

Oficio VG/453/2005
Asunto: Se emite Recomendación.
Ciudad del Carmen, Campeche, a 13 de abril de 2005.

C. LIC. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS.

Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Santiago del Carmen Garrido May** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de septiembre de 2004 el C. Santiago del Carmen Garrido May presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **071/2004-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Santiago del Carmen Garrido May, éste manifestó que:

“... el día 1 de febrero de 2004 a las nueve de la noche, dos elementos de la policía ministerial a bordo de la patrulla número 78, me detuvieron dentro de mi casa ubicada en calle Xictle M-19 L-18 de la colonia Volcanes de esta Ciudad, ya que había una orden de aprehensión por el delito de Allanamiento de Morada, dentro del

expediente número 69/03-04/2P-II, pero durante mi detención uno de los elementos me sujetó y arrebató la cadena que portaba en el cuello junto con un dije de una Virgen de Guadalupe, y posteriormente se la guardó dentro de la bolsa de su pantalón, después cuando ya estaba arriba de la camioneta me preguntó el mismo elemento que de quién era el pulso que portaba, a lo que contesté que era mío y también me lo arrebató. Posteriormente a mi traslado al Ministerio Público los elementos me pidieron la llave de mi vehículo marca volkswagen caribe color verde y lo fueron a buscar a mi casa llevándoselo al Ministerio Público, y como a la hora que llegó mi padre el C. Miguel Ángel Garrido Fons, le entregaron el vehículo pero le faltaba el estéreo. Así también quiero señalar que durante mi detención me golpearon en las piernas y en el estómago los elementos de la policía ministerial, y estos se justificaban señalando que había sido porque me quise dar a la fuga...”.

En observancia a lo dispuesto en el título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/272/2004 de fecha 22 de septiembre de 2004 se solicitó al licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio número 2005/P.M.E./2004 de fecha 5 de octubre de 2004, signado por el Subdirector de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó diversos documentos relativos al legajo penal número 94/02-2003/2P-II.

Con fecha 13 de enero del año en curso, personal de este Organismo recabó en relación a los hechos materia de investigación la declaración de los CC. Rubén Torres, Drenéis Miranda, Celia Galmiche Zapata e Hilario Hernández de la Cruz, vecinos del C. Santiago del Carmen Garrido May.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado el día 20 de septiembre de 2004 por el C. Santiago del Carmen Garrido May en agravio propio.

2.- El informe de fecha 5 de octubre de 2004 suscrito por el comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia.

3.-Certificado médico de entrada y salida de fecha 1 de febrero de 2004, practicado al C. Santiago del Carmen Garrido May, por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo, Perito Médico adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia.

4.- Inventario de vehículo de fecha 01 de febrero de 2004, en el que consta que la Subdirección de la Policía Ministerial en Carmen, Campeche, entregó el vehículo marca volkswagen tipo caribe, propiedad del quejoso, a su hermano el C. José Manuel Garrido May.

5.- Fe de actuación realizada el 13 de enero del año en curso en la cual se hace constar que personal del Organismo se entrevistó con los CC. Rubén Torres, Drenéis Miranda, Celia Galmiche Zapata e Hilario Hernández de la Cruz.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 1 de febrero de 2004 aproximadamente a las 21:00 horas, elementos de la Policía Ministerial le marcaron el alto al C. Santiago del Carmen Garrido May con el fin de realizarle una revisión de rutina por considerar que conducía en forma sospechosa, que dicho ciudadano aceleró la marcha de su vehículo tratando de evadirse, posteriormente descendió del mismo, corrió y saltó una barda donde los referidos elementos policíacos lograron su captura, siendo el caso que al consultar vía radio en su base de datos el nombre del quejoso, les informaron que existía

una orden de aprehensión en su contra por el delito de allanamiento de morada, por lo que quedó finalmente en calidad de detenido.

OBSERVACIONES

Del escrito de queja del C. Santiago del Carmen Garrido May, en agravio propio, es de observarse que: **a)** el día 1 de febrero de 2004 a las 21:00 horas elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron en el interior de su domicilio, en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por el delito de Allanamiento de Morada; **b)** que un policía ministerial le dijo que le entregara su cadena con un dije de la Virgen de Guadalupe y un pulso; **c)** que su vehículo fue asegurado mismo que posteriormente fue entregado a su padre sin estéreo; y **d)** que los policías ministeriales lo golpearon en las piernas y en el estómago durante su detención, diciéndole que era por haber tratado de darse a la fuga.

En atención a lo manifestado por el C. Santiago del Carmen Garrido May en su escrito de queja, esta Comisión solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo esta autoridad el oficio 2005/P.M.E./2004 de fecha 5 de octubre de 2004 suscrito por el comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se señala textualmente lo siguiente:

“...que el C. Santiago del Carmen Garrido May está mintiendo en su escrito de queja, puesto que efectivamente con fecha 1 de febrero del año en curso fue detenido en cumplimiento de una orden de Aprehensión y Detención en la que aparece como responsable del delito de Allanamiento de Morada denunciado por la C. Celia Galmiche Zapata, mediante oficio número 1750/02-03/2P-II, librada por el Juez Segundo del Ramo Penal pero en relación a las pertenencias que señala en el punto número 1 que portaba y según él le fue arrebatado; estas el mismo quejoso las entregó al C. KENMORE CENTENO LÓPEZ. Por lo que respecta al punto número 2, donde señala que fue entregado el vehículo al que hace alusión también es mentira ya que existe un escrito en el que se realizó el inventario de dicha unidad en presencia del quejoso con el que le hace entrega de dicha unidad a su hermano el C. José Manuel

Garrido May. También es falso lo señalado en el punto número 3, ya que en ningún momento fue golpeado...”.

Adjunto al informe referido, la autoridad presuntamente responsable anexó copia del oficio 1958/P.M.J.E./2004 de fecha 28 de septiembre de 2004, suscrito por el C. José Diego M. Chi Collí, elemento de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Aprehensiones de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en el cual refiere que el 1 de febrero de 2004 al transitar por la avenida Belisario Domínguez en la unidad PGJ 78 a su mando, **visualizaron un vehículo caribe de color verde que era conducido de manera sospechosa, por lo que procedieron a marcarle alto para una revisión de rutina**, pero el conductor aceleró su marcha circulando por varias calles hasta que se detuvo para bajar, correr y tratar de saltar la barda de un domicilio donde lograron su detención, identificándose como Santiago Garrido May, y al solicitar a la central de radio una revisión en la base de datos les informaron que existía orden de aprehensión en contra de dicha persona por el delito de Allanamiento de Morada, por lo que procedieron a abordarlo a la unidad, momento en que se quitó una cadena y un pulso al parecer de oro que le entregó al C. Kenmore Centeno López, de quien manifestó era su conocido y se encontraba en el domicilio de su hermano (del quejoso) ubicado en la avenida Río Candelaria, en la Manzana 2 de la colonia Rivera, lugar donde se ejecutó la detención, y después trasladaron al detenido a las instalaciones de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, donde se levantó el inventario correspondiente a su vehículo.

Asimismo, al informe rendido por la autoridad denunciada se adjuntó copia simple de la orden de aprehensión de fecha 28 de mayo de 2003, librada por la Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de Allanamiento de Morada; copia simple del oficio número 1051/2003 de fecha 29 de mayo de 2003, por medio del cual se turna dicha orden de aprehensión al comandante de la Policía Ministerial para su debido cumplimiento y copia simple del certificado médico de entrada y salida de las instalaciones de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, expedido a nombre del C. Santiago Garrido May, de fecha 1 de febrero de 2004.

Habiendo descrito las documentales aportadas por la autoridad denunciada a continuación analizaremos la legalidad de la detención de la que fue objeto el C. Santiago del Carmen Garrido May:

En el informe rendido por el C. José Diego M. Chi Collí, elemento de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Aprehensiones de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, éste reconoce que el motivo por el que le marcó el alto al quejoso fue para hacerle una **revisión de rutina por conducir su vehículo de manera sospechosa**; que una vez detenido y posteriormente a que se identificó solicitaron por radio una revisión a su base de datos siendo informado que existía una orden de aprehensión en contra del quejoso por la probable comisión del delito de allanamiento de morada, razón por la cual fue finalmente ingresado al reclusorio y puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

De lo anterior se observa que si bien es cierto que existía orden de aprehensión en contra del C. Santiago del Carmen Garrido May, también lo es que de ello se enteraron los elementos de la Policía Ministerial después de ejecutar la detención, advirtiéndose que en primer término **la detención en cuestión se efectuó en virtud de una revisión de rutina por sospecha** y no en virtud de mandamiento de autoridad competente, por lo que de origen la motivación inicial de la Policía Ministerial constituye un acto de molestia consumado que contraviene la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, aún y cuando posteriormente se justificó su detención por existir una orden de captura en su contra, sin que en ningún un momento se subsane el acto violatorio inicial, de lo que podemos concluir que el C. Santiago del Carmen Garrido May fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas**.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que los elementos policíacos se introdujeron a su domicilio, personal de esta Comisión, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 38 fracción V de la ley que nos rige, con fecha 13 de enero del actual recabó la declaración de los CC. Rubén Torres, Drenéis Miranda, Celia Galmiche Zapata e Hilario Hernández de la Cruz, vecinos del C. Santiago del Carmen Garrido May, a fin de indagar sobre el lugar en el que se ejecutó su detención, atendiendo que dicho quejoso señaló haber sido aprehendido en el interior de su domicilio y la autoridad informó que fue detenido

al intentar saltar una barda en la vía pública, siendo que la C. Drenéis Mirando externó que el día de los hechos no se encontraba en la ciudad, y los testimonios restantes resultaron coincidentes al señalar no haber escuchado o presenciado intervención alguna de los elementos de la Policía Ministerial en el domicilio del quejoso, por lo que no existen elementos de prueba que nos permitan acreditar que el C. Santiago Garrido May fue objeto de Violaciones al Derecho a la Privacidad consistente en **Allanamiento de Morada**.

Respecto al dicho del C. Santiago del Carmen Garrido May en el sentido de que un elemento de la Policía Ministerial le arrebató una cadena que portaba en el cuello junto con un dije de la Virgen de Guadalupe y que el mismo elemento policiaco también le arrebató un pulso, de las constancias que integran el expediente de mérito se aprecia que no fueron aportadas pruebas que nos permitieran comprobar la preexistencia de las prendas aludidas, ni tampoco existen evidencias que robustezcan el manifiesto del C. Santiago del Carmen Garrido May, ni que desvirtúen la versión oficial de que él mismo entregó sus prendas al C. Kenmore Centeno López al momento de su detención. En lo tocante a que el vehículo del quejoso fue entregado a su padre sin estéreos, adjunto al informe de la autoridad nos fue remitida copia del inventario fechado el 1 de febrero de 2004 en el cual consta que la misma unidad fue recibida por el C. José Manuel Garrido May, **hermano del quejoso**, sin que se registrara que dicho vehículo contara con equipo de sonido, ni tampoco en el rubro de observaciones se anotó la falta de éste, por lo que dadas las consideraciones anteriores no se acreditan Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión consistente en **Robo**, en agravio del C. Santiago del Carmen Garrido May.

Referente al manifiesto del quejoso de que al ser detenido fue objeto de golpes en las piernas y en el estómago por parte de los elementos de la Policía Ministerial, entre las constancias que integran el presente expediente obra copia del certificado médico de entrada y salida fechado el mismo día de los hechos 1 de febrero de 2004, practicado al quejoso por el doctor Jorge L. Alcocer Crespo Perito Médico Forense adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, documento en el que se anota como única lesión: *“excoriación dérmica de dos milímetros en el muslo derecho, cara anterior, tercio medio”*. Al respecto es de considerarse que dicho ciudadano pudo haber confundido piernas con muslos al momento de interponer su queja, no obstante el tipo y tamaño de la lesión

encontrada en su muslo derecho no resulta característica de las lesiones que por contusiones se producen, por lo que no existen elementos suficientes para acreditar en su agravio Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en **Lesiones**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Santiago del Carmen Garrido May, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia.

REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS U OBJETOS

Denotación:

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o

a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que no existen elementos que nos permitan concluir que el C. Santiago del Carmen Garrido May fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Robo y Lesiones**.

Que existen elementos para considerar que el C. Santiago del Carmen Garrido May fue objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

En sesión de Consejo, celebrada el día 6 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por el C. Santiago del Carmen Garrido May en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se proceda a determinar la identidad de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado que en unión del C. José Diego M. Chi Collí, encargado del Grupo de Aprehensiones de esa Subprocuraduría, participaron en los hechos denunciados y en términos de lo

dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas** en agravio del C. Santiago del Carmen Garrido May.

SEGUNDA: Se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo los servidores públicos adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia ubicada en Carmen, Campeche, se abstengan de incurrir en actos de molestia en agravio de la ciudadanía en virtud de revisiones de rutina por sospecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General.-Edificio.
C.c.p. Visitaduría Regional.-Carmen, Campeche.
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 071/2004-VR
C.c.p. Minutario
PKCF/MRO/LOPL

C. ING. JORGE ROSIÑOL ABREU,
Presidente del H. Ayuntamiento de
Carmen, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el menor **M.A.C.C.** en agravio propio, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El menor M.A.C.C. presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 12 de julio de de 2004, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 047/2004-VR y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El menor M.A.C.C. manifestó lo siguiente:

“ ...Que el día sábado diez de julio del año en curso, aproximadamente a las dos de la mañana me encontraba en el parque de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche; cuando había un pleito entre dos personas de nombres Procoro Ruiz Junco y Ramón Morales Mendoza y llegó la policía a levantarlos en la patrulla con numero económico 124 pero al asomarme a ver quienes eran las personas del pleito el comandante Guadalupe me dijo ¡vete!, entonces ya me iba pero me percaté que un policía de complexión delgada tomó a Procoro de los cabellos y lo aventó hacia la

camioneta y el otro lo recibió con una patada por lo que me acerqué y le dije: si se lo van a llevar llévenselo pero no lo golpeen entonces el otro policía de nombre Leopoldo me dijo tú que verga y me bajó de la bicicleta y a empujones me subió a la camioneta. Posteriormente por el panteón de la comunidad se detuvo la patrulla y tirado en el piso de la góndola un policía del cual desconozco su nombre me agarró de las manos y otro de nombre Leopoldo me empezó a jalar el pantalón con todo y cinturón y me dijo ahorita te voy a pisar, por lo cual me rasguñó los glúteos y me empezó acariciar y donde me movía me dijo sino te dejas te voy a picar y sacó una navaja por lo que me dio tres piquetes en la mano izquierda, y me pateaba con las botas en la espalda, ya que éste me decía te vas a dejar o qué y me agarró por el cuello tratándome de ahorcar y el otro policía le decía que me dejara y que si me pegaba que lo hiciera pero que no me tirara a marcar por lo que me dejó de golpear y me amenazó diciéndome que esto no era todo, que llegando a la comandancia se las iba a pagar. Llegando a la comandancia de la policía me jalonearon por los cabellos y me metieron a la oficina para quitarme mis cosas y ya estando adentro el policía Leopoldo le dijo al otro este me lo dejas que todavía me las debe, y el otro le contestó, dale total que no es de mi familia, por lo que Leopoldo me dio dos cachetadas y a mano cerrada me dio dos golpes en ambos pómulos y me preguntaba en dónde te duele y como me agarraba donde me habían estado golpeando entonces me dio unos puñetazos en el estómago y le decía el otro que no me dejara marcas. Después me quitaron mis pertenencias y me dieron un papelito donde me anotaron lo que cargaba pero en relación al dinero que tenía en mi cartera únicamente me pusieron \$575.00 (son: Quinientos Setenta y Cinco pesos 00/100 m. n.) y no la cantidad real que contenía mi cartera que eran \$700.00 (son Setecientos pesos 00/100 m.n.), y me jaloneó rasgándome la camisa y me metió a la celda. Como a las diez de la mañana me fue a ver a la celda y me dijo ustedes tuvieron la culpa y vas a decir lo que yo te diga y le contesté que esto lo iba a saber derechos humanos y me dijo pues entonces no vas a salir y al rato te voy a dar otra escarmentada. Al poco tiempo llegó mi hermana y le

dijo que por qué me habían golpeado y le contestó tu no vengas a regañar negra prieta y si ayer no te metí hoy si voy a tener, posteriormente pagó mi hermana \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 m.n.) por multa y me dejaron libre. Cabe hacer mención que me amenazó diciéndome que si me venía a quejar me iba a meter un tiro total que él no era de ahí así también señalo que en ningún momento venia en estado de ebriedad...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 12 de julio de 2004, personal de este Organismo hizo constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en la persona del menor M.A.C.C. mismas que constan en la actuación de esa misma fecha.

Mediante oficio VR/166/2004 de fecha 13 de julio de 2004, se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio P/C.J/534/2004 de fecha 23 de julio de 2004, al que anexó copia simple de un recibo de pago de multa de fecha 11 de julio de 2004, suscrito por el C. Juan Atilano May Cobos, Secretario del H. Junta Municipal de la Península de Atasta, Carmen, Campeche.

Con fecha 29 de julio de 2004, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, y se entrevistó con el menor M.A.C.C. a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestó lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la actuación correspondiente.

De igual forma con esa misma fecha se procedió a recabar la declaración del C. Procoro Ruiz Junco, persona que resultó igualmente detenida con el quejoso, diligencia que obra en la actuación correspondiente.

Con fecha 29 de julio de 2004, un Visitador Adjunto de este Organismo se entrevistó con personal de la clínica de urgencias de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, a fin de indagar el horario del servicio médico, diligencia que obra en la actuación de esa misma fecha.

Con fecha 27 de septiembre de 2004, compareció ante personal de este Organismo el C. José Guadalupe Hernández Gutiérrez, elemento de Seguridad Pública que participó en los hechos materia de investigación.

Con fecha 27 de septiembre de 2004, compareció ante personal de este Organismo el C. Juan Pérez Córdova, elemento de Seguridad Pública que participó en los hechos materia de investigación.

Con fecha 30 de septiembre de 2004, compareció ante personal de este Organismo el C. Bartolo López Trinidad, elemento de Seguridad Pública que participó en los hechos materia de investigación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por el menor M.A.C.C. el día 12 de julio de 2004.
2. Oficio P/C.J/534/2004 de fecha 23 de julio de 2004, a través del cual el Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, rindió el informe correspondiente.
3. Fe de lesiones de fecha 12 de julio de 2004, practicada por personal de este Organismo en la que se hizo contar la condición física del menor M.A.C.C.

4. Fe de comparecencia de fecha 29 de julio de 2004, en la que se hizo constar la declaración rendida por el menor M.A.C.C., al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.
5. Fe de comparecencia de fecha 29 de julio de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Procoro Ruiz Junco, persona que resultó detenida junto con el quejoso por elementos de Seguridad Pública.
6. Fe de comparecencia de fecha 27 de septiembre de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. José Guadalupe Hernández Gutiérrez, elemento de Seguridad Pública que participó en los hechos denunciados.
7. Fe de comparecencia de fecha 27 de septiembre de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Juan Pérez Córdova, elemento de Seguridad Pública que participó en los hechos denunciados.
8. Fe de comparecencia de fecha 30 de septiembre de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Bartolo López Trinidad, elemento de Seguridad Pública que participó en los hechos denunciados.
9. Fe de actuación de fecha 29 de julio de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar que se entrevistó con personal médico de la clínica de urgencias de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, a fin de indagar el horario del servicio médico, diligencia que obra en la actuación de esa misma fecha.
10. Copia simple del recibo de fecha 11 de julio de 2004, en el que el C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la Junta Municipal de la Península de Atasta, Carmen, Campeche, hizo constar el monto y concepto de la multa impuesta al menor M.A.C.C.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que a la 01:30 horas del día 11 de julio de 2004, agentes de Seguridad Pública destacamentados en Atasta, Carmen, Campeche, al realizar un recorrido de vigilancia por el poblado de “Nuevo Progreso”, Carmen, Campeche, detuvieron a dos personas del sexo masculino por haber incurrido en faltas administrativas, resultando también detenido el menor M.A.C.C., al intervenir en la detención de los dos primeros, el cual fue trasladado a las instalaciones de la Policía Preventiva ubicada en Atasta Carmen, Campeche, siendo liberado tiempo después previo pago de la multa correspondiente.

OBSERVACIONES

El menor M.A.C.C. manifestó: **a)** que alrededor de las 02:00 horas del día 11 de julio de 2004 se encontraba en el parque del poblado de Nuevo Progreso, Atasta, Carmen, Campeche, cuando observó que en ese lugar los CC. Procoro Ruiz Junco y Ramón Morales Mendoza participaron en una riña; **b)** que llegaron elementos preventivos quienes procedieron a detener a los rijosos de forma violenta; **c)** que al ver que los agentes del orden se conducían con violencia el quejoso les señaló que no los golpearan, por lo que ante tal situación resultó detenido siendo abordado a empujones a la unidad policiaca; **d)** que al ser trasladado a las instalaciones policiacas, a la altura del panteón del pueblo, un agente lo sujetó de las manos y otro de nombre Leopoldo refirió que iba a abusar sexualmente del quejoso por lo que le jaló los pantalones con todo y cinturón, acariciándole los glúteos y rasguñándose los; **e)** que el quejoso opuso resistencia física para evitar tal acción, ante lo que el elemento policiaco sacó una navaja y con la punta de la hoja le provocó tres heridas en la mano izquierda, así como también le propinó patadas en la región de la espalda y con ambas manos lo sujetó del cuello ejerciendo presión física; **f)** que al llegar a las instalaciones de la comandancia de la policía preventiva fue agredido en la cara con la mano abierta y con el puño en la región de los pómulos, así como también recibió unos golpes con el puño en la región del estómago; **g)** que hizo entrega de la cantidad de \$700 pesos, pero que solamente hicieron constar en el recibo la cantidad de \$575 pesos y, **h)** que alrededor de las 10:00 horas recuperó su libertad ya que llegó su

hermana quien realizó el pago de la cantidad de \$200 pesos por concepto de multa.

Seguidamente una vez presentada su queja, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el menor M.A.C.C. observando lo siguiente:

“...Equimosis en la región malar o pómulo del lado derecho de forma circular de aproximadamente cuatro centímetros. Equimosis en la región malar o pómulo del lado izquierdo de forma circular de aproximadamente cinco centímetros. Inflamación en la región interescapular de color rojizo de forma ovalada de siete centímetros aproximadamente. Estigmas ungueales en la región esternocleido-mastoidea que oscilan entre dos y tres centímetros aproximadamente de longitud. Estigmas ungueales en la región glútea izquierda entre dos y tres centímetros aproximadamente de longitud. Herida en la mano derecha con características acorde a una arma punzo cortante de medio centímetro aproximadamente...”

En virtud de la queja presentada, esta Comisión solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el informe correspondiente, por lo que en atención a tal petición, remitió el oficio P/C.J./534/2004 de fecha 23 de julio de 2004, en el que se señaló lo siguiente:

“...el día 11 de julio del año 2004, siendo la 01:30 horas, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal a bordo de la unidad policiaca marcada con el número P-245, se encontraba realizando su recorrido de vigilancia en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, cuando fue reportado a los agentes de Seguridad Pública CC. Guadalupe Gutiérrez Hernández y Bartolo López Trinidad que en el área de la comisaría municipal, exactamente en la explanada de dicho poblado se estaba llevando a cabo un baile popular y se había iniciado una riña entre dos sujetos del sexo masculino, por lo que al trasladarse los elementos de Seguridad Pública al lugar, lograron la detención de ambas personas, sin embargo, al estar a punto de trasladarlos a tales sujetos a los separos de la cárcel preventiva de la Península de Atasta,

una persona de nombre M.A.C.C. comenzó a insultar y amenazar a los elementos de la Policía Preventiva, siendo en ese instante que el C. Guadalupe Gutiérrez Hernández como primer oficial y comandante del destacamento de la Península de Atasta exhortó al menor M.A.C.C. que se retirara del lugar para evitar que fuera detenido y recluido en los separos de la cárcel preventiva del lugar, contrario a ello, el presunto agraviado el menor M.A.C.C. de nueva cuenta insultó a los elementos de Seguridad Pública, manifestándoles que eran unos perros y que se la iban a pagar, por tanto, ante tal situación, los policías se vieron obligados a efectuar la detención que previamente se le había anunciado; entonces fue trasladado el menor M.A.C.C. a los separos de la cárcel preventiva del destacamento de Atasta, Carmen, Campeche, lugar en que para su liberación tuvo que pagar una multa por la cantidad de \$200.00, misma que pagó ante la H. Junta Municipal de la Península de Atasta. Ahora bien, por lo que hace de manera singular a los puntos de hechos precisados en el escrito de queja el menor M.A.C.C. estos carecen de veracidad alguna, porque en todo caso, suponiendo y sin conceder, de que los elementos de Seguridad Pública le hubieran provocado lesiones físicas, robo y atentar en contra de su integridad física-sexual, hubiera el quejoso acudido no solamente ante el Organismo que Usted representa, sino estaría en aptitud de acudir con la autoridad ministerial correspondiente para iniciar la averiguación previa correspondiente en relación a los hechos que manifiesta en su queja. Por tanto, la detención del menor M.A.C.C. se efectuó respetando el marco de legalidad y seguridad jurídica que garantiza el estado de derecho a los gobernados, pues su conducta fue sancionada conforme a lo establecido por el precepto 10 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche...”

Al darle vista al menor M.A.C.C. del informe rendido por la autoridad denunciada manifestó que no insultó ni amenazó a los agentes del orden, así como también señaló que no presentó ninguna denuncia ante el Ministerio Público en contra de los servidores públicos involucrados.

En virtud de que el menor M.A.C.C. señaló en su escrito inicial de queja que igualmente resultaron detenidos los CC. Procoro Ruiz Junco y Román Morales Mendoza, por participar en una riña, se procedió a recabar la declaración de esas personas, logrando obtener únicamente la del C. Procoro Ruiz Junco, quien al respecto manifestó:

“... el día sábado 11 de julio del presente año me encontraba en el centro de la comunidad en específico en un puesto de cervezas en el parque, en ese momento llegó Ramón Ramírez Mendoza me provocó hasta que nos agredimos físicamente, y después como a las 02.00 Hrs. llegó la policía en una patrulla con tres elementos policíacos, cuando estos se bajaron y nos esposaron ya que nos encontrábamos peleando tirados en el suelo y después nos levantaron por el cabello, pero en ese momento llegó M.A.C.C., y entonces como nos estaban pateando en la cara éste les dijo que si nos iban a llevar que lo hicieran pero que no nos golpearan, entonces un policía de tez morena le dijo: tú que puta madre te tienes que meter y este le volvió a repetir lo mismo, por lo que le dijo el policía ¡Tu puta madre es muchacho! y se bajaron dos elementos de la patrulla y lo subieron jalándolo por la camisa y el pantalón y también subieron a la bicicleta, seguidamente desde que lo subieron lo comenzaron a golpear en la patrulla en todo el transcurso del camino hasta llegar al panteón, donde lo comenzaron a golpear más fuerte, dándole patadas y le preguntaban dónde te duele y le daban en esa zona, y le dijo un policía moreno ahora si te voy a pisar hijo de tu puta madre y le bajaron el pantalón a la fuerza, rasguñándole los glúteos, pero como un muchacho los estaba viendo del cual desconozco el nombre, entonces el policía moreno le dijo a los otros vámonos que nos están viendo, y nos llevaron hasta Atasta pero en todo el transcurso del camino los fueron golpeando y le picaron la mano de ambos lados con una navaja, llegamos hasta la comandancia y ahí le preguntaban otra vez a M. dónde te duele y lo volvían a golpear, después nos pidieron las pertenencias y de ahí nos encerraron y hasta el domingo próximo 12 de junio de 2004 como a las 10:00 Hrs., nos dejaron libres pagando multa los tres pero cabe hacer mención que al

compareciente y a Ramón nos pusieron a lavar la celda antes de salir, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

De igual manera se procedió a recabar a declaración de los CC. José Guadalupe Hernández Gutiérrez, Juan Pérez Córdova y Bartolo López Trinidad, elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos materia de investigación, quienes al comparecer ante personal de este Organismo manifestaron lo siguiente:

El C. José Guadalupe Hernández Gutiérrez:

*“...que aproximadamente a la una de la mañana del día 11 de julio de 2004 me encontraba en el poblado de Nuevo Progreso, cuando me avisaron que había una riña en la orilla del Casino Municipal, e inmediatamente nos trasladamos al lugar de los hechos percatándonos que habían dos personas en riña y un tercero queriéndolos separar, por lo que los elementos detuvieron a estas personas y al llevarlos a la patrulla **el menor M.A.C.C. impedía la detención, motivo por el cual también lo detuvieron, por obstaculizar la labor policíaca y lo trasladaron al destacamento de Atasta.** Por otra parte quiero señalar que como a las 08:00 de la mañana llegó la hermana de M.A.C.C., y me preguntó cuál era el problema y le expliqué el motivo de la detención y seguidamente el C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la H. Junta de Atasta el cual le impuso una multa de \$200.00 (son: doscientos pesos 00/100 M.N.) y seguidamente fue puesto en libertad y en ese mismo acto señaló que uno de los elementos que había llevado la detención le había bajado su pantalón.*

Al ser cuestionado por personal de este Organismo acerca de la detención del quejoso, refirió que fue por obstaculizar la labor policíaca, y que no le realizaron certificación médica.

El C. Juan Pérez Córdoba:

*“...que el día que ocurrieron los hechos me encontraba en compañía de Bartolo López Trinidad y dos o tres elementos más en el poblado de Nuevo Progreso en un baile cuando observamos a dos personas que estaban en riña e inmediatamente procedimos a su detención y **el menor M.A.C.C. empezó a insultarnos y a interferir en nuestra labor policíaca**, por lo que mi compañero Bartolo López Trinidad se bajó de la patrulla para detener al menor M.A.C.C. y al subirlo a la unidad empezaron a forcejear por lo que le exhorté a ambos para que se tranquilizaran, y nos trasladamos directamente al destacamento de Atasta y fue ingresado a los separos. Siendo todo lo que tengo que manifestar ya que a las 8:00 de la mañana salí franco.*

De igual manera señaló que no observó que el quejoso fuera agredido por alguno de sus compañeros, sino que únicamente observó que iba forcejeando con el agente Bartolo López Trinidad en la góndola de la unidad policíaca; así mismo refirió que el menor M.A.C.C. no fue valorado por no contar con médico.

El C. Bartolo López Trinidad:

*“...que el día de los hechos me encontraba en compañía del comandante José Guadalupe Hernández Gutiérrez, y Juan Pérez Córdoba enfrente del casino del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche; con la finalidad de resguardar el baile de la comunidad, cuando unas personas le dijeron al comandante que dos personas estaban en riña afuera del casino, entonces el comandante ordenó que procediéramos a detenerlos y procedimos a cumplir la orden subiéndolo a la góndola de la patrulla y esposándolos ahí mismo, y posteriormente sale del baile el **menor M.A.C.C. y sube a la patrulla queriendo bajar a los detenidos**, y el comandante Guadalupe lo exhortó a que no se metiera porque estas personas estaban detenidas, pero no hizo caso por lo que el comandante ordenó su detención, pero cabe señalar que a este sujeto no lo esposamos porque ya no teníamos esposas, el cual opuso resistencia, por lo que el comandante se subió a*

la patrulla que él mismo manejaba y nos dirigimos a Atasta, pero a mi compañero Juan Pérez Córdova se le olvidó entregar unas llaves de la unidad que él tenía asignada por lo que nos detuvimos enfrente de la casa del menor M.A.C.C. y en ese momento empezó a forcejear y a pedir auxilio, posteriormente llegó otra unidad donde venía Ever Hernández Hernández, el cual se bajó para que Juan Pérez Córdova le entregara las llaves, por lo que después nos dirigimos a Atasta, y llegando entregamos a los detenidos al agente que se encontraba de guardia el C. Jimmy de la Cruz Méndez, le tomó los datos y recepcionó sus pertenencias y posteriormente se procedió a encerrarlos en los separos. Al día siguiente como a las 6:00 de la mañana estaba lavando una unidad en las afueras de la comandancia, cuando me dice el menor M.A.C.C., ¿no me piensas sacar?, ¿sabes? estoy conciente que intervine en lo que no me importaba y le contesté que no lo podía liberar ya que no era absoluto y el comandante era el que tenía que ver esa situación y me contestó si no me sacas voy a ir a derechos humanos a decir que me quisiste violar, cosa que no le tomé importancia, por lo que se calmó y como a los 15 minutos llegó su hermana solicitándole al agente Jimmy hablar con el menor M.A.C.C., por lo que le dijo que pasara a hablar con él y en ese momento me señala diciéndole a la hermana ese que está lavando la patrulla fue el que me detuvo e intentó violarme y en ese momento la hermana se pone agresiva en contra del de la voz, Jimmy, Ever y Juan diciendo desgraciados como te van a detener, esto no se va a quedar así, vamos a ir a derechos humanos, por lo que se le dijo que se calmara que su hermano pronto iba a salir, y se alejaron como a 15 metros de distancia de la comandancia su hermana y su esposo esperando al comandante el cual llegó como a las 8:00 de la mañana y estos se dirigen al comandante para preguntarle el motivo de la detención y este le dijo que por interferir en las labores de la policía ya que no era con él el pleito de los detenidos estas personas se detuvieron, y la hermana le dijo que cuánto era la multa, por lo que el comandante le respondió que tenía que esperar al secretario de la junta para saber cuanto era lo que se iba a cobrar y le dijo sabe que comandante esto no lo voy a decir porque según mi hermano el que está lavando la patrulla intentó violarlo, entonces el comandante le dijo

que nos iba a turnar al ministerio público a Ciudad del Carmen al de la voz y al menor M.A.C.C. y que nos arregláramos ahí, entonces la hermana dijo que se quedara así, que cobrara la multa y se terminara, entonces el de la voz terminaba mi turno por lo que tuve que salir y de ahí no sé lo que pasó.

De igual manera señaló que el menor M.A.C.C., fue sometido entre tres personas ya que estaba muy agresivo queriéndolos morder y tirándoles patadas; que al detenerlo lo sujetaron de la parte posterior a la altura del cinturón, por lo que observó que se le desprendió la hebilla quedándole flojo el pantalón, pero que nunca se le atacó ni sexual ni físicamente.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias anteriormente señaladas, advertimos que:

Del informe rendido por la autoridad denunciada, así como de las declaraciones de los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos materia de investigación, se desprende que pretendieron justificar la detención del menor M.A.C.C. bajo el argumento de que con la agresión verbal que refieren infringió a los agentes del orden incurrió en faltas administrativas, fundando su actuación dichos servidores públicos en los artículos 6 y 10 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio del Carmen, mismos que fueron transcritos en el informe rendido a este Organismo en los siguientes términos:

Artículo 6.- Queda determinante prohibido: 1.- Formar o provocar escándalos en las calles y otros lugares públicos dando gritos o silbidos, produciendo ruidos o disparos de armas de fuego, o alarmar a las poblaciones o perturbar la tranquilidad pública en cualquier forma, considerándose el estado de embriaguez en estos casos como agravante.

Artículo 10.- Se considerará como responsable de la comisión de faltas de policía y buen gobierno, a quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares

de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos de estos lugares”

Cabe señalar que la transcripción del contenido del artículo 6º no corresponde en la realidad a lo dispuesto en el mismo artículo del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio del Carmen vigente en ese entonces.

Al margen de dicha observación este Organismo advierte que la agresión verbal inferida en los términos referidos por los agentes del orden, conforme a los criterios de este Organismo no puede calificarse como una conducta que deba ser sancionada administrativamente, sino que cae en el ámbito penal y, en ese caso, debe efectuarse el procedimiento legal que exigen las normas de derecho penal.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por los policías de Seguridad Pública en el sentido de que la detención del menor M.A.C.C. también se efectuó por interferir la labor policiaca, cabe señalar que dicha conducta tampoco se encuentra prevista como falta al Reglamento de Policía y Bueno Gobierno del Municipio de Carmen vigente en el momento de ocurridos los hechos.

Por lo anterior, este Organismo concluye que al haberse impuesto al menor M.A.C.C. una multa por infringir las disposiciones del entonces Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, se arriba a la conclusión de que la sanción administrativa impuesta carece de justificación legal y, en consecuencia, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la Junta Municipal de la Península de Atasta, Carmen, Campeche.

En cuanto al señalamiento del menor M.A.C.C. en el sentido de que al momento de ser detenido fue agredido físicamente por los elementos de Seguridad Pública, así como también un elemento de Seguridad Pública pretendió abusar sexualmente de él, cabe considerar lo siguiente:

En el informe rendido a este Organismo la autoridad denunciada negó haber agredido físicamente al quejoso al momento de la detención y agregó que en

ningún momento se pretendió abusar sexualmente del mismo. Por su parte, los agentes del orden que participaron en los hechos denunciados señalaron ante personal de este Organismo que el menor M.A.C.C. opuso resistencia al momento de la detención, motivo por el cual fue sometido, agregando el agente C. Bartolo López Trinidad que en ese acto fue sujetado en la parte posterior del pantalón provocando que se le rompiera el cinturón. Por último ambos agentes señalaron que no fue valorado el estado físico del detenido por carecer de servicio médico.

Cabe señalar que al no contar con la documental médica correspondiente carecemos de elementos que nos permitan determinar la condición física en que se encontraba el quejoso al momento de su detención, sin embargo es necesario señalar que las valoraciones médicas constituyen un documento de vital importancia y utilidad tanto por la seguridad de la institución, como para que el ciudadano pueda ejercer los derechos que le convengan, por lo que, como en otras resoluciones se ha mencionado, resulta necesario que ese H. Ayuntamiento implemente los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito sea valorada médicamente, sobre todo si tomamos en consideración que la integridad física del detenido es responsabilidad de la institución que lo tiene bajo su custodia.

Ahora bien, en la fe de lesiones suscrita por personal de este Organismo aproximadamente 33 horas después de la detención del quejoso, se hicieron constar las alteraciones a la salud que a simple vista se apreciaban en su persona, sin embargo al haber transcurrido un tiempo considerable existe la posibilidad de que las lesiones que presentaba pudieran haber sido provocadas por otros agentes físicos.

De igual manera es necesario señalar que si bien es cierto que el C. Procoro Ruiz Junco, persona que resultó detenida junto con el quejoso, al rendir su declaración ante personal de este Organismo se condujo en el mismo sentido que lo hizo el menor M.A.C.C., resulta imposible otorgarle valor probatorio pleno a su testimonio, ya que es aportado por persona a favor de quien intervino el quejoso el día de los hechos, por lo que en reciprocidad podría imperar el ánimo de colaboración, y además por tratarse de un testimonio singular que no se encuentra fortalecido por otras evidencias.

Por todo lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes que permitan determinar que el menor M.A.C.C. haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones y Abuso Sexual.**

En cuanto a lo expuesto por el quejoso en el sentido de que en la comandancia de la policía preventiva hizo entrega de la cantidad de \$700.00, pero que en el recibo que le expidieron asentaron que únicamente depositó \$575.00, cabe señalar que este Organismo carece de elementos de prueba para determinar que los agentes de Seguridad Pública hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Robo.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor M.A.C.C. por el Secretario de la Junta Municipal de la Península de Atasta, Carmen, Campeche.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 21 "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no

pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que de las evidencias que obran en el presente expediente de queja esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que el C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la Junta Municipal de la Península de Atasta, Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.
- No existen elementos de prueba suficientes que permitan determinar que el menor M.A.C.C., haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones, Abuso Sexual y Robo**.

En la sesión de Consejo celebrada el 26 de enero de 2005, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se brinde capacitación al C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la Junta Municipal de la Península de Atasta, Carmen, Campeche, a efecto de que conozca los supuestos bajo los cuales resulta procedente imponer una sanción por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio del Carmen, Campeche, lo anterior para evitar que aplique sanciones carentes de sustento legal.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito, sea valorada médicamente, ya sea por médicos adscritos a los Centros de Salud, o bien en los casos en que esto no sea posible se contraten los servicios de médicos particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 047/2004-VR
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/JCAG

C. ING. JORGE ROSIÑOL ABREU,
Presidente del H. Ayuntamiento
de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Carmen de la Cruz Infante Pech** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2004, el C. Carmen de la Cruz Infante Pech presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja inicial, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 050/2004-VR, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, éste manifestó que:

“... Que el día jueves 22 de julio del año en curso, aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas me encontraba en un restaurant propiedad del C. David Selem en la colonia Manigua, al final de la Avenida 16 de Septiembre en compañía de mi menor hija S. N. I. G. de 8 años de edad, Delfio López Jiménez, Francisco Patiño y su esposa, David Selem y familia y otras personas más que solamente conozco de vista cuando me percaté de un incidente que ocurrió en la vía pública sobre la misma avenida ya que una

persona del sexo femenino de nombre Candi Araceli Pérez Jiménez le fue robada su maleta y dinero en efectivo por dos personas del sexo masculino que los identifican como ladrones del rumbo, dicha mujer salía del Restaurant Bar Costa Azul que se ubica frente al negocio y domicilio particular del C. David Selem. Debido a mi calidad de reportero salí a tomar unas gráficas y la queja de la persona que había sido afectada para publicarla y en ese momento llegaron dos unidades de la policía municipal, las cuales fueron llamadas por los vecinos del lugar, una de esas unidades era la 2088 con dos elementos policíacos a bordo, me identificaron como reportero, tomaron unas fotos del robo y me percaté que hicieron un recorrido de vigilancia dando dos vueltas alrededor de la manzana y en una de esas aprovechando que estaba de espaldas se bajaron y me sometieron esposándome y obligándome a subir a la patrulla para trasladarme a los separos preventivos de la corporación sin decirme un motivo justificado, pero todo hacia suponer por los comentarios que durante el recorrido me iba haciendo el elemento policiaco de “ahora si te acuerdas”, refiriéndose a la publicación de una gráfica (que anexo) de la misma patrulla en el periódico Tribuna de ese día donde un día anterior lo sorprendí en pleno coloquio amoroso con una mesera del Bar “Costa Azul” en su calidad de agente patrullero y a bordo de la patrulla 2088, pero durante el trayecto de la colonia Manigua a los separos de la corporación el elemento que venía en la góndola de la patrulla junto a mí, en todo momento me obligó a permanecer boca abajo y al mismo tiempo me venía golpeando con el puño cerrado en las costillas del lado derecho. Posteriormente llegué a los separos donde me despojaron de mis pertenencias las cuales eran las llaves de mi vehículo, una cámara digital Sony, un reloj Citizen de color blanco, un celular Nokia de pantalla azul con funda de cuero y \$3,500 en efectivo, después me certificó el médico de guardia para proceder a remitirme a los separos preventivos de la misma corporación, estando detenido por el tiempo de una hora aproximadamente y para poder recobrar mi libertad mi compañero de trabajo Delfio López Jiménez pagó la cantidad de \$1,000 por el concepto de multa por ebrio, impertinente e insultos a la autoridad con el recibo provisional con folio C-21843 que posteriormente aportaré. Cabe hacer mención que al dejarme libre no me entregaron todas mis pertenencias faltando mi teléfono celular y el dinero en efectivo, por lo que sólo me devolvieron la funda, las llaves, mi reloj roto y mi cámara

fotográfica. No omito manifestar que el día viernes 23 de julio del presente año denuncié los hechos ante la agencia del Ministerio Público en turno "C" y que anexo en este momento para los efectos pertinentes..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/180/2004 de fecha 26 de julio de 2004, se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que rindió mediante oficio P/C.J./547/2004 de fecha 3 de agosto de 2004, al que se anexó el soporte documental correspondiente.

Con fecha 7 de agosto de 2004, compareció ante personal de este Organismo el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 27 de agosto de 2004 compareció ante este Organismo el C. Delfio López Jiménez, testigo aportado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, a fin de rendir su declaración con relación a los hechos expuestos por el quejoso en el presente expediente.

Mediante oficio VR/271/2004 de fecha 20 de septiembre de 2004, se solicitó al C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, la comparecencia de los CC. Juan Carlos Vela Herrera, Felipe de la Cruz May, José Ángel Tiquet García y Pedro Antonio Pérez Suárez, personal de dicha Dirección, petición atendida oportunamente el día 28 de septiembre de 2004 con excepción de la última persona por haber causado baja de esa Dirección.

Con fecha 12 de octubre de 2004 compareció ante este Organismo el C. segundo comandante Rosendo Treviño Aranda, personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de rendir su declaración con relación a los hechos expuestos por el quejoso en el presente expediente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech el día 24 de julio de 2004.
2. Copia de la declaración ministerial del C. Carmen de la Cruz Infante Pech ante el agente investigador del Ministerio Público turno "C", de fecha 23 de julio de 2004, mediante la cual interpone formal denuncia y/o querrela en contra de agentes de seguridad pública municipal por considerarlos probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, golpes simples, robo y lo que resulte en agravio propio, documento que proporcionó al momento de la presentación de su queja
3. Oficio P/C.J./547/2004 de fecha 3 de agosto de 2004, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual se rinde informe con relación a los hechos que nos ocupan.
4. Oficio 1700/2004 de fecha 10 de agosto de 2004, suscrito por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, relativo a los hechos materia de estudio.
5. Parte informativo de fecha 22 de julio de 2004 suscrita por los CC. José Ángel Tiquet García y Felipe de la Cruz May, suboficial y agente de seguridad pública, respectivamente.
6. Copia simple de dos certificados médicos expedidos por la C. doctora Gladis Rivadeneyra, a las 22:22 horas del día 22 de julio de 2004, con motivo de la revisión médica realizada al C. Carmen de la Cruz Infante Pech, en la guardia de Seguridad Pública.

7. Copia del recibo con número de folio 21843 expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con motivo del pago efectuado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech el día 22 de julio de 2004.
8. Fe de comparecencia de fecha 7 de agosto de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.
9. Fe de comparecencia de fecha 27 de agosto de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Delfio López Jiménez, testigo aportado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, con relación a los hechos materia de investigación.
10. Fe de comparecencias de fecha 28 de septiembre de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por los CC. Juan Carlos Vela Herrera, Felipe de la Cruz May y José Ángel Tiquet García, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
11. Fe de comparecencia de fecha 12 de octubre de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por el C. Rosendo Treviño Aranda, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de julio de 2004, alrededor de las 20:10 horas, el C. Carmen de la Cruz Infante Pech fue detenido en vía pública por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por proferir insultos a la autoridad y encontrarse en estado de ebriedad, siendo trasladado a las instalaciones de dicha Dirección, recobrando su libertad, previo pago de multa, aproximadamente una hora después.

OBSERVACIONES

El C. Carmen de la Cruz Infante Pech manifestó en su escrito de queja: **a)** que el 22 de julio de 2004, alrededor de las 21:30 y 22:00 horas, se encontraba en un

restaurant ubicado en la colonia Manigua de Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, en compañía de su menor hija S.N.I.G., de los CC. Delfio López Jiménez, Francisco Patiño y esposa, y del propietario del restaurant C. David Selem y familia, cuando se percató de que a una mujer le habían robado, y en calidad de reportero salió a tomar unas gráficas de tal situación, momento en el cual llegaron al lugar dos unidades de la policía preventiva; **b)** que los elementos policíacos después de que tomaron nota del incidente dieron vueltas alrededor de la manzana y en una de esas ocasiones descendieron de su unidad, sometieron al quejoso y lo esposaron, obligándolo a subir a la patrulla, sin que expusieran el motivo de tal proceder; **c)** que durante su traslado a la corporación preventiva un elemento policíaco se refirió a una gráfica publicada por el quejoso; que fue obligado a permanecer boca abajo y que lo golpearon con el puño cerrado en las costillas del lado derecho; **d)** que ya estando en las oficinas de la policía preventiva lo despojaron de las llaves de su vehículo, de una cámara digital, de un reloj, de un teléfono celular con su funda de cuero y de \$3,500.00 en efectivo, siendo certificado médicamente y fue puesto en los separos, lugar donde permaneció por aproximadamente una hora, y que para ser puesto en libertad tuvo que pagar la cantidad de \$1,000.00 por concepto de multa por ebriedad, impertinencia e insultos; **e)** que al ser puesto en libertad no le devolvieron todas sus pertenencias, entre ellas su teléfono celular y el dinero, entregándole únicamente la funda, las llaves, su reloj roto y su cámara fotográfica.

Cabe señalar que el C. Carmen de la Cruz Infante Pech adjuntó a su escrito de queja copia de su denuncia y/o querrela presentada el día 23 de julio de 2004 ante el agente investigador del Ministerio Público turno "C", en contra de quien resulte responsable por la presunta comisión de los ilícitos de Abuso de Autoridad, Golpes Simples, Robo y lo que resulte, misma que dio origen a la Constancia de Hechos CC.H. 3299/2004, en cuya declaración se observa que manifestó hechos sustancialmente similares a su escrito de queja en cuanto a su detención por elementos preventivos, destacando que durante su traslado a las oficinas de la policía municipal le rociaron en la cara un líquido que le afectó la vista y que uno de los dos agentes le arrebató su teléfono celular que portaba y la cantidad de \$3,500.00 que le sustrajeron de su bolsa trasera derecha de su short tipo bermuda, mismos que no le fueron devueltos cuando fue puesto en libertad; que los agentes preventivos le dijeron que la acción de la que fue objeto era consecuencia de represalias ordenadas por el Director de la Policía Municipal.

En virtud de lo señalado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, este Organismo solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el informe correspondiente, por lo que en atención a tal petición el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal, remitió el oficio P/C.J./547/2004 de fecha 3 de agosto del 2004, a través del cual se hizo constar lo siguiente:

*“ ... que en relación al hecho número 1 del escrito de queja, solicito a usted tome en consideración lo expresado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, que en su parte medular señala “Me encontraba en un restaurant propiedad del C. David Selem, en la colonia Manigua, al final de la avenida 16 de septiembre ...” ahora bien en relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, este resulta falso en razón de que los hechos no ocurrieron de la manera como lo manifiesta el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, toda vez que el veintidós de julio del año dos mil cuatro, siendo aproximadamente las 20:10 horas, cuando los elementos de seguridad pública **Suboficial José Ángel Tiquet García y Agente Felipe de la Cruz May**, de la unidad policiaca número 2089, se encontraban en cumplimiento de sus labores diarias, el C. RÚBEN DARIO PÉREZ les informó que en frente de los bares se encontraba una persona tirada, enferma desde hace dos días, ante tal situación dichos elementos le informaron a la central de radio para que enviara a la ambulancia, llegando inmediatamente la **cruz ambar** conducida por el C. **BERNABÉ ORTIZ ROJAS** cuando los referidos elementos se encontraban levantando la información conducente, **llegó una persona que empezó a tomar fotografías e insultando a los elementos de seguridad pública, Suboficial José Ángel Tiquet García y Agente Felipe de la Cruz May**, después de esa situación, reportaron que enfrente del bar costa azul, estaban asaltando a una dama, ante estos acontecimientos y en cumplimiento de sus funciones, los referidos elementos hicieron caso omiso a las agresiones verbales de la persona antes señalada y de inmediato acudieron a la calle 16 de septiembre por Vicente Guerrero en esta ciudad, sin embargo no pudieron detener al presunto delincuente, en razón de que se introdujo a un domicilio, **estando en el lugar de los hechos, la persona que los había agredido con anterioridad;***

desplegando nuevamente una conducta agresiva e insultando a los elementos de que no servían para nada y tomando nuevamente fotografías; ocasionando con ello de que la afectada no colaborara con los elementos de seguridad pública, en el sentido de que proporcionara la información correspondiente. Por ello, los elementos de seguridad pública, continuaron con su labor y cuando circulaban de nueva cuenta, por la calle 16 de septiembre por Vicente Guerrero en esta localidad pudieron observar que un camión de la ruta Manigua con número económico número 2 de Turísticos del Carmen, estaba parado a media arteria, manifestando en ese momento el conductor de nombre VÍCTOR MANUEL OLÁN MADRIGAL, que se había subido una señora con un acompañante del sexo masculino, quien sacó dentro de su pantalón un cuchillo y empezó a amagar a los pasajeros, quitándole al C. ATILANO MENDOZA PÉREZ, una cartera con la cantidad de \$500.00 y a la C. JANET PATRICIA VARGAS BRITO, le robó una bolsa de nylon con prendas de vestir y la cantidad de \$200.00, y ante tal situación la señora BERTA CRUZ ALVARADO se tiró del camión, provocando que se golpeará, llegando la cruz ámbar para auxiliarla. Por tal razón, llegó hasta el lugar de los hechos el supervisor segundo comandante Antonio Treviño Aranda, de igual forma llegó el comandante Ernesto Reyes Heredia, con tres acompañantes de la PGJE haciéndose cargo de los hechos ocurridos. En ese momento llegó de nueva cuenta, la persona que había estado en los dos acontecimientos anteriores, la cual se encontraba en notorio estado de embriaguez, por ello, los elementos de seguridad pública de la unidad 2088 conducida por el agente Pedro Antonio Suárez en compañía de su escolta Juan Carlos Vela Herrera, abordaron a esta persona agresiva y la trasladaron a la Academia para la certificación médica, sacando segundo grado de intoxicación etílica, tal y como se acredita con el certificado médico de fecha veintidós de julio del año dos mil cuatro, expedido por la Dra Gladis Rivadeneyra, y dijo llamarse CARMEN INFANTE PECH. Por tal motivo, quedó en los separos de la cárcel pública, por ebrio impertinente e insultos a la autoridad, esto con fundamento en el artículo 11,

fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Estado de Campeche en vigor. No omito manifestarle que en ningún momento los elementos de seguridad pública golpearon al C. Carmen de la Cruz Infante Pech. Por lo que respecta al hecho número 3 del escrito de queja, este resulta parcialmente cierto, en razón de que fue ingresado al separo de la cárcel preventiva, y además se le cobró la multa correspondiente. Ahora bien, lo que señalara en el hecho número 4, éste resulta falso, en virtud de que la autoridad administrativa, le devolvió todas sus pertenencias consistente en una cámara fotográfica marca Sony, dos llaves, un reloj roto del extensible y una funda para celular, al momento de cubrir la multa correspondiente ...”.

Asimismo, se anexó a dicho informe el Parte Informativo de fecha 22 de julio del 2004, suscrito por los CC. José Ángel Tiquet García y Felipe de la Cruz May suboficial y agente de seguridad pública, respectivamente, en el cual se asentó lo siguiente:

“ ... siendo las 20:10 horas cuando efectuábamos nuestro recorrido de vigilancia en el balneario de la manigua nos informó el C. Rubén Dario Pérez que en frente de los bares se encontraba una persona tirada enferma desde hace dos días, lo cual le informamos a la central de radio para que enviara la ambulancia, **llegando al lugar de los hechos la ambulancia de la cruz ámbar conducida por el C. Bernabé Ortiz Rojas. Cuando nos encontrábamos recabando los datos llegó una persona empezó a tomar fotografía, insultándonos** levantando los paramédicos al enfermo lo cual no pudo dar su nombre, indicando los paramédicos que es por exceso de alcohol, en eso nos reportaron que enfrente del bar costa azul estaban asaltando a una dama lo cual de inmediato **nos trasladamos al lugar calle 16 de septiembre por Vicente Guerrero** pero el asaltante se introdujo a un domicilio en eso se acercó nuevamente la persona con la cámara insultando indicando que no servíamos para nada tomando más fotografías y poniendo en contra a la afectada, por lo mismo no quiso

proporcionar datos nada más nos indicó que para qué queríamos saber que le habían robado sino íbamos a detener a nadie nos retiramos del lugar a las 22:10 horas **cuando circulábamos nuevamente por la calle 16 de septiembre por Vicente Guerrero** un urbano de la ruta Manigua con número eco No. 2 turístico del Carmen estaba parado a media arteria indicando el conductor de nombre Víctor Manuel Olán Madrigal que una señora se subió al camión con un acompañante del sexo masculino que sacó dentro de su pantalón un cuchillo y empezó a amagar a los pasajeros quitándole al C. Atilano Mendoza Pérez una cartera con la cantidad de quinientos pesos y a la C. Janet Patricia Vargas Brito le robó una bolsa de nylon con prendas de vestir y la cantidad de doscientos cincuenta pesos y la C. Berta Cruz Alvarado al ver que estaban asaltando a los pasajeros se tiró del camión provocando que se golpeará llegó la cruz ambar para auxiliarla conducida por el C. Bernabé Ortiz Rojas por lo que no se logró detener a ninguna persona de los supuestos asaltantes, **llegando al lugar de los hechos el supervisor segundo comandante Antonio Treviño Aranda llegó la unidad número eco No. 100 de la PGJ conducida por el comandante el C. Ernesto Reyes Heredia con tres acompañantes más haciéndose cargo de los hechos. En ese momento llegó nuevamente la persona antes mencionada con la cámara saliendo del Bar Los Delfines en notorio estado de ebriedad insultando y amenazando que es reportero del periódico "Tribuna" y tomando fotografía fue por eso que la unidad 2088 conducida por el agente Pedro Antonio Pérez Suárez en compañía de su escolta Juan Carlos Vela Herrera abordaron a esta persona de la cámara trasladándolo a la academia para certificación sacando segundo grado de intoxicación etílica S.C.M dijo llamarse Carmen Infante Pech quedando en un de los separos de la cárcel pública por ebrio, impertinentes e insultos a la autoridad ...".**

De igual forma se anexó copia de un certificado médico expedido el día 22 de julio de 2004 a las 22:22 horas por la C. doctora Gladis Rivadeneyra, en el que se hace constar que el C. Carmen de la Cruz Infante Pech presentaba "...intoxicación etílica, II grado, sin lesiones ...".

Con fecha 7 de agosto de 2004, compareció ante personal de este Organismo el C. Carmen de la Cruz Infante Pech, diligencia en la que al darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, manifestó su inconformidad con el mismo y ratificó lo expuesto en su escrito de queja.

Con relación a lo anterior, el quejoso aportó el testimonio del C. Delfio López Jiménez, quien manifestó que el 22 de julio de 2004, alrededor de las 21:00 horas, se encontraba con un grupo de amigos en el restaurante bar “Los Delfines” ubicado por la avenida 16 de septiembre de la colonia Manigua, cuando escuchó gritos en la calle y ruidos de una patrulla y sirenas, por lo que sus compañeros avisaron al C. Carmen de la Cruz Infante Pech, quien trabaja en el periódico Tribuna y en la radiodifusora Máxima 98.9, a fin de que cubriera la nota, por lo que dicha persona **salió con su cámara y se dirigió al cruce de la calle Vicente Guerrero y la avenida 16 de Septiembre, aclarando el compareciente que lo siguió, pero permaneció en la entrada del local**; que se percató que estaba estacionado un camión urbano y alrededor un gran número de personas, así como una ambulancia y camionetas de la policía municipal, refiriendo **que de repente observó que a su amigo C. Infante Pech lo jalaban dos elementos policíacos y con golpes lo subieron a la camioneta, situación por la que se acercó hasta dicho lugar y cuestionó la razón de tal proceder sin que le contestaran al respecto; que sobre el cuerpo del C. Infante Pech se encontraba la rodilla y los pies de un agente**, lo que impidió que el quejoso le entregara la cámara fotográfica, retirándose del lugar la camioneta; que se dirigió hasta las oficinas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y se entrevistó con el C. licenciado Julio Villanueva Peña, Subdirector de la misma, quien le informó que el quejoso había sido detenido por conducir un vehículo en estado de ebriedad, a lo que respondió que era falso explicándole que el motivo de la detención era solamente por estar tomando fotografías a los elementos policíacos; que dicho servidor público dudó ante la explicación, por lo que se retiró un momento y al retornar le mencionó que la detención del C. Infante Pech se originó por encontrarse ebrio, impertinente e insultar a la autoridad; que el mismo servidor público le señaló que en lo que incurrió el quejoso era una falta administrativa, por lo que acudió a la cárcel pública en donde le comunicaron que se tendría que pagar \$1,000.00, cantidad que se aportó para que lo pusieran en libertad; que se enteró con posterioridad que al parecer la detención del C. Infante Pech se originó por una instrucción

directa de los directores de la policía municipal, debido a una publicación sobre una camioneta de esa corporación con número 2088 que se encontraba estacionada frente al restaurant “Costa Azul” y sus elementos platicando con una persona del sexo femenino; **agregó el declarante que se encontraba aproximadamente de treinta a cuarenta metros de distancia de donde fue detenido el C. Infante Pech, pero antes de que se lo llevaran pudo acercarse y cuestionar la acción de la que fue objeto el quejoso;** que al acercarse al lugar donde fue detenido el quejoso alcanzó a ver que habían dos unidades oficiales, aclarando que no se dio cuenta del número exacto de agentes que habían, sólo que la detención se realizó con dos elementos; **que no estuvo presente cuando le solicitaron al quejoso sus pertenencias para ingresarlo a los separos preventivos y que no le consta si para ese momento le hicieron un inventario de sus pertenencias;** asimismo señaló que el propio C. Infante Pech recibió sus pertenencias al momento en que lo pusieron en libertad, siendo en particular su cámara, el reloj, la funda de su celular y las llaves de su vehículo, con excepción de su teléfono celular y su cartera con dinero, por lo que esta persona se negó a firmar su recibo.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que personal de este Organismo recabó las declaraciones de los agentes CC. Felipe de la Cruz May y José Ángel Tiquet García, quienes manifestaron que el día de los hechos se encontraban en la colonia Manigua realizando un recorrido a bordo de la unidad P-2089; el primero de los entrevistados señaló que **se recibió un reporte de una persona sobre el asalto a un transporte urbano, por lo que se trasladaron a la avenida 16 de septiembre para realizar las investigaciones correspondientes, pero aclaró que nunca se percataron ni intervinieron en la detención del C. Carmen de la Cruz Infante Pech ya que estaban prestando auxilio a una señorita que se había tirado del transporte;** asimismo **agregó que no se dio cuenta ni intervino en la detención del C. Infante Pech y no se percató si su compañero el C. Tiquet García participó en la detención del C. Infante Pech porque había mucha gente;** que en ningún momento el C. Infante Pech les pidió información sobre el asalto y tampoco se acercó a ellos; que al parecer los elementos preventivos que llevaron a cabo la detención del C. Infante Pech fueron los CC. Pedro Antonio Pérez Suárez y Vela Herrera. Por su parte, el C. **José Ángel Tiquet García** refirió que recibieron el reporte de un ebrio que tenía cuatro días que permanecía en un balneario por lo que llamaron a una ambulancia para

su atención; **que al llegar al lugar de los hechos y verificar su atención por los paramédicos llegó una persona que sólo conoce de vista y que sabe que es reportero los empezó a insultar, diciéndoles que no servían para nada y les tomaba fotos**, pero lo ignoraron, añadiendo que **dicha persona había salido del Bar “El Delfín”**; que seguidamente recibieron el reporte de un asalto de una mujer sobre la avenida 16 de septiembre y al llegar al lugar de referencia y empezar a tomar los datos **llegó el mismo reportero y los empezó a insultar, señalando a la muchacha que le robaron que no diera ninguna información ya que los policías no servían para nada**; que después continuaron con su recorrido y al circular por la misma avenida observaron a un camión urbano estacionado a media calle, mismo que había sido asaltado por dos personas que se dieron a la fuga, **añadiendo que el mismo reportero salió del restaurante “El Delfín” y se hizo presente insultando y agrediendo a los de la unidad 2088, motivo por el cual lo abordaron y lo trasladaron a la cárcel preventiva**; dicho declarante señaló que los CC. Pedro Antonio Pérez Suárez y Juan Carlos Vela Herrera, quienes operaban la unidad 2088, fueron los que realizaron la detención del C. Infante Pech, quien **sí los insulto e interfirió en sus labores policíacas**; que el agente Juan Carlos Vela Herrera sí participó en las diligencias relacionadas con el asalto al camión urbano y que **cuando llegó la unidad 2088 para apoyo, el reportero empezó a agredir y a insultar**; que las unidades que llegaron al lugar para el suceso del asalto del camión fueron las unidades 2088 a cargo del C. Pedro Antonio Pérez Suárez y escolta Juan Carlos Vela Herrera, así como la unidad 2089 a cargo del entrevistado y del escolta Felipe de la Cruz May; que **sí observó cuando el C. Infante Pech fue detenido por los elementos de la unidad 2088 y lo abordaron a la unidad, agregando que no observó si el quejoso opuso resistencia para ese momento**.

Asimismo, personal de este Organismo recabó la declaración del agente Juan Carlos Vela Herrera, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía del C. Pedro Antonio Pérez Suárez y recibieron el reporte de un asalto a un transporte público sobre la avenida 16 de septiembre frente al balneario La Manigua, por lo que al llegar al lugar y recabar los datos respectivos **se apersonó una persona del sexo masculino que estaba en notorio estado de ebriedad empezó a tomar fotografías**, quien les indicaba con insultos que en vez de abordar a los afectados del asalto lo hicieran pero con los asaltantes, **interfiriendo con las labores policíacas, situación que originó su detención**

sin golpearlo ni lesionarlo, así como su traslado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, lugar donde fue certificado médicamente e ingresado después a los separos; que la interferencia de las labores policíacas consistió básicamente en que intervenía constantemente al encontrarse el declarante recabando la información sobre el presunto acto delictivo e insultarlos; que la detención del C. Infante Pech se llevó a cabo entre el declarante y el C. Pedro Antonio Pérez Suárez; **que el quejoso sí opuso resistencia al momento de su detención**, misma que se realizó cuando el declarante esperó que se volteara y **le aplicó una llave para inmovilizarlo que consistió en meterle las manos por las axilas, llevándole las manos a la parte posterior del cuello y seguidamente lo apoyó el patrullero, quien lo tomó de los pies y lo subieron a la góndola de la patrulla**; que el quejoso sí fue certificado médicamente a su ingreso a la cárcel preventiva y que para este momento entregó a la guardia una funda de un teléfono celular, una cámara y un reloj del cual estaba desprendido el extensible, agregando que el C. Infante Pech no exhibió dinero alguno; aclaró que **el compareciente estuvo custodiando en la góndola de la camioneta al C. Infante Pech, quien iba sentado añadiendo que en ningún momento lo golpeó**.

Por último, personal de este Organismo recabó la declaración del C. Rosendo Treviño Aranda, agente de Seguridad Pública, quien manifestó que el día 22 de julio de 2004, alrededor de las 22:20 horas se encontraba haciendo su recorriendo de vigilancia en la unidad 3011 cuando recibió el reporte de un asalto a un camión urbano, por lo que se trasladó al lugar de los hechos quedándose a una distancia aproximada de 20 metros sin que descendiera de su unidad, señalando que **se percató de una persona del sexo masculino que salió corriendo del Bar “El Delfín” portando una cámara y que empezó a tomar fotos supuestamente al microbús y a las personas afectadas, pero al mismo tiempo comenzó a insultar a los policías** que se encontraban recabando datos, en específico diciéndoles que eran unos neófitos y no tenían preparación para tener ese cargo, y que cómo era posible que en sus propias narices estuvieran **asaltando** y que él pertenecía al periódico Tribuna, lo que motivó su arresto y traslado a las oficinas de la policía preventiva donde sacó segundo grado de intoxicación, aclarando que no puede dar más información sobre el particular por no tener conocimiento de los mismos; refirió **que el quejoso no intervino con agresiones, pero sí con insultos a los elementos interfiriendo con las labores**

policíacas y que los elementos que participaron en la detención del C. Infante Pech fueron el agente Juan Carlos Vela Herrera, otro elemento que se dio de baja y otro que no recuerda su nombre; que las unidades que participaron en la diligencia sobre el asalto al camión urbano fueron la 2088 que tenía como ayudante al C. Juan Carlos Vela Herrera y la unidad 2089 a cargo del C. José Ángel Tiquet García; que el quejoso en ningún momento solicitó información sobre los hechos del asalto, sino que desde el momento en que salió del bar comenzó a agredirlos verbalmente, a insultarlos y decir palabras obscenas alterando el orden público; que sí observó cómo se llevó a cabo la detención del quejoso especificando que los dos elementos lo agarraron por ambos brazos y lo subieron a la parte trasera de la unidad y lo sentaron en una refacción que se encontraba en la misma y que no presentó resistencia para ese momento.

De lo antes expuesto tenemos, referente a la detención denunciada, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las declaraciones del C. Juan Carlos Vela Herrera, elemento de Seguridad Pública que intervino en la aprehensión del C. Carmen de la Cruz Infante Pech, así como de los elementos José Ángel Tiquet García y Rosendo Treviño Aranda, en las que **prevalece el argumento de que el quejoso fue detenido por haber agredido verbalmente a los elementos policíacos** cuando realizaban sus funciones con motivo del suceso del asalto a un camión urbano, siendo remitido para su certificación médica a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, resultando con segundo grado de intoxicación etílica según el certificado médico referido.

Por otra parte, consta la versión del quejoso vertida en el sentido de que no es cierto que hubiera insultado e interferido en el desempeño de las funciones de los elementos policíacos, no mencionándose por su parte en su escrito de queja como en su comparecencia ante este Organismo si estuviera o no en estado de ebriedad al momento de su detención.

Del análisis de la testimonial aportada por el quejoso se advierte que si bien es cierto que el C. Delfio López Jiménez mencionó que el quejoso salió a cubrir el incidente que ocurría en la calle y que de repente fue detenido por elementos

preventivos y abordado a la unidad oficial, también lo es que el compareciente indicó que lo siguió pero que inicialmente permaneció en la puerta del restaurant bar “Los Delfines”, a una distancia aproximada de 30 a 40 metros del lugar de la detención, destacando además que en éste existía una gran cantidad de personas junto a una ambulancia y patrullas preventivas, situación que permite deducir a este Organismo que resulta difícil que el C. López Jiménez se haya percatado de lo que realmente sucedió en cuanto a los motivos que originaron la detención del quejoso.

No obstante lo anterior, cabe referir que la autoridad denunciada justificó la detención del C. Carmen de la Cruz Infante Pech bajo el argumento de que con la agresión verbal inferida a los agentes del orden dicho ciudadano incurrió en actos que constituyen escándalos en la vía pública y la fundamentó en el artículo 11 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche, vigente en el momento de la detención, mismo que textualmente señala:

“Artículo 11.- Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y en consecuencia son faltas de policía y buen gobierno:

(...)

I.- Formar o provocar escándalos en las calles y otros lugares públicos dando gritos o silbidos produciendo ruidos o disparos de armas de fuego, o alarmar a las poblaciones o perturbar la tranquilidad pública en cualquier forma, considerándose el estado de embriaguez en estos casos como agravante”.

Al respecto cabe realizar el siguiente razonamiento:

El diccionario de la Real Academia Española define el **escándalo** como “*Alboroto, tumulto, ruido*” y en cuanto al alboroto lo define como “*como Vocerío, estrépito causado por una o varias personas, desorden, tumulto, asonada, motín*”.

De la interpretación de la disposición legal transcrita, así como de la aportación del Diccionario de la Real Academia Española, podemos entender que para que el

escándalo constituya una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos, debe efectuarse en la calle o lugar público mediante gritos o ruidos o disparos de armas de fuego o alarmando a las poblaciones o bien mediante cualquier acción que perturbe la **tranquilidad pública**, por lo que al considerar que lo público es lo relativo a la comunidad o a la colectividad, entonces debe entenderse que dichos actos, en materia de seguridad pública, deben afectar a terceras personas.

Por lo anterior concluimos que la agresión verbal efectuada en los términos referidos por los agentes del orden, de acuerdo con los criterios mencionados no puede calificarse como una conducta que deba ser sancionada administrativamente, sino que cae en el ámbito penal y, en ese caso, debe efectuarse el procedimiento legal que exigen las normas del derecho penal, por lo que al haberle impuesto una multa al C. Carmen de la Cruz Infante Pech por infringir las disposiciones del entonces Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, este Organismo concluye que la sanción administrativa impuesta carece de justificación legal, y en consecuencia, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

En cuanto a las agresiones físicas denunciadas, la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, aportó copia de un certificado médico expedido el día 22 de julio de 2004 a las 22:22 horas por la C. doctora Gladis Rivadeneyra, en el que se hace constar que el C. Carmen de la Cruz Infante Pech presentaba:

“... intoxicación etílica, II grado, sin lesiones ...”.

Por otra parte, dentro del presente expediente obra también copia simple del oficio 1700/2004 de fecha 10 de agosto de 2004, suscrito por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual se observa que informó al agente del Ministerio Público especializado en delitos de robo los nombres de los elementos que detuvieron al C. Carmen de la Cruz Infante Pech el día 22 de julio de 2004, remitiendo a la autoridad ministerial copia de un certificado médico expedido el día 22 de julio de

2004 a las 22:22 horas por la C. doctora Gladis Rivadeneyra, en el que se hace constar que el C. Infante Pech presentaba:

“intoxicación etílica, I grado, con huellas de esposas sin lesiones..”

De lo anterior, se aprecia que el certificado médico referido en el párrafo anterior, tiene la misma fecha y exactamente la misma hora que el que fuera remitido a esta Comisión junto con el informe que nos rindiera la autoridad, es decir ambos documentos se tratan de certificados médicos expedidos a nombre del C. Carmen de la Cruz Infante Pech al momento de ser ingresado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, siendo que sus contenidos resultan distintos ya que el que fue remitido a este Organismo señala *“segundo grado de intoxicación alcohólica y sin huellas de lesiones”*, y el enviado a la representación social apunta *“primer grado de intoxicación etílica sin lesiones y con huellas de esposas”*, luego entonces, si ambos documentos fueron elaborados como consecuencia de la valoración médica practicada a la misma persona, en la misma fecha, a la misma hora y por la misma doctora, existe incertidumbre respecto a la veracidad de alguno de ellos, por lo que este Organismo considera que la C. doctora Gladis Rivadeneyra, personal médico adscrito a dicha Dirección, incumplió con la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** cometida en agravio del C. Carmen de la Cruz Infante Pech.

Por lo anterior concluimos que ante la incertidumbre que existe respecto a la autenticidad de los certificados médicos practicados al C. Carmen de la Cruz Infante Pech, no contamos con documental alguna que permita acreditar las lesiones por él denunciadas.

Ahora bien, respecto a la forma violenta en que refirió el quejoso fue detenido cabe observar lo siguiente:

En el informe P/C.J/547/2004 de fecha 3 de agosto de 2004 se establece que el quejoso al momento de ser retenido se portó agresivo, por lo que fue abordado sin

ser golpeado, siendo que al respecto el agente Juan Carlos Vela Herrera aclaró ante este Organismo que dicha persona sí opuso resistencia, por lo que le metió las manos por las axilas, le llevó las manos a la parte posterior del cuello y con el apoyo de otro patrullero lo tomaron de los pies y lo subieron en la góndola de la unidad oficial, donde fue sentado, siendo que por el contrario el elemento Rosendo Treviño Aranda refirió que el quejoso no opuso resistencia para ese momento.

Asimismo, obra la declaración del C. Delfio López Jiménez, quien como ya se explicó señaló que se acercó a la patrulla y observó la forma en que los elementos policíacos sometían al C. Infante Pech, advirtiéndose correspondencia con la mecánica de hechos narrada por el quejoso, circunstancia anterior que dota a dicha versión testimonial de validez; ante lo expuesto, este Organismo concluye que existen elementos para determinar que el quejoso sí fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policías.**

Con relación a lo manifestado por el C. Carmen de la Cruz Infante Pech en el sentido de que no le devolvieron su teléfono celular ni la cantidad de \$3,500.00 no obran en el presente expediente elementos de prueba para acreditar lo anterior.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Carmen de la Cruz Infante Pech, por parte de los CC. Juan Carlos Vela Herrera y Pedro Antonio Pérez Suárez elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, así como por la C. doctora Gladis Rivadeneyra, personal médico adscrito a la misma Dirección, y calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 21 “...**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”
(...)

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIAICAS

Denotación:

- 1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
- 2) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
- 3) en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos para comprobar que el C. Carmen de la Cruz Infante Pech fue objeto de la violación a los derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del personal adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
- Que esta Comisión de Derechos Humanos cuenta con evidencias que permiten comprobar la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** por parte de la C. doctora Gladis Rivadeneyra, personal médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en agravio del C. Carmen de la Cruz Infante Pech.
- .Que esta Comisión de Derechos Humanos cuenta con evidencias que permiten comprobar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** por parte de los CC. Juan Carlos Vela Herrera y Pedro Antonio Pérez Suárez, elementos de Seguridad Pública, en agravio del C. Carmen de la Cruz Infante Pech.

- Que no se cuentan con elementos de prueba que permitan determinar que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrieron en perjuicio del C. Carmen de la Cruz Infante Pech en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Robo**.

En la sesión de Consejo celebrada el 26 de enero de 2005, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Juan Carlos Vela Herrera y Pedro Antonio Pérez Suárez, personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, la sanción administrativa correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a la C. Gladis Rivadeneyra, personal médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, la sanción administrativa correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

TERCERA: Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a dicha comuna, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y **se abstengan de imponer sanciones carentes de sustento legal.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
C.c.p. Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente 050/2004-VR
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/pgrb.

VG/602/2005
Asunto: Se emite Recomendación
Campeche, Cam., a 19 de mayo de 2005

C. M.V.Z. PEDRO ALFONSO MORENO MORA,
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Prudencio Hernández González** en agravio del **C. Rodolfo Hernández Cruz**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Prudencio Hernández González presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2004, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese mismo municipio, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del C. Rodolfo Hernández Cruz.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 247/2004-VG y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Prudencio Hernández González manifestó lo siguiente:

“...el día de ayer 5 de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las siete de la mañana llegó de ciudad del Carmen mi hijo Rodolfo y me dijo que iba a salir porque iba a hacer un trabajo de albañilería. Al regresar de mi trabajo pase por el lugar donde estaba trabajando mi hijo y le dije que al terminar la obra se fuera para la casa, pero pasó todo el día y él no regresó, así que me levanté temprano y me dirigí a la comandancia para saber si se encontraba ahí y al llegar le pregunté al guardia por mi hijo y me informó que se encontraba

detenido por ser sospechoso de robo de un triciclo y de un tanque de gas. Cuando me dejaron pasar a verlo le pregunté si era verdad que se había robado las cosas que me habían dicho, a lo que me respondió que no, pero que si se había tomado unas cervezas y había pasado a saludar a su primo de nombre Mauricio Hernández Salvador que trabaja como velador de un restaurante denominado “La Herradura” y se despidió de él para dirigirse a la casa. Entonces el día de hoy mi sobrino Mauricio me platicó que cuando se fue mi hijo se acercaron a él tres personas para preguntarle quien era el hombre con el que estaba conversando y decirle que le habían robado un triciclo y un tanque de gas que acababan de ver estacionado pero no sabían quien se lo había llevado. Mi hijo Rodolfo me siguió contando que cuando se dirigía a la casa, lo rodearon varios elementos de la policía que iban en una camioneta y una motocicleta, mismos que los golpearon en la cara, en el cuerpo y en el estómago por lo que expulsó un chorro de sangre por la boca, después lo subieron a la camioneta y todavía ahí lo arrastraron para el interior de la misma. Hoy que hablé con él pude observar que se encuentra lastimado en la cara, con raspones en los hombros y sin camisa ya que según me manifestó mi hijo los policías se la rompieron y su pantalón se lo dejaron inservible. Cabe mencionar que continúa detenido y el comandante me informó que en el transcurso del día lo iban a turnar al Ministerio Público para que se arregle ahí su situación...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 7 de diciembre de 2004, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que a simple vista se apreciaban en la persona del C. Rodolfo Hernández Cruz, diligencia que obra en la actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/1847/2004 de fecha 10 de diciembre de 2004, se solicitó al C. M.V.Z. Pedro Alfonso Moreno Mora, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de

queja, mismo que fue rendido mediante oficio 020/DSPVYTME/2004 de fecha 12 de enero de 2005, suscrito por el C. comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al que anexó copia simple de una recibo de pago por concepto de multa.

Con fecha 4 de febrero de 2005, personal de este Organismo se comunicó con el C. comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, y se le solicitó que remitiera copia de la valoración medica practicada el día 6 de diciembre de 2004 al C. Rodolfo Hernández Cruz, al momento de ingresar a la guardia de Seguridad Pública, comprometiéndose a ello, sin que hasta la presente fecha lo haya hecho.

Con fecha 23 de marzo de 2005, personal de este Organismo se comunicó con personal de la guardia de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche, a quien se le solicitó remitieran vía fax copia de valoración medica practicada el día 6 de diciembre de 2004 al C. Rodolfo Hernández Cruz, al momento de ingresar a la guardia de Seguridad Pública, petición que no fue atendida.

Con fecha 29 de marzo de 2005, personal de este Organismo se entrevistó con la C. Bertha Ramírez Hernández, persona que fue señalada en el informe que rindió la autoridad denunciada como la que reportó un robo, diligencia que obra en la actuación correspondiente.

Con fecha 6 de abril de 2005, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la C. Felicia Villanueva Mendoza, ubicado en la ciudad de Escárcega, Campeche, persona que reportó un robo, sin embargo no fue posible recabar su declaración correspondiente por no encontrarse en su domicilio.

Con fecha 7 de abril de 2005, personal de este Organismo se entrevistó con el médico Yanell Wilberth Romero López, facultativo que valoró el día 6 de diciembre de 2004 al C. Rodolfo Hernández Cruz, al momento de ingresar a los separos de la guardia de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche, diligencia que obra en la actuación correspondiente.

Con fecha 7 de abril de 2005, personal de este Organismo recabó la declaración del C. Prudencio Hernández González, diligencia en que la que se le dio vista del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestó lo que a su derecho corresponde, la cual obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 3 de mayo de 2005, personal de este Organismo se comunicó nuevamente con el Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega, Campeche, a fin de solicitarle, por tercera ocasión, remitiera copia de la valoración médica practicada al C. Rodolfo Hernández Cruz, petición atendida en ese mismo día.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por el C. Prudencio Hernández González, el día 6 de diciembre de 2004.
2. Oficio 020/DOSPVYTME/2004 de fecha 12 de enero de 2005, a través del cual el C. comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, rindió el informe correspondiente.
3. Fe de actuación de fecha 7 de abril de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Prudencio Hernández González, al tener conocimiento del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada.
4. Fe de actuación de fecha 29 de marzo 2005, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar que realizó una entrevista a la C. Bertha Ramírez Hernández, persona que fue señalada en el informe que rindió la

autoridad denunciada como la que reportó un robo e identificó las pertenencias que fueron aseguradas por la autoridad municipal.

5. Fe de actuación de fecha 6 de abril de 2005, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar que se constituyó en el domicilio de la C. Felicia Villanueva Mendoza, persona que fue señalada en el informe que rindió la autoridad denunciada como la que reportó un robo e identificó las pertenencias que fueron aseguradas por la autoridad municipal, sin que pudiera recabar su declaración correspondiente, por no encontrarse en su vivienda.
6. Copia simple del recibo de pago con folio 42258 de fecha 6 de diciembre de 2004, expedido por la Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche a favor de Rodolfo Hernández Cruz, por concepto de multa.
7. Fe de actuación de fecha 7 de abril de 2005, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar que realizó una entrevista al médico Yanell Wilberth Romero López, facultativo que valoró el día 6 de diciembre de 2004, al C. Rodolfo Hernández Cruz al momento de ingresar a los separos de la guardia de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche.
8. Copia simple del certificado médico practicado a las 02:15 horas del día 6 de diciembre de 2004, al C. Rodolfo Hernández Cruz, al momento de ingresar a la guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, Campeche.
9. Fe de lesiones suscrita por personal de este Organismo el día 7 de diciembre de 2004, en la que se hicieron constar las alteraciones que presentaba en su persona el C. Rodolfo Hernández Cruz al momento de comparecer ante esta Comisión de Derechos Humanos.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que alrededor de las 02:15 horas del día 6 de diciembre de 2004, agentes de Seguridad Pública acudieron al lugar de los hechos en atención a un reporte de

robo, y después de entrevistarse con las reportantes realizaron un recorrido por las calles aledañas resultando detenido el C. Rodolfo Hernández Cruz, quien fue ingresado a los separos de Seguridad Pública, obteniendo su libertad horas después previo pago de la cantidad de \$300.00 por concepto de multa.

OBSERVACIONES

El C. Prudencio Hernández González manifestó: **a)** que por la mañana del día 5 de diciembre de 2004, su hijo salió de su domicilio para hacer un trabajo de albañilería y que no regresó en todo el día; **b)** que al día siguiente muy temprano acudió a la comandancia de la policía preventiva, lugar en el que le informaron que su hijo se encontraba detenido por ser sospechoso de robo; **c)** que le permitieron hablar con él, quien le señaló que no había cometido ningún robo, pero que si se había tomado unas cervezas y que había pasado a saludar a un primo de nombre Mauricio antes de dirigirse a su domicilio; **d)** que al platicar con su sobrino Mauricio le refirió que después de haber hablado con el C. Rodolfo Hernández Cruz éste se retiró y que seguidamente se acercaron tres personas que le comentaron que les habían robado un triciclo y un tanque de gas, pero que no sabían quien había sido y, **e)** que cuando el C. Rodolfo Hernández Cruz se dirigía a su casa fue rodeado por varios elementos de Seguridad Pública quienes lo golpearon en la cara, cuerpo, estómago y lo arrastraron, privándolo de la libertad.

En virtud de la queja presentada, esta Comisión solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, el informe correspondiente, por lo que en atención a tal petición remitió el oficio 020/DOSPVYTME/2004 de fecha 12 de enero de 2005, suscrito por el C. comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que se señaló lo siguiente:

“...siendo las 02:15 horas de la madrugada del día 6 de diciembre de 2004, una persona desconocida reportó por vía telefónica a la central de radio de esta Dirección de Seguridad Pública que habían robado a la altura de la calle 65 por la mielera de la colonia Ignacio Zaragoza, de inmediato el centralista en turno informó al jefe de servicio en turno

Agente José Alejandro Alcocer Quiab quien a bordo de la unidad 2078 con 2 elementos Jorge Antonio Rivera Chan y Adalberto Cahuich Hernández se trasladaron al lugar de los hechos para verificar el robo; al llegar a dicha calle nos encontramos con las quejas las CC. Felicia Villanueva Mendoza de 30 años de edad... y Bertha Ramírez Hernández de 36 años de edad... mismas que informaron que momentos antes les habían robado y señalando por donde se había ido dicho sujeto. De inmediato procedí a realizar un recorrido y a la altura de la calle 65x26 de la colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. 2, visualizamos a un sujeto que llevaba consigo una hamaca, un tanque de gas de 20 kilos, ropa a bordo de un triciclo, de inmediato procedimos retenerlo y a trasladarlo a los separos de Seguridad Pública para su certificación e investigación correspondiente. Siendo las 02:44 horas de la madrugada del día 6 de diciembre del año 2004, ingresó a los separos de Seguridad Pública, mismo que dijo llamarse Rodolfo Hernández Cruz de 19 años de edad... Asimismo trasladamos a las quejas a los separos de Seguridad Publica para que reconocieran las cosas recuperadas, informando que si eran sus pertenencias; y en ese momento se les invitó para que acudieran al Ministerio Público para su demanda correspondiente por el delito de robo, indicando las quejas que no quería tener problemas por temor a ese sujeto a futuras represalias en su persona y a sus hijos. Posteriormente le fueron entregadas a cada una de las quejas sus pertenencias y el C. Rodolfo Hernández Cruz pagó una multa correspondiente en Tesorería Municipal por la cantidad de \$300.00...”

Con fecha 7 de abril de 2005, compareció ante personal de este Organismo el C. Prudencio Hernández González, diligencia en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada, señalando al respecto que su hijo el C. Rodolfo Hernández Cruz no fue señalado ni denunciado por ninguna persona como probable responsable del delito de robo, ni mucho menos le fueron encontrado en su poder objetos robados y fue como hasta las 12:00 o 13:00 horas del día 6 de diciembre de 2004, que recuperó su libertad previo pago de la multa correspondiente. Por último, al requerirle al quejoso hiciera comparecer ante este Organismo al C. Rodolfo Hernández Cruz a fin de conocer su versión respecto a

los hechos que se investigan, refirió que se encontraba en tratamiento rehabilitatorio en un centro para personas adictas ubicado en el estado de Chiapas, razón por la cual resultaba difícil poder entrevistarlo.

Con el fin de allegarnos de mayores elementos que juicio personal de este Organismo se entrevistó con la C. Bertha Ramírez Hernández, quien manifestó que efectivamente la madrugada del día 6 de diciembre de 2004 reportó el robo de un tanque de gas y una vecina el robo de un triciclo; que al darse a la tarea de buscar dichos bienes **fueron encontrados tirados como a tres cuadras de sus domicilios**; que al llegar la policía preventiva realizó diversos recorridos por las calles aleñadas regresando al poco rato con un sujeto a bordo; que aseguraron el tanque de gas y el triciclo siendo trasladados a las instalaciones de la guardia de Seguridad Pública; que al encontrarse en esas instalaciones los policías municipales le indicaron a la C. Ramírez Hernández que presentara su denuncia correspondiente, pero que no atendió esa indicación **porque no observó ni señaló al C. Rodolfo Hernández Cruz como la persona que le hubiera sustraído su tanque de gas** y que únicamente deseaba recuperar ese bien.

De igual manera personal de este Organismo pretendió recabar la declaración de la otra reportante C. Felicia Villanueva Mendoza, sin embargo, ésta no se encontraba en su domicilio.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias anteriormente señaladas, observamos lo siguiente:

En primer término, cabe señalar que al existir contradicción entre la versión oficial y la proporcionada por el quejoso y la C. Bertha Ramírez Hernández, este Organismo determina otorgarle valor pleno al testimonio de ésta última al haber sido la persona que solicitó la intervención policiaca, circunstancia que forzosamente la desvincula del C. Rodolfo Hernández Cruz.

Ahora bien, del contenido de la declaración de la C. Bertha Ramírez Hernández observamos que los agentes policiacos atendieron un reporte de robo, por lo que llegaron al lugar en donde se encontraban las reportantes y al iniciar la búsqueda de los bienes usurpados (tanque de gas y triciclo) los encontraron abandonados a

tres cuadras de sus domicilios; seguidamente realizaron un recorrido por las calles aledañas, resultando aprehendido el C. Rodolfo Hernández Cruz, quien fue trasladado a las instalaciones de la guardia de Seguridad Pública, procediendo la autoridad municipal a exhortar a las presuntas agraviadas para que presentaran su formal denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público, situación a la que se negó la C. Bertha Ramírez Hernández en virtud de no haber observado que el C. Rodolfo Hernández Cruz le hubiera sustraído su tanque de gas, ni mucho menos le fue encontrado en su poder dicho objeto.

Para determinar la legalidad de la actuación de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega, Campeche, en relación a la detención del C. Rodolfo Hernández Cruz, cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que **existe delito flagrante**, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”*

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

A) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

B) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del***

delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo**. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

C) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos lo siguiente:

De la declaración rendida por la C. Bertha Ramírez Hernández se advierte que no observó quien le sustrajo su tanque de gas, por lo que no existió imputación directa en contra de la persona del C. Rodolfo Hernández Cruz y, por otra parte, los objetos del delito (tanque de gas y triciclo) fueron encontrados abandonados cerca del domicilio de la C. Ramírez Hernández, circunstancia que indica que no se encontró en poder del C. Hernández Cruz algún indicio o instrumento con el que pudiera vincularse al delito que se acababa de cometer. De lo anterior se desprende que no se actualizó ninguna de las hipótesis bajo las cuales puede efectuarse una detención en flagrancia, por lo que el C. Rodolfo Hernández Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consisten en **Detención Arbitraria**.

Con dicha conducta la autoridad responsable violentó disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como son los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que protegen el derecho a la libertad y a la seguridad personal y disponen que nadie puede ser privado de la libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Federal y por las leyes que de ella emanen.

Por otra parte, del mismo informe de la autoridad denunciada se aprecia que el C. Rodolfo Hernández Cruz no fue puesto a disposición del agente investigador del Ministerio Público, motivo por el cual dicha autoridad preventiva decidió que para que recuperara su libertad debía pagar la cantidad \$300.00, pago que fue realizado el día 6 de diciembre de 2004, ante la tesorería municipal tal y como se acredita con la copia simple del recibo con folio 42258, que la misma autoridad adjuntó a su informe inicial.

Si nos colocamos en supuesto de que, según la versión oficial, el C. Rodolfo Hernández Cruz fue privado de la libertad por la comisión de hechos ilícitos (robo) y no por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, la consecuencia no debió haber sido imponerle y cobrarle una multa de \$ 300.00, ya que la conducta que los policías le atribuyeron para justificar su detención no puede calificarse como una falta administrativa y en consecuencia ser objeto de una sanción administrativa, sino que cae en el ámbito penal y, en ese caso, debe efectuarse el procedimiento legal que exigen las normas del derecho penal.

Por lo anterior, este Organismo concluye que la autoridad municipal al haber impuesto al C. Rodolfo Hernández Cruz una multa para recuperar su libertad, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, ya que la sanción administrativa impuesta carece de justificación legal.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el C. Rodolfo Hernández Cruz al momento de ser privado de la libertad fue objeto de agresiones físicas por parte de los elementos de Seguridad Pública, cabe señalar lo siguiente:

Primero, por lo que respecta a la versión oficial observamos que:

a) La autoridad denunciada al rendir su informe correspondiente señaló que el médico Yanell Wilberth Romero López valoró al C. Hernández Cruz al momento de ingresar a los separos de la guardia de Seguridad Pública, sin embargo no aportó la documental médica referida, por lo que al entrevistar al médico refirió a personal de este Organismo que no recordaba el resultado de la exploración física realizada al C. Hernández Cruz. En virtud de lo anterior, con fechas 4 de febrero, 23 de marzo y 3 de mayo del actual, nos comunicamos de nuevo a esa Dirección Operativa a fin de solicitar que remitiera la documental antes referida, atendiendo hasta la última petición;

b) Del análisis de la documental médica remitida se observa que fue emitido a las **02:15 horas** del día **6 de diciembre de 2004**; que la persona examinada responde al nombre de Rodolfo Hernández Cruz, sexo masculino, de 19 años de edad; que se hace constar que se encontraba en estado de ebriedad, sin que se consigne el nombre del facultativo que lo suscribió, ni cédula profesional, únicamente obra un firma, desconociéndose su origen;

c) De las observaciones antes señaladas, se aprecia que resulta inverosímil que a las **02:15 horas** del día **6 de diciembre de 2004**, tal y como se asentó en el certificado médico, haya sido valorado el C. Rodolfo Hernández Cruz, ya que según la versión oficial el reporte de robo fue recibido precisamente a esa hora (**02:15**), a lo que habría que agregar el tiempo que se tomaron los policías para trasladarse al lugar de los hechos, entrevistarse con las reportantes, realizar un recorrido por el área, detener al C. Rodolfo Hernández Cruz y finalmente trasladarlo a las instalaciones de la policía, hechos que indican que transcurrió un tiempo considerable posterior a las 02:15 horas; y

d) En la valoración médica únicamente se hizo constar que el C. Rodolfo Hernández Cruz se encontraba en estado de ebriedad, sin asentar de manera expresa su estado físico, es decir, no se señaló que se encontrara sin datos de huellas de lesiones recientes o antiguas, o por el contrario si presentaba algún dato o indicio de huellas de lesiones, lo que genera incertidumbre respecto a la exploración física que se le pudo haber practicado.

Segundo, por lo que respecta a la versión de la parte quejosa, observamos que:

a) A las 10:25 horas del día 7 de diciembre de 2004, diez horas después de haber recuperado su libertad, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que a simple vista se apreciaban en la persona del C. Rodolfo Hernández Cruz, mismas que consistían en equimosis y escoriaciones en diversas partes del cuerpo, y

b) El quejoso expuso que al momento en que el C. Hernández Cruz fue privado de la libertad, los elementos de Seguridad Pública le propinaron golpes contusos en la cara, en el estómago y en diversas partes del cuerpo, y que lo arrastraron para abordarlo a la unidad policiaca.

Al efectuar los enlaces lógicos-jurídicos derivados de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que existen indicios suficientes para presumir que al C. Rodolfo Hernández Cruz no le fue practicada una adecuada valoración médica por parte del personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, por lo que de las documentales aportadas por la autoridad denunciada no se advierten elementos que permitan determinar cual era el estado de salud del C. Rodolfo Hernández Cruz al momento de la intervención policiaca, y si por el contrario podemos señalar que al coincidir la mecánica de los hechos que causaron alteraciones a la salud del C. Rodolfo Hernández Cruz con las lesiones que presentaba a las 10:25 horas del día 7 de diciembre de 2004, fecha y hora en que fue valorado por personal de este Organismo, existen elementos para presumir fundadamente que los policías preventivos que privaron de la libertad al C. Rodolfo Hernández Cruz incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Rodolfo Hernández Cruz por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia. o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Fundamentación Estatal

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 21 “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de

las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIAICAS

Denotación:

- 1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
- 2) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
- 3) en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que de las evidencias que obran en el presente expediente de queja esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que los elementos de Seguridad Pública que participaron en la detención del C. Rodolfo Hernández Cruz, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, al no haberse actualizado ninguna de las hipótesis de la flagrancia.
- Que de las evidencias que obran en el presente expediente de queja esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que el C. Rodolfo Hernández Cruz, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.
- Que del contenido de las evidencias recabadas por este Organismo se determina que existen elementos para presumir fundamente que los servidores públicos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, que privaron de la libertad al C. Rodolfo Hernández Cruz incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en

Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.

En sesión de Consejo, celebrada el día 11 de mayo de 2005, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por el C. Prudencio Hernández González en agravio del C. Rodolfo Hernández Cruz, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted **Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los elementos de Seguridad Pública que participaron en la detención del C. Rodolfo Hernández Cruz, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria.**

SEGUNDA: Se brinde capacitación al personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, a fin de que conozcan los casos en que se actualizan los supuestos de la flagrancia y sea procedente la detención de los probables responsables, esto con el fin de no violentar las garantías estipuladas por el artículo 16 de la Constitución Federal a favor de todo ciudadano.

TERCERA: Se instruya al personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, a efecto de que se abstengan de imponer sanciones a conductas que no configuran faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y por lo tanto dichas sanciones carezcan de sustento legal.

CUARTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de hacer cumplir la ley, debiendo brindarles un trato digno, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
C.c.p. Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 247/2004-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/JCAG

Oficio: VG/625/2005.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Gobierno y
Acuerdo de No Responsabilidad a la Secretaría de Salud.
Campeche, Cam., a 24 de mayo de 2005.

C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.

Secretario de Gobierno del Estado.

P R E S E N T E.-

C. DR. ÁLVARO EMILIO ARCEO ORTIZ.

Secretario de Salud del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la interna **Marvila Isabel Acosta Chan** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero del año en curso, la interna Marvila Isabel Acosta Chan presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente del Médico adscrito al mismo centro penitenciario, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **026/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la interna Marvila Isabel Acosta Chan, ésta manifestó que:

“...El día 4 de febrero de 2005 siendo las 16:00 horas fui requerida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de este centro, en mi posición de sujeto pasivo por obediencia tuve que comparecer, a pesar de que ese Órgano regulador se reúne en un espacio pequeño de la Dirección, con aire acondicionado bastante fuerte que afecta mi salud gravemente, toda vez que por naturaleza al ser epiléptica mi presión arterial es muy baja y al ser expuesta a esas temperaturas tiendo a presentar síntomas de la misma, la cual en cada crisis pone en peligro mi vida, por consiguiente he tenido que enviar en múltiples ocasiones al Consejo Técnico Interdisciplinario de este centro solicitudes diversas desde hace aproximadamente 3 años, para que en el momento que haya que tratar algo con la suscrita me lo hagan saber por escrito para abundar al procedimiento que corresponde, sin que estos Consejeros Técnicos respetaran en algún momento dicha deficiencia física. Por lo cual me requieren como ha quedado expuesto y me hacen 4 señalamientos diversos, en los que supuestamente infringí el Reglamento Interno de este Centro sin que se llevara a cabo el procedimiento correspondiente de que me presentaran sus razones de convicción para que yo pudiera desvirtuar dichas acusaciones; por tanto después de haberme tenido 2 horas con 45 minutos expuesta al aire acondicionado, en completo estado de desesperación interna me obligan a firmar la última hoja de una supuesta acta que levantaron consistente en mas de 6 hojas pudiendo percatarme de esto por el movimiento de datos con el que se conducía el Secretario del Consejo, y como en uno de los señalamientos se me acusaba de haber injuriado a una Trabajadora

Social y a una custodia pues opté por firmarle esta última hoja, temiendo que si no la firmaba al estar reunidos estos 8 consejeros pudieran levantar otra acta diciendo que yo los ofendí y agredí y encerrarme en las celdas de castigo, en la cual anteriormente ya me han encerrado por 5 meses bajo candado, cabe aclarar que ahora las celdas de castigo supuestamente son 2 construcciones nuevas que se encuentran en otra parte de la galera que ocupo. Por tanto procedí a la firma de la última hoja en donde también antes que yo los consejeros ya lo habían hecho y me presionaron con amenazas para que yo hiciera lo mismo tales como “fírmale porque si no al rato vas a tener problemas”, el Director abundó en decir “su situación puede agravarse”, firmé y no reconozco ningún acto ni contenido de las demás hojas que integren esa supuesta acta, toda vez que nunca les firme al margen de cada una de ellas porque nunca me las pusieron a la vista. Por dicha situación transcurren 4 días y es el día 8 de febrero de 2005 en que después de que me prohíben ir a mi visita conyugal, con el interno Mario Morales Martínez y mi visita familiar por espacio de 90 días a partir del día 4 de febrero del año en curso, cuando ya un poco más tranquila le hablo al Juzgado Primero de Distrito, para levantar un Amparo por comparecencia por lo cual a las 16:00 horas de ese mismo día comparece hasta las instalaciones de la convivencia de la sección de mujeres la Secretaria de dicho Juzgado la cual levanta el amparo correspondiente. A las 18:10 horas se da por terminada dicha diligencia y procedo a apersonarme al personal de Custodias del módulo para solicitarle atención médica, toda vez que por los hechos anteriores y otros, los pies los tenía helados y no podía ni siquiera conciliar algunos minutos de descanso, ya que de tal helades me dolían mucho, siendo las 21:15 horas de ese mismo día me llaman al módulo por la encargada en turno la custodia de nombre DELIA y me hace pasar quedando atrás de mí una valla de custodias integrada por ella misma otra de nombre ABRAHANA, otra MARTINA, parece ser que otra llamada GREGORIA, en ese momento al estar

hablando con el doctor de nombre JUAN PEREZ CHUC, me dice enseñándome dos jeringas ya preparadas y mostrándome las cajas de las mismas pudiéndome percatar que una se llama SINOGAN y la otra HALDOL y que supuestamente era lo que obraba en mi expediente clínico como tratamiento para esos casos, pero como nunca me habían puesto esos medicamentos yo traté de salir del módulo, cosa que me impidió la custodia DELIA, quien tenía un radio me detuvo el paso y me dijo "No vas a salir porque tú cada vez que estás enferma solicitas atención médica y te niegas a recibirla", y luego cerrando la valla de las 4 custodias me presiona para que me ponga dichos medicamentos, siendo que otra vez que por temor al señalamiento de ella de que me va a levantar otra tarjeta informativa y por miedo a que vayan a decir que yo estaba agrediendo a alguna de ellas me conducen contra mi voluntad a un área que se localiza en el mismo módulo en donde quedaron los cubículos de revisión, y en dicho lugar me obligaron a bajarme mi pantalón, procediendo el citado galeno a aplicarme las inyecciones, una en cada glúteo, lo que en menos de 10 minutos me empieza a provocar asfixia, regresándome las custodias hasta mi celda en donde vivo sola, pero todo esto se percató la interna María Pérez Ruiz, y va a buscarme a mi celda tomando una colchoneta y mis dos cobijas, me conduce a su cuarto porque me ve muy mal, ya estando ahí regresan las mencionadas custodias y le dicen que estás haciendo y les contestó que oración porque estaba muy mal y cuando tratan de retirarme de la celda de María Pérez, me desmayo, y en varias ocasiones según la versión de esta última tratan de levantarme y vuelvo a caer al piso porque ella me dijo que me sacaron del cuarto en camilla y me trasladan hasta el Hospital Psiquiátrico, lugar en el que ya ahí me doy cuenta que me han sacado de las instalaciones del Cereso, en esos momentos me sentía en un estado grave de mi salud, un doctor de apellido HUCHIN empieza a hablar conmigo indicándome que realizara con él un ejercicio de respiración porque no me estaba asfixiando, ya que no

estaba amoratada, sino que era una sensación del medicamento pidiendo mi expediente médico al custodio que me trasladó quien reportó al galeno que desde que salieron de vacaciones el doctor Gabriel los dejó bajo llave y que por ello no podía ponérselos a la vista, teniendo que acudir por mi archivo clínico que existe en el citado Hospital, pidiendo que me tranquilizara y realizara los ejercicios de respiración o podía venir un paro cardiorrespiratorio, al retornar el médico me suministra una pastilla, llenó la hoja de referencia y me regresaron al penal al cuarto de María Pérez Ruiz, a quien la hicieron responsable de vigilarme y de reportar cualquier cosa que me sucediera. Por la mañana del día 9 de febrero de 2005 me condujeron a mi cuarto en donde permanecí acostada y no podía preparar mis alimentos no comí ni bebí nada, solo lo que me proporcionó María Pérez Ruiz y Marcelina Perdomo Ayala, que me entregó una gelatina y una manzana. Por ello hago responsable por intento de homicidio en agravio de mi persona a las autoridades que correspondan y que tengan responsabilidad en los mismo hechos, por lo que en este acto solicito se certifique las huellas de las inyecciones que presento y me pongo a disposición en este momento para que de ser necesario según quienes lleven esta queja se me realicen pruebas sanguíneas para corroborar la presencia de esas sustancias en mi organismo. Por todo lo anterior aclaro y hago constar que es precisamente por el temor que existe en el suministro de medicamentos que no consumo desde el mes de septiembre de 2004 los medicamentos indicados por el Psiquiatra y el Neurólogo...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/181/2005 de fecha 21 de febrero de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SG/UAJ/102/2005 de fecha 01 de marzo de 2005, suscrito por el C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno del Estado, en el cual anexa el Acta Administrativa de Imposición de Correctivo Disciplinario de fecha 04 de febrero de 2005.

Mediante oficios VG/193/2005 y VG/370/2005, de fechas 21 de febrero y 30 de marzo del presente, respectivamente, se solicitó al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 3936 de fecha 4 de abril de 2005, al que se adjuntó el informe de fecha 31 de marzo del mismo año, suscrito por el C. doctor Pedro M. Bencomo Franco, Director de Programas Especiales de la Secretaría de Salud, así como el expediente clínico de la Interna Marvila Isabel Acosta Chan.

Con fecha 15 de abril de 2005, personal de esta Comisión recabó la declaración del C. doctor Pablo León Huchin, médico adscrito al Hospital Psiquiátrico de San Francisco Kobén, Campeche.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la interna Marvila Isabel Acosta Chan el día 11 de febrero del año en curso.

2. El Acta Administrativa de Imposición de Correctivo Disciplinario de fecha 04 de febrero del 2005, suscrita por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
3. La solicitud de referencia y contrarreferencia de fecha 08 de febrero del presente año, suscrita por el C. doctor Pablo León Huchin, médico adscrito al Hospital Psiquiátrico de San Francisco Kobén, Campeche.
4. El informe de fecha 31 de marzo de 2005, suscrito por el C. doctor Pedro M. Bencomo Franco, Director de Programas Especiales de la Secretaría de Salud.
5. Expediente clínico de la Señora Marvila Isabel Acosta Chan remitido a este Organismo por el C. Dr. Álvaro E. Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, mediante oficio número 3936 de fecha 04 de abril de 2005.
6. Fe de actuación de fecha 15 de abril de 2005, mediante la cual personal de esta Comisión, recabó la declaración del C. doctor Pablo León Huchin, médico adscrito al Hospital Psiquiátrico de San Francisco Kobén, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 04 de febrero del actual se le impuso a la interna Marvila Isabel Acosta Chan, un correctivo disciplinario consistente en suspensión de visita familiar por un término de 90 días por haber incurrido en infracciones al Reglamento del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

OBSERVACIONES

La quejosa Marvila Isabel Acosta Chan manifestó: **a)** que el día 04 de febrero de 2005 siendo las 16:00 horas fue requerida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quien le hizo el señalamiento de que había infringido el Reglamento Interno de dicho Centro, sin que se llevara a cabo el procedimiento correspondiente en el cual le dieran a conocer los hechos en que se fundaba la acusación para que ella pudiera desvirtuarla, y que después la obligaron a firmar la última hoja de un acta que levantaron consistente en más de 6 hojas; **b)** que optó por firmar la última hoja por temor, ya que si no la firmaba al estar reunidos los ocho Consejeros corría el riesgo de que elaboraran otro documento en el que hicieran constar que los había ofendido y agredido encerrándola en las celdas de castigo; **c)** que después de que le prohibieron ir a su visita conyugal con el interno Mario Morales Martínez y le suspendieron su visita familiar por espacio de 90 días, el 08 de febrero del año en curso la quejosa interpuso un amparo; **d)** que a las 18:10 horas del día 08 de febrero se acercó al personal de custodia del módulo para solicitar atención médica ya que tenía fríos los pies y no podía descansar, siendo que a las 21:15 horas de ese mismo día la llamaron al módulo por la encargada en turno y que un doctor de nombre JUAN PEREZ CHUC, le enseñó dos jeringas ya preparadas mostrándole las cajas de las mismas, observando que nunca le habían puesto esos medicamentos, por lo que la quejosa se opuso, pero ante la presión de las custodias y por miedo a que le levantaran otra tarjeta informativa permitió que se las aplicaran, señalando que fue “obligada” a ello; **e)** que en menos de 10 minutos comenzó a sentir asfixia, regresándola las custodias hasta su celda, percatándose de ello la interna María Pérez Ruiz, quien la condujo a su cuarto al ver su estado; y **f)** que después fue trasladada al Hospital Psiquiátrico donde un doctor de apellido HUCHIN le indicó que realizara un ejercicio de respiración porque no se estaba asfixiando, sino que era una sensación del medicamento.

Atendiendo al señalamiento de la quejosa, este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado rindiera el informe correspondiente, siendo remitido el oficio SG/UAJ/102/2005 de fecha 01 de marzo del año en curso, suscrito por el C. Lic. Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno, al que anexó el Acta Administrativa de Imposición de Correctivo Disciplinario **de fecha 4 de febrero del 2005**, suscrita por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, documento de cuyo contenido se aprecia que siendo **las dieciséis horas del día 04 de febrero de 2005** reunidos los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario se hizo comparecer a la interna Marvila Isabel Acosta Chan para evaluar y dictaminar sobre la conducta reportada en el parte informativo de fecha 04 de febrero de 2005 remitido por la C. María del Carmen Niño Gómez, personal del Departamento de Trabajo Social, mediante el cual reporta que la interna Acosta Chan se dirigió a ella en un tono molesto y amenazante, interviniendo en una conversación que dicha Trabajadora Social sostenía con una interna diversa. Después de haberse leído a Marvila Isabel Acosta Chan de manera íntegra el parte informativo de referencia se le concedió el uso de la palabra a la referida interna quien negó haberse portado grosera y altanera con la C. María del Carmen Niño Gómez, aclarando que ella intervino porque dicha persona se refirió a ella. Posteriormente se desahogaron los testimonios de la interna Carmen Hernández Vázquez y la custodia Delia María Tzab, haciéndose constar que con fundamento en los artículos 3 y 9 que establecen las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como 1º, 3º, 23, 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, 50, 51, 149 al 155 y demás relativos aplicables del Reglamento del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el Director del Centro, una vez valorado el parte informativo y la manifestación hecha por la interna y tomando en consideración la orientación del Consejo Técnico Interdisciplinario, procedió a imponer la corrección disciplinaria a la que se hizo acreedora la interna por infringir el Reglamento de dicho Centro. De igual forma en su parte final, el acta de referencia establece:

*“...Por lo anteriormente manifestado, se determina: I.- Que ha de tomarse en consideración que el interno de referencia sí ha sido sancionado en ocasiones anteriores. II.- Que la infracción cometida por el interno, se encuentra considerada en el art. 153 fracción (es): IX, XVI del Reglamento en cita. III.- El correctivo disciplinario a que se hace acreedor el interno por su conducta presentada, consiste en: Suspensión de Visita familiar por tiempo determinado por el término de Noventa días. Teniendo derecho a Visita Intima los días Sábados a partir de las 08:00 horas, para salir a las 08:00 horas del día domingo. **Empezando a correr la aplicación del mismo a partir del día Cuatro de Febrero del año dos Mil Cinco** misma que se sanciona por la (s) fracción (es) VIII del artículo 154 del multicitado reglamento. IV.- En este mismo acto, **se hace del conocimiento al interno de la medida aplicable para su inmediata ejecución**, amonestándolo para que no vuelva a incurrir en este tipo de conducta (s), toda vez que estas serán consideradas al momento de ser valorado para el otorgamiento de algún beneficio...Una vez emitida la presente determinación y acuerdo, se hizo del conocimiento del interno Marvila Acosta Chan, **la forma y término que tiene para inconformarse respecto de la corrección disciplinaria impuesta**, firmando al calce y margen para debida constancia legal...”*

Por otra parte, la interna referida informó a este Organismo que con fecha 08 de febrero de 2005 solicitó la protección de la justicia federal mediante la promoción del juicio de amparo en contra del correctivo disciplinario impuesto resolviendo el Juez de Distrito en el Estado de Campeche que: **“LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a MARVILA ISABEL ACOSTA CHAN**, *contra las correcciones disciplinarias consistentes en la suspensión de visita familiar y conyugal atribuidas al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche y al Presidente de dicho órgano colegiado, por los motivos expresados en el considerando sexto de esta resolución.”*

Los criterios en que el Órgano de Control Constitucional fundó su resolución consisten en:

“...en el acta administrativa que se analiza dicho órgano colegiado (Consejo Técnico Interdisciplinario) no analizó ni resolvió el problema referente a la conducta de la peticionaria de amparo, esto es, no emitió el criterio sobre la aplicación de correctivos disciplinarios a la interna Marvila Isabel Acosta Chan, con base en el cual, el director del reclusorio impondría las correcciones disciplinarias correspondientes, como lo ordena el artículo 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche y los diversos numerales 151 y 155 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche...Por lo que si en la especie, no se cuenta con tal fase del procedimiento, ello, sin lugar a duda implica una violación a las formalidades del procedimiento respectivo y por ello, entraña una violación al artículo 14 Constitucional. De igual forma, se observa que el acto reclamado carece de la precisión de la autoridad que lo emitió, ya que no se estableció claramente qué autoridad resolvió e impuso las correcciones disciplinarias reclamadas, lo cual es necesario para poder analizar si el acto fue emitido por la autoridad competente para ello...del contexto de dicha acta administrativa no se precisa con claridad qué autoridad emitió dicha resolución; esto es, si fueron todos los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, o bien, fue únicamente el Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Campeche...sólo el Director del Centro de Readaptación podrá imponer las medidas disciplinarias, previa orientación emitida por el Consejo Técnico Disciplinario. De donde se advierte que si no se estableció con claridad y precisión qué autoridad emitió la resolución donde se impusieron las medidas disciplinarias reclamadas, también se conculcó las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional. Aunado a ello, es menester señalar que al instrumentarse el acta administrativa de cuatro de febrero pasado, el Consejo Técnico Interdisciplinario no se integró en la forma que prescribe el artículo 52

del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, pues en ella no estuvo presente un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, como lo establece la fracción VII del aludido dispositivo...De modo que si al finalizar la aludida acta administrativa los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario plasmaron sus firmas ilegibles, empero de la misma se advierte que no sucedió lo propio con el representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ello conlleva a determinar que dicho órgano colegiado no estaba integrado en su totalidad y, por tanto, demuestra también que la emisión del acta administrativa de que se trata no está ajustada a derecho. Con todo lo anterior, se denota una evidente violación al principio de legalidad por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de san Francisco Kobén, Campeche y de su Presidente, en virtud de que el acta administrativa de cuatro de febrero del año en curso, no satisfizo lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche...”

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja con relación a las autoridades penitenciarias, se observa lo siguiente:

Primero. El reclamo de la interna Marvila Isbael Acosta Chan se hizo consistir en que no se desahogó el procedimiento disciplinario correspondiente para aplicarle el correctivo disciplinario, que la obligaron a firmar el acta administrativa respectiva y que le fueron prohibidas las visitas íntimas y familiares por espacio de 90 días contados a partir del 04 de febrero de 2005.

Al respecto cabe señalar, en primer término, que de las constancias remitidas a este Organismo se aprecia que sí fue desahogado un procedimiento administrativo disciplinario para imponer a la interna Marvila Isabel Acosta Chan un correctivo disciplinario por haber incurrido en faltas al Reglamento Interno del reclusorio.

En segundo término, cabe señalar que no obran elementos en el presente expediente para concluir que haya firmado el acta administrativa referida bajo presión o amenaza de algún tipo, resultando además incongruente considerar que tal acusación pudiera ser real si tomamos en cuenta que al firmar el documento hizo constar su inconformidad con el mismo, circunstancia esta última que no podría concretarse si hubiera estado sometida a presión de algún tipo por parte de las autoridades.

Y en tercer término, del contenido del acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario anteriormente mencionada, se desprende que **la única visita suspendida** a la quejosa como correctivo disciplinario por las infracciones al Reglamento Interno de dicho centro de reclusión **fue la visita familiar**, conservando su derecho a la visita conyugal.

A fin de corroborar lo asentado en el documento referido en el párrafo que antecede, personal de este Organismo realizó una inspección a la libreta de control de los internos, específicamente lo relativo a las visitas conyugales realizadas por la interna Marvila Isabel Acosta Chan, constatando que la referida Acosta Chan tuvo visita conyugal con el señor Mario Morales Martínez los días dos, seis, diez, trece, diecisiete, veinte, veintiuno y veintiséis de febrero del año en curso, así como los días uno, dos, tres, seis, dieciséis, veinte, veintidós, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de marzo de 2005, y el primero de abril del mismo año. Lo anterior corrobora el contenido del acta antes señalada advirtiéndose que a la interna Marvila Isabel Acosta Chan en ningún momento se le sancionó con la suspensión de la visita conyugal, sino únicamente con lo relacionado a la visita familiar.

Segundo. Una vez analizadas tales circunstancias cabe señalar que, al margen de los criterios emitidos por el Juez Federal con relación al principio de legalidad y a las normas procedimentales que se violaron en agravio de Marvila Isabel Acosta Chan, este Organismo observa del contenido del acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario, que la resolución correspondiente se emitió a las dieciséis horas del día **04 de febrero de 2005**, y en el apartado III se señaló

expresamente que empezaba a correr la aplicación del correctivo disciplinario a que se hizo acreedora la interna el día **cuatro de febrero del año Dos Mil Cinco**. Y seguidamente en el apartado IV se señaló: *“En este mismo acto, se hace del conocimiento al interno de la medida aplicable **para su inmediata ejecución**”*.

En franca contradicción con la parte final del párrafo anterior, se observa en el documento referido que al momento de notificar a la quejosa el contenido del mismo, se hizo constar que:

*“Una vez emitida la presente determinación y acuerdo, **se hizo del conocimiento del interno Marvila Acosta Chan, la forma y término que tiene para inconformarse respecto de la corrección disciplinaria impuesta, firmando al calce y margen para debida constancia legal. Interna. Firma ilegible. Firmo de inconformidad siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de febrero del dos mil cinco. Interna.- Marvila Isabel Acosta Chan**”*

Como puede observarse del contenido del documento multicitado el correctivo disciplinario impuesto a la interna Marvila Isabel Acosta Chan inició su ejecución inmediatamente. Al respecto cabe realizar el siguiente análisis:

El régimen de aplicación de sanciones en las instituciones penitenciarias, de acuerdo con la doctrina y los ordenamientos internacionales adoptados por nuestro país, se encuentra regulado por diversos principios, cuya observación garantiza el respeto a los derechos humanos de los reclusos, legitimando así los procedimientos administrativos de imposición de correcciones disciplinarias.

Ahora bien, reviste especial importancia para este caso en particular el principio de revisión. Este principio le da la oportunidad al recluso de inconformarse ante una autoridad superior a aquella que lo ha sancionado. Ello supone que:

- ? Debe darse al recluso un plazo para inconformarse.
- ? Una sanción no puede ser ejecutada inmediatamente después de la resolución, ni antes de que termine el plazo que tiene para presentar la inconformidad.

? Como resultado de la revisión, nunca puede imponérsele una sanción mayor a aquella por la que se inconformó.

Al respecto el artículo 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencias en el Estado de Campeche, establece:

*“Artículo 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. **El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento...**”.*

Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en Resolución 43/173, con fecha de adopción 09 de diciembre de 1988, señala en el Principio 30:

“Principio 30. 1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones, se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

*2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. **Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen**”*

De lo anterior se desprende que al existir la posibilidad de que la sanción impuesta a un recluso pueda ser revocada, ésta no puede ser ejecutada **inmediatamente después** de la resolución, ni antes de que termine el plazo que tiene el interno para inconformarse, toda vez que es factible que la misma sea revocada, dejando ilusorios los derechos de aquel recluso sobre el cual se comenzó a aplicar una

sanción que posteriormente fuera dejada sin efecto, imposibilitando por tanto la restitución al quejoso del goce de los derechos restringidos.

Al vincular el marco normativo referido con el caso en estudio, se concluye que la autoridad penitenciaria aplicó a la interna el correctivo disciplinario inmediatamente después de emitida la determinación en que se impuso, sin esperar a que la misma quedara firme, ya sea como resultado de la revisión que de la misma pudiera hacer el Director de Prevención y Readaptación Social - tal y como lo establece el artículo 15 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado -, o bien por haber transcurrido el plazo que tiene el interno para inconformarse. De mayor trascendencia para el presente caso resulta, como ya se señaló, que al notificar el contenido del Acta a la quejosa, se le hizo de su conocimiento la forma y términos en que podía inconformarse, obrando la firma de la misma y al margen la frase "*Firmo de inconformidad...*".

De tal forma que al no esperar a que la sanción impuesta a la quejosa quedara firme y valedera para su aplicación, sino por el contrario, aplicándola inmediatamente después de haber sido dictada, el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, dejó de observar el principio de revisión en el procedimiento administrativo de corrección disciplinaria, incurriendo así en la violación a derechos humanos consistente en **Ejecución Indevida de Corrección Disciplinaria a Reclusos o Internos** en agravio de la interna Marvila Isabel Acosta Chan.

Con relación a los hechos denunciados en contra de la Secretaría de Salud del Estado, cabe realizar las siguientes observaciones:

Atendiendo al señalamiento de la quejosa, este Organismo solicitó a la Secretaría de Salud del Estado rindiera el informe correspondiente, siendo remitido el oficio 3936 de fecha 04 de abril del año en curso, suscrito por el C. Dr. Alvaro E. Arceo Ortiz, Director General del Indesalud, mismo que anexa el resumen de hechos de fecha 31 de marzo de 2005 signado por el C. Dr. Pedro M. Bencomo Franco Director de Programas Especiales de la Secretaría Estatal de Salud, así como

copias simples del expediente de la reclusa Marvila Isabel Acosta Chan. El primer documento señalado refiere lo siguiente:

“...el día 8 de febrero del presente año a las 21:30 hrs., en lo referente a la interna MARVILA ISABEL ACOSTA CHAN, quién se encuentra recluída en ese Centro Penitenciario desde el 22 de mayo del 2001 y manifestando desde su ingreso ser EPILÉPTICA con 17 años de evolución, por lo que es valorada por la psiquiatra de esa unidad quién emite el diagnostico de Trastornos Mentales y de la conducta secundarias a crisis convulsivas tónico clónicas generalizadas (Epilepsia), decidiendo valoraciones periódicas en el Hospital Psiquiátrico de San Francisco Kobén, donde se le instruye tratamiento, al cual no se apego de manera regular. Desde septiembre del 2004, se ha negado a tomar el medicamento psiquiátrico que se le tiene prescrito no acude a sus citas programadas (según información que consta en el expediente clínico). El día 8 de febrero del año en curso, la paciente MARVILA ACOSTA CHAN, refirió sentirse nerviosa, por lo que solicito la atención del médico en turno Dr. José Chuc Pérez, a quién le refiere que no puede dormir que está muy nerviosa y que le va a dar un ataque epiléptico; la interna tiene tratamiento psiquiátrico a base de epamin, hipokinon, sertralina y perfenazina al cual no se apega, ante esta situación y de acuerdo a criterio personal médico el Dr. Chuc Pérez le aplicó 1 ampula de sinogan y ½ de haldol intramuscular (I.M.) Acto seguido la interna se torna más ansiosa, argumentando que le falta el aire a consecuencia del medicamento que se le aplico. Motivo por el que se decide referir al Hospital Psiquiátrico, para revaloración, donde se le indico una dosis única de ansiolito, así como se le reinstalo el manejo farmacológico y se le proporciona cita a la consulta externa de psiquiatría (consta en expediente clínico en Hoja de Referencia/Contrarreferencia). Cabe hacer mención que no quiso acudir a su cita programada al Hospital Psiquiátrico, ni a su cita de

Neurología del Hospital “Dr. Manuel Campos”, donde se valoraría el electroencefalograma, indicado por el Dr. Tavera Guittins/Neurólogo, debido a las crisis convulsivas por epilepsia que presenta la paciente. (consta en el expediente clínico “Tarjeta Infortiva”)...”(Sic).

De igual forma, en las constancias del expediente referido se observa la solicitud de Referencia y Contrarreferencia de fecha 08 de febrero de 2005 signada por el Dr. Juan Chuc Pérez, en la cual se corrobora lo señalado en el informe antes transcrito en el sentido de que la reclusa Marvila Isabel Acosta Chan refirió al galeno antes citado que no podía dormir, que se encontraba nerviosa y que le iba a dar un ataque epiléptico, por lo cual le fue aplicada 1 ampula de Sinogan y ½ de Haldol, comentando la paciente que se seguía sintiendo mal, por lo cual fue canalizada al Hospital Psiquiátrico de Campeche, donde fue atendida por el Dr. Pablo León Huchín, circunstancia que también se observa en la nota de valoración de urgencias psiquiátricas **de la misma fecha signada por el facultativo últimamente citado, en la cual no se aprecia anotación alguna realizada por éste en el sentido de que los medicamentos suministrados a la paciente provocarían el estado de asfixia que argumentaba tener, sino que lo anterior fue referido por la propia interna.**

Así mismo, del expediente citado se aprecia el oficio número 21/2005 de fecha 01 de marzo de 2005, dirigido a la secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, signado por el C. Dr. Álvaro G. Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en cuyo texto señala:

“...el que suscribe solo tuvo conocimiento de que a la hoy quejosa, con fecha 8 de Febrero del año en curso, se le aplicó 1 ampula de sinogan y ½ de haldol I.M. por presentar crisis nerviosa, indicado por el C. Dr. Juan José Chuc López, según consta en el expediente clínico. Cabe hacer mención que el Profesionista en referencia estaba supliendo en ese entonces al medico José Luis Cárdena

Vázquez. Informando a su señoría que la indicación del medicamento fue adecuada según criterio Profesional médico, además de que la hoy quejosa padece cuadro epiléptico del cual se tiene conocimiento desde su ingreso a este Centro de Readaptación Social...” (sic).

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio, personal de este Organismo se constituyó hasta el Hospital Psiquiátrico de San Francisco Kobén, Campeche, con el propósito de entrevistar al C. Dr. Pablo León Huchín, quien refirió que la reclusa Marvila Isabel Acosta Chan fue ingresada al centro hospitalario referido el día 8 de febrero del año en curso aproximadamente a las 23:00 horas por dos custodias y un custodio (K9); que al ser valorada solamente indicó que estaba inquieta y que no podía dormir; **agregó que los medicamentos Sinogan y Haldol que le fueron suministrados por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, no provocaron ningún tipo de reacción en la paciente, agregando que ambos medicamentos son tranquilizantes;** de igual manera mencionó que la interna presentaba un cuadro de ansiedad por lo cual se le suministró en ese lugar un ansiolítico vía oral el cual surtió efecto en un tiempo de entre 15 a 30 minutos; **que la paciente mencionó tener problemas de respiración motivo por el cual se le realizó una valoración médica y no se encontró sintomatología física compatible, es decir, que solamente presentaba el estado de ansiedad,** y por último refirió que fue citada para el día 22 de febrero del presente año pero que no se presentó a consultar.

Partiendo de la base de que el derecho a la protección de la salud comprende la obligación del Estado de proporcionar asistencia médica, así como permitir el acceso a los servicios de salud para todos los individuos, garantizando de esta manera el bienestar físico y mental del ser humano, en el caso en concreto, este Organismo considera que no existen elementos de convicción que hagan presumir la violación de tal derecho en agravio de la interna Marvila Isabel Acosta Chan, toda vez que al encontrarse en la necesidad de recibir atención médica ante el

padecimiento que sufría el día 08 de febrero de 2005, la reclusa de referencia fue trasladada ante el médico de guardia correspondiente, mismo que le suministró una ampula de Sinogan y ½ de Haldol, medicamentos que de acuerdo a las constancias y opinión médica antes señaladas, se encuentran acordes con los criterios médicos profesionales; y que si bien es cierto la interna ACOSTA CHAN refiere que como consecuencia de dicha aplicación comenzó a sufrir asfixia, no obra en autos constancia alguna que refuerce su dicho, sino por el contrario, tal y como refiere el médico Pablo León Huchín, los medicamentos referidos son tranquilizantes y **no provocaron ningún tipo de reacción en la paciente**, sino que la misma se encontraba en un estado de ansiedad, contradiciendo expresamente el dicho de la quejosa en el sentido de que el citado galeno le comunicó que su asfixia era “una reacción del medicamento”.

Y más aún la propia quejosa se contradice al señalar a este Organismo que, estando ya en el Hospital Psiquiátrico, el doctor empezó a hablar con ella indicándole que realizara con él un ejercicio de respiración porque “**no se estaba asfixiando, ya que no estaba amoratada**”.

Cabe señalar que del expediente clínico antes señalado se observa que a la paciente de referencia le ha sido prescrito un tratamiento específico e individualizado, el cual rehúsa tomar, y que además se ha negado a acudir a diversas citas que le han sido programadas.

Es por lo anterior que este Organismo concluye que no existen elementos para considerar que la Secretaría de Salud del Estado haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Protección a la Salud**, en agravio de la interna Marvila Isabel Acosta Chan.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la interna Marvila Isabel Acosta Chan por el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

EJECUCIÓN INDEBIDA DE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A RECLUSOS O INTERNOS

Denotación:

- 1.- La aplicación de una corrección disciplinaria a un recluso o interno,
- 2.- inmediatamente después de haber sido impuesta, o
- 3.- antes de fenecido el término para su impugnación, o
- 4.- una vez impugnada, antes de que la misma sea confirmada,
- 5.- realizada por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la reclusión o internado.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentencias En El Estado de Campeche.

Artículo 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. **El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento...**

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de

las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 15.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Tratamiento de Menores Infractores tendrá las siguientes atribuciones:...

V. Revisar y, en su caso, modificar, revocar o confirmar las sanciones administrativas impuestas a personas internas en los centros de reclusión estatal y en las unidades de tratamiento de menores, con motivo de violaciones a la normatividad interna de cada centro;

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

30.2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. **Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.**

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos de convicción suficientes para considerar que el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Ejecución Indevida de Corrección Disciplinaria a Reclusos o Internos** en perjuicio de la interna Marvila Isabel Acosta Chan.

- ? Este Organismo determinó que no existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Protección a la Salud**, atribuida al médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche en agravio de la interna Marvila Isbael Acosta Chan.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 11 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la Interna Marvila Isabel Acosta Chan en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE** la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los correctivos disciplinarios impuestos a los internos como resultado del procedimiento administrativo correspondiente, no sean ejecutados inmediatamente después de la resolución, ni antes de que termine el plazo que tiene el interno para inconformarse, toda vez que es factible que los mismos sean revocados, respetando de esta manera el principio de revisión establecido en los instrumentos internacionales a favor de las personas reclusas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 026/2005-VG.
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/MDA

Oficio: VG/681/2005
Asunto: Se emite Recomendación
Campeche, Cam., a 9 de junio de 2005

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública y Coordinador
General de Seguridad Pública, Vialidad y
Trasporte del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Manuel Santisbón Rivero** en agravio propio y de la C. Edita Inclán Cruz, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. José Manuel Santisbón Rivero presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 17 de febrero de 2005, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de la C. Edita Inclán Cruz.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **028/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. José Manuel Santisbón Rivero, manifestó:

“...que el día sábado 12 de febrero de 2005 siendo aproximadamente las 21:00 horas me encontraba en el domicilio de mi ex esposa la C. Edita Inclán Cruz ubicado en la Segunda Privada de la Calle Tamaulipas, No. 3, Barrio de “Santa Ana”, encontrándose

ésta en compañía de mis hijos Agustín Armando y José Manuel ambos de apellidos Santisbón Inclán, quienes se encontraban pintando un cuarto de la casa, por lo que estando ahí invité a mi ex – esposa a salir, aceptando ésta. Seguidamente, nos dirigimos al Motel “Silencio” ubicado frente al aeropuerto de esta ciudad, en donde durante el tiempo que permanecemos ahí yo tomé tres cervezas y siendo alrededor de las 23:00 horas nos dispusimos a salir, me percaté que en la puerta del motel se encontraba una unidad con número económico P – 2074 y en interior se encontraban dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y además un vehículo TSURU de color gris en el que se encontraba abordo una señora que conozco como “Doña Socorro” y la C. Maribel Melo Domínguez, con quien viví en unión libre por veinte años aproximadamente y que a partir del mes de agosto dejó de vivir conmigo y con mis menores hijos José Manuel y Neyffi del Carmen de apellidos Santisbón Melo. Posteriormente, sin tomarle importancia, ni preocuparme por la unidad que se encontraba a la salida del motel mi ex esposa y yo nos dirigimos a mi vehículo NISSAN, doble cabina con placas de circulación CM 02 – 197 por lo que al avanzar y dar vuelta a la glorieta para dirigirme hacia la Avenida Gobernadores la unidad mencionada anteriormente me interceptó, descendiendo de la misma los elementos y se dirigieron a mí por lo que en ese instante les pregunté que porqué me detenían si no estaba haciendo nada malo, a lo que de manera prepotente respondieron que ellos eran la policía y que podían detenerme; en ese mismo instante, le dije a mi ex esposa que ella no tenía que ver nada, le di cincuenta pesos y le dije que se vaya, mientras ella se alejaba del vehículo, los elementos me solicitaran mi tarjeta de circulación y licencia de conducir, mismas que les entregué oportunamente, pero en ese mismo instante de manera prepotente me jalaron y me subieron a la góndola de la unidad y me esposaron, a lo que yo les mencioné que estaban cometiendo una arbitrariedad ya que no tenían ninguna orden de aprehensión y que me quejaría a la Comisión de Derechos Humanos, respondiendo uno de ellos, que podía hacer lo que quisiera porque estaba en todo mi derecho. Por otra parte, mi ex esposa había caminado aproximadamente veinte

metros, dichos elementos la alcanzaron y de manera grosera y prepotente también procedieron a subirla a la góndola de la unidad, reiterándole nuevamente que estaban cometiendo una arbitrariedad, cabe señalar que mientras esto sucedía el vehículo gris en donde estaban la C. Maribel Melo Domínguez y la señora Socorro, también se encontraban observando la detención. Una vez encontrándonos en la unidad los elementos entregaron las llaves de mi vehículo a la C. Maribel Melo Domínguez, quien condujo el vehículo hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, pero anteriormente le había dicho a los elementos que no tenían por que entregarle las llaves a mi ex concubina. Seguidamente fuimos trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que procedieron a tomarme fotos y el doctor de guardia me hizo el análisis de alcohol, por lo que estando ahí me comuniqué con mi abogado. Siendo aproximadamente las 23:30 horas fuimos trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde nuevamente el médico legista me revisa y permanecemos ahí toda la noche, siendo hasta el día domingo trece de febrero como a las 10:00 horas nos fue tomada nuestra declaración y a la misma vez, fui enterado que la C. Maribel Melo Domínguez había presentado una querrela por el delito de lesiones, a lo que manifesté que todo era mentira y que me daba la impresión de que la C. Maribel Melo Domínguez, la señora Socorro y los elementos de Seguridad Pública actuaban en contubernio para perjudicarme en el proceso de guarda y custodia de mis hijos el cual se está tramitando ante el Juzgado Primero del Primer Distrito Judicial del Estado y una hora más tarde fuimos puestos en libertad. Por último, el día catorce de febrero siendo aproximadamente las 10:00 horas me presenté ante las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para tramitar la liberación de mi vehículo y en una forma inexplicable me entregaron el vehículo de manera muy amable y sin cobrarme nada por dicha liberación, quedando de manifiesto que si incurrí en una falta, se debió a proceder a levantarme una infracción, ya que en el periódico de fecha catorce de febrero de 2005 se publicó que había sido detenido por escandalizar en la vía Pública, versión que resulta del todo falsa....”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/209/2005 de fecha 22 de febrero de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue remitido mediante oficio SJ/396/2005 de fecha 2 de marzo de 2005, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que anexó el parte informativo suscrito por los CC. Víctor M. Balam Chi y Aurelio Aranda Valdez, agentes de Seguridad Pública, así como diversas constancias relacionadas con los hechos investigados.

Por oficio VG/262/2005 de fecha 17 de marzo de 2005, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa ACH-894/4ta/A.P./2005 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por la C. Maribel Melo Domínguez en contra de los CC. Edita Inclán Cruz y José Manuel Santisbón Rivero, por el delito de Lesiones.

Por oficio VG/334/2005 de fecha 22 de marzo del año en curso, se dio vista al C. José Manuel Santisbón Rivero del informe rendido por la autoridad denunciada a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las evidencias correspondientes, compareciendo ante este Organismo el día 4 de abril de 2005.

Por oficio VG/426/2005 de fecha 8 de abril de 2005, este Organismo solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, la comparecencia de los CC. Víctor M. Balam Chi y Aurelio Aranda Valdez, agentes de Seguridad Pública, para el día 14 de abril del año en curso.

Con fecha 25 de abril del 2005 personal de este Organismo se trasladó al Motel “El Silencio” ubicado frente al aeropuerto de esta ciudad, a fin de entrevistar al encargado del lugar con el objeto de que aportaran mayores elementos de prueba que permitieran emitir una resolución en el presente expediente.

Con fecha 6 de mayo personal de este Organismo intentó entrevistarse con la C. Maribel Melo Domínguez, con el objeto de recabar su declaración en torno a los hechos que dieron origen al presente expediente, sin embargo, dicha diligencia no se pudo desahogar por no haberse podido localizar su domicilio.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. José Manuel Santibón Rivero en agravio propio, el día 17 de febrero de 2005.
2. El parte informativo de fecha 13 de febrero de 2005, suscrito por los CC. Víctor M. Balam Chi y Aurelio Aranda Valdez, agentes adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
3. Copia simple del certificado médico de entrada y salida expedidos el día 12 de febrero del presente año, al C. José Manuel Santibón Rivero, por el C. José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
4. Constancia de la declaración rendida ante personal de este Organismo el día 4 de abril de 2005, por el C. José Manuel Santibón Rivero.
5. Constancia de la declaración rendida ante personal de este Organismo el día 14 de abril de 2005, por el C. José Aurelio Aranda Valdez, agente de Seguridad Pública del Estado.

6. Fe de actuaciones de fecha 25 de abril del año en curso en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al Motel “El Silencio” ubicado frente al aeropuerto en esta ciudad, a fin de recabar la testimonial del encargado del lugar.

7. Fe de actuaciones de fecha 6 de mayo del presente año en la que se hace constar que personal de este Organismo intentó entrevistarse con la C. Maribel Melo Domínguez, con el objeto de recabar su declaración en torno a los hechos que dieron origen al presente expediente, sin embargo, dicha diligencia no se pudo desahogar toda vez que no se localizó el domicilio señalado de la antes citada.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de merito se aprecia que el C. José Manuel Santibón Rivero fue detenido en compañía de la C. Edita Inclán a las 23:00 horas aproximadamente del día 12 de febrero del año en curso por elementos de Seguridad Pública del Estado y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por los delitos de lesiones y ataques a la vías de comunicación, obteniendo su libertad bajo reservas de ley.

El C. José Manuel Santibón Rivero manifestó: **a)** que el día 12 de febrero del 2005, alrededor de las 21:00 horas se trasladó en compañía de su ex esposa la C. Edita Inclán al Motel “El Silencio”; **b)** que al salir aproximadamente a las 23:00 horas se percató que en la puerta del Motel “El Silencio” se encontraba una unidad de Seguridad Pública, así como la C. Maribel Melo Domínguez, persona con quien vivió en unión libre por veinte años; **c)** que seguidamente fue interceptado y detenido en compañía de su ex esposa la C. Edita Inclán por los elementos de Seguridad Pública sin que existiera causa legal alguna; **d)** que al momento de sus detenciones los agentes de Seguridad Pública lo sometieron con lujo de violencia y lo esposaron, y procedieron a entregar las llaves de su vehículo a la C. Maribel Melo Domínguez quien condujo el automóvil hasta las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; **e)** que posteriormente fueron puestos a disposición del Ministerio Público por la denuncia y/o querrela presentada por la C. Maribel Melo Domínguez y el C. Víctor Manuel Balam Chi, por los delitos de lesiones y ataques a las vías de

comunicación, respectivamente, y que más tarde obtuvieron su libertad bajo reservas de ley.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, remitiendo el parte informativo de fecha 13 de febrero del 2005, firmado por los CC. Víctor Manuel Balán Chi y Aurelio Aranda Valdez, elementos de Seguridad Pública, en el que expusieron:

“...que siendo las 23:00 horas del día 13 de febrero del año en curso, transitando sobre la avenida Héroes de Nacozari por Lomas del Sureste a la altura del agua potable, por indicaciones de la Central de Radio nos trasladamos, a bordo del transporte P-2074, a cargo del C. Víctor Manuel Balán Chi y escolta Aurelio Aranda Valdez, al motel “El Silencio” a verificar una riña entre dos personas, al llegar en el lugar nos percatamos que en la puerta se encontraba parada llorando la C. Maribel Melo Domínguez y presentaba una gran inflamación en la frente del lado izquierdo, indicando que momentos antes su esposo en compañía de la C. Edita Inclán Cruz, la habían agredido físicamente en la puerta del motel y que dichas personas se encontraban en el interior, nos entrevistamos con el encargado y nos negó la entrada porque es propiedad privada, en ese momento a bordo de una camioneta de la marca Nissan sale un par de personas, indicándonos la C. Maribel que esas personas eran las que la agredieron, abordamos la unidad y al indicarle que se detenga este sujeto acelera y trata de darse a la fuga, indicándole por el parlante que se detenga y descienda del vehículo y al descender nos percatamos que el C. José Manuel Santisbón Rivero, se encontraba en estado de ebriedad y a petición de la reportante los trasladamos a la guardia de Seguridad Pública para su certificación, resultando con aliento alcohólico y la C. Edita Inclán Cruz, sin intoxicación alguna, según certificados médicos expedidos por el doctor de guardia José Felipe Chan Xáman, posteriormente fue turnado a la agencia en turno del Ministerio Público, para el deslinde de responsabilidades y la camioneta marca Nissán, tipo estacas, color gris, con placas CM-02197, en calidad de depósito en los patios de esta Coordinación...”

Por lo anterior, con fecha 4 de abril del actual, personal de este Organismo dio vista al C. Manuel Santisbón Rivero del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien enterado del contenido de dicho documento refirió que era falso que hubiese sostenido una riña en la vía Pública con la C. Maribel Melo Domínguez, que no intentó darse a la fuga ya que al salir del motel denominado “El Silencio” lo único que hizo fue dar vuelta a la glorieta con el objeto de dirigirse a su domicilio; que en ningún momento se opuso a la detención; por otra parte refirió que no estaba de acuerdo con la detención de su acompañante ya que ella no tenía nada que ver con el problema, asimismo agregó que los elementos de Seguridad Pública no debieron haber entregado las llaves de su vehículo a la C. Maribel Melo Domínguez para que condujera su automóvil, toda vez que en ningún momento expresó su consentimiento o en su defecto la señaló como persona de su confianza, por último indicó que no contaba con otros testigos más que las personas que se encontraban en el lugar.

Para robustecer su dicho, requerimos al quejoso comunicara a la C. Edita Inclán Cruz que compareciera ante este Organismo para conocer su versión respecto a los hechos, no obstante, externo su desacuerdo refiriendo que no quería involucrarla en el presente asunto.

Con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja este Organismo solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado la comparecencia de los CC. Víctor M. Balám Chi y Aurelio Aranda Vázquez, agentes de Seguridad Pública, sin embargo, solamente compareció ante este Organismo el C. Aurelio Aranda Vázquez el día 14 de abril del presente año, quien refirió que el C. Víctor M. Balam Chi no podía comparecer en virtud de que se encontraba con incapacidad médica; y en relación a los hechos manifestó que el día 13 de febrero del presente año recibieron un reporte por parte de la central de radio de una riña en la vía pública a la altura del Motel “El silencio”, por lo que se trasladó en compañía del agente Víctor M. Balam Chi, que al llegar observaron a una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de Maribel Melo Domínguez, quien les refirió que el C. José Manuel Santisbón Rivero la había agredido y se había internado al citado motel; que al momento de salir el vehículo del probable responsable procedieron a marcarle el alto, sin embargo, el conductor hizo caso omiso a dicha petición y aceleró en forma repentina retirándose del lugar; que fue interceptado a la altura de la avenida

Héroes de Nacozari por la estación antigua; que seguidamente le solicitaron al C. José Manuel Santisbón Rivero su licencia y tarjeta de circulación mismas que se encontraban vencidas; que posteriormente se apersonó la C. Maribel Melo Domínguez quien solicitó la detención de su concubino el C. José Manuel Santisbón Rivero; y que como éste se alteró procedieron a esposarlo y subirlo a la góndola de la unidad, asimismo señaló que su acompañante de sexo femenino también fue detenida y esposada por su propia seguridad, que inmediatamente fueron trasladados a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para su certificación médica correspondiente y posteriormente fueron presentados ante el Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades, por último reconoció que efectivamente le habían entregado las llaves del vehículo del quejoso a la C. Maribel Melo Domínguez para que lo trasladara a las instalaciones de la citada corporación policíaca, ya que refirió que dicha unidad era de su propiedad.

Con el ánimo de allegarnos de mayores evidencias, este Organismo tomó en consideración las constancias ministeriales que obran en la indagatoria 894/4ta/A.P./2005 iniciada por la querrela y/o denuncia presentada por la C. Maribel Melo Domínguez en contra de los CC. Edita Inclán Cruz y José Manuel Santisbón Rivero, documentales en las que se observa que con fecha 13 de febrero del año en curso, la C. Maribel Melo Domínguez presentó su formal denuncia y/o querrela por la comisión de los delitos de lesiones a título intencional en contra de los CC. José Manuel Santisbón Rivero y Edita Inclán Cruz; el certificado médico expedido por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se hizo constar que la C. Maribel Melo Domínguez presentaba huellas de contusión con equimosis y proceso inflamatorio localizada en la región frontal de porción descubierta de cabello de lado izquierdo; la comparecencia con esa misma fecha de los CC. Víctor Manuel Balan Chi y José Aurelio Aranda Valdez, agentes de Seguridad Pública, a través de la cual presentan su denuncia en contra del C. Manuel Santisbón Rivero por el delito de ataques a las vías de comunicación y a su vez ponen a disposición de la Representación Social a los CC. José Manuel Santisbón Rivero y Edita Inclán Cruz en calidad de detenidos momentos después de haber cometido los hechos ilícitos, decretando el Representante Social el aseguramiento del vehículo conforme a los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales; copias de las valoraciones médicas expedidas a nombre de los probables responsables a

las 00:30 y 00:35 horas del día 13 de febrero del presente año por el facultativo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, observando que el C. Santibón presentaba rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, aliento alcohólico, así como eritema circular en muñecas; las declaraciones rendidas el día 13 de febrero por los CC. José Manuel Santibón Rivero y Edita Inclán Cruz asistidos por la C. licenciada Lizbeth Liliana Fernández Nevero, Defensor de Oficio; y el acuerdo de libertad bajo reservas de ley a favor de los CC. José Manuel Santibón Rivero y Edita Inclán Cruz, previa valoración médica de salida practicada a las 13:30 y 13:35 horas, respectivamente, del día 13 de febrero del 2005.

Asimismo, personal de este Organismo en uso de la facultad que nos confiere el artículo 38 fracción V de la ley que nos rige, para efectuar las acciones que conforme a derecho se juzguen convenientes para el mejor conocimiento del asunto, se entrevistó espontáneamente con el encargado del Motel “El Silencio” quien no quiso proporcionar su nombre y en relación a la detención de los CC. José Manuel Santibón Rivero y Edita Inclán Cruz mencionó que recordaba haber observado **que efectivamente ocurrió una riña entre una señora que se encontraba afuera del citado Motel y una persona del sexo masculino que salía del mismo acompañado, que posteriormente se apersonaron al lugar elementos de Seguridad Pública por lo que el sujeto procedió a darse a la fuga, observando a distancia que lograron interceptarlo**, declaración que coincide con la versión oficial y además por ser rendida por persona ajena a las partes resulta imparcial y por ende se le otorga valor pleno.

Con el mismo fin se emprendieron las acciones pertinentes para entrevistar a la C. Maribel Melo Domínguez, reportante, la cual no pudo ser localizada.

Para determinar la legalidad de la actuación de los elementos de Seguridad Pública, cabe señalar las siguientes disposiciones legales:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado:

“...se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”

De la interpretación de dichas disposiciones legales, así como de las evidencias referidas, podemos concluir que la detención de la que fueron objeto los CC. José Manuel Santibón Rivero y Edita Inclán Cruz por parte de elementos de Seguridad Pública se efectuó dentro del supuesto de la flagrancia, ya que fueron señalados por la C. Maribel Melo Domínguez como probables responsables del delito de lesiones, motivo por el cual fueron trasladados a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para su certificación médica y posteriormente remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado para el deslinde de responsabilidades. Consecuentemente esta Comisión considera que los CC. José Manuel Santibón Rivero y Edita Inclán Cruz, no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria.**

Al margen de lo anterior, también se aprecia de las constancias ministeriales, que de manera oficiosa el C. José Manuel Santibón Rivero fue puesto a disposición del Representante Social también por el delito de ataques a las vías de comunicación, decretándose el aseguramiento del vehículo que conducía conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad planteada por el C. José Manuel Santibón Rivero, en el sentido de que los agentes del orden le permitieron a su concubina la C. Maribel Melo Domínguez conducir el vehículo de su propiedad con el objeto de trasladarlo a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cabe realizar las siguientes observaciones:

De la declaración rendida por el C. José Aurelio Aranda Valdez, elemento de Seguridad Pública que participó en la detención del quejoso, se aprecia que en todo momento reconoció y aceptó que entregaron las llaves del vehículo que conducía el quejoso a la C. Maribel Melo Domínguez, en virtud de que ésta refirió que el automóvil era de su propiedad, circunstancia que si bien es cierto no le constaba a los agentes aprehensores, entre las constancias que integran el expediente de merito, particularmente de la propia declaración del quejoso, no se advierten evidencias que nos permitan concluir que tal hecho por si solo haya causado algún perjuicio material al quejoso.

Adicionalmente es preciso señalar que los agentes aprehensores pusieron en riesgo la seguridad del vehículo del C. José Manuel Santibón Rivero al permitirle a la C. Maribel Melo Domínguez que lo condujera a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por lo que si bien es cierto que la unidad no sufrió daño alguno, la medida emprendida por parte de los elementos de Seguridad Pública carece de sustento, por lo que en casos futuros se deben de emprender las acciones correspondientes para efectos de que los traslados de vehículos particulares se efectúen bajo la responsabilidad directa del personal que actúa.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue esposado y abordado a la unidad policíaca de manera violenta, obran los siguientes certificados médicos:

- A) El expedido a las 23:20 horas del día 12 de febrero del año en curso por el facultativo adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado en el que se hizo constar que el C. José Manuel Santibón Rivero no presentaba huellas de lesiones, y
- B) El certificado médico expedido a las 00:30 horas del día 13 de febrero del presente año por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el que hizo constar que el C. José Manuel Santibón Rivero presentaba eritema circular en muñecas

Del análisis de dichas documentales se aprecia que el certificado médico emitido por el C. José Felipe Chan Xaman, facultativo adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, señala que el C. José Manuel Santibón Rivero no presentaba huellas de lesiones externas, lo que difiere sustancialmente con la valoración médica expedida por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que en esta última se señaló que el estado físico del C. Santibón Rivero no era normal toda vez que presentaba alteraciones físicas visibles, específicamente eritema circular en las muñecas, de lo que se advierte que el doctor José Felipe Chan Xaman no valoró correctamente al C. José Manuel Santibón Rivero al encontrarse en las instalaciones de la Coordinación, ello si tomamos en cuenta que el agente José Aurelio Aranda Valdez señaló que le colocó las esposas al momento de la detención, lo que hace probable que al momento de practicarle la respectiva valoración médica al quejoso ya presentaba las lesiones en muñecas, las cuales son propias del uso de esposas. Por lo anterior se concluye que el C. doctor José Felipe Chan Xaman incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Cabe señalar que adicionalmente al interés emanado de nuestro objeto esencial de que todo servidor público cumpla con sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la anterior observación lleva implícita una especial preocupación de este Organismo, ya que en más de una ocasión han sido acreditadas violaciones a derechos humanos en el mismo sentido, lo que resulta por demás trascendente en atención a la importancia que representa el contenido de una valoración médica, no sólo para la acreditación de hechos en materia de derechos humanos, sino también como sustento a favor o en contra que debe interesar a la misma corporación policiaca respecto a la actuación de sus servidores públicos; además de su trascendencia, en algunos de los casos, en la investigación de hechos probablemente delictuosos.

Por lo que al uso de las esposas se refiere podemos concluir de lo expuesto por el agente José Aurelio Aranda Valdez ante este Organismo que efectivamente le colocaron esposas al C. José Manuel Santibón Rivero al momento de su detención y traslado a la Coordinación, sin embargo, por una parte el agente mencionado refirió que le colocó las esposas debido a que se encontraba alterado y, por otra parte, el quejoso manifestó que no se opuso a la detención, por lo que

al no existir un tercer elemento probatorio que apoye una u otra versión, no existen elementos para concluir que dicha medida haya sido excesiva.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Manuel Santisbón Rivero por parte de elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos para considerar que los servidores públicos pertenecientes a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. José Manuel Santisbón Rivero.
- Que el C. José Felipe Chan Xaman, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado incurrió en la violación a derecho humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. José Manuel Santisbón Rivero, por haber incurrido en omisiones al momento de realizar el certificado médico de salida correspondiente.

En sesión de Consejo, celebrada el día 8 de junio del año en curso, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a fin de que se imponga al C. José Felipe Chan Xaman, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Al momento de imponer la sanción correspondiente al C. José Felipe Chan Xaman, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado deberá tomar en consideración que el citado servidor público cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **131/98**, instruido por la queja

interpuesta por el C. Ladislao Rocha en agravio del C. Ladislao Rocha Rocha y de los menores de edad M. M. R. Z. y R. R. R., en el expediente **036/99**, radicado por la queja interpuesta por el C. Mario Alberto Ruz Castillo en agravio propio, en el expediente **021/2004-VG**, iniciado por la queja interpuesta por el C. Leonel Patricio Cruz León en agravio propio, asimismo en el expediente **105/2004-VG** radicado por la queja interpuesta por la C. Yesenia Mondragón Hernández y el **178/2004-VG** relativo a la queja presentada por el C. William de Jesús Sosa Zarzuela en agravio propio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 028/2005-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/srfg

Oficio: VG/698/2005.

Asunto: Se emite Recomendación.

Campeche, Cam., a 13 de junio de 2005.

C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.

Secretario de Gobierno del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio en **agravio** del menor **I.E.G.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a las oficinas del Consejo de Menores del Estado, específicamente al área de audiencias del Consejo Unitario, procediendo a realizar una inspección al expediente 070/2005 que se instruía al menor I.E.G., y ante la detección de una presunta violación a los derechos humanos se procedió, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige a este Organismo, y 55 de su Reglamento Interno, a radicar de oficio el expediente **056/2005-VG**, iniciándose la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el Acta Circunstanciada levantada como resultado de la inspección realizada al expediente 070/2005, se hizo constar que:

“...Que siendo las 14:00 horas de la fecha señalada (16 de marzo de 2005) encontrándome legalmente constituido en las oficinas que ocupa el Consejo de Menores del Estado, específicamente en el área de audiencias del Consejo Unitario, procedí a inspeccionar el expediente 070/2005 que se instruye al menor I.E.G., interno de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado advirtiéndole que a la revisión que en dicho procedimiento el Consejero Unitario no observó el término de las 48 horas que contempla el artículo 31 fracción IX de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el dictado de la resolución inicial, por lo que al considerar que presuntamente se han violentado las garantías fundamentales del citado menor, se elabora la presente certificación misma que será turnada al Visitador de Orientación y Quejas para su estudio y calificación que señala la Ley de la materia y se proceda conforme a derecho corresponda. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar se concluye la presente certificación.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/400/2005 de fecha 05 de abril del presente, se solicitó al C. licenciado Carlos Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores del Estado, copias certificadas del expediente 70/05, iniciado con motivo del procedimiento seguido en contra del menor I.E.G., mismas que fueron proporcionadas mediante oficio 047/PCM/2005 de fecha 13 de abril de 2005; así como también se adjuntaron constancias relacionadas con la tramitación del toca 006/2005.

Mediante oficio VG/402/2005 de fecha 06 de abril de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, un

informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 050/PCM/2005 de fecha 18 de abril de 2005, suscrito por el C. licenciado Carlos Javier Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores del Estado, dirigido al C. Lic. Gilberto Romero Lavallo, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2005 levantada por personal adscrito a este Organismo en las oficinas del Consejo de Menores en la que se hizo constar los resultados de la inspección realizada al expediente 070/2005.
2. El informe de fecha 18 de abril de 2005, suscrito por el C. licenciado Carlos Javier Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores del Estado.
3. Copias certificadas del expediente 070/2005 relativo al procedimiento seguido al menor I.E.G. por las infracciones de robo y daño en propiedad ajena.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que a las 14:38 horas del día 11 de marzo del actual el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado remitió copias certificadas de la causa penal que se le instruía al menor I.E.G. por razones de

competencia, y siendo las 14:00 horas del catorce de marzo del año en curso le fue dictado el auto de sujeción a procedimiento por acreditarse su probable participación en la comisión de los ilícitos de robo y daños en propiedad ajena.

OBSERVACIONES

En atención al resultado de la inspección realizada el 16 de marzo del actual por personal de este Organismo al expediente 070/2005 radicado en el Consejo Unitario y siguiendo con la secuela del presente expediente se solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado rindiera el informe correspondiente, siendo remitido el oficio 050/PCM/2005 de fecha 18 de abril del año en curso, suscrito por el C. Lic. Carlos Javier Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores, a través del cual el funcionario público citado informó:

“...A criterio de la Sala Superior, no son ciertos los hechos que presuntamente se atribuyen al Consejo de Menores, toda vez que en términos de lo que disponen los artículos 2, 6, 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el estado y 19 Constitucional con fecha 14 de marzo del 2005 se dicto AUTO DE SUJECIÓN DE PROCEDIMIENTO al menor I.E.G., en virtud de haberse acreditado los elementos configurativos de la figura de ROBO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, asimismo fueron encontrados a criterio de la C. Consejera Unitaria elementos de presunción que hace suponer la probable participación del citado menor en la comisión de las conductas anteriormente señaladas.

Asimismo con fecha 22 de marzo se remitió el expediente número 070/2005 relacionado con el menor I.E.G., por la presunta comisión de la infracción línea arriba mencionado a la Sala Superior en virtud del escrito de agravios interpuestos por la Defensora de Oficio LICDA. ELVIRA CANDELARIA CERVANTES CHACON, en el cual señaló en

*términos concretos que el **AUTO DE SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO FUE DICTADO FUERA DE TERMINO** que señala la Ley de Menores. Esta SALA al entrar al estudio de los agravios hechos valer por la defensa resuelve que no hubo violación de término y a su vez determina la suplencia de la queja y dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS a favor del menor I.E.G.*

Son fundados en parte los agravios que hiciera valer la defensa oficiosa a favor del menor I.E.G. respecto al agravio que la defensa señala que la Consejera Unitaria dictara la Resolución inicial a mi patrocinado el día catorce de marzo del dos mil cinco.

*Se considera que dicho agravio resulta improcedente toda vez que si bien es cierto la Resolución que dictara la C. Consejera Unitaria al menor I.E.G. se hizo fuera del término de 48 horas que la Ley de Menores señala en su artículo 31 fracción IX y X, sin existir término de ampliación que lo justifique, contrariamente a lo argumentado por la defensa, la resolución que reclama no es violatoria de garantía, pues si bien es verdad que han permanecido privado de su libertad por mas de 48 horas y que la fracción X del artículo 31 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Estado de Campeche, establece que ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por mas de cuarenta y ocho horas, no menos es cierto es que la propia fracción y numeral del ordenamiento especial antes mencionado faculta a dichos órganos a retenerlos en aquellos casos en que se justifique con la resolución inicial debidamente fundada y motivada, aunado a que la C. Consejera dicto su auto de sujeción a procedimiento al menor E.G. dentro de las 72 horas, que señala la Constitución, la citada disposición constitucional establece lo conducente: **“NINGUNA DETENCIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXCEDER DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICADO SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN,***

SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN”, y en el caso que nos ocupa la C. Consejera Unitaria no violó tal precepto, considerando que el artículo 2 en su primer párrafo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores señala “Que la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por la particular del Estado y los Tratados Internacionales, y que si bien es cierto el auto no se dictó dentro de las 48 horas que señala la Ley de Menores, se le dictó dentro de las 72 horas, que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,... Ahora bien, si el auto de sujeción a procedimiento fue dictado después del momento en que feneció término solicitado por la defensa, tal agresión al artículo 31 fracción IX y X de la Ley de Menores no le causa ningún perjuicio, porque el dictado del auto fuera del término no implica que adolezca de nulidad, pues de considerarlo así debe decretarse esta y su consecuencia sería la emisión de un nuevo auto, pero aun dictándose un nuevo mandamiento no existe posibilidad de retrotraer el tiempo dentro del cual debió haberse emitido, por eso se estima que dicha formalidad, por ser solo un vicio de forma que por no decretarse dentro del tiempo ordenado por la ley de menores. Quedando subsanada desde el momento en que se dictó y más aún que se dictó dentro de la 72 hrs. que señala el artículo 19 de la Carta Magna, de esta disposición sin embargo no se advierte que el dictado de un AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO fuera del término previsto en la Ley de Menores que se analiza, traiga como consecuencia que deje de producir efecto jurídico alguno; por tanto, como indicó, al momento en que se emite el AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO reclamado, queda consumada irreparablemente la transgresión de los derechos individuales del menor, pero tal circunstancia no puede llegar al extremo de considerarlo nulo, menos aún las actuaciones precedentes que llevaron a dictar la Resolución en

comento, pues lo único impugnado es el mandamiento pronunciado fuera del término de 48 horas, no los actos de referencia...”.

De las copias certificadas del expediente 070/05, iniciado con motivo del procedimiento seguido en contra del menor I.E.G., se observa lo siguiente:

Con fecha 05 de marzo de 2005 el C. Lic. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerció acción penal con detenido ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del menor I.E.G. y otros por los delitos de asalto, daños en propiedad ajena y robo en pandilla.

Con esa misma fecha el C. Lic. Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, radicó la consignación de referencia asignándole el número de expediente 160/2004/2005-3PI y, entre otras actuaciones, fijó fecha y hora para la rendición de las respectivas declaraciones preparatorias de los acusados.

El día 07 de marzo de 2005 el menor I.E.G., así como los demás co-acusados rindieron su declaración preparatoria ante el Juzgador antes señalado.

El día 11 de marzo de 2005 a las 13:00 horas (previa ampliación del término constitucional) el Juez de la causa resolvió sobre la situación jurídica de los acusados, dictándoles Auto de Formal Prisión por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de robo con violencia y daños en propiedad ajena, sin embargo en el octavo punto resolutivo del mismo determinó procedente la incompetencia solicitada por el Defensor de Oficio para seguir conociendo de dicha causa penal instruida al menor I.E.G., por lo cual acordó remitir mediante atento oficio copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que componían dicho expediente al Consejo Unitario de Menores, ubicado en Kila, Lerma, Campeche, con el objeto de que se sirviera darle el curso legal a dicha causa. De igual manera, ordenó el traslado del menor I.E.G. del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche al Consejo de Menores.

En cumplimiento a la determinación judicial referida el Juez emitió el oficio número 1984/04-2005/3PI mediante el cual hizo del conocimiento del Consejo de Menores la incompetencia que dictara, así como también le remitió copias certificadas de la causa penal que se le instruía al menor I.E.G. Cabe señalar que del contenido del oficio referido se observa que en su parte inferior izquierda obra una firma de recibido con fecha **11 de marzo de 2005 a las 14:38 horas**.

Con fecha 12 de marzo de 2005 la Licda. Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria, emitió un acuerdo en el que aceptó su competencia para conocer de los ilícitos atribuidos al menor I.E.G., ordenó registrar dicho expediente bajo el número 070/2005, tener por demandada la reparación del daño, dar al Comisionado de la adscripción la intervención legal que le compete, y examinar al menor antes señalado en declaración inicial.

También se observa que en esa misma fecha (12 de marzo de 2005) a las 10:00 horas la C. Licda. Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria, asistida por la C. Licda. Astoret del Rocío Narvárez Bedoy, Secretaria de Acuerdos, ante la presencia de la Licda. Ana Esther Silva Alcantara, Comisionado de la Unidad Administrativa y la C. Defensora de Oficio, procedieron a recepcionar la declaración inicial al menor I.E.G.

Siendo las **14:00 horas del día 14 de marzo de 2005**, se dictó Auto de Sujeción a Procedimiento al menor I.E.G., en virtud de haberse acreditado su probable participación en la comisión del ilícito de robo y daños en propiedad ajena.

Con fecha **15 de marzo de 2005 a las 10:00 horas** la anterior resolución fue notificada al menor I.E.G., mientras que al día siguiente (**16 de marzo de 2005**) a **las 10:50 horas**, la misma fue notificada a la Comisionada y a las **trece horas con treinta y cinco minutos** a la Defensora de Oficio, quien manifestó: *"Enterada, solicitando en este acto la liberación de mi patrocinado, toda vez que se viola lo establecido en el artículo 31 fracción IX de la ley de la materia, ya que la suscrita en ningún momento solicitó la ampliación del término, siendo que como se observa en la carátula del Exp. el menor ingresó el día 11/mzo/05 y en autos no obra el oficio no. 1984/04-2005-3PI siendo que la Resolución Inicial debió ser*

decretada con fecha 13 del actual, lo que no aconteció sino que fue dictada con fecha 14 de marzo del año en curso y por cuestiones inexplicables fue notificada a mi patrocinado el día 15 de marzo de los corrientes a las 10:00 hrs, quebrantando de tal forma sus garantías constitucionales establecidas en los arts. 14, 16 y 20 Constitucionales, solicitando copias simples de la presente resolución de conformidad con el art. 8vo. Constitucional y 93 del Código Procesal Penal.”

Con fecha 18 de marzo de 2005, a las 14:10 horas, el defensor de oficio interpuso recurso de apelación en contra de la resolución inicial referida.

En atención al recurso de apelación interpuesto, la Consejera Unitaria remitió las constancias respectivas a la Sala Superior del Consejo de Menores con fecha 22 de marzo y hasta el día 11 de abril se dio entrada al recurso referido fijándose el día 15 de abril como fecha para que se llevara a cabo la audiencia de substanciación, la cual una vez celebrada motivó que se dictara la resolución correspondiente el día 19 del mismo mes, en la que se revocó la resolución inicial dictada.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Del contenido de las documentales que integran el expediente 070/2005 se aprecia que a las 14:38 horas del 11 de marzo de 2005 la C. Consejera Unitaria recibió por incompetencia las constancias judiciales relacionadas con los hechos ilícitos que se le atribuían al menor I.E.G., siendo que hasta las 14 horas del 14 de marzo del año en curso dictó la resolución inicial, misma que fue notificada al menor hasta el 15 de marzo del mismo año a las 10:00 horas, mientras que al defensor de éste hasta el 16 de marzo de 2005 a las 13:35 horas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución inicial, éste fue remitido a la Sala Superior el día 22 de marzo de 2005, fijándose la audiencia de substanciación el día 15 de abril del año en curso y dictándose la resolución de segunda instancia el día 19 del mismo mes y año.

Habiendo quedado de manifiesto los hechos en los que centraremos nuestro estudio y análisis a lo largo del presente documento, resulta pertinente, para determinar la legalidad de la actuación del Consejero Unitario, transcribir lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado:

“Artículo 31.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, y gozará de las siguientes garantías mínimas:...

*IX.-La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, **deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Consejero,...**”.*

De la interpretación de la disposición legal transcrita advertimos que cuando una persona mayor de 11 años de edad y menor de 18 incurre en una conducta tipificada como delito en la legislación sustantiva penal, y es puesto a disposición del Consejero Unitario, corresponde a éste, dentro de las 48 horas siguientes, resolver la situación jurídica del mismo para efectos de determinar si existen elementos suficientes que acrediten la infracción atribuida al menor y si además se encuentra acreditada la probable participación del mismo en los hechos a estudio, para que en caso afirmativo el presunto infractor quede sujeto al procedimiento respectivo.

Al aplicar la disposición legal referida al caso que nos ocupa observamos que al haber sido remitidas las constancias relacionadas con el menor I.E.G. al Consejo Unitario a las 14:38 horas del día 11 de marzo de 2005, debió dictarse la resolución inicial **cuarenta y ocho horas (48)** después, sin embargo ésta se dictó a las 14:00 horas del 14 de marzo del mismo año, es decir, **setenta y un horas con veintidós minutos (71:22)** después, y más aún las notificaciones de la resolución referida al menor y al defensor se realizaron con un retraso de **veinte horas (20:00)** y de **cuarenta y siete horas con veinticinco minutos (47:25)**,

respectivamente, desconociendo las razones o causas por las cuales existió esta última dilación.

Por lo que al recurso de apelación se refiere, observamos que su tramitación se encuentra contenida en el artículo 71 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, mismo que textualmente señala:

“Artículo 71.- La apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, tratándose de la resolución inicial, o dentro de cinco días, cuando se trate de la resolución definitiva o de la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno...”

De igual manera, al aplicar la disposición legal referida al caso que nos ocupa observamos que el recurso de apelación fue interpuesto a las 14:10 horas del 18 de marzo de 2005, siendo que la Consejera Unitaria le dio entrada y lo remitió a la Sala Superior para su estudio y análisis el día **22 de marzo de 2005**, y una vez encontrándose en segunda instancia se dictó la resolución el **19 de abril** del mismo año, es decir, 18 días hábiles después. De lo anterior se advierte un retraso injustificado en la resolución del mencionado recurso de apelación, ya que el trámite de substanciación y resolución del mismo se llevó a cabo fuera de los términos señalados por el artículo 71 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.

Por lo tanto, al no desempeñar eficientemente sus funciones la C. Lic. Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria y el C. Lic. Carlos Javier Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores del Estado, incurrieron en actos y omisiones que atentan contra el principio de la pronta, completa e imparcial administración de justicia en agravio del menor I.E.G., lo que constituye la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia**, violentando el contenido de los siguientes instrumentos nacionales e internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 17. “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 44.- Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

Artículo 45.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:...

*B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. **La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley** y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.*

*C) **Que la privación de la libertad sea aplicada** siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, **durante el periodo más breve posible**, atendiendo al principio del interés superior de la infancia...*

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

Artículo 46.- Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:...

B).- Garantía de Celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

Convención de los Derechos de los Niños.

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:...

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se le acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:...

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere

que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;...

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Principio 20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Al margen de lo anterior, cabe señalar que los argumentos hechos valer por el Licenciado Carlos Javier Calderón Puerto, Presidente del Consejo de Menores del Estado, en su informe rendido a este Organismo, carecen de sustento en razón de lo siguiente:

El servidor público referido señaló, entre otras cosas, que si bien es cierto que no se dictó la resolución inicial al menor dentro de las 48 horas que señala la Ley de Menores, se le dictó dentro de las 72 horas que exige la Constitución Federal, equiparando de esta manera al menor probable infractor con un indiciado. Al respecto resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, el único caso en el cual un menor será juzgado conforme al proceso penal para adultos es aquel en el cual es mayor de 16 años pero menor de 18, y en el que, además, se den otros supuestos legales, siendo que sólo en ese caso la competencia recaerá sobre el Juez Penal, circunstancia que evidentemente en el presente caso no se actualizó al contar el menor I.E.G. con quince años, razón por la cual quien debió resolver sobre su situación jurídica era el Consejo de Menores, de conformidad con el artículo 6 de la Ley anteriormente citada, el cual señala: *“El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años de edad, pero menores de 18 años, tipificada en la Legislación Penal del Estado como ilícito...En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores, y ordenará y*

evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social”.

Por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, dispone: *“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”*; por lo cual, tratándose de menores infractores, éstos no pueden ser sometidos a un proceso ante las autoridades judiciales competentes, toda vez que por mandato constitucional quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción.

De lo anterior se desprende que, de acuerdo al marco legal vigente, los menores de edad no cometen delitos, sino infracciones, **por tanto, no pueden ser sometidos a un proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes o equipararlos a indiciados, toda vez que quedan sujetos a instituciones y organismos especiales**, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Federal, así como en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.

Por otro lado, si bien es cierto que tanto los menores de edad como cualquier otra persona gozan de las garantías individuales estipuladas en nuestra Carta Magna, también lo es, que el procedimiento que se sigue a los menores infractores se encuentra regulado por un ordenamiento especial, por lo que si en una ley secundaria expresamente se establece un término específico para el dictado, como en el presente caso, de una resolución inicial, la inobservancia de dicho término no debe justificarse mediante la aplicación del artículo 19 de la Constitución Federal (el cual señala el término de 72 horas para el dictado de la resolución respectiva), toda vez que el realizarlo prolongaría injustificadamente el término para el mismo, estando por tanto el menor imposibilitado de conocer su situación jurídica, a pesar de haber transcurrido las 48 horas que para el dictado de dicha resolución establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley para el

Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Campeche, resultando por tanto equívoco el argumento invocado por el servidor público antes referido.

Por último, cabe señalar que debido a lo delicado que es el tratar con niños y jóvenes menores de edad que se ven involucrados en acciones contrarias a la Ley Penal, así como la importancia que ello conlleva, los procedimientos seguidos a los mismos deben respetar en todo momento los derechos humanos y garantías individuales protegidas en los ordenamientos legales respectivos, lo anterior a través de la estricta observancia y aplicación de los mismos, recordando en todo momento que los menores infractores no deben ser tratados como delincuentes adultos, sino como individuos en formación que necesitan de un trato especial para corregir las actitudes que ofenden a la sociedad, evitando así la afectación irreparable causada con motivo de dilaciones en el procedimiento que se les instruye, tal y como ocurrió en el presente caso.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor I.E.G. por parte del Presidente del Consejo de Menores y de la Consejera Unitaria de dicho Consejo.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración de justicia, directamente o con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación en Legislación Estatal

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.

Artículo 31.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, y gozará de las siguientes garantías mínimas:...

IX.-La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Consejero,...

Artículo 71.- La apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, tratándose de la resolución inicial, o dentro de cinco días, cuando se trate de la resolución definitiva o de la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno...

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

(...)

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos de convicción suficientes para considerar que el Presidente y la Consejera Unitaria, ambos del Consejo de Menores de Kila, Lerma, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia** en perjuicio del menor I.E.G.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 08 de Junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja radicada de oficio en agravio del menor I.E.G., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE** la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Instruya a los licenciados Virginia Cabrera Canto y Carlos Javier Calderón Puerto, Consejera Unitaria y Presidente del Consejo de Menores del Estado, para que en casos futuros cumplan sus funciones con estricto apego a los términos y formalidades que indica la ley de la materia, con la finalidad de que los menores sujetos a procedimiento administrativo gocen de seguridad jurídica y se les respete el principio de la pronta e inmediata impartición de justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 056/2005-VG.
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/MDA

C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO,
Secretario de Gobierno del Estado.
P R E S E N T E.-

El artículo 6, fracción X de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que es atribución de este Organismo supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, por lo que con base a lo anterior y enterados de la nota periodística de fecha 5 de agosto de 2004, publicada en el rotativo "Diario de Yucatán", en el que se dio a conocer que el 29 de julio de ese mismo año fue lesionado el interno Nicolás Jiménez Gama en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quien perdió posteriormente la vida, se acordó conocer e investigar oficiosamente estos hechos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2004, este Organismo emitió un acuerdo fundado en el artículo 55 de su Reglamento Interior, mediante el cual dio inicio al expediente 162/2004-VG, relacionado con el fallecimiento de Nicolás Jiménez Gama que aconteció por las lesiones que le fueron causadas el 29 de julio de 2004 en el interior del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se señaló a la Secretaría de Gobierno del Estado, a su Dirección de Prevención y Readaptación Social, específicamente a la Dirección del centro de reclusión referido, como autoridades presuntamente responsables de violaciones a derechos humanos en agravio de Nicolás Jiménez Gama, procediéndose a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Con fecha 29 de julio de 2004, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, fue lesionado el interno Nicolás Jiménez Gama en

una riña suscitada en el área de la capilla del centro de reclusión referido, desconociéndose el motivo del altercado, el número de personas que participaron en los hechos y la identidad de quien o quienes lo perpetraron. Como consecuencia de las lesiones el interno Jiménez Gama fue trasladado al Hospital General donde falleció un día después.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

A través de los oficios VG/1067/2004 y VG/1416/2004 de fechas 9 de agosto y 1 de octubre de 2004, se solicitó al C. licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el presente expediente, mismo que fue remitido mediante el oficio SG/UAJ/419/2004 de fecha 22 de octubre de 2004 suscrito por el C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" del Gobierno del Estado, al cual se adjuntó la copia de la Tarjeta Informativa de fecha 29 de julio de 2004, suscrita por los CC. Eutimio Camargo Téllez, Olegario Tamay Ek, Miguel A. Rocha Quiab, Saturnino Uc Dzul y Policarpio Morales Hernández, jefe y personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, respectivamente, anexándose además el soporte documental correspondiente.

Mediante oficios VG/1322/2004 y VG/1568/2004 de fechas 20 de septiembre y 26 de octubre de 2004, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada del o de los expedientes que se iniciaron con motivo del probable homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Nicolás Jiménez Gama, quien fuera interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Mediante oficio VG/274/2005 de fecha 8 de marzo de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal

36/04-05/1.P.I, instruida en dicho Juzgado con relación al probable homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Nicolás Jiménez Gama, mismo que era interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, petición que fue atendida a través del oficio 24777/04-2005/1PI del 15 de marzo de 2005, suscrito por el titular de dicho Juzgado.

Con fechas 9 y 10 de febrero de 2005 se procedió a entrevistar a internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para allegarnos de información relacionada con los hechos materia de estudio del presente expediente, internos cuyos nombres se reservan por su seguridad, diligencias que obran en la fe de actuaciones de esas mismas fechas.

Con fecha 10 de febrero de 2005, personal de este Organismo se entrevistó con el C. Eutimio Camargo Tellez, jefe de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las siguientes:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) La nota periodística del rotativo "Diario de Yucatán" publicada el 5 de agosto de 2004.
- 2) Copia de la Tarjeta Informativa de fecha 29 de julio de 2004, suscrita por los CC. Eutimio Camargo Téllez, Olegario Tamay Ek, Miguel A. Rocha Quiab, Saturnino Uc Dzul y Policarpio Morales Hernández, jefe y personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, respectivamente.

- 3) Oficio 1401/2004 de fecha 13 de agosto de 2004, suscrito por el C. licenciado Luís Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 4) Copia certificada de la causa penal 36/04-05/1.P.I, instruida en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Antonio Santos Curi, Santiago Jiménez Chan, Jorge Rodríguez Díaz, Manuel Cruz Zapata, Manuel de la Cruz Rodríguez y Carlos Octavo Cruz y/o Carlos Octavio Cruz, por considerarlos probables responsables del delito de homicidio calificado en pandilla, en la cual obra la averiguación previa número ACH-4851/9ª/2004.
- 5) Fe de actuaciones de fechas 9 y 10 de febrero de 2005, en las que personal de este Organismo hizo constar las entrevistas sostenidas con internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cuyos nombres se reservan por su seguridad, diligencias que se realizaron con el objeto de allegarnos de mayor información relacionada con el presente expediente.
- 6) Fe de actuación de fecha 10 de febrero de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el C. Eutimio Camargo Tellez, jefe de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 29 de julio de 2004 el interno Nicolás Jiménez Gama fue lesionado en el área del Templo Adventista del Séptimo Día del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, perdiendo la vida posteriormente, razón por la cual se dio inicio a la indagatoria correspondiente.

OBSERVACIONES

En la nota periodística del “Diario de Yucatán” de fecha 5 de agosto de 2004 se señala **a)** que el 29 de julio de 2004, en el interior del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el interno Nicolás Jiménez Gama recibió cinco puñaladas durante una riña entre internos; **b)** que por las lesiones que presentaba y la gravedad de las mismas el interno referido fue trasladado al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, lugar donde falleció al día siguiente, y **c)** que los hechos ocurrieron en el área de la capilla, desconociéndose el motivo del pleito, el número de personas que participaron en los hechos y la identidad de quien o quienes lo perpetraron.

En tal virtud, este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado rindiera un informe en relación a los hechos denunciados, por lo que dicha dependencia remitió el oficio SG/UAJ/419/2004 de fecha 22 de octubre de 2004 suscrito por el C. Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario “A” de Gobierno del Estado, al cual se anexó la Tarjeta Informativa de fecha 29 de julio del mismo año, suscrita por los CC. Eutimio Camargo Téllez, Olegario Tamay Ek, Miguel A. Rocha Quiab, Saturnino Uc Dzul y Policarpio Morales Hernández, jefe y personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, respectivamente, en el que se expuso lo siguiente:

*“... que siendo aproximadamente las 21:00 horas del día de hoy (29 de julio de 2004) se procedió a bajar al interior del penal para el pase de lista de los internos al mando del jefe de seguridad y vigilancia, un comandante, 2 subcomandantes y 23 custodios y estando al frente de la galera PC-4 llegó corriendo el interno JOSÉ EMILIO QUIJANO MOLINA, para informarme que en la capilla del séptimo día se encontraba un interno tirado en el piso, que al parecer lo habían lesionado con un arma punzo-cortante, por lo cual nos dirigimos inmediatamente para verificar lo antes reportado, al llegar al lugar de los hechos, **encontramos en la puerta de la entrada del templo en construcción del séptimo día, al interno del fuero federal NICOLÁS JIMÉNEZ GAMA, con lesiones de arma punzo-cortante**”*

en diferentes partes de su cuerpo, por lo cual se ordenó al personal de seguridad que se encontraba en ese momento con el suscrito y procediendo a levantarlo con mucho cuidado, lo trasladamos a la explanada que se encuentra entre servicios generales (cocina) y la rampa principal de la entrada de la caseta de control (90), donde se encontraba la unidad móvil (ambulancia) con el médico en turno DR. JUAN JOSÉ CHUC PÉREZ quien lo acompañó al momento de su traslado al servicio de urgencias del Hospital General de Campeche, para verificar el estado del interno. Hago mención también, que el interno entre sus quejidos de dolor, manifestó y aseguró que los que lo habían lesionado fueron los también internos: ANTONIO SANTOS CURI, SANTIAGO JIMÉNEZ CHAN, JORGE RODRÍGUEZ DÍAZ y que el interno que lo mandó lesionar fue el interno MANUEL CRUZ ZAPATA ...”.

Se anexó a dicho informe el oficio 1401/2004 de fecha 13 de agosto de 2004, suscrito por el C. licenciado Luís Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el cual se observa que el interno Nicolás Jiménez Gama se encontraba privado de su libertad por los delitos contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana y de portación de arma de fuego sin licencia, dentro de la causa penal 93/2000, siendo sentenciado a una pena de 7 años de prisión.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, personal de este Organismo se trasladó hasta las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, y recabó la declaración del C. Eutimio Camargo Tellez, jefe de seguridad y vigilancia de dicho centro penitenciario, quien con relación a los hechos manifestó:

“... que dentro de las situaciones normales que se dan, el interno Nicolás Jiménez Gama era tranquilo y casi no tenía problemas, esta persona estaba en el área que se conocía como Templo del Séptimo Día, él estaba como cuidador de ese lugar, en dicho

lugar no hay vigilancia, sólo en los alrededores; *el señor Nicolás habitaba en ese lugar y no habían otros internos ... junto con él; habían algunas personas que se reunían con el interno Nicolás por las actividades de su religión, pero él estaba solo ...”.*

De igual manera, personal de este Organismo recabó las declaraciones de diversos internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quienes aportaron información al respecto, pero por razones de seguridad solicitaron se reservara su identidad.

El primero de los internos entrevistados señaló que habitaba en la capilla Cristiana y que Nicolás Jiménez Gama **vivía al parecer sólo en otra capilla** ubicada a lado de la suya; mencionó que **casi no trató** a esta persona, pero aclaró que **se le veía tranquilo y que desconoce si tenía algún problema con otro interno**; que el día del incidente de Nicolás Jiménez Gama, aproximadamente a las 21:00 horas, lo **observó que estaba tirado dentro de su área de capilla, al parecer herido**, por lo que dio aviso cuando los custodios pasaban lista, añadiendo que no se dio cuenta si había otra persona en el lugar.

El segundo de los internos mencionó que **casi no tuvo trato con Nicolás Jiménez Gama** y cuando sucedió el incidente de esta persona el entrevistado se encontraba en el área SC2; mencionó que el día en que lesionaron a Nicolás Jiménez Gama el entrevistado fue a verlo **para comprarle algunas cosas ya que vendía huevos y otras mercancías**, añadiendo que **al llegar a la capilla lo encontró sólo y tirado sobre un charco de sangre**, por lo que agarró algunas ropas que le había empeñado cuando se presentó el personal de custodia y les indicó que había un compañero herido; que los custodios le quitaron la bolsa con sus ropas, lo revisaron y lo dejaron ir hasta su galera; manifestó que **no podría decir si el señor Nicolás Jiménez Gama era tranquilo o no, si tuviera algún problema, así como si habitaba alguien más con esa persona en la capilla.**

El tercero de los entrevistados refirió que sí conocía a Nicolás Jiménez Gama, quien era el encargado de la Iglesia del Séptimo Día, lugar en el que vivía sólo; que Jiménez Gama era **buena persona y no tenía problema con otro interno**,

aclarando el entrevistado que habitaba en la galera SC1; **agregó que en el lugar donde habitaba Jiménez Gama no cuenta con vigilancia de personal del centro penitenciario, ya que éstos permanecen en sus alrededores,** expresando que desconoce sobre la muerte de Jiménez Gama.

El cuarto de los entrevistados mencionó que habitaba en el área SC1 y que conocía muy poco a Nicolás Jiménez Gama, que debido a que ambos participaban en las actividades religiosas de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, sí lo saludaba, pero que casi no hablaba con él; **que tenía entendido que el señor Jiménez Gama vivía sólo en la capilla y que a pesar de que lo conoció poco señaló que era tranquilo.**

El quinto de los entrevistados mencionó que sí conoció al señor Nicolás Jiménez Gama, quien se interesó por los asuntos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y se incorporó a las actividades religiosas, situación por la que **se le permitió vivir en el local que ocupa esa iglesia, aclarando que esta persona habitaba sólo en dicho lugar;** que el señor Nicolás Jiménez Gama era pacífico, tranquilo y que en el tiempo que lo conoció no se enteró que estuviera metido en algún problema; que en el lugar donde vivía el señor Nicolás Jiménez Gama **no hay vigilancia del personal del penal,** pero sí en los alrededores.

Por otra parte, se obtuvo vía colaboración copias certificadas de la causa penal 036/04-2005/1PI que se instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la cual obra la indagatoria número ACH-4851/2004, iniciada a las **02:00 horas del día 30 de julio de 2004,** con motivo del acuerdo emitido por el agente de guardia turno "A" del Ministerio Público ante la recepción del aviso telefónico del personal administrativo del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" relativo al ingreso a dicho nosocomio del interno Nicolás Jiménez Gama, en el cual obran, entre otras, las siguientes constancias:

La declaración ministerial rendida el **30 de septiembre de 2004** por parte del C. doctor Juan José Chuc Pérez, personal del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quien manifestó que alrededor de las 21:00 y 21:15 horas del día 29 de julio de 2004 le avisaron que habían lesionado a una persona, por lo que se trasladó hasta los patios del centro de reclusión donde se encontraba un interno extendido en el suelo de espaldas, quien fue abordado a una ambulancia con el apoyo del jefe y personal de seguridad y vigilancia del penal, y trasladado a la ciudad de Campeche, percatándose que **tenía en el cuerpo aproximadamente 8 o 9 lesiones producidas con arma punzo-cortante**; que durante el trayecto el interno estaba conciente y dijo responder al nombre de Nicolás Jiménez Gama, quien le indicó que sabía quienes lo habían lesionado.

Acumulado a dichas constancias ministeriales obran copias certificadas del expediente clínico del occiso Nicolás Jiménez Gama proporcionado por el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, en particular la hoja inicial del servicio de urgencias elaborada con motivo de la atención que le fue brindada ante su **ingreso el 29 de julio de 2004, a las 21:25 horas**, destacando en la misma “... masculino de 35 años de edad el cual sufrió agresión en la prisión ... se inicia el manejo y atención integral del caso, **tiene heridas con armas punzo-cortantes en el cuello en la región anterior del cuello en el lado derecho y en manos y otras en epigastrio combativo**, neurológicamente integro ... se prepara para quirófano ... **IDX: herida por arma blanca en cuello y hemitórax izq. ...**”.

Asimismo, obra copia certificada del resultado de la necropsia signado por los CC. Ramón Salazar Hesmán y Eduardo R. de la Gala G., médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, entre otras cosas, se apunta que la causa directa de la muerte de Nicolás Jiménez Gama fue:

*“Anemia aguda ocasionada por hemorragia interna secundaria a traumatismo torácico por **heridas múltiples ocasionada por objeto punzo-cortante penetrante** ...”.*

También consta el oficio 4503/DSP/2004 de fecha 6 de octubre de 2004, suscrito por los CC. químico fármaco-biólogo Jorge Raúl Minaya Ramos y licenciado Edgar Iván Pérez Medina, peritos en criminalística de campo, a través del cual se emitió el dictamen de criminalística de campo, en el cual se destacó lo siguiente:

“ ... ANÁLISIS DEL LUGAR SUJETO A INVESTIGACIÓN, EVIDENCIAS DE LOS RESULTADOS PERICIALES, DE LAS PRUEBAS EFECTUADAS Y DE DECLARACIONES MINISTERIALES: 1. De acuerdo a la sangre que se encontró en el lugar sujeto a investigación, misma que coincide con el tipo de sangre del hoy occiso, según dictamen de Química Forense el cual concluye que pertenece a sangre humana, Grupo “A”, factor Rh Positivo, **podemos deducir que el lugar sujeto a investigación es el Lugar de los Hechos (interior del Templo Adventista del Séptimo Día) ...** 8. De acuerdo al estudio minucioso del informe médico legal que realizara el Dr. Ramón Salazar Hesmman, relativo a los hechos en que falleciera el hoy occiso NICOLÁS JIMÉNEZ GAMA, éste se encontraba en sus tres esferas neurológicas por un lapso aproximado de 40 a 60 minutos después de recibir las lesiones y con la facultad de poder hablar. **CONCLUSIONES ... 1. EL OCCISO NICOLÁS JIMÉNEZ GAMA no se encontraba bajo el influjo de drogas de abuso, ni de alcohol etílico, 2. las lesiones que causaron la muerte de NICOLÁS JIMENEZ GAMA fueron causadas por más de un agente vulnerante punzo-cortante, 3. en el hecho intervinieron más de una persona, 4. el hoy occiso hizo maniobra de defensa, 5. el hoy occiso al momento de recibir las lesiones que le quitaran la vida, se encontraba de pie y de frente a sus agresores, 6. al tener de frente a sus agresores, el hoy occiso estuvo en posibilidad de reconocerlos ...”.**

Habiendo descrito los elementos probatorios que sustentan la presente resolución procederemos a su análisis. En primer término nos encontramos con las declaraciones testimoniales de los internos que aportaron datos a personal de este

Organismo, así como la declaración del Jefe de Seguridad y Vigilancia, de cuyos contenidos podemos observar lo siguiente:

Del dicho de los internos, en particular del primer entrevistado, se aprecia que existe coincidencia con lo referido en el informe de la autoridad, ya que expuso que habitaba en la Iglesia Cristiana, a lado de donde vivía Nicolás Jiménez Gama, y que alrededor de las 21:00 horas, pudo observar que esta persona se encontraba tirado y al parecer herido en el área de su capilla, situación que comunicó en el momento que los custodios pasaban lista. Asimismo, de las declaraciones de tres internos se desprende que dicha persona habitaba solo en el Templo Adventista del Séptimo Día y que era una persona tranquila, que no tenía conflictos con persona alguna, **coincidiendo dos internos que en el área donde habitaba el ahora occiso no se cuenta con vigilancia, sólo en los alrededores, circunstancias que fueron confirmadas en la declaración rendida ante personal de la Comisión por el C. Eutimio Camargo Téllez, jefe de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.**

Se observa del informe rendido por la autoridad, que el día 29 de julio de 2004, alrededor de las 21:00 horas, el Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, así como personal de custodia a su mando, habían procedido a practicar el pase de lista de los internos en el centro de reclusión referido, lo cual se confirma con la declaración del primer interno que fue entrevistado por personal de este Organismo.

Por otra parte, de las constancias que integran la averiguación previa ACH-4851/2004 podemos advertir que los hechos que causaron el deceso del interno Nicolás Jiménez Gama ocurrieron en el interior del Templo Adventista del Séptimo Día del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche; que fue lesionado con un agente punzo-cortante y con la participación de más de una persona.

A fin de poder determinar si las autoridades penitenciarias incurrieron en responsabilidad en el caso que nos ocupa, a continuación se transcriben las siguientes disposiciones legales:

Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche:

“ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Prevención y Readaptación Social:

(...)

*b) **El control de todas las instituciones de prevención del delito y tratamiento del delincuente**, científica y administrativamente.*

(...)

ARTÍCULO 8.- Los servicios de Prevención y Readaptación Social estarán a cargo de las Dependencias señaladas por el artículo 5 y tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

*o) **Realizar la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona privada de la libertad**, por orden de los tribunales del Estado o autoridades competentes, desde el momento de ingreso del interno a cualquier establecimiento de su cargo”*

(...)

Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche:

“ARTÍCULO 45.- La organización, administración, funcionamiento, seguridad, vigilancia y el tratamiento de los internos del Centro de Readaptación, estará bajo la responsabilidad del Director del mismo, quien será designado por el Secretario de Gobierno y dependerá de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.”

(...)

ARTÍCULO 47.- Para el desempeño de sus funciones el Director del Centro dispondrá del personal ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia necesario que se establezca en el presupuesto de la institución.

ARTÍCULO 114.- La Jefatura de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación, **controlará bajo su más estricta responsabilidad la seguridad tanto interna como externa de la institución** dentro del ámbito jurisdiccional de la misma; para ello, son atribuciones de esta Jefatura, las siguientes:

I.- **Cubrir todos los puntos de vigilancia acordados por la dirección, en la forma que establece la técnica de custodia actual, para el efecto de que permanezcan bajo control, durante las 24 horas del día, todas las instalaciones del Centro, debiendo disponer y proteger para el Área Administrativa, el personal que sea necesario para mantener la debida disciplina y cuidado que requiere la institución;**

II.- Programar los rondines tanto internos como externos que las necesidades diarias de vigilancia requieran durante el desarrollo de las diversas actividades del Centro;

III.- **Mantener el orden y la disciplina** en el Centro en los términos que previenen la ley de la materia, este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

(...)

IX.- **Practicar inspecciones rutinarias** en cualquier área del Centro, a solicitud de la Dirección o alguna de las jefaturas adscritas o cuando se considere pertinente, **a fin de evitar la introducción y posesión de drogas, bebidas embriagantes, objetos peligrosos, armas o prevenir cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro la seguridad y disciplina que deba existir en el Centro;**

XIV.- Velar que el personal de vigilancia, dé cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones de la ley de la materia, este reglamento y demás cuerpos legales aplicables, y en caso de que se registre alguna irregularidad, informar al Director del Centro;

XV.- Establecer en forma alterna y continua, una rotación del personal de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro, en los distintos servicios y torres de control del mismo;

(...)

Efectuados los enlaces lógico jurídicos derivados de las evidencias y disposiciones jurídicas anteriormente señaladas podemos concluir que las autoridades penitenciarias no dieron cumplimiento a las disposiciones jurídicas antes mencionadas, ya que al haberse cometido el homicidio con arma punzo-cortante, pone en evidencia la insuficiencia en las inspecciones rutinarias que deben realizarse a fin de evitar la introducción y posesión de objetos peligrosos, armas, etc., o prevenir cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro la seguridad y disciplina del reclusorio.

De igual manera queda de manifiesto la ausencia de vigilancia en el lugar en que se suscitaron los hechos que finalmente culminaron con la privación de la vida de Nicolás Jiménez Gama, lo que pone en peligro la seguridad que debe prevalecer en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que existen elementos suficientes para acreditar que la persona quien en vida respondiera al nombre de Nicolás Jiménez Gama fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta

resolución como violentados en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Nicolás Jiménez Gama, por parte de las autoridades penitenciarias y de readaptación social del Estado.

INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Denotación

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- por parte de un servidor público,
- 3.- que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Prevención y Readaptación Social:

(...)

b) El control de todas las instituciones de prevención del delito y tratamiento del delincuente, científica y administrativamente.

(...)

ARTÍCULO 8.- Los servicios de Prevención y Readaptación Social estarán a cargo de las Dependencias señaladas por el artículo 5 y tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

o) Realizar la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona privada de la libertad, por orden de los tribunales del Estado o autoridades competentes, desde el momento de ingreso del interno a cualquier establecimiento de su cargo

(...)

Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

ARTÍCULO 45.- La organización, administración, funcionamiento, seguridad, vigilancia y el tratamiento de los internos del Centro de Readaptación, estará bajo la responsabilidad del Director del mismo, quien será designado por el Secretario de Gobierno y dependerá de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.”

(...)

ARTÍCULO 47.- Para el desempeño de sus funciones el Director del Centro dispondrá del personal ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia necesario que se establezca en el presupuesto de la institución.

(...)

ARTÍCULO 114.- La Jefatura de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación, controlará bajo su más estricta responsabilidad la seguridad tanto interna como externa de la institución dentro del ámbito jurisdiccional de la misma; para ello, son atribuciones de esta Jefatura, las siguientes:

I.- Cubrir todos los puntos de vigilancia acordados por la dirección, en la forma que establece la técnica de custodia actual, para el efecto de que permanezcan bajo control, durante las 24 horas del día, todas las instalaciones del Centro, debiendo disponer y proteger para el Área Administrativa, el personal que sea necesario para mantener la debida disciplina y cuidado que requiere la institución;

II.- Programar los rondines tanto internos como externos que las necesidades diarias de vigilancia requieran durante el desarrollo de las diversas actividades del Centro;

III.- Mantener el orden y la disciplina en el Centro en los términos que previenen la ley de la materia, este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

(...)

IX.- Practicar inspecciones rutinarias en cualquier área del Centro, a solicitud de la Dirección o alguna de las jefaturas adscritas o cuando se considere pertinente, a fin de evitar la introducción y posesión de drogas, bebidas embriagantes, objetos peligrosos, armas o prevenir cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro la seguridad y disciplina que deba existir en el Centro;

(...)

XIV.- Velar que el personal de vigilancia, dé cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones de la ley de la materia, este reglamento y demás cuerpos legales aplicables, y en caso de que se registre alguna irregularidad, informar al Director del Centro;

XV.- Establecer en forma alterna y continua, una rotación del personal de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro, en los distintos servicios y torres de control del mismo;

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, se da lugar a la siguiente:

CONCLUSIÓN

- ? Que existen elementos suficientes que acreditan que las autoridades penitenciarias y de readaptación social del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Nicolás Jiménez Gama.

En sesión de Consejo, celebrada el día 8 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja iniciada de oficio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Nicolás Jiménez Gama y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se sirva girar las instrucciones pertinentes con el objeto de que sea fortalecido el sistema de seguridad y vigilancia que impera en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y se realicen con mayor eficiencia las inspecciones a fin de retener los objetos peligrosos o cualquier arma, para evitar acontecimientos que puedan poner en peligro la seguridad de los internos, tal y como sucedió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, solicito a usted de la manera más atenta que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la misma a la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 162/04-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL-PKCF-Pgrb.

Oficio: VG/963/2005
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 22 de julio de 2005.

C. LIC. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Beatriz Pacheco Sanmiguel** en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2004 la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del licenciado Carlos Ramón Hernández Pérez, agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **078/2004-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel, ésta manifestó:

“Que el día 19 de septiembre de 2004, como a las 20:00 horas, estaba en mi casa ubicada en calle 61 No. 72 de la colonia Morelos en compañía de mi esposo Arturo Piña Moreno, mi nieta Yaritza Alejandra

García Piña de 12 años de edad, mi nuera Gabriela de los Ángeles Arcovedo Mendoza, el menor Brian Arturo Piña Arcovedo de 1 año con 6 meses de edad y mi hijo Sergio Alejandro Piña Pacheco, el cual se encontraba en la banqueta de mi casa cuando se percató que tres camionetas de la policía ministerial las cuales traían los números económicos 77, 98 y 100 venían sobre la calle 61 entre 64 y 66 de la colonia Morelos y se estacionaron en frente del taller mecánico electricista "El Dual" propiedad del C. José del Carmen García y se bajó Carlos Hernández alias "La Loba", Ministerio Público adscrito a la Cuarta Subprocuraduría y habló con algunas personas del taller mecánico y con la misma se subió de nuevo a la camioneta y se fueron directamente hacia mi domicilio se bajó Carlos Hernández y señaló mi domicilio, el de al lado propiedad de mi hija Guadalupe del C. Piña Pacheco el cual renta para un taller mecánico y donde vive actualmente ella; al mismo tiempo **detuvieron a mi hijo Sergio Alejandro dos elementos de la policía ministerial arrinconándolo contra la pared y poniéndole la metralleta en la espalda**, los demás compañeros se metieron en mi domicilio bruscamente los cuales **eran entre ocho y diez elementos de la policía ministerial armados** y nos dijeron que no nos moviéramos de la sala, que nos quedáramos ahí sentados, pero la de la voz les preguntaba qué querían, o qué buscaban; y uno de ellos me contestó que andaban buscando a uno que acababa de matar a una persona, mientras que otros dos se metían uno al cuarto, y el otro al baño mientras los **otros subieron a la azotea a revisar una bodega y el cuarto donde vive mi nuera con mi hijo con metralleta en mano**. Posteriormente se bajaron de la azotea y me preguntaban que si de verdad nadie había entrado a mi domicilio por lo que le contesté que la suscrita no había salido de mi casa y que tampoco la había dejado sola, por lo tanto nadie desconocido había entrado a ésta, por lo que como a la media hora aproximadamente se fueron, sin dar explicación alguna, inmediatamente me subí a la azotea y me percaté que otro grupo de policías ministeriales estaban en el predio de al lado propiedad de mi hija Guadalupe del C. Piña Pacheco y vi que dos elementos de la policía ministerial tenían al velador Nicolás García Gómez arrinconado en la camioneta y otros estaban revisando el taller, así como también en una de las esquinas arrinconaron a su esposa Susana Cabrera Landeros los

cuales le preguntaban su nombre y originaria de dónde era. Por lo que al día siguiente fui al Ministerio Público para informarle al Subprocurador lo que me habían hecho los policías ministeriales y el agente de la policía ministerial alias La Loba en mi morada, y me dijo que él no tenía conocimiento de ninguna orden de cateo, por lo tanto que regresara al día siguiente porque me iba a dar una respuesta ya que platicaría con los que intervinieron pero al día siguiente fui de nueva cuenta a su oficina y me dijo que lo habían hecho porque tenían registrada una llamada anónima que ahí teníamos escondidos a indocumentados, explicación absurda ya que registraron toda mi casa y no encontraron nada, entonces le manifesté que nos proporcionara los datos de la llamada porque íbamos a proceder en contra de ellos por lo que nos manifestó que iba a rastrear la llamada y si había alguna demanda contra nosotros, respuesta que nunca se me proporcionó ya que cuando iba a su oficina ya no nos quiso recibir.”

En observancia a lo dispuesto en el título IV, capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/298/2004 de fecha 13 de octubre de 2004 se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 2101/P.M.J.E./2004 de fecha 9 de noviembre de 2004, signado por el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia.

Por medio de oficio VR/349/2004 de fecha 19 de noviembre de 2004 personal de este Organismo citó a la quejosa el día 25 de noviembre de 2004 a las 18:00 horas, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, diligencia que se desahogó el día y hora señalada.

El 14 de enero de 2005 personal de esta Comisión recibió la declaración del C. Sergio Alejandro Piña Pacheco, hijo de la quejosa.

Con fecha 17 de enero de 2005 personal de este Organismo recepcionó la declaración del C. Nicolás García Gómez, testigo ofrecido por la quejosa.

Con fecha 1 de junio de 2005 personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa C. Beatriz Pacheco Sanmiguel, con el objeto de recabar información sobre los hechos narrados por dicha ciudadana, siendo que los vecinos entrevistados manifestaron no recordar tales acontecimientos y se negaron a proporcionar sus nombres.

Con fecha 7 de junio de 2005 el C. licenciado Carlos Ramón López Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, compareció previamente citado ante esta Comisión de Derechos Humanos y rindió su declaración en relación a los hechos materia de la queja.

Con fecha 27 de junio de 2005 personal de este Organismo se apersonó a los domicilios de la quejosa y del C. Nicolás García Gómez, y recabó ampliaciones de sus declaraciones.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado el día 11 de octubre de 2004 por la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel en agravio propio.
- 2.- Copia simple de un escrito de fecha 18 de octubre de 2004 suscrito por la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel, dirigido al C. Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

3.- El oficio 2101/P.M.J.E./2004 de fecha 9 de noviembre de 2004 mediante el cual rinde informe el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Fe de comparecencia de fecha 19 de noviembre de 2004, mediante la cual la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel manifestó su inconformidad en relación con los hechos expuestos por la autoridad denunciada.

5.- Fe de comparecencia de fecha 14 de enero de 2005, mediante la cual el C. Sergio Alejandro Piña Pacheco rindió su declaración en torno a los hechos materia de investigación.

6.- Fe de comparecencia de fecha 17 de enero de 2005, mediante la cual el C. Nicolás García Gómez rindió su declaración en torno a los hechos materia de investigación.

7.- Copia simple de la manifestación de hechos C MH.-1234/8VA/2004 de fecha 20 de septiembre de 2004 iniciada con las declaraciones de los CC. Arturo Piña Moreno y Beatriz Pacheco Sanmiguel dentro de la cual comparecen como aportadores de datos los CC. Sergio Alejandro Piña Pacheco y Nicolás García Gómez.

8.- Fe de actuaciones de fecha 1 de junio de 2005 en la que se hace constar que personal de esta Comisión entrevistó a vecinos de la quejosa en relación a los hechos en cuestión, y que éstos manifestaron no recordarlos negándose a proporcionar sus nombres.

9.- Fe de comparecencia de fecha 7 de junio de 2005, mediante la cual el C. licenciado Carlos Ramón López Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, rindió su declaración en relación a los hechos materia de la queja.

10.- Fe de actuaciones de fecha 27 de junio de 2005, mediante la cual la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel y el C. Nicolás García Gómez, rindieron ampliaciones de sus declaraciones rendidas ante esta Comisión.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 19 de octubre de 2004, siendo aproximadamente las 20:00 horas, personal de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado recibió una llamada anónima reportando que en la calle 61 número 72 de la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, se encontraba un grupo de personas de aspecto sospechoso y al parecer extranjeras, por lo que el agente del Ministerio Público de guardia y elementos de la Policía Ministerial se presentaron al domicilio de la quejosa, y una vez corroborada la falsedad de dicha información procedieron a retirarse.

OBSERVACIONES

Del escrito de queja de la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel, es de observarse que: **a)** el día 19 de septiembre de 2004 aproximadamente a las 20:00 horas, la quejosa se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo Arturo Piña Moreno, su nuera Gabriela de los Ángeles Arcovedo Mendoza, el menor Brian Arturo Piña Arcovedo, su nieta Yaritzia Alejandra García Piña también menor de edad, y de su hijo Sergio Alejandro Piña Pacheco; **b)** que en esos momentos llegaron a su domicilio el agente del Ministerio Público Carlos Hernández alias “La Loba” y elementos de la Policía Ministerial en las camionetas números 77, 98 y 100, de las cuales descendieron y **dos elementos se dirigieron a su hijo Sergio Alejandro arrinconándolo contra la pared y poniéndole la metralleta en la espalda, mientras los demás que eran entre 8 y 10 entraron armados a su casa** indicándoles que no se movieran de la sala; **c)** que un policía ministerial revisó el cuarto y un baño, mientras los otros revisaban, **con metralleta en mano**, una bodega y el cuarto en la azotea donde viven su hijo y su nuera, bajo el argumento de que buscaban a una persona que acababa cometer un homicidio; **d)** que al bajar de la azotea los agentes ministeriales preguntaron a la quejosa si de verdad nadie había entrado a su domicilio, ante lo que respondió que no y se retiraron del lugar.

En atención a lo manifestado por la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiendo dicha autoridad el

oficio 2101/P.M.J.E./2004 de fecha 9 de noviembre de 2004, signado por el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, quien al respecto informa:

*“Que con fecha 19 de septiembre recibe el agente del Ministerio Público de guardia una llamada vía telefónica “anónima” en la que reportan que en la calle 61 # 72, de la colonia Morelos, se encontraban varias personas al parecer con aspecto sospechoso las cuales aparentaban ser extranjeras y quienes iban a ser trasladados a otro domicilio. A lo que se trasladan el grupo que en esos momentos realizaba un recorrido de vigilancia por dicha colonia hasta la dirección antes mencionada y en donde se entrevistan con una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de **Sergio Alejandro Piña Pacheco**. A quien le preguntan con relación a la denuncia anónima, respondiendo este **que no había nadie pero que podían pasar a verificarlo**, siendo éste quien les da el acceso a su domicilio; para que pudieran ver y cerciorarse que lo que él les decía era verdad, y constatar la veracidad de dicha llamada anónima. Haciendo hincapié que efectivamente siempre se cuenta con la presencia del agente del Ministerio Público que se encuentra de guardia en esos momentos para dichas diligencias, ya que después de cerciorarse que efectivamente no había nadie sospechoso tal como lo habían mencionado en la llamada anónima procedieron a retirarse del lugar: por lo tanto resulta falsa la acusación de la C. BEATRIZ PACHECHO SANMIGUEL ya que no entraron a su domicilio sin autorización alguna como hace mención en su escrito de queja”.*

Al darle vista del informe enviado por la autoridad denunciada a la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel ésta manifestó que no estaba de acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado aduciendo que **su hijo nunca dio autorización a los agentes ministeriales para entrar a su casa**, siendo que ni si quiera le dieron tiempo de hablar, pues una vez que bajaron de la camioneta lo pusieron contra un carro con las manos hacia atrás, mientras que **otros elementos con armas largas entraron a su morada, apuntándoles y hablando en tono fuerte**, por lo que les solicitó una explicación, entonces uno de ellos le dijo que se quedara donde estaba y se callara; situación que denunció ante el Ministerio Público, como consta en la Manifestación de Hechos C MH.-

1234/8VA/2004 de fecha 20 de septiembre de 2004, y en un escrito que dirigiera al C. Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en el cual además refiere haber sido atendida por el C. licenciado Jorge Obrador Capellini, Cuarto Subprocurador General de Justicia del Estado; documentos aportados en copias simples por la quejosa ante personal del Organismo, al realizar la diligencia referida.

Con el objeto de allegarnos de mayores datos fue recabada la declaración del C. Sergio Alejandro Piña Pacheco, señalado igualmente como agraviado por la quejosa, quien en relación a los hechos que se analizan dijo:

“... el día diecinueve de septiembre de 2004 a las veinte horas aproximadamente me encontraba en compañía de mis padres los CC. Arturo Piña Moreno y Beatriz Pacheco Sanmiguel, quienes estaban viendo la televisión en el interior de la casa, por lo que el compareciente me encontraba en la banqueta afuera de la casa cuando de pronto vi que una camioneta blanca se paró en frente de un taller mecánico electricista denominado “El Dual” y que se encuentra ubicado en la calle 61 entre 62 y 64, se bajó una persona del sexo masculino que se llama Carlos Hernández y que le dicen “La Loba”, el cual es agente del Ministerio Público y señaló la casa de mi hermana la C. Guadalupe Piña Pacheco, el taller de reparación de máquinas de soldar propiedad de mi hermana antes mencionada, la casa de mi madre y la de mi tía la C. Rosa Piña Moreno, posteriormente un sujeto del sexo masculino se dirigió hacia mí, me puso contra la ventana de mi casa y me encañonó, por lo que le pregunté qué era lo que pasaba y me dijo que me callara, de pronto pude observar que ocho personas del sexo masculino se metieron al taller propiedad de mi hermana que se encuentra ubicado al lado de la casa de mi madre, de ahí me percaté que se acercó a la casa Carlos Hernández alias “La Loba” y le pregunté qué era lo que estaba pasando y no me respondió y le dijo al agente de la Policía Ministerial que me estaba sujetando que ahí me aguantara, y de ahí se dirigió a la casa de mi tía, después regresó a la casa y le dijo una clave al que me detenía, y todas estas personas sin decirnos el motivo por el cual se habían metido a la casa de mis padres sin mostrar permiso ni orden de alguna autoridad.”

Asimismo se recabó la declaración del C. Carlos Ramón López Hernández, agente del Ministerio Público que intervino en los hechos que nos ocupan quien argumentó:

*“Respecto a la llamada anónima no me consta porque no la recibí solamente sé que hubo una llamada anónima, para acudir al lugar me pidieron que acompañara a los elementos de la Policía Ministerial con la finalidad de dar fe, por si se suscitaba una situación de carácter delictuosa, el comandante de la Policía Ministerial me manifestó que en la llamada que había recibido le informaban que en la colonia Morelos cerca de la Iglesia de San José del Mar, tenían refugiadas a personas extranjeras sin documentos que acreditaran su legal estancia en el país y que las personas que vivían en ese domicilio se dedicaban al tráfico de indocumentados por lo que nos trasladamos al domicilio y en primer término como menciona la señora en su queja nos paramos frente a un taller mecánico, por lo que me quedé ahí aunque estaba cerrado porque era sábado o domingo en este momento no recuerdo, empecé a tocar el portón de lámina que había y los elementos de la Policía Ministerial siguieron caminando sobre la misma calle, quedándome en el taller alrededor de 10 o 15 minutos aproximadamente con la intención de platicar con ellos, pero nadie abrió, para entonces los vecinos estaban fuera de sus casas viendo lo sucedido, me quedé en el taller con uno o dos elementos de la Policía Ministerial, después me dirigí hasta donde estaban los otros elementos, por la puerta de un domicilio que supongo es el de la señora, ahí había una persona del sexo masculino joven a quien conozco de vista y sé que se llama Sergio, quien también me conoce y se dirigió a mí preguntándome qué pasaba y le expliqué que iba en compañía de los elementos por una llamada anónima que habíamos recibido en donde se reportaba que habían indocumentados refugiados en un domicilio de esa calle, por lo que **me contestó: “sí algo así me comentaron esos chavos, por lo que ya les di chance de que pasaran a revisar la casa para que se dieran cuenta que no hay nadie más que mi familia, es más tú ya me conoces a mí”**, refiriéndose a los elementos de la Policía Ministerial quienes en ese momento se encontraban en el domicilio de la quejosa. **Posteriormente me subí a la patrulla en que venía en compañía del comandante***

Severo Aguilar. (...) *No hubo ninguna necesidad de que interviniera porque cuando llegué al lugar de los hechos ya los elementos estaban saliendo del domicilio pero **cabe hacer mención de que éstos entraron con la autorización de Sergio**, y que no se suscitó ninguna situación de carácter delictuosa que ameritara mi intervención (...)*”

De todo lo antes expuesto, tenemos por una parte el dicho de la parte quejosa en el sentido de que el día de los hechos el C. Sergio Alejandro Piña Pacheco estando en la banqueta de la casa de su madre, fue amagado por elementos de la Policía Ministerial arrinconándolo contra la ventana de dicha casa poniéndole una metralleta en la espalda; que dichos elementos policíacos se introdujeron al domicilio de la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel, que catearon la casa sin orden de autoridad competente ni autorización alguna, y que a la quejosa y a sus demás familiares les exigieron permanecer en la sala, hechos que sustancialmente coinciden con lo que declaran ante la representación social en Ciudad del Carmen, Campeche, en la Manifestación de Hechos C.M.H.-1234/8VA/2004.

Por otra parte, se aprecia que la versión oficial refiere que en atención a una llamada anónima que reportó que en el domicilio de la C. Pacheco Sanmiguel se encontraba un grupo de personas al parecer extranjeros indocumentados quienes serían trasladados a otro domicilio, se apersonaron a ese inmueble elementos de la Policía Ministerial acompañados por el C. Carlos Ramón López Hernández, agente del Ministerio Público, predio donde previa autorización del hijo de la quejosa el C. Sergio Alejandro Piña Pacheco, procedieron a revisarlo y una vez corroborada la inexistencia de alguna situación delictuosa, se retiraron del lugar.

Como primera observación consideramos pertinente mencionar que de las constancias que obran en el presente expediente de queja, no se percibe que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado haya dado parte, como debió haber sucedido, a las autoridades que en caso de haber sido cierta la información proporcionada en la llamada anónima, hubiesen resultado competentes, es decir, no se dio parte al Instituto Nacional de Migración ni a la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, con el ánimo de esclarecer la contraposición de las versiones de las partes en el presente asunto, (versión oficial-versión de quejosa), que

básicamente consiste en que si hubo o no el consentimiento del C. Sergio Alejandro Piña Pacheco para que los elementos de la Policía Ministerial catearan el domicilio de su madre, personal de este Organismo intentó recabar testimoniales de vecinos de la quejosa, resultando que los entrevistados señalaron no recordar los hechos y omitieron proporcionar sus nombres, no obstante se obtuvo como única declaración testimonial la rendida por el C. Nicolás García Gómez, quien por su parte señaló:

*“ el día diecinueve de septiembre como a las ocho de la noche, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa Susana Cabrera Landeros y mis dos menores hijos Elías y Eliseo ambos de apellidos García Cabrera, de tres años y medio y un año ocho meses de edad respectivamente, estaba guardando unas cosas que llevaba en la camioneta dentro del taller mecánico que alquilo a la C. Guadalupe del Carmen Piña Pacheco, por lo que desde adentro me pude percatar que pasaron unas unidades de la Policía Ministerial, parándose frente al taller dos camionetas y en ese momento **bajaron varias personas armadas** como ocho personas aproximadamente por lo que al meterse al taller un perro de mi propiedad ladró a un Policía Ministerial de nombre Severo, sacó un arma y empezó a decirle groserías, dejé las cosas y me dirigí hacia ellos y les pregunté qué pasaba y me arrinconaron contra mi camioneta, me revisaron y posteriormente se dirigieron hacia donde estaba mi esposa la C. Susana Cabrera Landeros, cabe hacer mención que nunca se identificaron ni nos dijeron a qué iban, le hicieron varias preguntas y éstos le contestaban que estaba mintiendo como cuál era su nombre, de dónde era originaria, mientras que **otros elementos se encontraban dentro de la casa de junto propiedad del matrimonio Arturo Piña Moreno y Beatriz Pacheco Sanmiguel los cuales también se encontraban armados** (...)”*

Ante cuestionamientos de personal de este Organismo el C. Nicolás García Gómez agregó que se encontraba aproximadamente a cinco metros de la casa de la quejosa; que observó que “se encontraba en la planta alta sujeta (la quejosa) por dos elementos de la policía ministerial los cuales **portaban armas de fuego**”,

y que pensó que ella les había dado permiso por lo que vio hacia arriba de su casa y después se dio cuenta de que estaba detenida.

Del testimonio anterior, se puede corroborar tal y como reconoce la autoridad, que efectivamente los elementos de la Policía Ministerial se introdujeron y catearon el domicilio de la quejosa, sin embargo, en cuanto al dicho de que éstos entraron sin consentimiento, en particular sin el consentimiento del C. Sergio Alejandro Piña Pacheco quien, contrariamente a la versión oficial, la parte quejosa refiere fue amagado contra la ventana de la casa de su madre, no se aporta mayor evidencia que fortalezca tal argumento; sin embargo, el manifiesto del C. Nicolás García Gómez de que vio detenida a la quejosa por dos elementos policíacos en la planta alta de su casa, nos permite considerar que efectivamente no hubo el consentimiento de la parte quejosa para que dichos servidores públicos revisaran su domicilio, por lo que ante tal señalamiento, personal de esta Comisión recabó ampliación de declaración de la quejosa, quien al respecto dijo:

*“...cuando los dos elementos de la Policía Ministerial estaban subiendo al cuarto de mi nuera, me entró el temor de que fueran a patear la puerta y la tiraran, lo cual asustaría a mi nuera y a mi nieto, ya que éstos estaban armados por lo que **le pedí rápidamente a los dos policías que me permitieran tocar la puerta para que no se asustaran, lo cual me permitieron hacer.** Cabe hacer mención que en ningún momento me agredieron físicamente, pero en toda la revisión en mi casa estuvieron con sus armas desenfundadas...”*

De la aclaración de la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel se observa que no manifiesta haber estado detenida ni sujeta por los policías ministeriales tal y como señala el C. Nicolás García Gómez, empero coincide con dicho testigo al manifestar que ciertamente estuvo en la planta alta de su casa, que estuvo acompañada de dos elementos de la Policía Ministerial, y que éstos se encontraban armados, última circunstancia que pudo originar confusión del testigo respecto a la situación de la quejosa, misma quien agregó que ante su petición, los elementos policíacos le permitieron tocar la puerta de la habitación en la que se encontraban su nuera y su nieto.

Habiendo quedado desvirtuado que la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel fue sujeta en el interior de su domicilio por elementos de la Policía Ministerial, y ante la imposibilidad de determinar si dichos policías se introdujeron al domicilio de la quejosa sin el permiso de su hijo el C. Piña Pacheco, ya que a pesar de que se denunció que fue amagado afuera de la casa de su madre, los vecinos del lugar refirieron no acordarse de lo sucedido, no existen elementos suficientes que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial señalados, ni el C. licenciado Carlos Ramón López Hernández, representante social que dio fe de los hechos, se hayan introducido sin permiso de sus moradores a la casa de la quejosa e incurrido de esta manera, en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, máxime que como ya se expuso, la propia quejosa reconoció que por haberlo solicitado, se le permitió tocar la puerta del cuarto en el que se encontraba su nuera en compañía de su nieto.

No obstante lo anterior, es de observarse que la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel, refiere que los elementos de la Policía Ministerial estuvieron en el interior de su domicilio con sus armas desenfundadas, circunstancia que se corrobora con el testimonio del C. Nicolás García Gómez. Al respecto es de considerarse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y **la seguridad de las personas**, tal y como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa no se denuncia el haberse accionado armas de fuego, con el ánimo de estar en posibilidad de equiparar tal acción en medida proporcional al hecho de desenfundarlas y/o portar armas largas en sus manos en el interior de la casa de la quejosa, recurrimos a manera de ilustración a las siguientes disposiciones internacionales:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. “

Derivado de tal disposición del derecho internacional, podemos considerar que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentra regido por el principio de proporcionalidad; el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, es decir, deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, aclarando que no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un probable delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al probable delincuente aplicando medidas menos extremas.

Por su parte, en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, se apunta:

“4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

*a) Ejercerán con moderación y **actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;***

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

(...)

Partiendo de que el día de los hechos la quejosa se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su familia, como igualmente se infiere de la declaración rendida ante este Organismo por el representante social que intervino, y que en su escrito de queja citó que se encontraban su esposo C. Arturo Piña Moreno, su nieta Yaritza Alejandra García Piña de doce años de edad, su nuera Gabriela de los Ángeles Arcovedo Mendoza, el menor Brian Arturo Piña Arcovedo de un año

con seis meses de edad y afuera de su casa su hijo Sergio Alejandro Piña Pacheco, procedemos a realizar el siguiente análisis:

- a) De la llamada telefónica que refiere la autoridad recibió de manera anónima, por la que le fue reportado que un grupo de personas al parecer extranjeras se encontraban en el domicilio de la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel y que serían trasladadas a otro domicilio, no se advierte de tal información posible resistencia armada, o circunstancia alguna que pusiera en peligro la vida de personas;
- b) El personal policiaco que intervino procedió a la revisión de la casa de la quejosa ostentando sus armas encontrándose en el interior del referido domicilio la quejosa y sus familiares;
- c) Luego entonces, la movilización emprendida por los elementos de la Policía Ministerial, portando en sus manos armas de fuego en el interior de la casa de la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel, significó una acción desmedida en proporción al reporte dado, de la que se considera primordialmente el riesgo existente de que accidentalmente se accionara alguna de las armas y, en consecuencia, se pusiera en peligro la integridad física o emocional de la quejosa o de algunos de sus familiares.

Por lo anterior, este Organismo determina que el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, y personal a su mando, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel y familiares.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio de la Beatriz Pacheco Sanmiguel y familiares, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a la siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que no existen elementos suficientes que nos permitan acreditar que el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, que los elementos policiacos a su mando, ni el C. licenciado Carlos Ramón López Hernández, agente del Ministerio Público, incurrieron en la violación a

derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel.

- ? Que el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, y personal a su mando, al revisar el domicilio de la quejosa ostentando sus armas sin causa justificada, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel y familiares.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por la C. Beatriz Pacheco Sanmiguel en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que en lo sucesivo la actuación de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado sea proporcional a los hechos que motiven su intervención, a fin de evitar acciones que pongan en peligro la seguridad de las personas involucradas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General.-Edificio.
C.c.p. Visitaduría Regional.-Carmen, Campeche.
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 078/04-VR
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/lopl

Oficio VG/978/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 25 de julio de 2005.

C. LIC. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Aurelia Tut Ehuán** en agravio **propio**, de los CC. **Lorenza Ramírez Aguilar, Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán** y del menor **C.J.N.T.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2005, la C. Aurelia Tut Ehuán presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio, de los CC. Lorenza Ramírez Aguilar, Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, y del menor C.J.N.T.

En virtud de lo anterior, una vez admitido dicho escrito de queja, se radicó el expediente **047/05-VG**, y se procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Aurelia Tut Ehuán manifestó:

“... que siendo las 11:30 horas aproximadamente del día 14 de marzo de 2005, encontrándose mi suegra la C. Lorenza Ramírez Aguilar en el interior de su domicilio ubicado en Chiná, Campeche, se percató que una unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado se paró

justo enfrente de la casa y de dicha unidad descendieron cuatro elementos de la Policía Ministerial, quienes llamaron a la puerta y le solicitaron a mi suegra que vaya a mi casa que está al lado de la de mi suegra para que hablara y salieran los que se encontraban en el interior de la misma, a lo que mi suegra respondía que no podía abrirla porque era de su hijo. Posteriormente, dichos elementos continuaron amenazando a mi suegra diciéndole que si no abría ella también sería detenida ya que buscaban a mi cuñada y a mi hermano el C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, Miguel Ángel Tut Ehuán, quienes según ellos tenían una denuncia en su contra por robo de niños, mientras sucedía esto, mi hijo C.J.N.T., estaba llegando a mi domicilio por lo que al abrir la puerta dichos elementos aprovecharon y empujaron a mi hijo para introducirse a mi domicilio, dos elementos por la puerta del frente y dos por el patio, pero al introducirse éstos rompieron la cerca de malla que se encuentra en el patio y la ventana de vidrio de la puerta. Una vez dentro de la casa, uno de los elementos empujó a mi cuñada la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, a quien con lujo de violencia subieron a la unidad,...además en ese momento se encontraban en mi domicilio sus otros tres hijos M.Á.T.H, M.C.T.H., Y.A.T.H., menores de edad, quienes al ver la actitud de los elementos de la Policía Ministerial se asustaron y comenzaron a gritar. Asimismo, detuvieron a mi hijo C.J.N.T y también lo subieron a bordo de la unidad, a quien bajo amenazas le exigieron les dijera donde trabajaba su papá y su tío. Por último, al llegar al centro de trabajo de mi esposo y mi hermano, en la Colonia "Samulá" de esta ciudad, ya que son albañiles, sin presentar ninguna orden de aprehensión y con lujo de violencia los elementos detuvieron a mi hermano Miguel Ángel Tut Ehuán y lo subieron a la unidad, no sin antes amenazar a mi esposo diciéndole que también lo iban a detener. Actualmente mi cuñada y mi hermano se encuentran recluidos en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche".

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/401/2005 de fecha 5 de abril de 2005, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante el oficio 165/2005 de fecha 13 de abril de 2005 suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de esa dependencia, al cual se adjuntó el escrito de fecha 12 de abril del año en curso, suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, así como copia del oficio No. 015/G.O.E./2005 de fecha 14 de marzo del actual, suscrito por el mismo servidor público.

Mediante oficio VG/532/2005 de fecha 4 de mayo de 2005, se solicitó a la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal respectiva, instruida en dicho Juzgado en contra de los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, petición que fue atendida a través del oficio 3700/4P-I/04-2005 del 13 de marzo de 2005, suscrito por la titular de dicho Juzgado.

Con fecha 2 de mayo de 2005, compareció ante personal de este Organismo la C. Aurelia Tut Ehuán, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 10 de mayo de 2005 personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, lugar en que se entrevistó a los menores C.J.N.T., M.A.T.H., e I.L.N.T., a fin de obtener información con relación a los hechos expuestos por la quejosa en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 10 de mayo de 2005 personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, lugar en el que se realizó una inspección ocular y se tomaron las impresiones fotográficas respectivas, tratándose además de recabar testimonios de vecinos del lugar, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 11 de mayo de 2005 personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, lugar en el que se entrevistó a la C. Lidia Aurora López Quijano, testigo aportado por la quejosa, a fin de recabar su declaración con relación a los hechos por ella expuestos en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 11 de mayo de 2005 personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, lugar en el que se entrevistó a la C. Lorenza Ramírez Aguilar, testigo aportado por la quejosa, a fin de recabar su declaración con relación a los hechos por ella expuestos en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 11 de mayo de 2005 compareció ante este Organismo la C. Rubí Hernández Carrillo, testigo aportado por la quejosa, a fin de rendir su declaración con relación a los hechos por ella expuestos en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 11 de mayo de 2005 personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, a quien se le requirió los datos de testigos relacionados con la detención del C. Miguel Ángel Tut Ehuán, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 18 de mayo de 2005 personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Luis Fernando Herrera Sosa, testigo señalado por la quejosa, a fin de recabar su declaración con relación a los hechos por ella expuestos en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 4 de abril de 2005 compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Miguel Ángel Tut Ehuán, a fin de rendir su declaración con relación a los hechos expuestos por la quejosa en el presente expediente.

Con fecha 4 de abril de 2005 compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Concepción Noh Ramírez, a fin de rendir su declaración con relación a los hechos expuestos por la quejosa en el presente expediente.

Con fecha 21 de junio de 2005 personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Luis Felipe Pinzón Álvarez, testigo señalado por la quejosa, a fin de recabar su declaración con relación a los hechos por ella expuestos en el presente expediente, situación que resultó infructuosa por cuestiones ajenas a personal de este Organismo, lo cual obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por la C. Aurelia Tut Ehuán con fecha 18 de marzo de 2005.
- 2) Escrito de fecha 12 de abril del año en curso, suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente al caso que nos ocupa.

- 3) Oficio 015/G.O.E./2005 de fecha 14 de marzo del año en curso, suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente al caso que nos ocupa.
- 4) Copia certificada de la causa penal 104/04-2005/4PI, instruida en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán por considerarlos probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de robo de infante.
- 5) Fe de comparencia de fecha 2 de mayo de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por la C. Aurelia Tut Ehuán, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.
- 6) Fe de comparencia de fecha 4 de abril de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Miguel Ángel Tut Ehuán, con relación a los hechos materia de investigación.
- 7) Fe de comparencia de fecha 4 de abril de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Concepción Noh Ramírez, con relación a los hechos materia de investigación.
- 8) Fe de actuación de fecha 10 de mayo de 2005, en la que se hizo constar la diligencia efectuada por personal de este Organismo en el domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, en la que se recabó las declaraciones de los menores C.J.N.T., M.A.T.H., e I.L.N.T., en relación a los hechos en cuestión.
- 9) Fe de actuación de fecha 10 de mayo de 2005, en la que se hizo constar la diligencia efectuada por personal de este Organismo en el domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, en la que se realizó la inspección ocular respectiva y se

tomaron las impresiones fotográficas pertinentes, derivada de los hechos materia de investigación.

10) Fe de actuación de fecha 11 de mayo de 2005, en la que se hizo constar la diligencia efectuada por personal de este Organismo en el domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuan, en la que se recabó la declaración de la C. Lidia Aurora López Quijano, en relación a los hechos que nos ocupan.

11) Fe de actuación de fecha 11 de mayo de 2005, en la que se hizo constar la diligencia efectuada por personal de este Organismo en el domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuan, en la que se recabó la declaración de la C. Lorenza Ramírez Aguilar, en relación a los hechos que nos ocupan.

12) Fe de actuación de fecha 11 de mayo de 2005, en la que se hizo constar la diligencia efectuada por personal de este Organismo en el domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuan, a quien se le requirió los datos de testigos relacionados con la detención del C. Miguel Ángel Tut Ehuán.

13) Fe de comparecencia de fecha 11 de mayo de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, con relación a los hechos materia de investigación.

14) Fe de actuación de fecha 18 de mayo de 2005, en la que se hizo constar la diligencia efectuada por personal de este Organismo en el domicilio del C. Luis Fernando Herrera Sosa, en la que se recabó su declaración en relación a los hechos que nos ocupan.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de marzo de 2005, alrededor de las 14:00 horas, los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en cumplimiento a una orden de aprehensión y detención librada en su contra por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por considerarlos probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de robo de infante, y puestos a disposición de dicho órgano jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Aurelia Tut Ehuán manifestó: **a)** que el día 14 de marzo de 2005, alrededor de las 11:30 horas, su suegra la C. Lorenza Ramírez Aguilar se encontraba en su domicilio ubicado en Chiná, Campeche, cuando se estacionó frente a su casa una unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentándose hasta la puerta cuatro elementos de la Policía Ministerial y le solicitaron que vaya a la casa de la quejosa, ubicada a un costado, a fin de que hablaran y salieran los que estaban en su interior, petición a la que no accedió, por lo que la amenazaron de que sería detenida si no lo hacía, ya que buscaban a los CC. Rubi Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán por existir en su contra una denuncia por robo de niños; **b)** que los Policías Ministeriales aprovecharon que el menor C.J.N.T., estaba llegando al domicilio de la quejosa y lo empujaron para que pudieran ingresar, agregando que dos elementos entraron por la puerta de enfrente y dos por el patio, siendo que estos últimos rompieron la cerca de malla que se encuentra en el patio y después el vidrio de la ventana que se encuentra en la puerta; **c)** que ya estando los Policías Ministeriales en el interior de su casa, uno de ellos empujó a su cuñada la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, quien con lujo de violencia fue abordada a una unidad oficial, situación que originó que se asustaran los otros tres hijos de la persona referida, y **d)** que igualmente detuvieron al hijo de la quejosa C.J.N.T., a quien también subieron bajo amenazas a la unidad con el objeto de que dijera donde trabajaba

su tío el C. Miguel Ángel Tut Ehuán, persona que fue detenida con lujo de violencia y sin que presentaran alguna orden de aprehensión, añadiendo que lo anterior se dio cuando su hermano se encontraba en su centro de trabajo ubicado en la Colonia Samulá de esta ciudad, manifestando por último que los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En atención a los hechos señalados por la quejosa, este Organismo, mediante el oficio VG/401/2005 de fecha 5 de abril de 2005, solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, rindiera el informe correspondiente, quien remitió el oficio 165/2005 de fecha 13 de abril de 2005, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de esa dependencia, al cual se adjuntó el escrito de fecha 12 de abril de 2005, suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se informó lo siguiente:

*“ ... siendo el caso que el día 14 de marzo del año en curso sucedieron los siguientes hechos: siendo las 14:00 horas, aproximadamente cuando el suscrito y personal a mi mando **nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia por el poblado de Chiná logramos identificar a una pareja la cual estábamos localizando por tener en su contra una orden de aprehensión y detención y quienes en ese momento iban acompañados de un niño por lo que procedimos abordarlos con quienes nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial y al preguntarles por sus nombres dijeron llamarse Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán y que el menor que los acompañaba era su hijo de nombre R.D.T.H., por lo que una vez identificados plenamente les hicimos saber que tenían una orden de aprehensión y detención en su contra por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Robo de Infante, librada por el Juez Cuarto del Ramo Penal mediante oficio número 2348/04-85 de fecha 4 de febrero del año en curso, por lo que en ese***

*momento fueron trasladados en una unidad oficial a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, lugar donde se realizaron los trámites correspondientes y posteriormente estas personas fueron trasladadas al CE.RE.SO. de San Francisco Kobén en donde quedaron a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal y con relación al menor que acompañaba a esta pareja se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Quinta Agencia para los fines legales correspondientes ... Es por lo anterior que hago de su conocimiento que **niego totalmente los hechos que la C. Aurelia Tut Ehuán manifiesta** en su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos”*

Del informe rendido por la autoridad, estamos ante el señalamiento de que los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán **fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial ante la orden de aprehensión y detención girada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, cuando ambos se encontraban caminando en la vía pública en el poblado de Chiná, Campeche**, en particular por el camino que va hacia el poblado de Santa Rosa, encontrándose en compañía de estas personas el menor R.D.T.H., y/o O.D.V.C.

Este Organismo obtuvo vía colaboración copias certificadas de la causa penal 104/04-05/4P-I, que se instruye en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de robo de infante denunciado por la C. Concepción de la Cruz Escoffié, de cuyo análisis se observó lo siguiente:

La resolución de fecha 3 de febrero de 2005 mediante la cual el Juzgador giró orden de aprehensión y detención en contra de los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, misma que fue notificada al C. agente del Ministerio Público de la adscripción, a través del oficio 2348/04-2005/4PI de fecha 3 de febrero de 2005, con la finalidad de que por medio de los elementos de la Policía Ministerial se lograra su detención y fueran puestos a

disposición de ese órgano jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

El oficio 507/PME/05 de fecha 14 de marzo de 2005, suscrito por el C. comandante William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, en el cual consta que el 15 del mismo mes y año, a las 10:15 horas, se puso a disposición del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, destacando en dicho documento **que dichas personas fueron detenidas en la vía pública**, con motivo de la orden de aprehensión y detención citada.

En términos de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fecha 2 de mayo de 2005 compareció ante personal de este Organismo la C. Aurelia Tut Ehuán, diligencia en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada, señalando al respecto que **no es cierto que los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán fueron detenidos en la vía pública, ya que la primera persona estaba en el domicilio de la quejosa junto con su menor hijo R.D.T.H., mientras que el C. Miguel Ángel Tut Ehuán estaba trabajando en la colonia Samulá.** Agregó que *“ ... es falso que los Policías Ministeriales realizaban un recorrido por el poblado de Chiná, Campeche; es mentira que dichos elementos hayan abordado a ambas personas en la vía pública, se hayan identificado y que les hubiesen comunicado que tenían una orden de aprehensión, ya que dichos servidores públicos se apersonaron hasta el domicilio de mi suegra la C. Lorenza Ramírez Aguilar, que se ubica al lado de donde yo vivo, y la estaban obligando que abriera mi casa, a lo que se negó. Por lo anterior, dos agentes aprovecharon a ingresar hasta mi terraza cuando mi menor hijo C.J.N.T., regresaba de la escuela, y después entraron a mi casa, mientras que otros dos agentes quitaron una malla con la que tengo cercado una parte de mi terreno, que está a un costado, e ingresaron hasta la parte del patio de mi casa, rompieron los vidrios y la forzaron, quitando un tubo de fierro, logrando ingresar a la casa por su parte posterior; quiero aclarar que*

efectivamente los CC. Hernández Carrillo y Tut Ehuán tenían una orden de aprehensión ... pero lo incorrecto es la manera en que ellos actuaron, ya que los Policías Ministeriales no tenían una orden de cateo para entrar a mi domicilio ... así como por el hecho de que se llevaran indebidamente a mi menor hijo C.J.N.T., no obstante que después lo regresaron, ya que los elementos de la Policía Ministerial querían que le mostrara el lugar donde se encontraba su papá C. Concepción Noh Ramírez y el C. Miguel Ángel Tut Ehuán, lo cual se ignoraba, sabíamos que trabajaba por la colonia Samulá pero desconocíamos el domicilio exacto; quiero especificar que los elementos de la Policía Ministerial intentaron esposar a la C. Rubí Jacqueline, pero al final ella subió por su propia voluntad, siendo que igualmente se llevaron al hijo de esta señora el menor R.D.T.H., quien fue puesto en una casa hogar...”.

Por su parte, personal de este Organismo requirió a la quejosa aportara las pruebas pertinentes o bien las señalara para que fueran desahogadas, por lo que ofreció el testimonio de la C. Lidia Aurora López Quijano (vecina), quien manifestó que el día 14 de marzo de 2005, alrededor de entre las 11:00 a 12:00 horas, estaba en su domicilio lavando trastes cuando se percató que pasaron varias patrullas con las siglas “PGJ” y una de ellas se estacionó frente a la casa de la C. Lorenza Ramírez Aguilar, descendiendo una persona que se dirigió hasta la casa referida; que observó que dicho sujeto estuvo hablando con la C. Rodríguez Aguilar mientras que otras personas se trasladaron a la parte posterior del predio; que después vio que la C. Hernández Carrillo iba escoltada por dos agentes sin que se empleara la fuerza, llevando al hijo de esta persona el menor R.D.T.H., y al menor C.J.N.T., hijo de la quejosa, hasta una camioneta para luego retirarse con los mismos; aclaró que lo ocurrido lo pudo ver desde su casa ya que vive cerca de los domicilios de las CC. Aurelia Tut Ehuán y Lorenza Ramírez Aguilar; que posteriormente la C. Lorenza Ramírez Aguilar fue a su casa y le explicó que los policías le preguntaron cuál era el domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, por lo que les señaló donde era, y que le pidieron permiso para que abriera la casa, a lo cual se negó; que los policías habían roto el vidrio de la puerta para que pudieran entrar a la casa de la C. Aurelia Tut Ehuán, lo que pudo constatar con posterioridad, y que se habían llevado al menor C.J.N.T., para que enseñara donde trabajaba su papá el C. Concepción Noh Ramírez, mientras que a la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo también se la llevaron por estar acusada de

secuestro, agregando por otra parte que los que estaban en la casa de la C. Aurelia Tut Ehuán era la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y sus hijos. Por último, refirió que el C. Miguel Ángel Tut Ehuán se encontraba trabajando cuando fue detenido.

Con la finalidad de conocer la versión de las personas directamente agraviadas se recabó la declaración de los CC. Lorenza Ramírez Aguilar, Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, quienes manifestaron lo siguiente:

La primera de las nombradas señaló que se encontraba limpiando su casa cuando le avisaron que la buscaban unos policías, por lo que se acercó hasta la puerta principal y se percató que estaban cuatro elementos, a quienes les preguntó qué deseaban; que las personas referidas le mencionaron que querían ingresar al domicilio para sacar a la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo ya que era una secuestradora; señaló que tres de los elementos dieron la vuelta a su casa y se dirigieron hasta el domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, siendo que después se dirigió a ellos la persona con la que estaba hablando, agregando que dos agentes lograron abrir la puerta principal de la casa de la quejosa e ingresaron, mientras que los otros dos rompieron una malla y rompieron el vidrio de la puerta del patio para ingresar a la casa; la entrevistada refirió que ingresó a su casa pero que al asomarse por la ventana observó que los elementos se llevaban a su nieto C.J.N.T., así como a la C. Rubí Jacqueline, por lo que les preguntó a qué se debía esto, a lo que le respondieron que se llevaban al menor para que señalara el lugar donde trabajaba su papá (Concepción Noh Ramírez) y el C. Miguel Ángel Tut Ehuán, y que ellos mismos regresarían a su nieto, por lo que se subieron a sus camionetas y se retiraron, siendo que después de transcurrida una hora lo retornaron; que la camioneta de la policía tenía las iniciales de la “PGJ”, que dichos elementos se portaron muy prepotentes cuando se presentaron con ella y que lo único que le mencionaron fue que traían una orden para entrar a la casa, pero aclaró que no la enseñaron; que sí observó que los policías entraran a la casa de la C. Aurelia Tut Ehuán y los que estaban en ese momento en el domicilio de su nuera eran la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y sus hijos, así como sus dos nietos los menores C.J.N.T., e I.L.N.T.

Por su parte Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, manifestó:

“ ... Que el día 14 de marzo de 2005 aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en mi domicilio lavando el baño, cuando me percaté que dos elementos de la Policía Ministerial se encontraban en la puerta principal ... y otros dos elementos más se encontraban en la puerta de atrás ... mismos que rompieron un vidrio para quitar la tranca de mi puerta para introducirse en mi hogar, por tal motivo les pregunté que si traían una orden de cateo, a lo que me manifestaron que no tenían por qué darme explicaciones. Seguidamente la C. Aurelia Tut Ehuán, quien es mi cuñada y que se encontraba conmigo al momento de los hechos, salió a buscar ayuda debido a que los elementos de la Policía Ministerial me querían llevar, ya que según ellos el Juez me había citado y yo no me había presentado; en ese momento llegaba de la escuela mi sobrino C.J.N.T., de 12 años de edad a quien le preguntaron que si sabía en dónde quedaba el sitio en donde labora mi esposo el C. Miguel Ángel Tut Ehuán, respondiendo ... que sí sabía, por lo que procedieron a subirnos a mí y a mi menor hijo en la parte delantera de la unidad y a mi sobrino en la góndola de la misma. Acto seguido, me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado y me pidieron que me bajara junto con mi hijo, y ya en el interior de dicha dependencia, un elemento de la Policía Ministerial me refirió que no me iban a llevar con ningún Juez sino que me iría directo a Kobén, procediendo a quitarme a mi menor hijo y dejándome en el interior de una oficina, porque iban a buscar a mi esposo. Siendo aproximadamente las 12:30 horas y ya en compañía de mi esposo, el mismo elemento que me fue a buscar a mi casa, nos refirió a ambos que se nos acusaba de robo de infante y que el menor se pondría a disposición del DIF Estatal, y seguidamente nos trasladaron a Kobén ...”.

El C. Miguel Ángel Tut Ehuán externó que:

*“... mi detención se realizó el 14 de marzo de 2005, alrededor de las 14:00 horas, **me encontraba en compañía del C. Concepción Noh Ramírez y de otras dos personas más ... en la obra rinconada de Samulá que se ubica por la calle 14 de ese Barrio ... trabajando como albañil ... para el momento de mi detención estaba en el lugar referido desayunando ... cuando entró una camioneta con las siglas de la PGJ de la cual descendieron tres personas ... se dirigieron a mí preguntando uno de ellos que si era Miguel Ángel Tut Ehuán, a lo que contesté que sí, mencionando la misma persona, que era comandante de la Policía Ministerial, que yo tenía una orden de aprehensión sin que me muestren documento alguno, que hiciera el favor de acompañarlo para que rindiera una declaración y que yo sabía cual era el problema en que estaba metido, agregando tal persona que se había recibido un oficio de Champotón para mi detención, informándome además que mi esposa la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo ya había sido detenida, que yo no me resistiera porque iba a ser peor; ante esta situación mencioné a esta persona que no me podía detener en ese lugar ya que era propiedad privada y que si quería detenerme me esperaran fuera de la construcción, a lo cual no hicieron caso, ...seguidamente dos elementos de la Policía Ministerial me sujetaron de los brazos hacía atrás poniéndome las esposas, siendo subido al vehículo y trasladado hasta las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, especificando que en el camino a esta dependencia me venían diciendo que ahora sí me iba a ir a Kobén, **pero aclaro que en ningún momento me golpearon**; que alrededor de las 14:30 horas de ese mismo día me ingresaron a una oficina y me quitaron las esposas, lugar donde me percaté que también tenían a mi esposa Jacqueline Hernández Carrillo, quien estaba llorando, diciendo los elementos de la Policía Ministerial que se encontraban en el lugar con relación a nosotros que **“hay estaban los secuestradores de niños”**; asimismo quiero mencionar que una***

persona dijo a los demás elementos de la Policía Ministerial que yo y mi esposa ya no teníamos nada que hacer en ese lugar, que nos deberían llevar directo hasta Kobén, por lo que a ambos nos pasaron con el médico legista, después nos tomaron fotos y muestras de las huellas digitales,...que una vez realizado lo anterior tanto a mí como a mi esposa nos llevaron aproximadamente a las 16:00 horas del mismo día hasta el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche; (...)”.

Asimismo, se presentó espontáneamente ante este Organismo el C. Concepción Noh Ramírez, esposo de la C. Aurelia Tut Ehuán quien, igualmente rindió su declaración en relación a los hechos materia de estudio, y señaló:

*“...que siendo aproximadamente las 13:00 horas, no recuerdo el día exacto, pero fue en el mes de marzo, **me encontraba trabajando en una obra ubicada en la rinconada Samulá, de este mismo barrio, ya que me dedico a la actividad de albañil, estando en compañía del C. Miguel Ángel Tut Ehuán y de otras dos personas que se llaman Luis Felipe y Luis Fernando**, desconozco sus nombres completos y sus domicilios, además del arquitecto de apellido Flores que ve la obra que nosotros realizamos, siendo que esta última persona mencionó tanto a mí como al señor Miguel Tut Ehuán que se habían presentado tres personas de la Policía Ministerial y que habían preguntado por mí, a lo mejor porque saben que el señor Miguel anda conmigo, pero que el arquitecto no los dejó pasar; después de esto transcurrió aproximadamente 10 minutos y me percaté que ingresó a la construcción una camioneta con las siglas de PGJ e iban a bordo tres agentes, mismos que descendieron de la unidad y se dirigieron hacia el señor Miguel Tut Ehuán, a quien uno de los elementos le dijo que los acompañaran porque tenía una orden de aprehensión, sin que le mostraran algún documento, por lo que seguidamente entre dos elementos lo sujetaron y lo subieron a la unidad, aclarando que cuando se lo estaban llevando no estaba esposado, desconozco si lo esposaron después, añadiendo en ese sentido que solamente a esta persona se llevaron y nadie lo*

*acompañó, refiriendo que el arquitecto Flores no se opuso a que entraran los agentes ya que estaba del otro lado de la construcción y cuando llegó al lugar ya se estaban llevando al C. Miguel Tut Ehuán ... me trasladé hasta mi casa en Chiná, Campeche, para avisar a la esposa del C. Miguel Tut Ehuán, ya que éstos viven en mi domicilio particular, cuando mi menor hijo C.J.N.T., **me informó que tres Policías Ministeriales habían ingresado a la casa, mientras que uno permanecía en la puerta ... y que habían detenido a la C. Rubi Jacqueline Hernández Carrillo, que habían roto el vidrio de la puerta trasera, y que incluso los Policías Ministeriales habían llevado a mi hijo C.J.N.T., en una camioneta para que les mostrara donde me encontraba, pero mi hijo no sabía donde yo estaba, por lo que lo regresaron a la casa; (...)**".*

Atendiendo a la declaración del C. Concepción Noh Ramírez, personal de este Organismo le solicitó a la C. Aurelia Tut Ehuán los domicilios de los CC. Luis Felipe Pinzón Álvarez y Luis Fernando Herrera Sosa, para que se recabaran sus respectivas declaraciones. Al ser entrevistado el primero de los nombrados señaló que no recordaba la fecha exacta, pero que fue aproximadamente en el mes de marzo de 2005, cuando entre las 14.00 y 15:00 horas se encontraba trabajando de albañil en una obra en la colonia Samulá, sobre la calle 14, entre 17 y 19, y que estaba en compañía de un sujeto al cual conoce por el nombre de Concepción (Concepción Noh Ramírez), sin saber su nombre completo, del cuñado de éste y de otro señor de los cuales tampoco conoce los nombres, pero que sabe que Concepción y su cuñado (Miguel Ángel Tut Ehuán) viven en Chiná, Campeche; que en ese momento llegó una camioneta con las siglas de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), a bordo de la cual se encontraban tres personas armadas; que dicha camioneta ingresó a la obra, descendiendo esas personas y uno de ellos preguntó por Concepción, siendo que en ese momento se asomó el cuñado de éste y una de las personas le dijo un nombre preguntando si era él, y comenzaron a hablar diciéndole que ya sabía el problema que había en su contra y que incluso su mujer ya estaba en las instalaciones de la PGJ, pidiéndole que los acompañara para que arreglaran su problema, aclarando que las tres personas (que parecían policías) no se portaron groseros ni agresivos; que el cuñado de Concepción les contestó que lo esperaran y fue que se cambió de ropa y subió por sí mismo a la camioneta de la Procuraduría General de Justicia.

Por lo que respecta al C. Luis Felipe Pinzón Álvarez, personal de este Organismo se trasladó hasta la dirección proporcionada por la quejosa, cuya localización resultó infructuosa y por ende la recepción del testimonio de dicha persona.

Ante las versiones encontradas de las partes, y con el objeto de obtener la verdad histórica de los hechos que se analizan, personal de esta Comisión, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 38 fracción V de la ley que nos rige, realizó las siguientes diligencias:

Con fecha 10 de mayo de 2005, nos trasladamos hasta el poblado de Chiná, Campeche, para efecto de entrevistar a los menores C.J.N.T., y M.A.T.H., de 11 y 9 años de edad, hijo y sobrino de la C. Aurelia Tut Ehuán, respectivamente. El primero de ellos expuso que el día 14 de marzo alrededor de las 12:30 horas estaba retornando de la escuela cuando se percató de la presencia de cuatro personas y de una camioneta, que al estar abriendo la reja de su casa dos de las personas referidas se le acercaron, mientras que uno de ellos lo hizo a un lado; que seguidamente esas personas le dijeron a su abuela Lorenza Ramírez Aguilar, la cual se encontraba en la puerta de su casa que se ubica a un costado, que tenían una orden de cateo, a lo que ésta les respondió que la C. Aurelia Tut Ehuán no se encontraba en su casa por lo cual no podían entrar, pero que estas personas empujaron la puerta de la casa de la C. Tut Ehuán quedándose a la altura del marco de la misma, siendo que las otras dos personas quitaron una malla para dar la vuelta a la casa, llegando hasta el patio; que seguidamente rompieron el vidrio de la puerta trasera e ingresaron a la casa quedándose por el baño que está contiguo a dicha puerta. Que su tía Rubí Jacqueline Hernández Carrillo estaba en el interior del baño, encontrándose también en dicha casa los otros hijos de ésta, los menores C.M.T.H., M.A.T.H. y J.D.T.H., que a él mismo (C.J.N.T.) lo sujetaron del brazo y lo condujeron a dicha unidad para que señalara dónde se encontraban su papá y su tío, los CC. Concepción Noh Ramírez y Miguel Ángel Tut Ehuán, respectivamente, por lo que como él sabía que trabajaban en una construcción que se ubica rumbo al aeropuerto les comunicó lo anterior a estas personas y fue que lo llevaron a dicho lugar, pero que ni su papá ni su tío se encontraban ahí, por lo cual llevaron seguidamente a su tía a la Procuraduría General de Justicia, mientras que a él lo regresaron a su casa aproximadamente a las 14:00 horas.

El menor M.A.T.H. se condujo en términos similares al referir que el día de los hechos el menor C.J.N.T., la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y sus hijos, junto con él, se encontraban en la casa de la C. Aurelia Tut Ehuán, siendo que el segundo de los mencionados estaba llegando de la escuela. Que eran aproximadamente las 12:00 horas cuando los policías se presentaron a la casa de la C. Lorenza Ramírez Aguilar, la cual se ubica a un lado, diciéndole a ésta que tenían una orden de cateo, respondiéndole que no podían entrar a la casa de la C. Aurelia Tut Ehuán ya que ésta no se encontraba. Que dos policías permanecieron a la altura del marco de la casa de la C. Tut Ehuán, mientras que los otros dos retiraron una malla, dieron la vuelta a la casa y llegaron hasta la puerta trasera, agregando que estas personas rompieron el vidrio de la puerta citada e ingresaron a la casa permaneciendo a la altura del baño. Asimismo, manifestó que estas personas le decían a su madre, la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, que saliera ya que solamente iba a declarar y que después ésta se subió a una camioneta, y que el menor C.J.N.T. fue sujetado del brazo y conducido a la misma unidad, regresándolo a su casa alrededor de las 14:00 horas, lo cual también fue observado por la menor I.L.N.T.

En la misma ocasión se entrevistó a la menor I.L.N.T., de 14 años de edad, hija de la C. Aurelia Tut Ehuán, quien mencionó que lo único que observó es que **aproximadamente a las 14:00 horas dos policías a bordo de una camioneta regresaron a su hermano C.J.N.T., mismos que señalaron que “habían traído al niño” y después se retiraron.**

De igual forma, personal de este Organismo efectuó una inspección ocular al domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán en la que se observó, entre otras cosas, que para poder acceder hasta la puerta principal hay que pasar una reja de metal, y que para llegar al patio hay que trasladarse por un terreno ubicado a la izquierda; también se observó que la puerta trasera ciertamente tenía roto parte de un paño de vidrio. Al respecto obran las impresiones fotográficas pertinentes.

Igualmente se intentó recabar testimonios de vecinos para allegarnos de más información sobre el particular, lo cual resultó infructuoso al no poder localizar a personas en las viviendas existentes.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, arribamos a las siguientes conclusiones:

Primera.- La C. Aurelia Tut Ehuán manifestó en su escrito de queja que el día 14 de marzo de 2005, alrededor de las 11:30 horas, su suegra la C. Lorenza Ramírez Aguilar se encontraba en su domicilio ubicado en Chiná, Campeche, cuando se estacionó frente a su casa una unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentándose hasta la puerta cuatro elementos de la Policía Ministerial y le solicitaron que fuera a la casa de la quejosa ubicada a un costado, a fin de que hablara y salieran los que estaban en su interior, petición a la que no accedió, **por lo que la amenazaron con detenerla si no lo hacía**, ya que buscaban a los CC. Rubi Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán por existir en su contra una denuncia por robo de niños;

Respecto a este primer punto de la queja se observa que en la declaración que rindiera la propia Lorenza Ramírez Aguilar ante personal de este Organismo, ésta se limitó a señalar que los policías ministeriales se condujeron de manera “prepotente”, sin embargo en **ningún momento refirió ser objeto de amenaza alguna**, inclusive, a pregunta expresa sobre lo que le habían dicho los policías cuando se presentaron, respondió: **“Que si los dejaba entrar a su domicilio para sacar a la señora Rubí...”**. Circunstancia aquella que tampoco fuera señalada por los menores C.J.N.T. y M.A.T.H., quienes únicamente refirieron que los señalados policías le **dijeron a la C. Lorenza Ramírez que tenían una orden de cateo**; aunado a lo anterior la C. Lidia Aurora López Quijano manifestó que un policía ministerial se encontraba platicando con su suegra (Lorenza Ramírez Aguilar) pero que **ignoraba lo que le decía**.

Es por lo anterior que este Organismo no cuenta con elementos para considerar que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de la C. Lorenza Ramírez Aguilar.

Segunda.- Respecto a lo manifestado por la quejosa Aurelia Tut Ehuán en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio y

causaron daños a su propiedad, deteniendo además a la C. Rubí Hernández Carrillo, cabe puntualizar lo siguiente:

La versión oficial dada por parte de la Policía Ministerial consiste en que el día 14 de marzo del año en curso, siendo las 14:00 horas aproximadamente, cuando los agentes de la Policía Ministerial del Estado **se encontraban en un recorrido de vigilancia por el poblado de Chiná lograron identificar a los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, contra los que existía una orden de aprehensión y detención, mismos que en ese momento iban acompañados de un niño por lo que procedieron a abordarlos identificándose como agentes de la Policía Ministerial.**

Contrario a esta versión observamos del análisis de los testimonios recabados, en específico del dicho de los menores C.J.N.T., y M.A.T.H., que ante la negativa de la C. Lorenza Ramírez Aguilar para permitir el ingreso al domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán, **los policías empujaron la puerta principal y se quedaron a la altura del marco, mientras que dos de ellos fueron a la parte posterior de la casa de la quejosa y forzaron la puerta rompiendo el vidrio e ingresaron al domicilio, lo cual se robustece con la declaración de la C. Ramírez Aguilar al coincidir con la mecánica de la acción citada** y por ende con los hechos descritos en la queja, siendo además similares entre sí sus declaraciones al mencionar que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio de la quejosa con el argumento de que buscaban a la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, situación que confirmó ésta última. Al respecto, la C. Lidia Aurora López Quijano mencionó que observó que un policía ministerial conversaba con la C. Lorenza Ramírez Aguilar en la puerta del domicilio de ésta, **momento en el cual otros policías se trasladaban a la parte posterior del domicilio de la C. Aurelia Tut Ehuán,** para posteriormente observar que la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo se subiera a una camioneta de la Procuraduría General de Justicia escoltada por dos agentes de la Policía Ministerial en compañía del menor C.J.N.T., apreciándose de esta declaración que si bien es cierto la C. López Quijano no presenció el momento en que los policías dañaron la puerta del domicilio de la quejosa y, en consecuencia, se introdujeron al mismo, de su dicho se advierte una secuencia lógica con lo manifestado por los menores referidos.

Aunado a lo anterior obra la inspección ocular practicada por personal de este Organismo al predio de la C. Aurelia Tut Ehuán, en la cual se dio fe tanto del daño ocasionado a la puerta posterior del mismo, como a las demás características que dicha vivienda presenta, incluyendo su colindancia con el predio de la C. Lorenza Ramírez Aguilar.

Por lo anterior, este Organismo determina que existen elementos para concluir que el C. Celso Manuel Sánchez González, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y personal a su mando incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada y Allanamiento de Morada.**

Tercera.- De igual manera, contraviniendo la versión de la autoridad denunciada el C. Miguel Ángel Tut Ehuán señaló que se encontraba trabajando como albañil en la Colonia Samulá en esta ciudad cuando lo detuvieron los policías ministeriales, aclarando que este hecho se encuentra robustecido con las declaraciones de los CC. Concepción Noh Ramírez y Luis Fernando Herrera Sosa, quienes indicaron que el día en que detuvieron al referido Tut Ehuán ellos se encontraban con él en su centro de trabajo, esto es, una obra denominada “Rinconada Samulá”, ubicada en la calle 14 entre las calles 17 y 19 de la Colonia Samulá de esta Ciudad.

Cuarta.- De los argumentos referidos líneas arriba queda acreditado que los probables responsables CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, no fueron detenidos en la forma y términos que refiere el C. Celso Manuel Sánchez González, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, en su informe de fecha 12 de abril de 2005, sino en el domicilio de la quejosa, el primero de los nombrados, y en su centro de trabajo el segundo, lo que pone en evidencia el contenido del referido informe.

Quinta.- Si bien es cierto que los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán fueron privados de su libertad en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado emitida el día 03 de febrero de 2005, dentro de la causa penal 104/04-05/4PI, instruida por el delito de Privación Ilegal

de la Libertad en su modalidad de Robo de Infante ante la denuncia de la C. Concepción de la Cruz Escoffí, lo cual evidentemente nos permite concluir que los referidos acusados no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, del contenido del informe antes señalado, rendido por el primer comandante Celso Manuel Sánchez González, se aprecia lo siguiente:

Que los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán fueron detenidos alrededor de las 14:00 horas del día 14 de marzo de 2005, siendo ingresados al Cereso de San Francisco Kobén a las 15:50 horas, y del contenido del oficio número 507/PME/05 de esa misma fecha a través del cual el Director de la Policía Ministerial del Estado C. William José Valdez Mena los puso a disposición del juez penal correspondiente, se advierte que en su parte inferior derecha tiene un sello del Poder Judicial del Estado con acuse de recibo a las **10:15 horas del día 15 de marzo de 2005**, lo que significa que fueron puestos a disposición del juzgador aproximadamente **veinte horas con veinticinco minutos después**, lo que vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que al ser ejecutada una orden de aprehensión el inculcado deberá ser puesto a disposición del juez **sin demora alguna**, y el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche que señala que cuando el acusado sea aprehendido deberá ser puesto **inmediatamente** a disposición de la autoridad judicial.

De la interpretación de dichas disposiciones jurídicas, así como de las constancias judiciales referidas podemos concluir que los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán no fueron puestos a disposición de la autoridad que resolvería su situación jurídica con la prontitud debida, por lo que con dicha conducta el C. William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio de los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán.

Por último, en lo relativo al señalamiento de la quejosa de que los elementos de la Policía Ministerial retuvieron al menor C.J.N.T., se advierte de las declaraciones

de las CC. Lidia Aurora López Quijano, Lorenza Ramírez Aguilar y Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, así como de los menores C.J.N.T. y M.A.T.H., que los Policías Ministeriales que se apersonaron al domicilio de la quejosa para buscar a la C. Hernández Carrillo abordaron a la unidad policiaca al menor C.J.N.T.. De igual forma, se establece de acuerdo al dicho del menor C.J.N.T. que los agentes lo llevaron para que mostrara el lugar en el que se encontraban trabajando los CC. Miguel Ángel Tut Ehuán y Concepción Noh Ramírez, lo que resulta coincidente con el testimonio de las CC. Hernández Carrillo y Ramírez Aguilar; considerando además que ha quedado acreditado que el señor Miguel Ángel fue detenido en su centro de trabajo en la colonia Samulá, lo que constituye un indicio más para concluir que el menor C.J.N.T. fue abordado a la unidad policiaca sin causa legal alguna que justificara dicha acción, por lo que considerando que su minoría de edad lo coloca en una situación de desventaja en relación con los demás, este Organismo concluye que fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**.

Con dicha conducta los servidores públicos referidos infringieron, en agravio del menor C.J.N.T., el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, surgiendo de esta manera el deber del Estado de brindar al menor la protección que requiera contra esas injerencias.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Aurelia Tut Ehuán, Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, Miguel Ángel Tut Ehuán, así como del menor C.J.N.T.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,

3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad,

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 27. Las expropiaciones sólo podrán hacerse causa de utilidad pública y mediante indemnización”

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

(...)

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**Denotación:**

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación Constitucional:**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.-.....La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad....

Fundamentación en Legislación Local:

Código de Procedimientos Penales del Estado

Artículo 291.- Cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obligado, bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente adetenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Convención de los Derechos de los Niños

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación en Legislación Nacional:

Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

Una vez hechas las observaciones correspondientes y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba que acrediten que la C. Lorenza Ramírez Aguilar haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.
- Que existen elementos de prueba que permiten concluir que el C. Celso Manuel Sánchez González, Primer Comandante de la Policía Ministerial y personal a su mando, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada**, en agravio de la C. Aurelia Tut Ehuán.
- Que los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán fueron detenidos en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por un Juez Penal, por lo que no se configura la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los señalados.
- Que los CC. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por no haber sido puestos a disposición del juez penal con la inmediatez que exigen las disposiciones legales.
- Que existen elementos de prueba que permiten acreditar fundadamente que el C. Celso Manuel Sánchez González, Primer Comandante de la Policía Ministerial y personal a su mando, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio del menor C.J.N.T.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por la C. Aurelia Tut Ehuán en agravio propio y de los CC. Lorenza Ramírez Aguilar, Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y Miguel Ángel Tut Ehuán, y de los menores C.J.N.T., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que a la brevedad posible se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación administrativa de carácter interna para determinar la identidad de los Policías Ministeriales que bajo el mando del C. Celso Manuel Sánchez González, Primer Comandante de la Policía Ministerial, resultaron responsables de los hechos violatorios a derechos humanos analizados en el presente documento.

SEGUNDA: Una vez realizado lo anterior, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda y se les apliquen las sanciones administrativas respectivas, en apego a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido dichos agentes y el C. Celso Manuel Sánchez González, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de la C. Aurelia Tut Ehuán, y **Violación a los Derechos del Niño** en agravio del menor C.J.N.T.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal de la Policía Ministerial relacionado con los hechos que nos ocupan cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y se abstengan de introducirse a los domicilios de los ciudadanos sin autorización de sus moradores.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que al cumplir una orden de aprehensión los detenidos sean puestos a disposición del Juez correspondiente con la inmediatez que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de que dicha dilación no sea imputable a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se establezcan los mecanismos de coordinación necesarios con las instancias competentes para evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como aconteció en el presente caso.

QUINTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal de la Policía Ministerial se abstenga de involucrar, sin causa legal alguna, a menores de edad en diligencias relacionadas con el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 047/05-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL-PKCF-Pgrb-Mda

C. LIC. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Fernando Antonio Alvarado Herrera** en agravio propio, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Fernando Antonio Alvarado Herrera presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 11 de enero de 2005, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público con sede en esta ciudad, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente 006/2005-VG y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Fernando Antonio Alvarado Herrera manifestó lo siguiente:

“...el día 14 de diciembre de 2004, a las 8:00 horas, al llevar a mi hijo de 3 años J. R. A. L. al preescolar, escuela Sigmon Freud de esta Cd. me intercedió una camioneta blanca con cuatro sujetos, los cuales en forma prepotente me arrebataron al niño diciéndome que eran de la AFI sin identificación alguna. Dándoselo a la señora Mónica del Carmen Landeros Hoil, que venía en dicho vehículo madre del niño, el cual me lo había entregado verbalmente en días anteriores, me subieron en la camioneta en la parte de atrás, en forma agresiva y prepotente amenazándome verbalmente con palabras altisonantes y con

amenazas de golpearme si no cooperaba con ellos, les solicité alguna orden de detención o a que se debía esto, me insultaron y amenazaron constantemente, me dijeron que me llevaban al Ministerio Público de esta localidad lo cual fue mentira ya que se encaminaron hacia la carretera, les pregunté que pasaba y en forma grosera y amenazadora que no me resistiera porque me iba a ir mal me llevaban a Campeche y allá me iba a decir de que se trataba, les pedí que me dejaran avisar por teléfono a mis familiares y no me lo permitieron, cabe hacer mención que la sra. Mónica y el niño iban en la camioneta. Al llegar a Campeche me trasladaron al Ministerio Público de la Policía Judicial, me llevaron al área médica en el cual solo me tomaron mis datos generales y posteriormente me pusieron en los separos incomunicado para luego llevarme a la quinta agencia del fuero común con la lic. Nilvia del Socorro Wong Can, esta licenciada me menciona que me va a tomar una constancia de hechos y que mi situación era delicada, ya que estaba acusado de robo de infante, a lo cual le dije que dicho menor es mi hijo y que esto se debe ventilar en un juzgado de lo familiar, me amenazó con ponerme con antecedentes penales y perder mi trabajo por tal, no me permitió hacer ninguna llamada, ni asesoría jurídica de algún abogado, me tomó la declaración y escribió lo que ella consideró y me volvió a amenazar, que si no firmaba iba a tener problemas legales judiciales penales, cual hice bajo esa amenaza para evitarlo y para recuperar mi libertad en ese momento... Nunca se identificaron dichas personas que dicen ser policías judiciales, no hubo un escrito por el motivo de mi detención, esto lo pueden comprobar en donde firmé de recibido dicha orden, además mis familiares al preguntar en el Ministerio Público de esta Cd. le dijeron que no había ninguna orden de aprehensión a mi nombre y que esto era manejado por Campeche. Porque no me dejaron hacer alguna llamada telefónica. Porque me amenazó la Lic. Nilvia Wong Can y me obligó a firmar el escrito que ella hizo, no tomando en cuenta mi declaración. Porque me trataron de esa manera los judiciales con amenazas psicológicas a lo cual hasta la fecha padezco de delirio de persecución al salir de mi casa y trastorno de sueños, por todo esto estoy bajo tratamiento médico. Porque permitieron los judiciales que la sra. Mónica Landeros viajara en el

vehículo oficial a Cd. de Campeche. El niño porque lo presentaron ante la agencia. No considero justo haber sido privado de mi libertad de 8:00 a.m. hasta las 14:00 hrs...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/103/2005, de fecha 2 de febrero de 2005, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue remitido mediante oficio 111/2005 de fecha 23 de febrero de 2005, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, en ese entonces Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó el informe de la licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público, así como copia simple de la manifestación de hechos AMH-2341/5TA/2004.

Con fecha 16 de marzo de 2005, personal de este Organismo se entrevistó con el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, a quien le hizo de su conocimiento el contenido del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestó lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la actuación de esa misma fecha.

Con fecha 18 de marzo de 2005, personal de este Organismo recabó el testimonio del C. José Ángel Casanova Mosqueda, testigo presencial de los hechos materia de investigación, aportado por el quejoso, diligencia que obra en la actuación correspondiente.

Con fecha 7 de abril de 2005, personal de este Organismo se entrevistó nuevamente con el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, a fin de que aportara mayores datos en relación a los hechos que denunció, diligencia que obra en la actuación correspondiente de esa misma fecha

Con fecha 15 de abril de 2005, personal de este Organismo realizó una inspección en el libro de ingreso de detenidos de la guardia de la Policía Ministerial del

Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2004, diligencia que obra en la actuación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, el día 11 de enero de 2005.
2. Oficio 160/5TA/2005 de fecha 24 de febrero de 2005, a través del cual la C. licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público, rindió su informe correspondiente relacionado con los hechos materia de investigación en el presente expediente de queja.
3. Copia simple de la manifestación de hechos AMH-2341/5TA/2004 iniciada el 25 de agosto de 2004, con motivo de la comparencia de la C. Mónica del Carmen Landeros Hoil.
4. Fe de actuación de fecha 16 de marzo de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, al momento de tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.
5. Fe de comparencia de fecha 18 de marzo de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. José Ángel Casanova Mosqueda, testigo presencial de los hechos materia de investigación.

6. Fe de actuación de fecha 7 de abril de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar los datos aportados por el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, en relación a los hechos denunciados.
7. Fe de actuación de fecha 15 de abril de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la inspección realizada al libro de registro de ingresos de detenidos a la guardia de la Policía Ministerial del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 14 de diciembre de 2004, elementos de la Policía Ministerial del Estado aseguraron al C. Fernando Antonio Alvarado Herrera cuando se encontraba transitando a bordo de su vehículo automotriz en Ciudad del Carmen, Campeche; lo trasladaron a la quinta agencia investigadora del Ministerio Público con sede en esta ciudad capital para que rindiera su declaración ministerial dentro de la manifestación de hechos AMH-2341/5ta/04 y al concluir ésta fue dejado en libertad.

OBSERVACIONES

El C. Fernando Antonio Alvarado Herrera manifestó: **a)** que a las 8:00 horas del día 14 de diciembre de 2004, cuando trasladaba a su menor hijo J.R.A.L. al kinder Sigmon Freud de Ciudad del Carmen, Campeche, fue interceptado por una camioneta en la que se encontraban a bordo cuatro elementos de la Policía Ministerial, así como la C. Mónica del Carmen Landeros Hoil madre del menor J.R.A.L.; **b)** que los elementos policiacos aseguraron a su menor hijo y se lo entregaron a la C. Landeros Hoil; **c)** que esos servidores públicos lo detuvieron sin mostrarle alguna orden, lo agredieron verbalmente, lo amenazaron con golpearlo si no cooperaba, seguidamente fue abordado en la parte posterior de la unidad oficial y le señalaron que lo trasladarían ante el Ministerio Público de esa localidad, sin embargo se dirigieron a la ciudad de Campeche; **d)** que le solicitó a los Policías Ministeriales que le permitieran hacer una llamada telefónica para que le avisara a sus familiares de su situación pero que no se lo permitieron; **e)** que al llegar a esta ciudad capital fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia

del Estado, lugar en el que le practicaron una valoración médica y lo introdujeron a los separos de la guardia de la Policía Ministerial, permaneciendo incomunicado; **f)** que posteriormente fue trasladado a la quinta agencia investigadora del Ministerio Público donde le informaron que estaba denunciado por robo de infante, por lo que su situación era delicada, y que tampoco le permitieron hacer ninguna llamada telefónica ni tener la asesoría de un abogado, **g)** que rindió su declaración ministerial pero que la Representante Social asentó en la constancia correspondiente lo que ella consideró y al término de la misma firmó esos documentos por que fue amenazado y porque deseaba recuperar su libertad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente, por lo que en atención a tal petición nos fue remitido el oficio 111/2005 de fecha 23 de febrero de 2005 suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, en ese entonces Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 160/5TA/2005 de fecha 24 de febrero de 2005 suscrito por la C. licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público, en el que señaló lo siguiente:

“...que el día 25 de agosto del año 2004 compareció la C. Mónica del Carmen Landeros Hoil con la finalidad de señalar que con su amasio el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera procrearon al menor Josant Ramfer Alvarado Landeros de 3 años y medio, pero debido que la antes citada no quería seguir con dicha relación, este la amenazó con quitarle al menor citado sino seguía con él, pero como la agraviada no aceptó, el día 24 de agosto del 2004 aproximadamente a las 13:00 horas, el C. Fernando Antonio le pidió a la manifestante que le permitiera llevar a su hijo a comer y esta persona aceptó, cuando la agraviada se comunica vía telefónica en diversas ocasiones con su amasio, éste le contesta que no le iba a regresar al menor, ya que eso debió de haberlo pensado. Con fecha 17 de noviembre del 2004 se gira oficio al Director de la Policía Ministerial para que se ubicara el paradero del menor J.R.A.L.; mediante oficio no. 061/G.O.E./2004 de fecha 14 de diciembre del año en curso, el primer comandante de la Policía Ministerial informan la comparecencia del menor citado y la de su señor padre el

C. Fernando Antonio Alvarado Herrera. En la misma fecha el último citado aporta datos relacionados con la presente indagatoria, argumentando que en razón que los agentes de la Policía Ministerial le explicaron el motivo de su investigación, éste en forma voluntaria acepta acompañarlos ante esta representación social para aclarar los hechos, de igual forma señala que efectivamente tenía al menor pero era con el consentimiento de la C. Mónica del Carmen y como esta persona no fue a recoger al menor, el entendió que no quería al menor, pero como ambos ya platicaron por el bienestar físico y mental del menor, este se iba a quedar con su señora madre la C. Mónica del Carmen Landeros Hoil, mientras que un Juez Familiar decide sobre la custodia de este menor, este mismo día la C. Mónica en nueva comparecencia señaló que debido que temía por la integridad física de su menor hijo ya que se encuentra bajo tratamiento médico, por ello solicitó el auxilio de esta representación social para ubicar al menor citado y que ya llegó a un acuerdo con su amasío sobre la custodia del menor, mientras un Juez Familiar resuelve la custodia definitiva. Ahora bien en lo que respecta al líbello del C. Dr. Fernando Antonio Alvarado Herrera dirigido al Gobernador Constitucional de Campeche y al Procurador General de Justicia del Estado de fecha 11 de enero del 2005 en el cual señala que: 1.- “que los agentes de la Policía Ministerial lo insultaron, lo amenazaron y lo obligaron comparecer a esta representación social de esta ciudad”. Esto es falso ya que el C. Alvarado Herrera en su declaración ministerial de fecha 14 de diciembre del año en curso, argumenta lo contrario al señalar que los agentes de la Policía Ministerial le explicaron lo relacionado a la manifestación de hechos iniciada por la C. Mónica Landeros y que estaban investigando el paradero del menor, por ello decide acompañar a los antes citados para solucionar este problema y rendir su declaración ministerial para el esclarecimiento de los presentes hechos. 2.- El C. Fernando Antonio Alvarado Herrera de igual forma señala en el referido escrito “...para luego llevarme a la quinta agencia del fuero común con la Lic. Nilvia del Socorro Wong Can, esta licenciada me menciona que me va a tomar una constancia de hechos y que mi situación era delicada ya que estaba acusado de robo de infante, a lo

*cual le dije que dicho menor era mi hijo y que esto se debe ventilar en el Juzgado de lo Familia, me amenazó con ponerme con antecedentes penales y perder mi trabajo, por tal no me permitió hacer ninguna llamada, ni asesoría jurídica de algún abogado, me tomó la declaración y escribió lo que ella consideró y me volvió a amenazar, que si no firmaba iba a tener problemas legales penales, cual hice bajo amenaza para evitarlo y para recuperar mi libertad en ese momento”. Señalo que la suscrita efectivamente desahogó una diligencia ministerial con el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera el día 14 de diciembre del 2004, pero **la declaración que rindió esta persona fue en calidad de aportar datos , no como probable responsable** ya que el mismo señala en su declaración que los problemas que tiene con la C. Mónica Landeros Hoil es por la custodia del menor Josant Ranfer Alvarado Landeros, para aclarar esta situación comparecía a rendir su declaración; en consecuencia la suscrita solo se limitó a tomarle su declaración y explicarle el motivo de la manifestación de hechos iniciada por la C. Mónica Landeros Hoil lo cual al parecer entendió el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera y declaró al respecto, así como firmó al concluir la misma, previa lectura ya que como obra en sus generales sabe leer y escribir, tal y como obra en su declaración ministerial, la cual se anexa para corroborar lo antes expuesto; por lo tanto es falso que la suscrita lo haya amenazado con ponerle antecedentes penales y perder su trabajo; aclaro que si no se encontraba presente un abogado en su declaración ministerial fue porque el C. Fernando rindió su declaración como aportador de datos, no siendo necesario un defensor o persona de su confianza para que estuviera presente en la misma; así como también es falso que estuvo incomunicado ya que el momento al estar rindiendo su declaración ministerial, en las instalaciones de esta quinta agencia se recibió una llamada telefónica de la Diputada Rita del Río, ya que así se identificó esta persona, solicitando que se le comunicara con el Dr. Fernando Alvarado accediendo las suscrita a dicha petición; una vez concluida la conversación entre las dos personas mencionadas se continuó con la diligencia. 3.- El C. Fernando Alvarado señala que “ no consideró justo haber sido de mi libertad de 8:00 a.m. hasta las 14:00 horas”. Es falso*

como se corrobora con la diligencia en cita, ya que el mismo argumenta que para tratar de solucionar los problemas decide acompañar a los agentes de la Policía Ministerial para que rinda su declaración ministerial para el esclarecimiento de los presentes hechos y una vez desahogada la misma se retira de las instalaciones a las 13:30 horas.

4.- El C. Fernando Alvarado Herrera señala que “resulta extraño sobre todo el proceder de la licenciada Nilvia Wong, sera que recibió alguna gratificación por esto es la única forma para actuar así”. Esta aseveración realizada por dicho profesionista a la suscrita también le causa extrañeza ya que como Representante Social solo me limité a realizar mis funciones establecidas en el artículo 16 Constitucional; y por lo que respecta a la custodia del menor J.R.A.L. fue la C. Mónica Landeros Hoil y el propio Fernando Alvarado Herrera quienes deciden que el menor se quedará con la primera citada, mientras que el Juez Familiar resolvía sobre la custodia definitiva del menor citado; tal y como obra en la declaración del referido Alvarado Herrera. No omito hacer de su conocimiento que al momento de iniciar la diligencia del C. Fernando Alvarado Herrera por un error involuntario en el formato se utilizó la expresión “...compareció por los conductos legales...” cuando lo correcto debió decir “...compareció en forma espontánea...” no habiendo ningún dolo ya que la misma diligencia se desprende la espontaneidad de la declaración del hoy quejoso y la forma en que se desahogo la diligencia...”

Al informe referido se adjuntó copia simple de la manifestación de hechos AMH-2341/5TA/2004 iniciada el día 25 de agosto de 2004, con motivo de la comparecencia de la C. Mónica del Carmen Landeros Hoil, quien solicitó se hiciera constar que desde el día 24 de agosto de 2004 el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera se había llevado a su menor hijo J.R.A.L. En la indagatoria referida obra, entre otras cosas, el oficio 1306/5TA/2004 de fecha 17 de noviembre de 2004, a través del cual la C. licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Ministerial lo siguiente:

*“...solicito a usted nombre personal a su mando para que inicie una investigación en relación a los hechos manifestados por la C. MÓNICA DEL CARMEN LANDEROS HOIL; se ubique el paradero del menor J.R.A.L. de 3 años de edad ya que se teme por su seguridad física y psicológica; **así como también se le informe al C. FERNANDO ANTONIO ALVARADO HERRERA** quien al parecer tiene al menor, el motivo de esta investigación y **se le haga de su conocimiento que puede comparecer ante esta agencia si así lo desea para que aporte datos relacionados con la presente manifestación de hechos**, una vez realizado lo anterior se sirva informar al respecto.*

Mediante oficio 061/G.O.E./2004 de fecha 14 de diciembre de 2004, el C. Celso Manuel Sánchez González, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado informó a la C. licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público, lo siguiente:

*“...me permito informar a usted que con esta fecha se le dio el debido cumplimiento a su mandato y dentro de las investigaciones realizadas dimos con el paradero del menor J.R. y la de su señor padre el C. **FERNANDO ANTONIO ALVARADO HERRERA**, constituyéndose a Ciudad del Carmen, Campeche, **en donde habiéndonos identificado previamente ante el C. FERNANDO ANTONIO ALVARADO HERRERA le expusimos el motivo de nuestra visita y de la existencia de la manifestación de hechos no. 2341/5ta/2004** en la investigación del paradero del menor y **se le sugirió que se presentara ante usted para tratar de solucionar el problema y se le hizo de su conocimiento que si quería se le podría traer a esta localidad a lo que el C. FERNANDO ANTONIO ALVARADO HERRERA decidió acompañarnos únicamente para esos efectos, informando lo anterior para que proceda usted conforme a sus atribuciones...**”*

De igual forma se observa que el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera rindió su declaración ministerial en calidad de aportador de datos a las 12:05 horas del día 14 de diciembre de 2004, en la que se aprecia que únicamente se limitó a narrar

los problemas que había tenido con su concubina y la razón por la que su menor hijo J. R. se encontraba viviendo con él; así como también expresó que ya había llegado a un acuerdo con la C. Landeros Hoil en el sentido de que el menor J. R. se iba a quedar con ella por su bienestar físico y mental, en tanto que un Juez Familiar determinara lo concerniente a la custodia; finalmente señaló como precedente únicamente que los familiares de la C. Mónica lo habían estado amenazando.

Ahora bien, con fecha 16 de marzo de 2004, personal de este Organismo se entrevistó con el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, diligencia en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada, por lo que al respecto manifestó que no era cierto que los elementos de la Policía Ministerial lo hubieran invitado para que los acompañara sino que de manera violenta lo detuvieron y lo obligaron a abordar la unidad policiaca y que no le permitieron que le avisara a sus familiares de su situación, y que éstos hechos fueron presenciados por el C. José Ángel Casanova Mosqueda, a quien le pudo hacer entrega de las llaves de su vehículo. Finalmente señaló que se encontraba inconforme con la actuación del Representante Social, ya que lo amenazó para que firmara unos documentos a lo que accedió para que pudiera recuperar su libertad.

Con fecha 7 de abril de 2005, personal de este Organismo se entrevistó nuevamente con el C. Alvarado Herrera, a fin de que aportara mayores datos en relación a los hechos que denunció, señalando entre otras cosas, que el C. José Ángel Casanova Mosqueda pudo avisarle a su mamá y a un amigo de su situación, así como también señaló que al encontrarse en las instalaciones de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público recibió una llamada telefónica de un diputado local de apellido González.

En virtud del señalamiento realizado por el quejoso en el sentido de que el C. José Ángel Casanova Mosqueda, presenció los hechos materia de investigación, personal de este Organismo, con fecha 18 de marzo de 2005, procedió a recabar su testimonio en los siguientes términos:

“...el día de los hechos me encontraba circulando por la calle 33... en el cruce de la 33 con 38 cuando me percaté que la camioneta de la

*Policía Ministerial se aparejó a la del C. Fernando A. Alvarado Herrera, entonces éste se baja de su carro volkswagen y me llama, pero **al acercarme no le dan oportunidad los elementos de la Policía Ministerial que hable conmigo, haciendo mención también que no le permitieron cerrar su carro y los elementos de la Policía Ministerial los cuales no recuerdo exactamente si eran 2 o 3 elementos, le señalan que se suba a la patrulla sin dejarlo que se comunique conmigo** y estando arriba me tira las llaves de su carro para que lo cierre y que dentro de su vehículo había un acta de nacimiento de su hijo y **que le avisara a sus familiares de lo acontecido**; cabe hacer mención que no hubo violencia física ni verbal solamente **lo presionaron para que se subiera a la patrulla... lo trasladan del carro hacia la patrulla agarrado de los brazos...***

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias anteriormente señaladas, observamos lo siguiente:

En primer término observamos que el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, señaló que los elementos de la Policía Ministerial en ningún momento le mostraron algún documento que justificara su detención y que en contra de su voluntad fue abordado a la unidad policiaca y trasladado a la quinta agencia del Ministerio Público con sede en esta ciudad de Campeche.

Por otra parte, del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada, así como de las copias simples de la manifestación de hechos AMH-2341/5TA/2004 se aprecia que la titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público solicitó a la Policía Ministerial se ubicara el paradero del menor J.R.A.L., se le informara al C. Fernando Antonio Alvarado Herrera el motivo de la investigación y además se le hiciera *“...de su conocimiento que puede comparecer ante esta agencia si así lo desea para que aporte datos relacionados con la presente manifestación de hechos...”*; instrucción que fue llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2004, señalando al respecto los elementos de la Policía Ministerial que el C. Alvarado Herrera *“...decidió acompañarnos...”*.

Ahora bien ante las versiones contrapuestas de las partes (quejoso-autoridad) contamos con el testimonio del C. José Ángel Casanova Mosqueda, quien señaló que los elementos de la Policía Ministerial **sujetaron al quejoso de los brazos** para trasladarlo de su vehículo particular a la unidad policiaca; que no le permitieron cerrar su vehículo, ni hablar con él y que al encontrarse el C. Alvarado Herrera a bordo del vehículo oficial le tiró la llave de su coche y le solicitó que avisara a sus familiares de lo acontecido.

Al realizar la valoración de las pruebas que obran en el presente expediente, este Organismo determina otorgarle valor pleno a la declaración testimonial del C. José Ángel Casanova Mosqueda en razón de haber sido recabada de manera espontánea y de no haber favorecido en su totalidad al quejoso, ya que refiere que los elementos de la Policía Ministerial no ejercieron violencia física ni moral al momento de la detención.

Para determinar la legalidad de la actuación de los elementos de la Policía Ministerial en relación a los hechos señalados por el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, cabe señalar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

De lo anterior podemos concluir que los elementos de la Policía Ministerial no sugirieron al C. Fernando Antonio Alvarado Herrera que compareciera ante el Representante Social para solucionar el conflicto relacionado con la C. Mónica Landeros Hoil, ni le ofrecieron acompañarlo, sino que fue abordado a la unidad policiaca mediante el empleo de la fuerza, conclusión a la que arribamos toda vez que al no permitirle cerrar su vehículo y al ser sujetado de los brazos, no se aprecia manifestación alguna de voluntad o espontaneidad por parte del C. Alvarado Herrera, lo que demuestra que éste fue privado de su libertad, por lo que al considerar que su detención no se sustentó en alguno de los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas, podemos concluir que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Con dicha conducta los servidores públicos denunciados transgredieron diversas disposiciones internacionales en materia de derechos humanos las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Federal forman parte del sistema

jurídico mexicano, tales como los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que protegen el derecho a la libertad y a la seguridad personal y disponen que nadie puede ser privado de la libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Ahora bien, en relación a los hechos señalados por el quejoso en el sentido que fue introducido a las celdas de la guardia de la Policía Ministerial y que posteriormente al rendir su declaración ministerial ante la titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público fue objeto de amenazas y que ésta hizo constar hechos distintos a los manifestado por el quejoso, al respecto cabe señalar lo siguiente:

En primera instancia personal de este Organismo procedió a realizar una inspección en el libro de control de ingresos de personas detenidas de la guardia de la Policía Ministerial del Estado, pudiendo apreciar que el día 14 de diciembre de 2004 no se encontró registro alguno de que el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera hubiera ingresado a las celdas de esa dependencia.

En segundo término, de las constancias ministeriales se aprecia que el quejoso rindió su declaración en calidad de aportador de datos y se limitó a señalar los problemas personales que tenía con su concubina la C. Mónica Landeros Hoil y la situación en la que se encontraba su menor hijo J. R.A.L., agregando que después de haber platicado con la C. Landeros Hoil habían acordado que el menor J. R.A.L. se quedaría con ella en tanto un Juez Familiar decidía acerca de la custodia del hijo de ambos.

Al considerar que la declaración del C. Alvarado Herrera no fue en sentido autoinculpatario, no contamos con más elementos que nos permitan afirmar que haya sido objeto de presión o amenaza de algún tipo para que declarara y firmara el documento ministerial, pues en caso contrario, por razones obvias, la

información o datos contenidos en su declaración tendría que contravenir sus intereses.

Ahora bien, en relación a lo señalado por el quejoso en el sentido de que los elementos de la Policía Ministerial y la Representante Social no le permitieron hacer una llamada telefónica para que avisara a sus familiares de su situación jurídica, al respecto es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

La C. licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público, señaló en su informe rendido a este Organismo que recibió en esa agencia investigadora una llamada telefónica de una persona quien dijo ser diputada, llamada que fue comunicada al quejoso y una vez que concluyó continuaron con la diligencia ministerial.

Por otra parte, se aprecia que el C. José Ángel Casanova Mosqueda, testigo presencial de los hechos, señaló que al momento de ser detenido el quejoso le solicitó que avisara a sus familias su situación, versión que fue confirmada por el mismo quejoso el 7 de abril de 2005, al señalarle a personal de este Organismo que el C. Casanova Mosqueda le pudo avisar a su madre y a un amigo, así como también que al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social recibió una llamada telefónica de un diputado local de apellido González, lo que permite concluir que no existen elementos para considerar que fue objeto de **incomunicación**, entendida ésta como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Fernando Antonio Alvarado Herrera por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia. o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que de las evidencias que obran en el presente expediente de queja esta Comisión de Derecho Humanos arriba a la conclusión de que los elementos de la Policía Ministerial que participaron en la detención del C. Alvarado Herrera incurrieron en la violación a derechos humanos consisten en **Detención Arbitraria**.
- Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para determinar que la titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**.
- Que de las evidencias que obran en el presente expediente de queja esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que el C. Fernando Antonio Alvarado Herrera no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

En la sesión de Consejo celebrada el 8 de junio de 2005, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los elementos de la Policía Ministerial que participaron en la detención del C. Fernando Antonio Alvarado Herrera, las sanciones administrativas

correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado en lo sucesivo cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y, de ésta manera, eviten efectuar detenciones fuera de los casos y formas establecidas en las disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 06/2005-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/JCAG

Oficio: VG/974/05.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 25 de julio de 2005.

C. LIC. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Gilberto Acosta Ferrer** en agravio **propio** y del menor **B.A.P.**, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El 28 de mayo del año 2004 el C. Gilberto Acosta Ferrer presentó un escrito de queja en agravio propio y de su hijo el menor B.A.P., en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Tercer Subprocurador General de Justicia, el agente investigador del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial con sede en Escárcega, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 107/04-VG, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

El C. Gilberto Acosta Ferrer manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“...El día siete de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las dos de la mañana, se presentaron hasta el rancho SAN DANIEL ubicado en la carretera Escárcega-Villahermosa, kilómetro 51, varias personas que sin identificarse me solicitaron que saliera del rancho denominado

San Daniel, propiedad del C. Ángel Carriles Cañedo y hermanos y del que el de la voz soy el encargado, laborando en este desde hace más de dieciocho años, dichas personas que después me enteré eran elementos de la Policía Ministerial bajo el mando de un comandante que escuché le llamaban "EL JAROCHO" quienes al ver que no salía el suscrito con un pico a golpes rompieron el candado de la puerta y al entrar con lujo de violencia fui detenido y amenazado con armas de fuego de grueso calibre. Desde las dos de la mañana que me detuvieron en el interior de mi domicilio me estuvieron llevando por carretera Escárcega-Sabancuy, a la altura del ejido "LA CRISTALINA" internándome por caminos de terracería, lugar donde me bajaron y me pusieron una bolsa de polietileno en la cabeza y con golpes y amenazas me conminaban a declarar que el suscrito había cometido el robo de TREINTA Y CINCO CABEZAS DE GANADO propiedad del señor JOSÉ MANUEL TELLO RODRÍGUEZ dueño del rancho "LA BRETANA", al ver que el suscrito no aceptaba los hechos que se imputaba, cortaron cartucho y me dijeron que corriera ya que si podía correr, me dejarían libre, al sentir el temor de que dispararan en mi contra no corrí y me mantuve tirado en el piso debajo de la camioneta oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Siendo las cinco de la mañana, me ingresaron a las instalaciones del Ministerio Público de la ciudad de Escárcega, Campeche, subiéndome al tercer piso de dichas instalaciones, lugar hasta donde se presentó el LIC RAÚL SERRANO MORA, quien me decía que me dejara de mamadas y aceptara el robo de las treinta y cinco piezas de ganado propiedad del citado TELLO RODRÍGUEZ, ya que de todas maneras me partiría la madre porque las otras personas que tenían detenidas ya habían dicho que el suscrito le había comprado las reses producto del Robo al referido TELLO RODRÍGUEZ. A las diez horas, el suscrito encontrándome esposado y sin ropas, el suscrito rendí declaración ministerial dentro de la averiguación previa 199/ESC/2004, en la que negué los hechos que se me imputan y con fecha ocho de mayo de dos mil cuatro, el suscrito fui puesto a disposición de la C. Juez Segundo del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, obteniendo mi libertad a las veinticuatro horas del día ocho de mayo de dos mil cuatro, por virtud de una resolución de amparo dictada por la C. Juez Segundo de

Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo número 360/2004. El día catorce de mayo del año en curso, los CC. JOSÉ RAMÓN MORALES LÓPEZ y CARMEN LÓPEZ REYES, la C. Juez Segundo del Ramo Penal dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESARLOS, en la causa penal NÚMERO 266/03-04/2P.I. Desde el día que el suscrito y coacusados obtuvimos nuestra libertad, hemos sido objeto de hostigamiento por parte de elementos de la Policía Ministerial y he sido enterado que el propietario del rancho La Bretaña, ha manifestado públicamente que con el dinero que les dio tanto al Lic. RAÚL SERRANO MORA, SUBPROCURADOR DE LA ZONA SUR y al Agente del Ministerio Público LIC. OSWALDO JESÚS CANUL RUIZ me va a volver a meter a la cárcel ... Se puede advertir de lo actuado en la causa penal antes citada que no es posible que el suscrito haya sido detenido por elementos de la Policía Ministerial el día siete de mayo del año en curso y rendido declaración el día seis de mayo a las siete y media de la mañana, cuando el Ministerio Público ordenó la detención ilegal del suscrito a las veintidós treinta horas del día seis de mayo, lo que desde luego es ilegal. No se puede detener a una persona por el simple hecho de otras confesiones han sido arrancadas mediante coacción física y moral, soslayando las autoridades que la confesión no hace prueba plena si no esta concatenada con otras que le hagan verosímiles y detener a una persona sin orden de aprehensión y sin orden de cateo sacarme de mi domicilio, lo que desde luego es ilegal y atenta contra los derechos humanos de todo gobernado. No omito manifestar a usted que en el momento de que ingresaran los elementos de la Policía Ministerial al domicilio del suscrito a fin de detenerme mi menor hijo de nueve años de edad y que responde al nombre de B.A.P., los mismos elementos de la policía al aventarlo al piso mi menor hijo sufrió FRACTURA ANTERIOR EN CUBITO Y RADIO DEL ANTEBRAZO DERECHO. En mérito de lo anterior, es innegable que se violaron en perjuicio del suscrito y de mi familia las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y concomitantemente los derechos humanos del suscrito, pues sin mediar orden de aprehensión, sin orden de cateo y sin cometer delito alguno y que este sin conceder sea en flagrancia, al ser violentada la paz y tranquilidad de mi hogar por policías ministeriales amparados

con armas de fuego de grueso calibre, sin mandato judicial que ampara tal proceder y ante la amenaza de que de nueva cuenta pueda ser detenido junto con mi familia...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/685/2004 y VG/766/2004 de fechas 03 y 18 de junio de 2004, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue remitido mediante el oficio 153/2004 del 19 de julio de 2004, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de esa dependencia, al cual se adjuntaron los oficios 178/2004 y 783/ESC/2004 de fecha 10 de julio del año en curso, suscritos por los CC. licenciados Raúl Serrano Mora y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Tercer Subprocurador General de Justicia y agente investigador del Ministerio Público con sede en Escárcega, Campeche, respectivamente, así como el oficio 010/ESC/2004 de fecha 10 del mismo mes y año, suscrito por el C. Víctor García Ramírez, elemento de la Policía Ministerial responsable del grupo de operaciones especiales en Escárcega, Campeche.

Mediante oficio VG/716/2004 de fecha 08 de junio de 2004, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa 199/ESC/2004 seguida ante la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, petición que no fue atendida.

Mediante oficio VG/717/2004 de fecha 08 de junio del año próximo pasado, se solicitó a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 226/03-04/2PI, instruida en dicho Juzgado en contra del C. Gilberto Acosta Ferrer por considerarlo probable responsable del delito de Abigeato, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el C. José Manuel Tello Rodríguez, petición que fue atendida a través de su oficio

3773/2P-I/03-2004 del 2 de julio de 2004, suscrito por el titular de dicho Juzgado.

Con fecha 18 de agosto de 2004, compareció ante personal de este Organismo el C. Gilberto Acosta Ferrer, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 18 de agosto de 2004 compareció ante este Organismo la C. Ángela del Rosario Pérez Uke, testigo aportado por el C. Gilberto Acosta Ferrer, a fin de rendir su declaración con relación a los hechos por él expuestos en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 02 de junio de 2005, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Lic. Bélgica del C. Frago Rodríguez, quien laboraba como Defensor de Oficio en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente expediente de queja, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 03 de junio de 2005, personal de este Organismo realizó una inspección al domicilio del quejoso ubicado en el Rancho "San Daniel" kilómetro 53 de la carretera Escárcega-Villahermosa, Escárcega, Campeche. Así como también se entrevistó al menor B.A.P., presunto agraviado, así como a los menores A.A.P. y D.A.P. con el objeto de que manifestaran lo conducente a los hechos denunciados por el quejoso.

Con fecha 29 de junio de 2005, personal de este Organismo, se entrevistó con un especialista en radiología para solicitar su opinión en relación a la radiografía del menor B.A.P., diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 28 de mayo de 2004, por el C. Gilberto Acosta Ferrer en agravio propio y del menor B.A.P.
2. Oficio 178/2004 de fecha 10 de julio de 2004 , suscrito por el C. licenciado Raúl Serrano Mora, Tercer Subprocurador General de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, mediante el cual rinde el informe correspondiente al caso que nos ocupa.
3. Oficio 783/2004 de fecha 10 de julio del año próximo pasado, suscrito por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente investigador del Ministerio Público con sede en Escárcega, Campeche, mediante el cual rinde un primer informe correspondiente al caso que nos ocupa.
4. Oficio 010/2004 de fecha 10 de julio de 2004, suscrito por el C. Víctor García Ramírez, elemento de la Policía Ministerial responsable del grupo de operaciones especiales en Escárcega, Campeche, mediante el cual rinde el informe correspondiente al caso que nos ocupa.
5. Copias certificadas de la causa penal 226/03-2004/2.P.I, instruida en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Carmen López Reyes o José del Carmen López Reyes, Gilberto Acosta Ferrer y José Ramón Morales López por considerarlos probables responsables del delito de Abigeato, en el cual obra la averiguación previa número 199/ESC/2004 iniciada por la denuncia y/o querrela del C. José Manuel Tello Rodríguez.
6. Copia de un certificado médico expedido el 10 de mayo de 2004 por el C. doctor Gabriel Navarrete Ramos, médico cirujano y partero, con motivo de la valoración practicada al menor B.A.P.

7. Tres fotografías aportadas por el quejoso que se tomaron a la puerta de acceso a su domicilio ubicado en el Rancho "San Daniel".
8. Oficio 1206/2004 de fecha 09 de noviembre de 2004, suscrito por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente investigador del Ministerio Público con sede en Escárcega, Campeche, mediante el cual rinde un segundo informe correspondiente al caso que nos ocupa.
9. Fe de comparecencia de fecha 18 de agosto de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por el C. Gilberto Acosta Ferrer, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.
10. Fe de comparecencia de fecha 18 de agosto de 2004, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Ángela del Rosario Pérez Uke, testigo aportado por el C. Gilberto Acosta Ferrer, con relación a los hechos materia de investigación.
11. Fe de comparecencia de fecha 03 de junio de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación rendida por los menores B.A.P., A.A.P. y D.A.P., con relación a los hechos materia de investigación, mismos que fueron asistidos por su madre la C. Rosario Pérez Huchín.
12. Fe de actuación de fecha 02 de junio de 2005, en la que personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Lic. Bélgica del C. Fragoso Rodríguez, quien se desempeñaba como Defensor de Oficio en el momento en el que sucedieron los hechos materia de estudio.
13. Fe de actuación de fecha 03 de junio de 2005, en la que personal de este Organismo practicó una inspección ocular al domicilio del quejoso ubicado en el Rancho "San Daniel", kilómetro 53 de la carretera Escárcega-Villahermosa, Escárcega, Campeche.

14. Fe de Actuación de fecha 29 de junio de 2005, en la que personal de este Organismo se entrevistó con un especialista en radiología, para conocer su opinión con relación a la radiografía practicada al menor B.A.P.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el presente expediente de queja se aprecia que el día 07 de mayo de 2004, el C. Gilberto Acosta Ferrer fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial mediante el cumplimiento de una orden de detención dictada por el Agente del Ministerio Público destacamentado en Escárcega, Campeche.

OBSERVACIONES

El **C. Gilberto Acosta Ferrer** manifestó en su escrito de queja: **a)** que el 07 de mayo de 2004, alrededor de las 02:00 horas, cuando se encontraba en el Rancho "San Daniel" ubicado en la carretera Escárcega-Villahermosa se presentaron unas personas que sin identificarse le solicitaron que saliera de dicho rancho, aclarando que se enteró que tales sujetos eran personal de la Policía Ministerial, quienes al ver que no salía rompieron el candado de la puerta de su domicilio e ingresaron con lujo de violencia, siendo detenido y amenazado con armas de fuego de grueso calibre, agregando que para ese momento dichos elementos aventaron al piso a su menor hijo B.A.P., ocasionándole fractura anterior en cubito y radio del antebrazo derecho; **b)** que en su traslado, a la altura del ejido "La Cristalina", lo bajaron de la unidad en que lo llevaban, le pusieron una bolsa de polietileno en la cabeza y lo golpearon para que aceptara que él había cometido el robo de ganado propiedad del C. José Manuel Tello Rodríguez, pero que al no hacerlo le cortaron cartucho y le señalaron que si podía correr quedaría libre, pero por temor permaneció tirado en el piso debajo de la camioneta de la Procuraduría General de Justicia; **c)** que a las 05:00 horas del mismo día fue ingresado a las instalaciones del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, lugar donde el C. licenciado Raúl Serrano Mora le indicó que aceptara su participación en el robo ya que de todas maneras "le partirían la madre" debido a que otras personas que estaban detenidas lo señalaban como el que compraba las reses; **d)** que a las 10:00 horas del mismo día rindió su declaración ministerial esposado y sin ropas, negando los hechos que se le imputan, quedando después a

disposición del Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y puesto en libertad el día 8 de mayo de 2004 ante la resolución de amparo dictada a su favor; e) que resulta imposible que el quejoso haya sido detenido por elementos de la Policía Ministerial el 7 de mayo del actual y rendido declaración ministerial el día 6 del mismo mes, a las 07:30 horas, cuando el agente investigador del Ministerio Público emitió un acuerdo de detención ministerial a las 22:30 horas de este último día.

Atendiendo a los hechos descritos por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, quien remitió el oficio 153/2004 de fecha 19 de julio de 2004, suscrito por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, al cual se adjuntaron los similares 178/2004 y 783/ESC/2004 de fecha 10 de julio del actual, signados por los CC. licenciados Raúl Serrano Mora y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Tercer Subprocurador General de Justicia y agente investigador del Ministerio Público con sede en Escárcega, Campeche, respectivamente, así como el oficio 010/ESC/2004 suscrito en la misma fecha por el C. Víctor García Ramírez, elemento de la Policía Ministerial responsable del grupo de operaciones especiales en esa localidad.

En el oficio 178/2004 el C. licenciado Raúl Serrano Mora, Tercer Subprocurador General de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, señaló como falsos los hechos que se le imputan en el escrito de queja, refiriendo que el personal que labora en la Procuraduría General de Justicia y en la Tercera Subprocuraduría sigue los lineamientos ordenados por el titular de dicha dependencia para respetar las garantías individuales de las personas consideradas como indiciados en las respectivas averiguaciones previas.

Por su parte, el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente investigador del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, informó a través de su oficio 783/ESC/2004 lo siguiente:

“ ... El día 05 de mayo del año en curso se inició la averiguación previa No. 199/ESC/2004 con la denuncia del C. JOSÉ MANUEL TELLO

RODRÍGUEZ, propietario del Rancho La Bretaña, por el delito de ABIGEATO, en contra de quienes resulten responsables, quien manifestó en su denuncia que como dos meses atrás, al realizar el conteo de su ganado se dio cuenta que le hacían falta 35 cabezas de ganado y por **indagaciones personales que hizo con el C. ISAAC ESTEBAN HERMOGENES éste le había comunicado que quien se estaba robando el ganado era su propio encargado el C. JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ REYES.** Una vez interpuesta la denuncia el mismo día se giró el oficio de investigación correspondiente al grupo de Operaciones Especiales de la Policía Ministerial de esta ciudad y se hizo la inspección ocular en el predio indicado. **Con fecha 6 de mayo del año en curso se recibió del C. VÍCTOR GARCÍA RAMÍREZ, encargado del grupo de operaciones especiales de la Policía Ministerial un informe de hechos relacionados con la misma indagatoria en la cual informa que se entrevistaron con el C. ISAAC ESTEBAN HERMÓGENES del ejido Nueva Chontalpa, quien les informó sobre lo que sabía del robo de ganado del señor Tello por lo que lo presentaron a declarar manifestando esta persona que en una ocasión cuando se encontraban tomando con el C. JOSÉ RAMÓN MORALES LÓPEZ, alias EL SULA, éste le dijo que cuando se encontraba trabajando en el Rancho La Bretaña había visto que quien se estaba robando el ganado del rancho La Bretaña era el C. Carmen López Reyes encargado del mismo rancho.** El mismo día 6 de mayo del año en curso declararon como testigos de propiedad los CC. JORGE GARCÍA TORRES Y ATILANO ANTONIO MORALES TORRES. El mismo seis de mayo se solicitó al mismo grupo de la Policía Ministerial la presentación del C. JOSÉ RAMÓN MORALES LÓPEZ, siendo presentado el mismo día y quien al comparecer ante el suscrito, dentro de su declaración ministerial dijo: "...Que en el mes de noviembre del año 2002, vio que el C. JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ REYES encerró en el corral un becerro de la raza Cebú de aproximadamente doscientos kilogramos de peso y al día siguiente como no vio el becerro le preguntó a JOSÉ DEL CARMEN y dándole Doscientos Pesos le dijo que no dijera nada, enterándose que dicho becerro se lo había vendido al C. GILBERTO ACOSTA FERRER, viendo esto en varias ocasiones contabilizando como veinte cabezas de ganado que vio que sacaron del

*Rancho La Bretaña.” Con estos elementos de prueba el mismo seis de mayo del año en curso a las veintidós horas con treinta minutos, se giró una orden de detención ministerial en contra de los CC. CARMEN LÓPEZ REYES, GILBERTO ACOSTA FERRER Y JOSÉ RAMÓN MORALES LÓPEZ, girando a su vez oficio al grupo de la Policía Ministerial encargado de llevar a cabo las investigaciones de los hechos. Con fecha 6 de mayo se recibió el oficio No. 004/PME/2004, por medio del cual se da cumplimiento a la detención del C. JOSÉ RAMÓN MORALES LÓPEZ cuya entrada fue certificada por el médico legista a las 23:15, y ya con fecha 7 de mayo del año en curso se recibió el oficio No. 005/PME/2004 por medio del cual el C. VÍCTOR GARCÍA RAMÍREZ encargado del grupo de operaciones especiales de la Policía Ministerial dio cumplimiento a la detención del C. CARMEN LÓPEZ REYES, poniéndolo a disposición del suscrito a las 01:40 horas, procediendo a certificar la entrada de esta persona a las 01:45 horas del día 07 de mayo del año en curso, por el Dr. Neguib Gabriel Adra Salazar, médico legista adscrito a esta Agencia del Ministerio Público. Por último, el día 07 de mayo del año en curso se recibió el oficio No. 006/PME/2004 por medio del cual ponen a disposición al C. **GILBERTO ACOSTA FERRER**, cuya entrada fue certificada a las 04:15 horas ...”.*

De igual forma, el C. Víctor García Ramírez, elemento de la Policía Ministerial responsable del grupo de operaciones especiales, informó a través de su oficio 010/ESC/2004, aspectos similares a lo explicado por el Representante Social citado, en el sentido de que recibió oficio de investigación relacionado con la averiguación previa 199/ESC/2004 y que dentro de las indagaciones se obtuvo información con el C. Isaac Esteban Hermógenes, quien refirió que la persona que robaba ganado era el C. José del Carmen López Reyes; que se efectuó una inspección ocular al predio “La Bretaña” y que reportó lo investigado al Representante Social; que posteriormente se presentó el C. Isaac Esteban Hermógenes para rendir su declaración ministerial, quien señaló que el C. José Ramón Morales López le comentó que había visto quien robaba el ganado; que en atención a la solicitud respectiva realizó la presentación del C. José Ramón Morales López, quien en su declaración ministerial confirmó que el C. José del

Carmen López Reyes era quien robaba el ganado y que éste le refirió que se lo vendía al C. Gilberto Acosta Ferrer.

En términos de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fecha 18 de agosto de 2004 compareció ante personal de este Organismo el C. Gilberto Acosta Ferrer, diligencia en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada y en la que manifestó su desacuerdo al respecto señalando que del mismo informe se desprende la violación a sus derechos humanos, toda vez que en dicho texto se admite que el día 06 de mayo de 2004, se giró una orden de detención ministerial cuando sólo existía en la indagatoria una declaración de un supuesto testigo; agregando de igual forma que la violación a sus garantías individuales se demostró con lo considerado y lo declarado por la C. Juez Segundo de Distrito al concederle el amparo, siendo por consecuencia su aprehensión ilegal en clara violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales; refiriendo también que su menor hijo B.A.P., sufrió fractura anterior en cúbito y radio debido a la violencia desplegada en su detención al grado de fracturar el candado de acceso de su domicilio, lo que no se justificaba al no existir elementos que hicieran suponer su probable responsabilidad penal, máxime que no se trataba de delito flagrante o cuasi flagrante; agregando además que su detención se dio alrededor de las 02:00 a 03:00 horas del día 07 de mayo del año próximo pasado, en el interior de su domicilio y en presencia de sus cuatros hijos y su esposa; que fueron seis elementos los que lo detuvieron, quienes para tal efecto rompieron la puerta de entrada con un pico y sin mostrar orden de aprehensión, aclarando que previamente le habían indicado que saliera de su domicilio, situación a la que se negó; que en el desarrollo de su detención sí ofreció resistencia y que al intervenir su esposa e hijos, éstos resultaron golpeados por dichos elementos.

Aunado a lo anterior, personal de este Organismo requirió al quejoso aportara las pruebas pertinentes o bien las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que aportó tres muestras fotográficas tomadas a la puerta principal de su domicilio por el que señala se introdujeron los elementos de la Policía Ministerial; copia de una constancia médica relativa a la valoración del menor B.A.P. de fecha 10 de mayo del 2004 suscrita por el doctor Gabriel Navarrete Ramos, médico cirujano y partero, cuyo consultorio se encuentra en la

clínica privada "Clínica y Maternidad María de Jesús", en Escárcega, Campeche, así como una placa radiográfica del mismo menor tomada en la misma fecha; de igual forma ofreció el testimonio de su esposa la C. Ángela del Rosario Pérez Uké, mencionando que no existían personas ajenas a su familia que hubieran presenciado los hechos.

En su testimonio la C. Ángela del Rosario Pérez Uké refirió que eran aproximadamente las dos o tres horas del día viernes 07 de mayo de 2004 cuando se presentaron a su domicilio aproximadamente seis elementos de la policía ministerial quienes rompieron con un pico el candado de la puerta de acceso entrando a su domicilio y diciéndole a su esposo el C. Gilberto Acosta Ferrer que saliera porque tenía un problema, que sus menores hijos de 14, 10, 8 y 5 años de edad se despertaron para ver que ocurría, momento en el que los agentes ministeriales se encontraban forcejeando con su esposo por lo cual sus hijos sujetaron al hoy quejoso tratando de evitar que se lo llevaran, cuando ella es sujeta de los brazos por dos policías y tirada al suelo cayendo sentada, mientras que uno de los policías, con el afán de alejar al menor B.A.P. del C. Acosta Ferrer, empujó al menor referido, cayendo éste al suelo sobre su brazo derecho, fracturándose. Y que fue hasta el otro día que acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Escárcega cuando se enteró de qué se le acusaba a su esposo, sosteniendo una breve comunicación con él.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, se obtuvo vía colaboración copias certificadas de la causa penal 226/03-2004/2PI, que se instruye en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, dentro de la cual obra la averiguación previa número 199/ESC/2004 iniciada el día 05 mayo de 2004 con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el C. José Manuel Tello Rodríguez en contra de quien o quienes resulten responsables por la probable comisión del delito de abigeato, en la cual el denunciante **presentó los documentos de acreditación de propiedad del predio "La Bretaña", así como del registro de los números de fierro de su ganado, señalando que detectó que le faltaba 35 piezas y que el C. Esteban Hermógenes le refirió que el encargado del rancho, el C. José del Carmen López le estaba robando las reses.**

Dentro de la documentación referida se observa que fue recabada la declaración del C. Isaac Esteban Hermógenes, aportador de datos, quien mencionó que laboraba en el rancho "La Bretaña" y que un día **cuando estaba tomándose unas cervezas con el señor José Ramón Morales le platicó que al estar trabajando en dicho rancho constató que empezaban a faltar animales por que se los estaban robando y que estaba involucrado el C. Carmen López Reyes, situación que comunicó al C. José Manuel Tello Rodríguez;** que ya tiene dos años que dejó de laborar en dicho rancho y posteriormente le pidió ayuda el C. Tello Rodríguez ya que le seguían robando ganado y que a la fecha le faltaban 35 piezas de ganado.

Asimismo se recibieron las declaraciones de los CC. Jorge García Torres y Atilano Antonio Morales Torres, testigos de propiedad, capacidad económica y aportadores de datos, quienes fueron coincidentes en manifestar que laboran en el rancho "La Bretaña" propiedad del C. José Manuel Tello Rodríguez, quien se dedica a la cría y engorda de ganado y que cuenta con aproximadamente 312 animales, destacando **que por comentarios de los compañeros se enteraron que se estaban perdiendo algunas cabezas de ganado pero que no saben nada al respecto,** y que tienen conocimiento que una vez que se hizo el conteo del ganado hicieron falta 35 piezas de ganado.

De igual manera, obra copia de la declaración del C. José Ramón Morales López, en calidad de probable responsable, quien señaló entre otras cosas que en el 2002 empezó a observar que el C. Carmen López Reyes robaba ganado y que al preguntarle por tal situación le daba a cambio dinero para que no dijera nada, **agregando que el C. López Reyes le decía que lo vendía al C. Gilberto Acosta Ferrer,** aceptando que ayudó en cinco ocasiones al C. López Reyes para robar ganado.

En las constancias de la citada averiguación previa se aprecia la diligencia de fecha 06 de mayo de 2004, realizada ante el agente investigador del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, mediante la cual compareció nuevamente el C. José Manuel Tello Rodríguez para aportar mejores datos a la indagatoria en comento y señalar directamente a los CC. José Ramón Morales López, Carmen López Reyes y **Gilberto Acosta Ferrer** como probables responsables del delito de abigeato y lo que resulte.

De igual manera se aprecia en dichas copias certificadas que el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público destacamentado en Escárcega, Campeche, emitió el acuerdo de detención ministerial por caso urgente de fecha 06 de mayo de 2004, a las 22:30 horas, el cual notificó al agente especializado del grupo de operaciones especiales de la Policía Ministerial.

En cumplimiento a la solicitud anterior, mediante oficio 006/P.M.E./2004 de fecha **07 de mayo de 2004**, el C. Víctor Manuel García Ramírez, elemento de la Policía Ministerial responsable del grupo de operaciones especiales en Escárcega, Campeche, informó al agente del Ministerio Público de esa localidad, que: “ ... *procedimos a trasladarnos ... hasta el rancho San Daniel a la altura del kilómetro 248 de la carretera Villahermosa Escárcega con el fin de ubicar al C. GILBERTO ACOSTA FERRER ... por lo que una vez en dicho lugar y **siendo las tres horas con cinco minutos del día de hoy** procedimos nuevamente a realizar un recorrido hasta el rancho La Bretaña ubicado cerca de ahí cuando **nos dimos cuenta que en el paradero de un rancho cercano al San Daniel en dirección a la Bretaña caminaba una persona del sexo masculino a quien procedimos a abordar identificándose esta persona como el C. GILBERTO ACOSTA FERRER ... por lo que siendo la misma persona a quien estábamos localizando ... procedimos a dar cumplimiento a la orden de detención ministerial dictado por Usted, trasladándolo hasta esta ciudad. Por tal motivo me permito poner a su disposición al C. GILBERTO ACOSTA FERRER en calidad de detenido en los separos de la Policía Ministerial ...***”.

De igual manera se aprecia que se hizo constar en las documentales ministeriales que con fecha 06 de mayo de 2004, a las 07:30 horas, el C. Gilberto Acosta Ferrer rindió su declaración ministerial asistido por la C. licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Defensora de Oficio, en la que negó los hechos relacionados con el abigeato, siendo que al término de la misma se le concedió el uso de la voz a la referida Defensora, quien señaló que la diligencia se llevó a cabo conforme a derecho.

Así también se aprecia que con fecha 07 de mayo de 2004, a las 05:30 horas, el C. Carmen López Reyes y/o José del Carmen López Reyes, probable responsable, rindió su declaración ministerial asistido por la C. licenciada Bélgica del Carmen

Fragoso Rodríguez, Defensora de Oficio, en la que **aceptó que participó en el robo de ganado propiedad del C. José Manuel Tello Rodríguez y que lo vendía al C. Gilberto Acosta Ferrer**, quien trabaja para el dueño del rancho "San Daniel", y que en alguna ocasión contó con la ayuda del C. José Ramón Morales López.

Asimismo, obra el oficio 007/P.M.E./2004 de fecha 07 de mayo de 2004, mediante el cual el C. Víctor Manuel García Ramírez, elemento de la Policía Ministerial responsable del grupo de operaciones especiales en Escárcega, Campeche, informó al C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público en esa localidad, que " ***... llegamos hasta un potrero detrás del casco del rancho San Daniel ... encontramos dentro de ese potrero cuatro piezas de ganado bovino ... las cuales estaban marcadas con los fierros RD y T ... por lo que procedimos a asegurar dicho ganado dando aviso a usted ... No omito manifestar a Usted que al trasladar las piezas de ganado al rancho La Bretaña el señor JOSÉ MANUEL TELLO RODRÍGUEZ las identificó plenamente como parte del ganado que le fue sustraído de su rancho ...***".

Obra también la diligencia ministerial realizada el 07 de mayo de 2004, a las 19:00 horas, mediante la cual compareció nuevamente el C. José Manuel Tello Rodríguez para ampliar su declaración ministerial, así como para afirmarse y ratificarse de su declaración inicial, y señalar directamente a los CC. José Ramón Morales López, Carmen López Reyes y Gilberto Acosta Ferrer como probables responsables del delito de abigeato.

Asimismo, consta que con fecha 08 de mayo de 2004, a las 08:00 horas, el Representante Social decretó el acuerdo de retención de los CC. Gilberto Acosta Ferrer, Carmen López Reyes y/o José del Carmen López Reyes y José Ramón Morales López, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado; mientras que el 08 de mayo de 2004 el C. licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, ejerció acción penal en contra de los CC. Carmen López Reyes y/o José del Carmen López Reyes, Gilberto Acosta Ferrer y José Ramón Morales López, por considerarlos probables responsables del delito de abigeato.

De igual manera se observa de las mencionadas copias certificadas que el día 08 de mayo de 2004 la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado acordó dejar en inmediata libertad al C. Gilberto Acosta Ferrer, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado por la C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche mediante oficio 8095 de la misma fecha, relativo al juicio de amparo 360/2004-I, en el que la referida autoridad federal razonó que no se reunieron los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para efectos de que el Representante Social emita una orden de detención ministerial por caso urgente.

Con fecha 02 de junio de 2005, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. lic. Bélgica del C. Franco Rodríguez quien refirió en síntesis que de enero a junio del año 2004 laboró como Defensora de Oficio, que no podía decir algo sobre la declaración ministerial del C. Acosta Ferrer toda vez que no se acordaba de él debido a que fueron muchas las personas a las cuales asistió, pero aclarando que si su firma aparece en el documento donde consta la declaración del quejoso quiere decir que sí lo asistió ya que para el ese mes (mayo de 2004) todavía estaba trabajando; refiriendo en términos generales que a todas las personas que asistió en sus declaraciones ministeriales se les mantenía en condiciones normales, con camisa y no esposados, sin que se presentara incidente alguno durante el desahogo de dichas diligencias, es decir, se les leía la denuncia que obraba en su contra, rendían su respectiva declaración y se verificaba que constara lo que expresaban, otorgándosele a ella el uso de la voz para señalar cómo se había desarrollado la misma, agregando por último que sólo firmaba las declaraciones de las personas que asistía desde el comienzo.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba, personal de este Organismo se constituyó hasta la localidad Francisco Villa, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a los menores B.A.P., A.A.P., y D.A.P., todos ellos hijos del quejoso y la C. Rosario Pérez Uc, estando esta última presente durante el desahogo de dichas diligencias, siendo el caso que respecto a los hechos que integran el presente expediente de queja, el primero de los mencionados, de 10 años de edad, refirió en síntesis que los hechos ocurrieron en la madrugada, su papá Gilberto Acosta Ferrer y su mamá, en compañía de sus hermanos A.A.P. y D.A.P. y él se encontraban durmiendo en la

casa ubicada en el Rancho "San Daniel" y que escuchó que estaban golpeando, levantándose y escuchando que golpeaban la puerta, diciéndole a su papá que saliera, observando que eran cuatro personas, sin poder precisar si habían más, que dichas personas llevaban escopetas **y que rompieron el candado de la puerta principal con un pico que sirve para escarbar tierra, metiéndose tres personas a la casa, y que mientras su papá era detenido a su mamá la tenía sujeta una de estas personas dentro de la casa, que él se encontraba agarrando a su papá para que no se lo llevaran**, que a su hermanito A.A.P. le dieron una patada y de ahí sacaron a su papá para la orilla de la carretera, y que durante el forcejeo uno de los policías lo empujó siendo que al ser aventado cayó en la orilla de la puerta de fierro fracturándose el brazo derecho.

De manera similar el menor A.A.P., de 9 años de edad, señaló: *"...no me acuerdo de la fecha, pero fue en la noche, yo me encontraba en la casa del Rancho San Daniel con mi papá Gilberto y mi mamá, además de mis hermanitos D.A.P., Y.A.P. y B.A.P., todos estábamos durmiendo, yo oí que alguien hablaba por la puerta y estaban golpeando, por lo que me paré y le dije a mi papá que alguien hablaba, por lo que mi papá se levantó y vio que unas personas **estaban golpeando la puerta con un pico, rompieron el candado, ...eran 4 personas, 2 de estas personas ingresaron al interior de la casa y agarraron a mi papá de las manos y no lo querían soltar, por lo que a mí me dieron un patada, mi papá se metió hacia el fondo de la casa pero las 2 personas no lo sueltan, estas personas tenían unas escopetas, se llevaron a mi papá a la fuerza hasta una camioneta en donde lo pusieron en la parte de adelante (cabina) antes de esto a mi hermanito B.A.P. lo aventaron una de estas personas y cayó en un fierro de la puerta principal y se lastimó el brazo derecho ya que se lo quebró, a mi mamá también la empujaron...yo y mi hermano B.A.P. agarramos a mi papá para que no se lo llevaran pero aun así lo detuvieron..."***.

Por último la menor D.A.P., de 15 años de edad, refirió que no recordaba en qué mes sucedió pero que fue el año pasado cuando en la madrugada ella se encontraba durmiendo en la casa que está frente a la reja de acceso al Rancho "San Daniel", que en esa casa estaba también su papá Gilberto Acosta, su mamá y sus hermanos B.A.P., A.A.P., los cuales también estaban durmiendo, y que escuchó que estaban hablando desde la puerta de la casa, por lo cual se levantó y fue hacia la puerta viendo aproximadamente a seis señores que estaban a la

altura del marco de la puerta de fierro, pero dentro del Rancho, del cual su papá es el encargado, y que uno de esos señores decía que saliera su papá ya que querían platicar con él, que al cuestionarlo su papá fue que **estas personas rompieron el candado de la puerta con un pico y se metieron a la casa dirigiéndose sobre su papá**, por lo que su mamá se interpuso por lo cual hubo un forcejeo entre estas personas siendo que incluso ella y sus hermanitos B.A.P. y A.A.P. intervinieron para agarrar a su papá y evitar que se lo llevaran, **por lo que en eso los policías empujaron a sus hermanitos B.A.P. y A.A.P., siendo que B.A.P. al empujarlo se cayó y se golpeó el brazo derecho**. Que esas personas lograron detener a su papá y lo sacaron de la casa, lo esposaron y se lo llevaron a una camioneta que estaba en la orilla de una carretera, retirándose del lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo realiza las siguientes consideraciones:

El día 07 de mayo de 2004 el C. Gilberto Acosta Ferrer fue privado de la libertad en cumplimiento de una orden de detención ministerial dictada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común destacamentado en Escárcega, Campeche, en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y 4 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, la valoración jurídica de dicha actuación de la autoridad ministerial, esto es, el análisis legal relacionado con la acreditación de cada uno de los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para ordenar una detención por caso urgente corresponde y fue materia de estudio del Órgano de Control Constitucional, de acuerdo con las atribuciones legales que para tal efecto tiene conferidas, resolviendo lo conducente en uso de su arbitrio judicial.

De tal manera que la privación de la libertad de la cual fue objeto el quejoso por parte de agentes del grupo de operaciones especiales de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Escárcega, Campeche, fue en cumplimiento de una orden de detención ministerial por caso urgente girada para tal efecto por el agente del Ministerio Público en uso de sus facultades legales, de acuerdo al criterio que se formó con los medios de prueba que había recabado, cuya valoración fue realizada, como ya se expuso, por el Órgano de Control

Constitucional, sin entrar a estudiar el fondo del asunto, es decir, la inocencia o probable responsabilidad del acusado.

A manera de aclaración cabe señalar que si bien en la declaración ministerial en calidad de probable responsable del C. Gilberto Acosta Ferrer se aprecia que se asentó como fecha de realización de la misma el **06 de mayo de 2004, a las 07:30 horas**, este Organismo considera que se trata únicamente de un error por parte del funcionario que levantara dicha diligencia, toda vez que del resto de las constancias que integran dicha averiguación previa, tales como el oficio número 006/PME/2004 a través del cual dicha persona fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público, así como el Certificado Médico de Entrada correspondiente, se advierte que el C. Acosta Ferrer fue puesto a disposición del Representante Social a las **cuatro horas con quince minutos del día 07 de mayo de 2004**. Aunado a lo anterior obra la propia manifestación del quejoso en su escrito inicial en el cual señaló que fue detenido el día últimamente referido, por lo cual este Organismo considera que no existen elementos para concluir que personal de la Tercera Subprocuraduría incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

En cuanto al señalamiento del quejoso en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio ubicado en el rancho "San Daniel" y lo aprehendieron con lujo de violencia y amenazas, al respecto obra lo asentado en el oficio 006/P.M.E./2004 de fecha 06 de mayo de 2004, suscrito por el C. Víctor Manuel García Ramírez, elemento de la Policía Ministerial responsable del grupo de operaciones especiales, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público que la detención del C. Gilberto Acosta Ferrer se dio a las 03:05 del día 07 de mayo de 2004 cuando se encontraba en un paradero cercano al rancho "San Daniel".

Cabe señalar que al respecto, el C. Gilberto Acosta Ferrer aportó el testimonio de su esposa la C. Ángela del Rosario Pérez Uke, mismo al que se hiciera referencia anteriormente, y que en términos generales coincide con la versión narrada por su esposo.

Resulta necesario mencionar también que el C. Acosta Ferrer aportó a este Organismo tres muestras fotográficas que fueron tomadas a la puerta de acceso

de su domicilio según el quejoso quince días después de la fecha en que señala que ocurrió su detención, en las que se observa una reja habilitada como puerta de entrada a un predio de material sin revoco.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos, personal de este Organismo se trasladó al Rancho "San Daniel" ubicado en el kilómetro 53 de la carretera Escárcega-Villahermosa, Escárcega, Campeche, donde se pudo observar, en compañía del C. Gilberto Acosta Ferrer, que el citado rancho se encuentra en la orilla de la mencionada carretera, que su acceso principal consta de una reja de metal en cuyos costados cuenta con columnas de concreto de las cuales se desprende una barda con una altura aproximada de un metro con veinte centímetros. Se observa también desde el referido acceso, a mano izquierda, y a una distancia aproximada de treinta metros, una construcción de concreto de dos niveles misma que cuenta con un portón. Mientras que enfrente de la barda de la entrada, a una distancia aproximada de cincuenta metros, se encuentra una vivienda de concreto de un solo nivel, lugar donde refirió el quejoso ocurrieron los hechos, siendo que dicha morada cuenta con una reja de metal (fierro) como puerta principal, sin vidrios ni algún otro tipo de protección, características idénticas que presenta una ventana localizada al lado izquierdo de dicha puerta.

Considerando que el quejoso señaló que no existió persona ajena a la familia que pudiera constatar tales situaciones, personal de este Organismo se trasladó hasta la localidad Francisco Villa, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con los menores B.A.P., A.A.P. y D.A.P., en su centro escolar, cuyas manifestaciones coinciden con la mecánica de los hechos narrada tanto por el quejoso como por la C. Rosario Pérez Uc (y/o Angela del Rosario Pérez Uké) en el sentido de que encontrándose en su domicilio ubicado en el rancho denominado "San Daniel", una madrugada, unas personas armadas (policías ministeriales) rompieron el candado de la puerta y entraron a su domicilio deteniendo a su papá y empujando en el forcejeo a los menores B.A.P. y A.A.P., siendo que a consecuencia de ello el menor B.A.P. cayó al suelo golpeándose el brazo derecho.

Este Organismo advierte que además de la queja y la declaración de la esposa del agraviado existen los testimonios espontáneos de los menores B.A.P., A.A.P. y

D.A.P. antes referidos que robustecen el dicho de los primeros, testimonios que por sí solos resultarían insuficientes para determinar plenamente el hecho, sin embargo, **la espontaneidad** de esas tres declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, aleja la posibilidad de pensar en previo aleccionamiento, así como ante lo significativamente coincidente con los dichos del quejoso y esposa, constituyen una evidencia circunstancial que permite presumir fundadamente que los menores B.A.P., A.A.P. y D.A.P., se encontraban en el domicilio del quejoso en el momento en el cual se introdujeron al mismo elementos de la Policía Ministerial del Estado deteniendo al C. Gilberto Acosta Ferrer el día 07 de mayo de 2004, actualizando la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**.

Lo antes señalado permite, de igual forma, presumir fundadamente que los elementos de la Policía Ministerial que allanaron el domicilio del quejoso el día antes referido, al empujar en un forcejeo al menor hijo del hoy quejoso realizaron una acción que violentó los derechos humanos específicamente definidos y protegidos por el orden jurídico vigente en atención de la vulnerabilidad propia de un menor de edad, poniendo en peligro el bienestar físico del menor B.A.P., hijo del quejoso, configurando así la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio del antes citado.

Con dicha conducta los servidores públicos referidos infringieron, en agravio del menor B.A.P., el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual lo protege contra toda clase de ataques o injerencias, ya sean arbitrarias o ilegales, en su vida, persona o domicilio, estableciendo de igual manera el deber del Estado de brindar al menor la protección que requiera contra dichos ataques o injerencias.

Ahora bien, esta Comisión no cuenta con elementos de prueba suficientes que permitan establecer que la lesión que se menciona presentó el menor B.A.P., fuera ocasionada por el empujón que le infirió un elemento de la Policía Ministerial destacamentada en Escárcega, Campeche, lo anterior a pesar de que el C. Gilberto Acosta Ferrer proporcionó copia de la nota médica de fecha 10 de mayo de 2004, suscrita por el C. doctor Gabriel Navarrete Ramos, en la cual se asentó con base a la atención médica, que el menor B.A.P. presentaba fractura

anterior en cúbito y radio, encontrándose en su fase de consolidación, toda vez que dicha valoración fue realizada tres días después de los hechos motivo de estudio en el presente expediente, cabiendo la posibilidad de que dicha fractura pudiera haber sido producida antes de los hechos que nos ocupan, máxime que cuando personal de este Organismo se entrevistó con un especialista en radiología con la finalidad de obtener su opinión en torno a la radiografía realizada al menor de referencia, su conclusión fue que la fractura mencionada **no era reciente**, estimando que la misma se pudo haber ocasionado tres o cuatro semanas antes de la fecha en que se le practicó dicha placa radiográfica. Siendo por lo anterior que este Organismo concluye que no existen elementos suficientes que permitan establecer que la lesión que dicho menor presentaba (Fractura anterior en cúbito y radio), según valoración médica de fecha 10 de mayo de 2004, se derivó de los actos atribuidos a los elementos de la Policía Ministerial ocurridos el día 07 de mayo del mismo año.

En cuanto al señalamiento del C. Gilberto Acosta Ferrer en el sentido de que fue objeto de tortura cuando lo trasladaban a las instalaciones de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado y tratos inhumanos dentro de las mismas, se observa que en el informe de la autoridad se niega que hayan sucedido tales situaciones, mientras que por otra parte existe la versión del quejoso afirmando que sí ocurrieron.

En ese sentido, obran en la averiguación previa 199/ESC/2004, dos certificados médicos de entrada y salida de fechas 07 y 08 de mayo de 2004, practicados a las 04:15 y 13:00 horas, respectivamente, en la persona del quejoso por el C. doctor Neguib Adra Salazar, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde consta que dicha persona sólo presentaba una excoriación por fricción en forma de pequeña placa localizada a nivel del cuadrante superior e interno del glúteo derecho, lesión que resulta insuficiente para corroborar la mecánica referida por el quejoso al señalar que le fue puesta una bolsa de polietileno en la cabeza, que fue golpeado y amenazado para que se declarara culpable del delito que se investigaba, por lo cual se advierte que no existen elementos de prueba suficientes que permitan a este Organismo determinar que servidores públicos de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** en

agravio del C. Acosta Ferrer, máxime que su declaración ministerial **no fue en sentido autoinculpatario** y la C. lic. Bélgica del C. Frago Rodríguez, quien fungiera como la Defensora de Oficio que lo asistió al rendir su declaración ministerial, señaló que actualmente ya no presta sus servicios en el Instituto de Asistencia Jurídica Gratuita, pero que en aquellas diligencias en las que asistía a probables responsables, a éstos se les mantenía en condiciones normales, con camisa y sin esposas, sin que se presentara incidente alguno durante el desahogo de dichas diligencias, agregando que se les leía la denuncia que obraba en su contra, rendían su respectiva declaración y se verificaba que constara lo que expresaban, otorgándosele a ella el uso de la voz para señalar cómo se había desarrollado la misma, por lo que con la declaración de esta última persona también concluimos que no existen elementos para determinar que el C. Acosta Ferrer fue objeto de **Tratos Inhumanos o Degradantes** al momento de la rendición de su declaración ministerial.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Gilberto Acosta Ferrer, así como del menor B.A.P., por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un apartamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Convención de los Derechos de los Niños

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación en Legislación Nacional:

Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

CONCLUSIONES

- ? Que no existen elementos suficientes que acrediten las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Tortura, Tratos Inhumanos o Degradantes, y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. Gilberto Acosta Ferrer.
- ? Que no existen indicios suficientes para considerar que el menor B.A.P. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.
- ? Que existen elementos que permiten presumir fundadamente la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio del menor B.A.P., por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche.
- ? Que existen indicios suficientes que nos permiten presumir fundadamente que el C. Gilberto Acosta Ferrer fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Gilberto Acosta Ferrer en agravio propio y del menor B.A.P., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal de la Policía Ministerial relacionado con los hechos que nos ocupan cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y se abstenga de introducirse a los domicilios de los ciudadanos sin autorización de sus moradores, y tomen las medidas necesarias que permitan salvaguardar la integridad y

seguridad personal de los menores que, por cualquier circunstancia, se involucren en las acciones realizadas en el ejercicio de su función pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 107/04-VG
C.c.p. Minutario
MEAL-PKCF-Mda

VG/1438/2005.

Asunto: Se emite Recomendación.

Campeche, Cam., a 26 de octubre de 2005.

C. PROFRA. NIDIA MILDRED YEH PANTÍ.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE HOPELCHÉN, CAMPECHE.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Adalberto Chán Chablé** en agravio propio, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2005, el C. **Adalberto Chán Chablé** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, específicamente de la C. Martha Poot Tec, Regidora de Bolonchén de Rejón y de elementos pertenecientes a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Validad y Tránsito Municipal de Hopelchén destacamentados en Bolonchén de Rejón, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **089/2005-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Adalberto Chán Chablé, éste manifestó

lo siguiente:

“...el día 22 de mayo de 2005, aproximadamente a las 17:00 horas, fui detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Bolonchén de Rejón ya que supuestamente les falté al respeto a dichos elementos. Cabe aclarar que no fui valorado por ningún médico y las instalaciones de dicha Comandancia eran muy insalubres y no cuentan con ningún sitio para sentarse. Asimismo, los referidos elementos no me permitieron ponerme en contacto con mi familia y la única persona que estaba enterada de los hechos fue un vecino de nombre Rodolfo Dzul Puc, quien acudió a la Comandancia y solicitó verme para darme agua pero no se le autorizó el permiso. Por lo anterior, permanecí en dichas condiciones sin consumir alimentos hasta que después de transcurridas 20 horas mi esposa la C. Isabel Chablé Pisté, acudió con la Regidora Martha Poot Tec para pagar el importe de mi multa (\$150.00 pesos) y una vez que ésta se trasladó a la Comandancia y dio la indicación fui puesto en libertad. Después de que mi esposa me informó sobre el pago que había hecho a la Regidora y que no le habían entregado el recibo, acudí al otro día al H. Ayuntamiento para hablar con la mencionada Regidora y solicitarle el recibo correspondiente, esta persona me respondió que no podía entregármelo por que no lo habían elaborado y que sólo podían darme una constancia pero no era oficial, por lo que le dije que no la quería y que al día siguiente regresaría. El día martes regresé por el recibo y me entrevisté con otra Regidora de la cual desconozco su nombre y al decirle el motivo de mi visita me dijo que todavía no tenía el recibo por que lo estaban elaborando en Hopelchén y hasta la presente fecha no me ha sido entregado...”.

En cuanto a las condiciones en que se encuentran las instalaciones de la Comandancia referida en el escrito de queja, dichos hechos fueron turnados para su investigación al Programa de Supervisión a Centros de Detención, Internamiento y Reclusión del Estado, en el cual se radicó el legajo

correspondiente.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/643/2005, de fecha 31 de mayo de 2005, se solicitó a la C. Profra. Nidia Mildred Yeh Pantí, Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido con fecha 21 de junio de 2005, al que anexó el parte informativo de fecha 22 de mayo del año en curso, signado por el C. Miguel A. Chan Tec, agente de Seguridad Pública, así como diversas constancias relacionadas con los hechos materia de la investigación.

Con fecha 04 de julio de 2005, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Bolonchén de Rejón perteneciente al municipio de Hopelchén, Campeche, a fin de entrevistar al C. Rodolfo Dzul Puc, persona mencionada en los hechos expuestos en el escrito de queja.

Con esa misma fecha personal de este Organismo se entrevistó con los CC. Heriberto Yam Mis y Marcos E. Ramírez Cámara, Tesorero y estafeta adscritos a la H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, respectivamente, con el objeto de que aportaran mayores elementos de prueba que permitieran emitir una resolución en el presente expediente.

Con fecha 04 de julio de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bolonchén de Rejón a fin de entrevistarse con el C. Miguel A. Chan Tec, agente adscrito a la citada corporación policíaca, así como de realizar una inspección al libro de control de ingreso y egreso de detenidos.

Asimismo, personal de este Organismo intentó entrevistarse con la C. Martha Poot Tec, Regidora de la H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, con el objeto de recabar su declaración en torno a los hechos, sin embargo, dicha diligencia no se pudo desahogar toda vez que la referida Regidora no se encontraba presente en las oficinas de la citada Junta Municipal.

Con fecha 7 de julio de 2005, personal de este Organismo se entrevistó con el C. Adalberto Chán Chablé, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestó lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la actuación de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

El escrito de queja presentado por el C. Adalberto Chán Chablé, el día 25 de mayo de 2005.

El escrito de fecha 21 de junio de 2005, a través del cual la C. Profra. Nidia M. Yeh Pantí, Presidenta Municipal de Hopelchén, Campeche, rindió el informe correspondiente relacionado con los hechos materia de investigación en el presente expediente de queja.

El parte informativo rendido con fecha 22 de mayo de 2005 por el C. Miguel A.

Chán Tec, agente de Seguridad Pública destacamentado en Bolonchén de Rejón, perteneciente al municipio de Hopelchén, Campeche.

Fe de actuaciones de fecha 04 de julio de 2005, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al poblado de Bolonchén de Rejón, perteneciente al municipio de Hopelchén, Campeche, a fin de recabar la testimonial del C. Rodolfo Dzul Puc, persona mencionada en los hechos expuestos en el escrito de queja.

Fe de actuación de fecha 04 de julio de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó al poblado de Bolonchén de Rejón, perteneciente al municipio de Hopelchén Campeche, a fin de recabar la testimonial de los CC. Heriberto Yam Mis y Marcos E. Ramírez Cámara, Tesorero y estafeta adscritos a la H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, respectivamente.

Fe de actuaciones de fecha 04 de julio del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Bolonchén de Rejón, perteneciente al municipio de Hopelchén, Campeche, con el objeto de entrevistar al C. Miguel A. Chán Tec, agente de Seguridad Pública adscrito a la citada corporación policiaca e inspeccionar el libro de control de ingreso y egreso de detenidos.

Fe de actuaciones de fecha 04 de julio del presente año en la que se hace constar que personal de este Organismo intentó entrevistarse con la C. Martha Poot Tec, Regidora de la H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, con el objeto de recabar su declaración en torno a los hechos que dieron origen al presente expediente, sin embargo, dicha diligencia no se pudo desahogar toda vez que la referida Regidora no se encontraba presente en las oficinas de la citada Junta Municipal.

Constancia de la declaración rendida ante personal de este Organismo por el C. Adalberto Chán Chablé el día 07 de julio de 2005.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Adalberto Chán Chablé fue detenido a las 17:00 horas del día 22 de mayo del presente año por elementos pertenecientes a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén destacamentados en Bolonchén de Rejón, por entorpecer las labores policíacas y posteriormente fue trasladado a los separos de la Comandancia Municipal, obteniendo su libertad aproximadamente a las 14:00 horas del día 23 de mayo del presente mediante el pago de la multa correspondiente.

OBSERVACIONES

El C. **Adalberto Chán Chablé** manifestó: **a)** que el día 22 de mayo de 2005 aproximadamente a las 17:00 horas fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén adscritos a Bolonchén de Rejón por una supuesta falta de respeto a la autoridad y posteriormente fue trasladado a la comandancia de Seguridad Pública; **b)** que al ser ingresado a los separos de la corporación policíaca en ningún momento fue valorado por médico alguno y que los elementos de Seguridad Pública no le permitieron contactar a sus familiares, y que su vecino Rodolfo Dzul Puc acudió a verlo a la Corporación Policiaca pero que no se lo permitieron; **c)** que permaneció sin consumir alimentos y agua en los separos de la Comandancia Municipal de Bolonchén de Rejón; **d)** que después de transcurrir aproximadamente 20 horas, su esposa la C. Isabel Chablé Pisté acudió con la Regidora Martha Poot Tec para pagar la multa correspondiente y posteriormente fue puesto en libertad, sin embargo, no le entregaron comprobante alguno.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, remitiendo el oficio de fecha 21 de junio del año en curso, en el que expuso lo siguiente:

*“...por lo que refiere el quejoso en el punto marcado con el número uno de los hechos, es cierto que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública destacamentados en Bolonchén de Rejón, pero esto se realizó en base a que el mismo **entorpeció las funciones de la autoridad pública** al realizar éstos sus funciones; es decir en el momento en que elementos de Seguridad Pública intentan o detienen a un par de personas en la comunidad antes mencionada, más específicamente en la parte posterior del mercado público municipal y enfrente de la cantina denominada “El Resurgimiento”, por estar en plena pelea y alterando el orden público, el **quejoso interviene sin razón alguna insultando a los elementos de Seguridad Pública** y diciéndoles frases como “No pueden detener a esas personas porque yo soy su líder y a mí no me pueden hacer nada” y debido a su proceder reiterado es que se le detiene de igual forma y es remitido a las instalaciones de dicha comandancia. Asimismo se hace el señalamiento que la versión dada por el quejoso lo hace con el ánimo de hacerse la víctima ante esta situación y además contradice en parte la gran realidad de las cosas, esto debido a que la comandancia, sin especificar parte alguna por el quejoso en su declaración primigenia, no puede estar en los términos redactados por el mismo; por un lado por que los policías están todo el día ahí y además por que ese lugar es donde realizan todas sus actividades, por lo que repito es ilógico la versión dada por lo que respecta en ese punto. De igual forma por lo que refiere el compareciente en que no le permitieron ponerse en contacto con su familia es ilógico, ya que eso no es obligación de Seguridad Pública si el quejoso no lo solicita. Asimismo señala el quejoso que había una persona que estaba enterado de los hechos y que es de nombre Rodolfo Dzul Puc, quien supuestamente acudió a la comandancia para verlo y no se le autorizó el permiso para tal fin; en ese punto cabe hacer hincapié que es irrelevante*

esta cuestión ya que la sola declaración del quejoso sólo crea para el ámbito jurídico un mero indicio ya que no se ofrece prueba alguna que corrobore esta versión, además de que el compareciente no señala cómo es que su vecino o sea el C. Rodolfo Dzul Puc, se entera o conoce de los hechos, ni la hora en que supuestamente fue a dicho lugar; mas sin embargo en el informe de la policía se hace el señalamiento de que el tal Rodolfo Dzul Puc, solamente llamó por teléfono preguntando por el quejoso y el motivo por el que se le detuvo, procediendo Seguridad Pública a su contestación. Ante todo esto es claro visualizar que el quejoso trata de señalar actos o situaciones con el fin de poner en entredicho la labor de los elementos de Seguridad Pública destacamentados en la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón. Por lo que refiere el quejoso en el sentido de que no fue valorado por ningún médico, hasta cierto punto es irrelevante en este caso ya que el mismo no presenta lesión alguna durante, antes o después de su detención; además para conocer de que una persona presenta o se encuentra en estado de embriaguez, no es necesario la certificación de un médico, sino basta la sola apreciación a través de los sentidos o con la sola observación de los hechos tal y como reza la ejecutoria siguiente: Embriaguez, apreciación del estado de. La embriaguez es un estado que puede ser apreciado a través de los sentidos, con la sola observación del hecho; esto es, es posible percatarse que una persona se encuentra intoxicada por haber consumido bebidas alcohólicas, cuando su aspecto y su conducta son distintas de las que normalmente siguen las demás personas; y para lo cual no son necesarios conocimientos especiales, como tampoco es necesario que se detallen todos los síntomas que presente ese estado para llegar a esa conclusión. Ejecutoria: informe 1984, 2ª parte, 4ª sala, tesis 41, pp. 38 y 39. Por lo que concierne al punto de hechos marcado con el arábigo dos, es falso el hecho de que estuviera detenido por más de veinte horas, ya que al quejoso se le detuvo aproximadamente a las 17:35 hrs. que fue la hora en que salió la policía a bordo de la patrulla 239 a verificar una riña callejera y; fue puesto en libertad a las primeras horas hábiles de trabajo normal (de personal de la

junta municipal en comento) del día inmediato siguiente al de su detención o arresto como consta en parte en el informe de la policía destacamentada en Bolonchén de Rejón y versión dada a esta autoridad por la C . Martha Poot Tec; es importante hacer la aclaración de que se actuó con apego a la legalidad y en términos de lo dispuesto por la propia Constitución Federal en su parte conducente, además **si estuvo ese tiempo en los separos de la policía, es por haber cometido una falta administrativa al insultar a los elementos de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, esto sin contar el delito que cometió y que esta tipificado por el Código Penal del Estado en su artículo 169** respectivamente y por el que pudo haber sido consignado ante la autoridad ministerial, luego entonces no existe causa alguna en este acto que implique violación a los derechos humanos. Así mismo, es cierto que una persona de sexo femenino y que respondiera al nombre de Isabel Chablé Pisté y quien dijo ser cónyuge del quejoso acudió con la regidora de policía de la junta municipal de Bolonchén de Rejón la C. Martha Poot Tec a cubrir la multa impuesta. Además cabe aclarar que no se dejó en libertad antes a esa persona debido a que no había cubierto su multa ante la propia autoridad de la junta municipal, más específicamente ante la tesorería municipal. Asimismo y para ampliar en su caso lo descrito ofrezco la testimonial de la C. Martha Poot Tec y Heriberto Yam Mis, en su carácter de Regidora de Seguridad Pública y Tesorero respectivamente, en la junta municipal de Bolonchén de Rejón, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 y 40 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. Se hace la aclaración para los efectos legales que estas personas tienen su domicilio fijo y conocido en la cabecera de la sección municipal de Bolonchén de Rejón. Por lo que refiere al punto marcado con el número tres de hechos, es importante hacer mención de lo siguiente, en ningún momento el quejoso compareció ante el H. Ayuntamiento a solicitar recibo por pago de multa, a donde pudo haber comparecido es a la sección municipal que no es lo mismo y además, como el mismo señala, en ningún momento se le negó, sino que la parte correspondiente le informó que en ese momento no se lo

podía entregar ya que no se contaba con recibos oficiales, pero que se le alcanzaría apenas se tengan los mismos. Una vez que la Junta se hizo de ellos de manera inmediata se le hizo llegar a su domicilio particular mismo que se encuentra ubicado en la calle número 8 s/n con código postal 24620 de Bolonchén de Rejón, a través del C. Marcos E. Ramírez Cámara y que recibiera la C. Isabel Chablé Pisté, misma que se identificó como cónyuge del quejoso, tan es cierto lo manifestado ya que el recibo que se le entregó al quejoso esté marcado con el número 001 por lo que refiere que se entrevistó con otra Regidora se desconoce de manera plena en razón de que no da datos para precisar este punto. Para probar este punto ofrezco la testimonial del C. Marcos E. Ramírez Cámara y la C. Martha Elidia Poot Tec, personas que conocen la situación real de los hechos de manera personal, estas personas tienen su domicilio fijo y conocido en la cabecera de la sección municipal de Bolonchén de Rejón...”

Al informe referido, se anexó el parte informativo de fecha 22 de mayo del año en curso, suscrito por el C. comandante Miguel A. Chán Tec, responsable de turno de la Comisaría Municipal de Bolonchén de Rejón, Hopelchén, Campeche, quien señaló lo siguiente:

*“ ...siendo las 17:35 hrs., salió la P-239, conducida por el C. Oficial Carlos Beh Peralta, escolta del C. Agente Miguel A. Chán Tec y 4 elementos más abordo para verificar una riña callejera en la parte posterior del mercado enfrente de la cantina denominada “El Resurgimiento” mismo que al llegar al lugar de los hechos se visualizó a dos sujetos en plena pelea, procediendo a la detención por alterar el orden público, asimismo **durante la detención interviene una persona a entorpecer la labor policial de los elementos en el ejercicio de sus funciones**, indicando que no podían detener a los dos sujetos que porque él es líder y que no se le puede hacer nada, el cual se le invitó a retirarse ya que él no es del escándalo, mismo que hizo caso omiso a la petición de los elementos ya que se encontraba en estado de ebriedad,*

procediendo a insultar a los elementos por lo cual se procedió a detenerlo igualmente, y trasladarlo a la dependencia de Seg. Pub. y al cuestionarlos respondieron a los siguientes nombres, Emilio Ramírez Maz de 54 años, casado, campesino, con domicilio en Bolonchén, Rodolfo Castillo Medina de 24 años de edad, soltero, campesino, con domicilio en Bolonchén, y Adalberto Chán Chablé de 70 años de edad, casado, campesino, con domicilio en el poblado de Bolonchén, así mismo no omito mencionar que no se les certificó por el médico a ambos detenidos por carecer de servicio médico, mismo que se le informó a la base de la Cd. de Hopelchén, que no se les hizo sus valoraciones médicas por carecer del servicio médico en dicho destacamento del poblado de Bolonchén, por el cual dichos sujetos quedaron en los separos de la Sub/Delegación de Seg Pub. del poblado de Bolonchén de Rejón, posteriormente después de la detención, durante el transcurso de la noche se recibió una llamada por medio del teléfono identificándose con el nombre del ciudadano profesor Rodolfo Dzul Puc, preguntando por el C. Adalberto Chán Chablé, preguntando por qué se le detuvo, por el cual se le indicó el motivo y así mismo continuaba de impertinente en los separos...”

Por lo anterior, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Adalberto Chán Chablé, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien enterado del contenido de dicho documento señaló que el motivo de su detención fue porque le dijo a los agentes de Seguridad Pública que detuvieran a los que provocaban el pleito; asimismo reconoció haber insultado a los elementos de Seguridad Pública pero después de que lo subieron y aventaron a la góndola de la camioneta; agregó que por más intentos que hizo no le permitieron ponerse en contacto con sus familiares toda vez que los agentes lo ignoraban; que aproximadamente a la media noche un elemento de Seguridad Pública le proporcionó un poco de agua; de igual forma señaló que durante el tiempo que permaneció en los separos de la comandancia nadie lo fue a ver ya que su esposa sabe de antemano que los policías no dejan pasar a nadie y que si les llevan agua o comida los policías se comen las cosas; por último indicó que su esposa la C.

Isabel Chablé Pisté se había apersonado al domicilio de la Regidora a pagar el importe de la multa y no le entregaron comprobante alguno, sin embargo, tres días después le entregaron el recibo a su esposa.

Con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Bolonchén de Rejón, perteneciente al municipio de Hopelchén, Campeche, con el objeto de entrevistar al C. Rodolfo Dzul Puc, testigo del quejoso, quien señaló:

*“...que el día de los hechos se apersonó a su domicilio la C. Isabel Chablé Pisté, con el objeto de manifestar que su esposo el C. Adalberto Chán Chablé no había llegado a su casa; motivo por el cual se comunicó vía telefónica a la comandancia con el fin de investigar si se encontraba detenido informándole que efectivamente se encontraba en los separos de la misma por haber tratado de impedir que detuvieran a dos personas que se encontraban peleando; sin embargo **al solicitarle al elemento de Seguridad Pública que si podía visitarlo le señaló que no se podía por que se podían alterar los otros detenidos;** que al día siguiente a primera hora se entrevistó con el C. Ángel Fernando Abnal Poot, Secretario de la H. Junta Municipal , con el objeto de pedirle que liberara al C. Adalberto Chán Chablé, debido a que era una persona de la tercera edad y que no era problemática, contestándole que no me preocupara que lo dejaría en libertad, no obstante, aproximadamente a las doce del día me encontré a la **C. Isabel Chablé Pisté y me indicó que había acudido a la casa de la regidora a pagar la multa de \$150.00 para que dejaran en libertad al C. Adalberto Chán Chablé, sin extenderle recibo alguno, por lo que aproximadamente a las dos de la tarde el quejoso obtuvo su libertad, por lo que el C. Adalberto Chán Chablé estuvo incomunicado y sin alimentos durante 20 horas...**”*

Con la finalidad de obtener mayor información, personal de este Organismo

procedió a recabar la declaración de los CC. Heriberto Yam Mis y Marcos E. Ramírez Cámara, tesorero y mensajero adscritos a la H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, respectivamente, quienes en relación a los hechos manifestaron:

El C. Heriberto Yam Miss, señaló:

*“...que efectivamente no se le entregó el recibo de la multa al C. Adalberto Chán Chablé en el instante porque no tenían recibos disponibles pero que en ningún momento se le negó y posteriormente envió al C. Marcos Ramírez Cámara al domicilio del quejoso para que le entregara el recibo personalmente, sin embargo como no lo encontró se lo entregó a su esposa, así mismo agregó que en relación al cobro de las multas la persona que da las instrucciones es la Regidora C. Martha Poot Tec, especificando que su función únicamente es expedir los recibos mas no imponer las multas, refirió desconocer en base a que reglamento se imponen las sanciones administrativas y qué **generalmente las personas son arrestadas y pagan su multa...**”*

El C. Marcos E. Ramírez Cámara, refirió:

“...que efectivamente se apersonó al domicilio del C. Adalberto Chán Chablé por instrucciones del C. Heriberto Yam Mis para entregar el recibo de la multa al antes citado, sin embargo al no encontrarlo se lo entregó personalmente en la vía pública a la esposa del quejoso el día 22 de mayo de 2005, sin embargo, omitió hacer que le firmara de recibido, así mismo señaló que cuando se encontró al C. Adalberto Chán Chablé esta persona le reclamó que el recibo de multa estaba mal elaborado y empezó a insultar al personal del Ayuntamiento...”

Por otra parte, para obtener mayores elementos de juicio se recabó la declaración

del Comandante Miguel Chán Tec, encargado del turno de la comandancia de Bolonchén de Rejón, quien en relación a los hechos motivo de la investigación manifestó lo siguiente:

“..que se ratificaba del informe remitido con fecha 22 de mayo del año en curso; por otra parte señaló que la comandancia no cuenta con un médico adscrito a la misma; por lo que generalmente revisa a las personas a simple vista y aquellos que presentan lesión alguna son trasladados al ministerio público para el deslinde de responsabilidades; agregó que en ningún momento se apersonó alguien a preguntar por el C. Adalberto Chán Chablé, que solamente se comunicó por vía telefónica un profesor a preguntar si se encontraba detenido...”

Asimismo al haberle sido solicitado por personal de este Organismo el libro de control de ingreso y egreso, dicho agente refirió que esa información la anotan en una libreta, en la cual se estableció que el quejoso ingresó a dichas instalaciones a las 17:35 horas por faltas al Reglamento de Policía, especificando el Comandante que el mismo fue liberado a las 11:00 de la mañana del día siguiente, circunstancia que no pudo ser corroborada en la citada libreta, toda vez que existió una omisión por parte del personal citado al no registrarlo en la misma; dicho servidor público agregó también que las multas son impuestas por la Regidora y que a los detenidos se les da agua y se les permite que los vean sus familiares.

Cabe señalar que personal de este Organismo intentó entrevistarse con la C. Martha Poot Tec, Regidora de la H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, con el objeto de poder recabar su declaración entorno a los hechos, sin embargo, dicha diligencia no se pudo desahogar toda vez que la referida Regidora no se encontraba presente en las oficinas de la citada Junta Municipal.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias anteriormente señaladas, observamos lo siguiente:

Del informe rendido por la autoridad denunciada, se advierte que los elementos de Seguridad Pública pretendieron justificar la detención del C. Adalberto Chán Chablé con el argumento de que el quejoso entorpeció la labor de los elementos de Seguridad Pública al intervenir en el ejercicio de sus funciones y además les profirió una agresión verbal, y por ello incurrió en lo que fue calificado como faltas administrativas.

De lo anterior se advierte que las conductas que atribuye la autoridad al quejoso y que ella misma califica como “faltas administrativas” **no se encuentran previstas en el Reglamento de Policía del Estado de Campeche**. Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que la agresión verbal inferida en los términos referidos por los agentes del orden, conforme a los criterios de este Organismo, constituye una conducta regulada por la materia penal y que, en ese caso, debió efectuarse el procedimiento legal que exigen las normas del derecho penal, es una realidad que la autoridad municipal consideró, en el momento de su actuación, que tales hechos recaían en la materia administrativa, por lo que se brindó al C. Adalberto Chan Chablé trato de infractor de las disposiciones gubernativas y de policía.

Arribamos a la anterior consideración partiendo de la facultad que la policía municipal posee para intervenir en las infracciones cometidas al Reglamento de Policía del Estado, ordenamiento que a su vez legitima su actuación, siendo que cuando una determinada conducta no se encuentra definida como una falta en el citado Reglamento, por consiguiente, dicha autoridad ve limitada su facultad de conocer de los hechos en cuestión.

Al considerar que la conducta imputada al quejoso no se encuentra prevista como falta en el Reglamento referido, advertimos que no debió imponerse al C. Adalberto Chán Chablé un arresto a manera de **sanción de una falta administrativa que, como ya se expuso, es inexistente**, por lo que este

Organismo determina que le fue aplicado un correctivo carente de justificación legal; no obstante lo anterior, el quejoso tuvo que realizar un pago por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **multa** impuesta por la C. Martha Poot Tec, Regidora de la de H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón a fin de obtener su libertad, lo que constituye **una segunda sanción** administrativa derivada de una misma acción, contraviniendo así lo establecido en el artículo 21 Constitucional, al imponer ambas sanciones (multa y arresto) por un mismo hecho.

En efecto, pues si bien es cierto que el artículo 21 Constitucional señala la competencia de la autoridad administrativa en la aplicación de sanciones por infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, también lo es que dicha disposición prevé únicamente como sanción la multa o el arresto hasta por 36 horas, por lo que en el caso que se analiza no solamente se le impuso al C. Adalberto Chán Chablé doble sanción, sino que además le fue negado el derecho a optar entre la pena corporal o la pecuniaria, imponiéndole la primera, con lo cual, a su vez se contravino lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Policía del Estado, el cual refiere que cuando el infractor no pagare la multa el Juez la permutará por el arresto.

Sobre el particular el artículo 16, párrafo Primero, de la Constitución Federal, dispone que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*. De la interpretación de dicha disposición entendemos que la garantía de legalidad establece que todo acto emanado de los Órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Lo anterior nos lleva a considerar que el C. Adalberto Chán Chablé **fue objeto de violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, transgrediéndose en su

agravio, además de las disposiciones ya referidas, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue incomunicado durante su estancia en las instalaciones de la Policía Municipal de Bolonchén de Rejón, perteneciente al municipio de Hopelchén, Campeche, haciéndose consistir tal incomunicación en que no se le proporcionaron los medios para ponerse en contacto con su familia, ni tampoco le permitieron al C. Rodolfo Dzul Puc verlo, a pesar de que éste último se apersonó a dicha Dirección, cabe señalar, por una parte, que la autoridad denunciada aceptó que el C. Dzul Puc se comunicó vía telefónica con ellos y, por otra, que el C. Rodolfo Dzul Puc refirió a personal de este Organismo que solamente habló por teléfono a la comandancia de la policía preguntando si el quejoso se encontraba detenido en dicho lugar y si podía visitarlo, a lo que le respondió el agente de Seguridad Pública que efectivamente se encontraba detenido pero **que no podía visitarlo** por que se podían alterar los detenidos. De lo antes referido se aprecia una contradicción entre el dicho del quejoso y el testigo señalado, toda vez que este último desmiente al agraviado al señalar que no se apersonó a la comandancia sino que a través de una llamada telefónica solicitó información sobre la detención de aquel y la oportunidad de verlo, siéndole negada esta última.

Por lo anterior este Organismo considera que si bien lo manifestado por el C. Rodolfo Dzul Puc constituye un testimonio singular, la contradicción ya señalada en la cual incurre con relación a la versión de la parte quejosa, **descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo**, lo cual a su vez permite presumir fundadamente que le fue negada la posibilidad de entablar comunicación con el C. Adalberto Chán Chablé mientras éste se encontraba detenido en los separos del

destacamento de Bolonchén de Rejón de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

En relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que recibió tratos indignos al no habersele proporcionado alimentos ni agua por un lapso de 20 horas, que fue el tiempo aproximado que duró su estancia en las instalaciones de la corporación policíaca referida, en la vista del informe rendido por la autoridad, el C. Adalberto Chán Chablé contradice su escrito de queja al referir que los elementos de Seguridad Pública **sí le dieron agua** pasada la media noche, sin embargo el haberle negado al C. Rodolfo Dzul Puc la posibilidad de ver al quejoso implicó que los familiares de este último no se apersonaran a los separos, y por lo tanto tampoco le fueran suministrados alimentos, es por lo anterior que este Organismo considera que toda persona que ingrese en calidad de arrestada a los separos de dicha corporación policíaca le debe ser permitido tener contacto con terceros, para que éstos conozcan el estado físico en que se encuentra y, en su caso, le sean proporcionados alimentos.

En cuanto a la falta de servicio médico por parte del destacamento de Bolonchén de Rejón dependiente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Hopelchén, Campeche, es necesario señalar que las valoraciones médicas constituyen un documento de vital importancia y utilidad tanto para la seguridad de la institución, como para que el ciudadano pueda ejercer los derechos que le convengan, por lo que este Organismo considera oportuno solicitar al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito en la jurisdicción del destacamento de Bolonchén de Rejón, Hopelchén, Campeche, sea valorada médicamente, ya sea por médicos adscritos a los Centros de Salud de ese municipio o bien en los casos en que esto no sea posible se contraten los servicios de un médico particular.

Ahora bien, respecto a que el C. Heriberto Yam Mis, Tesorero de la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, no expidiera el comprobante o recibo correspondiente a la C. Isabel Chablé Pisté en el momento mismo en que ésta realizara el pago de la multa impuesta a su esposo el C. Adalberto Chán Chablé por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100) para que obtuviera su libertad, el mismo quejoso manifestó que el recibo se lo entregaron a su esposa el día 25 de mayo del presente por la misma cantidad que entregó a la regidora por concepto de multa, por lo que la propia autoridad reconoce que no le fue entregado el recibo en el momento en que se realizó el pago ya que en ese momento no contaban con los mencionados recibos, toda vez que los estaban elaborando en Hopelchén, Campeche, por lo cual le fue enviado al quejoso tan pronto estuvieron en posibilidad de ello por medio del C. Marcos E. Ramírez Cámara, personal adscrito a la H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, mismo que al no encontrar al quejoso en su domicilio le entregó el recibo a la esposa del mismo, la C. Isabel Chablé Pisté. Aunado a lo anterior el agraviado manifestó en su escrito de queja que le informaron que podían entregarle una constancia toda vez que en ese momento no contaban con los recibos de pago respectivos, de lo cual se advierte la disposición de la autoridad de expedir un documento relativo al pago que estaba recibiendo, y que si bien éste no era un recibo propiamente dicho, fue porque los mismos se encontraban en elaboración. Robusteciendo lo anterior, se encuentra el hecho de que el recibo que finalmente se expidiera al quejoso tiene como número de folio el 001, lo cual permite dar por acreditada la versión oficial, suponiendo que tan pronto la autoridad obtuvo los recibos procedió a extender y entregar al quejoso dicho documento. No obstante lo anterior, se hace la atenta observación que en casos futuros deberá entregarse el recibo correspondiente contra-entrega del pago de la multa, a fin de dar transparencia a la actuación de la autoridad.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Adalberto Chán Chablé por parte de elementos destacamentados en Bolonchén de Rejón dependientes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hopelchén, y del personal de la H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, Hopelchén, Campeche.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16 "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21 "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Fundamentación Estatal:

Reglamento de Policía del Estado de Campeche.

“Artículo 52.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, será acreedor de un arresto de hasta por 36 horas.”

Fundamento en Jurisprudencia.

“Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, las autoridades tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tomo III, parte SCJN, Tesis 21, pagina 17. Quinta Época. Amparo en revisión 1341/29. Ortiz Marcelino. 7 de agosto de 1929. Cinco votos. Amparo en revisión 4676/28. Alba Valenzuela Ezequiel. 10 de septiembre de 1930. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo en revisión 2381/28. Carrillo Luís G. 8 de octubre de 1931. Cinco votos. Amparo en revisión 3714/30. Cruz Juan de la y coag. 18 de noviembre de 1932. Cinco votos. Amparo en revisión 2413/28. Híjar y Labastida René y coag. 21 de noviembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos.”

INCOMUNICACIÓN

Denotación:

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que de las evidencias que obran en el presente expediente de queja esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que el C. Adalberto Chán Chablé fue arrestado por elementos de Seguridad Pública destacamentados en el poblado de Bolochén de Rejón por hechos que no se encuentran previstos en el Reglamento de Policía del Estado de Campeche como faltas administrativas.

Que el C. Adalberto Chán Chablé fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** por habersele impuesto sanción administrativa ante un hecho que no constituye una falta al Reglamento de Policía del Estado, y por haberle aplicado sanción corporal y pecuniaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Que este Organismo cuenta con indicios que permiten presumir fundadamente que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, destacamentados en el poblado de Bolonchén de Rejón, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** en agravio del C. Adalberto Chán Chablé.

Que no se elaboró certificado médico al C. Adalberto Chán Chablé al momento de ingresar a los separos de la Policía Preventiva destacamentada en Bolonchén de Rejón, Hopelchén, toda vez que dicha corporación no cuenta con servicio médico.

Con relación a que en el momento en el que la C. Isabel Chablé Pisté pagó la multa respectiva para que el C. Adalberto Chán Chablé recuperara su libertad no

le fue expedido el recibo correspondiente, este Organismo considera que dicha circunstancia no ocasiona agravio alguno al quejoso, toda vez que aquello se debió a que la autoridad no contaba con el documento en trato, ofreciéndole momentáneamente una constancia del pago, para posteriormente hacerle entrega del mencionado recibo.

En sesión de Consejo celebrada el día 05 de octubre de 2005, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes, escuchada su opinión y aprobada la misma. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en Bolonchén de Rejón, Hopelchén, Campeche, en lo sucesivo cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica debiendo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía del Estado, presentar ante el servidor público correspondiente, únicamente a aquellas personas que han incurrido en conductas previstas como faltas en la disposición reglamentaria referida, a fin de que proceda a aplicarles la sanción pecuniaria o corporal respectiva.

SEGUNDA: Instruya a la C. Martha Poot Tec, Regidora de Seguridad Pública de la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, Hopelchén, Campeche, o bien al servidor público encargado de imponer las sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Policía del Estado, que éstas deberán fijarse únicamente en aquellos casos en que los hechos que motivaron la intervención de la policía municipal constituyan faltas al reglamento gubernativo y de policía referido;

debiendo además actuar con estricto cumplimiento a la garantía prevista por el artículo 21 Constitucional, otorgando a los infractores el derecho de optar entre la sanción pecuniaria o la corporal, entendiendo que si el infractor no paga la multa que se le hubiere impuesto, entonces se podrá permutar por el arresto que no excederá en ningún caso de 36 horas.

TERCERA: Que a las personas que ingresen a los separos de la Policía Municipal en Bolonchén de Rejón, Hopelchén, Campeche, se les proporcionen los medios que les permitan establecer contacto con terceros para que, en su caso, les proporcionen los alimentos correspondientes, implementándose un control administrativo a través de una libreta en la que conste el nombre de la persona con la que se comunique el arrestado, así como el día y la hora en que esto suceda.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que se implementen los mecanismos pertinentes a fin de que toda persona que sea arrestada o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito en el Municipio de Hopelchén, Campeche, sea valorada médicamente, tanto al ingresar como al egresar de las instalaciones de la corporación policiaca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado
C.c.p. Contraloría del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 089/2005-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/mda/laap

Oficio VG/791/05.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 20 de junio de 2005.

C. LIC. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Rigoberto Pérez Buenfil** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 19 de octubre de 2004 el C. Rigoberto Pérez Buenfil presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la titular de la sexta agencia del Ministerio Público de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente **080/2004-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

En el escrito de queja presentado por el C. Rigoberto Pérez Buenfil, éste manifestó que:

“A fines del mes de septiembre de 2004, el titular de la sexta agencia investigadora del Ministerio Público me envió un citatorio para que compareciera ante esa autoridad a fin de que rindiera una

declaración en virtud de que había una denuncia en mi contra por la presunta comisión del delito de ultrajes a la moral denunciado y/o querellado por la C. Marcela Hernández García, por lo que al dar cumplimiento a ese requerimiento me enteré que la C. Marcela Hernández García había presentado una querrela por el ilícito antes señalado en agravio de su menor hija de nombre G. quien tiene 14 años de edad aproximadamente, por lo que al momento de que la Representante Social me leyó la querrela se percató que uno de los apellidos no coincidía con el señalado por la denunciante y/o querellante, por lo que mi abogado hizo esa observación, le señaló al Ministerio Público que no podía rendir mi declaración porque mis apellidos no correspondían al señalado por la C. Marcela Hernández García, por lo que el Ministerio Público señaló que me iba a mandar otro citatorio para efectos de que rindiera mi declaración ministerial. Al recibir otro citatorio a principios del mes de agosto del actual, comparecí en compañía de mi abogado ante el Representante Social, lugar en el que rendí mi declaración ministerial, y al ser una falsa acusación negué los hechos y ofrecí pruebas para desvirtuar esos hechos ilícitos que me imputaban.

Por tal motivo, como a los dos días posteriores al rendir mi declaración ministerial comparecí nuevamente ante el Representante Social a presentar diversas documentales públicas, tales como diversas constancias laborales en las que se señalaban que el día y la hora en que presuntamente había cometido el ilícito denunciado en mi contra, me encontraba laborando en las oficinas de PEMEX, por lo que resultaba imposible que yo hubiera estado en otro lugar distinto a mi centro de trabajo, de igual manera ofrecí tres testimoniales de compañeros de trabajo, solicité que fijara hora y fecha el Representante Social para que comparecieran esas personas a fin de que rindieran sus declaraciones correspondientes, sin embargo, el Representante Social señaló que únicamente acepta las documentales públicas, y determinó que era improcedente el desahogo de las testimoniales por lo que se negó a recibirlas, por lo que el proceder de la autoridad ministerial es violatorio a las garantías establecidas por la Constitución a favor de todo indiciado,

ya que con esas testimoniales podía desvirtuar de manera contundente que los señalamientos que se hicieron en mi contra eran completamente falsos, sin embargo, al negarse a recepcionarlas ha violentado mis garantías constitucionales.

Finalmente quiero señalar que al ser consignada esa averiguación previa, se libró orden de aprehensión y detención en mi contra, por lo que fui aprehendido, recuperando mi libertad previo pago de una fianza, siguiéndose actualmente el correspondiente procedimiento legal, en donde ya ofrecí pruebas para demostrar que son falsos los hechos que se me imputan, sin embargo, esos hechos se pudieron desvirtuar ante el Representante Social siempre y cuando hubiera respetado y garantizado los hechos tutelados en el artículo 20 de la Constitución Federal, por lo que el proceder y determinación del Ministerio Público violenta mis garantías individuales y derechos humanos al no haberme dado el derecho a defenderme ante esa autoridad ministerial”.

Cabe señalar que el C. Rigoberto Pérez Buenfil, anexó a su escrito de queja, copias fotostáticas de diversos documentos para robustecer su dicho.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/309/2004 de fecha 20 de octubre de 2004 se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que no fue atendida.

Por oficio VR/351/2004 de fecha 19 de noviembre de 2004, este Organismo solicitó por segunda ocasión al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el informe sobre los hechos materia de la queja, petición que fue atendida mediante oficio 604/6TA/2004 de fecha 24 de

noviembre de 2004, suscrito por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público, de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo el día 19 de octubre de 2004 por el C. Rigoberto Pérez Buenfil.
2. Escrito de fecha 10 de agosto de 2004, suscrito por el C. Rigoberto Pérez Buenfil, dirigido a la sexta agencia del Ministerio Público.
3. Oficio número SRH/RLMC/5579/2004 de fecha 10 de agosto de 2004, signado por el C. licenciado Fernando L. Ariciaga Olivares, Coordinador del Módulo 4, de la Subgerencia de Recursos Humanos, Administración de Servicios y Prestaciones de la Región Marina Noreste de Petróleos Mexicanos, por medio del cual extiende Constancia de labores a nombre del C. Rigoberto Pérez Buenfil.
4. Tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado, de fecha 10 de agosto de 2001 a nombre del C. Rigoberto Pérez Buenfil.
5. Oficio SRH-MGLR-6115-2004, de fecha 31 de agosto de 2004, suscrito por el C. licenciado Lorenzo René Martínez Campos, encargado del Centro Operativo de Recursos Humanos de la Región Marina Noreste de PEMEX, con atención al C. licenciado Carlos Fidel Matos Rivas, de la Gerencia Jurídica de Coordinación Regional, mediante el cual comunica que el C. Rigoberto Pérez Buenfil es trabajador de planta sindicalizado adscrito a la Región Marina Noreste, y que se presentó a laborar el día 1 de julio de 2004 en horario de 7:30 a 15:00 horas.

6. Oficio CORH-MGLR-7313-2004, de fecha 11 de octubre de 2004, signado por el C. licenciado Lorenzo René Martínez Campos, Jefe del Centro Operativo de Recursos Humanos de la Región Marina Noreste de PEMEX, mediante el cual informa al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, que el C. Rigoberto Pérez Buenfil se presentó a laborar el día 1 de julio de 2004, en horario de 7:30 a 15:00 horas.
7. Constancia aportada por el C. Rigoberto Pérez Buenfil relativa a la Averiguación Previa AP 3011/6TA/2004, en la cual comparece dicho quejoso, con fecha 11 de agosto de 2004, ante la sexta agencia del Ministerio Público de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.
8. Informe rendido mediante oficio 604/6TA/2004 de fecha 24 de noviembre de 2004, signado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 11 de agosto de 2004 el C. Rigoberto Pérez Buenfil, compareció ante la titular de la sexta agencia investigadora del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, como probable responsable dentro de la averiguación previa AP 3011/6TA/2004, iniciada con motivo de la denuncia presentada en su contra por la C. Marcela Hernández García en agravio de su menor hija, por el delito de Ultrajes a la Moral Pública; que en dicha comparecencia ofreció como pruebas en su defensa ante la representación social, diversas documentales y testimoniales, sin embargo, el agente investigador acordó la aceptación de las documentales públicas, no así de las testimoniales, y posteriormente habiéndose consignado la indagatoria referida fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión y detención librada en su contra.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Rigoberto Pérez Buenfil manifestó: **a)** que a principios del mes de agosto de 2004 rindió su declaración ministerial ante la sexta agencia del Ministerio Público, en virtud de que había una denuncia en su contra por la probable comisión del delito de ultrajes a la moral, querellado por la C. Marcela Hernández García en agravio de su menor hija G., negando los hechos y en la misma diligencia ofreció pruebas de descargo; **b)** que días después compareció nuevamente ante el Representante Social con el fin de presentar diversas documentales públicas, como constancias laborales en las cuales se señala que el día y hora en que presuntamente había cometido el ilícito se encontraba laborando en las oficinas de PEMEX, por lo que también ofreció tres testimoniales de compañeros de trabajo, sin embargo, la titular de la sexta agencia del Ministerio Público sólo aceptó las documentales públicas y determinó que era improcedente el desahogo de las testimoniales; **c)** que la autoridad ministerial violó sus garantías establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política a favor de todo indiciado, ya que dichas testimoniales podían desvirtuar de manera contundente los señalamientos hechos en su contra, y al ser consignada la averiguación previa se libró orden de aprehensión y detención, por lo que fue detenido, se inició el procedimiento legal y previo pago de fianza recuperó su libertad.

En virtud de lo anterior, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera un informe en relación a los hechos denunciados, por lo que dicha dependencia remitió el oficio 604/6TA/2004 de fecha 24 de noviembre de 2004 suscrito por la C. Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público del fuero común, titular de la sexta agencia investigadora, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que en su parte medular señala lo siguiente:

“...en relación a los hechos que se señalan en la queja de Derechos Humanos presentada por el C. Rigoberto Pérez Buenfil, se le informa que la misma persona estuvo denunciado ante esta Agencia a mi cargo por la C. Marcela Hernández García en agravio de la menor G. C. G. H. por el delito de Ultraje a la Moral Pública en contra del C. Rigoberto Pérez Buenfil, misma que fuera presentada con fecha cinco de julio del

año en curso del presente año, en la cual se integró el mismo expediente y se reunieron las probanzas necesarias del ilícito penal y en mismo se le dio válida su garantía de defensa para que se presentara a declarar ante esta autoridad, y con posterioridad el mismo expediente fue consignado ante el Juez del ramo penal...”

En análisis de los hechos referidos es de señalarse que de la constancia relativa a la averiguación previa AP 3011/6TA/2004, de fecha 11 de agosto de 2004, se aprecia que efectivamente el C. Rigoberto Pérez Buenfil comparece con la finalidad de presentar entre otras documentales, un escrito de fecha 10 de agosto de 2004, mismo que obra en autos del expediente de queja que se analiza, por medio del cual ofrece como pruebas, las testimoniales de los CC. Marbella Arcos Domínguez, Consuelo Reyes Sánchez y José Ignacio Vargas Vadillo, por lo que el Representante Social dicta un Acuerdo, mismo que a continuación se transcribe:

“Que en virtud de lo solicitado se aceptan, las documentales públicas, pero en lo referente a las testimoniales no es procedente lo solicitado ya que tendrá derecho de ejercer esta garantía en el proceso procesal que se le siga”.

De la transcripción anterior, se advierte que la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público, acordó que resultaba improcedente el desahogo de las declaraciones de los testigos ofrecidos por el C. Rigoberto Pérez Buenfil en relación con los hechos que motivaron la indagatoria AP 3011/6TA/2004, bajo el argumento de que tendría derecho de hacerlas valer en el proceso penal.

En cuanto a la aludida negativa de la representante social de admitir las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso, cabe apuntar que al respecto el artículo 20 Constitucional consagra:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A). Del Inculpado:

(...)

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

(...)

X (...)

(párrafo cuarto)

*Las garantías previstas en las fracciones I, **V**, VII y IX **también serán observadas durante la averiguación previa**, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”*

Sobre el tema, el autor Jesús Martínez Garnelo en su libro “La Investigación Ministerial Previa” expone: “*Garantía probatoria. (...) ...el derecho genérico de defensa comprende el derecho de ser informado de la acusación y el derecho de ofrecer pruebas. El párrafo cuarto, de la fracción X, del artículo 20 Constitucional viene ahora a extender la garantía probatoria en la Averiguación Previa, situación que con antelación no se manejaba; **ésta garantía coincide en otorgar al inculpado el derecho de ofrecer pruebas y además en la obligación de imponérsele a la autoridad el deber de recibirlas**, independientemente los conflictos sobre los tiempos que tenga que manejar el inculpado (...). Lo importante de ello es que el indiciado contará con esta garantía y el pleno derecho de defensa durante la Averiguación Previa le permitirá ofrecer y desahogar pruebas, otorgándole para tal fin un plazo probatorio, por último como estamos manejando la Averiguación Previa, el Ministerio Público debe auxiliar al indiciado para el cabal desahogo de estas pruebas, mismas que posteriormente deberá valorar para decidir si ejerce o no la acción penal, quiere decir que es tanto como otorgar al Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, un conocimiento plenario que la Constitución reserva al Juez durante el proceso.”¹*

Luego entonces, en atención a la garantía probatoria consagrada en el artículo 20 Constitucional, podemos advertir que el sentido negatorio del acuerdo en cuestión dictado por la agente investigadora señalada, dejó en estado de indefensión al indiciado, ahora quejoso ante este Organismo, ya que consignó el expediente de averiguación previa AP 3011/6TA/2004, sin haberle recibido los testigos de

¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús: *La Investigación Ministerial Previa*, Cuarta ed., Edit. Porrúa, México, 1999. págs. 317, 318.

descargo que ofreció en la misma indagatoria, (independientemente de que los podía ofrecer ante autoridad judicial) por lo que este Organismo concluye que la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. Rigoberto Pérez Buenfil.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Rigoberto Pérez Buenfil por parte de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL INCULPADO

Denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa.
2. cometida por personal encargado de la procuración de justicia.
3. que afecte el derecho de defensa del inculpado.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A). Del Inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en

que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. (...)

*V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
(...)*

*VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
(...)*

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; (...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, estos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público de la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. Rigoberto Pérez Buenfil, toda vez que

mediante acuerdo dictado durante la integración de la averiguación previa AP 3011/6TA/2004, negó al quejoso, en su calidad de indiciado, el derecho a ejercer su garantía probatoria, misma que se encuentra consagrada en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

En sesión de Consejo, celebrada el día 8 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Rigoberto Pérez Buenfil en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes a la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la sexta agencia del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. Rigoberto Pérez Buenfil.

SEGUNDA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes ministeriales que tengan a su cargo la integración de averiguaciones previas, respeten a los probables responsables la garantía de defensa prevista en la fracción V del artículo 20 de nuestra Constitución Política Federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de **15** días hábiles contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

A T E N T A M E N T E

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Expedientes 080/2004-VR
C.c.p. Interesado
C.c.p. Minutario
C.c.p. MEAL/PKCF/MRO/lopl

Oficio: VG/1592/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 15 de noviembre de 2005.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Cristóbal del Carmen Cú Cruz** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo del año en curso, el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **097/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz, éste manifestó:

“..Que el día domingo veintinueve de mayo de 2005, siendo las 22:00 horas aproximadamente, me encontraba en el paradero ubicado en la colonia minas, a la altura de la glorieta de la avenida CTM; y como el camión tarda entre 30 y 45 minutos en pasar, y el sitio estaba solitario, crucé la calle para esperar mi autobús, pues en la esquina hay una caseta de vigilancia de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado. Una vez en esa esquina, me senté en un arriate que está en la parte de enfrente de la caseta de vigilancia, en donde toda la gente se sienta a esperar su camión; cuando de repente un elemento de seguridad pública que se encontraba en el interior de la caseta de vigilancia, se dirigió a mí y me preguntó: ¿qué esperas?, a lo que le respondí que estaba esperando mi camión, y él me contestó que ya no iba a pasar un camión y que me retirara del lugar, que tomara un taxi. Por lo que no le respondí nada al elemento de seguridad pública y permanecí sentado en el arriate esperando mi camión. Diez minutos más tarde, se acercó una unidad de seguridad pública con número económico 2033, con dos elementos de seguridad pública a bordo; por lo que uno de los elementos que estaba dentro de la unidad, se bajó y me dijo que me parara y me subiera a la unidad, a lo que yo le pregunté por qué debía subir a la unidad, y él me refirió que ya me habían pedido que me retirara y que me habían llamado la atención dos veces. Y fue cuando yo le expliqué que estaba sentado ahí porque esperaba mi camión para ir a buscar a mi novia, y como estaba solitario el lugar, crucé por seguridad. Fue entonces cuando procedió a someterme, doblándome el brazo derecho, y al mismo tiempo el otro

elemento que lo acompañaba, se bajó de la unidad y se acercó a mí y me dobló el brazo izquierdo. Seguidamente, me esposan de manera forzada, dejándome lastimada e hinchada la muñeca derecha; asimismo me toman de los brazos y me avientan a la góndola de la unidad, y al momento que me aventaron, sentí que me corté el pie. Procedieron a trasladarme a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y durante el trayecto el elemento de Seguridad Pública que iba en la parte de atrás de la unidad, me puso el pie en el pecho para que no me moviera, y yo le iba diciendo que no hice nada malo y que ellos estaban cometiendo un error. Una vez constituidos en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, me llevaron con el personal de guardia para que depositara mis pertenencias, y fue cuando los elementos que me detuvieron me empezaron a molestar, y fue que yo les dije que mañana los iba a demandar porque lo que habían hecho esta mal, y un elemento me dijo que hiciera lo que yo quisiera, que a él le valía madres, porque a diario los demandaban y que ya estaban acostumbrados. Seguidamente, me llevaron a los separos, en donde pasé la noche, y me dejaron libre el día de hoy lunes 30 de mayo de 2005 a las 6:00 horas. Cabe señalar que al momento de la detención portaba un reloj tipo sport, el cual al momento de subirme a la góndola de la unidad, se me perdió...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 30 de mayo de 2005, personal de este Organismo realizó una actuación a través de la cual se hizo constar el estado físico en que se encontraba el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz al momento de presentar su queja.

Mediante oficio VG/655/2005 de fecha 6 de junio de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante similar DJ/1022/2005 de fecha 17 de junio de 2005, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que se adjuntó copia de la tarjeta informativa No. 497 de fecha 30 de mayo de 2004, suscrita por el C. José Audomaro Ek Moreno, agente de Seguridad Pública y copia de los certificados médicos practicado por personal de dicha Corporación al C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz.

Con fecha 6 de julio de 2005, compareció ante este Organismo el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz, diligencia en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestó lo que a su derecho corresponde.

Mediante oficio VG/895/2005 de fecha 11 de julio de 2005, se solicitó al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que compareciera ante estas oficinas el día 18 de julio del actual, el C. José Audomaro Ek Moreno, elemento de dicha Corporación, para la realización de una diligencia relacionada con el expediente de mérito, misma que no se desahogó en virtud de que mediante oficio DJ/1214/2005 de fecha 22 de julio de 2005 suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, informó a esta Comisión que el elemento en cita no podía asistir a su comparecencia debido a que se encontraba de comisión fuera de la ciudad, solicitando que de no existir inconveniente alguno se fijara nueva fecha y hora para dicha diligencia.

Mediante oficio VG/1005/2005 de fecha 3 de agosto del año en curso, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que compareciera ante esta Comisión el día 8 de agosto de 2005 el C. José Audomaro Ek Moreno, elemento de dicha Dependencia, a efecto de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa relacionada con la queja presentada por el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz, petición que no fue atendida.

Con fecha 18 de agosto de 2005 compareció de manera espontánea ante este Organismo el C. José Audomaro Ek Moreno, elemento de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de aportar mayores datos en relación a los hechos motivo de la queja.

Con fecha 2 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó al módulo 23 de la Coordinación General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado, ubicado en la avenida CTM por la colonia Fidel Velásquez en esta Ciudad, con el fin de entrevistarse con el C. José de la Cruz Tún Domínguez, testigo aportador de datos de los hechos motivo de queja, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 2 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó al lugar en el que se efectuó la detención del C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz, a fin de obtener mayores datos que permitan emitir una resolución en el presente expediente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz el día 30 de mayo del año en curso.
2. Fe de lesiones de fecha 30 de mayo de 2005, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar el estado físico del quejoso.
3. Tarjeta Informativa No. 497 de fecha 30 de mayo de 2005 suscrita por el C. José Audomaro Ek Moreno, agente de Seguridad Pública, y dirigido al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.
4. Copia del certificado médico de entrada de fecha 29 de mayo de 2005, suscrito por el C. doctor José Juan Cuautli Cosme, médico adscrito

al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

5. Copia del certificado médico de salida de fecha 30 de mayo de 2005, suscrito por el C. doctor José Juan Cuautli Cosme, médico adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
6. Fe de comparecencia de fecha 6 de julio de 2005, mediante la cual se le dio vista al C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz del informe rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
7. Fe de comparecencia de fecha 18 de agosto del año en curso, mediante la cual rindió su declaración el C. José Audomaro Ek Moreno, agente de Seguridad Pública del Estado.
8. Fe de comparecencia de fecha 2 de septiembre del año en curso, mediante la cual rindió su declaración el C. José de la Cruz Tún Domínguez, elemento de Seguridad Pública del Estado.
9. Fe de actuación de fecha 2 de septiembre de 2005, mediante el cual persona de este Organismo se trasladó al lugar en el que se efectuó la detención del C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz, a fin de obtener mayores datos que permitan emitir una resolución en el presente expediente

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 29 de mayo del actual el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz fue detenido por elementos de Seguridad Pública, en virtud de encontrarse tirado en la vía pública en estado de ebriedad, siendo trasladado a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

OBSERVACIONES

El C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz manifestó: **a)** que el día 29 de mayo de 2005, siendo las 22:00 horas aproximadamente, se encontraba en el paradero ubicado en la Colonia Minas a la altura de la glorieta de la avenida CTM; y que como el camión demora entre 30 y 45 minutos en pasar, y el sitio estaba solitario, cruzó la calle para esperar el autobús, pues en la esquina hay una caseta de vigilancia de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; **b)** que una vez estando en esa esquina, se sentó en un arriate que está en la parte de enfrente de la caseta de vigilancia, en donde toda la gente se sienta a esperar el camión, cuando de pronto un elemento de seguridad pública que se encontraba en el interior de la caseta de vigilancia, se dirigió a él y le preguntó que qué esperaba, a lo que le respondió que estaba esperando el camión, y él le contestó que ya no iba a pasar ningún camión y que se retirara del lugar, que mejor tomara un taxi, comentario al que hizo caso omiso, por lo que permaneció sentado en el arriate; **c)** que diez minutos más tarde, se acercó una unidad de seguridad pública con dos elementos a bordo, por lo que uno de ellos descendió de la unidad y le dijo que se parara y se subiera a la misma, ya que le había solicitado

que se retirara y no había hecho caso; **d)** seguidamente procedieron a someterlo entre dos elementos, doblándole ambos brazos, esposándolo y dejándole lastimada e inflamada la muñeca derecha, y al aventarlo a la góndola de la unidad sintió que se cortó el pie, siendo finalmente trasladado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; **e)** una vez constituidos en las instalaciones de dicha corporación lo llevaron con el personal de guardia para que depositara sus pertenencias, y fue cuando los elementos que lo detuvieron empezaron a molestarlo, siendo finalmente liberado el día 30 de mayo a las 6:00 horas.

Atendiendo a los hechos descritos por el quejoso, este Organismo solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado rindiera el informe correspondiente, siendo remitido el oficio DJ/1022/2005 de fecha 17 junio del año en curso, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, documento al que se adjuntó la Tarjeta Informativa No. 497 de fecha 30 de mayo de 2005 suscrita por el C. José Audomaro Ek Moreno, agente de Seguridad Pública, en la que señaló lo siguiente:

“...que siendo aproximadamente las 23:15 horas del día de ayer, por instrucciones de la Central de radio nos trasladamos a bordo del Transporte P-2033, a cargo del Suboficial José Caballero Pool y el suscrito, al módulo 23 ubicado en la Av. C.T.M. del Fracc. Fidel Velásquez, para proporcionar apoyo al 1er Of. José de la Cruz Tún Domínguez, responsable del módulo en mención, ya que había reportado a una persona tirada en la vía pública, al llegar nos informó que lo había despertado, dándole las indicaciones correspondientes, observando que se retiraba del lugar, percatándose que se encontraba en estado

inconveniente, retirándonos del lugar para proporcionar otro apoyo en el Fraccionamiento Palmas I, siendo las 23:35 horas pasamos nuevamente por el módulo 23, observando nuevamente a la persona del sexo masculino tirado en la vía pública, por lo que nos acercamos a despertarlo para que se retirara, pero al despertar, se puso renuente, indicando que no lo podíamos retener, porque era hijo de un policía, tratándonos de "Bueyes y Pendejos", por lo que tuvimos que someterlo y trasladarlo a esta Coordinación para su certificación correspondiente, donde dijo llamarse Cristóbal del Carmen Cú Cruz, de 31 años, casado, empleado, con domicilio en la calle 9 por 20 No. 147 de la Colonia Kanisté, resultando con Ebriedad Completa, según certificado expedido por el Dr. José Juan Cuautli Cosme...".

Al informe referido se adjuntó el certificado médico de fecha 29 de mayo del año en curso, expedido por personal médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, en el que se hace constar que el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz presentaba lesión en la planta del pie izquierdo de aproximadamente tres centímetros con huella de sangrado y que se encontraba en estado de ebriedad completa.

Con fecha 6 de julio de 2005, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien enterado de dicho informe refirió textualmente:

"...que se ratifica de su escrito de queja y refiere que no está de acuerdo con el informe rendido por parte de la autoridad presuntamente responsable, toda vez que en ningún

momento me encontraba durmiendo en la vía pública ya que estaba esperando el último camión de las 10:45 p.m. para trasladarme a buscar a mi novia la C. Olivia Canela Esquivel a su centro de trabajo en Bodega Aurrera, asimismo agregó que minutos antes de trasladarse al paradero de Minas se encontraba en casa del C. Mario Canela Lozano, padre de mi novia, mismo que puede testificar ante este Organismo que no se encontraba en estado de ebriedad; por otra parte mencionó que el C. José Barbaciano Caballero Pool, fue el agente de Seguridad Pública que se portó de manera prepotente y déspota mientras que el escolta solamente le puso el pie en el pecho cuando se encontraba sometido y esposado; seguidamente mencionó que la herida de su pie se la realizaron al momento en que procedieron a subirlo a la góndola de la camioneta desconociendo quien le produjo la lesión en el pie, que al momento en que llegó a las instalaciones de la Coordinación observó que el médico adscrito a la citada corporación policíaca se limitó a poner en el certificado médico lo que le decía el C. José Barbaciano Caballero Pool, revisando únicamente la planta de su pie izquierdo, también señaló que le permitieron realizar una llamada telefónica, sin embargo, no tenía crédito su tarjeta, por lo que al día siguiente fue a buscarlo su papá el C. José del Carmen Cú Baas, quien se desempeña como elemento de esa corporación, mismo que procedió a llamarme la atención, no obstante, le explicó realmente lo que había sucedido y me indicó que me apersonara ante este Organismo para esclarecer esta situación, por último manifestó que efectivamente el vigilante del módulo desde la caseta le

indicó qué era lo que estaba esperando contestándole que el camión, por lo que le ordenó que agarrara un taxi, seguidamente procedió a cruzar la calle quedando del lado del módulo y se sentó en un arriate por motivos de seguridad, y posteriormente llegó la patrulla 2033 con los agentes antes citados, por lo que lo señalado en el parte informativo es falso completamente ya que en ningún momento se encontraba tirado en la vía pública, en estado de ebriedad, ni mucho menos se opuso a la detención, circunstancia que considero irregular por parte de los elementos que rindieron el informe y por parte del médico que me certificó al momento de ingresar con lesiones y al salir estableció que no tenía huellas de lesiones externas, circunstancia que también es falsa toda vez que cuando acudí ante este Organismo todavía tenía la lesión misma que se observaba a simple vista y se asentó en una Fe de Lesiones, asimismo la hora no es la correcta toda vez que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 22:20 horas e ingresé a las instalaciones de la policía a las 22:30, cabe señalar que en esos momentos todavía tenía mi reloj, sin embargo, al momento en que me ponen las esposas y proceden a subirme a la góndola de la unidad se le perdió pero no puedo asegurar que los elementos me lo hayan quitado debido a la posición en que me encontraba...".

Cabe señalar que al desahogar la diligencia referida en el párrafo que antecede, se encontraba en las instalaciones de esta Comisión el C. Mario Canela Lozano, quien fue aportado por el quejoso como testigo de los hechos por él denunciados, sin embargo manifestó que en ese

momento no podía rendir su declaración por tener compromisos y que con posterioridad se apersonaría, pero nunca lo hizo.

Por otra parte, con fecha 18 de agosto de 2005, personal de este Organismo procedió a recabar la declaración del agente de seguridad pública José Audomaro Ek Moreno, quien refirió textualmente:

“...que no recuerda el día ni la hora exacta pero que aproximadamente eran entre las 23:30 y las 00:30 horas cuando recibieron un reporte de la central de radio en el cual les indicaban que el módulo 23 reportaba una persona tirada en la vía pública por lo cual la unidad en la que patrullaba se trasladó al módulo 23 ubicado en la avenida CTM por lo que al llegar al lugar mencionado me percaté que se encontraba un sujeto de sexo masculino sentado y dormitando en el arriate que se encuentra enfrente de la puerta delantera del modulo mencionado, motivo por el cual le indiqué desde el interior de la patrulla (sin bajarme del vehiculo) que se retirara del lugar ya que habian recibido un reporte de una persona que se encontraba tirada en la vía pública a lo cual solo manoteó y en ese momento recibimos un reporte de la central de radio en la cual nos indicó que se requería nuestra presencia en la Unidad Habitacional Fidel Velásquez por lo cual nos dirigimos a la mencionada Unidad Habitacional, y después de haber verificado el repote mencionado volvimos a pasar por el lugar donde se ubica el módulo 23 y nos percatamos que el sujeto que momentos antes se encontraba sentado y dormitando ya se encontraba acostado y durmiendo sobre el arriate, por lo cual nos bajamos de la unidad mi compañero y yo para

despertar al sujeto y trasladarlo a la Coordinación de Policía, a lo cual el sujeto mencionado se levantó malhumorado y empezó a agredirnos verbalmente mencionando cosas como que su papá es policía, que íbamos a perder nuestro trabajo, por lo cual el responsable de la unidad ordenó que lo abordara a la unidad por lo cual se le solicitó al sujeto que nos acompañara a lo que respondió de manera agresiva gritando que si lo queríamos llevar que lo subiéramos por lo cual se procedió ha someterlo y esposarlo por seguridad propia y del sujeto mismo ya que opuso resistencia y estaba muy agresivo...".

Ante los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, el C. Ek Moreno refirió que únicamente se encontraban en el lugar de los hechos su compañero el suboficial José Caballero Pool, el responsable del módulo 23 que estaba observando desde la ventanilla, el quejoso y el declarante.

En atención a lo expuesto por el C. Ek Moreno, con fecha 2 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó al módulo 23 ubicado en la Avenida C.T.M. del Fraccionamiento Fidel Velásquez, en esta ciudad, con la finalidad de recabar la declaración del agente José de la Cruz Tun Domínguez, quien señaló que se encontraba haciendo guardia en el módulo cuando observó que una persona del sexo masculino estaba acostado en el arriate que se localiza enfrente del módulo, por lo que lo reportó a la central de radio de la Coordinación, y que al llegar al lugar la patrulla 2033, la persona acostada se sentó y empezó a dialogar con los elementos, sin poder escuchar lo que le decían, retirándose posteriormente la unidad y la persona permaneció en el mismo lugar.

Con la finalidad de agotar todas las investigaciones referentes al caso, personal de este Organismo se trasladó al lugar en el que se efectuó la detención del quejoso observando que en las cercanías solamente se encuentra la Escuela Secundaria Técnica No. 27 y el paradero de los camiones cercano a dicho plantel, por lo que tomando en consideración la hora en que se suscitaron los hechos (entre las 23:00 y las 23:30 horas, aproximadamente) pudimos percibir que resultaba poco probable que alguna persona los hubiera presenciado.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente observamos lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que al encontrarse sentado en el arriate de enfrente del módulo de vigilancia de la Coordinación esperando el último autotransporte del servicio público que traslada pasajeros a la colonia Fidel Velázquez, elementos de Seguridad Pública lo detuvieron sin motivo alguno, tenemos, en primer lugar, que según la versión oficial el agente José de la Cruz Tun Domínguez reportó a la central de radio a una persona que se encontraba durmiendo en el arriate que se ubica enfrente del módulo a su cargo, por lo que los agentes José Caballero Pool y José Audomaro Ek Moreno se trasladaron al lugar de los hechos constatando que en realidad la persona se encontraba dormitando en el suelo, llamándole la atención para que se retirara del lugar, observando que estaba ebrio; que posteriormente los agentes continuaron su trayectoria, pero que momentos después regresaron por las cercanías del módulo 23, observando nuevamente al quejoso tirado en la vía pública, por lo que finalmente fue abordado a la unidad y trasladado a la Coordinación, versión que en cierto modo coincide con el contenido de la queja ya que el C. Cú Cruz reconoció que primeramente los agentes del orden le solicitaron que se retirara del lugar, a lo que hizo caso omiso, y que

diez minutos más tarde al regresar dichos servidores públicos lo abordaron a la unidad.

En segundo término, observamos del contenido del certificado médico expedido por personal de la corporación policiaca a nombre del quejoso, que se encontraba en estado de ebriedad completa, documento que constituye un elemento que favorece la versión de la autoridad, y que no fue desvirtuado por prueba alguna, máxime que la parte quejosa ofreció el testimonio del C. Mario Canela Lozano, sin embargo no se presentó a este Organismo.

De particular importancia resulta destacar que el quejoso señaló que al día siguiente de su estancia en las instalaciones de la Coordinación fue a buscarlo su papá el C. José del Carmen Cú Baas, sin señalar que hubiera pagado multa alguna.

Al respecto, cabe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Policía del Estado, el cual dispone que:

“Los auxiliares de las autoridades municipales recogerán a las personas que en estado de embriaguez estén tiradas en la vía pública o que por igual motivo puedan poner en riesgo su integridad física o que por sus actitudes o palabras ofendan la moral o las buenas costumbres y las conducirán al lugar que la autoridad municipal designe para ser custodiadas mientras dure el periodo de la embriaguez, a no ser que sean reclamadas por sus familiares o personas conocidas, a quienes serán entregadas”.

Dadas las consideraciones anteriores podemos concluir, por una parte, que no contamos con elementos que fortalezcan la versión de la parte quejosa

a pesar de que este Organismo agotó las investigaciones correspondientes y, por otra, que las evidencias que obran en el presente expediente, al ser valoradas en su conjunto, constituyen indicios para considerar que los agentes de seguridad pública actuaron conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la disposición reglamentaria transcrita.

En cuanto a lo manifestado por el C. Cristóbal Cú Cruz con relación a que elementos de seguridad pública lo sometieron, doblándole tanto el brazo derecho e izquierdo y esposándolo, así como que lo aventaron a la góndola de dicha unidad, resultando con una lesión en el pie, cabe señalar que del contenido del certificado médico de entrada expedido a su nombre se observa que presentaba *“herida cortante en la planta del pie izquierdo de aproximadamente tres centímetros con huella de sangrado”*, permitiéndonos considerar este último dato que se trataba de una lesión recientemente producida, sin dejar de observar que según la versión oficial el quejoso se opuso a la detención por lo que tuvieron que someterlo y esposarlo a fin de salvaguardar su integridad física, lo que nos lleva a considerar la probabilidad de que la lesión referida en el certificado médico se ocasionó durante la intervención policíaca, sin embargo no existen elementos probatorios para concluir de manera determinante que esa herida fue resultado de una agresión intencional o bien del uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que, por la naturaleza de la lesión (herida cortante) y por su ubicación (planta del pie), ésta pudo originarse por algún agente externo ubicado en la vía pública (vidrios), o bien por algún movimiento ejecutado por el propio quejoso al oponerse a la detención, en el entendido de que aún haciendo uso de la técnica adecuada para el sometimiento de un ciudadano, puede efectuar éste movimientos con cualquier parte del cuerpo que escapen del control del agente aprehensor.

Por lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que **no existen elementos** para concluir que el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

No obstante lo anterior, al realizar un análisis comparativo de los certificados médicos de entrada y salida expedidos a nombre del quejoso por el C. José Juan Cuautli Cosme, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Trasporte del Estado, con fecha 29 y 30 de mayo de 2005, a las 23:50 y 6:30 horas, respectivamente, observamos lo siguiente:

En el certificado médico de entrada textualmente se asentó:

"... encontrándolo EBRIO COMPLETO: Romberg t, aliento alcohólico t, reflejo durmiendo... HERIDA cortante planta del pie izquierdo como de 3 cm., huellas de sangrado, sana antes de 15 días. Lesiones si. Romberg T..."

Por su parte, en el certificado médico de salida se anotó:

"Sale sin huellas de lesiones externas"

De igual manera, al momento de presentar su queja el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz, personal de esta Comisión levantó una fe de lesiones a las 10:00 horas del 30 de mayo del presente año, en la cual se hizo constar que el quejoso antes referido presentaba la lesión que fue anotada en el primer certificado médico.

Del análisis de dichas documentales se aprecia que el certificado médico de entrada emitido por el facultativo adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, señala que el estado físico del C. Cristóbal Cú no era normal toda vez que **presentaba una lesión en la planta del pie izquierdo**, no obstante en el certificado médico de salida emitido por el mismo facultativo se hace constar que **no presenta huellas de lesiones externas**, lo que difiere sustancialmente no sólo de lo observado horas antes por el propio galeno, sino también con la fe de lesiones de fecha 30 de mayo de 2005 levantada por personal de este Organismo, ya que en esta última se señaló que el C. Cristóbal Cú Cruz sí presentaba alteraciones físicas visibles específicamente en la planta del pie izquierdo, de lo que se advierte que el doctor José Juan Cuautli Cosme no valoró correctamente al C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz al momento de salir de las instalaciones de la Coordinación, ya que resulta incongruente que al ingresar a la Coordinación y ser valorado presentó lesiones, y aproximadamente siete horas después vuelve a valorarlo y ya no presenta dichas alteraciones en su salud, lesiones que por el poco tiempo transcurrido resulta imposible que se borrarán, por lo que se concluye que el C. doctor José Juan Cuautli Cosme incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz por parte de servidores públicos pertenecientes a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DENOTACIÓN:

- 1.-Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

LEGISLACIÓN LOCAL

LEY REGLAMENTARIA DEL CAPITULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 52. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo Servidor Público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le esta encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que **no existen elementos suficientes** para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los elementos de Seguridad Pública en agravio del C. Cristóbal del Carmen Cu Cruz.

- ? Que **no contamos con elementos** para considerar que los agentes preventivos dependientes de la Coordinación General de Seguridad Pública, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en perjuicio del C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz.

- ? Que el C. doctor José Juan Cautli Cosme, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado **incurrió** en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz, por haber incurrido en omisiones al momento de realizar el certificado médico de salida correspondiente.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 9 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Cristóbal del Carmen Cú Cruz en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo respectivo a fin de que se imponga al C. doctor José Juan Cuautli Cosme, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Al momento de imponer la sanción correspondiente al C. José Juan Cuautli Cosme, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado deberá tomar en consideración que el citado servidor público cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de la violación a derechos humanos en el expediente 087/99, instruido por la queja interpuesta por el C. Josías Gutiérrez Hernández en agravio propio; en el expediente 010/2004-VG, radicado por la queja interpuesta por el C. David de los Ángeles Jiménez Chi en agravio propio, y en el expediente 001/2005-VG, iniciado por la queja interpuesta por el C. Dora Elena Dzib Vivas en agravio propio, todos ellos por Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SEGUNDA: Ante la recurrencia de la misma irregularidad observada en diversos expedientes de queja, y considerando la trascendencia jurídica que pudiera emanarse del contenido de las valoraciones médicas de las personas que por alguna causa han sido detenidas, resulta pertinente recomendar se imparta un curso a los médicos de esa corporación con el objeto de que sean capacitados respecto a las técnicas de exploración física para la elaboración de certificados médicos, así como para que sean adiestrados sobre el procedimiento de elaboración y llenado de dichos documentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 097/2005-VG.
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/RACS.

Oficio: VG/1542/2005.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría
General de Justicia del Estado y Acuerdo de No
Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Candelaria, Camp.
Campeche, Cam., a 08 de noviembre de 2005.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

C. ING. ANTONIO PIEDRA CASTRO.

Presidente del H: Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los CC. **Juan Carlos Sánchez Ángel** en agravio propio y de la C. **Eunice Ángel Alonso**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2005, el C. Juan Carlos Sánchez Ángel presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria, y en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **058/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Juan Carlos Sánchez Ángel manifestó que:

“...que como a mediados del mes de marzo el C. Noé Santos Parrilla, quien es policía municipal de Candelaria acudió a mi taller mecánico para que le reparara una motocicleta de su propiedad, por lo que llegamos a un acuerdo respecto al precio y la entrega de la misma. Es el caso que llegado el día de la entrega éste se negó a pagar mis honorarios por lo que me mandó un citatorio con carácter aclaratorio para que me presentara al Ministerio Público y convenimos que él me pagaría y yo le entregaría la moto. Llegado el día fijado se presentó de nueva cuenta pero de igual manera se negó a pagarme alegando que era muy elevada la cantidad que yo le pedía y me dijo que le tenía que entregar la moto porque si no lo hacía me iba a mandar a sus amigos. El día sábado 31 de marzo del año en curso, aproximadamente como a las 2:30 de la tarde, llegó al taller una camioneta blanca marcada con el número 140 de la policía ministerial, de la cual descendieron 8 elementos acompañados del C. Noé Santos Parrilla, quien andaba uniformado y armado. Dichos elementos entraron armados hasta un predio que está junto a mi casa en donde tengo las motos que reparo y de ahí sacaron la motocicleta del C. Noé, mientras que el licenciado Arturo Chí Chí y el Comandante William Ganzo Guerrero se introdujeron a la casa de mi mamá la C. Euníce Ángela Alonzo ya que yo me encontraba desayunando ahí en compañía de mi esposa la C. Jacinta Guzmán González y de mis cuatro hijos menores. Estas personas llegaron con sus armas en la mano y con lujo de violencia y prepotencia me insultaron y me gritaron diciendo que iba a tener problemas más adelante y que se iban a llevar la moto y las herramientas con las que laboro, sin hacer caso de mis preguntas ni de las que les hacía mi esposa quien pidió presentar alguna orden de cateo. Una vez que salieron de mi domicilio, los

demás elementos subieron a la camioneta la motocicleta y las herramientas, al tiempo que me referían burlas e insultos...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/341/2005 de fecha 13 de abril de 2005, se solicitó al C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja del C. Juan Carlos Sánchez Ángel, mismo que fue rendido mediante oficio HAC/PS/142/2005 de fecha 29 de abril de 2005, suscrito por el referido servidor público.

Mediante oficio VG/343/2005 de fecha 13 de abril de 2005, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio 187/2005 de fecha 6 de mayo de 2005, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjunta diversas actuaciones.

Con fecha 29 de abril de 2005, compareció ante este Organismo el C. Joaquín Canul López, quien es testigo de hechos del quejoso a fin de recabar mayores datos en relación al expediente en cuestión.

Con fecha 25 de julio de 2005, personal de este Organismo recabó la declaración del C. René Peralta Chán, quien es testigo presencial de los hechos motivo de queja.

Con fecha 25 de julio de 2005, personal de este Organismo se trasladó a Candelaria, Campeche, a fin de realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos motivo de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Sánchez Ángel con fecha 6 de abril de 2005.
- 2) Fe de comparecencia de fecha 29 de abril de 2005 del C. Joaquín Canul López.
- 3) Oficio 82/PME/2005 de fecha 23 de abril de 2005 suscrito por el C. Willians Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Candelaria, Campeche, y dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 4) Oficio 137/CAND/2005 de fecha 22 de abril de 2005 suscrito por el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche, y dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 5) Oficio 116/2005 de fecha 29 de marzo de 2005 suscrito por el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público del fuero común de Candelaria, Campeche, y dirigido al C. Willians Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche.
- 6) Oficio 31/P.M.E./2005 de fecha 29 de marzo de 2005 suscrito por el C. Willians Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, y dirigido al C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público del fuero común de Candelaria, Campeche.

- 7) Constancia de Hechos: 80/CAND/2005 de fecha 29 de marzo de 2005, en la cual el C. Noé Santos Parrilla presenta formal denuncia y/o querrela por el delito de Abuso de Confianza y lo que resulte en contra del C. Juan Carlos Sánchez Ángel.
- 8) Fe Ministerial y Aseguramiento de Objetos realizado el día 29 de Marzo de 2005, por el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche.
- 9) Declaraciones de los CC. Juan Carlos Sánchez Ángel y Joaquín Canul López de fecha 29 de abril de 2005, mismas que obran en la Investigación Administrativa Disciplinaria Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, marcada con el número 011/2005.
- 10) Fe de actuación de fecha 25 de julio de 2005, en donde se hace constar la declaración del C. René Peralta Chán, quien es testigo presencial de los hechos motivo de queja.
- 11) Fe de actuación de fecha 25 de julio de 2005, en donde personal de este Organismo hace constar la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos motivo de la queja.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 29 de marzo del actual, el C. Agente del Ministerio Público en Candelaria, Campeche, en compañía de elementos de la Policía Ministerial, procedieron a asegurar sobre la vía pública una motocicleta marca Sundiro, color azul, con placas de circulación B938T del Estado de Campeche, propiedad del C. Noé Santos Parrilla, elemento de Seguridad Pública, misma que en su parrilla posterior tenía amarrada una caja de madera propiedad del C. Juan Carlos Sánchez Ángel, la que en su interior contenía herramientas de trabajo pertenecientes a este último.

OBSERVACIONES

El C. Juan Carlos Sánchez Ángel manifestó: **a)** que a mediados del mes de marzo de 2005 el C. Noé Santos Parrilla, quien es policía municipal de Candelaria, acudió a su taller mecánico para que le reparara una motocicleta de su propiedad, por lo que llegaron a un acuerdo respecto al precio y la entrega de la misma; siendo el caso que llegada la fecha de entrega de la motocicleta, el C. Santos Parrilla se negó a pagar los honorarios correspondientes por la reparación de la misma, motivo por el cual el agente del Ministerio Público, a solicitud del C. Noé Santos Parrilla, le envió al quejoso un citatorio con carácter aclaratorio a fin de que se presentara en la Representación Social para acordar de nueva cuenta la fecha de entrega; **b)** que llegado el día fijado se presentó al taller el C. Santos Parrilla negándose a pagarle al C. Sánchez Ángel debido a que la cantidad que le pedía era muy elevada, refiriéndole que tenía que entregarle la motocicleta porque de lo contrario le mandaría a sus amigos; **c)** que el día sábado 31 de marzo de 2005 siendo las 14:30 horas se constituyó en el taller del quejoso una camioneta blanca marcada con el número 140 perteneciente a la Policía Ministerial, de la cual descendieron ocho elementos acompañados del C. Santos Parrilla, mismo que se encontraba armado y uniformado; **d)** que dichos elementos entraron armados hasta un predio que estaba junto a la casa del C. Sánchez Ángel, en donde tiene las motocicletas que repara, sacando la motocicleta perteneciente al C. Santos Parrilla; **e)** que de igual forma el licenciado José Arturo Chí Chí y el Comandante Willians Ganzo Guerrero se introdujeron en el domicilio de la progenitora del C. Sánchez Ángel, debido a que él se encontraba desayunando en dicho lugar en compañía de su familia; que dichas personas llegaron con sus armas en la mano y con lujo de violencia y prepotencia lo insultaron y gritaron diciéndole que se iba a meter en problemas más adelante y que se iban a llevar la motocicleta y las herramientas con las que labora.

Con fecha 13 de abril de 2005 se recibió en este Organismo vía fax un escrito suscrito por la C. Eunice Ángel Alonso, progenitora del quejoso, en el que expuso que el día 30 de marzo de 2005 alrededor de las 14:35 horas se encontraba en compañía de su familia y sorpresivamente llegó una camioneta blanca con las siglas PGJ-140 de la cual descendieron elementos de la Policía Ministerial intentando detener a su hijo el C. Juan Carlos Sánchez Ángel, mismos que se introdujeron a su predio de un modo prepotente y arbitrario, y al no poder llevar a cabo dicha detención, procedieron a llevarse una motocicleta y una caja de herramientas, que todo ello se suscitó debido a que el C. Noé Santos Parrilla denunció a su hijo el C. Juan Carlos Sánchez Ángel por el delito de abuso de confianza, ya que el antes mencionado se dedica a la reparación de motocicletas y el C. Santos Parrilla se negó a cubrir el monto por la reparación de la misma a su hijo, siendo que dichas acciones afectaron su salud toda vez que ella se encontraba en tratamiento por ser hipertensa y padecer diabetes.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dicho escrito fue acumulado al expediente de queja 058/2005-VG por tratarse de los mismos hechos expuestos por su hijo el C. Juan Carlos Sánchez Ángel.

Atendiendo a los hechos referidos, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 187/2005 de fecha 6 de mayo de 2005, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de esa Dependencia, al cual se adjuntó el similar 82/PME/2005 de fecha 23 de abril de 2005, suscrito por el C. Willians Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Candelaria, Campeche, que a la letra dice:

“...Que una vez que se tiene conocimiento de la queja que interpuso el C. Juan Carlos Sánchez Ángel le informo que es falso en su contenido que quiere hacer valer ya que siendo el día 29 de marzo del año en curso al de la voz le consta que el C. Noé Santos Parrilla quien se desempeña como Agente de Seguridad Pública en Candelaria se apersonó ante el titular de la Agencia del Ministerio Público el Lic. Arturo Chí Chí a las 13:00 horas con la finalidad de manifestar que el C. Juan Carlos Sánchez, quien repara motos

y bicicletas, había ido a buscar su moto hasta su domicilio sin consentimiento de él y que le daba evasivas ya que la moto tenía meses que no la veía y que cada vez que iba a buscar su moto esta persona se la negaba ya que esta persona se la ocultaba por lo que una vez que interpuso su querrela fue que el Representante Social, me giró el oficio marcado 116/2005 para la localización y recuperación de una MOTO DE LA MARCA SUNDIRO DE COLOR AZUL CON PLACA B-938T en la que en compañía del querellante, personal al mando, y el mismo titular de la agencia del Ministerio Público fue que nos apersonamos hasta la calle 29 entre 4 y 6 de la colonia San Martín de esta Ciudad de Candelaria, Campeche, en la que al llegar al lugar indicado vimos que efectivamente se encontraba la moto sobre la escarpa del parque de San Martín en la que al ver nuestra presencia una persona del sexo masculino, gorda y morena, mismo que es señalado por el querellante como JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁNGEL arrancó a correr metiéndose en su domicilio en la que el LIC. JOSÉ ARTURO CHÍ CHÍ le dice que no había problema alguno ya que solamente quería requerirle la moto en cuestión, fue que nos gritó desde el interior de su domicilio que si venían por la moto que se la llevaran, por lo que unas mujeres que al parecer son sus familiares decían lo mismo al igual agrediéndonos con insultos y mentadas de madre, en la que fue que se procedió a asegurar la moto, misma que tenía amarrada sobre la parrilla trasera una caja vieja de madera con unas herramientas en la que el agente del Ministerio Público le dice que las herramientas no le interesaban y fue que el mismo JUAN CARLOS decía que se lo llevaran con todo ya que luego iría por ellas, en la que se le insistía que solo veníamos por la moto y al ver que dicha caja se encontraba asegurada con un hilo y al ver que las agresiones se hacían más grandes por parte de la familia del indiciado ya que su domicilio queda enfrente del citado porque no quiso salir para que se hablara con el tal JUAN CARLOS, en la que nos gritaban insultos, mentadas de madre y amenazas de ir a acusarnos con los Derechos Humanos, por lo que se ordenó al personal al mando de que se subiera la moto tal y como estaba fue que se procedió a trasladarla hasta esta Representación Social reiterando que en ningún momento el suscrito y personal policíaco agredió físicamente, ni moralmente a dicha familia, ya que todo fue conforme a derecho, hechos que son constatados por varias personas en la que el agente del Ministerio Público decide hacer constar lo

ocurrido en una acta circunstanciada para que constaran los hechos, agregando que dicha moto y la caja de madera con herramientas fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público mediante oficio 31/PM/2005 el mismo día 29 de marzo del año en curso, asimismo al de la voz le consta que el día 14 de abril del año en curso a las 20:00 horas se presentó ante esta Representación Social el C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁNGEL en compañía de otro sujeto a bordo de una moto en la cual solicitaba que quería un arreglo con el C. NOÉ SANTOS PARRILLA ya que había interpuesto una queja ante la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y que el arreglo consistía en que el C. NOÉ SANTOS PARRILLA le diera la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS ya que si no aceptaba perdería su trabajo como policía en la que el agente del M.P. le solicita una explicación de su conducta ya que era el denunciado y fue que dicha persona se burla diciéndonos que la cabeza de nosotros iba de por medio también ya que aunque no fueran ciertos los hechos que había manifestado ante dicha Comisión que viera como se lo demostraban. Por lo que el agente del M.P. ordena mandar a buscar al C. NOÉ SANTOS PARRILLA ya presente fue que le dijo que él no iba a darle ningún peso ya que él era el afectado y que no era justo y amenazantemente le dice el C. JUAN CARLOS que se cuidara ya que iba de por medio su “chamba” y que si quería el arreglo que eran mil quinientos pesos y quinientos pesos más por ir a desistirse de la demanda que había ido a presentar a Derechos Humanos, por lo que el querellante al ver dicha conducta es que se incomoda y se le exhorta al C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ que se retirara de esta Representación Social, alegando que ya no iban a ser dos mil pesos si no se aceptaba que al siguiente día iba a ser diez mil pesos y al pasar otro día iban a ser veinticinco mil pesos, al siguiente día como a las once de la mañana se apersonó el C. ISRAEL SÁNCHEZ ÁNGEL, quien es hermano del C. JUAN CARLOS y conocido de vista que fue POLICÍA JUDICIAL y dado de baja por mala conducta, con una persona de avanzada edad y que quería hablar con el suscrito y el agente del Ministerio Público manifestando que él era amigo de la JUDICIAL y que su hermano le había dicho que se hiciera cargo del asunto y que quería ayudarnos en la que se le responde ayuda de qué, “comandante para que no pase a más” y se le dice que se explicara, respondiendo que la señora que traía era su madre y que estaba muy enferma debido al problema que tenía su hermano JUAN

CARLOS y que ya había platicado su familia que quería la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS para que se ayudaran y que entre todos podían juntar el dinero ya que sabía que ganábamos muy bien, en la que se le exhortó a que se retirara ya que el agente del Ministerio Público le respondió de una manera educada que si quería dinero que se pusiera a trabajar ya que en ningún momento se le allanó la casa como quieren hacer creer...”.

Asimismo, a dicho oficio remitido por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se adjuntó el similar 137/CAND/2005 de fecha 22 de abril de 2005, suscrito por el C. licenciado José Arturo Chí Chí, Agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche, el cual se condujo en los mismos términos que el primer comandante antes referido, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“...Que al leer la citada queja que interpuso el C. Juan Carlos Sánchez Ángel en sus tres puntos le informo que son falsos en vista de que efectivamente el C. NOÉ SANTOS PARRILLA quien es agente de Seguridad Pública en Candelaria se apersonó ante esta autoridad el día 29 de marzo del año en curso a las 13:00 horas con la finalidad de manifestar que como era servidor público tenía un problema en vista que tenía tres meses que una persona que responde al nombre de JUAN CARLOS SÁNCHEZ, quien repara motos y bicicletas, había ido a buscar su moto hasta su domicilio y que no se la quería devolver ya que en varias ocasiones se la había ido a pedir y éste le hacía caso omiso dándole evasivas y que la moto la había ido a buscar sin consentimiento del mismo NOÉ SANTOS PARRILLA y que ese día había pasado por la casa del C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁNGEL y que había visto su moto enfrente de la casa de esta persona sobre la banqueta del parque de San Martín en la que para evitar enfrentamiento se había apersonado ante esta autoridad para interponer formal querrela por abuso de confianza y lo que resulte ya que le urgía recuperar su moto, misma que se encontraba en esos instantes en el lugar antes mencionado. Por lo que se procedió a levantar el requisito de procedibilidad acreditando la propiedad de la moto el afectado y así mismo se giró el oficio correspondiente al primer comandante WILLIAN GANZO GUERRERO para que localizara y asegurara la moto en cuestión de la

marca SUNDIRO DE COLOR AZUL CON PLACAS B-938T. Por lo que el suscrito y el comandante y personal al mando al igual que el afectado lo abordamos para que nos señalara la moto de su propiedad, fue que nos apersonamos hasta la calle 29 entre 4 y 6 de la colonia San Martín de esta ciudad de Candelaria, Campeche, en la que al llegar al lugar indicado observamos la moto que se trataba de localizar en la cual una persona del sexo masculino de complexión robusta de tez morena y pelo lacio quien al parecer responde al nombre de JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁNGEL, mismo que es señalado por el querellante, arrancó a correr en la cual se introdujo en el interior de su domicilio manifestándole el de la voz, que queríamos hablar con él y fue que nos gritó desde el interior de su domicilio que si venían por la moto que nos la lleváramos, por lo que otras personas del sexo femenino que al parecer son sus familiares decían lo mismo al igual agrediéndonos con insultos y mentadas de madre, en la que fue que se procedió a asegurar la moto, misma que tenía amarrada sobre la parrilla trasera una caja vieja de madera con unas herramientas, por lo que dicha persona decía que se lo lleváramos todo en la que se le decía que sólo veníamos por la moto y al ver que dicha caja se encontraba asegurada con un hilo y al ver que las agresiones eran más fuertes por parte de la familia del indiciado quien nunca quiso salir de su casa para hablar con el suscrito, en la que nos gritaban insultos, mentadas de madre y amenazas de ir a acusarnos a Derechos Humanos, por lo que una vez abordo la moto en la unidad oficial fue que se procedió a trasladarla hasta esta Representación Social reiterando que en ningún momento el suscrito y personal policíaco al igual que el querellante se introdujeron en la casa del C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁNGEL, agregando que en esos momentos habían personas ajenas al asunto que presenciaron los hechos tal y como consta en el acta circunstanciada de hechos que se encuentra anexa en la presente indagatoria que hoy nos ocupa,..."

Al informe referido se adjuntó la denuncia y/o querrela del C. Noé Santos Parrilla presentada a las 13:50 horas del día 29 de marzo de 2005, en la cual refirió que el día 11 de diciembre del año próximo pasado el C. Juan Carlos Sánchez Ángel fue a su domicilio entrevistándose con su esposa y comentándole que había ido por la motocicleta marca Sundiro, modelo 2001, color azul, con placas de circulación: B938T del Estado de Campeche, propiedad del C. Santos Parrilla ya que éste le había dicho que la reparara, retirándose con dicho vehículo, por lo cual al

enterarse de lo anterior el C. Noé Santos se sorprendió y acudió hasta el domicilio del citado Sánchez Ángel, y fue que hasta el tercer día logró entrevistarse con éste, quien le refirió que no se preocupara que la iba a reparar y entonces se la devolvería, siendo que ya habían pasado tres meses durante los cuales bajo pretextos esta persona no se la había devuelto, siendo el caso que ese día es que observó su motocicleta estacionada en la vía pública enfrente del domicilio del C. Sánchez Ángel, por lo cual y para evitarse problemas ya que es un servidor público, acudió a la Representación Social para presentar su formal denuncia y/o querrela por el delito de Abuso de Confianza, y en su caso, Daño en Propiedad Ajena, anexando de igual forma la factura correspondiente a nombre del querellante.

Se observa de igual forma el oficio número 116/2005 de fecha 29 de marzo de 2005, emitido por el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público, dirigido al C. Willians Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, a través del cual el primero señalado solicitó la **localización y recuperación** de la motocicleta descrita en el párrafo anterior, la cual, al parecer, se encontraba sobre la calle 29 entre 4 y 6 de la Colonia San Martín de esa ciudad, específicamente sobre la banqueta del parque.

A dicho informe se adjuntó también el acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2005 en la que el C. licenciado José Arturo Chí Chí hace constar:

“...Que siendo el día de hoy el suscrito así como el C. Willians Ganzo Guerrero, primer comandante de la Policía Ministerial y los CC. Manuel Ehuán Caamal, Efraín Novelo Chí, el primero jefe de grupo y los otros agentes de la Policía Ministerial en el Estado destacamentados en la ciudad de Candelaria, Campeche, al igual que en compañía del C. Noé Santos Parrilla...querellante nos apersonamos hasta la calle 29 entre 4 y 6 de la Colonia San Martín de esta ciudad..con la finalidad de dar fe de una moto de la marca Sundiro de color azul con placas de circulación: B938T así como la localización de dicho vehículo y recuperación del mismo en la cual al llegar fue que efectivamente observamos que sobre la banqueta que pertenece al parque del mismo barrio de San Martín, la cual se encuentra manchada de aceite y tiradas varias piezas de bicicletas y así mismo observamos la moto que se trataba de localizar en la cual una persona del

sexo masculino de complexión robusta de tez morena y pelo lacio quien al parecer responde al nombre de Juan Carlos Sánchez Ángel, mismo que es señalado por el querellante arrancó a correr en la cual se introdujo en el interior de su domicilio manifestándole el de la voz, que quería hablar con él y fue que nos gritó desde el interior de su domicilio que si venían por la moto que nos la lleváramos, por lo que otras personas del sexo femenino que al parecer son sus familiares decían lo mismo al igual agrediéndonos con insultos y mentadas de madre, en la que fue que **se procedió a asegurar la moto misma que tenía amarrado sobre la parrilla trasera, una caja vieja de madera con unas herramientas por lo que dicha persona decía que se lo lleváramos todo en la que se le decía que solo veníamos por la moto y al ver que dicha caja se encontraba asegurada con un hilo y al ver que las agresiones eran más fuertes por parte de la familia del indiciado quien nunca quiso salir de su casa para hablar con el suscrito**, en la que nos gritaban insultos, mentadas de madre y amenazas de ir a acusarnos con derechos humanos, por lo que **una vez abordo la moto en la unidad oficial fue que se procedió a trasladarla hasta esta Representación Social**, reiterando que en ningún momento el suscrito y personal policiaco al igual que el querellante se introdujeron en la casa del C. Juan Carlos Sánchez Ángel, agregando que en esos momentos habían personas ajenas al asunto que presenciaron los hechos como persona que anda vendiendo pan que responde al nombre de Jaime Mansur Cruz, con domicilio fijo y conocido en el centro de esta ciudad, el C: René Peralta Chán con domicilio en la calle 27 número 33 Colonia Independencia, la C. Marlu Reyes Mateo quien tiene su domicilio en la calle 3 número 11 de la Colonia San Isidro de esta Ciudad...hechos que se proceden a dejar constancia para los fines legales correspondientes a quienes les constan los hechos, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...”.

Con la finalidad de ratificar la información contenida en el acta referida en el párrafo que antecede, personal de la Visitaduría General de este Organismo se trasladó al domicilio de los CC. René Peralta Chán, Jaime Mansur Cruz y Marlú Reyes Mateo, testigos mencionados en el documento referido, lográndose únicamente recabar la declaración del primero de los nombrados, quien manifestó:

“...Que a finales del mes de marzo de 2005 aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas el de la voz se encontraba reparando un vehículo enfrente de la casa de “el negro”, que sabe que se llama Juan Carlos, mismo que se dedica a la reparación de motocicletas y bicicletas, refiere que dicho sujeto labora sobre la acera; ese día tenía una moto y una bici, y llegó una camioneta blanca, en la cual se encontraban cuatro elementos de la Policía Ministerial abordo. El C. Juan Carlos al observar a dichos elementos, corrió al interior de su domicilio, dejando la moto y la bici en la calle. En ese instante, los policías ministeriales le dijeron a Juan Carlos que saliera para que platicaran con él, a lo que les manifestó que no saldría, y las mujeres que se encontraban en su casa comenzaron a agredir verbalmente a los policías y salieron de su casa. Ante tal situación, dichos elementos procedieron a subir la motocicleta a la góndola de la unidad. El C. Juan Carlos no reclamó a los elementos que con la moto se estaban llevando una caja de herramientas que estaba amarrada en la parrilla de la moto. Seguidamente los judiciales abandonaron el lugar, y el C. Juan Carlos no salió de su domicilio...”

Cabe señalar que al final de la diligencia, el C. René Peralta Chán se ratificó del contenido del acta de fecha 29 de marzo de 2005, levantada por el Representante Social con motivo del requerimiento de la motocicleta realizado al C. Juan Carlos Sánchez Ángel, observándose que resultaron coincidentes ambas diligencias.

Como testigo de los hechos expuestos por el C. Juan Carlos Sánchez Ángel con fecha 29 de abril de 2005, compareció ante este Organismo el C. Joaquín Canul López, el cual manifestó:

“...No recuerdo el día en que sucedieron los hechos, pero fue en el mes de marzo pasado, alrededor de las dos de la tarde, me encontraba platicando con el C. Juan Carlos Sánchez, cuando llegó una camioneta blanca, encontrándose abordo unas seis o siete personas, entre ellos iba una persona con uniforme de Seguridad Pública, esa persona la conozco como “Parrilla”, una persona chaparrita, no sé si sea el Ministerio Público o sea elemento de la Policía Ministerial, le dijo a Juan Carlos Sánchez que iban por la motocicleta, en ese momento entraron tres de los elementos de la Policía Ministerial al taller y sacaron la moto, la subieron a la camioneta;

cuando estaba realizando esta acción otro elemento de la Policía Ministerial señaló que subieran una caja de herramientas, mismos objetos que fueron asegurados por esos servidores públicos, como estaba presente la mamá del C. Juan Carlos Sánchez, le dijo a un agente que se iba a quejar en Campeche, éste le contestó que se quejara donde quisiera seguidamente se retiraron; esto fue todo lo que observé, posteriormente procedí a retirarme..”.

En respuesta a los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo señaló que los hechos antes referidos se suscitaron en la calle 29, que es donde tiene su domicilio y taller el C. Juan Carlos Sánchez Ángel; que no observó que el elemento de Seguridad Pública que se apersonó al lugar en compañía de los Policías Ministeriales hablara con el quejoso ni con la progenitora de éste; agregó que tampoco observó que elementos de la Policía Ministerial ejercieran algún maltrato, tanto físico como verbal, en la persona de la progenitora del referido Sánchez Ángel, sino que únicamente escuchó que le dijeran que se quejara donde quisiera; mencionando también que apreció que esa señora se encontraba molesta porque le habían asegurado la herramienta de trabajo a su hijo; respecto al C. Juan Carlos Sánchez Ángel, manifestó que los elementos de la Policía Ministerial no ejercieron algún tipo de presión, ni física ni verbal, en su contra, sino que únicamente señalaron que iban por la motocicleta, la cual aseguraron en el interior del taller; sin que el citado quejoso se opusiera a ello, ya que posteriormente se metió a su casa.

Cabe señalar que el mismo día que compareció ante esta Comisión, el testigo referido hizo lo propio ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante quien manifestó que el día de los hechos llegó a casa del C. Juan Carlos Sánchez Ángel aproximadamente a las trece horas y que se encontraban conversando en el parque, siendo que cerca de una hora después llegó una camioneta de la citada dependencia, a bordo de la cual se encontraban alrededor de siete elementos de la Policía Ministerial junto con el dueño de la motocicleta, mismo que estaba uniformado de Policía Municipal, y que los elementos ministeriales le dijeron al citado Sánchez Ángel que “iban por la moto” a lo cual éste les respondió “pues ahí está, si se la quieren llevar, pues llévensela”, por lo que seguidamente tres de esos elementos entraron y sacaron la motocicleta, subiéndola a la unidad oficial y que otro policía dijo que se llevaran todo lo que estaba ahí, refiriéndose a las herramientas de trabajo del C. Juan

Carlos, mismas que se encontraban dentro de un cofre grande de color verde; que la madre de Juan Carlos estaba molesta; que un licenciado habló con la esposa del C. Sánchez Ángel cuando sacaron la moto diciéndole ésta: “pues llévensela”, agregando que cuando el quejoso Juan Carlos vio llegar a los elementos ministeriales procedió a introducirse a su domicilio, escuchando que platicara con dichos elementos sin poder entender lo que decían.

De igual manera, con fecha 25 de julio de 2005, al encontrarse personal de este Organismo constituido en la ciudad de Candelaria, se trasladó a la calle 29 de la Colonia San Martín, en la cual según el dicho del quejoso se ubica su taller, y al efectuar un recorrido por dicha arteria vial no se logró localizar el mismo.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación al dicho del quejoso en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial se introdujeron en primer lugar a su taller tomando una motocicleta y luego ingresaron al predio de su progenitora, lugar en el que se encontraba desayunando en compañía de su familia, observamos lo siguiente:

En el informe rendido por la autoridad denunciada, tanto el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público, como el C. Willians Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial, destacamentados en Candelaria, Campeche, externaron que el día 29 de marzo del año en curso el C. Noé Santos Parrilla, agente de Seguridad Pública en Candelaria, se apersonó ante la agencia del Ministerio Público a interponer formal querrela en contra del C. Juan Carlos Sánchez, quien repara motocicletas y bicicletas, ya que había ido a buscar su motocicleta hasta su domicilio sin consentimiento de él y que le daba evasivas, ya que cada vez que iba a buscar dicho vehículo esta persona se lo negaba; razón por la que el Representante Social solicitó la localización y recuperación de una MOTO DE LA MARCA SUNDIRO DE COLOR AZUL CON PLACA B-938T, y en compañía del querellante, personal al mando, y el mismo titular de la agencia del Ministerio Público, se constituyeron en el lugar señalado, observando la moto sobre la escarpa del parque de San Martín, y el C. Sánchez Ángel al percatarse de la presencia de los servidores públicos, corrió al interior de su domicilio, desde el cual les gritaron unas personas del sexo femenino, autorizando el C. Juan Carlos Sánchez Ángel el aseguramiento de la motocicleta antes referida, haciendo del

conocimiento del quejoso que se encontraba atada una pequeña caja de herramientas a la parrilla de la moto, refiriendo el C. Sánchez Ángel que se llevaran todo, por lo que al tornarse la situación cada vez más difícil el servidor público ordenó que se subiera la motocicleta a la góndola de la unidad, diciéndole al quejoso que luego pasaría por su caja de herramientas.

Por su parte, del análisis de la versión de la parte quejosa, así como del testimonio aportado por ésta, el C. Joaquín Canul López, observamos las siguientes contradicciones:

A) Del dicho de los CC. Eunice Ángel Alonso y Juan Carlos Sánchez Ángel en el momento de los hechos éstos se encontraban en el domicilio de la C. Ángel Alonso, mientras que del testimonio del C. Canul López se desprende que éste se encontraba conversando en el parque con el quejoso Sánchez Ángel cuando se apersonaron los elementos ministeriales; B) De igual forma los CC. Eunice Ángel Alonso y Juan Carlos Sánchez Ángel manifestaron que los elementos ministeriales se introdujeron al domicilio de la primera mencionada, mientras que el multicitado Canul López refirió que dichos elementos ingresaron al taller del C. Sánchez Ángel, sin referir, en ningún momento, un allanamiento al domicilio de la citada Ángel Alonso.

Ahora bien, tal y como se refirió en párrafo anterior, el C. Joaquín Canul López también compareció ante la Visitaduría General y Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, diligencia en la que señaló que el C. Juan Carlos Sánchez Ángel fue informado por los policías ministeriales que se habían constituido en las inmediaciones de su predio para recuperar la motocicleta, a lo cual el citado quejoso les respondió que si iban por dicha motocicleta “que se la llevaran”, y que seguidamente tres de los agentes referidos procedieron a entrar al taller del C. Sánchez Ángel y sacar el vehículo en cuestión, subiéndolo a la unidad oficial, agregando que uno de esos elementos señaló unas herramientas de trabajo del quejoso, diciendo que también se las llevaran, lo cual así realizaron. Lo anterior coincide con lo referido por el señalado testigo ante personal de este Organismo, al manifestar que los tres Policías Ministeriales ingresaron al taller del C. Sánchez Ángel, de donde sacaron la multirreferida motocicleta, que éste no se opuso al aseguramiento de ese vehículo, y que otro agente procedió a asegurar de igual forma, una caja de herramientas, circunstancia que molestó a la C. Eunice Ángel Alonso.

Obra el testimonio del C. René Peralta Chán, mismo que tiene valor probatorio pleno toda vez que fue recabado de oficio por personal de este Organismo, mismo que refirió que el C. Sánchez Ángel se encontraba reparando una motocicleta y una bicicleta en la vía pública, siendo que al percatarse de la llegada de los policías ministeriales optó por correr introduciéndose a su domicilio, que seguidamente los agentes ministeriales le pidieron que saliera para dialogar, a lo cual el quejoso les respondió en sentido negativo, por lo que dichos agentes procedieron a tomar la motocicleta y retirarse del lugar.

De lo anterior se concluye que: Primero: El C. Noé Santos Parrilla presentó una querrela ante el agente del Ministerio Público por la presunta comisión de un hecho ilícito relacionado con la motocicleta marca Sundiro, color azul, con placas de circulación B938T del Estado de Campeche, en contra del C. Juan Carlos Sánchez Ángel, anexando en ese mismo acto la factura correspondiente a dicho vehículo endosada a favor del citado denunciante; seguidamente el Representante Social en compañía de agentes ministeriales procedieron a requerir el citado bien al quejoso, mismo que de acuerdo a las declaraciones de los CC. Joaquín Canul López y René Peralta Chán, testigos presenciales, podemos advertir que no se opuso a que la aseguraran.

Segundo: Con respecto al allanamiento de morada al cual hacen mención los CC. Eunice Ángel Alonso y Juan Carlos Sánchez Ángel, en el sentido de que elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado se introdujeron al domicilio de la primera señalada, cabe señalar que además de las contradicciones en que incurrió el testigo aportado por el segundo de los nombrados, el C. Joaquín Canul López, refirió únicamente que los policías ministeriales se introdujeron al taller propiedad del C. Juan Carlos, no así al domicilio de su progenitora, circunstancia que tampoco fuera señalada por el C. René Peralta Chán, testigo recabado de oficio, aunado a que la inspección realizada por personal de este Organismo resultó infructuosa, motivos por los cuales este Organismo considera que **no existen elementos** que permitan determinar que los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria, Campeche, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Eunice ángel Alonso y Juan Carlos Sánchez Ángel.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso C. Juan Carlos Sánchez Ángel en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial llegaron con armas en la mano, y que con lujo de violencia y prepotencia lo insultaron y le gritaron que iba a tener problemas, resulta trascendente señalar que a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo al C. Joaquín Canul López, testigo aportado por la parte quejosa, respondió: *“...que diga el compareciente si observó que elementos de la Policía Ministerial ejercieran algún maltrato en la persona de la mamá del C. Juan Carlos Sánchez: a lo que señaló que no, ni física ni verbalmente... que diga el compareciente si los elementos de la Policía Ministerial ejercieron algún tipo de presión física o verbal en contra del C. Juan Carlos Sánchez, a lo que señaló que no...”*, por lo cual se deduce que en ningún momento los servidores públicos referidos agredieron física o verbalmente al quejoso ni a su madre, lo que permite concluir que **no incurrieron** en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**.

Por último, en lo referente a la presunta violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, se advierte del informe de la autoridad denunciada, que al momento del aseguramiento de la motocicleta, ésta tenía amarrada en la parte trasera una caja de herramientas propiedad del quejoso, quien **dio su consentimiento de que se la llevaran** no obstante que le fue señalado por parte de la citada autoridad que lo único que se aseguraría era la motocicleta más no las citadas herramientas.

Al respecto, obra la declaración del C. René Peralta Chán quien resultó coincidente con la versión oficial al mencionar que efectivamente dichos servidores públicos sí le hicieron ver al hoy quejoso que el aseguramiento versaba únicamente sobre la motocicleta y que no obstante ello **el citado quejoso consintió** que se llevaran las herramientas que habían en la misma, lo cual se robustece con la versión dada ante este Organismo por el C. Joaquín Canul López al indicar que los elementos de la Policía Ministerial procedieron a subir la motocicleta en la unidad oficial sin que el quejoso reclamara a éstos la citada caja de herramientas.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2005, elaborada por el Representante Social, se observa que las herramientas a las cuales hace referencia el quejoso en su escrito inicial, se encontraban amarradas a la parrilla trasera de la motocicleta antes referida marca Sundiro, misma que al ser asegurada por parte de la autoridad ministerial fue trasladada hasta la Agencia del Ministerio Público con sede en esa ciudad, y una vez ahí, siendo las veinte horas del mismo día, el Representante Social procedió a dictar el siguiente acuerdo:

*“...el suscrito LIC. JOSÉ ARTURO CHÍ CHÍ, agente del Ministerio Público que actúa asistido por el oficial secretario procede a dar fe de lo siguiente: UNA MOTO DE LA MARCA SUNDIRO, DE COLOR AZUL, MODELO 2001, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN: B938T, ASÍ COMO UNA CAJA DE MADERA OBSOLETA QUE CONTIENE EN SU INTERIOR NUEVE LLAVES TIPO ESPAÑOLA EN MAL ESTADO, VEINTIUNA LLAVES TIPO ESPAÑOLA EN REGULAR ESTADO, SEIS DESARMADORES PLANOS EN REGULAR ESTADO, CUATRO DESARMADORES ESTRELLA EN REGULAR ESTADO, DOS DESARMADORES QUEBRADOS, UN MARTILLO EN REGULAR ESTADO, UNA LLAVE DE PRESIÓN DE LA MARCA PRETUL EN REGULAR ESTADO, UNA BOMBA DE AIRE EN REGULAR ESTADO DE LA MARCA EMYASA, TRES PINZAS, UNA PUNTA, OTRA DE CORTE, DOS LLAVES STILSON EN REGULAR ESTADO, DOS LLAVES ALIEN EN REGULAR ESTADO, UNA TIJERA EN MAL ESTADO, UN MANERAL SIN MARCA, DOS LIMAS EN REGULAR ESTADO, UN SINCEL EN REGULAR ESTADO DE LA MARCA URREA, UNA LLAVE PEQUEÑA DE CUBO DE TRES PUNTAS DE OCHO, NUEVE Y DIEZ MILÍMETROS, UNA LLAVE TIPO ESTRELLA ALEN DE TRES PUNTAS, DOS AFLOJA RAYOS, DOS BUJÍAS, UNA ENGRAPADORA EN MAL ESTADO, UNA TASA PARA CENTRO DE BICICLETAS, UN TORNILLO CON TUERCA, UN ESTUCHE DE COLOR AZUL CONTENIENDO VEINTITRÉS CUBOS Y SU RESPECTIVO MANERAL DE LA MARCA PRETUL, SIENDO TODO LO QUE SE DA FE; por lo que con fundamento en lo que dispone el artículo 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se procede a decretar **el aseguramiento de todos y cada uno de los objetos señalados en virtud de ser necesarios para la integración de la presente indagatoria...**”.*

Del contenido del acuerdo que antecede se aprecia que las herramientas al igual que la motocicleta, fueron aseguradas con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, lo que nos permite realizar las siguientes observaciones:

Los artículos 108 y 110 del citado ordenamiento establecen:

*“ARTÍCULO 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: **las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito** y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo...”*

*“ARTÍCULO 110.- **Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación.** Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.*

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.”

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece en su artículo 4, apartado A), lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:...

*VII.- **Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;..”***

De las disposiciones legales referidas, se observa que el agente del Ministerio Público procederá al aseguramiento de aquel bien mueble o inmueble que tenga alguna relación con la comisión de un hecho delictuoso.

Ahora bien, cabe señalar que la figura jurídica del aseguramiento, realizada sobre los instrumentos del delito, cosas que sean objeto o producto de él y sobre aquellos objetos en que existan huellas del mismo, de acuerdo a criterio jurisprudencial¹, se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; así como impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, o garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, es decir, un bien será susceptible de ser asegurado, siempre y cuando guarde relación con un hecho delictuoso.

En el presente caso los hechos que motivaron la actuación del agente ministerial y policías bajo su mando se encontraban relacionados con la querrela presentada por el C. Noé Santos Parrilla en contra del C. Juan Carlos Sánchez Ángel por la retención de la motocicleta de su propiedad que se encontraba en la vía pública, concluyendo que en ningún momento el reclamo del C. Santos Parrilla estuvo relacionado con las herramientas de trabajo que se encontraban amarradas a la referida motocicleta.

Por lo anterior, al haber procedido el Representante Social a decretar el aseguramiento **de las herramientas de trabajo del quejoso**, invocando para ello los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor ya transcritos, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Juan Carlos Sánchez Ángel, toda vez que si bien es cierto la motocicleta propiedad del C. Noé Santos Parrilla se encontraba directamente relacionada con la indagatoria que se investigaba -constituyendo el objeto material del delito denunciado-, las

¹ Se trata de la tesis de pleno CXLV/2000 "Instrumentos, objetos o productos del delito, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece su aseguramiento, no viola lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal", aprobada el 5 de septiembre de 2000. Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis XXI.1o.21 P. Página:973.

herramientas de trabajo del quejoso contenidas en la caja que se encontraba amarrada a la parrilla trasera de la citada motocicleta, **no guardan relación alguna con el delito denunciado**, circunstancia que se desprende, inclusive, desde la querrela interpuesta por el C. Santos Parrilla con fecha 29 de marzo de 2005, actuación que, por lo tanto, no contó con justificación legal alguna.

En todo caso, el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público, debió haber notificado por escrito al C. Juan Carlos Sánchez Ángel que las herramientas se encontraban a su disposición en la agencia ministerial, por lo que podía pasar a recogerlas por no tener relación alguna con el delito que motivó su actuación.

En cuanto a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que atribuye el C. Juan Carlos Sánchez Ángel al C. Noé Santos Parrilla, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, se aprecia del informe rendido a este Organismo, que el C. Santos Parrilla, quien presta sus servicios como elemento de dicha corporación policiaca, tenía un conflicto con el quejoso derivado de **un asunto privado** relacionado con la reparación de una motocicleta, de lo que podemos inferir que estuvo presente en la diligencia ministerial en su calidad de particular -específicamente como sujeto pasivo ante la presunta comisión de un delito- y no como servidor público, agregando además que de la declaración del C. Joaquín Canul López observamos que no tuvo participación en los hechos denunciados por el quejoso, por lo que al **no existir elementos probatorios** en el presente expediente que permitan acreditar que dicha persona emprendió actos que agravan a la parte quejosa en su calidad de servidor público no podemos atribuirle irregularidad alguna.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Juan Carlos Sánchez Ángel por el agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche.

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
2. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
3. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- ? Este Organismo determinó que **no existen elementos** suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuida al agente del Ministerio Público y a elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria, Campeche.
- ? Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que los CC. **Eunice Ángel Alonso y Juan Carlos Sánchez Ángel no fueron objeto** de la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** por parte del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria, Campeche.
- ? Que el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio del C. Juan Carlos Sánchez Ángel.
- ? Que **no existen elementos probatorios** en el presente expediente que permitan acreditar que el C. Noé Santos Parrilla, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, emprendió actos que agravan los derechos humanos de los CC. Eunice Ángel Alonso y Juan Carlos Sánchez Ángel en su calidad de servidor público.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 05 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juan Carlos Sánchez Ángel en agravio propio y de la C. Eunice Ángel Alonso, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente investigador del Ministerio Público cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y se abstenga de decretar el aseguramiento de instrumentos u objetos que no tengan relación con el delito que investiga o cosas que no sean objeto o producto de él, lo anterior a fin de no contravenir lo dispuesto en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el citado servidor público cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **069/1996** instruido por la queja interpuesta por el C. **Ernesto Sandoval Ojeda** en agravio **propio** por la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en el expediente **048/1997** instruido por la queja interpuesta por la C. **Hermelinda Cahuich Ek** en agravio del C. **Wilson Odilón Cahuich Cahuich** por la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad**, en el expediente **099/1999** instruido por la queja interpuesta por la C. **María de los Ángeles de la Cruz Gaspar** en agravio de la C. **Hortensia Martínez Malagón** por la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en el expediente **110/1999** instruido por la queja interpuesta por la C. **Lourdes Olarte Pérez** en agravio **propio** por la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en el expediente **128/1999** instruido por la queja interpuesta por el C. **Freddy Lezama Pavón** en agravio **propio** por la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en el expediente **153/1999** instruido por la queja interpuesta por el C. **Juan Pedro Can Canché** en agravio del C. **Juan Pablo Can Can** por la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 058/2005-VG
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/mda

Oficio: VG/1763/2005
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Campeche, a 30 noviembre de 2005

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1,2,3,6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43,45,48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Candelario Gómez Ramírez**, en agravio del menor **M.G.M.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Candelario Gómez Ramírez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 31 de Enero de 2005, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Ministerial destacamentos en Candelaria, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios a derechos humanos en agravio del menor M.G.M.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **010/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Candelario Gómez Ramírez señaló lo siguiente:

“que el día 25 de Enero del año en curso, aproximadamente a las seis de la mañana mi hijo M.G.M., salió de mi domicilio ubicado en el Ejido “El Tigre”, para dirigirse a la tele secundaria 04 que se encuentra en Monclova. Es el caso que al salir de la escuela como

a las dos y media de la tarde mi hijo se dirigía a la casa manejando su bicicleta, en compañía de unos compañeros y al llegar cerca de la entrada del "Tigre" los policías ministeriales del Municipio de Candelaria detuvieron únicamente a mi hijo porque una hora antes había ocurrido un asalto en el camino cerca de Monclova, y pensaron que él estaba involucrado en los hechos. Una vez detenido, lo esposaron y lo subieron con empujones a una camioneta roja que pertenece a la policía ministerial, le vendaron los ojos y se lo llevaron a una terracería cerca del aserradero "Machiche", en donde lo bajaron y lo hicieron caminar por un camino que conduce al Ejido Pablo García. Cuando llegaron a una parte del camino donde no hay pobladores, solamente parcelas, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo suspendieron por los pies, dejándolo de cabeza y golpeándolo en el estómago en varias ocasiones, mientras le preguntaban si él había participado en el asalto y quiénes eran sus cómplices. Asimismo, cuando lo bajaban y le quitaban la bolsa de plástico le vaciaban agua mineral con chile en la nariz para que confesara todo lo que sabía. Cabe aclarar que estos actos se repitieron en varias ocasiones, por último, al ver que mi hijo no colaboraba, le colocaron una pistola en la sien, cosa que le asustó mucho, ya que los elementos ministeriales le decían que si no confesaba lo iban a matar. Después de estos hechos, y una vez que M.G.M. tuvo que involucrar en los hechos acontecidos a su tío Porfirio Gómez Ramírez y a Lázaro Hernández para que lo dejaran de torturar, lo tiraron en el piso de la camioneta y lo llevaron a la zona arqueológica del "Tigre" en donde detuvieron a las personas que él había mencionado. Ya que tuvieron a los tres detenidos los trasladaron a la Procuraduría General de la República, Delegación Escárcega, para después consignarlos a todos, pues mi hijo se encuentra en la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado."

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/147/2005 de fecha 14 de febrero del actual se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos relacionados con la queja presentada por el C. Candelario Gómez Ramírez en agravio del menor M.G.M., mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 152/2005 de fecha 4 de abril de 2005, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de dicha dependencia al que adjuntó copia del informe de fecha 1 de Abril del año en curso, rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, C. William Ganzo Guerrero y los elementos CC. Román Jesús Caamal Barrera y Juan Alberto Castro Chí, elementos con residencia en Candelaria, Campeche, a través del cual remite el oficio número 14/2005 de fecha 25 de enero de 2005.

Mediante oficio VG/157/2005 de fecha 15 de Febrero de 2005 se solicitó a la C. licenciada Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria del Consejo de Menores, se sirviera remitirnos copia certificada del expediente radicado ante ese Consejo en contra del menor M.G.M., petición oportunamente atendida mediante oficio 085/2005 de fecha 3 de marzo de 2005, signado por la referida funcionaria pública a través del cual remite copias del referido expediente registrado con el número 009/2005.

Con fecha 20 de mayo de 2005, el C. Candelario Gómez Ramírez compareció ante personal de este Organismo, diligencia en la que se le dio vista del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestó lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 25 de julio de 2005, personal de este Organismo se constituyó al Ejido "El Tigre", municipio de Candelaria, Campeche, entrevistándose con el menor M.G.M.

Con la misma fecha, personal de este Organismo se entrevistó con el menor M.A.S.O. en el Ejido "El Tigre", municipio de Candelaria, Campeche.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 31 de enero de 2005, por el C. Candelario Gómez Ramírez en agravio de su hijo, el menor M.G.M.

2.- Informe de fecha 1 de Abril del año en curso, rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, C. William Ganzo Guerrero y los elementos CC. Román Jesús Caamal Barrera y Juan Alberto Castro Chí, elementos con residencia en Candelaria, Campeche, a través del cual remite el oficio número 14/2005 de fecha 25 de enero de 2005.

3.- Copias certificadas del expediente número 009/2005 relativo a la causa que se instruye al menor M.G.M. en el Consejo de Menores Infractores, por la presunta comisión de las infracciones de robo con violencia y asociación delictuosa en pandilla.

4.- Fe de comparecencia de fecha 20 de mayo del año en curso, mediante la cual se dio vista al C. Candelario Gómez Ramírez del informe rendido por la autoridad denunciada, manifestando lo que a su derecho corresponde.

5.- Fe de actuación de fecha 25 de julio de 2005 en la que personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con el menor M.G.M. en el Ejido "El Tigre", municipio de Candelaria, Campeche, con el objeto de recabar su declaración en torno a los hechos que se investigan.

6.- Fe de actuación de fecha 25 de julio de 2005 en la que personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con el menor M.A.S.O. en el Ejido "El Tigre", municipio de Candelaria, Campeche, con el objeto de recabar su declaración en torno a los hechos que nos ocupan.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 25 de enero del año en curso al salir de la escuela el menor M.G.M. a bordo de una bicicleta, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche, siendo puesto posteriormente a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero común de Candelaria, Campeche, quien a su vez lo turnó al agente del Ministerio Público de la Federación, quedando finalmente a disposición del Consejo de Menores Infractores ubicado en Kila, Lerma, Campeche.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que el día 25 de enero del actual, aproximadamente a las 06:00 horas su hijo el menor M.G.M. salió de su domicilio localizado en el Ejido "El Tigre" para dirigirse a la tele secundaria ubicada en la localidad de Monclova, **b)** que posteriormente al salir de dicha escuela, alrededor de las 02:30 horas, el citado menor se dirigía a su domicilio a bordo de una bicicleta, en compañía de amigos, siendo que al encontrarse cerca de la entrada del ejido "El Tigre", los elementos de la

Policía Ministerial del Municipio de Candelaria lo detuvieron por que una hora antes había ocurrido un asalto en el camino cerca de Monclova, y pensaron los mencionados policías que el hijo del quejoso estaba involucrado en dichos hechos; **c)** una vez que detuvieron a su menor hijo, lo esposaron y lo subieron a una camioneta perteneciente a la Policía Ministerial, luego le vendaron los ojos y lo trasladaron a una terracería cerca del aserradero "Machiche", bajándolo y haciéndolo caminar por un sendero que conduce al Ejido "Pablo García", siendo que al llegar a una parte de ese camino que se encuentra solitaria, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo suspendieron por los pies, dejándolo de cabeza y golpeándolo en el estómago en varias ocasiones, mientras lo cuestionaban si había participado en el asalto y qué personas eran sus cómplices; que de igual manera le vaciaron agua mineral con chile en la nariz para que confesara todo lo que sabía, tomando en cuenta que estos actos se repitieron en varias ocasiones; **d)** que al obtener respuestas favorables los mencionados elementos colocaron una pistola en la cien de su menor hijo, actitud que impresionó a éste, al tiempo que recibía amenazas de muerte en caso de no confesar; **e)** que debido a lo anterior el hijo del quejoso se vio en la necesidad de implicar a su tío el C. Porfirio Gómez Ramírez y al C. Lázaro Hernández en los hechos ocurridos, lo cual tuvo que manifestar para que lo dejaran de torturar; **f)** que acto seguido lo arrojaron a la cabina de la camioneta y lo trasladaron a la zona arqueológica del "Tigre", sitio donde detuvieron a las personas que había señalado con anterioridad, y **g)** que una vez efectuada la detención de las tres personas señaladas, éstas fueron trasladadas a la Procuraduría General de la República, Delegación Escárcega, siendo posteriormente consignados, encontrándose su menor hijo en la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado.

En atención a lo manifestado por el quejoso se solicitó un informe al C. Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado por el C. William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía

Ministerial en el Estado destacamentado en Candelaria, Campeche, al que adjuntó el oficio 14/2005 de fecha 25 de enero del actual, dirigido al C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público de Candelaria, y en el cual se señaló lo siguiente:

“... que al apersonarnos el de la voz con los CC. Román Jesús Caamal y Juan Alberto Castro Chí, ambos agentes de la Policía Ministerial al mando del declarante fue que llegamos hasta el entronque del Ejido “El Tigre” a bordo de la unidad oficial en la cual se había reportado el asalto vía radio por la dirección de Seguridad Pública de Candelaria, fue que al llegar al entronque nos dirigimos con dirección al sitio arqueológico “El Tigre” en la cual sobre el camino observamos a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse M.G.M., y quien iba con un pasamontañas de color negro llevando dos bicicletas tipo montaña color morada en la que al ver la unidad se quiso dar a la fuga procediendo a su detención por lo que al cuestionarlo sobre los hechos fue que nos menciona que tenía conocimiento de los hechos ya que él y los CC. LÁZARO HERNÁNDEZ CRUZ y su tío PORFIRIO GÓMEZ RAMÍREZ habían planeado los hechos desde hace aproximadamente un mes por lo que de inmediato fue que al llegar al lugar exacto de los hechos fue que los CC. MIRNA SAVIDA MÉNDEZ Y EDUARDO SALAZAR CASTILLO quienes se encontraban cerca de un vehículo de la marca VOLKSWAGEN de color blanco con logotipo del INAH y placas de circulación: DFD-3977 del Estado de Campeche, quienes traían la cantidad de TREINTA MIL PESOS EN EFECTIVO y que era el pago de los trabajadores del Proyecto de la Zona Arqueológica del “Cerro de los Muertos” fue que nos describen a tres personas del sexo masculino quienes habían intervenido en el asalto describiendo que las tres personas tenían cubierto el rostro con trapos y pasamontañas y que vestía uno de ellos con pantalón tipo policiaco oscuro y botas de campo y que se habían dirigido hacia el poblado “El Tigre” por lo que el declarante y el personal al

mando de inmediato nos trasladamos hacia dicho lugar en la cual a unos metros del sitio arqueológico el TIGRE observamos a dos personas del sexo masculino la cual uno de ellos coincidía con la persona que había mencionado la C. SAVIDA MÉNDEZ en la que al ver la unidad policiaca fue que intentaron entrar al sitio arqueológico apresurando el paso por lo que al preguntársele sus nombres estos manifestaron llamarse LÁZARO HERNÁNDEZ CRUZ Y PORFIRIO GÓMEZ RAMÍREZ en la que al realizarle una revisión policiaca fue que al primero mencionado se le encontró una tela de color blanca en forma de pasamontañas y observando que el otro coincidía con los mismos rasgos fue que de inmediato se procedió a su detención subiéndolo a la unidad oficial para luego trasladarlo hasta esta comandancia, por lo que al volver a entrevistar al menor M.G.M., fue que nos manifestó que las personas que se habían detenido los CC. HERNÁNDEZ CRUZ Y GÓMEZ RAMÍREZ eran las personas que habían planeado con él para llevar a cabo el asalto el día de hoy y que para ello iban a utilizar dos carabinas calibre 22 propiedad de su tío Porfirio, por lo que al enterarnos de los hechos es que procedimos a asegurar los objetos que traían estas personas, por lo que me permito poner a su entera disposición al menor M.G.M., de 13 años de edad así como los CC. PORFIRIO GÓMEZ RAMÍREZ Y LÁZARO HERNÁNDEZ CRUZ de 33 y 28 años de edad respectivamente los tres con domicilio en el Ejido "El Tigre", Candelaria, Campeche en calidad de detenidos así como las siguientes pertenencias:...dos shorts deportivos de color azul con amarillas y roja de la marca América, el otro azul con franja amarilla y blanca sin marca, un bulto escolar con leyenda SPORT GALERA de color verde y negro conteniendo tres cuadernos de resorte a rayas, un cuaderno tipo block con carátula de Mezclilla a cuadros de la marca GARDI, un libro de formación cívica, un libro de asignatura académica, un libro de concepto básico forrado a pasta azul, dos bicicletas tipo montaña una de color morada de la marca SHIMANO MONTESA y la otra del

mismo color sin marca. Así como un gorro de color negro con logotipo SAN FRANCISCO en forma de pasamontañas con dos agujeros, así como un cartucho útil calibre 22, tela de color blanca en forma de pasamontañas objetos relacionado en los hechos”.

Con fecha 20 de mayo del año en curso, el C. Candelario Gómez Ramírez, compareció ante personal de esta Comisión, con el fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, diligencia en la que manifestó que es completamente falso lo informado por la autoridad denunciada toda vez que los policías ministeriales involucraron a su hijo injustamente y privándolo de la libertad de manera arbitraria, que lo sometieron a amenazas, presión psicológica y sobre todo golpes, situación por la cual señaló hechos o actos que no cometió; que el día de los hechos su hijo salió como a las 05:00 horas de su domicilio para dirigirse a la escuela tele secundaria que se encuentra en el Ejido Monclova, comunidad que se ubica a 12 kilómetros del ejido “El Tigre”, lugar en donde residen, razón por la cual se traslada en bicicleta; que una vez concluidas las clases el citado menor se retiró de la escuela a las 14:00 horas y procedió a retornar al ejido “El Tigre”, llevando con él otra bicicleta del hermano del quejoso, C. Porfirio Gómez Ramírez, ya que su otro hijo de nombre Benjamín la había llevado al ejido Monclova, y después de dos kilómetros del entronque hacia el ejido “El Tigre”, aproximadamente a las 14:30 horas, el menor M.G.M. fue detenido de manera arbitraria por los elementos de la Policía Ministerial, quienes de manera violenta lo abordaron a la unidad policiaca, trasladándolo a un aserradero ubicado como a un kilómetro del mismo entronque de la carretera que conduce al ejido “El Tigre” y carretera a Candelaria, Campeche; que su hijo fue introducido a una carretera de terracería que está por el aserradero, lugar donde lo empezaron a presionar para que aceptara los hechos que le imputaban, pero que como su hijo no lo hacía le colocaron bolsas de polietileno en el rostro para asfixiarlo, propinándole golpes con puño cerrado en el área del abdomen, así como también cortaban cartucho de las armas largas apuntándole al rostro pidiéndole que dijera con qué otras

personas había cometido el supuesto robo; que al inicio su hijo señaló que no había cometido ningún delito, pero como la presión y agresiones de la Policía Ministerial era continua, al no poderla soportar tuvo de señalar los nombres de Lázaro Hernández Cruz y Porfirio Gómez Ramírez, el primero es un conocido y el segundo es hermano del quejoso, ambos vecinos del ejido "El Tigre", quienes laboran en la zona arqueológica del "Tigre", a los cuales detuvieron cuando se encontraban laborando en su centro de trabajo. Que posteriormente a los tres detenidos los trasladaron a la ciudad de Escárcega, Campeche, siendo que a los dos días trasladaron al menor M.G.M. a la ciudad de Campeche, internándolo en la Unidad Administrativa de Kila, Lerma, lugar en el que posteriormente fue dejado en libertad; agregando que la Policía Ministerial señaló que a su hijo le aseguraron un pasamontañas, lo cual es falso ya que no llevaba dicha prenda sino un gorro del material con que se elaboran los pasamontañas, el cual utilizaba ya que salía muy temprano de su domicilio para dirigirse a su escuela porque en ese tiempo estaba haciendo mucho frío.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente expediente de queja, con fecha 15 de febrero del año en curso, esta Comisión solicitó a la C. licenciada Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria del Consejo de Menores, la remisión de copias certificadas del expediente 009/2005 radicado ante ese Consejo en contra del menor M.G.M., en el cual obran, entre otras, las siguientes constancias:

La averiguación previa A.P. 18/CAND/2005, iniciada el día 25 de enero a las trece horas con treinta minutos por el agente del Ministerio Público del fuero común, ante un aviso vía telefónica recibido a la misma hora por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Candelaria, Campeche, mediante el cual le ponen en conocimiento el asalto a un vehículo oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia a la altura del camino que va hacia el ejido "El Tigre", Candelaria, Campeche, por que se solicitó la presencia de la autoridad.

Seguidamente, dentro de dicha indagatoria se encuentra el oficio número 25/2005 de fecha 31 de enero de 2005 signado por el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público del fuero común destacamentado en Candelaria, Campeche, a través del cual solicita al C. comandante de la Policía Ministerial de dicha ciudad una investigación en torno a los hechos que motivaron el inicio de la Averiguación Previa 18/CAND/2005.

Con la misma fecha a las veinte horas se efectuó la ratificación del contenido del oficio 014/PME/2005 antes transcrito, realizado por el C. William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, así como por los agentes ministeriales Juan Alberto Castro Chí y Román Jesús Caamal Barrera, mediante el cual el primero de los citados puso a disposición del Representante Social del Estado en calidad de detenidos a los CC. Lázaro Hernández Cruz, Porfirio Gómez Ramírez y al menor M.G.M, así como los dos shorts deportivos de color azul con amarillo y rojo de la marca América, el otro azul con franja amarilla y blanca sin marca, un bulto escolar con la leyenda SPORT GARELA de color verde y negro conteniendo tres cuadernos de resorte a rayas, un cuaderno tipo block con carátula de mezclilla a cuadros de la marca GARDI, un libro de formación cívica, un libro de asignatura académica, un libro de concepto básico forrado a pasta azul, un trapo color blanco en forma de pasamontañas, un gorro tipo pasamontañas de color negro, un cartucho útil calibre 22, dos bicicletas tipo montaña, una de color morada de la marca SHIMANO MONTESA y la otra del mismo color sin marca.

También obra el certificado médico de entrada del menor M.G.M., practicado el mismo día 25 de enero de 2005, en el cual se hizo constar como hora de entrada las 20:10 horas, suscrito por el C. Dr. David Alonzo Martín, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el que se señaló que el menor M.G.M. no presentó huellas de lesiones de violencia física externa reciente en cabeza, cara, cuello, tórax

anterior, miembros superiores, abdomen, y miembros inferiores, asentando como única lesión una equimosis leve en región escapular derecha.

Cabe señalar que con fecha 25 de enero de 2005 a las veintiún horas, el menor M.G.M. rindió su declaración ministerial ante el citado Representante Social del fuero común asistido por el C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor de Oficio, en la cual manifestó medularmente que en enero de 2005 acordó junto con su tío Porfirio Gómez Ramírez y el C. Lázaro Hernández Cruz alias "El Chaparro" asaltar un vehículo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que el día 25 de enero de 2005 salió de su casa aproximadamente a las seis de la mañana con la finalidad de asistir a la escuela, y que siendo aproximadamente las catorce horas salió del sitio escolar, abordando su bicicleta y conduciendo con dirección a su domicilio, yendo a buscar una bicicleta que había dejado su hermano B.G.M. en vista de que había salido hacia el poblado de Monclova, por lo que ya teniendo las dos bicicletas continuó su camino al lugar en donde habían acordado llevar a cabo el asalto y fue que en esos momentos observó una camioneta de color blanca de la Policía Ministerial que le marcó el alto por lo que descendió de las dos bicicletas, siendo sometido y sujeto a una revisión, encontrándole los agentes ministeriales un gorro de color negro con el logotipo de "San Francisco" mismo que tiene dos agujeros para utilizarlo como pasamontañas y el cual le había sido dado por el C. Lázaro Hernández aproximadamente quince días antes, sospechando que éste y su tío querían inculparlo en el asalto en vista que éstos se habían adelantado, agregando que para dicho asalto iban a utilizar dos rifles calibre 22 propiedad del abuelo del referido menor los cuales iba a llevar el C. Porfirio Gómez, enterándose posteriormente que esas habían sido las armas utilizadas en el asalto; seguidamente el Representante Social del fuero común procedió a ponerle a la vista diversos objetos de los cuales el menor de referencia señaló reconocer un bulto escolar, cuatro cuadernos, dos shorts, tres libros de texto, dos bicicletas tipo montaña, un pasamontañas de color negro que dijo le fue dado por el C. Lázaro Hernández Cruz, así como

un cartucho útil calibre 22, que refirió le fue dado por su tío Porfirio Gómez Ramírez.

Así mismo se encuentra acumulado a la indagatoria el certificado médico de salida del menor M.G.M., practicado el día 25 de enero de 2005, a las 23:40 horas, suscrito por el citado C. Dr. David Alonzo Martín, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el cual se hizo constar que el referido menor presentó una equimosis leve en región escapular derecha, sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente en cabeza, cara, cuello, tórax anterior, miembros superiores, abdomen, y miembros inferiores.

De igual forma se observa dentro de dicha indagatoria el oficio número 0/2005 de fecha 25 de enero de 2005, suscrito por el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público del fuero común destacamentado en Candelaria, Campeche, dirigido al C. agente del Ministerio Público de la Federación en Escárcega, Campeche, a través del cual pone a su disposición en calidad de detenidos a los CC. Lázaro Hernández Cruz y Porfirio Gómez Ramírez, así como al menor M.G.M. por la presunta comisión de los delitos de Asalto y Robo, así como diversos objetos, lo anterior al considerar que dichos ilícitos surtían la competencia del Representante Social de la Federación.

El comunicado anterior fue acumulado a la averiguación previa AP.PGR/ESC-I/07/2005, iniciada por la denuncia interpuesta por el C. José Eduardo Salazar Castillo ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Escárcega, Campeche, el día 25 de enero de 2005, así como las comparecencias de las CC. licenciada Mirna Lourdes Sabido Méndez y Arq. Elena de la Cruz Canché Manzanero, realizadas en esa misma fecha, quienes coinciden en señalar que siendo aproximadamente las nueve horas del 25 de enero de 2005, salieron de la Ciudad de Campeche, Campeche conduciendo el C. Salazar Castillo el vehículo marca Volkswagen, modelo 2000, color blanco, con placas de circulación

DFD 3977 del Estado de Campeche, propiedad del INAH, y que tenían como destino la comunidad del "Tigre", municipio de Candelaria, Campeche, donde también se encuentra una zona arqueológica del mismo nombre, siendo que asimismo se dirigían a la zona con la finalidad de cubrir el pago que se le efectúa cada once días al personal que labora en el Proyecto "Cerro de los Muertos", aclarando que la C. Sabido Méndez llevaba consigo el pago en efectivo siendo éste alrededor de \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y que aproximadamente a las dieciséis horas se percataron de que a una distancia de treinta metros aproximadamente salieron corriendo del monte dos individuos del sexo masculino, portando cada uno de ellos pasamontañas, uno de color negro y el otro de color blanco, dirigiéndose ambos al vehículo, y que al encontrarse a una distancia corta del mismo, el individuo que portaba el pasamontañas blanco, amenazó de muerte al C. Salazar Castillo ordenándole que se bajara del vehículo, ante lo cual accedió; que posteriormente el mencionado individuo lo cuestionó acerca de la cantidad de dinero que llevaban consigo y si estaba armado; que mientras tanto el otro individuo estaba amagando con un rifle a las CC. Mirna Lourdes Sabido Méndez y Arq. Elena de la Cruz Canché Manzanero, dándole la primera una mochilla de color azul en cuyo interior se encontraba el dinero correspondiente al pago de la nómina referida, mientras que la segunda citada le dio la cantidad de cuatrocientos pesos, así como su teléfono celular; que posterior a ello le quitaron las llaves del vehículo al C. José Eduardo Salazar Castillo, y los dejaron y corrieron dirigiéndose de nueva cuenta hacia el monte por donde habían salido; que a los diez minutos se apareció un joven en una moto al cual le pidieron el favor de llevarlos o de hacer llegar un mensaje al "Tigre", accediendo dicho joven a esto último, ya transcurridos quince minutos llegó al lugar el chofer del Arqueólogo de la zona, el cual trasladó a las dos mujeres al ejido Monclova, municipio de Candelaria, Campeche, siendo que el chofer se quedó en el lugar de los hechos con el vehículo, esperando que fueran por él; ya transcurridas dos horas llegaron los agentes Ministeriales del Estado, manifestándoles seguidamente el C. Salazar Castillo la manera

en que se llevaron a cabo los hechos, procediendo los mencionados elementos a inspeccionar los alrededores, obteniendo como único indicio una capucha de color blanca, que fue hallada dentro del monte; que acto seguido los agentes se retiraron del lugar manifestando que inspeccionarían posteriormente.

También obran las ampliaciones de declaración de los CC. Elena de la Cruz Canché Manzanero, José Eduardo Salazar Castillo y Mirna Lourdes Sabido Méndez, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el día 26 de enero del año en curso, en las cuales, después de afirmarse y ratificarse de sus primeras declaraciones, en términos generales coinciden en señalar que la hora en la que se suscitó el asalto fue aproximadamente entre las trece horas con treinta minutos y catorce horas del día.

Por último, se observa en dicha indagatoria, el oficio número 43/05 de fecha 27 de enero de 2005, signado por el C. licenciado Raúl Enrique Aguilar Lavadores, agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual pone a disposición del C. Comisionado de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, al menor M.G.M. por la probable comisión de las infracciones de robo con violencia y asociación delictuosa, así como le remite también copias certificadas de la averiguación previa PGR/CAMP/ESC-I/07/2005.

Una vez remitidas las constancias ministeriales, así como el menor M.G.M. al Comisionado de la Unidad Administrativa de Menores, se le practicó reconocimiento médico en el que se asentó: *"Hora de ingreso: 17:30 Hrs...equimosis leve en tórax posterior (escápula derecha)...Fecha:27-I-2005"*; seguidamente el menor M.G.M. rindió su declaración en la que expuso que no estaba de acuerdo con lo que manifestó ante el agente del Ministerio Público; que las personas que lo detuvieron lo golpearon y luego lo llevaron a un aserradero de Monclova y que antes de declarar le pusieron una bolsa en la cabeza y un arma, obligándolo a decir todo lo

que se asentó en dicha diligencia, agregando que el día 25 de enero de 2005, aproximadamente a las catorce horas salió de su escuela pasando a recoger una bicicleta y que posteriormente se dirigió al Ejido "El Tigre", siendo que en el trayecto es detenido por policías ministeriales, mismos que le encontraron una gorra tipo pasamontañas color negro que utiliza para el frío y un cartucho, comenzándolo a golpear y trasladándolo a Escárcega, lugar donde rindió su declaración siendo amenazado con un arma, razón por la cual mintió al desahogar dicha diligencia, al final de la cual le fue puesto a la vista un pasamontañas color blanco mismo que no reconoció, sino sólo el que portaba de color negro, agregando que no le leyeron su declaración ni tampoco se la dieron a leer; siendo finalmente puesto a disposición del Consejero Unitario.

El día 30 de enero de 2005 a las nueve horas, el menor M.G.M. rindió su declaración ante la C. Consejera Unitaria, diligencia en la cual señaló no estar de acuerdo con su declaración ministerial, manifestando a su vez, su conformidad con lo que declaró ante la Comisionada de la Unidad.

Por último, con fecha 01 de febrero de 2005, siendo las quince horas, la C. Consejera Unitaria, procedió a dictar un auto de libertad bajo reserva de ley al menor M.G.M. por la comisión de la infracción de Robo indeterminado con violencia y asociación delictuosa, denunciados por el C. José Eduardo Salazar Castillo y Mirna Lourdes Sabido Méndez en agravio del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al considerar que no quedó acreditada la probable responsabilidad del citado menor, toda vez que si bien existe una confesión indivisible ante el Representante Social Estatal, al rendir su declaración ante la Comisionada de la Unidad el menor M.G.M. manifestó su desacuerdo con dicha declaración ministerial, ratificando su negativa ante la propia Consejera Unitaria en el momento de rendir su declaración inicial, y a lo cual le confiere un valor probatorio fuerte al considerarla administrada con las declaraciones de los CC. profesor Álvaro Peralta Jerónimo y Florentino Sánchez Alanís, así como la de la menor R.H.C., mismas a las cuales le concedió valor fuerte de indicios

para considerar que el menor M.G.M. no tuvo intervención alguna en la conducta que se le imputaba, robusteciendo lo anterior la circunstancia de que de los testimonios de los CC. Elena de la Cruz Canché Manzanero, Mirna Lourdes Sabido Méndez y José Eduardo Salazar Castillo se observa que éstos **no realizaron señalamiento alguno en relación a la persona del menor M.G.M..**

Por otra parte, con fecha 25 de julio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó en el Ejido "El Tigre", del municipio de Candelaria, Campeche, logrando entrevistar a los menores M.G.M. y M.A.S.O., el primero de los cuales manifestó que el día 25 de Enero de 2005 aproximadamente a las 14:30 horas se encontraba saliendo de su escuela acompañado del menor M.A.S.O, y que se dirigía rumbo a su domicilio llevando dos bicicletas (la suya y una que es propiedad de su tío Porfirio Gómez Ramírez, misma que fue a buscar al entronque de "Monclova"), y que fueron alcanzados por tres camionetas de la Procuraduría General de Justicia de las que descendieron varios elementos policiacos los cuales bajaron de las bicicletas a ambos menores; señalando que él llevaba un pasamontañas color negro, pero que lo portaba como un gorro sobre la cabeza, y que sin decirles nada dichos elementos los subieron a cada uno en la góndola de una camioneta, siendo que a él lo trasladaron a un aserradero ubicado cerca del entronque y que una vez ahí lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, pero que los agentes ministeriales utilizaban algo por que no le dejaban marca de los golpes; que de igual forma le taparon la cara con una bolsa para que no respirara solicitándole que dijera dónde estaba el dinero y con quiénes lo había robado, ignorando el menor M.G.M. de qué le estaban hablando; que esto lo hicieron aproximadamente entre seis policías mientras que dos más cuidaban que no llegara nadie; que pasaron aproximadamente treinta minutos y fue que lo apuntaron con una pistola en la cara amenazándolo con matarlo si no nombraba a las personas con las que había robado, y que ante ello, por miedo fue que les nombró a los CC. Porfirio Gómez Ramírez (tío) y Lázaro Hernández Cruz (conocido), señalando que esto es mentira pero que lo

dijo para que lo dejaran de golpear; que entonces se dirigieron hasta el Ejido "Miguel Alemán" pasando por el basurero para que no fueran visualizados llegando hasta la Ciudad de Escárcega, específicamente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, lugar donde repitió lo que había dicho antes; que posteriormente lo trasladaron junto con los CC. Porfirio Gómez y Lázaro Hernández a las oficinas de la Procuraduría General de la República, donde no lo declararon, trasladándolo a la Unidad de Atención a Menores Infractores; agregando que cuando lo detuvieron los policías ministeriales llevaba con él un cartucho calibre 22 que encontró tirado aproximadamente a un kilómetro del entronque que conduce al ejido "El Tigre", así como unos útiles escolares.

Por su parte el menor M.A.S.O. señaló que siendo el día 25 de enero de 2005 aproximadamente a las catorce treinta horas transitaba como a tres kilómetros del entronque que comunica al ejido "Monclova" y que circulaba a bordo de una bicicleta de su propiedad encontrándose acompañado por el menor M.G.M. ya que provenían de su escuela ubicada en el ejido antes citado, y que M.G.M. llevaba dos bicicletas porque había ido a buscar una que su tío había dejado por que se había ido a Candelaria, siendo que observaron que delante de ellos, sobre el camino, estaba estacionado un vehículo marca Volkswagen, color blanco cuyo chofer estaba parado, siendo el caso que entre cinco y diez metros antes de llegar a éste los alcanzó una camioneta color blanco de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), de la cual descendieron dos policías ministeriales, apuntándolos con armas largas y cuestionándolos sobre de dónde venían diciéndole al menor M.G.M. que se quitara el gorro que traía sobre la cabeza, el cual era como un pasamontañas de color negro, siendo que entonces llegó otra camioneta de la PGJE, y que a él le dijeron que se subiera a la góndola de una camioneta mientras que a M.G.M. se lo llevaron caminando y jaloneándolo hasta una alcantarilla, y que después de revisarle a éste sus pertenencias le encontraron un cartucho sin saber de qué calibre, que tiraron al suelo a M.G.M. mientras lo seguían cuestionando sobre de quién

eran las bicicletas que traía y porqué usaba y quién le había dado el gorro que portaba, a lo que éste les contestó que lo usaba por el frío, siendo que en ese momento eran ya cinco camionetas de la PGJE, que dos policías ministeriales subieron a M.G.M. a la parte delantera de una de las éstas llevándose con rumbo al ejido “El Tigre”.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del análisis del expediente 009/2005 radicado en el Consejo de Menores, observamos que a las 13:30 horas del 25 de enero de 2005, el C. licenciado José Arturo Chí Chí, agente del Ministerio Público del fuero común de Candelaria, Campeche, recibió un reporte vía telefónica de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de dicho municipio, mediante el cual le informaron de un asalto a un vehículo oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia a la altura del camino que conduce al Ejido “El Tigre”, del multirreferido municipio, por lo cual dicho Representante Social dio inicio a la averiguación previa número AP-18/CAND/2005, para seguidamente girar un oficio al Comandante de la Policía Ministerial destacamentada en dicho lugar, a través del cual le solicitó una investigación respecto a dichos hechos.

En respuesta a la petición ministerial, el C. William Ganzo Guerrero, primer comandante de la Policía Ministerial en el Estado, destacamentado en Candelaria, Campeche, remitió el oficio 14/2005 de fecha 25 de enero de 2005, signado por el referido comandante y los CC. Román Jesús Caamal Barrera y Juan Alberto Castro Chí, agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que señalan que se dirigieron al sitio arqueológico “El Tigre”, observando sobre el camino a una persona del sexo masculino que conducía una bicicleta portando un pasamontañas de color negro, así como llevando otra bicicleta, ambas de color morado, **quien al ver a los agentes ministeriales se intentó dar a la fuga**, circunstancias por las cuales éstos procedieron a detenerlo y es que al entrevistarse con dicho sujeto,

éste dijo responder al nombre de M.G.M., quien también les manifestó que él en compañía de su tío el C. Porfirio Gómez Ramírez y Lázaro Hernández Cruz habían acordado llevar a cabo el asalto. Que inmediatamente se trasladaron al lugar de los hechos donde se encontraron a los CC. Mirna Sabida Méndez y Eduardo Salazar Castillo quienes se encontraban cerca de un vehículo marca Volkswagen, color blanco, con placas de circulación DFD-3977 del Estado de Campeche con logotipos del INAH, quienes les dijeron que habían sido asaltados por tres personas, proporcionándoles la descripción de sus vestimentas y diciéndoles que se habían dado a la fuga con dirección al Ejido "El Tigre", trasladándose entonces a dicho lugar, poniendo finalmente a disposición del Ministerio Público del fuero común a los CC. Lázaro Hernández Cruz y Porfirio Gómez Ramírez, así como al menor M.G.M.

En cuanto a la dinámica de los hechos ilícitos, de la declaración de los CC. José Eduardo Salazar Castillo, Mirna Lourdes Sabido Méndez y Elena de la Cruz Canché Manzanero, denunciantes, observamos que el día 25 de enero de 2005 siendo aproximadamente entre las 13:30 y 14:00 horas, los antes señalados circulaban a bordo de un vehículo propiedad del Instituto Nacional de Antropología e Historia por el camino que conduce al Ejido "El Tigre", Municipio de Candelaria, Campeche, toda vez que se dirigían a pagar la nómina de los trabajadores del proyecto denominado "Cerro de los Muertos", siendo el caso que visualizaron dos sujetos del sexo masculino, mismos que portaban armas largas tipo escopetas, y tenían la cara cubierta con pasamontañas, uno de color blanco y el otro negro, quienes obligaron al C. José Salazar a detener la circulación del vehículo, procediendo entonces a amagarlos con dichas armas de fuego, y una vez que les había sido entregado el dinero del pago de la nómina, así como efectivo y otros bienes propiedad de los primeramente citados, dichos sujetos procedieron a darse a la fuga corriendo con dirección hacia el monte, dejando abandonados y sin medios para pedir auxilio a las víctimas, quienes a través de una persona que circuló por el lugar aproximadamente diez minutos después lograron enviar un mensaje a un

compañero, siendo que después de cerca quince minutos llegó al lugar de los hechos el C. José Escalante, chofer del arqueólogo de la zona, quien trasladó a las CC. Sabida Méndez y Canché Manzanero, al Ejido "Monclova" del citado Municipio, permaneciendo el C. Salazar Castillo en el lugar de los hechos hasta que llegaron dos camionetas de la Policía Ministerial del Estado, quienes al ser enterados de lo sucedido y las características de los asaltantes procedieron a revisar el lugar localizando un pasamontañas color blanco, refiriéndole al referido Salazar Castillo que seguirían revisando los alrededores.

Para determinar la legalidad de la actuación de los CC. William Ganzo Guerrero, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Candelaria, Campeche, y demás policías a su mando, respecto a la detención del menor M.G.M., cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo

cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

A) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

B) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra "El Procedimiento Penal", lo siguiente:

"...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por "después"? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo.** Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

C) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que

hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos lo siguiente:

Según las constancias ministeriales que obran en la indagatoria 18/CAND/2005, el día 25 de enero de 2005 a las trece horas con treinta minutos, el C. licenciado José Arturo Chí Chí recibió un reporte vía telefónica de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, mediante el cual le reportaban un asalto cometido a un vehículo oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia a la altura del camino que conduce al Ejido "El Tigre" de dicho municipio, a lo cual el referido Representante Social emitió el acuerdo respectivo y **giró el oficio 25/2005** dirigido al C. comandante de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, **solicitándole una investigación en torno a los hechos reportados** por la Dirección Municipal antes señalada, efectuando la detención del menor al observar que portaba un pasamontañas negro y que al ver la unidad oficial quiso darse a la fuga, de lo cual se advierte que el citado menor **no fue detenido en el momento de la comisión del delito**, toda vez que después de cometido éste se hizo del conocimiento de la autoridad municipal, misma que a su vez lo reportó al destacamento del Ministerio Público referido, quien entonces ordenó la investigación correspondiente, observándose por consiguiente que **tampoco existió una persecución** iniciada inmediatamente después de la consumación del asalto, momento en el que la actividad de persecución se vinculara directamente al delito que se acababa de cometer, ya que se esperó a que el Representante Social emitiera un oficio de investigación para que los elementos de la Policía Ministerial tomaran activamente conocimiento de los hechos.

Por otra parte, del contenido del informe número 14/2005 de fecha 25 de enero del presente año rendido por los elementos de la Policía Ministerial

destacamentados en Candelaria, Campeche, se observa que los mismos procedieron a la detención del menor M.G.M. toda vez que al circular sobre el camino que conduce al sitio arqueológico "El Tigre" observaron a una persona del sexo masculino misma que portaba un pasamontañas y que llevaba dos bicicletas, individuo que al ver la unidad oficial "**se quiso dar a la fuga procediendo a su detención**", de lo cual se advierte que dicha detención se basó en una apreciación subjetiva por parte de los multirreferidos agentes, toda vez que éstos basaron su proceder ante la **suposición** de que el menor M.G.M. se estaba dando "**a la fuga**" al percatarse de su presencia, sin señalar las razones que los llevaron a tal consideración, ni apoyando tampoco su actuar en alguna circunstancia que indicara de manera indubitable la probable participación del menor agraviado en los hechos delictuosos que investigaban, tal y como pudo haber sido **un señalamiento directo realizado por alguna persona** sobre el citado menor.

También se aprecia del contenido del mismo informe que una vez detenido el menor M.G.M. los agentes ministeriales de referencia se trasladaron **inmediatamente** "*al lugar exacto de los hechos*", sitio donde se entrevistaron con los CC. Mirna Sabido Méndez y Eduardo Salazar Castillo, quienes les refirieron entonces que habían sido asaltados por tres sujetos del sexo masculino describiéndoles sus vestimentas, así como informándoles que los responsables se habían dado a la fuga con dirección hacia el poblado "El Tigre" (contradiendo lo señalado por los afectados ante la Procuraduría General de la República, al referir que los asaltantes eran dos y que se habían dado a la fuga con dirección hacia el monte), dirigiéndose acto seguido los elementos ministeriales hasta dicho lugar, sin embargo, tal y como se puede apreciar de lo antes narrado, **en ningún momento el menor M.G.M. fue puesto a la vista de los sujetos pasivos** del delito referido, lo anterior a pesar de que del contenido del oficio que nos ocupa, en el momento en el cual los agentes de referencia se entrevistaron con los CC. Sabido Méndez y Salazar Castillo en el lugar de

los hechos, **el menor M.G.M. ya había sido detenido**, por lo que no existió imputación directa hacia su persona.

Considerando todo lo antes referido podemos concluir que si bien es cierto existieron indicios (gorra tipo pasamontañas color negro y proyectil) para presumir que el menor M.G.M. pudiera haber estado relacionado con el delito, al no haber existido un señalamiento previo en su contra debió haber sido presentado ante los afectados a fin de que lo identificaran, máxime que en el presente caso se encontraban en la posibilidad de ello, por lo que este Organismo considera que **existen elementos suficientes** que acreditan que el menor M.G.M. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, violentando lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales.

Con dicha actuación los elementos de la Policía Ministerial de referencia violentaron también lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Cabe destacar que al no haber actuado los elementos de la Policía Ministerial conforme a las hipótesis legales anteriormente expuestas pudiendo, como ya se expuso, haberlo hecho, dicha omisión podría derivar también en una inadecuada procuración de justicia.

Ahora bien, con relación al dicho de la parte quejosa respecto a que el menor M.G.M. fue objeto de **Tortura** cabe señalar lo siguiente:

El menor M.G.M. manifestó al respecto ante personal de este Organismo que fue llevado por elementos de la Policía Ministerial a una terracería

ubicada cerca del entronque del Ejido "Monclova", lugar en el cual fue golpeado en diversas partes del cuerpo, así como que lo amenazaron de muerte apuntándolo en la cabeza con una pistola.

De los certificados médicos practicados al presunto agraviado, mismos que se encuentran anexados a las constancias del presente expediente, se aprecia que el menor M.G.M. presentó la siguiente lesión: "equimosis leve en región escapular derecha (tórax posterior)", alteración física que no puede vincularse fehacientemente con la dinámica de las agresiones narradas por el referido menor, ya que no existe correspondencia entre la acción y el resultado.

De igual forma obra dentro de la averiguación previa AP-018/CAND/2005 la declaración ministerial del menor M.G.M. rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Candelaria, Campeche, diligencia en la cual el multicitado menor fue asistido por el C. Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor de Oficio, y al final de la cual, al tener el uso de la palabra éste último citado señaló que *"la presente diligencia se llevó a cabo conforme a derecho, y que no tiene nada más que manifestar"*.

Es por todo lo anterior que este Organismo concluye que **no se lograron recabar los elementos** que acrediten que el menor M.G.M. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del menor M.G.M. por parte de los CC. William Ganzo Guerrero, Juan Alberto Castro Chí y Román Jesús Caamal Barrera, Primer Comandante y agentes de la Policía

Ministerial del Estado destacamentados Candelaria, Campeche, respectivamente.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 37. Los Estados partes velarán por que:...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;...

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Fundamentación en Derecho Interno

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

CONCLUSIONES

Que existen elementos suficientes para considerar que los CC. William Ganzo Guerrero, Juan Alberto Castro Chí y Román Jesús Caamal Barrera, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche, respectivamente, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del menor M.G.M.

Que no se recabaron los elementos de prueba suficientes para considerar que el menor M.G.M. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de los CC. William Ganzo Guerrero, Juan Alberto Castro Chí y Román Jesús Caamal Barrera, Primer Comandante y agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche, respectivamente.

En la sesión de Consejo celebrada el día 09 de noviembre de 2005, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que únicamente efectúen detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, y en los casos de flagrancia, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismas que fueron analizadas en las páginas 18 y 19 de la presente resolución, lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. Juan Alberto Castro Chí, elemento de la Policía Ministerial cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **108/2004-VG** instruido por la queja interpuesta por el C. **José Román García Dzul** en agravio **propio** por la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**; así como también el C. agente de la Policía Ministerial Román Jesús Caamal Barrera cuenta con antecedentes que lo vinculan como responsable en el expediente **182/2004-VG** instruido por la queja interpuesta por la C. **Ana Karina Huitz Moreno** en agravio del C.

Carlos Javier Keb Salazar por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Tratos Inhumanos o Degradantes**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 010/2005-VG
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/mda

Oficio: VG/1762/2005.
Asunto: Se emite Recomendación
Campeche, Cam., 30 de noviembre de 2005.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Sonia Lara Alejandrez** en agravio del C. **Óscar Rogelio Lara Alejandrez**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2005, la C. **Sonia Lara Alejandrez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Agencia Especializada en Delitos de Robo de esta Ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. **Óscar Rogelio Lara Alejandrez**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **037/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Sonia Lara Alejandrez, manifestó que:

“El día 6 de enero del año en curso, nos enteramos que mi hermano Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue detenido por Patricio Teul Cisneros y Marcos Antonio Dzul Cruz, Agentes Ministeriales de

la Procuraduría General de Justicia del Estado, según porque tenía una orden de presentación, estando en la Calle Plata entre Electricistas y Libertad de la Colonia Diana Laura en Campeche, quien suscribe y la C. Dulce Laura Sánchez Huicab, como mi hermano no tiene ningún problema, le dijimos que vaya con los agentes, diciéndole que lo veríamos en la Procuraduría siendo esto como a las cinco y media de la tarde, aproximadamente una hora después estando en la Procuraduría vimos a los agentes que detuvieron a mi hermano, quienes al preguntarle nos negaron que éste estuviera ahí, nos dijeron que fuéramos a hablar con el Agente del Ministerio Público Mario Ortiz, quien al apersonarnos ante él preguntamos y nos negó también que mi hermano estuviera ahí. Siendo las 21 horas sin saber nada de mi hermano, desesperada indagué hasta que unas personas que estaban ahí, me comentaron que no le diga nada al C. licenciado Mario, y que mi hermano sí estaba ahí, en un cuarto oscuro y que lo iban a declarar por un arma que él llevaba y un robo a una escuela, acudimos de nuevo ante el Lic. Mario y al preguntarle de nuevo por mi hermano nos dijo que regresáramos mañana a ver si ya lo tenían ahí. Es el caso que el día 7 de enero a las 7 de la mañana regresé de nuevo a la Procuraduría y acudí otra vez ante el Ministerio Público quien al preguntarle por la salud de mi hermano y su estado ya molesto me dijo que “lo deje de estar molestando en su trabajo”, que tenía cosas más importantes que hacer, yo le pedí y supliqué que me diga de la situación y si estaba ahí ya que desde el día anterior le había comentado que mi hermano sufre de convulsiones (ataques epilépticos), y que tenía que tomar sus pastillas ya que si le dan sus ataques es probable que le dé un infarto, inclusive le mostré la constancia médica y el deshumanizado me dijo que no le interesaba y que si pasaba algo ahí tenía un doctor, llegadas las 19 horas del día 7 de enero, habiendo estado todo el día en ese lugar sin saber nada de mi hermano, salió el Lic. Mario Ortiz Rodríguez a decirme que siempre sí estaba mi hermano y que le

iban a tomar su declaración y que si tenía un abogado, yo le dije que no, entonces él me dijo que pasara, al estar en la diligencia el Lic. Mario me dijo que se le acusaba de portación de arma prohibida, al dirigirse a mi hermano diciéndole que los agentes lo acusaban de la portación y del intento de agredir, Óscar le dijo al C. licenciado Mario que es mentira, que él no intentó agredir a nadie, que fueron los agentes los que lo agredieron, que le pegaron para que dijera lo de un robo en una escuela, el Lic. Mario al oír eso se molestó y aporreó el escritorio diciendo que “no esté diciendo mentiras”, Óscar le dijo que no eran mentiras que era la verdad, que los agentes que lo detuvieron y golpearon en el estómago y cabeza y que le ponían algo para que no le dejara marcas y que le decían: “o dices lo que queremos o te vamos a partir la madre”, ante el miedo él les dijo que sí y le hicieron firmar una hoja en blanco que según era la declaración del robo a la escuela Jardines y le pusieron enfrente su credencial de elector y que firmara como estaba ahí. Posteriormente el licenciado Mario siguiendo con la diligencia se puso nervioso y dijo que eran alucinaciones de mi hermano, yo ya intervine y le pedí que pusiera eso en el papel que estaba haciendo a lo que se negó que porque no lo podía hacer, es el caso que a mi hermano, lo consignaron ante un juez por el delito de portación de arma prohibida y salió libre bajo caución; ahora el 23 de febrero lo detienen por el robo a la escuela, viendo claramente que todo fue una trampa por parte de los agentes ministeriales y el Ministerio Público quien sólo viola garantías individuales teniéndolo incomunicado, poniendo en peligro su salud física ya que como se dijo padece de convulsiones y nunca dejó que le diéramos sus pastillas, lo torturaron mediante golpes y amenazas negándose en todo momento a proporcionarnos información alguna, incurriendo en faltas graves, por lo que pido a esta autoridad la sanción correspondiente por la privación ilegal de la libertad y de la incomunicación o lo que resulte”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/257/2005 de fecha 4 de marzo de 2005, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 13/PME/2005 de fecha 10 de marzo de 2005, suscrito por el C. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

Mediante oficio VG/263/2005 de fecha 7 de marzo de 2005, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 102/04-05/3PI, instruida en contra del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez por el delito de robo en lugar cerrado, documentación oportunamente remitida.

Mediante oficio VG/566/2005 de fecha 10 de mayo de 2005 se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, remitiera a este Organismo copias certificadas de la causa penal 104/04-05/1PI, instruida en contra del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez por el delito de portación de arma prohibida.

Por oficio VG/883/2005 de fecha 8 de julio de 2005 se solicitó al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, remitiera a este Organismo copia certificada de la valoración médica practicada el 8 de enero del presente año al ingresar a ese Centro Penitenciario el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez por el delito de portación de arma prohibida, petición que fue atendida por oficio 1482/2005 de fecha 27 de julio de 2005.

Con fecha 18 de marzo de 2005 compareció ante este Organismo la C. Sonia del Carmen Lara Alejandrez, a quien se le hizo saber que su hermano Óscar Rogelio Lara Alejandrez estaba recibiendo sus medicamentos oportunamente en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, información que había sido proporcionada por el Doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica de dicho centro de reclusión.

Con fecha 13 de abril de 2005 se le dio vista a la C. Sonia del Carmen Lara Alejandrez, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 18 de abril de 2005, compareció ante este Organismo la C. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab, testigo aportado por la quejosa, a fin de rendir su declaración con relación al expediente que nos ocupa.

Con fecha 22 de abril de 2005, compareció ante este Organismo la C. Niratelma Sánchez Gómez, testigo aportado por la C. Sonia Lara Alejandrez, quien rindió su declaración con relación a los hechos ocurridos el día seis de enero de 2005.

Con fecha 25 de julio del presente año, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kóben, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con la C. doctora María Dzul Tucán, adscrita a dicho centro penitenciario.

El día 5 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el C. Óscar Lara Alejandrez, interno de ese centro penitenciario.

Con fecha 15 de septiembre del presente año, personal de esta Comisión se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la

finalidad de entrevistar a la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensor de Oficio, misma que asistió al C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez en su declaración ministerial rendida con relación a las investigaciones realizadas por el delito de robo a lugar cerrado.

Con fecha 21 de octubre del año en curso, personal de este Organismo se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar las declaraciones de los CC. licenciados Pastor Cruz Ortiz y Alfredo Pérez Delfín, agentes del Ministerio Público del fuero común.

Mediante oficio 1430/VG/2005 de fecha 25 de octubre de 2005, se solicitó a la C. licenciada Ana Laura Arribalza Castillo, Directora del Instituto de Asistencia Jurídica Gratuita, enviara a este Organismo información en la que mencionara si los días 6 y 7 de enero de 2005 hubo un Defensor de Oficio designado para brindar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, petición debidamente atendida mediante oficio 498/2005, recibido en este Organismo el 4 de noviembre del presente año.

El día 4 de noviembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistar nuevamente con el C. Óscar Lara Alejandrez, interno de ese centro penitenciario.

Con fecha 4 de noviembre del presente año, personal de este Organismo se trasladó a la calle Plata entre Electricistas y Libertad, de la Colonia Diana Laura en esta Ciudad de Campeche, con la finalidad de entrevistar nuevamente a la C. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab.

Con la misma fecha, 4 de noviembre del presente año, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la quejosa a fin de entrevistar testigos del lugar que hubieran presenciado los hechos que nos ocupan, por lo que estando en dicho lugar se entrevistó a tres personas del sexo femenino, mismas que al saber el motivo de la visita refirieron no saber nada del asunto.

De igual forma y con esa misma fecha, personal de este Organismo, una vez constituido en el lugar de los hechos, entrevistó al C. Carlos Joaquín Pacheco Miss, quien rindió su declaración respecto a los hechos que nos ocupan.

Por último, ese mismo día nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que solicitó se reservara su identidad, la cual es propietaria de un comercio ubicado en el lugar de los hechos, y quien al saber el motivo de la visita refirió que no sabía nada respecto a los hechos que nos ocupan.

Con fecha 4 de noviembre de 2005, nos comunicamos con personal adscrito a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de solicitarle información relacionada con el presente expediente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Sonia Lara Alejandrez el día 28 de febrero del presente año.
- 2.- El informe de fecha 10 de marzo de 2005, marcado con el número de oficio 13/P.M.E./2005, suscrito por el C. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado.
- 3.- Informe de fecha 14 de marzo de 2005, con número de oficio 541/R2005, suscrito por el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, agente Investigador del Ministerio Público especializado en delitos de robo.
- 4.- Informe de fecha 6 de enero de 2005, con número de oficio 002/P.M.E./2005, suscrito por los CC. Marcos Antonio Dzul Cruz y Patricio Teul Cisneros, agente y segundo comandante de la Policía Ministerial,

respectivamente, dirigido al C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

5.- Copia certificada de la causa penal 102/04-05/3PI radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez por el delito de robo en lugar cerrado.

6.- Copia certificada de la causa penal 104/04-05/1PI radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez por el delito de portación de arma prohibida.

7.- Copia certificada de la valoración médica expedida el día 8 de enero de 2005, a nombre del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

8.- Oficio número 498/2005 de fecha 4 de noviembre de 2005, signado por la C. licenciada Ana Laura Arribalza Castillo, Jefe de la Defensoría de Oficio.

9.- Fe de Comparecencia de fecha 18 de marzo de 2005, por la que se hace saber a la C. Sonia Lara Alejandrez que su hermano estaba recibiendo sus medicamentos oportunamente en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, de acuerdo a la información proporcionada por el C. doctor Álvaro Gabriel Aguilar Sandoval, Coordinador del Área Médica de dicho centro de reclusión.

10.- Fe de Comparecencia de fecha 13 de abril de 2005, mediante la cual se dio vista a la C. Sonia del Carmen Lara Alejandrez del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

11.- Fe de Comparecencia de fecha 18 de abril de 2005, en la que obra la declaración de la C. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab, testigo aportado por la quejosa.

12.- Fe de Comparecencia de fecha 22 de abril de 2005, en la que obra la declaración de la C. Niratelma Sánchez Gómez, testigo aportado por la C. Sonia Lara Alejandrez.

13.- Fe de actuación de fecha 25 de julio del presente año, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kóben, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con la C. doctora María Dzul Tucán, adscrita a dicho Centro penitenciario.

14.- Fe de actuación de fecha 5 de septiembre de 2005, donde se hace constar que Visitadores Adjuntos de este Organismo se trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el C. Óscar Lara Alejandrez, interno de ese centro penitenciario.

15.- Fe de actuación de fecha 15 de septiembre del presente año, en la que se hace contar que personal de esta Comisión se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensor de Oficio, misma que asistió al C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez en su declaración ministerial rendida con relación a las investigaciones realizadas por el delito de robo a lugar cerrado.

16.- Fe de actuación de fecha 21 de octubre del año en curso, donde se hace constar que personal de este Organismo se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar las declaraciones de los CC. licenciados Pastor Cruz Ortiz y Alfredo Pérez Delfín, agentes del Ministerio Público del Fuero Común.

17.- Fe de actuación de fecha 4 de noviembre de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse nuevamente con el C. Óscar Lara Alejandrez, interno de ese centro penitenciario.

18.- Fe de actuación de 4 de noviembre del presente año, mediante la cual se hace constar que personal de este Organismo se trasladó a la calle Plata entre Electricistas y Libertad, de la Colonia Diana Laura de esta Ciudad de Campeche, con la finalidad de entrevistar nuevamente a la C. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab.

19.- Fe de actuación de fecha 4 de noviembre del presente año, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la quejosa a fin de entrevistar testigos del lugar que hubieran presenciado los hechos que nos ocupan, por lo que estando en dicho lugar se procedió a investigar los hechos con tres personas del sexo femenino, mismas que al saber el motivo de la visita refirieron no saber nada del asunto.

20.- Fe de actuación de esa misma fecha, a través de la cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con una persona del sexo femenino quien solicitó se reservara su identidad, misma que es propietaria de un comercio ubicado en el lugar de los hechos, y quien al saber el motivo de la visita refirió que no sabía nada del asunto.

21.- Fe de actuación de fecha 4 de noviembre de 2005, en la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos que se investigan, recepcionando la declaración del C. Carlos Joaquín Pacheco Miss, con relación a los mismos.

22.- Fe de actuación de fecha 4 de noviembre de 2005, en la cual se hace constar que nos comunicamos con personal adscrito a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de solicitarle

información relacionada con el presente expediente.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue detenido en la vía pública el día 6 de enero de 2005 por policías ministeriales y trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo finalmente puesto a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el delito de portación de arma prohibida.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Sonia Lara Alejandrez manifestó: **a)** que a las 17:30 horas del día 6 de enero de 2005 fue detenido su hermano, el C. Óscar Lara Alejandrez, por los CC. Patricio Teul Cisneros y Marcos Antonio Dzul Cruz, agentes de la Policía Ministerial en cumplimiento a una presunta orden de presentación; **b)** que aproximadamente una hora después en compañía de la C. Dulce Laura Sánchez Huicab se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en el que vieron a los agentes que detuvieron a su hermano, por lo que al preguntarles por éste les contestaron que no se encontraba ahí, diciéndoles también que fueran a hablar con el agente del Ministerio Público, el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, mismo que al ser cuestionado al respecto negó también que el citado hermano de la quejosa se encontrara detenido; **c)** que siendo las veintiuna horas sin saber nada de su hermano indagó hasta que una persona que estaba en dicha dependencia, le comunicó que se encontraba en un cuarto oscuro; **d)** que desde el día 6 de enero le comentó al licenciado Mario Ortiz Rodríguez que el C. Óscar Lara

Alejandrez padece de ataques epilépticos, siendo que pese a ello dicho funcionario nunca dejó que le dieran sus pastillas al agraviado poniendo de esta manera en peligro su salud; e) que a las diecinueve horas del día 7 de enero del año en curso, el referido Representante Social le dijo que sí se encontraba detenido el C. Óscar Lara Alejandrez y que le iban a tomar su declaración ministerial por el delito de portación de arma prohibida y que al no contar con abogado, ella podía asistirlo; f) que el C. Óscar Lara Alejandrez declaró que los agentes que lo detuvieron lo habían golpeado en el estómago y en la cabeza, pero que le ponían algo para que no le dejaran marcas, y que lo habían obligado a firmar una hoja en blanco que al parecer era su declaración relacionada con el robo a la escuela "Jardines", y g) que el C. licenciado Mario Ortiz Rodríguez no hizo constar lo que su hermano declaró.

Atendiendo a los hechos expuestos por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 13/PME/2005 de fecha 10 de marzo del año en curso, suscrito por el C. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló:

"1.- que el día 26 de noviembre de 2004 el suscrito recibió el oficio de investigación número 2162/R/2004, de fecha 26 de noviembre del 2004 girado por el Agente del Ministerio Público especializado en delitos de Robo, el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, relacionado con el expediente ACH-7295/R/2004 por el delito de robo, en el cual ordena localizar y presentar al C. Óscar Lara Alejandrez para que rinda su declaración ministerial ante dicha Representación Social. Por lo que el suscrito y personal asignado, el C. Marcos Antonio Dzul Cruz, procedió a investigar el domicilio actual de dicho sujeto y es que se logró establecer su nuevo domicilio ubicado en la calle Libertad número treinta y dos, siendo una casa de material de concreto pintada de color verde con techo de asbesto en la Colonia Malagón; por lo que con fecha seis de enero del año dos mil cinco, aproximadamente a las

dieciocho horas con treinta minutos al estar circulando por las calles aledañas y al pasar por un establecimiento de la purificadora de agua denominado "El Diluvio", es que observan al C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, que venía caminando por dicha calle, por lo que fue identificado inmediatamente por el suscrito y personal, pues se cuenta con una fotografía, ya que tiene antecedentes policíacos; en consecuencia, el suscrito y personal se aproximan hacia dicha persona que responde al nombre de Óscar Rogelio Lara Alejandrez, quien al ver la presencia de la unidad oficial emprendió la huida; seguidamente se procedió a darle alcance, pero dicho individuo sacó de entre sus cosas un arma blanca con su hoja metálica en forma de coa, entonces con dicho objeto procedió a darnos de tajos hacia la humanidad del suscrito y elemento con la finalidad de lesionarnos, para así no poder dar cumplimiento a lo encomendado; en virtud del inminente riesgo a la integridad física, tanto del suscrito y personal, así como la del propio Óscar Rogelio Lara Alejandrez, es que se procedió a utilizar la fuerza racional para someterlo; es que una vez que se le sometió se le dijo que tenía una orden de presentación girada en su contra, para efectos de que rinda su declaración ministerial en calidad de probable responsable por el delito de robo, en consecuencia se procedió a asegurar dicha arma blanca con cache de color negro, con cinta aislante de color negro, con hoja metálica en forma de coa, ya que debido a las características que presentaba es peligrosa; de igual forma se procedió a revisar al citado ÓSCAR ROGELIO y es que también se le encontró un cutter con hoja metálica y cache de plástico de color verde con rojo. En forma inmediata dicho sujeto fue trasladado a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y seguidamente mediante el informe marcado con el número **01/PME/2005**, primeramente se puso a disposición en calidad de presentado ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Robo con la finalidad de que rinda su declaración ministerial y haciendo del conocimiento en dicho informe que una vez que terminara su declaración ministerial, sería puesto en

calidad de detenido ante el agente del Ministerio Público de Guardia por el delito de Portación de Arma Prohibida, ya que se actualiza la flagrancia por dicho ilícito; señalando que con la misma fecha dentro de la indagatoria número **ACH-7295/R/2004**, fue ratificado dicho informe; seguidamente el C. licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Robo, hace constar que a las diecinueve horas, se encuentra en calidad de presentado el referido C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ en dicha indagatoria, por lo que acuerda tomarle su declaración ministerial en calidad de probable responsable, en presencia de su abogado, persona de confianza o en su caso, del C. Defensor de Oficio; seguidamente fue llevada dicha persona ante el médico legista de Guardia, para efectos de que se le practique un Certificado Médico Psicofísico, en la cual se hace constar que dicha persona no presenta ninguna huella de lesión física reciente y se encuentra bien orientado, mismo que se practicó con la misma fecha seis de enero del año dos mil cinco a las diecinueve horas; por consiguiente siendo las diecinueve horas con cinco minutos del mismo día, el agente del Ministerio Público antes citado, inició la declaración ministerial del C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ en relación a los hechos que se le imputan, acompañado y asistido en todo momento por la C. licenciada LIZBETH ILIANA FERNÁNDEZ NEVERO, Defensor de Oficio; luego entonces a las veinte horas con quince minutos, se hace constar que se concluye y procede a retirarse de las instalaciones de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Robo, pues solamente se encontraba en calidad de presentado; lo anterior lo acredito al anexar copia simple del informe marcado con el número 01/PME/2005 de fecha seis de enero del año dos mil cinco, en la cual se le da cumplimiento a la Orden de Presentación en contra del C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ; así mismo anexo copia simple de la constancia de declaración de presentado realizada por el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Robo y copia

*simple del Certificado Médico Psicofísico practicado al C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ por el galeno ADONAY MEDINA CAN de fecha seis de enero del año dos mil cinco a las diecinueve horas y copia simple de la constancia en la cual concluye dicha diligencia a las veinte horas con quince minutos del mismo día jueves seis de enero del año dos mil cinco. Seguidamente al término de dicha diligencia antes citada, es que el suscrito y personal asignado, mediante el oficio número 02/PME/2005 de la misma fecha seis de enero del año dos mil cinco, procede a poner a disposición en calidad de detenido al C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ por la comisión del delito de Portación de Arma Prohibida ante el agente del Ministerio Público de Guardia, dándose inicio a las veinte horas con veinticinco minutos, con la ratificación del suscrito y personal en la indagatoria número: **CAP-114/2005**, por lo que se puso a disposición un arma prohibida y un cutter. Por lo que con la misma fecha se acuerda la recepción del detenido y se le practicó al C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ su respectivo certificado Médico de Entrada, practicado a las veinte horas con treinta minutos, en la cual no presenta ninguna huella de lesión física reciente y se encuentra bien orientado; lo anterior lo acredito al anexar copias fotostáticas del inicio de la Averiguación Previa número: **CAP-114/2005** por ratificación del suscrito de fecha seis de enero del año dos mil cinco, a las veinte horas con veinticinco minutos en la cual interpone formal denuncia por el delito de Portación de Arma Prohibida; copia fotostática del informe marcado con el número 02/PME/2005 de la misma fecha en la cual pone a disposición al referido sujeto por el delito de Portación de Arma Prohibida, copia fotostática del Certificado Médico de Entrada y su transcripción por parte de la autoridad actuante.*

Por lo anterior, resulta falso el primer punto de hechos narrado por la quejosa, la C. SONIA LARA ALEJANDREZ, al hacer alusión que estaba presente y acompañada por otra persona, al momento en que se le

dio cumplimiento a la Orden de Presentación al C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ (quien trató de lesionarlos con arma blanca), en consecuencia, también es falso que se haya acercado en ese momento y que se entrevistaron con el suscrito, para dar su consentimiento que dicho sujeto nos acompañara ; pues lo más lógico sería, que si la quejosa al ver que su hermano es detenido por cualquier circunstancia procedería en forma inmediata a acompañar al C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ ya sea subiendo a la unidad oficial para acompañarlo en el traslado o bien, en forma inmediata por sus propios medios se trasladaría ante esta Representación Social para saber la situación jurídica de su familiar y no esperar una hora para presentarse a las Instalaciones de la Procuraduría. Además resulta ilusorio que la quejosa SONIA LARA ALEJANDREZ, se haya entrevistado con el suscrito en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y que se le haya negado que su hermano ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ estuviese en esta Representación Social. En consecuencia el suscrito y personal no tuvo algún contacto con la C. SONIA LARA ALEJANDREZ, por lo que no la conoce ni de vista o trato.

*2.- Por lo que se puede observar que el suscrito y personal no tuvo un horario para efectuar o proceder a interrogar y/o entrevistar al citado ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ en relación a los hechos del robo suscitado en el interior de la Escuela Secundaria Técnica número Veintiocho, ubicada en la Colonia Jardines de esta Ciudad, reseñados en la indagatoria número **ACH-7295/R/2004**; más aún en el presente se tenía una orden de Localización y Presentación Ministerial, y en estos casos, dichos mandatos ministeriales derivan de la investigación que previamente obra en la Averiguación Previa; es que de manera inmediata por el mandato ministerial referido, es puesto a disposición del agente del Ministerio Público, para que éste proceda a tomarle su declaración ministerial correspondiente, realizándosele sus debidos certificados médicos psicofísicos; en consecuencia el suscrito no realizó algún cuestionamiento a dicha*

persona, pues solamente se limitó a darle cumplimiento a los términos del mandato ministerial de la presentación, pues en la misma no refiere a que se realice alguna investigación a través de una entrevista o interrogatorio al referido ÓSCAR LARA ALEJANDREZ. En consecuencia en ningún momento actué fuera de mis deberes como elemento de la Policía Ministerial del Estado, ya que en todo momento mis actuaciones se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

3.- En cuanto al presente punto expuesto por la C. SONIA LARA ALEJANDREZ en su libelo de queja son hechos que sin conceder por parte del suscrito, son atribuidos hacia el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, por lo que no se tiene nada que expresar.

4.-En cuanto al presente punto expuesto por la C. SONIA LARA ALEJANDREZ en su libelo de queja son hechos que sin conceder por parte del suscrito, son atribuidos hacia el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, por lo que no se tiene nada que expresar.

5.-En vista de lo anterior resulta falso lo manifestado por la quejosa SONIA LARA ALEJANDREZ, en el punto número seis, pues en ningún momento se utilizó la fuerza física y moral para obtener declaraciones para buscar culpables.

*Acreditando con lo ya expuesto y narrado en los puntos anteriores, solicitando se tenga por reproducido; en consecuencia en ningún momento hubo alguna privación ilegal de su libertad e incomunicación; ya que la propia quejosa SONIA LARA ALEJANDREZ asistió como persona de confianza al C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ al momento en que éste rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable en la indagatoria número: **CAP-114/2005** por el delito de Portación de Arma Prohibida”.*

Por su parte el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, agente Investigador del Ministerio Público titular de la agencia Especializada en los

delitos de Robos, se condujo en los mismos términos que el C. Patricio Teul Cisneros, pero agregó en el informe rendido a este Organismo lo siguiente:

*“ Cabe destacar que con fecha ocho de noviembre del año dos mil cuatro, se presentó ante la Agencia del Ministerio Público, el C. HERIBERTO SÁNCHEZ NÁJERA, para denunciar el robo del interior de la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica número veintiocho que se encuentra en la colonia Jardines; que él o los probables responsables forzaron la puerta y cajones en donde estaba el dinero que fue sustraído; por lo que la autoridad ministerial en compañía del perito adscrito, se constituyeron hasta el lugar de los hechos, para dar fe ministerial, así como realizar levantamiento de evidencias; en la cual se derivó un fragmento de huella latente dactilar que daba positivo hacia dicha persona ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ, mismo fragmento del cual se realizó su revelado, fijación y levantamiento del lugar de los hechos. En consecuencia se deriva la presentación de dicha persona para que solamente comparezca a rendir su declaración ministerial en relación a los hechos que se le imputan en la indagatoria número: **ACH-7295/R/2005**, el cual el personal de la policía ministerial le dio cumplimiento en los términos antes narrados; además se deduce por los tiempos del horario en la cual se dio cumplimiento a dicho mandato y el inicio de la Declaración Ministerial en calidad de probable responsable del C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ, es un término de media hora aproximadamente, en los que corresponde el traslado, la elaboración del informe y que el galeno certifique su estado Psicofísico; por lo que no hay término alguno por parte del suscrito para efectos de entrevistarse con dicha persona, por ende es falso que haya sido golpeado por parte del suscrito u otra persona; más aún es falso que se le haya obligado a que firmara algún documento en blanco que según era la declaración del robo a la escuela Jardines, pues en todo momento dicha persona al rendir su declaración ministerial fue asistido por la C. Lizbeht Fernández Nevero, Defensor de Oficio, quien al darle el*

uso de la palabra, le pregunto al C. Óscar Lara, lo siguiente: “..QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A LO QUE RESPONDIÓ QUE NO, YA QUE LO QUE DECLARÓ ES LA VERDAD Y ASÍ SUCEDIERON LOS HECHOS; QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI TIENE ALGUNA LESIÓN FÍSICA RECIENTE; A LO QUE RESPONDIÓ QUE NO; QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI HA SIDO PRESIONADO DE MANERA FÍSICA O VERBAL PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, A LO QUE DIJO QUE NO HA SIDO PRESIONADO, aclarando que solamente había la cantidad de \$20,000.00 en billetes y monedas fraccionarias y no la cantidad de 30,000.00, entonces se puede apreciar que efectivamente en ningún momento recibió algún maltrato físico o moral dicha persona pues la propia defensora de oficio le pregunta a dicho sujeto si tiene alguna lesión física reciente y si fue coaccionado para que rindiera su declaración ministerial, a lo que el C. Óscar Lara respondió que no, lo anterior se corrobora con el referido certificado Psicofísico antes citado, de esta manera es hasta las veinte horas del día 6 de enero de 2005, queda a disposición en calidad de detenido de la Agencia del Ministerio Público de Guardia por la Comisión del delito de Portación de Arma Prohibida en consecuencia el suscrito dejó de tenerlo a disposición en calidad de presentado al referido Óscar Lara, por lo que ya no volvió a tener algún tipo de contacto con algún familiar de éste ni al momento de empezar la diligencia de declaración ministerial o al término de la misma.

En tal virtud es falso lo manifestado por la quejosa en el sentido a que el C. Óscar Lara estuviere en un cuarto oscuro para que declare por un arma y un robo; lo más congruente sería que la propia quejosa al tener conocimiento de lo anterior, hubiese inconformado en ese momento ante la propia Comisión de Derechos Humanos o bien, interponer algún recurso legal establecido en la ley, por el temor de los supuestos malos tratos e incomunicación, Privación Ilegal de la

Libertad y lo que fuese y no esperar hasta el día siguiente (7/1/2005) para ver si se encontraba en dicha Institución.

Igualmente resulta falso lo manifestado por la C. Sonia Lara en lo referente a que se entrevisto de nueva cuenta con el suscrito a las siete de la mañana, pues es un hecho que la entrada de labores es a las nueve de la mañana y no a las siete de la mañana, en la cual el dicente este prestando su servicio; más aún el C. Óscar Lara no se encontraba a disposición del suscrito en calidad de detenido, sino se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia en turno en la indagatoria número CAP-114/2005, por el delito de Portación de Arma Prohibida”.

Con fecha 13 de abril de 2005, compareció ante este Organismo previamente citada la C. Sonia Lara Alejandrez, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, misma que se condujo en términos similares al de su queja, agregando:

“Que cuando rindió su declaración ministerial no observó que su hermano presentara alguna huella de lesión, sino que sólo se sujetaba el estómago, por lo que el día lunes que lo fue a visitar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche le comentó que lo golpearon en el estómago y a la altura del cuello”.

Cabe señalar que en esa comparecencia la C. Sonia Lara Alejandrez ofreció como pruebas los testimonios de las CC. Dulce Laura Sánchez Huicab y Niratelma Sánchez Gómez, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

La C. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab, manifestó:

*“Que el día 6 de enero de 2005, **aproximadamente como a las cinco de la tarde**, se encontraba comprando en la panadería*

ubicada en la calle Plata con Libertad, en la esquina, por lo que al salir observó que por la calle Alita que desemboca por la calle Plata venía caminando el C. Óscar Rogelio y al frente se encontraban **tres agentes** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, momentos después dichos agentes se acercaron a él para detenerlo, pero el C. Óscar en ningún momento sacó de entre sus cosas un arma blanca, al ver lo sucedido preguntó el motivo por el cuál lo estaban deteniendo y le informaron que era por una supuesta orden de presentación y localización, razón por la cual le comunicó lo ocurrido a la C. Sonia Lara, trasladándose posteriormente a dicha dependencia para investigar si se encontraba su hermano, al llegar les comentaron que no había ningún detenido con ese nombre y al preguntarle al C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez les dijo que no se encontraba nadie con ese nombre, por lo que al salir vieron a una persona que conoce la C. Sonia del Carmen y le preguntaron, misma que refirió que sí se encontraba en un cuarto oscuro e iba a rendir su declaración ministerial por el delito de Portación de Arma Prohibida y por Robo, razón por la cual al preguntar en la policía ministerial le dijeron que regresara mañana por lo que se retiraron para regresar a las siete de la mañana del día siete de enero del año en curso y fue hasta las dos de la tarde cuando le comentaron al C. licenciado Mario Ortiz Rodríguez que el C. Óscar Rogelio padece ataques epilépticos y necesitaba sus medicamentos, a lo que les respondió el funcionario que para eso tenían doctores, finalmente a las siete de la noche de ese mismo día el C. licenciado Mario Ortiz Rodríguez les dijo que estaba detenido y que necesitaba abogado para que lo asista en su declaración ministerial, por lo que le dijo la C. Sonia Lara que no tenía y ella pasó para que lo asistiera”.

La C. Niratelma Sánchez Gómez, expuso:

“El día 6 de enero de 2005, como a las cinco de la tarde, yo me

*encontraba esperando el camión urbano para ir al centro, cuando observé que el C. Óscar Rogelio Lara pasó caminando a lado de la unidad de la Policía Ministerial, sobre la calle Plata, después de que pasó **dos elementos** de la Policía **Ministerial lo agarraron por atrás y lo sujetaron de los brazos, él por su parte levantó los brazos, y lo abordan a la cabina de la unidad; en ese momento la C. Dulce Laura Sánchez salió de la panadería y se acercó a los Policías y les preguntó la razón por la que estaban deteniendo al C. Óscar, los Policías Ministeriales respondieron que sólo se trataba de una orden de presentación y se llevaron al C. Óscar Rogelio, en ese momento corrí a avisarle a la C. Sonia Lara Alejandre de lo acontecido, ya que desde hace varios años que la conozco, así como a su hermano que detuvieron; de igual manera quiero aclarar que el C. Óscar Rogelio en ningún momento opuso resistencia a la detención, ni mucho menos sacó algún arma blanca, ni agredió a los Policías Ministeriales, por lo que la detención fue de manera pacífica”.***

De igual forma con fecha 5 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el interno Óscar Rogelio Lara Alejandre, mismo que al saber el motivo de la visita manifestó:

*“Que fue el 6 de enero **aproximadamente como a las cinco treinta o seis de la tarde**, cuando los elementos Ministeriales me detuvieron por una orden de presentación para que rinda mi declaración ministerial ante el Representante Social por el delito de robo en lugar cerrado, pero ya encontrándome ahí me trasladan a la escuela donde supuestamente se suscitó el robo, me empezaban a realizar preguntas relacionadas a que cómo entré a la escuela, cómo saqué el dinero de la escuela, posteriormente me volvieron a regresar a la Procuraduría General de Justicia y ya estando ahí me volvieron a decir que yo les diga*

*cómo hice el robo a la escuela, fue entonces en ese momento que firmé **un documento en donde estaba mi declaración por el que yo acepto que cometí el robo a la escuela**, pero cabe hacer mención que el hecho de haber firmado el escrito fue mediante presión que ejercían los elementos ministeriales, en este momento me golpeaban en la cabeza y en el estómago, posteriormente llegó mi hermana, la C. Sonia Lara para preguntar el porqué me habían detenido y las personas que se encontraban en donde yo estaba detenido le informaron que por el delito de Portación de Arma Prohibida ya que referente a este delito yo nada más traía conmigo un cutter que es el que utilizo en mi trabajo por que soy pintor y la coa que me encontraron los elementos ministeriales me lo metieron en mi bulto que siempre cargo para llevar a mi trabajo, por otro lado tuve contacto con mi hermana Sonia hasta el momento que rendí mi declaración por el delito de Portación de Arma Prohibida ante el Agente del Ministerio Público, en cuanto a mis medicamentos me parece que una vez me lo dan cuando estaba en la Procuraduría General de Justicia, la verdad no me acuerdo si me los proporcionan”.*

Con fecha posterior, personal de este Organismo procedió a constituirse al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistar de nuevo al C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, para recabar mayores datos en torno a los hechos que nos ocupan, diligencia en la cual dicho agraviado, en términos generales, refirió, adicionalmente a lo expuesto en su primera declaración, que los hechos relativos a su detención también fueron presenciados por los empleados de la referida purificadora, así como por **un vecino** del cual no recordaba el nombre pero que sabía que vive a lado de la casa de la madre del agraviado; que fue dicho vecino **quien avisó a su hermana Sonia del Carmen de su detención**, por lo cual ésta se trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **pero que no vio el momento en que lo detuvieron, agregando que no sacó ningún arma ya que sólo portaba un cutter**, que después de ingresar a la Representación

Social aproximadamente entre las 18:00 y las 18:30 horas, fue llevado a una escuela y posteriormente torturado; que firmó un documento en blanco por la presión de que era objeto por parte de policías ministeriales. Por último respondió a preguntas expresas realizadas por el visitador adjunto actuante **que sí le dieron sus medicamentos en la Procuraduría General de Justicia, pero que no habló con nadie al encontrarse ahí detenido.**

Con fecha 4 de noviembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a la calle Plata entre Electricista y Libertad de la Colonia "Diana Laura" con la finalidad de entrevistar al testigo presencial referido por el agraviado, logrando localizarlo, mismo que se identificó con el nombre de Carlos Joaquín Pacheco Miss, y quien manifestó que no recordaba la fecha pero que **fue aproximadamente a las 6:00 p. m.**, cuando se dirigía a comprar a la tienda de un sujeto conocido como "Güero", siendo el caso que a la altura de la purificadora de agua denominada "El Diluvio", se encontró al C. Óscar Lara Alejandrez, procediendo ambos a saludarse, que en ese momento frenó una camioneta de la Policía Ministerial de la cual descendieron tres elementos ministeriales quienes le refirieron al C. Óscar Lara que se detuviera, procediendo dos de dichos elementos a agarrarlo de los brazos pidiéndole que los acompañara, y que empujándolo lo subieron a la unidad, aclarando que **Óscar Lara no se opuso a la detención ni tampoco sacó algún arma**, agregando que varias personas presenciaron la detención.

Al encontrarse personal de este Organismo en la calle Plata de la Colonia "Diana Laura" (lugar en el que se efectuó la detención del C. Óscar Lara Alejandrez) se procedió a entrevistar a tres personas del sexo femenino, mismas que al saber el motivo de la visita refirieron no saber nada del asunto, sino que sólo se habían enterado de la detención del C. Óscar Lara por comentarios de vecinos del lugar.

De igual manera se entrevistó a dos empleados (una del sexo femenino y otra del sexo masculino) de una panadería sin nombre ubicada en la calle Plata de la Colonia "Diana Laura", quienes también señalaron no saber

nada con relación a la detención del C. Óscar Lara Alejandrez. Seguidamente y con esa misma fecha, visitantes adjuntos de este Organismo se entrevistaron con una persona del sexo femenino que solicitó se reservara su identidad, misma que posee un comercio ubicado en la citada Colonia, y la cual al saber el motivo de la visita refirió que no sabía nada del asunto, sino que se había enterado por comentarios pero que no presencié la detención del C. Óscar Rogelio.

Con fecha 4 de noviembre de 2005, personal de este Organismo solicitó a personal de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia información con relación a los turnos que cubren los agentes del Ministerio Público que permanecen de guardia, refiriendo que dichos turnos son de veinticuatro horas, iniciando a las ocho horas y entregando la guardia a las ocho horas de la mañana del día siguiente.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de juicio, durante la etapa de integración del presente expediente de queja, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal **102/04-05/3PI** instruida en contra del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, por el delito de robo a lugar cerrado denunciado y/o querellado por Luis Adrián Nuñez Oreza, apoderado Legal de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado, dentro de la cual obra la averiguación previa **BCH-7295/R/AP/2004**, en la que se aprecia que mediante oficio **2162/R/2004** de fecha 26 de noviembre de 2004, el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Robos solicitó al C. Director de la Policía Ministerial se ordene a quien corresponda localizar y presentar al C. ÓSCAR ROGELIO LARA ALEJANDREZ Y/O ÓSCAR ROGELIO LARA ALEXANDER, con el objeto de que rindiera su declaración ministerial.

En cumplimiento a dicha orden el segundo comandante de la Policía Ministerial, C. Patricio Teul Cisneros emitió el oficio **01/PME/2005** de fecha 6 de enero de 2005, a través del cual informó al Representante Social que él

y el agente Marco Antonio Dzul Cruz se habían trasladado hasta el domicilio del C. Óscar Lara Alejandrez, por lo que procedieron a preguntar con los vecinos del lugar si habían visto últimamente a la persona antes citada, razón por la cual dichos vecinos, que omitieron dar su nombre, refirieron que el C. Óscar Rogelio tenía aproximadamente dos años a la fecha que ya no habitaba en dicho lugar, pero que lo podían localizar en su nuevo domicilio ubicado en la Calle Libertad de la Colonia Malagón en esta Ciudad; que posteriormente se trasladaron a dicho lugar y fue que aproximadamente a las **dieciocho horas con treinta minutos** le dieron cumplimiento a la orden de presentación antes mencionada. Cabe señalar que al momento de cumplimentar dicho oficio, de acuerdo a la versión oficial, le fue encontrado al C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez un arma blanca con hoja metálica en forma de coa con la cual presuntamente intentó agredir a los elementos policíacos, procediendo de igual forma a revisar al C. Óscar encontrándosele también un cutter con hoja metálica y cacha de plástico de color verde con rojo. Por lo anterior el comandante Teul Cisneros concluyó el oficio poniendo a disposición del C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez al C. Óscar Lara Alejandrez en calidad de presentado y señaló que *"una vez que termine de rendir su declaración ministerial se procedería a poner a disposición al citado en calidad de detenido ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia"*.

Seguidamente **a las diecinueve horas** se le practicó reconocimiento médico al C. Óscar Lara Alejandrez y el Representante Social emitió un acuerdo en el que ordenó tomarle su declaración ministerial en presencia de su abogado o persona de su confianza o de defensor de oficio, disposición que fue cumplida a las diecinueve horas con cinco minutos del mismo día, siendo asistido por el defensor de oficio C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero.

Habiéndose desahogado la diligencia referida en el párrafo que antecede el licenciado Ortiz Rodríguez, suscribió una constancia en la que dispuso: *"Que toda vez que el C. Óscar Rogelio Lara Alexander y/o Óscar Rogelio*

Lara Alejandrez, ha rendido su declaración ministerial es que procede a retirarse de las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la sección de Robos, pues solamente se encuentra en calidad de presentado y no de detenido, haciendo constar que dicha persona procede acompañar al C. Patricio Teul Cisneros, Segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado, para efectos de ponerlo a disposición en calidad de detenido ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia en turno por el delito de Portación de Arma Prohibida...".

De igual forma, glosadas al presente expediente de queja, se encuentran las copias certificadas de la causa penal **104/04-2005/1PI**, instruida en contra del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez por el delito de portación de arma prohibida, derivada de la averiguación previa **CAP-114/2005**, dentro de la cual obra, entre otras documentales, una constancia suscrita por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público de guardia turno " C", en la cual asentó que siendo las **veinte horas con veinticinco minutos del día 6 de enero del año** en curso recibió el oficio **02/PME/2005** suscrito por el segundo comandante de la policía ministerial Patricio Teul Cisneros a través del cual interpone formal denuncia por el delito de portación de arma prohibida en contra del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, procediendo el Representante Social referido a acordar lo siguiente: "**a) Inscríbese el presente en el libro de gobierno bajo el número de CAP-114/2005; b) Ratifíquese el oficio de mención; c) Realícese la fe ministerial y aseguramiento de objetos; d) Recepciónese al C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez y/o Óscar Rogelio Lara Alexander, en calidad de detenido quien es puesto a disposición por el C. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado del Departamento de Robos; e) En general realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos"**.

También se aprecia que, en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, se dictó acuerdo de recepción del detenido; se practicó reconocimiento médico al C. Óscar Lara Alejandrez **a las veinte horas con treinta minutos del mismo día 6 de enero del actual**; se realizó fe ministerial

de un cuchillo tipo coa con mango de plástico color negro cubierto con cinta aislante color negro y cutter con hoja metálica con mango de plástico color verde con rojo, marca barrilito, decretándose su aseguramiento conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado; posteriormente con fecha 7 de enero de 2005 se realizó cambio de titular, a través del cual el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín, agente investigador del Ministerio Público del fuero común, asume la titularidad de la agencia en sustitución del C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común turno "C"; seguidamente y con la misma fecha el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín, procedió a tomar la declaración ministerial del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez en calidad de probable responsable por el delito de portación de arma prohibida siendo asistido por persona de confianza, en este caso su hermana, la C. Sonia del Carmen Lara Alejandrez, manifestando el C. Óscar Lara Alejandrez que no eran ciertos los hechos que se le imputaban ya que sólo utiliza un cutter para su trabajo; el día 8 de enero se dictó acuerdo de retención del detenido conforme al artículo 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales; por último se le practicó reconocimiento médico de salida **a las dieciocho horas con treinta minutos** del día 8 de enero del año en curso, por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se ejercitó acción penal mediante el pliego consignatario número **021/2005** de fecha 8 de enero de 2005, suscrito por el C. licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, por el que puso a disposición del juez penal correspondiente al C. Óscar Lara Alejandrez, misma consignación que fue recibida ese mismo día **a las dieciocho horas con treinta minutos** por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Al recepcionar la indagatoria referida, el juzgador calificó la detención del inculpado considerándola constitucional por haberse realizado conforme a los preceptos de nuestra Carta Magna, por lo que la ratificó, y decretó el aseguramiento de los objetos del delito (cuchillo y cutter) que le fueron

puestos a disposición y, una vez transcurrido el término constitucional, dictó auto de formal prisión al C. Óscar Lara Alejandrez por el delito de portación de arma prohibida.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas documentales y testimoniales que obran en el presente expediente arribamos a lo siguiente:

En cuanto a las constancias ministeriales anteriormente descritas observamos que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue localizado a **dieciocho horas con treinta minutos del día 6 de enero de 2005** y presentado ante el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, agente del Ministerio Público Especializado en Robos en cumplimiento a una orden de localización y presentación librada por éste para efectos de que rindiera su declaración ministerial dentro de la indagatoria ACH-7295/R/2004 radicada en investigación del delito de robo, practicándole reconocimiento médico de entrada a las **diecinueve horas** y recabando su declaración a las **diecinueve horas con cinco minutos**, todo ello del día 6 de enero de 2005.

Una vez rendida la declaración ministerial del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez ante la agencia especializada en delitos de robo fue puesto a disposición del licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público de guardia turno "C", en calidad de detenido por el delito de portación de arma prohibida, practicándole reconocimiento médico de entrada a las **veinte horas con treinta minutos** del mismo día **6 de enero**, siendo asegurados como objetos del delito un cuchillo tipo coa con mango de plástico color negro cubierto con cache aislante color negro y cutter con hoja metálica con mango de plástico color verde con rojo marca "Barrilito".

Por lo que respecta a los testimonios recabados, observamos que todos coinciden al señalar que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez no portaba el arma blanca que los policías refirieron utilizó para intentar agredirlos, sin embargo existen discrepancias en cuanto a que la C. Dulce Laura Sánchez

Huicab refirió haber dado aviso a la C. Sonia del Carmen Lara Alejandrez, por su parte la C. Niratelm Sánchez Gómez señaló que fue ella quien comunicó a la C. Sonia Lara la detención de su hermano Óscar, y éste refirió que el C. Carlos Joaquín Pacheco Miss fue quien avisó a esta última, pero que la referida C. Sonia Lara no vio la detención.

Del contenido de las documentales públicas referidas en los párrafos que anteceden advertimos, **desde el punto de vista objetivo**, que en primera instancia el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue interceptado por elementos de la Policía Ministerial en cumplimiento a una orden de localización y presentación librada por el Representante Social, siendo finalmente detenido por la comisión flagrante del delito de portación de arma prohibida, conclusión a la que arribamos a pesar de que los testimonios de los CC. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab, Niratelm Sánchez Gómez y Carlos Joaquín Pacheco Miss aportan elementos que generan incertidumbre respecto a la responsabilidad penal del C. Óscar Lara Alejandrez, ya que a pesar de las contradicciones en que incurrieron, los tres señalan que no portaba el arma que refirieron los policías, por lo que corresponderá únicamente al juzgador, con base en los elementos de prueba que recepcione, determinar su inocencia o culpabilidad respecto al delito de portación de arma prohibida.

De particular importancia resulta mencionar, como ya se expuso, que inicialmente la actuación policiaca estuvo sustentada en una orden de presentación librada en contra del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, sin embargo, según versión oficial, al momento de darle cumplimiento, fue detenido en flagrancia por la probable comisión del delito de portación de arma prohibida, razón por la que al haber cambiado el motivo que originó su privación de la libertad y encontrarse ante la comisión de un hecho ilícito, primero se le debió poner a disposición del Ministerio Público que conocería del delito cometido en flagrancia e informar esta circunstancia al que libró la orden de presentación, toda vez que a partir de ese momento debe comenzar a computarse el término de 48 horas con que cuenta para dejar en libertad al indiciado o ponerlo a disposición de la

autoridad judicial, ello con apego a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional el cual señala que en los casos de delito flagrante el indiciado debe ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, interpretando que debe ser puesto a disposición del Representante Social que resolverá sobre el ejercicio de la acción penal, de lo contrario el término constitucional transcurrirá en desventaja para el detenido.

Pese a la observación referida en el párrafo que antecede no podemos concluir que constituya una violación a los derechos humanos del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, toda vez que fue puesto a disposición del Juez Penal dentro del término legal de 48 horas (a las dieciocho horas con treinta minutos del día 8 de enero de 2005) ello aún si tomamos en consideración que a partir de las **diecinueve horas del día 6 de enero del actual** fue puesto a disposición de la agencia de robos, sin embargo esta Comisión considera pertinente que esa dependencia atienda la presente observación para casos futuros.

Por otra parte, al percibir que transcurrieron varias horas hasta que se recabó la declaración ministerial del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, en calidad de probable responsable del delito de portación de arma prohibida, personal de la Visitaduría General de este Organismo se entrevistó con los CC. licenciados Pastor Cruz Ortiz y Alfredo Pérez Delfín quienes manifestaron:

El C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, señaló:

“Se observó que el C. Óscar Rogelio fue detenido el 6 de enero de 2005, por el delito flagrante de Portación de Arma Prohibida según el informe de la policía ministerial, por lo que quedó a disposición a las veinte horas con treinta minutos, el mismo día 6 de enero del presente año, posteriormente se hicieron las diligencias básicas para su recepción e ingreso del C. Óscar, se procede a checar su estado psicofísico, después es conducido al médico legista para su certificado médico de entrada, entre otras

diligencias se declara al agente aprehensor quien es escolta del comandante, éste declara a las veinte horas con cuarenta minutos del mismo día 6 de enero del año en curso, aclarando que en el transcurso de la noche de la madrugada del día 7 de enero de 2005, no se presentó alguna persona que sea familiar del C. Óscar para que lo asista en su declaración, además por comunicación de la superioridad se me informó que no se contaba con defensor de oficio que cubra el horario nocturno solamente en la mañana y en la tarde, el horario nocturno comprende de las 21:00 horas hasta el otro día, en este caso el 7 de enero de 2005, por lo que el C. Óscar quedó a disposición a las veinte horas con treinta minutos hasta que se le tomó su declaración, por lo que todo ese tiempo se estuvieron realizando diligencias, por lo que se trata de defender las garantías de las personas pero en el caso concreto del C. Óscar no se contaba con persona de confianza y defensor de oficio por las noches, así como hubo mucha carga de trabajo ya que el agente de guardia está las 24 horas del día”.

El C. licenciado Alfredo Pérez Delfín:

“En la declaración que se le tomó al C. Lara Alejandrez no aparece la hora en la que se terminó la diligencia debido a que se usan formatos en el sistema con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado y posiblemente se haya omitido esa cuestión, sin embargo en los cambios de guardia los expedientes de las personas que se reciben de detenidos se les toma su declaración a la brevedad posible, pero a lo que se refiere al caso del C. Óscar Lara se le tomó su declaración el día 7 de enero del presente año debido a que se estuvieron haciendo diligencias y de igual forma por la carga de trabajo que presenta la dependencia en la que laboro, posteriormente se le turnó al C. licenciado Isaac Emmanuel para determinar su situación jurídica”.

En virtud de que el licenciado Cruz Ortiz refirió que no le fue posible recabar la declaración del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez durante el tiempo que estuvo a su disposición debido a que no contaba con persona de confianza o defensor de oficio, y considerando que no obra constancia alguna en ese sentido, se solicitó a la licenciada Ana Laura Arribalza Castillo, Jefe de la Defensoría de Oficio, informara si los días 6 y 7 de enero del año en curso hubo Defensor de Oficio designado para brindar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió en sentido afirmativo, agregando que se cubre el servicio todos los días del año.

Como ya se refirió, con fecha 4 de noviembre de 2005, personal de este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia información con relación al horario de los turnos que cubren los agentes del Ministerio Público que permanecen de guardia, refiriendo que dichos turnos son de veinticuatro horas, iniciando a las ocho horas y entregando la guardia a las ocho horas de la mañana del día siguiente.

Al considerar que tanto el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz como el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín expusieron que antes que rindiera su declaración el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez se estaban realizando diligencias, razón por la cual se recabó su declaración hasta el día 7 de enero de 2005, recurrimos nuevamente al análisis de la indagatoria **CAP-114/2005** en la cual observamos que la última diligencia realizada antes del cambio de titular de la agencia del Ministerio Público (7 de enero, 08:00 horas aproximadamente) fue la recepción de la declaración del agente de la Policía Ministerial C. Marcos Antonio Dzul Cruz a las veinte horas con cuarenta minutos del día 6 de enero de 2005, posteriormente obra el acuerdo de cambio de titular de la agencia ministerial suscrito el 7 de enero del presente año y seguidamente la declaración ministerial del detenido de la misma fecha, por lo que si consideramos que el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín recibió la indagatoria y al detenido alrededor de las ocho horas de la mañana advertimos que transcurrió la noche del día 6 de enero de 2005 y las primeras horas del día 7 de enero,

es decir doce horas aproximadamente, sin que el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz le recabara su declaración, y por lo que respecta al licenciado Pérez Delfín, si bien es cierto no se asentó la hora en que recabó la declaración del C. Óscar Lara Alejandrez, de su declaración rendida ante este Organismo advertimos que pretendió justificar su omisión señalando que se estaban realizando diversas diligencias sin embargo, como ya se expuso, no obran documentales que lo acrediten.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone:

*“Artículo 288.-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico. A continuación **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquier irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste....”.*

De la interpretación del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como de las documentales que integran la averiguación previa en comento, advertimos que al no existir constancia alguna que exponga y justifique la razón o causa por la que existió demora en la recepción de la declaración del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, este

Organismo concluye que se transgredió lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo que finalmente violenta en agravio del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez las garantías consagradas a favor del inculpado en las fracciones V, VII y IX del artículo 20 Constitucional, las cuales se destinan a asegurar la defensa del acusado, conclusión a la que arribamos si tomamos en consideración que es en el momento en que el detenido rinde su declaración cuando se le hacen saber los pormenores de los hechos que se le imputan, así como los derechos que la Constitución le otorga, entre ellos el derecho a aportar las pruebas de descargo correspondientes, y se le proporcionan los datos que solicite para su defensa, por lo que al no desahogarse esta diligencia sin demora alguna reduce el tiempo con que el detenido pudiera contar para emprender las acciones inherentes a su defensa, ello si tomamos en consideración que en un término no mayor de 48 horas debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial.

Si bien es cierto que finalmente la garantía de audiencia y defensa puede hacerla valer todo inculpado ante el órgano jurisdiccional, no debemos olvidar que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del apartado "A" del artículo 20 Constitucional esas garantías también deben ser observadas durante la averiguación previa, por lo que en el caso que nos ocupa el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado.**

Ahora bien, respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que durante el tiempo en que su hermano, el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (lugar al que acudió en compañía de la C. Dulce Laura Sánchez Huicab) en un principio le fue negado que el citado agraviado se encontrara ahí, y que una vez que confirmó esto, no le fue permitido comunicarse con él sino hasta el día siguiente (7 de enero de 2005), una vez concluida la declaración ministerial del C. Óscar Lara por el delito de portación de arma prohibida, diligencia en la cual ella fungió como su

persona de confianza, cabe señalar lo siguiente:

La C. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab coincide con el dicho de la quejosa al referir que cuando ellas se apersonaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia les informaron que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez no se encontraba detenido en dicha dependencia, pero que posteriormente fueron enteradas por una persona del sexo masculino que el C. Lara Alejandrez sí se encontraba detenido en esas instalaciones, siendo que a la quejosa Lara Alejandrez no le fue permitido hablar con su hermano sino hasta después que éste rindió su declaración ministerial el día 7 de enero de 2005, diligencia en la cual ella lo asistió.

Al respecto el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, al ser entrevistado por personal de este Organismo en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, confirmó la versión de la C. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab, al señalar que entabló comunicación con su hermana Sonia del Carmen Lara Alejandrez hasta el momento en el que rindió su declaración ministerial por el delito de portación de arma prohibida, misma diligencia en la que fue asistido por ésta.

Al advertir que la declaración de la C. Dulce Laura del Carmen Sánchez Huicab constituye un testimonio singular, pero coincidente con el del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez y Sonia del Carmen Lara Alejandrez este Organismo concluye que **existen elementos suficientes para presumir fundadamente** que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Referente a lo que manifiesta la quejosa en el sentido de que el C. Óscar Lara Alejandrez se encontraba en un cuarto oscuro, y que fue objeto de golpes en el estómago y en la cabeza obligándolo a firmar **un documento en blanco** que al parecer era su declaración relacionada con el robo a la escuela "Jardines", obra en primer lugar la declaración de Óscar Lara

Alejandrez, quien en parte coincidió con la quejosa, ya que difirió al señalar que firmó un documento donde obra su **declaración** a diferencia de la primera que refirió que firmó un documento **en blanco**. Obran también en el expediente los certificados médicos psicofísico y de entrada realizados al C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez en las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicados **a las diecinueve horas y veinte horas con treinta minutos**, respectivamente, del día seis de enero del presente año, mismos que fueron realizados por el C. doctor Adonay Medina Can, perito médico forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia; el certificado médico de salida elaborado **a las dieciocho horas con treinta minutos** del día ocho de enero del presente año por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la dependencia antes señalada; así como el certificado médico de entrada de fecha 8 de enero del mismo año al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kóben, Campeche, practicado al referido Óscar Lara Alejandrez, **a las diecinueve horas**; siendo que del contenido de dichas documentales se observa que el C. Lara Alejandrez **no presentaba datos de lesiones de violencia física externa reciente**.

Asimismo en las constancias que integran la averiguación previa **ACH-7295/R/2004** se aprecia que al rendir su declaración ministerial el C. Óscar Lara Alejandrez por el ilícito de robo en lugar cerrado ante el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, fue asistido por defensor de oficio, y que aceptó haber cometido los hechos que se le imputaban. De igual forma en la misma actuación se observa que al momento en que se le concedió el uso de la palabra al defensor de oficio, la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, ésta procedió a preguntarle al C. Lara Alejandrez si deseaba manifestar alguna inconformidad en relación a la citada diligencia a lo cual respondió: ***“que no, ya que lo que declaró es la verdad y así sucedieron los hechos”***, también le preguntó: ***“...Que diga el compareciente, si tiene alguna lesión física reciente; a lo que respondió: Que no; Que diga el compareciente si fue presionado de manera física o verbal para que rinda su declaración ministerial; A lo que manifiesta: Que***

no ha sido presionado, pues lo que declaró es la verdad...". Lo anterior se concatena con el dicho de la quejosa quien en la fe de comparecencia de fecha 13 de abril de 2005 señaló que no observó que su hermano el C. Óscar Lara Alejandrez presentara alguna huella de violencia sino que sólo vio que su hermano *"se sujetara el estómago"*.

De igual forma para corroborar lo manifestado por el C. Óscar Lara en su declaración ministerial, personal de este Organismo se trasladó el día 15 de septiembre de 2005 a la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio, la cual refirió que *"el día que el C. Óscar Lara Alejandrez rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio público no hubo irregularidades ya que efectivamente procedió a realizarle una serie de preguntas y él contestó que estaba de acuerdo con su declaración, no hubo presiones para que rinda su declaración, ni mucho menos firmó un documento en blanco ya que él mismo firmó de conformidad con dicha diligencia; en dicha diligencia nadie lo tocó, no hubo presión por parte del agente del Ministerio Público o algún elemento ministerial"*.

Por otra parte en la declaración preparatoria rendida por el presunto agraviado el día once de enero de 2005, dentro de la causa penal 104/04-2005/1PI, relativa al ilícito de portación de arma prohibida, se le concedió el uso de la palabra al P.D. Manuel Zavala Salazar, abogado particular del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, quien procedió a preguntar lo siguiente: ***"Que diga si estando ante el Ministerio Público en algún momento lo presionaron para rendir su declaración ministerial: Sí.- Que diga en qué consistieron las presiones por parte del Ministerio Público: Me gritaban y preguntaban qué había hecho, y me decían lo de la orden de presentación y que me habían encontrado el cuchillo y el cutter."***, observándose que no refirió haber recibido algún tipo de golpe o que se le hubiera inferido alguna lesión, mientras que en su declaración preparatoria dentro de la causa penal 102/2004-2005/3PI relativo al ilícito de robo en lugar cerrado desahogada el día 24 de febrero del presente año, le

preguntó su defensor si para firmar su declaración ministerial en la agencia especializada en delitos de robos fue coaccionado, torturado o intimidado, a lo que refirió que lo presionaron y él firmó, apreciándose del contenido de dichas declaraciones que ninguna corrobora la versión del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, ya que en ellas sólo se hace referencia de gritos y coacción moral, sin referir agresiones físicas.

Tomando en consideración lo antes referido este Organismo llega a la conclusión de que **no existen elementos** para determinar que el C. Óscar Lara Alejandrez fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Tortura**.

Por otra parte, en relación a lo expresado por la quejosa en su escrito inicial referente a que el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, agente del Ministerio Público del fuero común, al recabar la declaración ministerial de su hermano, en la que ella lo asistió, se puso nervioso y dijo que eran alucinaciones del mismo que lo hubieran golpeado, así como que éste le pidió al citado Representante Social que escribiera lo que estaba señalando en ese momento durante el desahogo de la citada diligencia, a lo cual presuntamente el C. licenciado Mario Ortiz se negó, esta Comisión de Derechos Humanos tomó en consideración las copias certificadas de la **causa penal número 104/04-2005/1PI, derivada de la averiguación previa CAP-114/2005, así como de la causa penal 102/2004-2005/3PI misma que incluye la averiguación previa ACH-7295/R/2004**, de las cuales se aprecia que, tal y como se señaló anteriormente, el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez (quien es señalado directamente por la quejosa) recabó la declaración ministerial del C. Lara Alejandrez dentro de la segunda causa penal mencionada, esto es, la instruida por el delito de robo, diligencia en la cual el C. Óscar Rogelio estuvo asistido por la Defensor de Oficio, C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, mientras que la declaración ministerial en la cual la quejosa asistió como persona de confianza a su hermano, fue rendida ante la agencia investigadora del Ministerio Público turno "A" a cargo del C. licenciado Alfredo Pérez Delfín, por lo cual las irregularidades señaladas por la quejosa serían imputables al segundo

Representante Social señalado, sin embargo, al término de dicha diligencia la C. Sonia Lara Alejandrez señaló que no tenía nada que manifestar toda vez que la misma ***“se llevó a cabo conforme a derecho”***.

Cabe mencionar también que en la diligencia de vista desahogada por el visitador adjunto de este Organismo de fecha 13 de abril de 2005 la quejosa no reiteró lo señalado originalmente, toda vez que refirió que al rendir su declaración ministerial su hermano negó portar algún arma blanca, así como también haber agredido a algún elemento de la Policía Ministerial, siendo que al término de la misma su referido hermano la leyó y firmó, procediendo ella igualmente a signarla. Así mismo, en la diligencia desahogada por personal de este Organismo con el presunto agraviado Óscar Lara Alejandrez, éste no señaló irregularidad alguna al referirse a la declaración que rindió respecto al delito de portación de arma prohibida, y en la cual fuera asistido por su hermana, la hoy quejosa.

Por todo lo anterior, este Organismo llega a la conclusión de que **no se cuenta con elementos de prueba** para acreditar que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común, C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez.

Por último, y con relación a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que su hermano el C. Óscar Rogelio sufre ataques epilépticos y que no le permitieron darle sus pastillas cuando éste se encontraba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, poniendo de esta manera en peligro su salud, este Organismo para el deslinde de responsabilidades tomó en consideración lo señalado en la fe de comparecencia de fecha 18 de marzo de 2005, por el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez quien refirió: ***“...me parece que una vez me dan mis pastillas cuando estaba en la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero la verdad no me acuerdo si me la proporcionan...”***; agregando que en la diligencia mencionada el C. Óscar Lara Alejandrez no refirió haber sufrido algún ataque epiléptico

derivado de su padecimiento durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, circunstancia que tampoco se menciona en ninguno de los certificados médicos que se le practicaran al presunto agraviado. Agregando a lo anterior que en una nueva entrevista realizada con el agraviado en el Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, éste respondió a pregunta expresa de personal de este Organismo que encontrándose en la Procuraduría General de Justicia *“sí le fueron proporcionados una vez sus medicamentos”*.

De igual forma y si bien la quejosa anexa a su escrito inicial una incapacidad por invalidez definitiva de fecha 10 de enero de 1993 realizada al C. Óscar Lara Rogelio por el C. Abraham Pérez Francis, médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditando que el C. Óscar Lara Alejandro padece una invalidez definitiva, dicho documento no aporta medio convictivo alguno que permita probar su dicho ya que sólo acredita el padecimiento pero no que estuvo en peligro su salud.

Es por todo lo anterior que esta Comisión de Derechos Humanos determina que **no existen elementos** de prueba que permitan concluir que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandro fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Óscar Rogelio Lara Alejandro por parte de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia, específicamente a agente del Ministerio público.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL INCULPADO

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

(...)

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

(...)

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

(...)

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa

adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlos cuantas veces se le requiera,

(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1.- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

FUNDAMENTO LOCAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“**Artículo 288.**-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico. A continuación **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el

agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquier irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste....”

INCOMUNICACIÓN

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente puede hacerlo,
2. Realizada directa o indirectamente por un servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado

(...)

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura...

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO:

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 199.- Se impondrá prisión de uno a seis años, de cien a trescientos

días multa, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años, al servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos contra la administración de justicia:...

XII.- Obligar al indiciado o acusado a declarar, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito.

(...)

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

INCOMUNICACIÓN DEL REO. La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5ta. Época, tomo XCIV, p. 585.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109 y 110 de su Reglamento, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado e Incomunicación** por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia.

- ? Que este Organismo no cuenta con los elementos de prueba suficientes para determinar que el C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, Tortura y Violaciones al Derecho de Protección de la Salud**, por parte de agentes investigadores del Ministerio Público del fuero Común y elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el 9 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Sonia del Carmen Lara Alejandrez en agravio del C. Óscar Rogelio Lara Alejandrez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Tomando en consideración que existen antecedentes similares al caso que nos ocupa, se haga énfasis a los Ministerios Públicos de lo trascendente que resulta declarar sin demora a los detenidos para efecto de que se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial sin demora alguna tal y como lo establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, haga constar lo anterior en acuerdo debidamente motivado, anotando las causas y razones por las que no se procede a recabar la declaración del o de los probables responsables con la prontitud referida.

SEGUNDA: Instruya a los agentes investigadores del Ministerio Público para que permitan a toda persona que se encuentre privada de su libertad por la presunta comisión de un hecho delictuoso tener contacto con terceros bajo la debida supervisión del personal que al efecto estime procedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos

sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 037/2005-VG.
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/mda/garm

Oficio VG/1921/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 20 de diciembre de 2005.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Isabel García Sarao** en agravio propio, y **de los menores A.A.H., J.A.G., L.F.G. y J.E.J.G.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Isabel García Sarao presentó el día 27 de mayo de 2005, ante esta Comisión de Derechos Humanos una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público de Guardia de esta Ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio propio, y de los menores A.A.H., J.A.G., L.F.G. y J.E.J.G.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **094/2005-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Isabel García Sarao manifestó en su escrito de queja:

“Que el día martes 26 de mayo de 2005, aproximadamente a las 16:00 horas se introdujeron dos personas desconocidas a mi domicilio encerrándose dentro del mismo, por lo que mi nuera A.A.H. que se encontraba dentro del predio, les pidió que se salieran; cuando de repente se constituyeron en la puerta de mi domicilio 12 elementos de la Policía Ministerial quienes intentaban introducirse al mismo. Por lo que volaron la chapa de la puerta y con una barreta intentaban romper

la misma, de igual forma en su insistencia por entrar a mi casa, los elementos de la Policía Ministerial quisieron golpear a mi nuera Azucena con una barreta, en dos ocasiones, sin tomar en cuenta que se encuentra embarazada, por tal motivo, mi nuera Azucena les abrió la puerta con el afán de que no la lastimaran y que sacaran a los intrusos de mi casa. Una vez constituidos dentro de mi domicilio, los elementos de la Policía Ministerial rompieron varias sillas y tomaron cuchillos de la cocina y unos machetes, buscaron a los jóvenes que habían entrado y los sacaron, llevándose con ellos a mi menor hijo L.F.G., por lo que mi nuera y mi hijo J.A.G. les referían a dichos elementos que él era su hermano y no tenía nada que ver con los desconocidos que se introdujeron en su domicilio. En ese momento, llegó mi sobrino Eliasín Junco García al domicilio y al observar el estado de la puerta de mi casa, entra y se percató que los elementos de la Policía Ministerial intentaban llevarse a mi hijo L.F.G., y él les refiere que no pueden hacerlo y que no tenían por qué entrar a un domicilio particular sin una orden de cateo, y mucho menos ocasionar los destrozos que han hecho; a lo que le respondieron dichos elementos que él no era licenciado para saber o intervenir en ese asunto. Seguidamente, se retiraron de mi predio, llevándose los cuchillos y machetes que tomaron de mi casa, a los dos jóvenes que entraron a mi domicilio y a mi menor hijo L.F.G. y se dirigieron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que mi nuera A.A.H. me avisó de lo ocurrido y me trasladé a dicha dependencia a interponer mi denuncia por lo acontecido en horas pasadas, siendo el caso que el Agente del Ministerio Público de Guardia, no me quiso atender y no pude interponer mi denuncia, cabe señalar que llegué a las 20:00 horas y me retiré a la 1:00 hora sin poder denunciar los hechos ocurridos, y sin poder hablar con mi menor hijo, el cual el día de hoy iba a ser trasladado a la Unidad de Menores Infractores en Kila, Campeche”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante Oficio VG/649/2005 de fecha 3 de junio de 2005 se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos un informe de los hechos expuestos por la quejosa, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 274/2005 de fecha 22 de junio del presente año.

Por oficio VG/664/2005 de fecha 6 de junio del mismo año, este Organismo solicitó a la C. licenciada Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria del Consejo de Menores, remitiera copia certificada del expediente radicado en el mes de mayo ante ese Consejo en contra del menor L.F.G.

Mediante oficio VG/899/05 de fecha 11 de julio de 2005, esta Comisión solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, informara si el C. licenciado Henry Espinosa Méndez, Subdirector de Averiguaciones Previas, se encontraba de servicio el día 24 de mayo del año en curso y en su caso su horario de trabajo, petición que fue atendida mediante oficio 325/2005.

Por oficio VG/1107/2005 de fecha 25 de agosto del presente año, este Organismo solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, informara los nombres de los Policías Ministeriales que en unión de los CC. Edward Donaciano Dzul Cruz y Jorge Alberto Molina Mendoza participaron en los hechos ocurridos el día 24 de mayo de este año, en la calle Francisco Márquez sin número de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo en esta Ciudad, información proporcionada mediante oficio 390/2005 de fecha 01 de septiembre de 2005.

Con fecha 4 de julio del año en curso, la C. Isabel García Sarao compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestar lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 5 de julio de 2005 compareció la C. Rosa Elena Job Jiménez ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa fecha.

Con fecha 5 de julio del presente año, la C. María del Rosario Hernández Ordóñez compareció ante personal de esta Comisión para manifestar su versión de los hechos.

Con fecha 6 de julio de 2005, compareció ante este Organismo el C. Eliasín Junco García narrando su versión de los hechos, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa fecha.

Con fecha 14 de julio de 2005, personal de este Organismo se trasladó a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, ubicada en Kila, Lerma, con la finalidad de entrevistarse con el menor L.F.G., diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 15 de julio de 2005 compareció ante este Organismo el C. Lázaro Antonio Joo Jiménez a fin de manifestar su versión de los hechos materia de investigación.

Con fecha 25 de julio de 2005, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistar a los internos Víctor y Juan López Hernández.

Con fecha 26 de julio de 2005, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa ubicado en la calle Francisco Márquez, sin número de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo en esta Ciudad, con el objeto de fijar fotográficamente los daños que presenta el mismo.

Con fecha 01 de agosto del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar que pudieron haber observado los hechos que se investigan, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 5 de septiembre de 2005, la menor A.A.H. compareció espontáneamente ante este Organismo para manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente de queja, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 09 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó nuevamente al domicilio de la quejosa antes señalado, con el objeto de desahogar la diligencia de inspección ocular del mismo, tal y como obra en la fe de actuación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado por la C. Isabel García Sarao de fecha 27 de mayo de 2005.

2.-Informes de fechas 15 y 17 de junio de 2005, suscritos por los CC. licenciados Pastor Cruz Ortiz y Profesor Edward Donaciano Dzul Cruz, agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C" y agente de la Policía Ministerial del Grupo de Robos, respectivamente.

3.- Copia certificada de la averiguación previa número CAP-3240/2005 radicada en la agencia investigadora del Ministerio Público Turno "A", por los delitos de ataque a funcionario público en ejercicio de sus funciones en su modalidad de amenazas, daños en propiedad ajena y portación de arma prohibida.

4.- Copia certificada del expediente número 126/2005 instruido ante el Consejo de Menores Infractores del Estado en contra del menor L.F.G., por los ilícitos de ataque a funcionario público en ejercicio de sus funciones en su modalidad de amenazas, daños en propiedad ajena y portación de arma prohibida.

5.- Informe de fecha 19 de julio de 2005, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia, y suscrito por el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, a través del cual informa que el C. licenciado Henry Espinosa Méndez funge como Sub-director de Averiguaciones Previas y cubre un doble horario de 9:00 a 15:00 horas por la mañanas y de 18:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, los sábados cubre un turno de 9:00 a 13:00 horas.

6.- Informe de fecha 31 de agosto del año en curso, suscrito por el comandante William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual comunica los nombres de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en los hechos acaecidos el 24 de mayo de 2005.

7.- Fe de actuación de fecha 6 de junio de 2005, en donde personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Isabel García Sarao a fin de recordarle que se apersonara a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia con el objeto de presentar su correspondiente denuncia respecto a los hechos ocurridos el día 24 de mayo del presente año.

8.- Fe de actuación de fecha 13 de junio de 2005, en donde personal de esta Comisión se constituyó junto con la C. Isabel García Sarao a la Procuraduría General de Justicia con objeto de que ésta presentara su denuncia correspondiente.

9.- Fe de comparecencia de la C. Isabel García Sarao de fecha 4 de julio de 2005, a través de la cual se le da vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y manifiesta lo que a su derecho corresponde.

10.- Fe de comparecencia de la C. Elena Job Jiménez de fecha 5 de julio de 2005, por la que proporciona su testimonio relacionado a los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2005.

11.- Fe de comparecencia realizada por la C. María del Rosario Hernández Ordóñez de fecha 5 de julio del presente año, a través de la cual aporta su testimonio relacionado con el presente expediente.

12.- Fe de comparecencia del C. Eliasín Junco García de fecha 6 de julio de 2005, en donde manifiesta su versión en relación a los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2005.

13.- Fe de actuación de fecha 14 de julio de 2005, en donde personal de este Organismo se trasladó a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores ubicada en Kila, Lerma, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el menor L.F.G.

14.- Fe de comparecencia del C. Lázaro Antonio Joo Jiménez de fecha 15 de julio de 2005, por la que da su testimonio relacionado con los hechos suscitados el día 24 de mayo del 2005.

15.- Fe de actuación de fecha 25 de julio del presente año, donde consta que personal de esta Comisión se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche con la finalidad de entrevistarse con los internos Víctor y Juan López Hernández.

16.- Fe de actuación de fecha 26 de julio del presente año, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se apersonó a la calle Francisco Márquez, s/n, Col. Ampliación Miguel Hidalgo en esta Ciudad, con el objeto de proceder a tomar fotos en dicho domicilio, donde se aprecian los daños ocasionados tanto en el interior como en el exterior del citado predio, mismas imágenes que obran en el expediente de queja.

17.- Fe de actuación de fecha 01 de agosto del presente año, donde consta que personal de esta Comisión se constituyó al domicilio de la quejosa con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar y así contar con mayores elementos de prueba.

18.- Fe de Comparecencia de fecha 5 de septiembre del año en curso, por la que la menor A.A.H., comparece espontáneamente ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos ocurridos el día 24 de mayo del mismo año aproximadamente a las cuatro de la tarde.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 26 de mayo de 2005, agentes de la Policía Ministerial del Estado se apersonaron al domicilio de la C. Isabel García Sarao, deteniendo al menor L.F.G. en compañía de los CC. Víctor y Juan López Hernández, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público de guardia por la presunta comisión de los ilícitos de ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones en su modalidad de amenazas y daños en propiedad ajena y portación de arma prohibida, y posteriormente, el primero citado fue trasladado a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores ubicada en Kila, Lerma, Campeche.

OBSERVACIONES

La C. Isabel García Sarao manifestó: **a)** que el día 26 de mayo de 2005 aproximadamente a las 16:00 horas se introdujeron dos desconocidos a su domicilio; **b)** que posteriormente se constituyeron hasta la puerta del mismo doce elementos de la Policía Ministerial, mismos que intentaban introducirse a dicho predio; **c)** que esos agentes destrozaron la chapa de la puerta misma que intentaban romper con una barreta; **d)** que de igual forma quisieron golpear a su nuera la menor A.A.H. con una barreta en dos ocasiones, sin tomar en consideración que ésta se encontraba embarazada y que ella misma les abrió la puerta con el afán de que no la lastimaran y procedieran a sacar a los intrusos; **e)** que una vez constituidos los agentes ministeriales dentro de su domicilio, éstos dañaron varias sillas y tomaron cuchillos de la cocina así como unos machetes; **f)** que buscaron a los jóvenes que habían entrado y los sacaron, llevándose con ellos a su menor hijo L.F.G.; **g)** que su sobrino Eliasín Junco García al llegar al domicilio de la quejosa refirió a los agentes ministeriales que no podían entrar al citado domicilio sin una orden de cateo; **h)** que la C. Isabel García Sarao al enterarse de lo ocurrido se trasladó aproximadamente a las 20:00 horas a la Procuraduría General de Justicia del Estado para interponer su denuncia pero que el agente del Ministerio Público de Guardia se negó a atenderla, optando por retirarse de dichas instalaciones a la una de la mañana del día siguiente.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 274/2005 de fecha 22 de junio de 2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de dicha dependencia, al cual se adjuntó diversa documentación, entre la que se encuentra el informe con número de oficio 051/P.M.E./2005 de fecha 17 de junio del año en curso, suscrito por el C. Edward Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Grupo de Robos, quien señaló:

“Respecto de la queja emitida por la C. Isabel García Sarao, me permito mencionarle que el día que ella refiere, martes 26 de mayo del 2005 y que al parecer sucedieron los hechos narrados por su persona, no pongo a disposición del Ministerio Público a ninguna persona o artículo alguno ya que ese día sólo nos dedicamos a investigar denuncias recibidas de la Coordinación de Comandancias, en compañía de JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA, agente de la Policía Ministerial, quien está asignado a mi cargo, en el Grupo de Robos, por lo que desconozco los hechos que menciona la C. ISABEL GARCÍA SARA O, en agravio de los menores A.A.H., J.A.G., L.F.G. Y J.E.J.G., por lo que es claro deducir que la quejosa desde un principio está mintiendo, más sin embargo considerando lo manifestado en el escrito de queja me permito informarle que el día 24 de mayo del año en curso recibí un aviso de la central de radio aproximadamente a las 18:00 horas, donde se me pedía que me trasladara hasta la calle Francisco Márquez, manzana 10 lote 12, entre calles Juan de la Barrera y Agustín Melgar de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo, de esta ciudad, por lo que me trasladé hasta dicho lugar, donde al llegar nos encontramos a una persona quien dijo llamarse HENRY ESPINOSA MÉNDEZ, mismo que al estar comprando agua purificada al repartidor de la empresa denominada cristal que en esos momentos se encontraba estacionado enfrente de su domicilio, unos 3 muchachos le empezaron a tirar piedras al camión del agua, ante ello, HENRY ESPINOSA MÉNDEZ, le pide que dejen de tirar piedras hacia ellos, principalmente porque el vehículo que tiene asignado por su trabajo se encontraba cerca del lugar, como reacción estos tres jóvenes toman

represalias en contra de HENRY ESPINOSA MÉNDEZ, y de igual manera lo agreden hacia su persona y su vivienda, es por ello que el citado HENRY, nos señala hacia qué dirección habían tomado estos muchachos y es que los alcanzamos en la calle Francisco Márquez, (escaleras) lugar donde los detuvimos y les aseguramos un cuchillo de metal con cacha de plástico color negro, roto y con un filo de aproximadamente 18 centímetros de largo, con la leyenda "Made in China", sin marca; así como un pedazo de madera de 44 centímetros de color rojo caoba, mismos objetos que pusimos a disposición del Ministerio Público, por lo que hago saber que lo que menciona y narra la C. ISABEL GARCÍA SARAÓ, es totalmente falso, ya que no fueron 12 elementos de la Policía Ministerial como menciona, ya que dichos jóvenes fueron puestos a disposición del Ministerio Público el día 24 de mayo del año en curso por EDWARD DONACIANO DZUL CRUZ, Agente encargado del Grupo de Robos y el agente JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA, mismos que firmamos y ratificamos en su momento en los informes que fueron recibidos por el Ministerio Público. Por lo que nunca entramos a ningún domicilio y mucho menos golpeamos a la menor A.A.H., como menciona en su queja la C. ISABEL GARCÍA SARAÓ; pues sólo trata de excluir de responsabilidad a su menor hijo L.F.G., de igual forma le manifiesto que al momento de detenerlos, trataron de agredirnos con cuchillo, piedras y machete en mano."

De igual forma al referido oficio 274/2005 se adjuntó el informe rendido por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público, en el cual señaló:

"1.- Que lo señalado por la hoy quejosa en su escrito de fecha 27 de mayo del año en curso, donde narra hechos que supuestamente se suscitaron el día martes 26 de mayo a las 16:00...del año en curso, los desconozco, ya que ese día me encontraba en mi día de asueto, toda vez que de acuerdo al calendario del mes de mayo de este año, el suscrito laboró al frente y como titular de la Agencia de Guardia Turno "C", el día 24 de mayo del año en curso, con un horario de entrada de 8:00 horas a 8:00 horas de salida del otro día (25 de mayo del año en

curso), cumpliendo con una guardia de 24 horas con dos días de descanso, retornando el 27 de mayo y de acuerdo a la fecha que señala en su escrito de queja "...el día 26 de mayo del año 2005", quien estuvo de guardia fue el turno "B", a cargo del C. licenciado EMMANUEL ISAAC ARGÁEZ URIBE, pudiéndose corroborar con el libro de gobierno que se maneja en base a lo dispuesto a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que desconozco estos hechos en lo relativo a ese día, porque no me constan. 2.- Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado en este escrito de queja me permito informarle que el día 24 de mayo del año en curso, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, estando en audiencia pública el suscrito se recibió una denuncia por parte del C. HENRY ESPINOSA MÉNDEZ, ciudadano y funcionario público de la Procuraduría General de Justicia en contra de los CC. L.F.G., VÍCTOR LÓPEZ HERNÁNDEZ y JUAN LÓPEZ HERNÁNDEZ, por presumirlos probables responsables de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, AMENAZAS Y ATAQUE A FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y LO QUE RESULTE, siendo el primero de estos hijo de la quejosa, por los hechos suscitados el día 24 de mayo del presente año sobre la calle Francisco Márquez manzana 10, lote 12, entre calles Juan de la Barrera y Agustín Melgar de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad de Campeche, y estas personas que aparecen como probables responsables fueron puestos a disposición del suscrito, siendo las diecinueve horas del día 24 de mayo por parte de la Policía Ministerial del Estado en calidad de detenidos, toda vez que fueron detenidos en vía pública (escaleras) y en flagrancia delictiva, ante el señalamiento del afectado, siendo falsos los hechos narrados por la C. ISABEL GARCÍA SARAÓ, ya que a estas personas se les detuvo en vía pública y les fueron asegurados un cuchillo de metal con cache de plástico color negro, roto, con un filo de aproximadamente 18 centímetros de largo, con la leyenda "Made in China"; sin marca, así como un pedazo de madera de 44 cms, color rojo caoba. Por eso puedo afirmar que es falso lo manifestado por la hoy quejosa, ya que omite informarle a la Comisión de Derechos Humanos, la verdad

histórica de estos hechos, donde lógicamente trata en un esfuerzo desesperado de abogar por su vástago, omitiendo desde luego la verdad de todo esto, y del comportamiento de sus hijos, el desconocimiento, actividad de los mismos ya que según certificados médicos que constan en la indagatoria citada al rubro, su hijo de 15 años de edad, se encontraba en estado de ebriedad, en el momento del ataque perpetrado al C. HENRY ESPINOSA, amén de que existen varias denuncias presentadas por la C. ISABEL GARCIA SARAO, ante las distintas agencias de guardia en contra de individuos identificados como vecinos de su colonia, quienes le han causado destrozos en su vivienda con piedras en repetidas ocasiones y en todas las denuncias que ella ha interpuesto, manifiesta desconocer el motivo de estas acciones en su contra, cuando que claramente se puede observar que las veces que estas personas le han ido a causar destrozos NO van en búsqueda de su persona (ISABEL), sino que van en búsqueda de sus hijos J.A.G. Y L.F.G., quienes a su vez, son señalados y resultan ser probables responsables de haber amenazado, y lanzado piedras primeramente a un camión de agua "cristal", después hacia la humanidad del querellante HENRY ESPINOSA MÉNDEZ, y posteriormente causarle daños a un vehículo oficial el día 24 de mayo del año en curso, reiterándole a usted que durante mi guardia del día 24 de Mayo del año en curso, en ningún momento se presentó a denunciar la señora ISABEL GARCÍA SARAO, ni se anunció como visitante alguna persona, que se identifica como amistad o familiar de los detenidos". 3.-Finalmente manifiesto que de igual forma es falso e inverosímil lo manifestado por la quejosa ya que se aleja de la realidad el que dos personas supuestamente desconocidas se introdujeran a su domicilio sin complicación alguna, cuando sin conceder hecho alguno supuestamente doce policías no lo pudieron hacer con la misma facilidad como ésta señala al referir lo siguiente: "de repente se constituyeron a mi domicilio doce elementos de la Policía Ministerial quienes intentaban introducirse al mismo, por lo que volaron la chapa de la puerta..." de lo anterior resulta ilógico pensar que dos personas, inclusive menores de edad, les resulte sencillo entrar a su domicilio y ante dicha irrupción solamente les haya solicitado que se retiren y para

un grupo numeroso como refiere de “ doce elementos de la Policía Ministerial”, (lo cual supone una notoria superioridad en cuanto a cuantía, fuerza y capacitación), les resulte complicado el supuestamente introducirse a su domicilio, viéndose ante ello inclusive en la necesidad de utilizar barretas y sustraer cuchillos de cocina y machetes, ahora bien, igualmente resulta ilógico que ante dicha supuesta invasión del cuerpo de seguridad la C. NUERA A.A.H. haya reaccionado con mayor precaución y espanto que la propia reacción de tranquilidad generada ante la irrupción de dos supuestos desconocidos... Siendo falso, todo lo que la señora quejosa manifiesta en su queja, aunado a que el día que narra los supuestos hechos motivo de su queja, los desconozco ya que ese día el suscrito estaba de descanso, siendo todo lo que tengo que informar a usted”.

Con la finalidad de obtener la versión del menor L.F.G., personal de este Organismo se constituyó, el día 14 de julio del año en curso, a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores ubicada en Kila, Lerma, Campeche, mismo que manifestó:

*“Fue el 24 de mayo de 2005, aproximadamente como a las 17:30 horas, me encontraba en mi casa con Juan y Víctor López Hernández, posteriormente **llegaron los elementos ministeriales y rompieron el portón de mi casa, seguidamente entraron estos agentes, eran como cuatro al inicio, pero cabe hacer mención que dentro de estos agentes se encontraba el C. Henry Espinosa, quienes al entrar me dijeron que yo junto con Juan López habíamos “bolaceado” (apedreado) su casa, al ver esto entramos a mi domicilio y le eché candado a la casa, después nos dijeron que los elementos ministeriales ya se habían ido, fue cuando volvimos a salir y en ese momento volvieron a regresar los agentes pero ya eran como quince elementos, y entonces entraron a mi domicilio a sacarme, pero cabe decir que agarraron una barreta y con ésta empezaron a romper la puerta, sin embargo el agente que agarró dicha barreta fue el C. Henry Espinosa, este agente estaba con una playera y un short, después me sacaron de la casa, pero en este momento no me golpearon porque estaba presente mi suegra la C. María del***

Rosario Hernández Ordóñez, mi suegro el C. Paulino, pero no me acuerdo de su apellido, pero él, en estos momentos no se encuentra en la Ciudad, está en Estados Unidos, estaban también en la terraza doña Rosa y Lázaro... mi esposa A.A.H., asimismo después que me sacaron de los brazos en la terraza, los agentes ministeriales sacaron de mi morada un cuchillo y una pata de una silla que ellos mismos le arrancaron y me dijeron que estos artículos eran míos y que eran los que yo andaba y me habían encontrado, de igual forma rompieron el portón, la puerta y algunos vidrios de mi casa, a mi esposa le pegaron en la espalda y a mi sobrino le tiraron una piedra, después nos trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado como a las 17:40 horas, en ese momento me metieron en un cuarto y me empezaron a golpear porque los agentes ministeriales me estaban preguntando si yo había cometido algún robo y porque no les quería contestar me daban toques eléctricos, también dichos toques se los daban a Juan y Víctor López Hernández pero de manera separada, cabe mencionar que mi declaración ante el Representante Social la hice como a la 1:00 de la tarde, misma que hice de manera obligada. Para realzar lo de los toques me ponían vendas en los ojos y en las rodillas...¿Qué diga el menor quienes se encontraban en su casa cuando ocurrieron los hechos?...estábamos mi hermano quien se llama J.A.G., un amigo de mi hermano que se llama I.A., también estaba mi esposa la menor A.A.H., y su sobrino J.E...¿Qué diga el menor si los elementos ministeriales lo golpearon?...que en su casa no”...

Por su parte la menor A.A.H. compareció espontáneamente ante este Organismo, manifestando que el día 24 de mayo de 2005 aproximadamente a las 16:00 horas se suscitó una discusión entre su pareja L.F.G. y un sujeto al que conoce como el “licenciado Henry”, mismo que salió de su domicilio con una lata de cerveza en la mano tirándole piedras al menor L.F.G. mientras le gritaba “que no se metiera con él...”, por lo que éste le contestó que el pleito no era con él, pero que el licenciado Henry soltó un perro negro de su propiedad y se lo aventó a L.F.G., motivo por el cual éste le tuvo que tirar piedras para no ser mordido, y que seguidamente se dirigieron al domicilio de su suegra, la C. Isabel García, siendo que **aproximadamente a los cinco minutos llegaron dos camionetas con cuatro**

Policías Ministeriales en cada una, siendo que en una de ellas se encontraba el citado licenciado Henry, que dichos elementos se bajaron de sus vehículos y comenzaron a gritar que abrieran la puerta, comenzando también a golpear el portón de la casa de la quejosa, que al poco tiempo llegaron más camionetas con elementos de la Policía Ministerial y que entre todos rompieron el portón de la casa de la quejosa entrando dichos Policías Ministeriales a la terraza de la misma, mientras continuaban gritando que abrieran la puerta, pero que al percatarse que no lo hacían los Policías Ministeriales tomaron una barreta con la que se aseguraba el portón y los palos de los tendederos y comenzaron a meterlos por unos orificios que tiene la puerta golpeando también el muro para tirar la puerta de la casa y así poder entrar por lo que ella se paró enfrente de la misma y les dijo que no podían entrar y tomó el candado con la mano por lo que el licenciado Henry intentó golpear el candado con la barreta sin importarle que ella estaba parada ahí sujetando el candado por lo que se hizo a un lado pero aún así fue golpeada en la espalda con uno de los palos de los tendederos que agarraron los policías de la terraza de la casa, que en ese momento entró el C. Eliasín Junco García que es elemento de la Secretaría de Marina y cuestionó a los Policías Ministeriales acerca de su proceder indicándoles que no podían entrar a la casa sin una orden pero que ellos le hicieron caso omiso y siguieron golpeando la pared y el candado para abrir la puerta y poder entrar, que uno de los policías ministeriales tomó su pistola y les gritó que les iba a disparar por lo que ella decidió abrir el candado de la puerta y que seguidamente entraron los policías ministeriales sometiendo tanto al menor L.F.G. como a los CC. Juan López Hernández, Alias “El Cebo” y Víctor López Hernández, alias “El Abuelo”, y que una vez esposados estos tres los sacaron de la casa para después trasladarlos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando ante preguntas expresas que en el interior del predio de la C. Isabel García Sarao se encontraban J.A.G., L.F.G., J.E.J.G., además de los ya referidos (Juan López Hernández alias “El Cebo” y Víctor López Hernández alias “El Abuelo”), que dichos agentes rompieron el portón, la puerta de la entrada, una de las patas de la silla, misma que se llevaron, y que casi desprendieron el marco de la puerta, que eran entre quince y veinte policías, que también se llevaron un cuchillo, y finalmente que ese día acompañó a la quejosa a la Procuraduría General de Justicia del Estado pero que no les hicieron caso ni las atendieron.

De igual forma obra en el expediente que nos ocupa, la fe de comparecencia de fecha 4 de julio de 2005, por la que se le da vista a la quejosa del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y al efecto manifestó su inconformidad, sin embargo señaló que en relación a la fecha que señala la autoridad es correcta ya que se equivocó al interponer su queja ante este Organismo, en ese mismo acto ofreció como testigos a los CC. Eliasín Junco García, María del Rosario Hernández Ordóñez y Rosa Job Jiménez quienes presenciaron los hechos expuestos en su escrito inicial, mismos que narran los hechos de la siguiente manera:

La C. **Rosa Elena Job Jiménez** señaló medularmente que el día martes 24 de mayo aproximadamente a las 16:00 horas, observó que **arribaron más de 15 elementos de la Policía Ministerial**, mismos que se dirigieron al domicilio de la C. Isabel García Sarao y **procedieron a abrirlo y a quitarle la barreta del portón y que con esa misma barreta abrieron la puerta de la casa de la C. Isabel García Sarao e inmediatamente se introdujeron a su morada**, que observó que un agente ministerial agarró un cuchillo que se encontraba en la mesa, que posteriormente detuvieron al menor L.F.G. y a otro joven que sabe que le apodan el “cebito”, agregando que el agente ministerial al cual hace referencia se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes y no portaba uniforme toda vez que estaba vestido de civil con una bermuda y una camisa de cuadros; de igual forma a preguntas expresas del visitador actuante respondió que fueron más de 15 elementos ministeriales quienes se introdujeron al predio de la quejosa, que los agentes ministeriales sacaron solamente un cuchillo de la casa de la C. Isabel, que con ese cuchillo cortaron la orilla de la mesa, que empujaron a la menor A.A.H. y que al entrar tocaron una orqueta que le rozó el brazo a dicha menor, que en el interior del citado domicilio en el momento en el que ocurrieron los hechos se encontraban los menores J.E.J.G, L.F.G., J.A.G. y A.A.H.

Por su parte la C. **María del Rosario Hernández Ordóñez** manifestó medularmente que junto con su esposo **observó cuando 15 agentes ministeriales en compañía de un sujeto al que conoce como “Don Henry”, que sabe es agente de la Policía Ministerial, se introdujeron a la morada de la**

C. Isabel García Sarao, agregando que este último se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes y que tomó una barreta y empezó a forzar la puerta de fierro, que posteriormente llegó una persona de la marina y les manifestó a los agentes ministeriales que no podían entrar a esa casa, que **entonces todos los agentes ministeriales salieron por un lapso de 15 minutos de la morada de la quejosa** y que como don Henry vive cerca regresó con una camisa blanca junto con los demás agentes ministeriales, fue entonces **cuando entraron de manera violenta a la casa de la C. Isabel García Sarao** y agarraron al menor L.F.G. y a los apodados el “cebo” y “el abuelo”, que **después que los sacaron por algunos agentes de la Policía Ministerial la otra parte de los agentes que se quedaron dentro del domicilio empezaron a revisar lo que había adentro de la casa llevándose un cuchillo y un pedazo de palo de la silla, que don Henry con una palanca que estaba en la sogá lastimó a su hija en la espalda y en la mano cuando querían introducirse al domicilio de la C. Isabel, agregando que los policías ocasionaron destrozos a la puerta** y que no presentaron ninguna orden de cateo, y finalmente que acompañó a la quejosa a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia pero que nunca les hicieron caso siendo que estuvieron ahí hasta la una de la madrugada, que en el momento en el que sucedieron los hechos en el interior del domicilio de la quejosa se encontraban los menores J.E.J.G., L.F.G., J.A.G. y A.A.H.

De igual forma, el C. **Eliasin Junco García**, manifestó medularmente que observó cuatro unidades de la Policía Ministerial estacionadas en la puerta de la casa de la quejosa, por lo que **entró a dicho predio y pidió a los elementos que se retiraran ya que dentro de la casa se encontraban varios jóvenes menores de edad, incluyendo una en estado de gravidez**, que seguidamente los policías ministeriales abandonaron el domicilio y abordaron sus unidades; que **la joven embarazada le contó lo que había sucedido**, que él siguió en el patio de la casa de la quejosa, que un elemento de la Policía Ministerial lo llamó y encaminó hacia el portón de la casa de la señora García, en ese lugar le preguntó su nombre y el de la propietaria del domicilio, y justo en ese instante **escuchó un ruido, y fue cuando abrieron la puerta y sacaron a dos menores, quienes eran hijo de la señora García Sarao y un amigo de éste; pidiéndoles un Policía Ministerial a los menores, un cuchillo que se encontraba en la cocina de la casa;** que seguidamente procedieron a subirlos a la unidad y los transportaron a las

instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando que no observó si dichos agentes golpearon a la menor A.A.H. sino que sólo escuchó que el menor de seis años lo dijo, **que dichos policías rompieron la puerta y el portón de entrada del predio de la quejosa**, así como una silla que pudo ver desde afuera, que no observó que los policías ministeriales mostraran alguna orden de cateo, que en el interior de dicho domicilio al momento en que sucedieron los hechos se encontraban cuatro menores de edad, una de los cuales está en estado de gravidez.

Cabe agregar que con fecha 15 de julio de 2005 compareció de forma espontánea el C. **Lázaro Antonio Joo Jiménez**, quien medularmente refirió que no recordaba el mes pero que fue un martes 24, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando observó que agentes ministeriales tenían rodeada la casa de Doña Isabel García, que ya posteriormente los **elementos ministeriales se encontraban adentro del domicilio de la C. Isabel García Sarao, en la parte de la terraza**, que en eso llegó un sobrino de doña Isabel, de nombre Elíasín, quien dialogó con los agentes, que seguidamente éstos se retiraron, agregando que al inicio eran aproximadamente nueve y posteriormente volvieron **a regresar por segunda vez pero ya eran como quince elementos, y que pudo observar que estos agentes apedrearon la casa de la quejosa Isabel** y después sacaron al menor L.F.G., que al retirarse dichos policías **entró a la casa de la C. Isabel García y vio que la puerta estaba rota, ya que los elementos la golpearon con una barreta, agregando que en el interior de dicho domicilio estaba todo tirado**, y que dichos elementos no mostraron ningún documento antes de ingresar al predio, dejando rotos el portón, la puerta y los objetos que estaban en el suelo del mismo; y finalmente que no observó que los agentes ministeriales golpearan a la menor A.A.H. debido a la ubicación que él tenía.

A fin de obtener mayores elementos que nos permitieran tomar una determinación respecto a los hechos que se investigan, personal de este Organismo procedió a constituirse a la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad, para entrevistar a vecinos que pudieran haber presenciado los hechos, logrando recabar la declaración de dos, mismos que solicitaron se reservara su identidad, siendo que uno de ellos no aportó algún elemento probatorio de utilidad, mientras que el segundo señaló:

*“Que fue como a las tres o cuatro de la tarde, pero no me acuerdo del día, pero **observé que se apersonaron a la casa de la C. Isabel García Sarao como unos 20 elementos ministeriales**, después los agentes les empezaron a gritar a las personas que se encontraban en el interior del domicilio de la quejosa que si no salían iban a entrar, posteriormente **entraron al domicilio de la C. Isabel, pero cabe hacer mención que para poder entrar rompieron el portón de la morada de la quejosa para después entrar a dicho domicilio**, al momento que detienen al hijo de la quejosa no visualicé si lo golpearon, lo que sí escuché fue que los agentes ministeriales le decían al hijo de la C. Isabel junto con dos amigos que salgan y que no les iban a pegar, fue en ese momento que los muchachos salieron. Dentro del interior de la morada de la C. Isabel se encontraban cinco menores de edad, pero a ellos ese día no les hicieron nada fue el puro susto. Asimismo quiero mencionar que **los agentes no mostraron ningún documento, ellos entraron porque querían entrar**”.*

De las constancias que integran el presente expediente de queja se advierte que los CC. Víctor y Juan López Hernández tuvieron la posibilidad de haber presenciado los hechos que se investigan, pudiendo por tanto aportar elementos probatorios, razón por la cual y en virtud de que los mismos se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, personal de este Organismo se trasladó a dicho centro de reclusión logrando entrevistar a los antes citados, el primero de los cuales señaló respecto a los hechos investigados que el 24 de mayo de 2005, **llegaron unos agentes ministeriales e ingresaron a la casa de la C. Isabel García Sarao**, deteniendo tanto al menor L.F.G., como al C. Juan López Hernández y a él, mencionando también que **los elementos ministeriales rompieron el portón de entrada de la casa de la C. Isabel García Sarao**, así mismo dentro de dichos agentes se encontraba el C. Henry Espinosa Méndez ya que él junto con los demás **elementos de la Procuraduría entraron a la casa de la quejosa**, que posteriormente los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando que fueron aproximadamente veinte elementos ministeriales, que no mostraron ninguna orden de cateo, que en el domicilio de la quejosa no observó que los citados agentes golpearan al menor L.F.G., ni tampoco observó que éstos

se llevaran algún objeto, ni tampoco si golpearon a la menor A.A.H., pero que sí se percató que dichos agentes tiraron piedras al citado predio.

Por su parte en la Fe de actuación de fecha 25 de julio del presente año el C. **Juan López Hernández** manifestó que:

*“No me acuerdo de la fecha ni del día, pero me acuerdo que eran como las tres de la tarde, fue que los agentes ministeriales **nos entraron a sacar de la casa de la C. Isabel García Sarao**, fue en ese momento que varios elementos me golpearon con una palanca en la cara, cabe hacer mención que los agentes ministeriales también golpearon a L.F.G. y a Víctor López Hernández, asimismo los elementos **rompieron la puerta de la morada de la C. Isabel** y golpearon en el brazo a A.A.H., esto sucedió cuando los elementos querían entrar...entrando hasta el interior del domicilio de la C. Isabel García, posteriormente nos trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado...”.*

En el expediente número 126/2005 instruido en contra del menor L.F.G. ante el Consejo de Menores Infractores del Estado de Campeche se encuentra glosada la averiguación previa número CAP-3240/2005, dentro de la cual se observa la denuncia presentada por el C. Henry Espinosa Méndez, en contra del menor L.F.G. por la presunta comisión de las infracciones de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de amenazas y daño en propiedad ajena, en la cual en síntesis refirió que el menor L.F.G. en compañía de otros sujetos apedreó su domicilio y el vehículo que tiene asignado por su trabajo, dirigiéndose a él con insultos y amenazas, por lo cual procedió a pedir el auxilio a personal de la Policía Ministerial que se encontraba por el lugar quienes persiguieron y detuvieron a estos tres sujetos poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público de guardia en calidad de detenidos; oficio 48/PME/2005 de fecha 24 de mayo del año en curso signado por los CC. Edgard Donaciano Dzul Cruz y Jorge Alberto Molina Mendoza, agentes de la Policía Ministerial, el primero encargado del grupo de robos, con su respectiva ratificación a través del cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público en turno al menor L.F.G., y a los CC. Víctor López Hernández y Juan López Hernández en calidad de detenidos, así como los siguientes objetos: un cuchillo de metal con cache de

plástico color negro, roto, con un filo de aproximadamente 18 centímetros de largo, con la leyenda "Made in China", sin marca, así como un pedazo de madera de 44 cms., color rojo caoba, presentando formal denuncia en contra de los antes citados por el delito de portación de arma prohibida.

De igual forma se observan, entre otras diligencias, los certificados médicos de entrada correspondientes; la fe ministerial y aseguramiento de los objetos arriba mencionados de conformidad con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado; inspección ocular del lugar de los hechos y daños; querrela de la C. Norma Beatriz Cach Collí, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Campeche, presentando formal querrela en contra de los CC. Víctor López Hernández, Juan López Hernández y el menor L.F.G. por el delito de daño en propiedad ajena; las declaraciones ministeriales de los probables responsables, en la cual el menor L.F.G. se condujo en sentido autoinculpatorio aceptando los hechos ilícitos que se le imputaban; así mismo se encuentran acumulados los certificados médicos de salida correspondientes.

También obran las declaraciones rendidas por el menor L.F.G. ante la Comisionada de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores y la Consejera Unitaria del Consejo de Menores Infractores en las cuales se retracta de su declaración ministerial en lo conducente a su participación en las infracciones que se le imputan; el auto de no sujeción al procedimiento dictado el 30 de mayo de 2005 a favor del menor de referencia respecto a la querrela presentada por los CC. Henry Espinosa Méndez, Edgard Donaciano Dzul Cruz y Jorge Alberto Molina Mendoza, por la infracción de ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones en la modalidad de amenazas, dictando a su vez auto de sujeción a procedimiento en contra del referido menor por haber considerado acreditada su probable participación en las infracciones de daños en propiedad ajena en agravio de los CC. Henry Espinosa Méndez y Norma Beatriz Cach Collí, así como por la infracción de portación de arma prohibida por la denuncia de los CC. Edgard Donaciano Dzul Cruz y Jorge Alberto Molina Mendoza.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término procederemos a analizar la calidad con la que participó el C. licenciado Henry Espinosa Méndez, Subdirector de Averiguaciones Previas, en los hechos que motivaron la inconformidad de la C. Isabel del Carmen García Sarao:

Al respecto, la C. Consejera Unitaria dictó, como ya se señaló, auto de no sujeción a procedimiento en contra del menor L.F.G. por la infracción de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones denunciado por el C. licenciado Henry Espinosa Méndez, fundando dicha negativa en que en el momento en el que sucedieron los hechos denunciados, el citado Espinosa Méndez **no se encontraba en funciones**, sino que estaba interviniendo en su calidad de particular; lo que se corrobora con las documentales de que se allegara este Organismo, consistente en el oficio 1360/2005 de fecha 19 de julio de 2005 a través del cual el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A" informa que el C. licenciado Henry Espinosa Méndez se desempeña como Subdirector de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con un doble horario de labores, entre las 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, así como de 09:00 a 13:00 horas los sábados, cubriendo, en caso de así requerirlo el servicio, horarios extraordinarios, sin checar tarjeta de asistencia.

Cabe señalar que el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche establece que esta Comisión tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a **autoridades y servidores públicos** de carácter estatal y municipal, y por su parte, el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo final que los servidores públicos serán responsables de los hechos que **realicen en ejercicio de sus funciones**, es por tal motivo que al no haber intervenido el C. Henry Espinosa Méndez en calidad de servidor público durante la realización de los hechos materia de investigación, este Organismo no puede pronunciarse en sentido alguno respecto a dicho ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que policías ministeriales se introdujeron a su domicilio causando diversos daños y que intentaron golpear a su nuera la menor A.A.H., este Organismo cuenta con los siguientes testimonios:

El del menor L.F.G. quien señaló que los policías ministeriales rompieron el portón del predio de la quejosa, así como con una barreta la puerta del mismo, objeto con el cual también golpearon a la menor A.A.H. en la espalda, deteniéndolo tanto a él como a los CC. Juan y Víctor López Hernández, siendo corroborado su dicho por la agraviada A.A.H. quien también refirió haber sido golpeada en la espalda con un palo por elementos de la Policía Ministerial.

Por su parte, la C. Rosa Elena Job Jiménez (vecina), refirió que aproximadamente quince elementos ministeriales ingresaron al domicilio de la quejosa para lo cual se auxiliaron de una barreta. Lo anterior se robustece con lo manifestado por la C. María del Rosario Hernández Ordóñez la cual señaló que cuando los agentes ministeriales habían ingresado al predio de la quejosa arribó al lugar un empleado de la Secretaría de Marina (Eleasín Junco García) quien dialogó con los citados agentes, optando éstos por retirarse, pero que aproximadamente 15 minutos después éstos regresaron y nuevamente, ahora en forma violenta, ingresaron al predio de la C. Isabel García Sarao, siendo que a preguntas expresas respondió que cuando los agentes citados trataban de ingresar al domicilio de la quejosa golpearon en la espalda y en la mano a la menor A.A.H., ocasionando también daños a la puerta del referido predio.

Esta última declaración se concatena en términos generales con lo señalado por el C. Eleasín Junco García, quien efectivamente refiere haber arribado al predio de la quejosa y dialogado con policías ministeriales, que uno de ellos lo llamó con dirección al portón para dialogar, cuando entonces escuchó un ruido percatándose que los otros policías habían abierto la puerta y procedieron a sacar de ese domicilio a dos menores, entre los que estaba L.F.G., y que por esas acciones resultaron dañados el portón y la puerta del predio de la quejosa, agregando que dentro de dicho domicilio se encontraba una joven de aproximadamente 15 años en estado de gravidez.

Cabe señalar que personal de este Organismo procedió, continuando con las investigaciones pertinentes, a entrevistarse con vecinos del lugar, logrando recabar las declaraciones ya referidas de dos personas del sexo femenino que solicitaron se reservara su identidad, una de las cuales no aportó elemento alguno, mientras que la otra manifestó **haber observado que aproximadamente veinte**

policías ministeriales arribaron al predio de la C. Isabel García Sarao, y que posteriormente entraron al mismo para lo cual rompieron el portón, testimonio que corrobora la versión dada por los testigos arriba referidos.

Ahora bien, como se señalara anteriormente este Organismo de manera oficiosa procedió a recabar la declaración de los CC. Víctor y Juan Hernández López, quienes coincidieron en señalar que policías ministeriales entraron a buscarlos a ellos y al menor L.F.G. al predio de la C. Isabel García Sarao, y con dicha acción provocaron daños en el mismo, agregando el C. Juan que observó que golpearan a la menor A.A.H. en el brazo al querer entrar los policías ministeriales; significando que tanto estos dos últimos testimonios como el de la vecina señalada en la parte final del párrafo que antecede, aportaron su declaración ante la actuación espontánea de personal de esta Comisión, por lo que dichos individuos recibieron inesperadamente nuestra visita y se les solicitó su colaboración, circunstancia que aunada al desconocimiento de la parte quejosa de que se desahogarían estas diligencias permite concederle fehacientemente valor probatorio a sus declaraciones.

Debido a las consideraciones anteriormente referidas, y toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se acredita que el 24 de mayo de 2005, elementos de la Policía Ministerial se introdujeron al domicilio de la C. Isabel García Sarao, no desprendiéndose de dichas constancias que éstos tuvieran alguna causa legal que justificara dicha actuación, sino que procedieron de esa manera buscando la captura de los individuos que momentos antes, según la versión de la autoridad denunciada, habían lapidado y dañado una unidad oficial y un predio particular, este Organismo **concluye** que la citada C. Isabel García Sarao, **fue objeto** de la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes con esa conducta violentaron el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que, entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que personal de este Organismo procedió a practicar una inspección ocular al domicilio de la C. Isabel García Sarao, por lo que una vez constituidos en dicho predio se pudo observar que la casa-habitación presenta un portón de madera de color negro de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura por cuatro metros de largo, siendo que en una de sus partes se encuentra sujetado con trozos de madera, de igual forma se observó una puerta de fierro que da hacia el patio de dicha casa misma que mide aproximadamente dos metros de alto por uno de largo, y que su marco se encuentra doblado en la parte media a la altura del pasador, por lo que al tomar en consideración el resultado de dicha inspección podemos determinar que el predio de la C. Isabel García Sarao sufrió daños, lo cual si bien no acredita contundentemente que hayan sido los elementos policíacos denunciados quienes lo ocasionaron, sí constituye un indicio que vinculado con las declaraciones de los testigos referidos, quienes señalaron que los agentes ministeriales rompieron la puerta y el portón del predio en comento, podemos concluir que la C. Isabel García Sarao **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

De igual forma, con los análisis antes referidos, este Organismo concluye que existen indicios suficientes que permiten **presumir fundadamente** que la menor A.A.H. **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, al haber sido golpeada y empujada durante el intento de los policías ministeriales por ingresar al predio de la quejosa, sin tomar en consideración su doble situación de vulnerabilidad, esto es, contar con 15 años de edad y encontrarse en estado de gravidez lo cual violentó los derechos humanos específicamente definidos y protegidos por el orden jurídico vigente en atención a dicha situación, poniendo en peligro el bienestar físico no sólo de la referida menor sino también de su producto.

Con dicha conducta los servidores públicos referidos infringieron, en agravio de la menor A.A.H., el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, así como los artículos 45 y 49 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, los cuales protegen a los menores contra toda clase de ataques o injerencias, ya sean arbitrarias o ilegales, en su vida, persona o domicilio, estableciendo de igual manera el deber del Estado de brindarles la protección que requieran contra dichos ataques o injerencias.

En lo que se refiere a la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** en perjuicio del menor L.F.G., esta Comisión de Derechos Humanos considera que **no existen** elementos que lo acrediten, toda vez que en la diligencia realizada con el referido menor, éste señaló: ***“después me sacaron de la casa, pero en este momento no me golpearon porque estaba mi suegra presente la C. María del Rosario Hernández Ordóñez y mi suegro el C. Paulino”***.

Para determinar la legalidad de la actuación de la autoridad señalada como presunta responsable de la comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del menor L.F.G., resulta necesario tomar en cuenta el siguiente análisis:

Del contenido de las documentales públicas contenidas en el expediente 126/2005 instruido en contra del referido menor en el Consejo de Menores Infractores del Estado de Campeche advertimos, **desde el punto de vista objetivo**, que en primera instancia el menor L.F.G. fue detenido por elementos de la Policía Ministerial momentos después de realizar ciertos actos ilícitos, encontrándoles de igual forma un cuchillo y una pata de una silla, esto es, también ante la comisión flagrante del delito de portación de arma prohibida, siendo finalmente puestos a disposición del agente del Ministerio Público en turno, conclusión a la que arribamos a pesar de los testimonios en contrario referidos anteriormente y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos, mismos que aportan elementos que generan incertidumbre respecto a la responsabilidad del menor L.F.G., ya que señalan que éste se encontraba en el interior de su domicilio en el momento de su detención, por lo que **corresponderá únicamente a la Consejera Unitaria del Consejo de Menores Infractores del Estado de Campeche**, con base en los elementos de prueba que recepcione, determinar su inocencia o culpabilidad respecto a las infracciones que se le imputan.

En relación a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que el día 24 de mayo de 2005 se apersonó a las 20:00 horas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a interponer su denuncia y que se retiró a la 1:00 horas del 25 de mayo sin poder denunciar los hechos ocurridos, cabe señalar al respecto que se realizó una fe de actuación de fecha 6 de junio del presente año en la que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó vía

telefónica con la C. Isabel García Sarao a fin de informarle que podía presentarse a las 10:00 horas en la Procuraduría General de Justicia del Estado para formular su correspondiente denuncia y/o querrela en relación a los hechos acaecidos en su domicilio el día 24 de mayo del año en curso, al respecto señaló la referida quejosa que no iba a poder acudir debido a que su nuera la menor A.A.H. tenía en ese entonces un malestar físico consecuencia de su estado de gravidez.

Asimismo obra la fe de actuación de fecha 13 de junio del presente en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó junto con la C. Isabel García Sarao a la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de entrevistarse con la Visitadora General y Contralora Interna de esa Institución, a quién se le hizo del conocimiento que la C. García Sarao pretendía presentar su denuncia y/o querrela en contra de quienes resulten responsables por ciertos hechos ilícitos, motivo por el cual la funcionaria antes mencionada le indicó que se apersonara ante el Ministerio Público de Guardia para que le fuera recepcionada dicha denuncia a la cual le fue asignado el número BCH-3642/05, por lo que este Organismo determina que al haberse restituido a la quejosa en el goce de uno de los derechos inherentes a las víctimas del delito, recepcionándole la denuncia correspondiente, ha sido subsanada la violación a derechos humanos calificada como **Denegación de Justicia**.

Cabe mencionar que por oficio VG/1107/2005 de fecha 25 de agosto de 2005, este Organismo solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, informara los nombres de los Policías Ministeriales que en unión de los CC. Edward Donaciano Dzul Cruz y Jorge Alberto Molina Mendoza participaron en los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2005, en la calle Francisco Márquez sin número, de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad, motivo por el cual por oficio 1886/2005 de fecha 31 de agosto de 2005, suscrito por el comandante William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial y dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos informó que los nombres de los elementos Ministeriales que participaron en los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2005 son los CC. Edward Donaciano Dzul Cruz y Jorge Alberto Medina Mendoza, Agente de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Robos y Agente de la Policía Ministerial, respectivamente.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Isabel García Sarao y de la menor A.A.H. por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Convención de los Derechos de los Niños

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL:

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo...

Artículo 49. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

C O N C L U S I O N E S

- ? Que existen elementos para considerar que la C. Isabel García Sarao, fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada** por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- ? Que existen elementos que permiten presumir fundadamente que la menor A.A.H. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- ? Que no se recabaron datos suficientes que permitan determinar que el menor L.F.G. fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

En sesión de Consejo, celebrada el 14 de diciembre de 2005, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Isabel García Sarao en agravio propio y de los menores A.A.H., J.A.G., L.F.G. y J.E.J.G. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.-Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se imponga a los CC. Edward Donaciano Dzul Cruz y Jorge Alberto Molina Mendoza, elementos de la Policía Ministerial, las sanciones correspondientes por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada**, en agravio de la C. Isabel García Sarao, y **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de la menor A. A. H.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los CC. Edward Donaciano Dzul Cruz y Jorge Alberto Molina Mendoza, elementos de la Policía Ministerial del Estado cumplan sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, respetando en todo momento los derechos de los ciudadanos, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente 094/2005-VG.
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/mda/garm.

Oficio: VG/1927/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., 22 de diciembre de 2005.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII , 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Carlos Enrique Hernández Gómez en agravio propio, de la C. Victoria Gutiérrez Guzmán, de los menores A.C.H.G., G.C.H.G., S.H.G. y V.C.H.G.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril del año en curso, el C. **Carlos Enrique Hernández Gómez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de la C. **Victoria Gutiérrez Guzmán, así como de los menores A.C.H.G., G.C.H.G., S.H.G. y V.C.H.G.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **068/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. **Carlos Enrique Hernández Gómez**, manifestó que:

“...El día sábado 23 de abril de 2005, siendo las 22:00 horas me encontraba en compañía de mi esposa la C. Victoria Gutiérrez Guzmán

y mis menores hijos S.H.G., G.C.H.G., V.C.H.G. y A.C.H.G., de 13, 10, 9 y 7 años de edad, en el interior de mi domicilio ubicado en la Ampliación Samulá, cuando escuchamos que en la casa de a lado estaban gritando, percatándome que habían unos muchachos gritando en la casa de mi vecina la C. Rosa María Morales Ocaña y uno de ellos al parecer tenía un machete, por lo que decidí no prestarle atención. Al poco rato, siendo las 23:00 horas aproximadamente llegaron alrededor de seis unidades de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por lo que los muchachos que estaban haciendo alborotos en la casa de a lado, se dieron cuenta de la presencia de las unidades, se escucharon pedradas en las camionetas y los muchachos se dieron a la fuga, por lo que en ese instante, los elementos de Seguridad Pública comenzaron a tirar piedras a mi domicilio, y mi esposa al escuchar y ver las piedras que caían sobre el techo se alteró mucho teniendo que atenderla en ese momento, mientras tanto en la otra pieza de mi casa se encontraban G.C.H.G., V.C.H.G. y A.C.H.G., a quienes sólo escuchaban gritar y llorar, pero después mi hija G.C.H.G. me dijo que los elementos de Seguridad Pública comenzaron a lapidar la puerta del cuarto y armados y con lujo de violencia entraron y apuntaron con su arma a uno de los niños y les preguntaban que dónde estaban los maleantes, a lo que mis hijos respondían que no había nadie. Después de que los elementos y las unidades se retiraron salí de la pieza en la que me encontraba y me dirigí a ver a mis hijos, percatándome que ya no se encontraba mi hijo S.H.G., pero como mi esposa estaba más alterada ya que no dejaba de llorar y gritar, fue hasta el día domingo 24 de abril de 2005 que me enteré por los vecinos que mi hijo S.H.G. fue detenido por elementos de Seguridad Pública, dirigiéndome en ese momento a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública en donde fui informado que mi hijo había sido enviado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que a las 18:00 horas llegué a dicha Procuraduría, informándome personal de la misma, que mi hijo S.H.G. había sido trasladado a la Unidad Administrativa de Menores Infractores en Kila, Lerma. Posteriormente, el día lunes 25 de abril del actual siendo las 10:00 horas me presenté en la Unidad Administrativa de Menores

Infractores, en donde me permitieron ver a mi hijo, percatándome que tiene moretones en la espalda, un tallón en el hombro izquierdo, unas cortadas en el ojo izquierdo, y raspones en la mano izquierda, y al preguntarle quién lo había lastimado, me respondió que los elementos de Seguridad Pública y en especial uno güero que lo golpeó cuando lo subieron a la unidad, sin decir nada más, ya que lo noté asustado. Por último, quiero manifestar que el día de hoy 27 de abril del año en curso, una licenciada de la Unidad Administrativa me informó que mi hijo no tiene ninguna denuncia por parte de mi vecina, sino que los elementos de Seguridad Pública lo denunciaron por Daños en Propiedad Ajena y que si paga \$ 700.00 (Son: Setecientos pesos 00/100 M.N.), mi hijo podrá salir libre...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de Lesiones de fecha 28 de abril de 2005, por la que personal de esta Comisión se trasladó a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, con el objeto de hacer constar las lesiones que presentaba el menor S. H. G.

Mediante oficio VG/547/2005 de fecha 6 de mayo de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SJ/824/2005 de fecha 18 de mayo de 2005, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/580/2005 de fecha 13 de mayo del año 2005, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria del Consejo de Menores Infractores, enviara a este Organismo copia certificada del expediente 101/2005 radicado en ese Consejo en contra del menor S. H. G., petición oportunamente atendida mediante similar 184/2005 de fecha 01 de junio del presente año.

Mediante oficio VG/581/2005 de fecha 13 de mayo de 2005, se requirió al C. profesor Miguel Fuentes Chablé, Director de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, remitiera a esta Comisión copia certificada de la valoración médica practicada al menor S. H. G. al momento de ingresar a esa Unidad Administrativa, misma información que fue enviada mediante oficio 066/CAMI/2005 de fecha 24 de mayo de 2005.

Mediante oficio VG/985/2005 de fecha 25 de julio de 2005, se solicitó al C. licenciado Mario Sosa Díaz, Secretario del Consejo Estatal de Seguridad Pública, informara a esta Comisión si el día 23 de abril del año en curso, alrededor de las 22:00 horas, recepcionó un reporte de la C. Rosa María Morales Ocaña, petición debidamente atendida mediante oficio CESP/C4/CG/1173/2005 de fecha 15 de agosto del presente año.

Por oficio VG/1108/2005 de fecha 25 de agosto de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, informara a este Organismo los nombres de los elementos Preventivos que tuvieron asignadas las unidades P-1136, P-2092, P-2030, P-2031, P-1137, P-2094 y por ende participaron en los hechos ocurridos el día 23 de abril del presente año en la calle Jabín s/n de la Colonia Ampliación Samulá en esta Ciudad, solicitud oportunamente atendida mediante oficio DJ/1437/2005 de fecha 8 de septiembre de 2005.

Con fecha 13 de julio del presente año, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Carlos Enrique Hernández Gómez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 13 de julio del año en curso, la menor G.C.H.G. compareció espontáneamente ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 20 de julio de 2005, compareció previamente citada la C. Rosa María Morales Ocaña con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente.

Con fecha 26 de julio del presente año, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del C. Carlos Hernández Gómez con el objeto de entrevistar al menor S.H.G y de esta manera contar con mayores elementos de juicio, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 27 de julio del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del quejoso con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar para obtener mayor datos, obteniendo la declaración de dos personas del sexo femenino, mismas que solicitaron se reservara su identidad, diligencias que obran en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 5 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso entrevistando a la C. Victoria Gutiérrez Guzmán, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 9 de septiembre de 2005, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio del quejoso ubicado en la calle Mensura Mza. 4 lote 9 de la Colonia Ampliación Samulá de esta Ciudad, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 28 de octubre del año en curso, personal de este Organismo se trasladó nuevamente al domicilio del menor S.H.G. y del quejoso con la finalidad de entrevistar a los menores A.C.H.G. y V.C.H.G, diligencias que obran en el presente expediente de mérito.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Carlos Enrique Hernández Gómez el día 27 de abril del presente año.
- 2.- Fe de actuación de fecha 28 de abril de 2005, por la que personal de esta Comisión se trasladó a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, con el objeto de hacer constar las lesiones que presentaba el menor S.H.G.

3.-Fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, ofrecidas por el C. Carlos Enrique Hernández Gómez al momento de presentar su queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, en las cuales se aprecian daños a un domicilio.

4.- Tarjeta informativa No. 359 de fecha 24 de abril del presente, suscrita por el C. agente Rodolfo Reyes Jiménez y dirigida al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

5.- Valoración médica de entrada realizada al menor S.H.G. en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico legista adscrito a dicha Coordinación de Seguridad Pública.

6.- Constancia de hechos número BAP-2628/2005, derivada de la comparecencia del C. Rodolfo Reyes Jiménez, agente de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido al menor S.H.G. por el delito de Daño en Propiedad Ajena en agravio del Gobierno del Estado, Amenazas o lo que resulte en agravio de la C. Rosa María Morales Ocaña.

7.- Copias certificadas del expediente 101/2005 radicado ante el Consejo de Menores Infractores del Estado, en contra del menor S.H.G., por los delitos de Daños en Propiedad Ajena en agravio del Gobierno del Estado, Amenazas o lo que resulte en agravio de la C. Rosa María Morales Ocaña.

8.- Certificados médicos de entrada y salida de fecha 24 de abril de 2005 a favor del menor S.H.G., practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a dicha dependencia.

9.- Valoraciones médicas de entrada y salida de fecha 24 y 28 de abril de 2005, respectivamente realizadas al menor S.H.G. en la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, practicadas por los CC. doctores José Felipe Chan Xamán y Eduardo Can Arana, médicos legistas adscritos a la dependencia antes mencionada.

10.- Escrito de fecha 27 de abril del presente año, realizado por la C. Rosa María Morales Ocaña, ante la C. licenciada Virginia Cabrera Canto, Consejera Unitaria de Menores Infractores en el que señala su deseo de no presentar querrela y/o denuncia en contra del menor S.H.G., por las infracciones de daños en propiedad ajena y amenazas.

11- Fe de comparecencia de fecha 13 de julio del presente año, en la que se hizo constar que compareció previamente citado ante este Organismo el C. Carlos Enrique Hernández Gómez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

12.- Fe de comparecencia de fecha 13 de julio del año en curso, en la cual se hizo constar que la menor G.C.H.G. compareció espontáneamente ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

13.- Fe de comparecencia de fecha 20 de julio de 2005, a través de la cual se hizo constar que la C. Rosa María Morales Ocaña compareció previamente citada ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente de queja.

14.- Fe de actuación de fecha 26 de julio del presente año, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del C. Carlos Hernández Gómez con el objeto de entrevistar al menor S.H.G y de esta manera contar con mayores elementos de juicio.

15.- Fe de actuaciones de fecha 27 de julio del año en curso, mediante las cuales se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del quejoso con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar para obtener mayores datos, obteniendo la declaración de dos personas del sexo femenino, mismas que solicitaron se reservara su identidad.

16.- Fe de actuación de fecha 5 de septiembre de 2005, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso entrevistando a la C. Victoria Gutiérrez Guzmán.

17.- Fe de actuación de fecha 9 de septiembre de 2005, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio del quejoso ubicado en la calle Mensura Mza. 4 lote 9 de la Colonia Ampliación Samulá, de esta Ciudad.

18.- Fe de actuaciones de fechas 28 de octubre del año en curso, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al domicilio del menor S.H.G. y del quejoso con la finalidad de entrevistar a los menores A.C.H.G. y V.C.H.G.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 23 de abril del presente año, aproximadamente a las veintidós horas, un individuo realizó una llamada telefónica a la Coordinación General de Seguridad Pública, solicitando la presencia de personal de dicha institución en la colonia Ampliación Samulá de esta ciudad, en respuesta a lo cual se apersonaron a dicho lugar elementos preventivos, siendo detenido el menor S.H.G. en la puerta de su domicilio y trasladado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, para posteriormente ser presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, y puesto finalmente a disposición del Comisionado de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, por las presuntas infracciones de Daños en Propiedad Ajena, Amenazas y lo que resulte.

OBSERVACIONES

El C. **Carlos Enrique Hernández Gómez** manifestó: **a)** que el día sábado 23 de abril de 2005, se encontraba en compañía de su esposa la C. Victoria Gutiérrez Guzmán y sus menores hijos S.H.G., G.C.H.G., V.C.H.G. y A.C.H.G., de 13, 10, 9

y 7 años de edad, respectivamente, en el interior de su domicilio ubicado en la calle Mensura manzana 4, lote 9, Ampliación Samulá de esta Ciudad; **b)** que siendo aproximadamente las 23:00 horas se constituyeron a dicha Colonia alrededor de seis unidades de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado ante los disturbios que estaba causando un grupo de individuos, comenzando dichos policías a lanzar piedras al citado domicilio; **c)** que posteriormente los elementos de Seguridad Pública lapidaron la puerta de uno de los cuartos de su predio y armados y con lujo de violencia se introdujeron al mismo, apuntando con un arma de fuego a uno de sus menores hijos mientras les preguntaban el paradero de los agresores; **d)** que seguidamente dichos elementos se retiraron, dirigiéndose el quejoso a ver a sus hijos, observando que ya no se encontraba su vástago S.H.G.; **e)** que el día 24 de abril del año en curso, se enteró por vecinos, que el menor S.H.G. fue detenido por elementos de Seguridad Pública, trasladándose en ese momento a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lugar donde fue informado que había sido trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que al llegar a dicha dependencia aproximadamente a las 18:00 horas le fue notificado que el referido menor había sido puesto a disposición de la Unidad de Menores Infractores; **f)** que el día 25 de abril del año en curso, siendo las 10:00 horas se apersonó a la Unidad Administrativa de Menores Infractores, donde le permitieron ver a su hijo, percatándose que éste tenía moretones en la espalda, un tallón en el hombro izquierdo, cortadas en el ojo izquierdo, raspones en la mano izquierda y que al preguntarle quién lo había lastimado respondió que los elementos de Seguridad Pública, especialmente uno “güero” al momento de subirlo a la unidad; y **g)** que el día 27 de abril de 2005 una licenciada de la Unidad Administrativa le informó que su hijo no tenía ninguna denuncia por parte de su vecina, sino de los elementos de Seguridad Pública, quienes lo denunciaron por Daños en Propiedad Ajena.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte informativo No. 359 de fecha 24 de abril de 2005, suscrito por el C. Rodolfo Reyes Jiménez, agente de Seguridad Pública, quien señaló:

“... que siendo aproximadamente las 23:45 horas del día de ayer, cuando nos encontrábamos transitando a bordo del transporte P-2031 a cargo del suscrito y escolta agente Javier Paredes Vastos, sobre la calle Jalisco de la Colonia Jardines, recibimos instrucciones de la central de Radio Comunicación de que nos trasladáramos a la Calle Mensura por Jabín de la Colonia Samulá, para verificar el reporte de un grupo de personas realizando escándalo y arrojando proyectiles a un predio, al llegar se acercó una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Rosa María Morales Ocaña, de 38 años, casada, con domicilio en la Calle Jabín s/n de la Colonia Ampliación Samulá, quien indicó que momentos antes un grupo de personas la habían amenazado, así mismo arrojaron proyectiles a su predio, los cuales se encontraban en la parte posterior del predio, al estar transitando sobre la Calle Mensura por Jabín, estas personas nos arrojaron proyectiles, dañando una unidad al impactar uno de ellos en la parte trasera de la góndola a la altura del guardalodo izquierdo y otros se impactaron en el capirote y puerta derecha a la altura del espejo de la unidad P-1136, por lo que solicitamos al jefe de patrullas en turno 1er Of. Lázaro Morales Luna, el apoyo de otras unidades, llegando las tripulaciones de los transportes P-2092, P-2030, P-1137 y P- 2094, procediendo a efectuar un recorrido pie a tierra por el área ya que las personas se encontraban enfrente de un predio, quienes al visualizarnos empezaron nuevamente a arrojar proyectiles y realizaron disparos con un arma de fuego, al ver que empezamos a avanzar, éstos se dieron a la fuga por rumbos distintos, hacia un terreno baldío, al llegar a donde estas personas habían estado, se encontró en el piso un envoltorio de papel periódico, conteniendo hierba seca al parecer marihuana y al revisar el área salió corriendo de una casa una persona del sexo masculino, el cual fue retenido, siendo esto como a las 00:15 hrs. en la Calle Mensura por Jabín de la Colonia Samulá, al preguntarle su nombre responde llamarse S.H.G. de 13 años de edad, ocupación empleado de pollería, con dirección en el lote 4 manzana 16 de la calle Mensura de la citada Colonia, siendo llevado a la presencia de la reportante, quien lo reconoce e identifica como la persona que la amenazó y que arrojó proyectiles a su domicilio, trasladándolo a esta Coordinación para su

certificación médica correspondiente, resultando con intoxicación mixta (alcohol y resistol 5000), como se asienta en el certificado 25127, siendo puesto a disposición de la agencia en Turno "B" a cargo del C. licenciado Emmanuel Isaac Argáez Uribe, por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte, así también el envoltorio conteniendo la hierba y el certificado médico".

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntaron el certificado médico num. 25127 practicado al menor S.G.H. de fecha 24 de abril del presente año, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la C.G.S.P.V.T.E y el inicio de Constancia de hechos número BAP-2628/2005 de fecha 24 de abril de 2005 radicada por la comparecencia del citado agente C. Rodolfo Reyes Jiménez ante el Representante Social.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 13 de julio del año 2005, personal de este Organismo procedió a dar vista al **C. Carlos Enrique Hernández Gómez** del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió que sólo estaba de acuerdo con parte del informe de la autoridad denunciada, ya que no lo estaba con relación a que **hayan ingresado a su morada y realizado destrozos dentro de la misma, y que además hayan golpeado a su menor hijo S.H.G.**; agregando que el día en que sucedieron los hechos él se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa, la C. Victoria Gutiérrez Guzmán, y sus menores hijos A.C.H.G., G.C.H.G. y V.C.H.G. cuando escucharon disparos, pero que no pudo salir de la casa porque **elementos preventivos estaban tirando piedras a la misma**, razón por la cual su esposa se asustó; que una vez que se detuvo el ruido procedió a salir de su domicilio y llamó a un agente que pasaba por el lugar preguntándole sobre lo que estaba sucediendo pero que éste le hizo caso omiso; que posteriormente regresó a su domicilio siendo entonces **que su hija G.H.G. le dijo que entró a la casa un agente de la Coordinación el cual le apuntó con un arma de fuego**, agregando que en ese momento el elemento preventivo sacó de la casa a sus hijos G.C.H.G., A.C.H.G. y V.H.G., todo con la finalidad de que los agentes pudieran ver quienes más se encontraban en su morada. Seguidamente y a preguntas expresas respondió que los elementos preventivos en ningún momento le mostraron una orden de cateo, y que rompieron la puerta, la ventana y las láminas del techo de

su predio; que no observó que golpearan a su menor hijo S.H.G. pero que sí vio los golpes que éste presentaba en el cuerpo; que no vio dentro de su domicilio a algún elemento preventivo pero que escuchó que hablaban adentro de su casa y decían “suéltale a los perros”. Asimismo ofreció como testigos presenciales a las CC. Rosa María Morales Ocaña y Deysi Morales, así como el testimonio de su menor hijo S.H.G.

El día 13 de julio de este año se apersonó ante este Organismo espontáneamente la menor **G.C.H.G.**, la cual manifestó que no se acordaba del día pero que estaba afuera de su casa con sus hermanitos V.C.H.G., A.C.H.G. y S.H.G., cuando escucharon machetazos y que se estaba suscitando un problema entre el C. Edgar Calderón, quien portaba un machete, y un muchacho que se llama José Morales Ocaña, ya que el primero estaba buscándole pleito a José Morales; que la madre de éste, la C. Rosa Morales Ocaña, salió de su domicilio para intentar que Edgar se retirara porque ya estaba golpeando a su hijo; fue que vio que pasó una camioneta de los agentes preventivos y los llamó para informarle que el tal Edgar estaba agrediendo a su citado hijo, por lo que empezaron a perseguir a dicho joven sin lograr alcanzarlo, retirándose dicha unidad; en ese momento Edgar regresó y fue cuando el cuñado de José, de nombre “Lalo”, se molestó y empezó a perseguir a Edgar Calderón sin alcanzarlo; que después **llegó otra vez la unidad policíaca pero en ese momento eran como cinco unidades y que empezaron a alumbrar la casa de G.C.H.G., y su vecina, la C. Rosa, dijo que no era en esa casa sino que era en su domicilio, por lo que Edgar vio que llegaron los elementos preventivos y corrió por el terreno del hoy quejoso y después al ver los agentes preventivos que esta persona se fue para el terreno de su domicilio pensaron que estaba Edgar dentro de su morada,** empezaron a disparar al aire y al **ver que no salía Edgar, procedieron a tirar piedras y subieron al predio del C. Carlos Enrique** y como observaron que se querían introducir al domicilio salieron corriendo sus hermanos menores para meterse a su casa, que su hermana A.C.H.G. empezó a llorar y después cuando arrojaron piedras su madre empezó a gritar y **después los agentes entraron a su domicilio y rompieron la puerta** y su vecina Deysi Morales Ocaña y sus hermanitos G.M.O., R.N.M.O., E.M.O. y D.M.O. empezaron a gritar que no tiraran piedras porque ya se había ido Edgar Calderón a su casa, por lo que sacaron a la menor G.C.H.G. a jalones, la empujaron junto con V.C.H.G. y A.C.H.G.,

mencionando también que como V.C.H.G. no quería salir le tiraron una piedra golpeándolo en los pies, seguidamente metieron un arma por la ventana y después introdujeron a un perro y les preguntaron que dónde estaba Edgar Calderón y les dijo que no sabía, por lo que le refirieron que si no les decía le iban a disparar; posteriormente llegó su vecino D.M.O y les preguntó que si los **elementos preventivos les habían pegado y le respondió que no, que sólo la jalaron de la blusa** y fue entonces que salieron y afuera los volvieron a apuntar con el arma y a D.M.O. le decían los elementos que se quitara sino le iban a disparar y doña Rosa Morales Ocaña llegó a la casa del quejoso y le dijo que porqué causaron destrozos a dicho domicilio si no encontraron a Edgar en dicho domicilio. Seguidamente a preguntas realizadas por personal de este Organismo respondió que se encontraba el día que sucedieron los hechos en el interior de su domicilio en compañía de sus hermanos V.C.H.G., A.C.H.G. y S.H.G.; que los elementos preventivos no le mostraron una orden de cateo a su padre el C. Carlos Hernández Gutiérrez, por lo que una vez adentro los agentes rompieron la ventana, la puerta y las láminas del techo del baño, así como los apuntaron con una pistola; de igual manera refirió que su hermano S.H.G. se encontraba en su casa pero cuando empezaron a arrojar las piedras no se dio cuenta donde estaba y no vio si lo golpearon los elementos preventivos, que sólo escuchó que gritaba detrás de su casa y su vecina le dijo que lo habían golpeado.

De igual forma, con fecha 20 de julio del presente año, compareció ante este Organismo previamente citada la C. **Rosa María Morales Ocaña**, quién coincidió con lo manifestado por la menor G.C.H.G. al señalar que no recordaba la fecha pero que fue un día sábado aproximadamente a las veintitrés horas, cuando un sujeto de nombre Edgar llegó a su domicilio a buscar a su hijo José Alberto Morales Ocaña, y éste le pidió al C. Edgar que se retirara porque no quería tener problemas, pero que Edgar hizo caso omiso a ello y fue que sacó un machete y empezó a gritarle a su hijo que saliera de la casa porque si no lo iba a matar; que posteriormente salió a decirle que se fuera y empezó a tirar piedras a su domicilio; que después salió su yerno a quien sólo recuerda que le dicen “Lalo”, y que éste le dijo a Edgar que se retirara pero que Edgar empezó a gritar y siguió tirando piedras a su morada y al domicilio del C. Carlos Hernández Gómez; que seguidamente **llegaron los elementos preventivos, los cuales eran cuatro unidades y en cada una de ellas llevaban a cuatro agentes de la**

Coordinación y estos elementos empezaron a tirar piedras a la casa del C. Carlos Hernández, así como disparos al aire, porque pensaban que Edgar se había metido en el domicilio del quejoso; que después salió S.H.G. y los agentes lo empezaron a golpear, mismos golpes que consistieron en puñetazos en la cara y cuerpo; que éste se encontraba morado de los golpes y su hija Deysi Morales salió a decirles a los agentes que S.H.G. no era el que estaba causando los problemas sino el tal Edgar, pero los elementos preventivos no hicieron caso de lo que le decían y aún así se lo llevaron. Cabe mencionar que dichos elementos rompieron la puerta, la lámina del techo y la ventana del domicilio del C. Carlos Hernández Gómez y se introdujeron a su casa y sus menores hijos G.C.H.G. y V.C.H.G. gritaban porque estaban los agentes adentro de su morada rompiendo la puerta, la ventana y el techo de la casa de don Carlos Hernández; a pregunta expresa respondió que ella no llamó a las unidades de la Coordinación General de Seguridad Pública, y que no sabía quién lo hizo.

Asimismo obra en el expediente que nos ocupa la fe de actuación de fecha 26 de julio de 2005, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del C. Carlos Hernández Gómez, con la finalidad de entrevistarse con el menor **S.H.G.**, mismo que señaló:

*“Fue un sábado aproximadamente como a las 10:00 de la noche, estaba con mis hermanitos G.C.H.G., V.H.G. y A.C.H.G. viendo televisión, posteriormente la vecina, la C. Rosa María Morales Ocaña, estaba gritando, fue entonces cuando estaban pasando tres unidades de la Coordinación General, en ese momento mi vecina los llamó y señaló como para mi casa..., seguidamente los **agentes preventivos pensaron que en mi casa estaban los muchachos, a los cuales no conozco y fue donde empezaron a tirar piedras, disparos y entraron a mi casa forzosamente** y así también metieron perros con la finalidad de buscar algo que me inculpara pero no buscaron nada, cuando ya estaban en el interior de mi casa, apuntaron con un arma a mis hermanitos, rompieron las dos ventanas, la puerta, las láminas del techo, seguidamente soltaron a los perros y fue cuando salí corriendo, y afuera de mi domicilio habían más*

agentes preventivos y me detuvieron, cabe mencionar que ya en ese momento eran como 20 elementos preventivos, me torcieron la mano, me golpearon en la espalda, me aventaron en la camioneta para trasladarme y me di en la cabeza con la referida camioneta, después me trasladan a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia. Asimismo quiero mencionar que los agentes de la Coordinación entraron a mi casa sin mostrarnos una orden de cateo, se introdujeron y causaron destrozos dentro de la misma”.

Continuando con la investigación de los hechos personal de este Organismo, el día 5 de septiembre de 2005, intentó entrevistarse con la C. Victoria Gutiérrez Guzmán, misma que señaló que no deseaba realizar manifestación alguna respecto a estos hechos.

De igual manera obra en el expediente de queja la fe de actuación de fecha 28 de octubre de 2005, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó nuevamente al domicilio del C. Carlos Hernández Gómez, con la finalidad de entrevistar a los menores **A.C.H.G. y V.C.H.G.**, la primera de los cuales señaló que no recordaba fecha, día y hora, pero lo que sí recordaba era que los **elementos preventivos para entrar a su domicilio tiraron piedras, rompiendo ventanas, puertas y la lámina del último cuarto, y que una vez constituidos dentro del citado domicilio apuntaron con un arma tanto a la menor G.C.H.G. como a ella misma** con la finalidad de que se quitaran del lugar ya que creían que su vecino Edgar Calderón se encontraba en dicho predio, aclarando que los elementos policíacos **no la lastimaron** y que después que los sacaron de su casa su hermana G.C.H.G. la llevó con la C. Rosa María Morales Ocaña.

Por su parte, el menor **V.C.H.G.** señaló que era un domingo aproximadamente a las 11:00 de la noche cuando se encontraba viendo televisión con sus hermanos A.C.H.G., G.C.H.G., V.C.H.G. y S.H.G., y que el menor S.H.G. fue a comprar a una tienda cuando lo quisieron detener unos elementos preventivos por lo cual éste regresó corriendo a su casa gritando que cerraran todas las puertas, razón por la cual los citados elementos preventivos lanzaron piedras a su domicilio y

entraron al mismo, que una vez adentro de éste sacaron a A.C.H.G., G.C.H.G., que de igual forma rompieron las puertas de su casa, e hicieron un disparo a la lámina del techo, aclarando que no lastimaron ni a G.C.H.G., A.C.H.G, ni a él, pero que A.C.H.G. se puso a llorar; que cuando los agentes preventivos estaban tirando balazos apuntaron a G.C.H.G. en la cabeza, específicamente, en la frente diciéndole que se quitara ya que estaban buscando a Edgar Calderón; que los agentes policíacos por querer entrar a su domicilio rompieron puertas, ventanas y las láminas del techo; que de igual forma **cuando éstos detuvieron a S.H.G. lo golpearon, consistiendo estos golpes en patadas en su espalda.**

Con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, personal de este Organismo se trasladó a la Calle Mensura, Mza. 4, lote 9 de la Colonia Ampliación Samulá de esta Ciudad con la finalidad de entrevistarse con testigos presenciales de los hechos, logrando entrevistar a dos personas del sexo femenino, mismas que solicitaron se reservara su identidad; siendo que la primera de ellas señaló que no se acordaba del día pero fue como a las doce de la noche, cuando vio que de la casa del C. Carlos Enrique Hernández Gómez **le tiraron piedras a los agentes preventivos y fue cuando los elementos subieron hasta el predio del quejoso**, por lo que después de una hora **llegó otra unidad dando la orden de que entraran a la morada del C. Hernández Gómez, agregando que observó que dichos elementos rompieron la puerta** de dicho predio. Asimismo manifestó que los familiares de la C. Rosa María Morales Ocaña fueron quienes llamaron a los agentes preventivos para que se trasladaran a la Colonia Ampliación Samulá.

Por su parte, la segunda de las mencionadas testigos señaló que fue un sábado aproximadamente a las veintidós horas, cuando observó que en la esquina de su domicilio se encontraba un grupo de jóvenes peleando entre sí, y que entre ellos se encontraban dos hijos del C. Carlos Hernández Gómez; que en ese momento **habló a la Coordinación General de Seguridad Pública arribando al lugar inicialmente una unidad**, siendo que posteriormente llegaron más, pero que dichos jóvenes, cuando vieron la presencia de los elementos preventivos, se introdujeron al domicilio del C. Hernández Gómez, por lo que momentos después dichos elementos preventivos entraron al domicilio del quejoso, pero que para ese momento dichos individuos ya habían salido del mismo.

Al encontrarse personal de este Organismo constituido en el predio del C. Carlos Enrique Hernández Gómez procedió a realizar una inspección ocular del mismo, observando una casa de color agua marina que se encuentra dividida en cuatro habitaciones, en una de las cuales se visualizó una ventana de color negro de aproximadamente 1.20 m. de ancho por dos metros de alto, siendo el caso que enfrente de dicha ventana se encuentra una pared que no tiene un segmento de cemento; de igual forma en el mismo cuarto anteriormente mencionado se observa una puerta color agua marina de aproximadamente 2 metros de ancho por 3 de alto; por otro lado se visualizó en otros cuartos que las puertas de color negro de aproximadamente 2 metros de ancho por 3 de alto presentan rupturas tanto en su parte inferior como en la superior.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, observamos lo siguiente:

En primer lugar, resulta trascendente mencionar la gran cantidad de contradicciones relacionadas con los hechos que provocaron la presencia de los elementos policíacos el día 23 de abril de 2005 en la Colonia Ampliación Samulá en esta ciudad, tales como son las siguientes:

Mediante oficio número CESP/C4/CG/1173/2005 de fecha 15 de agosto de 2005, enviado a esta Comisión por el C. I.C.E. Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), nos fue informado que no se encontró registrada ninguna llamada recibida el día 23 de abril del actual por parte de la C. Rosa María Morales Ocaña, sin embargo, del contenido de los reportes de incidentes atendidos por el SALLE, proporcionados por dicha dependencia, observamos que ese día fue recibida, a las 23:49 horas, una llamada de un sujeto que se identificó con el nombre de Elio Bastarrachea, quien reportó un disturbio que se estaba suscitando en la calle Mensura por Jabín por lo cual fueron enviadas al lugar de los hechos las unidades policíacas números P-1136 y P-2031, vehículos que, de acuerdo a la versión oficial, a su arribo fueron lapidados por un grupo de sujetos, ante lo cual resultaron dañadas, llegando al lugar más unidades de apoyo, cuyos elementos se dieron a la tarea de perseguir a los agresores que habían emprendido la huida, logrando la captura de uno de ellos, abordándolo a una patrulla en compañía de una persona que dijo haber sufrido daños en su domicilio por parte de los mismos sujetos.

Ahora bien, en la tarjeta informativa 359 de fecha 24 de abril de 2005, signada por el C. Rodolfo Reyes Jiménez, agente de Seguridad Pública, éste refiere que a su arribo fueron alcanzados por una persona del sexo femenino que refirió ser la reportante, señalando que su predio había sido lapidado por un grupo de sujetos, quienes posteriormente atacaron también la unidad oficial, dándose a la fuga, siendo retenido uno de ellos, el cual fue puesto a la vista e identificado por la reportante, misma que dijo responder al nombre de Rosa María Morales Ocaña, proporcionando a dicho elemento sus datos generales, siendo éstos los siguientes: 38 años de edad, casada, con domicilio en la calle Jabín sin número de la Colonia Ampliación Samulá, refiriendo así mismo que posteriormente se apersonaría ante el agente del Ministerio Público para interponer la denuncia correspondiente.

Siguiendo con la investigación de los hechos, este Organismo recibió la declaración de la C. Rosa María Morales Ocaña, quien negó haber realizado algún reporte solicitando la presencia de la multicitada corporación policíaca, pero sí reconoció haber sufrido un ataque con piedras en su domicilio por parte de un sujeto de nombre "Edgar", quien también lapidó el domicilio del C. Carlos Hernández Gómez, apersonándose a dicho lugar elementos policíacos, quienes lanzaron piedras a la casa del quejoso Hernández Gómez, causándole daños a la puerta, ventana y lámina del techo. Cabe señalar que la referida C. Morales Ocaña presentó un escrito en la Unidad para el Tratamiento de Menores Infractores de Kila, Lerma, mediante el cual expresa su deseo de no presentar querrela y/o denuncia en contra del menor S.H.G., documento en el cual se aprecia que sus datos generales coinciden en términos generales con los aportados por el C. Rodolfo Reyes Jiménez, agente de Seguridad Pública, tanto en la tarjeta informativa antes referida, como en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público en turno.

Cabe señalar que esta Comisión recabó de manera oficiosa declaraciones de dos vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos investigados, ambas personas del sexo femenino, quienes solicitaron se reservara su identidad, y una de las cuales refirió haber realizado un reporte vía telefónica a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lo anterior ante un pleito que se estaba suscitando en la vía pública, en el cual estaban involucrados dos

hijos del C. Carlos Hernández, y quienes al ver llegar a los elementos preventivos procedieron a introducirse a su domicilio, saliendo posteriormente del mismo, al tiempo en que los citados elementos policíacos ingresaban también al predio del quejoso tratando de localizarlos.

Aunado a lo anterior, la segunda de las mencionadas testigos refirió que los policías preventivos fueron apedreados desde el domicilio del C. Carlos Hernández aproximadamente a la media noche, mientras que a la 01:00 hora los referidos policías ingresaron al predio señalado rompiendo la puerta del mismo, agregando que fueron familiares de la C. Rosa María Morales quienes llamaron a los agentes policíacos porque una hija de ésta había sido agredida.

De lo anterior se concluye que el día 23 de abril del presente se suscitaron hechos que requirieron la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública en la calle Menzura por Jabín de la Colonia Ampliación Samulá en esta Ciudad, así como también que dichos hechos generaron un reporte, cuya atención justifica la presencia policíaca en dicho lugar.

En lo relativo al dicho del quejoso en el sentido de que policías preventivos se introdujeron a su domicilio causando daños al inmueble, este Organismo cuenta con los testimonios de los menores S.H.G., G.C.H.G., V.C.H.G. y A.C.H.G., los cuales coinciden en señalar que policías preventivos se introdujeron a su domicilio, así como que también rompieron puerta, ventanas y láminas del techo. Al respecto cabe agregar que si bien es cierto los dos primeros referidos fueron aportados por el C. Hernández Gómez, tanto el menor V.C.H.G. como A.C.H.G. fueron recabados de manera oficiosa por este Organismo, entrevistados de manera **espontánea y sin previo aviso**, lo cual aunado al tiempo transcurrido entre el día de los hechos y la fecha en que se recabaron dichas declaraciones (aproximadamente seis meses) reducen la posibilidad de un aleccionamiento previo, por lo cual se les otorga **valor probatorio pleno**.

Ahora bien, considerando que el lazo de parentesco que une a dichos menores con el quejoso podría generar dudas sobre la veracidad de sus declaraciones, cabe señalar que las mismas se encuentran fortalecidas en primer lugar, con la

declaración de la C. Rosa María Morales Ocaña, quien manifestó ver el momento en el cual los elementos preventivos se introdujeron al domicilio del C. Hernández Gómez, así como también refirió que dichos elementos rompieron la puerta, ventana y lámina del predio del C. Carlos Hernández, lanzando además piedras al citado predio, circunstancia que es ratificada a pregunta expresa realizada por personal de este Organismo al referir: *“¿Que diga la compareciente si los elementos de la Coordinación ocasionaron destrozos dentro de la morada del C. Carlos Hernández Gómez? A lo que respondió: que sí observó que ocasionaron destrozos los cuales se traducen en que rompieron la puerta, la ventana y las láminas del techo”*.

Fortalece aún más dicha versión los testimonios de dos personas del sexo femenino, quienes solicitaron se reservara su identidad, cuyas declaraciones fueron recabadas de oficio; la primera de las cuales manifestó que **observó que agentes preventivos ingresaron al predio del C. Carlos Hernández Gómez, y que posteriormente observó también que rompieron la puerta**, versión que se robustece además con el dicho de la segunda de los testigos, quien señaló que presencié que **elementos preventivos ingresaron a la morada del quejoso**; significando que estas dos últimas ciudadanas no fueron ofrecidas como testigos por el quejoso, sino que aportaron su declaración de manera espontánea ante personal de esta Comisión, por lo que dichas ciudadanas recibieron inesperadamente nuestra visita y se les solicitó su colaboración, circunstancia que, aunada al desconocimiento de la parte quejosa de que se desahogaría estas diligencias, permite concederle **valor probatorio pleno** a sus declaraciones. Cabiendo agregar además que en el caso de la primera testigo se observa que su dicho no está encaminado a beneficiar a la parte quejosa, toda vez que incluso refiere una circunstancia omitida por el C. Carlos Hernández, al señalar que *“los de la casa del C. Carlos Hernández Gómez”* agredieron a pedradas a los elementos preventivos, agregando de igual manera que observó que éstos *“posteriormente...rompieran la puerta”*, de lo cual se deduce que nos encontramos ante un testimonio neutral, sin mayor afán que el de narrar los hechos presenciados y que a su vez se concatena con lo manifestado tanto por los hijos del quejoso como por la C. Rosa María Morales Ocaña.

Del análisis de los testimonios referidos y toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se acredita que en las últimas horas del 23 de abril de 2005, elementos de Seguridad Pública se introdujeron al domicilio del C. Carlos Enrique Hernández Gómez, no desprendiéndose de dichas constancias que éstos tuvieran alguna causa legal que justificara dicho actuar, sino que procedieron de esa manera buscando la captura de los individuos que, de acuerdo a la versión oficial, momentos antes habían lapidado y dañado dos unidades policiacas, este Organismo **concluye** que el citado C. Carlos Enrique Hernández Gómez, **fue objeto** de la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto a los daños que refirió el quejoso le ocasionaron a su vivienda los policías, además de las testimoniales antes referidas, obran en el presente expediente diversas fotografías tomadas al predio del C. Hernández Gómez, en las cuales se aprecian una puerta, ventanas y láminas del techo con orificios de forma irregular, lo cual resulta un indicio de que efectivamente el predio del quejoso presentó daños en diversas partes, por lo que si tomamos en consideración que en el caso particular de Rosa María Morales Ocaña algunos de estos daños, debido a su ubicación, sí pudieron ser observados por ella desde el patio de su domicilio en el momento en el que se suscitaron, y la concordancia del resto de los testigos, contamos con elementos que nos **permiten concluir** que el C. Carlos Enrique Hernández Gómez **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de Seguridad Pública.

Con dicha conducta los elementos de Seguridad Pública referidos violaron no sólo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino también lo ordenado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos V y IX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

En cuanto al dicho del quejoso en el sentido de que el menor S.H.G. fue golpeado al momento de su detención, esta Comisión analiza en primer término, la declaración espontánea del presunto agraviado rendida el día 24 de abril del presente año a las catorce horas, ante la Comisionada de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, en la cual manifestó “...***casi al llegar a su casa, un policía lo jaló de los pelos, lo subieron en la camioneta, le dieron de cachetadas, que se aporreó la cabeza con la camioneta, lo aventaron y les dijo que no era él,...***”, observándose que esta declaración fue rendida aproximadamente catorce horas después de ocurridos los hechos. Esta mecánica narrada por el agraviado es, en términos generales, muy similar a la que proporcionara a personal de este Organismo al señalar que fue detenido al salir de su domicilio, y que en ese momento los agentes preventivos que procedieron a su detención **le doblaron una mano, que uno de ellos lo golpeó en la espalda con su bota, así como también lo aventaron en la camioneta para trasladarlo, y que además se golpeó la cabeza con dicha unidad oficial.**

Ahora bien, la testigo de nombre Rosa María Morales Ocaña refirió presenciar el momento de la detención del menor S.H.G., señalando que éste fue aprehendido por elementos de Seguridad Pública encontrándose en la puerta de su domicilio, refiriendo también que el agraviado fue objeto de golpes consistentes en puñetazos en la cara y el cuerpo, señalando que incluso se encontraba “morado” de los golpes, agregando que no se opuso a la detención, y que su hija Deysi Morales Ocaña le refirió a dichos elementos que S.H.G. no era quien había ocasionado los problemas, sino que era un sujeto de nombre “Edgar”, a lo cual los policías hicieron caso omiso, procediendo a llevarse detenido al mencionado menor.

Aunado a lo anterior obra en autos la declaración del menor V.C.H.G., quien refirió observar que su hermano S.H.G. fuera pateado en la espalda por un elemento policiaco.

Ahora bien, continuando con la investigación de los hechos, este Organismo se allegó de certificados médicos expedidos a favor del menor en diversas dependencias, tales como son los siguientes:

Certificados Médicos de Entrada y Salida realizados al mismo menor por el C. doctor Arturo Salinas San José, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos documentos que coinciden al señalar que el citado agraviado presentó a las 02:15 y 10:00 horas del 24 de abril de 2005 lo siguiente: **excoriación en región frontal izquierda y en párpado izquierdo (Cara), excoriación en región lumbar izquierda (Tórax cara posterior) y excoriaciones en hombro izquierdo y dorso mano izquierda (Extremidades superiores).**

Certificado médico de ingreso a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, expedido por el C. Dr. José Felipe Chán Xamán con el visto bueno del C. doctor Eduardo Martín Can Arana, el día 24 de abril de 2005 a las 10:00 horas, en el cual se hizo constar que el menor S.H.G. presentó las siguientes lesiones:

“Excoriación no reciente en región frontal izquierda párpado superior izquierdo con edema local, excoriación en dorso de mano izquierda, hombro izquierdo y tórax anterior y posterior. Refiere contusión en dorso de pie derecho.

OBSERVACIONES: 1D.Excoriación múltiples en el cuerpo no recientes...”

De igual forma y al respecto contamos con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo el día 28 de abril del año en curso a las 13:30 horas, actuación en la que se hicieron constar las siguientes lesiones en la persona del menor S.H.G.:

“Excoriación en forma redonda en fase de cicatrización de aproximadamente 5 milímetros en la región temporal del lado izquierdo.

Excoriación en forma redonda en fase de cicatrización de aproximadamente 3 milímetros en el párpado izquierdo.

Equimosis de color azul violáceo en forma irregular de aproximadamente 3 centímetros en el hombro izquierdo.

Excoriación en forma irregular en fase de cicatrización de aproximadamente 5 centímetros en la mano izquierda.

Excoriación en forma lineal y en fase de cicatrización de aproximadamente 2 centímetros en la parte posterior del hombro izquierdo.

Excoriación y equimosis en forma ascendente de forma oval de aproximadamente 8 centímetros en la región lumbar del lado izquierdo.”

Enlazando las manifestaciones de los menores S.H.G. y V.C.H.G. con la declaración de la C. Rosa María Morales Ocaña, se advierte que si bien éstas constituyen indicios respecto al uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes policíacos al momento de someter al menor agraviado, las mismas se concatenan con las lesiones que presentó S.H.G. a su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuya valoración se hizo constar que presentaba lesiones en cara, tórax posterior y hombro y mano del lado izquierdo, recordando que el menor S.H.G. refiere haber sido “aventado” a una camioneta oficial, lo cual explicaría, en caso de que cayera apoyado sobre su costado izquierdo, las excoriaciones en el dorso de la mano y el hombro del mismo lado; de manera similar tanto el propio S.H.G. como su hermano V.C.H.G. señalan que el primero fue pateado en la espalda por un policía, circunstancia que coincide con la lesión que presenta el agraviado en la región del tórax cara posterior; de igual forma y para concluir el presente análisis la C. Rosa María Morales Ocaña señala que el agraviado S.H.G. no se resistió a la detención y que a pesar de ello fue golpeado en la cara, mientras que éste refirió golpearse la cabeza con la unidad oficial, recordando que en el ya señalado certificado médico se le observaron lesiones en cara, específicamente región frontal izquierda y párpado izquierdo, **aunado a que en el informe rendido por la autoridad denunciada no se menciona que el menor S.H.G. opusiera resistencia en el momento de la detención**

Dadas las consideraciones anteriores, podemos concluir que los elementos de Seguridad Pública que detuvieron al menor S.H.G. hicieron uso de la fuerza desmedida, toda vez que:

- Los elementos de la Policía Preventiva que intervinieron se encontraban en superioridad numérica con relación al detenido, ya que éste se encontraba solo,

- Por la minoría de edad de S.H.G. éste se encontraba en situación de vulnerabilidad en relación con los agentes del orden que contaban, además, con superioridad física ,
- Al no estar armado el menor S.H.G., dichos policías no se encontraban en situación inminente de peligro, y
- Al no haberse opuesto a la detención el menor S.H.G, resultaba innecesario el uso de la fuerza.

Argumentos por los cuales no se encuentran justificados los golpes que le fueran inferidos al menor S.H.G. por parte del agente de la Policía Preventiva, quedando evidenciado el uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, por lo que este Organismo concluye que existen elementos suficientes para acreditar que agentes de la Policía Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio del menor S.H.G.

Por otra parte, del contenido de los certificados médicos referidos en párrafos anteriores se observa que el menor S.H.G. presentó lesiones en la región lumbar izquierda, mano izquierda y región temporal y párpado izquierdos, las que coinciden con la mecánica de la agresión que le fue inferida, razones por las cuales podemos concluir que no sólo se emprendió una acción al margen de la ley por hacer uso excesivo de la fuerza, sino que además con dicha conducta se produjo un resultado que, al no justificarse, también viola los derechos humanos del menor S.H.G., consistentes en **Lesiones**.

Con ese actuar los elementos de Seguridad Pública de referencia violentaron además de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 2, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismos que en general establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se

conducirán con respeto a los derechos humanos y haciendo uso de la fuerza, únicamente cuando sea necesario, y tomando en consideración, en todo momento, la necesidad y proporcionalidad de la misma.

Ahora bien de la declaración rendida ante personal de este Organismo por parte de la menor G.C.H.G., se advierte que ésta refirió que una vez que los elementos preventivos la habían sacado de su domicilio junto con sus demás hermanos, los volvieron a apuntar con un arma de fuego; continuando con la investigación de los presentes hechos, personal de este Organismo se entrevistó con el menor agraviado S.H.G., en cuya declaración éste refiere que cuando los elementos preventivos se encontraban en el interior de su domicilio apuntaron con un arma a sus hermanos menores, señalando anteriormente que en dicho predio se encontraba acompañado de los menores G.C.H.G., V.C.H.G. y A.C.H.G.. Posteriormente y tal como se señaló líneas arriba, servidores públicos de esta Comisión procedieron a entrevistarse con los menores V.C.H.G. y A.C.H.G., el primero de los cuales refirió al respecto: *“...los agentes preventivos...apuntaron a G.C.H.G. con dicha arma (de fuego) en la parte de enfrente de su cabeza...le decían que se quitara ya que estaban buscando a Edgar Calderón”*. Circunstancia que es robustecida con lo referido por la menor A.C.H.G., quien señaló: *“...los agentes entraron a mi casa, introdujeron a un perro y nos apuntaron con un arma a G.C.H.G. y a mí, todo con la finalidad de quitarnos porque creyeron que mi vecino Edgar estaba en mi casa...”*.

Dichas manifestaciones constituyen indicios, mismos que al ser concatenados con lo declarado por la C. Rosa María Morales Ocaña, quien refirió haber escuchado gritar a los menores G.C.H.G., V.C.H.G. y A.C.H.G. cuando éstos se encontraban en el interior de su domicilio en compañía de elementos de Seguridad Pública, quienes ingresaron a dicho predio al suponer que el sujeto que había iniciado los problemas suscitados en la vía pública, el C. “Edgar”, se había introducido al domicilio del quejoso, permiten concluir que los menores G.C.H.G. y A.C.H.G. sí fueron apuntados con un arma de fuego por los agentes de la Policía Preventiva.

Es por lo cual al entrelazar los señalamientos citados líneas arriba, este Organismo concluye que existen indicios suficientes que nos llevan a determinar que en la noche del 23 de abril de 2004 los menores G.C.H.G. y A.C.H.G. fueron

objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, al haber sido apuntados en la cabeza con un arma de fuego por uno de los mencionados elementos en el interior de su domicilio, al parecer, ante la suposición de que en éste se encontraba uno de los sujetos que habían provocado un disturbio en la vía pública, realizando así, dichos agentes, acciones en el ejercicio de sus funciones calificadas como arbitrarias, sin justificación alguna y fuera de toda proporcionalidad, debiendo considerarse también que en el presente caso los agraviados son menores de edad, por lo cual su condición de vulnerabilidad obvia el exceso en el que incurrieron los agentes referidos.

Con dicha conducta los servidores públicos referidos infringieron también en agravio de los menores G.C.H.G. y A.C.H.G., el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, surgiendo de esta manera el deber del Estado de brindar al menor la protección que requiera contra esas injerencias

En lo relativo al dicho del quejoso en el sentido de que su menor hijo S.H.G. fue privado arbitrariamente de la libertad, cabe señalar que del estudio de las constancias que integran el presente expediente de queja, existen indicios que hacen factible concluir que en un principio los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos investigados, se encontraron ante la probable comisión de un hecho delictuoso, consistente en el ilícito tipificado como daño en propiedad ajena, así como amenazas, por lo cual el menor antes referido fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependencia que, en atención a su minoría de edad, lo puso a disposición del Comisionado de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, órgano que al haber concluido una valoración conjunta de todos los elementos de prueba recabados por el Representante Social así como las ofrecidas ante él mismo, procedió a resolver lo conducente, cabiendo señalar que en el presente caso, a criterio de la Consejera Unitaria, existieron elementos para acreditar la figura de la infracción de daños en propiedad ajena.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Carlos Enrique Hernández Gómez en agravio propio, y de los menores A.C.H.G., G.C.H.G. y S.H.G., por parte de elementos de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Convención de los Derechos de los Niños

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación en Legislación Estatal:

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo...

Artículo 49. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes para determinar que los elementos de Seguridad Pública incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada y Allanamiento de Morada**, en agravio del C. Carlos Hernández Gómez.
- ? Que este Organismo cuenta con indicios suficientes para concluir que el menor S.H.G., fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones**, por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado.
- ? Que existen indicios suficientes para concluir que las menores G.C.H.G. y A.C.H.G. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado.
- ? Que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar que el menor S.H.G. fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, por parte de elementos de Seguridad Pública.

En la sesión de Consejo, celebrada el 14 de diciembre de 2005, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Carlos Enrique Hernández Gómez en agravio propio, de la C. Victoria Gutiérrez Guzmán y de los menores A.C.H.G., G.C.H.G., V.C.H.G y S.H.G., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Patricio Cime Rejón, Carlos Huchín Canul, Manuel García Quen, Rodolfo Reyes Jiménez, Mantín Adán Naal Uicab, Eduardo Cortés Morales, José Poot Tamay, Julio Cano Puga, Fabián Dzib Puc, Javier Paredes Vastos, Mario Hass Chan y Francisco Medina Lara, agentes y escoltas de la Dirección de Seguridad Pública, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Ataque a la Propiedad Privada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño** en agravio del C. Carlos Enrique Hernández Gómez, y de los menores A.C.H.G., G.C.H.G. y S.H.G.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cumplan sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, respetando en todo momento los derechos de los ciudadanos, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 068/2005-VG.
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/mda/garm

Oficio VG/1884/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 21 de diciembre de 2005.

C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO,
Secretario de Gobierno del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Javier Manrrero Acosta** en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2005, el C. Javier Manrrero Acosta presentó ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos una queja en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, de su Dirección de Prevención y Readaptación Social, específicamente de elementos de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitida dicha queja, se radicó el expediente **141/2005-VG**, y se procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Javier Manrrero Acosta, interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, manifestó:

“... que aproximadamente como el 3 de agosto del año en curso como a las 11:00 horas del día, me encontraba en el campo del patio porque iba a jugar softbol cuando escuché por el alta voz que me estaban

*llamando para que hablara con el comandante en el área 92 o 42. Es el caso que cuando me apersoné a la caseta del área 90 el guardia Gabriel Cruz Garrido me dijo que me iba a revisar, entonces **me quitaron la ropa y me dejaron en bóxer y me esposó**. Asimismo, **comenzó a tocarme de manera agresiva y violenta en mis genitales** y como yo me sentí incomodo y me estaba lastimando intenté poner resistencia y pidió a un custodio de nombre Trejo Mata **y éste y el otro custodio comenzaron a golpearme en la cara, en los brazos y las manos, así como en la espalda**. Todo esto sucedió a la vista del comandante Tacho o K5, quien no impidió nada. Después de esto, me llevaron estos dos custodios con el K4 de nombre Olegario Ramírez y continuaron empujándome y alzando los brazos con las esposas en la espalda. Una vez que llegué con el K4 estuve pegado a la pared como 4 minutos hasta que este Olegario dijo que me dejaran. Acto seguido me quitaron las esposas, pero no me dieron mi ropa sino hasta que llegué a mi área donde vivo que es la denominada “Novia del Mar” del área 42. Ya en mi área me vestí y pedí permiso para ir a la clínica del penal para que me hicieran una valoración médica, misma que sí me efectuaron. A la fecha **me encuentro sin acceso al patio, no puedo ir a comprar mi material de trabajo, ni a las áreas de recreación** y no me ha recibido ninguna autoridad penitenciaria....”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 5 de agosto de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a efecto de entrevistarse con el quejo Javier Manrrero Acosta y verificar su estado físico, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Mediante oficios VG/1074/2005 y VG/1143/2005 de fechas 19 de agosto y 5 de septiembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en la presente queja, mismo que fue remitido mediante el oficio SG/UAJ/444/2005 de fecha 5 de septiembre de 2005, suscrito por el C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno, anexándose al respecto el soporte documental correspondiente.

Con fecha 24 de agosto de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en particular al área jurídica del citado penal y realizó una inspección ocular al expediente personal del C. Javier Manrrero Acosta a efecto de indagar si existía un acta de correctivo disciplinario en su contra, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 14 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del multicitado centro penitenciario, a efecto de darle vista al quejoso del informe rendido por la autoridad denunciada y a su vez manifestara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fechas 14, 22 y 26 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en particular al área jurídica del citado penal y realizó revisiones al expediente personal del C. Javier Manrrero Acosta, a fin de verificar la Tarjeta Informativa de fecha 24 de julio de 2005 referida en el informe de la autoridad, diligencias que obran en las actuaciones de esas mismas fechas.

Con fechas 20 y 22 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a efecto de entrevistar a internos del penal y allegarnos de información relacionada con los hechos materia de estudio del presente expediente, cuyos nombres se reservan por seguridad de los mismos, diligencias que obran en las fe de actuaciones de esas mismas fechas.

Con fecha 26 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a efecto de entrevistarse con los CC. Olegario Tamay Ek y Luis Javier Quijano Quijano, personal de seguridad y vigilancia del centro penitenciario referido, diligencias que obran en las fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con la misma fecha, personal de este Organismo realizó una revisión al expediente personal del interno Javier Manrrero Acosta en donde se observó una segunda valoración médica practicada al citado quejoso el 3 de agosto de 2005.

De igual manera, personal de este Organismo solicitó al quejoso C. Javier Manrrero Acosta las pruebas y testimonios que en la diligencia en la que se le diera vista del informe de la autoridad, refirió ofrecería a la brevedad.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) Acta Circunstanciada de fecha 5 de agosto de 2005 en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el interno Javier Manrrero Acosta, mediante la cual se recabó información inicial y se verificó el estado físico en el que se encontraba.

- 2) Fe de actuaciones de fecha 17 de agosto de 2005 en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el C. Javier Manrrero Acosta, mediante la cual se recibió la queja que nos ocupa.
- 3) Copia del escrito sin fecha donde se observa el nombre de un interno el cual se reserva por su seguridad y las firmas de otros internos en donde se manifiesta ciertos hechos con relación a la conducta del ahora quejoso.
- 4) Fe de actuaciones de fecha 24 de agosto de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la inspección ocular realizada al expediente personal del interno Javier Manrrero Acosta que existe en el área jurídica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de corroborar la existencia de un acta de correctivo disciplinario en su contra.
- 5) Copia de la Tarjeta Informativa de fecha 3 de agosto de 2005, suscrita por los CC. Atanasio López Pacheco, Gabriel Eli Cruz Garrido y Armando Trejo Mata, subcomandante y custodios del grupo "Alfa" respectivamente, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 6) Copia de la Tarjeta Informativa de fecha 21 de agosto de 2005, suscrita por los CC. Atanasio López Pacheco, Saturnino Uc Dzul, Miguel Rocha Quiab y Florentino Canul E., subcomandante y custodios del grupo "Alfa" respectivamente, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 7) Fe de actuaciones de fecha 14 de septiembre de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el interno Javier Manrrero Acosta en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a través de la cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestó lo que a su derecho corresponde.

- 8) Fe de actuaciones de fechas 14, 22 y 26 de septiembre de 2005, en las que personal de este Organismo hizo constar las revisiones al expediente personal del interno Javier Manrrero Acosta, a fin de verificar la Tarjeta Informativa de fecha 24 de julio de 2005 que se señala en el informe de la autoridad.
- 9) Fe de actuaciones de fechas 20 y 22 de septiembre de 2005, en las que personal de este Organismo hizo constar las entrevistas sostenidas con internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cuyos nombres se reservan por su seguridad.
- 10) Fe de actuaciones de fecha 26 de septiembre de 2005, en las que personal de este Organismo hizo constar las entrevistas sostenidas con los CC. Olegario Tamay Ek y Luis Javier Quijano Quijano, personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 11) Fe de actuaciones de fecha 26 de septiembre de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y revisó el expediente médico del interno Javier Manrrero Acosta.
- 12) Fe de actuaciones de fecha 26 de septiembre de 2005, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el interno Javier Manrrero Acosta, a quien se le solicitó la presentación de los testigos que refirió ofrecería a la brevedad posible.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 3 de agosto de 2005 se procedió a efectuarle una revisión de rutina al interno Javier Manrrero Acosta, y que debido a las quejas de compañeros reclusos el antes aludido fue cambiado a otra área distinta a la de su asignación por protección a su integridad física.

OBSERVACIONES

El interno Javier Manrrero Acosta manifestó en su queja: **a)** que aproximadamente el 3 de agosto de 2005, alrededor de las 11:00 horas, al encontrarse en el área del patio escuchó que lo llamaban por el altavoz para que hablara con un comandante y que al apersonarse a la caseta denominada “90” el guardia Gabriel Cruz Garrido le indicó que lo revisaría, por lo que le quitaron la ropa, lo dejaron en bóxer y lo esposaron; **b)** que lo tocaron de manera agresiva en sus genitales, por lo que al sentirse incomodo y al estarlo lastimando intentó resistirse, siendo que dicho custodio en unión del custodio de apellido Trejo Mata lo golpearon en la cara, los brazos, en las manos y en la espalda, situación que sucedió en presencia del comandante que lo apodan “Tacho” quien no hizo nada al respecto; **c)** que los custodios que lo golpearon lo llevaron con el comandante Olegario Ramírez, pero que al trasladarlo lo empujaron y le alzaron los brazos con las esposas en la espalda, aclarando que al llegar con dicho comandante lo mantuvieron pegado a la pared y le quitaron las esposas, pero sin que le dieran su ropa lo cual se prolongó hasta que llegó al área donde vive denominada “Novia del Mar”; **d)** que luego acudió a la clínica del centro de reclusión en cuestión y fue valorado médicamente, señalando que se encuentra sin acceso al patio, no puede ir a comprar ni a las áreas de recreación.

En tal virtud, este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado rinda un informe con relación a los hechos denunciados, por lo que dicha dependencia remitió el oficio 1759/2005 de fecha 31 de agosto de 2005 suscrito por el C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)…Cabe hacer mención que el interno en referencia, desde su ingreso al penal ha observado mala conducta dentro de los que destaca según constancias que obran en su expediente de fechas 22 de febrero, 25 de junio, 20 de octubre y 19 de noviembre de 1992, 26 de abril 26 de mayo, 12 de julio de 1993, entre otros, siendo los más recientes la de fechas: 12 de mayo del 2004, elaborada por el comandante del grupo “Alfa” que siendo las 11:55 horas se les informó a los internos de la

galera de celdas nuevas que saldrían para jugar fútbol, siendo que a los pocos minutos el custodio de nombre Ángel Macgregor Hernández, quien traía custodiado al interno Manrrero Acosta, quien insultándole (mentándole la madre), le dijo el citado custodio que se calmara, siendo el caso que este se le fue encima a la guardia, quien tuvo que defenderse, cayendo ambos al suelo, resultando lesionado el custodio en referencia, por haber sido mordido en uno de los dedos de la mano. Tarjeta informativa de fecha 6 de diciembre de 2004, elaborada por el comandante del grupo "Beta", en la que informa que siendo las 6:30 horas, encontrándose encargado del área 92, cuando entraron los internos encargados de repartir la comida, siendo uno de ellos Javier Manrrero Acosta, quien llevaba una grabadora, indicando que era para que la repararan, misma que al practicarle una revisión, se le encontró en el interior un envoltorio de nylon color negro cuyo interior tenía hierba verde y seca en greña que resulto ser marihuana, y al momento de tomarle una fotografía se comporto de manera agresiva hacia la guardia hechos que se turnaron a la autoridad competente para el deslinde de responsabilidad. Tarjeta Informativa de fecha 3 de agosto de 2005, elaborada por el subcomandante Atanasio López Pacheco en el que informa que siendo las 13:30 horas, como responsable de la caseta de control 90, recibió comunicación vía radio que voceara el interno Manrrero Acosta, ya que se solicitaba su presencia en su área, y al apersonarse dicho interno al área mencionada se le indicó que se pusiera de frente a la pared para que se le practicara su revisión corporal de rutina, y al estarse practicando dicha revisión el interno en mención empezó a manotear e insultar a la guardia, poniendo así resistencia a dicha revisión, indicando que por qué se le revisaba de esa manera, por lo que el guardia le informó que solamente se procedía a la revisión de rutina corporal como se hace con todos los internos que bajan al patio, sin importar el nombre del mismo, a lo cual empezó a gritar que acusaría a la guardia por actuar con salvajismo e intento de violación, inmediatamente procedió a tirar golpes e insultar a la guardia y durante el control del interno, éste se tornó más violento y agresivo,

siendo que al voltear el interno para querer golpear a la guardia, se golpeó de frente y de costado en la pared del pasillo que va al área 92 ...”.

Adjunto al informe anterior, nos fue remitida, entre otros documentos, copia de la referida Tarjeta Informativa de fecha 3 de agosto de 2005, elaborada por el subcomandante Atanasio López Pacheco en la que adicionalmente a lo antes señalado, se apuntó:

“...se hace mención que la revisión de rutina que se efectúa en la caseta de control, es por los decomisos constantes que se han hecho a diferentes internos, hago la nota aclaratoria que dicho interno se negó a trasladarse rotundamente a la clínica para su valoración médica, hago mención que el día 24 de julio del año en curso, se le levantara tarjeta informativa al mismo interno por abusar de un permiso...”

Asimismo nos fue adjuntada copia de la Tarjeta Informativa de fecha 21 de agosto de año en curso, en la que personal de vigilancia del grupo “Alfa” de dicho centro de reclusión, reportó que el quejoso se había liado a golpes con sus compañeros de celda Daniel Martínez Chablé y Francisco Javier Díaz Hernández.

En términos de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fecha 14 de septiembre de 2005 personal de este Organismo entrevistó al interno Javier Manrrero Acosta, diligencia en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada, señalando sobre el oficio 1759/2005 de fecha 31 de agosto de 2005 relativo a su revisión, que no es cierto que se haya opuesto, aclarando que a lo que se resistió fue a que lo pusieran contra la pared y le tocaran con los dedos el ano, inconformándose también de lo asentado en la Tarjeta Informativa de fecha 3 de agosto de 2005; sobre este último documento señaló que no es cierto que él se haya negado a trasladarse a la clínica médica del penal, ya que por el contrario solicitó que lo valorara el médico, agregando que tampoco es cierto que haya infringido el Reglamento del centro de reclusión en cuestión al haber abusado de un permiso; señaló que es falso que se haya peleado con alguna persona debido a que él fue agredido físicamente por dos internos, manifestando que es incorrecto

lo señalado en ese sentido en la Tarjeta Informativa de fecha 21 de agosto de 2005. Por último, aportó el testimonio de un interno cuyo nombre se reserva por seguridad, manifestando que ofrecería a la brevedad otros testimonios y pruebas.

En virtud de lo anterior, personal de este Organismo recabó la declaración del testigo aportado por el quejoso, quien solicitó se reservara su identidad, siendo que al respecto manifestó que en el mes de agosto del año en curso, alrededor de las 11:00 horas, venía el interno Javier Manrrero Acosta del área del patio del penal referido y el declarante venía detrás del quejoso cuando el custodio de nombre Gabriel Cruz Garrido indicó al propio quejoso que se detuviera, a lo que obedeció, agregando que dicho custodio en unión de otros más lo llevaron a un pasillo que se encuentra por el lugar, lo pegaron a la pared y empezaron a revisar sus bolsas de manera normal; que el custodio Cruz Garrido pidió al interno Manrrero Acosta que bajara el pantalón y su trusa, le dijeron que se agachara y que seguidamente el custodio que le apodan "El Tacho" pidió al declarante que volteara la cara y se pegara a la pared no pudiendo ver lo que sucedía con dicho interno, pero que sí escuchó que Manrrero Acosta cuestionaba al guardia el motivo por el cual le quería meter el dedo en el ano, aclarando que ignora si verdaderamente ocurrió esto; que el declarante al escuchar lo anterior se volteó hacia donde estaba el interno Manrrero Acosta y observó que el custodio Gabriel Cruz Garrido lo empujó contra la pared y junto a los otros dos custodios lo empezaron a golpear con los puños y le dieron de patadas, mientras que el custodio apodado "El Tacho" también le pegó con una especie de macana, lo esposaron y se lo llevaron al área donde habita; por último agregó el declarante que a él lo revisaron de manera normal y que prosiguió su camino.

Con fecha 26 de septiembre de 2005, personal de este Organismo entrevistó al C. Olegario Tamay Ek, personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quien señaló no recordar la fecha exacta de los hechos materia de estudio, pero que ocurrió alrededor de las 12:00 horas; que el interno Javier Manrrero Acosta solicitó un permiso para comprar algunas cosas y se le concedió un tiempo de 30 minutos, agregando que transcurrido dicho tiempo el ahora quejoso retornó y pasó por el área de control "90", por lo que se procedió a su revisión como a cualquier otro

interno, situación a la que opuso resistencia y se negó; especificó el declarante que él se encontraba en el área 92 y que recibió la llamada vía radio de esta situación por lo que ordenó que trasladaran al interno Manrrero Acosta al área citada, quien al llegar lo observó muy alterado, que estaba bien físicamente, y tenía puesto un short y que su camisa la llevaba en la mano, señalando que seguidamente se le pasó al médico para su valoración.

Asimismo, se recabó la declaración del C. Luis Javier Quijano Quijano, personal de seguridad y vigilancia del penal señalado, quien al respecto mencionó no recordar la fecha exacta de los hechos, que fue alrededor de las 13:30 horas, cuando se le practicó una revisión de rutina al interno Javier Manrrero Acosta en el área de control 90, ya que esta persona tenía permiso y había bajado al patio; que al regresar se le pidió al interno referido que se pusiera frente a la pared para hacerle la revisión, se le indicó que se bajara el short para ver que no tuviera algún arma o droga, a lo que se opuso diciendo que esto iba en contra de sus derechos e injuriando a la guardia del lugar; que ante la actitud del citado interno no se le revisó y se hizo del conocimiento vía radio de lo anterior al C. comandante Olegario Tamay Ek, por lo que fue trasladado al área 92; aclaró que al interno Manrrero Acosta no se le golpeó cuando estuvo en el área 90; que él no trasladó al interno Manrrero Acosta hasta el área 92, añadiendo que no obstante lo expresado pudo observar que al llevarlo los otros custodios el ahora quejoso se lastimó con la pared al ponerse agresivo y estar forcejeando.

Con el ánimo de allegarnos de mayor información, personal de este Organismo recabó las declaraciones de cuatro internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mismos que igualmente solicitaron se reservara su identidad, siendo que sobre los hechos que nos ocupan todos fueron coincidentes en manifestar que el interno Javier Manrrero Acosta estaba comentando que lo habían revisado los custodios, pero que no les consta si fue cierto o no tal acontecimiento; aclarando el segundo y tercero de los internos entrevistados que los custodios practican a todos los reclusos una revisión de rutina, misma que realizan de manera normal, señalando éste último que al ahora quejoso siempre lo revisan porque regularmente le encuentran droga.

Cabe señalar que personal de esta Comisión se entrevistó nuevamente con el interno Javier Manrrero Acosta, a quien se le requirió que señalara las pruebas o testimonios que ofreció en la diligencia de vista realizada el 14 de septiembre de 2005, refiriendo que no tenía más pruebas que aportar.

Previo al análisis de los hechos específicamente denunciados por el quejoso, resulta pertinente señalar que respecto a la revisión que se pretendió realizar en su persona, y en cuanto al hecho de que se le solicitó se bajara el short (quedando en bóxer), circunstancias reconocidas por la autoridad, se obtiene de las declaraciones de los custodios entrevistados, que al quejoso se le había autorizado bajar media hora al área de patios para realizar sus compras, que pasado dicho tiempo fue requerido para que retornara a su lugar de adscripción, por lo que estando en la caseta de control 90 se iba a proceder a su revisión pidiéndole que se bajara el short para corroborar que no portara algún arma o droga, actuaciones que conforme al principio tercero del documento publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos denominado “Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Directrices para la Protección de Internos, Visitantes y Trabajadores en su Persona y Pertenencias”, se encuentran justificadas por advertirse como una medida de prevención de posibles situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los internos del Centro, de sus visitantes y de sus trabajadores, ya que es una practica generalizada para todos los internos que retornan a sus áreas de asignación, quienes tienen que pasar por esa área de control.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes mencionadas, se aprecia del contenido de la Tarjeta Informativa de fecha 3 de agosto del actual, remitida por la autoridad, que existe cierta coincidencia con lo manifestado por el interno Javier Manrrero Acosta en el sentido de que el día 3 de agosto del año en curso se le llamó al área denominada 90 para su revisión corporal, difiriendo sin embargo ambas partes en cuanto a lo acontecido en ese momento, ya que la autoridad no refiere haber tocado al quejoso en forma agresiva en sus genitales, hechos que tampoco se consideran en los testimonios de los CC. Luis Javier Quijano Quijano y Olegario Tamay Ek, personal de seguridad y vigilancia del penal citado, ya que el primero dijo que para su revisión se le indicó al C. Manrrero Acosta que se

bajara el short, pero que se negó a ser revisado, mientras que el segundo mencionó que cuando el interno llegó al área 92, donde se encontraba dicho custodio, tenía puesto su short y en la mano tenía su camisa, sin hacer tampoco alguna alusión sobre el hecho de haberle tocado sus genitales.

Por su parte, de la declaración del testigo aportado por el interno Manrrero Acosta se advierte que éste estuvo presente cuando personal de seguridad y vigilancia del penal en cuestión procedió a revisar al ahora quejoso, sin embargo, de la misma no se arrojan datos que nos permitan acreditar plenamente el dicho del quejoso, ya que si bien es cierto el testigo mencionó que escuchó que el custodio Gabriel Cruz Garrido le dijo al C. Javier Manrrero Acosta *“que se bajara el short y la trusa”* y que el interno *“estaba diciendo al guardia que por qué le quería meter el dedo si no era un puto”*, también lo es que refirió no haber observado que efectivamente haya ocurrido, además de que el testimonio referido no resulta acorde con lo expuesto por el C. Manrrero Acosta en la diligencia en la que personal de esta Comisión diera fe de sus lesiones (del día 5 de agosto de 2005), ni en su escrito de queja (de fecha 17 de agosto de 2005), ya que en la primera externó que fue interceptado por el custodio Gabriel Elí Cruz Garrido que lo comenzó a revisar exclusivamente en sus genitales puntualizando textualmente *“...de igual manera estaba presente el K5 de nombre Tacho que permitió que me siguiera revisando de manera agresiva y con morbo para lastimarme los genitales, me esposaron y me quitaron la ropa, sólo quedé con un bóxer...”* y en su queja señaló *“me quitaron la ropa y me dejaron en bóxer”* sin referir en ninguna de sus manifestaciones que le pidieron que se quitara la referida prenda interior, la que tampoco coincide con la ropa que señaló el testigo (trusa).

Continuando con el análisis y valoración del testigo aportado por el quejoso, observamos que lo que el quejoso reiteró es que le tocaron de manera agresiva y violenta los genitales, por lo que se sintió incómodo y se opuso a la revisión, más no externó que pretendieran introducirle el dedo en el ano, sino hasta en la diligencia de vista en la que señaló *“con relación a la revisión corporal no me opuse, a lo que si me opuse fue a que me jurgaran con los dedos (tacto rectal) pegándome a la pared”*, lo que tampoco resulta factible considerar si partimos del

hecho de que como él corrobora tenía puesto su bóxer, y es en la misma diligencia de vista en la que ofrece al testigo que depuso a su favor, por lo que surge la posibilidad de que al no haber visto el testigo lo sucedido, se hubiese formado una apreciación investida de subjetividad derivada de lo que pudo haber escuchado y probablemente inducida de lo que le haya platicado su compañero interno Javier Manrrero Acosta, antes de que rindiera su declaración ante personal de esta Comisión; por lo cual no se aprecian datos que pudieran ofrecer una visión contundente de lo acontecido, motivo por el que esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que permitan acreditar que los CC. Atanasio López Pacheco, Gabriel Eli Cruz Garrido y Armando Trejo Mata, personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Inhumanos o Degradantes**.

En cuanto a las agresiones físicas que refirió el quejoso le fueron inferidas, es de mencionarse que del informe de la autoridad se aprecia la negativa de haber golpeado al interno Javier Manrrero Acosta el día 3 de agosto de 2005, quien por el contrario, refiere la autoridad, opuso resistencia a la revisión a la que iba a ser sometido, se comportó agresivo con el personal de custodia y que debido a esto se lastimó él sólo, versión que es similar a la declaración recabada al C. Luis Javier Quijano Quijano, personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche; no obstante, con el anterior reconocimiento de la autoridad queda establecida la premisa de que en el día, en el lugar y en la hora de los hechos señalados en torno a la revisión corporal en cuestión, el C. Javier Manrrero Acosta resultó lastimado, lesiones que se acreditan al realizar las siguientes diligencias:

Con fecha 5 de agosto de 2005, personal de este Organismo se trasladó al penal referido, y observó a simple vista que el interno Javier Manrrero Acosta presentaba tres escoriaciones de forma irregular en fase de cicatrización, una en el **pómulo izquierdo**, una en la **región temporal derecha** (cien) y otra en la **muñeca izquierda**, asimismo se apreció que tenía una pequeña **escoriación** de forma lineal en fase de cicatrización **en la mano derecha**.

Posteriormente, con fecha 26 de septiembre del actual nos trasladamos de nueva cuenta a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y nos entrevistamos con el C. doctor José Antonio Simg Arriaga, médico suplente de turno del Área Médica del Centro de Reclusión referido, quien señaló que existe una valoración médica realizada al interno Javier Manrrero el día **3 de agosto de 2005**, a las **14:50 horas**, por el C. doctor Román Prieto Canché, en la cual se asentó lo siguiente:

“ ... Presenta equimosis por contusión de color rojo en región malar izquierda, edema por contusión en el puente nasal, zona hiperémica en hombro izquierdo, refiere dolor a la palpación en región torácica, pero no se observaron lesiones, presenta zonas hiperémicas en ambas muñecas, dolor a la palpación en ambos muslos sin observar lesión ...”.

Asimismo, el C. doctor Simg Arriaga agregó que en el expediente médico del quejoso obra otra valoración médica realizada igualmente por el C. doctor Román Prieto Canché, también el día **3 de agosto del 2005**, pero a las **18:40 horas**, en la que se señaló lo siguiente:

“presenta contusiones diversas, en región malar izquierda (pómulo) con escoriación epidérmica, desviación del tabique nasal, mano izquierda dedo pulgar, además derecha en región tenar con leve edema, zona rojiza en región lumbro sacra, con dolor a la palpación, además refiere lesión dolorosa en el pene. Dx. Policontundido”

En la misma fecha, personal de este Organismo realizó una inspección del expediente personal del interno Javier Manrrero Acosta que obra en el área jurídica del centro penitenciario en cuestión, en el cual se observó copia de una valoración que le fue practicada el día **3 de agosto de 2005**, a las **17:30 horas**, y en la que se apreció:

“... Refiere contusiones en diversas partes del cuerpo, presenta en región malar izquierda, escoriación ... (ilegible) y con edema y equímosis de color violácea, presenta edema en la nariz con desviación de tabique nasal, refiere dolor en la mano izquierda, en dedo pulgar izquierdo con edema, presenta edema en región tenar derecha, presenta zona hiperémica en región lumbosacra, refiere dolor a la palpación, orientado/deambulación normal DX. Policontundido ...”.

Con lo anterior queda acreditado que el C. Javier Manrrero Acosta si presentaba alteraciones a la salud, por lo que a continuación procederemos a analizar las causas que las originaron:

En contraposición a lo expuesto por los funcionarios penitenciarios, se advierte que existe coincidencia entre el dicho del interno Javier Manrrero Acosta y la declaración rendida ante personal de este Organismo por el interno ofrecido como testigo por el quejoso, quien refirió que sí observó que el custodio Gabriel Elí Cruz Garrido y otros dos elementos de seguridad y vigilancia del centro penitenciario golpearon al quejoso en diversas partes del cuerpo con los puños y le dieron patadas, además de que el custodio apodado “El Tacho” lo golpeó con una especie de macana, lo cual adquiere mayor valor de prueba al ser vinculado con lo observado en las certificaciones médicas anteriormente descritas, mismas que señalan que presentaba equímosis por contusión en región malar, edema por contusión en el puente nasal, edema en dedo pulgar izquierdo y edema en región tenar derecha, diagnosticándose como policontundido, situación que robustece la imputación del quejoso en el sentido de que fue golpeado en la cara y las manos, entre otras partes del cuerpo, ya que por la diversidad, ubicación, magnitud y permanencia de las lesiones encontradas, resulta distante encontrar correspondencia entre las alteraciones físicas resultantes y la mecánica de los hechos argumentada por la autoridad en el sentido de que el mismo quejoso fue quien se lesionó golpeándose de frente y de costado con la pared del pasillo al querer voltear para querer golpear a la guardia.

Lo anterior, sin dejar de apuntar que el señor Manrrero Acosta aceptó en su escrito de queja que efectivamente opuso resistencia, como también lo expresa la autoridad, siendo que la tarjeta informativa en la que se señalan los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2005, fue signada por los CC. Atanasio López Pacheco, Gabriel Elí Cruz Garrido y Armando Trejo Mata, personal de seguridad y vigilancia de dicho penal, infiriéndose que fueron ellos quienes intervinieron, tal y como dice el parte en comento, "*para controlarlo*", evidenciándose que eran numéricamente superiores con relación al interno, ya que los custodios eran tres contra uno, sin descartar la posibilidad de que uno de ellos, como señala el testigo antes referido, intervino con una macana, resultando el quejoso policontundido, circunstancias con las que queda evidenciada su falta de conocimiento en técnicas de sometimiento, supliendo éstas por el uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, que nos permiten concluir que los servidores públicos referidos incurrieron por ello en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Javier Manrrero Acosta.

Cabe puntualizar que si bien es cierto existen casos en los que debido a las reacciones de los internos resulta inevitable el uso de la fuerza, ésta se utilizará de manera disuasiva o persuasiva, deberá actuarse con moderación y en proporción a la gravedad de las circunstancias y al objetivo legítimo que se persiga, evitando al máximo los daños y lesiones, ya que de lo contrario todo exceso en el uso de la fuerza demerita el servicio que el Estado les ha encomendado.

Al quedar acreditada la responsabilidad del personal de custodia involucrado en los hechos denunciados por el interno Javier Manrrero Acosta, se contravino además del artículo 19 de la Constitución Federal, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y artículo 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Así mismo se transgredieron los artículos 54.1 y 54.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales si bien autorizan el uso de la fuerza, limitan a los funcionarios a recurrir a ella cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, debiendo los funcionarios penitenciarios recibir un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos

Por otra parte, en cuanto al señalamiento del interno Javier Manrrero Acosta referente a que al 17 de agosto de 2005, fecha del levantamiento de su queja, le estaban negado el acceso al patio, que no podía ir a comprar, ni acudir a las áreas de recreación del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, hay que partir del escrito de queja en el que se observa que el interno señaló que para la fecha en la que ocurrieron los hechos (3 de agosto de 2005) se encontraba viviendo en el área de observación No. 5 conocida como “La Novia del Mar”.

En cuanto a la versión de la autoridad a ese respecto, observamos que en el oficio 1759/2005 de fecha 31 de agosto de 2005, suscrito por el C. licenciado Luis Manuel Chávez León, en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se señaló que el interno Javier Manrrero Acosta ha observado mala conducta desde su ingreso a dicho penal, refiriéndose como antecedentes, entre otros, el del 12 de mayo de 2004 cuando agredió a un custodio y el del 6 de diciembre del mismo año en el que se le detectó marihuana, anexándose al efecto copia de las Tarjetas Informativas correspondientes, agregando que “... *el celador de dicha galera (observación No. 5) y demás internos hicieron un escrito y firmaron en el que mencionan que al interno Manrrero Acosta no lo quieren por ser un interno muy conflictivo, motivo por el cual fue cambiado de área por medidas de seguridad y protección, aclarando que no se encuentra castigado, ya que goza de sus derechos al igual que todos los internos, y si no se le autoriza el bajar al patio es por medida de seguridad del mismo interno ...*”.

Se anexó igualmente la Tarjeta Informativa de fecha 21 de agosto de 2005, suscrita por los CC. Atanasio López Pacheco, Saturnino Uc Dzul, Miguel Rocha Quiab y Florentino Canul E, subcomandante y custodios del grupo “Alfa” respectivamente, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el sentido de que el interno Javier Manrrero Acosta participó en dicha fecha en un pleito con otros internos del área de observación No. 5, y que los internos presentaron un escrito manifestando que no quieren ver al ahora quejoso en su área por ser conflictivo.

Asimismo, la autoridad proporcionó a este Organismo copia de un escrito donde se aprecian diversas firmas de internos cuyos nombres se reservan por su seguridad y en el que se expone ciertos hechos relacionados con el interno Javier Manrrero Acosta, a quien señalan como una persona conflictiva tanto con sus compañeros de área como con las visitas que acuden al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En relación al escrito referido el cual fuera presentado por diversos internos en contra del C. Javier Manrrero Acosta, se observa de la declaración recabada al interno del centro de reclusión en comento, quien fue ofrecido como testigo por el quejoso, que manifestó que él vivía en el área conocida como “La Novia del Mar” donde también permanecía el multicitado interno Javier Manrrero y que en la noche del 3 de agosto de 2005, se presentó a dicha área el custodio apodado “El Tacho” y habló con el interno Daniel Martínez Chablé a quien le pidió que se hiciera un escrito en donde se diga que Manrrero Acosta es una persona conflictiva para dejarlo mal, añadiendo que el ahora quejoso es como todo interno que es tranquilo pero si lo molestan tiene que defenderse; y al responder a la pregunta relativa a que si el quejoso ha estado implicado en algún pleito con otros internos, respondió que al parecer al día siguiente en que fue revisado observó que **dos internos que habitan en el mismo lugar lo tenían en el piso y le estaban pegando**, pero ignorando el motivo de esta situación; agregando que desconoce si el interno Manrrero Acosta tiene problemas con otros internos.

A fin de corroborar el contenido del documento referido en el párrafo que antecede, se recabaron las declaraciones de cuatro internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cuyos nombres se reservan por cuestiones de seguridad, quienes fueron coincidentes en exponer que habitan en el área de observación No. 5 conocida como la “Novia del Mar”, lugar donde se encontraba el interno Javier Manrrero Acosta, a quien definieron como una persona conflictiva, que se niega a cooperar en los trabajos que realizan los demás internos y que por tal motivo **firmaron un escrito que se dirigió al Director del Penal**, ratificándose de esta manera el contenido de dicho documento. Asimismo, el primero de los entrevistados señaló que Javier Manrrero Acosta pide dinero a las visitas, destacándose que éste, el segundo y tercero de los entrevistados coincidieron al señalar que el mismo interno amenaza a los custodios del centro de reclusión, observándose que los cuatro entrevistados señalaron que al C. Manrrero Acosta no le han sido suspendidos sus derechos.

Con la finalidad de obtener información para verificar si el interno Javier Manrrero Acosta era objeto de una sanción administrativa por parte de las autoridades penitenciarias, personal de este Organismo se trasladó en diversas ocasiones hasta el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en particular a su área jurídica y se practicó una inspección ocular a su expediente personal, observándose que no obraba correctivo alguno en su contra, información que fue confirmada por el C. licenciado Francisco Solís Soto, Jefe del área antes referida.

Del análisis de las constancias anteriormente señaladas observamos que existe contraposición entre las versiones del quejoso y de la autoridad, ya que el primero afirma que se le suspendió su derecho de ir al patio, ir a comprar material de trabajo, y de ir a las áreas de recreación y, por su parte la autoridad lo niega, argumentando que se encuentra gozando de todos sus derechos con excepción de bajar al patio, ya que esto le ha sido suspendido por seguridad del mismo interno.

Respecto a dichas versiones podemos concluir lo siguiente:

Que de la revisión practicada por personal de este Organismo al expediente penitenciario del interno Javier Manrrero Acosta **no se encontró documento o acta alguna que infiera que el interno Javier Manrrero Acosta estuviera sujeto a los efectos de un correctivo disciplinario en su contra.**

Que de los testimonios recabados de internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cuyos nombres se reservan, no se infieren datos que pudiesen determinar que el interno Javier Manrrero Acosta estuviera castigado, siendo que por el contrario se advierten elementos que confirman lo señalado por la autoridad en el sentido de que goza de sus derechos al igual que los demás internos.

Que del informe de la autoridad, se advierte que el interno Javier Manrrero Acosta fue cambiado a la celda de anexo de detenidos y se le suspendió su acceso al “patio” (área de convivencia) como medida de protección hacia su persona ante la inconformidad de los internos del área de observación No. 5 en contra del quejoso, situación que se robustece con el escrito donde constan las firmas de varios internos y con el reconocimiento ante personal de este Organismo de algunos de ellos de esta última situación, lo que demerita que dicha medida fuera dictada como correctivo disciplinario hacia el señor Manrrero Acosta, observándose que la determinación de la autoridad se encuentra acorde al criterio Trigésimo del documento publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos intitulado “Criterios para la Clasificación de la Población Interna de los Centros Penitenciarios”, mismo que enuncia:

“Trigésimo. En atención al bienestar general y a la dignidad de los reclusos, procederá el cambio de ubicación de un interno a otra área de la misma zona a la que pertenezca, ya sea a petición de él mismo o de sus compañeros, siempre que tal cambio se fundamente en actos de molestia que perturben la tranquilidad o seguridad de un dormitorio u otras zonas comunes y que tales actos no merezcan una sanción reglamentada por la institución.”

Por lo anterior, este Organismo no cuenta con elementos para considerar que el interno Javier Manrrero Acosta fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición de Castigo Indebido a Reclusos o Internos**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del interno Javier Manrrero Acosta, por parte de los CC. Atanasio López Pacheco, Gabriel Elí Cruz Garrido y Armando Trejo Mata, personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos

Principio 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Personal Penitenciario

54.1 Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2. Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos para considerar que el interno Javier Manrrero Acosta fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** por parte de los CC. Atanasio López Pacheco, Gabriel Elí Cruz Garrido y Armando Trejo Mata, subcomandante y custodios del grupo “Alfa”, respectivamente, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- ? Que no contamos con elementos de prueba suficientes para concluir que personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Inhumanos o Degradantes**, ni elementos para acreditar **Imposición de Castigo Indebido a Reclusos o Internos** en agravio del C. Javier Manrrero Acosta.

En sesión de Consejo, celebrada el día 14 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por el interno Javier Manrrero Acosta en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Atanasio López Pacheco, Gabriel Elí Cruz Garrido y Armando Trejo Mata, subcomandante y custodios del grupo “Alfa”, respectivamente, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche., que participaron en los hechos materia del presente expediente, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones** en agravio del interno Javier Manrrero Acosta.

SEGUNDA: Considerando que es un deber de las autoridades penitenciarias el garantizar un trato digno para los reclusos, esta Comisión solicita se giren atentas instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de seguridad y vigilancia del citado centro penitenciario se conduzcan con el debido respeto a los internos, evitando en todo momento incurrir en violaciones a derechos humanos como la que hoy nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 141/05-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/LOPL

Oficio VG/1432/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 28 de octubre de 2005.

C. C.P. MERCEDES VIDAL ROCA,
Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los CC. **Gloria Edith Sandoval Huchín** y **Carlos Humberto Medina Quen** en agravio propio y del menor **R.Z.H.**, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día 17 de febrero del año en curso se radicó ante la Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos, con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, un escrito de queja suscrito por los CC. **Gloria Edith Sandoval Huchín** y **Carlos Humberto Medina Quen** en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, específicamente de su Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y del menor R.Z.H.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el expediente **004/2005-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

En el escrito de queja presentado por los CC. **Gloria Edith Sandoval Huchín** y **Carlos Humberto Molina Quen**, éstos manifestaron que:

“...tenemos bajo nuestro cuidado directo al menor R.Z.H., desde hace aproximadamente tres años, autorización que se diera por la C. Lic. Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, desde el 15 de enero de 2002, misma que anexo copia de dicho escrito para los fines legales correspondientes.

Cabe señalar que tenemos de nuestro conocimiento que se realizó trámite legal ante las autoridades familiares para regularizar la situación jurídica del menor, no omitimos manifestar que le recayó el número de expediente 480/02-03, relativo al Juicio Ordinario Civil de Pérdida de Patria Potestad por Domicilio Ignorado promovido por la C. Irma Morales Márquez, en su calidad de Directora de la Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador A.C.” mismo que recayera ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Segundo Distrito Judicial en el Estado. Cabe mencionar que acudimos con la señora Irma Morales Márquez, para averiguar los avances de dicho trámite siendo el siguiente:

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2003, se ordena la publicación de edictos para efectos de emplazamiento. Cabe señalar que con escrito de fecha 20 de enero de 2004, la Licda. Carmen de la Isla Hernández Acosta, solicitó de nueva cuenta el emplazamiento de edictos. Cabe mencionar que con auto de fecha 4 de febrero de 2004, se le negó en virtud de encontrarse ordenado con fecha 23 de junio de 2003.

Es el caso que desde esa fecha la Lic. Carmen de la Isla Hernández Acosta, no le ha dado curso alguno a dicho juicio, por lo que de acuerdo con la ley después de 90 días hábiles procedió la caducidad de instancia, quedando la situación del menor en el mismo estado en que se encontraba...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/032/2005 de fecha 19 de febrero del año en curso se solicitó a la C. Silvia Ferrer de Rosiñol, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio de fecha 4 de marzo del presente año, signado por la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Mediante oficio VR/109/2005 de fecha 22 de junio de 2005 se solicitó a la C. licenciada Ana Lilia Calderón Mandujano, Delegada de Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia del expediente 480/02-03/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad del menor R.Z.H., petición oportunamente atendida.

Mediante actuación desahogada por personal de este Organismo se recabó la declaración del C. licenciado Gustavo Enrique Cruz López, actuario del Juzgado Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial de Estado, en relación a los hechos materia de investigación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja dirigido a la C. Silvia Ferrer de Rosiñol, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, y radicado ante la Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos, con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, el día 17 de febrero del año en curso, suscrito por los CC. Gloria Edith Sandoval Huchín y Carlos Humberto Molina Quen.

2. Copia del oficio 006/PADMMF/2002, sin fecha, signado por la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, por medio del cual autoriza la custodia provisional del menor R.Z.H.
3. El informe rendido mediante oficio de fecha 4 de marzo del presente año, signado por la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche.
4. Copia del expediente 480/02-03/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad del menor R.Z.H.
5. Fe de Comparecencia en la que consta la declaración rendida ante personal de esta Comisión en relación a los hechos motivo de la queja, por el C. licenciado Gustavo Enrique Cruz López, actuario del Juzgado Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial de Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que en el Juicio Ordinario Civil 480/02-03/1F II, relativo a la Pérdida de la Patria Potestad del menor R.Z.H., promovido por domicilio ignorado por la C. Irma Morales Márquez, Directora de la Casa Hogar para Niños "San Pedro Pescador A.C.", el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, ordenó el 23 de junio de 2003, emplazar a juicio a los demandados por medio de la publicación de la cédula de notificación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche y en el de mayor circulación en la entidad, sin embargo, se advierte que dicha publicación no se realizó oportunamente, por lo que con fecha 24 de febrero de del año en curso, la parte promovente con la asistencia técnica de la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, solicitó la expedición de nueva cédula de emplazamiento.

OBSERVACIONES

En su escrito los quejosos manifestaron: **a)** que desde el 15 de enero de 2002 la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, les entregó al menor R.Z.H., quien se encontraba albergado en la Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador A.C.”, **b)** que tienen conocimiento de los trámites legales realizados para regularizar la situación jurídica del menor, por parte de la C. Irma Morales Márquez, Directora del albergue referido, quien promovió Juicio Ordinario Civil de Pérdida de Patria Potestad, por domicilio ignorado, **c)** que el 23 de junio de 2003, se ordenó la publicación por edictos de la cédula de notificación correspondiente para efectos de emplazar a juicio a los demandados, en virtud de que se desconoce su domicilio, **d)** que mediante escrito de fecha 20 de enero de 2004 la misma Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en su carácter de asesora técnica de la promovente, solicitó de nueva cuenta el emplazamiento por edictos, pero a su petición recayó un acuerdo de fecha 4 de febrero de 2004, en el cual se señaló que dicha promoción resultaba improcedente, en virtud de que el emplazamiento se había ordenado desde el 23 de junio de 2003, y **e)** que hasta la fecha en que se interpuso su queja, la referida Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, no le había dado curso alguno al Juicio Ordinario Civil mencionado, por lo que de acuerdo con la ley, transcurridos 90 días hábiles procede la caducidad de la instancia.

En atención a lo manifestado por los CC. Gloria Edith Sandoval Huchín y Carlos Humberto Medina Quen en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe a la C. Silvia Ferrer de Rosiñol, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, petición atendida mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2005, signado por la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ese municipio, en el que señala lo siguiente:

“... con fecha 24 de febrero de 2005, se presentó escrito para dar continuidad a este expediente solicitando se expida de nueva cuenta cédula de emplazamiento a los demandados. Del escrito presentado se acordó conceder la publicación. Al término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial deberán comparecer ante la Secretaría de Acuerdos del Juzgado para imponerse de la demanda. Las Publicaciones al Periódico Oficial del Estado serán solicitadas por oficio por el mismo Juzgado...”

Del análisis de los documentos que obran en el expediente 480/02-03/1F II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad del menor R.Z.H., se observa que dicho menor ingresó el 10 de octubre de 1996 a la Casa Hogar de Niños “San Pedro Pescador”, A.C., institución donde recibía asistencia social, debido a que sus padres, los CC. Guadalupe Hernández Almeida y Rafael Zavala Macías, de quienes se desconoce su paradero, lo dejaron en situación de abandono, por lo que la C. Irma Morales Márquez, Directora de dicha institución de asistencia social, promovió el Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad por domicilio ignorado, procediendo a emplazarse a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra señala:

Artículo 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

Por lo anterior, con fecha 23 de junio de 2003, el Juez Primero de lo Familiar ordenó la publicación de la cédula de notificación para emplazar a juicio a los demandados, acuerdo que en su parte medular dice:

*“...se admite la presente demanda en la vía y en la forma propuesta. Por tal motivo, se ordena EMPLAZAR a los CC. Rafael Zavala Macías y Guadalupe Hernández Almeida, por medio de **Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación en el citado periódico y en el de mayor circulación a nivel estatal**, por tres veces en el espacio de quince días de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a efectos de que en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra...”*

Con fecha 28 de octubre de 2003, el C. licenciado Gustavo Enrique Cruz López, actuario del Juzgado Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial de Estado, desahogó una diligencia en la que textualmente manifestó:

“Con esta fecha (28/OCT/2003) siendo las 14:00 horas hago constar que devuelvo los presentes autos parcialmente diligenciados a la Secretaría de este Juzgado, en virtud de que ha pasado el tiempo de manera excesiva sin que hasta la presente fecha haya salido publicación alguna de auto de emplazamiento en el Periódico Oficial del Estado, ni en el de mayor circulación en la entidad; muy a pesar de haberse enviado a tal medio informativo con demasiada antelación la cédula de notificación y emplazamiento para su publicación; ello para los efectos legales a los que haya lugar.- CONSTE.- DOY FE.-EL C. ACTUARIO”.

Cabe señalar que mediante ocurso fechado días antes, el 23 de octubre de 2003, la promovente C. Irma Graciela Morales Márquez, señaló como Asesora Técnica a la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, por lo que en atención a tal señalamiento y a la diligencia del actuario referida líneas arriba, el Juez de lo Familiar emitió, con fecha 31 de octubre de 2003, un acuerdo que textualmente dice:

*“VISTOS: Se tiene por presentada a la C. IRMA GRACIELA MORALES MÁRQUEZ, con su escrito de cuenta señalando como nueva Asesora Técnica a la LICDA. CARMEN GUADALUPE DE LA ISLA HERNÁNDEZ, con cédula profesional número 3298258 y R.F.C. SDI8410262H5 del sistema para el desarrollo integral DIF-CARMEN, CAMPECHE, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la calle 35 número 204 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta ciudad, en tal razón se admite dicho nombramiento de conformidad con el numeral 49 A y 49 B del Código Procesal Civil Estatal. -----
Por otra parte dese vista a la C. IRMA GRACIELA MORALES MÁRQUEZ, con la diligencia del día veintiocho de los corrientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil Estatal...”*

Acuerdo anterior que le fuera notificado a la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, el día **5 de noviembre de 2003**, fecha desde la cual consecuentemente empezó a fungir como Asesora Técnica de la demandante y desde la que tuvo conocimiento de la existencia de la constancia elaborada el 28 de octubre de 2003 por el actuario, enterándose en la misma notificación que su representada debería al respecto, hacer manifestación de lo que a su derecho conviniera, dentro del término de tres días conforme al numeral señalado mismo que refiere:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche:

“Art. 130.-Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

IV.-Tres días para la celebración de juntas o para la práctica de cualquiera otra diligencia.”

No obstante lo anterior, es hasta el día 20 de enero de 2004, **dos meses y medio después**, cuando se observa promoción signada por la demandante C. Irma Graciela Morales Márquez, suscrita en hoja membretada con el logo conformado con las palabras: “Un DIF Carmen con rostro humano” y con la leyenda “Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia”, observándose además en el sello de recibido del Juzgado que fue presentado por la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, de lo que se denota que el escrito en comento fue elaborado por dicha Procuradora en su calidad de Asesora Técnica de la demandante, instancia en la que la parte promovente solicita al Juez Familiar ordene **“el emplazamiento de la parte demandada mediante la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en el estado”**, mismo documento en el que se solicitan copias fotostáticas de todo lo actuado en el asunto de referencia autorizando para recibirlas a la citada Asesora Técnica, o a las CC. P. de D. Gisela de los Ángeles Pérez García, a la licenciada Amada Josefa Ferrera Gunnarcen, o a la P. de D. Ángela del Socorro Ovando Pech.

A la promoción referida en el párrafo anterior, recayó un acuerdo de fecha 4 de febrero de 2004 emitido por el Juez de lo Familiar del conocimiento el cual le fue notificado a la C. Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta con fecha 10 de febrero de 2004, en el que en su parte medular se acordó:

*“VISTOS: Se tiene por presentada a la C. IRMA GRACIELA MORALES MÁRQUEZ, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se emplace a los demandados del presente juicio, **petición que no es procedente de conceder toda vez que fuera ordenada por auto de fecha veintitrés de junio del año pasado.**-----
Por otra parte y como lo solicita la ocursoante expídasele copias simples del presente expediente a su costa a la LIC. ISLA HERNÁNDEZ ACOSTA O A LA P. DE D. GISELA DE LOS ÁNGELES PÉREZ GARCÍA O A LA LIC. AMADA JOSEFA FERRERA GUNNARCEN O A LA P. DE D. ÁNGELA DEL SOCORRO OVANDO PECH...”*

Finalmente, de las constancias en estudio, se puede observar que es hasta con fecha 24 de febrero de 2005, **es decir pasado más de un año**, cuando la parte promovente, una vez ya radicado el expediente de queja ante esta Comisión, (el 17 de febrero de 2005), pide al Juez de lo Familiar lo siguiente:

*“...solicito a usted, **conceda se me expida de nueva cuenta Cédula de Emplazamiento a fin de que sea publicada por tres ocasiones durante el lapso de 15 días en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en el Estado de Campeche**, a fin de que se dé cumplimiento debidamente por lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y queden debidamente notificados y emplazados los demandados dentro del presente asunto.”*

Solicitud que fue acordada favorablemente el 25 de febrero del actual, la cual debió de elaborarse en ese sentido por la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, desde su promoción inicial de fecha 20 de enero de 2004, en la que equívocamente solicitó el emplazamiento de la parte demandada mediante la publicación de la cédula de notificación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en la entidad, la cual ya había sido ordenada desde el 23 de junio de 2003, en vez de solicitar se expida de nueva cuenta cédula de emplazamiento como lo hizo adecuadamente en segunda ocasión, pero después de un año.

Con el objeto de allegarnos de mayores datos en relación al estado que guarda el Juicio de Pérdida de la Patria Potestad del menor R.Z.H., personal de esta Comisión se entrevistó con el C. licenciado Gustavo Enrique Cruz López, actuario del Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa en el Juicio que nos ocupa en el presente caso, mismo que manifestó que las publicaciones de la cédula de notificación y emplazamiento (última cédula derivada de la solicitud del 24 de febrero de 2005) ya se realizaron con fechas 30 de marzo, 6 de abril y 12 de abril de 2005, en el Periódico Oficial del Estado; y con fechas 15 de abril, 30 de abril y 15 de mayo del actual en el Periódico Novedades del Carmen.

Del informe rendido a este Organismo por la Procuradora en cuestión, es de notarse que sólo manifiesta que con fecha 24 de febrero del año en curso, se presentó escrito para dar continuidad al expediente 480/02-03/1F/II, solicitando se expida de nueva cuenta cédula de emplazamiento a los demandados, sin embargo, no refiere la razón por la cual no lo hizo con anterioridad.

Ante la omisión de dar continuidad por más de un año al juicio en estudio, cabe significar la responsabilidad que al respecto corresponde al desempeño del Asesor Técnico, la que se encuentra prevista en el numeral que a continuación se transcribe:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche:

Artículo 49-A, párrafo segundo: I

(...)

*El asesor técnico se encuentra facultado par oír y recibir notificaciones en nombre de su asistido; **formular peticiones de mero trámite; ofrecer pruebas e intervenir en el desahogo de ellas con las mismas facultades que la ley confiere a sus asistido; formular alegatos; interponer recursos; y formular promociones para evitar la consumación de la caducidad de la instancia.** El asesor técnico no podrá delegar en un tercero las anteriores facultades, ni podrá absolver posiciones en nombre de su asistido.”*

De las observaciones anteriores, queda de manifiesto que la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, incumplió con su responsabilidad de Asesora Técnica de formular promociones para evitar que surgiera la posibilidad de que se declarara la caducidad de la instancia, ya sea de manera oficiosa por el Juez o a petición de parte interesada.

Además de la responsabilidad en la que incurrió la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta como Asesora Técnica, la omisión comprobada en la presente resolución recobra significativa trascendencia si consideramos que la promoción del Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad del menor R.Z.H., persigue como fin último regular su situación jurídica mediante el trámite judicial de adopción a favor de los señores Gloria Edith

Sandoval Huchín y Carlos Humberto Molina Quen, por lo que el retraso que existió en la secuela procesal ha causado un detrimento no sólo en el interés del menor y en el de los probables padres adoptantes, sino también en el interés del Estado, ya que al considerar que la familia es la base de la sociedad, es a través de la figura jurídica de la adopción que se logra establecer la relación familiar entre adoptante y adoptado surgiendo entre ambos, a partir de ese momento, derechos y obligaciones recíprocos, por lo que la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, no dio cumplimiento a los siguientes instrumentos jurídicos:

Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, según la cual la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tiene como atribuciones:

Artículo 82.- Los objetivos de la asistencia jurídica los llevará a cabo el organismo (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche) a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Defender y asesorar al menor de edad en juicio y fuera de él cuando así lo solicite por sí o por sus representantes legítimos;

(...)

VIII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de protección física y moral del menor de edad, contenidas en la presente ley;

(...)

XIV.- Iniciar ante las instancias judiciales competentes los trámites de Adopción Simple, Plena e Internacional de menores de edad en los términos de los Tratados, Convenciones, Leyes y Reglamentos al respecto, de carácter internacional, estatal y del propio organismo;

(...)

Artículo 85.- Los Procuradores Auxiliares, (Municipales) ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, así como lo que disponga el Reglamento Interior del organismo y distribuirán las que correspondan al demás personal a su cargo.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990:

Artículo 20.1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otro tipo de cuidados para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kalafa del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. (...)

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial ...” (...)

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986:

Artículo 1. Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.
(...)

Artículo 6. Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada.

Para mejor ilustración a continuación transcribimos lo que sobre el tema que nos ocupa expone el autor Manuel F. Chávez Asencio en su obra “La Adopción”¹ :

Interés Público

”La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado”

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

Por otra parte, al estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge de liberalismo, sino que interviene cada vez orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.”

Finalmente, resulta de igual manera oportuno apuntar lo que respecto al bien jurídico tutelado por la institución de la adopción apunta el licenciado Rogelio A. Ruiz Lugo, en su libro “La Adopción en México”² :

“...el bien jurídico a proteger a través de las normas reguladoras de la adopción es precisamente el menor o el incapacitado que tienen el carácter de adoptados, a manera de nota cabe señalar que anteriormente a diferencia de hoy la adopción, como ya dijimos tendía a satisfacer el “vacío moral” de quienes como ya señalábamos, por azares de la vida no podían tener hijos o bien, que teniéndolos, por cualquier desgracia los habían perdido.

¹ “La Adopción” Addenda de la Obra LA FAMILIA EN EL DERECHO, Edit. Porrúa, Primera Edición, México 1999. págs. 75 y 76

² “La Adopción en México” Historia, Doctrina, Legislación y Práctica, Ed. Rusa, México 2002, págs. 79 y 80.

En lo particular pensamos que si bien es cierto que en la figura de la adopción el menor o cualquier otro incapacitado que es objeto de ella, constituye el ser débil y el más indefenso en la vida, objeto por tanto de una protección. Ciertamente es también, que desde el punto de vista moral y precisamente por semejarse la adopción al parentesco consanguíneo, se establece una especie de "simbiosis" en la que ambos seres, adoptantes y adoptados, (padres e hijos) necesitan de afecto mutuo y por algo se establecen también en ellos derechos y obligaciones recíprocas.

De manera particular podemos pensar que tratándose de la adopción, el bien jurídico a tutelar debería ser no en sí el sujeto adoptado, sino más bien la relación familiar que se establece, con lo cual se creará así una tendencia hacia la felicidad, no sólo entre los menores y demás incapacitados que resulten adoptados, sino que también los padres adoptantes se verán beneficiados con la adopción. No olvidemos que la familia es la célula integral de la sociedad por constituir la base fundamental de ésta."

De todo lo anterior se desprende que aun cuando no se haya decretado, dentro del Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad del menor R.Z.H., la caducidad de la instancia en términos de lo dispuesto en el artículo 130 Bis del Código Civil Adjetivo lo que implicaría que las actuaciones del proceso se convirtieran en ineficaces y consecuentemente las cosas volvieran al estado que tenían con anterioridad a la demanda, se ha afectado el interés del menor referido y de los quejosos, en virtud de que la inactividad procesal que imperó durante un año por falta de promoción de la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como Asesora Técnica, ha prolongado la determinación definitiva de la situación jurídica de dicho menor, lo que representa un retraso injustificado en los trámites judiciales que finalmente permitan su adopción por el matrimonio formado por los CC. Gloria Edith Sandoval Huchín y Carlos Humberto Molina Quen, quienes refieren en su escrito de queja que lo han tenido bajo su cuidado desde el 15 de enero de 2002, fecha en que lo recibieron con la autorización de la referida Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por lo que

este Organismo determina que **existen elementos** para acreditar la violación a los derechos humanos del menor R.Z.H., y de los CC. Gloria Edith Sandoval Huchín y Humberto Molina Quen, consistente en **Dilación o Negligencia en la Prestación del Servicio de Asistencia Jurídica.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor R.Z.H. y de los CC. Gloria Edith Sandoval Huchín y Carlos Humberto Molina Quen, por parte de la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche.

DILACIÓN O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA

Denotación:

1. La omisión de realizar las promociones necesarias para motivar la pronta y expedita impartición de justicia, o
2. la práctica negligente de dichas promociones,
3. realizada por parte de servidores públicos que por disposición legal tienen a su cargo los servicios de asistencia jurídica.

Fundamentación en Legislación Estatal

Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche:

Artículo 82.- Los objetivos de la asistencia jurídica los llevará a cabo el organismo (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche) a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Defender y asesorar al menor de edad en juicio y fuera de él cuando así lo solicite por sí o por sus representantes legítimos;

(...)

VIII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de protección física y moral del menor de edad, contenidas en la presente ley;

(...)

XIV.- Iniciar ante las instancias judiciales competentes los trámites de Adopción Simple, Plena e Internacional de menores de edad en los términos de los Tratados, Convenciones, Leyes y Reglamentos al respecto, de carácter internacional, estatal y del propio organismo;

(...)

Artículo 85.- Los Procuradores Auxiliares, (Municipales) ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, así como lo que disponga el Reglamento Interior del organismo y distribuirán las que correspondan al demás personal a su cargo.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la admiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, estos dan lugar a las siguientes:

C O N C L U S I Ó N

? Que la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, en su carácter de Asesora Técnica de la C. Irma Graciela Morales Márquez, Directora de la Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador A.C.”, omitió **por más de un año** formular las promociones necesarias para dar continuidad al expediente 480/02-03/IF-II relativo al Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad por domicilio ignorado del menor R.Z.H., lo que constituye violación a derechos humanos en agravio de dicho menor y de los CC. Gloria Edith Sandoval Huchín y Carlos Humberto Molina Quen consistente en **Dilación o Negligencia en la Prestación del Servicio de Asistencia Jurídica**.

En sesión de Consejo, celebrada el día 05 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por los CC. Gloria Edith Sandoval Huchín y Carlos Humberto Molina Quen en agravio propio y del menor R.Z.H., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que en todos los juicios del orden familiar en los cuales intervenga personal de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, se evite en lo sucesivo la inactividad procesal, emprendiendo todas las acciones necesarias para cumplir con la máxima diligencia el cargo que el Estado le ha encomendado.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes a la C. licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia en la Prestación del Servicio de Asistencia Jurídica.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de **15** días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los **30** días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 58, 61, 67, 68 y 73 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional.- Carmen, Campeche.
C.c.p. Expediente 004/05-VR
C.c.p. Interesados
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/lopl

Oficio VG/1910/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 27 de diciembre de 2005.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **J. Guadalupe Santiago Hernández**, en agravio del C. **Juan José Santiago Pérez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de abril de 2005 el C. **J. Guadalupe Santiago Hernández** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Tercer Subprocurador General de Justicia y del Agente del Ministerio Público con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del **C. Juan José Santiago Pérez**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **057/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. J. Guadalupe Santiago Hernández manifestó en su escrito de queja:

“...El suscrito representa a una pequeña empresa de autotransporte de especies animales para lo cual se cuenta con algunos vehículos especializados en el transporte de especies animales. Dentro de las

pocas unidades que hemos podido conseguir como medio de vida lícito, se encuentra un tracto camión Kenworth tipo quinta rueda y su respectiva jaula, siendo el caso que a mediados de Noviembre de 2004, fuimos contactados para trasladar un cargamento de ganado vacuno por la región de Candelaria, Campeche, y se nos proporcionó oportunamente la documentación que serviría para el transporte del ganado, pero para desgracia nuestra al parecer la persona que entregó la documentación que amparaba legalmente el traslado del ganado se vio involucrado en algún evento ilegal (Hecho que desconocíamos y desconocemos hasta la fecha) y tanto el tracto camión con su jaula como el chofer y ayudante fueron detenidos por la policía ministerial de Aguacatal y después de realizadas las investigaciones fueron dejados en libertad el chofer y el ayudante, ya que no se les encontró responsabilidad en la comisión de algún ilícito. Sin embargo el Tracto Camión Kenworth y su jaula a partir de esa fecha continúan retenidos por las autoridades señaladas como responsables en la presente queja y reclamación, a pesar de que reiteradas ocasiones y por escrito hemos pedido su devolución ya sea de manera lisa y llana o en depositaria judicial, siendo los resultados negativos a pesar de los múltiples viajes que hemos hecho ante las autoridades, las cuales se han negado rotundamente a darle solución favorable a nuestra petición, causándonos graves deterioros económicos, ya que del trabajo de esa unidad depende el sustento de varias familias. Para efectos de justificar la insistencia en la devolución de la unidad y jaula descrita, me permito adjuntar sendos escritos de las veces que hemos solicitado de manera pacífica y respetuosa la devolución del vehículo: a) Solicitud por escrito de fecha 6 de Diciembre de 2004.- b) Solicitud por escrito de fecha 11 de Diciembre de 2004.- c) Solicitud por escrito de fecha 23 de Febrero de 2005, y d) Solicitud por escrito de fecha 15 de Marzo de 2005.- No omito manifestar...que el bien mueble reclamado por esta vía, actualmente ha sido desposeído de una llanta de refacción, de parte de las luces traseras y de otras piezas que a simple vista se nota han desaparecido en poder de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia Estatal....”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/342/2005 de fecha 14 de abril de 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que fue oportunamente atendida a través del similar 192/2005 de fecha 03 de mayo de 2005 signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntó diversa documentación.

Mediante oficio VG/1668/2005 de fecha 21 de noviembre de 2005, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 068/AGUACATAL/2005 a partir del día 13 de enero de 2005, petición oportunamente atendida mediante el similar 544/2005 de fecha 28 de noviembre de 2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja de fecha 04 de abril de 2005, presentado por el C. J. Guadalupe Santiago Hernández.
2. Informe marcado con el número de oficio 38/AGUACATAL/2005 de fecha 21 de abril de 2005, signado por el C. licenciado Gabriel David Chán Quiab, agente del Ministerio Público destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche.

3. Copias de la averiguación previa 068/AGUACATAL/2004, iniciada el día 18 de noviembre de 2004, ante la agencia investigadora del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Nelida Delia Cobá García en contra de quien resulte responsable y/o Eloy Remedio Hernández y Fidel León Hernández, por la probable comisión de los ilícitos de daño en propiedad ajena y abigeato en grado de tentativa.
4. Copia de la resolución dictada dentro del incidente de suspensión marcado con el número 1211/2004-IV, de fecha 03 de enero de 2005, radicado con motivo de la demanda de amparo promovida por el señor Juan José Santiago Pérez en contra del agente del Ministerio Público del fuero común y del encargado de la Policía Ministerial, ambos con sede en Aguacatal, Campeche, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
5. Copia de la sentencia pronunciada dentro del juicio amparo 1211/2004-A, promovido por Juan José Santiago Pérez en contra del agente del Ministerio Público del fuero común y del encargado de la Policía Ministerial, ambos con sede en Aguacatal, Campeche, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
6. Escrito del C. J. Guadalupe Santiago Hernández de fecha 01 de junio de 2005 a través del cual adjunta diversa documentación acreditando la propiedad de un tractor marca Kenworth, tipo quinta rueda, modelo 1982, así como una jaula ganadera marca Hobbs, modelo 1974.
7. Escrito constante de dos fojas dirigido al C. Subprocurador General de Justicia del Estado, signado por el quejoso y relacionado con la averiguación previa 068/AGUACATAL/2004, mediante el cual solicita la devolución de un tracto camión con registro federal de vehículos 8257963, modelo 1974 y su correspondiente jaula, mismo que presenta firma de recibido con fecha 15 de marzo de 2005, así como un sello oficial con la leyenda *“Gobierno del Estado Procuraduría General de Justicia Agencia del Ministerio Público Escárcega, Camp”*.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 18 de noviembre de 2004 el agente del Ministerio Público destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, dio inicio a la averiguación previa 068/AGUACATAL/2004, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Nelida Delia Cobá García en contra de quien resulte responsable y/o Eloy Remedio Hernández y Fidel León Hernández, por la probable comisión de los ilícitos de daño en propiedad ajena y abigeato en grado de tentativa, acordando ese mismo día el aseguramiento de un tracto camión, así como de un remolque cuya devolución le ha sido negada al C. J. Guadalupe Santiago Hernández.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. J. Guadalupe Santiago Hernández manifestó: **a)** que representa a una empresa dedicada al autotransporte de especies animales, para lo cual poseen un tracto camión marca Kenworth tipo quinta rueda así como su respectiva jaula; **b)** que a mediados de noviembre de 2004 fueron contratados para trasladar un ganado vacuno por la región de Candelaria, Campeche, para lo cual recibieron la documentación necesaria; **c)** que la persona que entregó dicha documentación al parecer se vio involucrada en un hecho ilícito (circunstancia que desconocía el quejoso) que trajo como consecuencia la detención del chofer y ayudante que realizarían el traslado, así como el vehículo con el cual se llevaría a cabo, siendo éstos, los ya señalados; **d)** que posteriormente tanto el referido chofer como su ayudante fueron dejados en libertad por parte del agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, permaneciendo retenidos el tracto camión, así como su respectiva jaula, y **e)** que a pesar de las diversas peticiones realizadas a la Representación Social sobre la devolución de los mismos, no ha obtenido una respuesta favorable, permaneciendo aún dicho vehículo asegurado por el agente del Ministerio Público en cita.

En atención a los hechos señalados por el quejoso, este Organismo mediante oficio VG/342/2005 de fecha 14 de abril de 2005, solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, rindiera el informe correspondiente, petición que fuera atendida a través del oficio 192/2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de dicha dependencia; documento al cual anexó el oficio 38/AGUACATAL/2005 de fecha 21 de abril del año en curso, suscrito por el C. licenciado Gabriel David Chán Quiab, agente del Ministerio Público destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, mismo que señaló:

“...que en relación con esta queja se identifica y relaciona con la indagatoria AP-068/AGUACATAL/2004, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común en Aguacatal, Carmen, Campeche, la cual se iniciara con la comparecencia de la C. Nelida Delia Coba García, en contra de quienes resulten responsables, y/o Eloy Remedio Hernández y Fidel León Hernández, por el delito de daño en propiedad ajena, tentativa de abigeato y lo que resulte...es de desprenderse que un miembro de la empresa independientemente del chofer y acompañante, ya tenían conocimiento del motivo del aseguramiento tanto del camión (trailer) como de los mismos documentos, y por tanto estaban debidamente informados del delito que se estaba investigando posteriormente ha venido realizando las indagaciones para el esclarecimiento total de los hechos, así también dentro de esta secuela compareció el C. Juan José Santiago Pérez, de quien se concluye que es el directo agraviado con motivo de la queja que nos toca, comparecencia mediante la cual acreditó la propiedad del tractor camión en cita y solicitó la devolución y señaló literalmente en su comparecencia “que sabe y le consta que la unidad de su propiedad se vio involucrada en el presente expediente y por lo que solicita de no haber inconveniente alguno y previo análisis y pruebas de ley le sea devuelto en el momento y hora en que señale esta autoridad”,...así también en la misma secuela con fecha 1 de diciembre del 2004, se recibe escrito de Guadalupe Santiago Hernández, como apoderado legal de Juan José Santiago Pérez...no ratificándose ni presentando los documentos a que hace alusión, sin embargo se le dio recepción al citado documento que carecía de fecha, y a eso le recayó el

acuerdo de fecha 7 de diciembre del 2004, en la cual se motivó la imposibilidad de devolverse el vehículo que estaba solicitando (trailer), y que dicho acuerdo le fue notificado mediante oficio 40/2004, de misma fecha diciembre 7 del 2004, al citado Guadalupe Santiago Hernández, ahora bien en la misma secuela se recibió solicitudes del cuaderno incidental así como de los autos principales de un Juicio de Garantía de número 1211/2004-IV, promovido por el mismo Juan José Santiago Pérez, contra actos míos y de otras autoridades y que en sí, en su libelo de demanda del juicio de garantías solicitaba la devolución del trailer, que le fue negado por esa autoridad,...como cité anteriormente el chofer y el ayudante...desde un principio tuvieron conocimiento del ilícito que se iba a realizar, no obstante de estar conscientes de que habían sido utilizados para un fin ilícito, así como también por el hecho de que una persona relacionada directamente con las transacciones de la empresa y que es el C. Reynaldo Bañuelos Avila,...compareció durante el principio de la secuela de la investigación y reconoció haber pactado la transacción para el flete de los animales sin aportar el nombre de quien solicitó el servicio y que por lógica esta autoridad deduce que debe estar involucrado en el ilícito,...lo que hace suponer que es absurdo lo manifestado por el quejoso en señalar que desconocían y desconocen hasta la presente fecha el motivo, además por el hecho también de que promovieron Juicio de Amparo, para obtener en vía de derecho la devolución del Tracto Camión y que le fue negado por el Juzgador federal (Juez Segundo de Distrito en el Estado), en sus sendas resoluciones en el Expediente Principal e Incidental. Esto nos hace presumir que ahora la negativa escapa de nuestra autoridad y corrió a cargo del Juzgador Federal, de quien jerárquicamente es de reconocerse su exposición y motivos que tuvo para tal negativa, así también se desprende que es falso la detención de las personas ya citadas, pues de autos consta que la Policía Ministerial de Aguacatal, Carmen, Campeche, los puso a disposición de esta autoridad en calidad de presentados y no de detenidos, como se los hizo entregar el C. Morgan García Cobá, y con esa calidad de presentados se les fue tratado al rendir su declaración ministerial y nunca fueron puestos en libertad, porque nunca estuvieron detenidos y por el contrario se retiraron voluntariamente al término de la declaración ministerial, ahora bien en lo

que respecta al punto 3 como ya se expuso se les ha notificado el acuerdo de negativa y el motivo del mismo, y con relación al punto 5, señalan sin ser precisos si se trata de un robo el hecho de ser “desposeído” el tracto camión de una llanta de refacción, luces traseras y otras piezas, pues actualmente el remolque de esta unidad se encuentra debidamente resguardada en un corralón de encierro de vehículos en la Ciudad de Escárcega, Campeche, y a disposición de esta autoridad, y el tractor se encuentra enfrente de las oficinas de esta Representación Social y debidamente resguardado por la Policía Ministerial, teniéndose conocimiento que la llanta de refacción, por encontrarse suelta y ser fácil su robo, se encuentra en el interior de la Comandancia de la misma igualmente con el mismo fin de resguardo, no deduciéndose por este motivo que sea un robo o que se haya cometido algún ilícito, además porque como ya se citó el quejoso señala que ha sido “desposeído”, entendiéndose esto en forma vaga, pues no aclara, ni deduce una acusación formal, siendo todo lo que tengo por informar al respecto, le comunico a Usted que la investigación continúa y se hace necesaria la retención de la unidad vehicular que reclaman para las demás diligencias supervinientes y necesarias en la integración de la investigación...”.

Al informe rendido a este Organismo se adjuntaron copias de la averiguación previa 068/AGUACATAL/2004 en la que se aprecian diversas diligencias, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Denuncia y/o querrela presentada el 18 de noviembre de 2005 por la C. Nelida Delia Cobá García en contra de quien resulte responsable y/o Eloy Remedio Hernández y Fidel León Hernández por los delitos de daños en propiedad ajena, abigeato en grado de tentativa y lo que resulte ante el agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, en la cual medularmente señala que el día 18 de noviembre de 2005 se encontraba en su rancho denominado “San Armando” kilómetro 210 de la carretera Escárcega-Villahermosa, siendo que aproximadamente a las 08:00 horas observó que próximo al mismo en forma paralela a la carretera federal se encontraba un tractor con placas de circulación 928DA2 con su remolque tipo jaula con placas de circulación 921VL2, el cual se encontraba “atracado” sin poder avanzar, observando también que el candado y las

cadena de la reja de acceso al mismo se encontraban rotos, encontrándose en dicho lugar los CC. Eloy Remedios Hernández y Fidel León Hernández, chofer del tractor y ayudante, quienes señalaron haber sido contratados por dos sujetos para llevar a cabo el traslado de 80 cabezas de ganado (novillonas), mostrando la documentación que supuestamente lo amparaba, que el hijo de ella procedió a detener a estos sujetos para entregárselos a los elementos de la Policía Ministerial que acudirían al lugar.

Ante ello el agente del Ministerio Público procedió a dictar un acuerdo y oficio de solicitud de investigación a la Policía Ministerial respecto a los hechos denunciados, por lo cual el C. José Juan Meza López, segundo comandante de la Policía Ministerial rindió su informe de investigación marcado con el número de oficio 031/PME/04 de fecha **18 de noviembre de 2004**, en el cual señaló que el C. Morgan García Cobá se presentó a dicha comandancia para reportarles que el portón del Rancho “San Armando” propiedad de su madre se encontraba abierto y que presentaba ciertos daños, por lo cual se apersonaron a dicho rancho y al arribar observaron que un tractocamión con placas de circulación 928DA2 con una caja tipo jaula con placas de circulación 921VL2, mismas unidades que se encontraban “embancadas” en una cuneta, observando a dos personas que se identificaron como Eloy Remedio Hernández (chofer de la unidad) y Fidel León Hernández (ayudante) quienes refirieron que iban a entrar al citado rancho para cargar un lote de ganado de 80 novillones toda vez que las personas que los contrataron los guiaron hasta dicho lugar, para lo cual les mostraron los documentos que aparentemente amparaban dicho traslado, observando que de acuerdo a éstos el ganado se **embarcaría en una parcela del ejido “Conquista Campesina” de Escárcega**, Campeche, irregularidad ante la cual procedieron a trasladar tanto la documentación como los vehículos para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Aguatal, Carmen, Campeche, así como a los CC. Eloy Remedios Hernández y Fidel León Hernández en calidad de presentados.

Ante ello, con esa misma fecha (**18 de noviembre de 2004**) el Representante Social citado procedió a dar fe ministerial de los vehículos de referencia, para seguidamente, con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, decretar su aseguramiento.

Con fecha **18 de noviembre de 2004** rindieron su declaración ministerial en calidad de probables responsables los CC. Eloy Remedios Hernández y Fidel León Hernández, retirándose de las oficinas de la Representación Social, una vez terminada la misma.

Con fecha **20 de noviembre de 2004** compareció el C. Morgan R. García Cobá señalando que la persona involucrada en los ilícitos denunciados por su madre la C. Nelida Delia García Cobá, es el C. **Ricardo Ferrer Pech alias “El Payo”**, persona que conoce todos los pormenores de las actividades que se realizan en el Rancho “San Armando”.

Con fecha **22 de noviembre de 2004**, compareció la C. Leilani Guadalupe Carlín García, quien refirió ser la dueña y legítima propietaria del Rancho “San Armando”, acreditándolo con la correspondiente escritura pública, agregando que se encontraba enterada que el 18 de noviembre de 2004, un tío de ella y unos trabajadores encontraron dentro de su propiedad un tracto camión placas de circulación 928DA2 del servicio público federal con remolque tipo jaula ganadera con placas de circulación 921VL2 del servicio público federal, mismos que sin permiso ni autorización estaban dentro de la propiedad, y habían causado daños a la reja ya que primeramente rompieron el candado para abrirla y cuando estaba entrando el trailer se atascó y se ladeó la jaula recargándose hacia la reja causándole daños en toda su estructura; que dicho camión era conducido por el C. Eloy Remedios Hernández, quien estaba acompañado de su ayudante el C. Fidel León Hernández, razón por la cual presentó formal denuncia y/o querrela en contra de éstos por el delito de daño en propiedad ajena.

Con fecha **01 de diciembre de 2004** el agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dio por recibido un escrito sin fecha, singado por el C. J. Guadalupe Santiago Hernández, a través del cual éste solicita la devolución de un tractor marca Kenworth, modelo 1982 y jaula marca Hobbs, modelo 1974. A dicha petición recayó un acuerdo a través del cual se determinó improcedente la devolución de los vehículos referidos, por encontrarse relacionados con la averiguación previa en comento. Observándose seguidamente el oficio número 40/2004 de fecha **07 de diciembre de 2004** dirigido al C. J. Guadalupe Santiago Hernández, signado por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, a través del cual se informa al

quejoso que no es posible la devolución de las citadas unidades, toda vez que se encuentran relacionadas con una indagatoria, misma que estaba en proceso de investigación e integración.

Con fecha **13 de enero de 2005**, el Representante Social, C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, recabó la declaración del C. Carlos Damas Centeno en calidad de aportador de datos.

Hasta aquí observamos, de las documentales mencionadas, que **del 18 de noviembre de 2004 al 13 de enero de 2005** el agente del Ministerio Público de referencia desahogó varias diligencias, entre las cuales se encuentran las declaraciones de diversos individuos, en calidad tanto de aportadores de datos como de probables responsables, sin embargo **no se observa diligencia alguna relacionada con el referido vehículo.**

Ahora bien, con fecha 28 de noviembre de 2005 se recibieron de parte de la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias de las diligencias practicadas dentro de la citada averiguación previa realizadas en el periodo comprendido del **13 de enero al 15 de noviembre del presente año.**

Dentro de estas documentales se observa que el 13 de enero de 2005 el C. licenciado Jorge Luis Euan Hoy, agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, emitió un acuerdo en el que dispuso cambio de titular de la agencia ministerial, asumiendo el cargo en substitución del C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez.

De igual forma se aprecia, dentro de las diligencias realizadas del **13 de enero al 08 de marzo del actual**, que el Representante Social destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, C. licenciado Jorge Luis Euan Hoy, solicitó al comandante de la Policía Ministerial del Estado, realizara un investigación con relación a los hechos; así como una solicitud de colaboración, con su respectivo recordatorio, al C. licenciado Raúl Serrano Mora, Tercer Subprocurador General de Justicia de la Zona Sur, con sede en Escárcega, Campeche, para que éste a su vez solicitara a su homólogo del Estado de Veracruz, la recepción de la declaración ministerial del C. Fernando Alfonso Díaz Reyes en Isla Veracruz, del citado Estado.

Posterior a esto último se aprecia un acuerdo de cambio de titular de fecha **28 de octubre de 2005**, en el cual, nuevamente, el C. licenciado Jorge Luis Euan Hoy, procede a hacerse cargo de la agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, ahora en substitución del C. licenciado Gabriel David Chan Quiab, y a partir de esta diligencia, se realizó una solicitud de investigación a la Policía Ministerial; acuerdos de citatorio a cuatro personas; el acuerdo y solicitud de aplicación de medios de apremio a una de ellas; y oficio de **solicitud de avalúo real** de fecha **10 de noviembre de 2005** al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma se observa que obran anexadas al presente expediente de queja las resoluciones relativas al incidente de suspensión y el juicio principal de amparo número 1211/04-IV promovido por Juan José Santiago Pérez ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado, por lo que con relación a lo manifestado por la autoridad denunciada en el sentido de que al haberle sido negado el amparo y la protección de la Justicia Federal, se debe considerar que al referido quejoso no se le violentaron sus derechos constitucionales, al respecto cabe señalar que si bien es cierto, la parte quejosa no se vio favorecida en dicho juicio de garantías, ello no es óbice para considerar la posibilidad de que no hayan sido violentadas sus garantías constitucionales, toda vez que, tal y como se abundará a continuación, el Órgano de Control Constitucional no estudió las cuestiones relativas al fondo del acto de autoridad reclamado:

Con fecha tres de enero de 2005 el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado resolvió el incidente de suspensión 1211/2004-IV promovido por Guadalupe Santiago Hernández en contra de actos atribuidos al agente del Ministerio Público y segundo comandante de la Policía Ministerial, ambos con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, **negándole** la suspensión definitiva de los actos reclamados consistentes en el aseguramiento del tracto camión, marca Kenworth, modelo 1982, tipo quinta rueda, motor número 126466, serie 63327, con registro federal de vehículos número 8257963 y su jaula con número de serie BLN890206, marca Hobbs, modelo 1974, en razón de que la parte quejosa no acreditó el interés suspensorial, toda vez que únicamente anexó copias simples fotostáticas de la documentación que acreditaba la propiedad de los objetos reclamados, mismas que de acuerdo a criterio jurisprudencial carecen de valor probatorio pleno y por tanto

son insuficientes para demostrar el interés jurídico; esto es, la causa que originó dicha resolución fue la falta de un requisito de forma imputable al propio quejoso.

Con fecha 18 de enero de 2005 el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado resolvió el juicio de amparo 1211/2004-IV promovido por Guadalupe Santiago Hernández en contra de actos atribuidos al Procurador General de Justicia del Estado, residente en Campeche, Campeche, Tercer Subprocurador General de Justicia del Estado, residente en Escárcega, Campeche, agente del Ministerio Público y segundo comandante de la Policía Ministerial, ambos con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, en los siguientes términos:

- a) En cuanto al acto reclamado consistente en el aseguramiento de los multireferidos vehículos, el quejoso tuvo conocimiento del mismo el 23 de noviembre de 2004, por lo tanto, el término de quince días con que contaba para la interposición de la demanda de garantías de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo venció el 14 de diciembre del año próximo pasado, siendo que la demanda de amparo fue interpuesta el 21 del mismo mes y año, por lo cual la misma resultó extemporánea, procediendo así a **sobreseer** dicho juicio de garantías.
- b) Con relación al acto reclamado consistente en la negativa de devolución decretada con fecha 7 de diciembre de 2004, el Órgano de Control Constitucional determinó que los conceptos de violación referidos por el quejoso resultaron inoperantes al no haber controvertido los fundamentos y razonamientos expresados por la autoridad ministerial en la determinación atacada, y como al respecto **no existe obligación legal de suplir la deficiencia de la queja**, deben subsistir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la determinación reclamada, procediendo entonces a negar la protección de la Justicia Federal al quejoso de referencia.

De lo anterior se advierte que la actuación del Representante Social de Aguacatal, Carmen, Campeche, consistente en el aseguramiento y negativa de devolución de los vehículos de referencia, en ningún momento fue analizada ni estudiada por el Órgano de Control Constitucional, y por consiguiente, con mayor razón, tampoco validada, como pretende argumentar la autoridad denunciada.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las documentales que obran en el presente expediente observamos lo siguiente:

Con fecha 18 de noviembre de 2004 se radicó la averiguación previa A.P.-068/AGUACATAL/2004 por la denuncia y/o querrela de la C. Nelida Delia Cobá García en contra de quien resulte responsable y/o Eloy Remedio Hernández y Fidel León Hernández, por los delitos de daños en propiedad ajena, tentativa de abigeato, y lo que resulte, decretándose el aseguramiento de un tracto camión marca Kenworth con placas de circulación 928DA2 del servicio público federal con su respectivo remolque (jaula) marca Wilson Trailer con placas de circulación 921VL2 del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 110, realizándose diligencias relacionadas con las investigaciones **del 18 de noviembre de 2004 al 08 de marzo de 2005.**

Del 08 de marzo al 28 de octubre del año en curso, el Representante Social responsable de la integración de la averiguación previa 068/AGUACATAL/2004 no realizó diligencia alguna que contribuyera al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, así como a determinar si existían los elementos que integran el cuerpo de los ilícitos denunciados y la probable responsabilidad de los indiciados, observando que transcurrieron un total de siete meses para que se volviera a realizar una actuación dentro del citado expediente.

Posteriormente, con fecha **28 de octubre** se reanudaron las acciones inherentes a la investigación, sin embargo las diligencias practicadas después de esa inactividad no se derivaron de nuevos elementos de prueba que justificaran dicha omisión, sino que se encuentran relacionados con datos que obraban en la indagatoria de referencia desde el año anterior, destacando, entre ellas, la solicitud realizada con fecha 10 de noviembre de 2005 al Departamento de Servicios Periciales de un dictamen de avalúo real "*de hechos relacionados*" con la indagatoria en comento, pudiendo suponerse que éste versó sobre los vehículos asegurados, toda vez que son los únicos objetos que se encuentran a disposición del Representante Social dentro de la indagatoria en cita, mismos que fueron asegurados ministerialmente desde el día **18 de noviembre de 2004.**

Al respecto cabe agregar que en el informe rendido por la autoridad denunciada se señaló que la retención de las unidades cuya devolución solicitara el quejoso, era para “*las demás diligencias supervinientes y necesarias en la integración de la investigación*”, sin embargo, tal y como se observa de las constancias de la indagatoria 068/AGUACATAL/2004, desde su aseguramiento efectuado el día 18 de noviembre del año próximo pasado, no se realizó diligencia alguna con los mismos, sino hasta la solicitud, al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, de un avalúo real con fecha 10 de noviembre de 2005, siendo oportuno señalar que la finalidad de la figura del aseguramiento es la de garantizar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido y el realizar las diligencias que se requieran durante el curso de la investigación respectiva.

Cabe agregar que las tareas inherentes a la procuración de justicia se encuentran encargadas a la institución del Ministerio Público. Es a ésta, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien corresponde la persecución de los delitos, naciendo, de esta forma, la función persecutoria, misma que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones para procurar, a través del ejercicio de la acción penal, que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley, aclarando que el Representante Social no se encuentra obligado a ejercitar la acción penal, toda vez que, en aquellos casos en los cuales considere que no se reúnen los requisitos legales, podrá optar por abstenerse de su ejercicio.

Ahora bien, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”¹, “*entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan*”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

¹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente**, llevar a cabo la búsqueda de pruebas para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Al vincular las constancias ministeriales con los argumentos doctrinarios mencionados, podemos concluir que no existe causa alguna que justifique el retraso en la función investigadora o persecutora de los delitos por parte del agente del Ministerio Público que tenía a su cargo dicha indagatoria, toda vez que como ya se expuso, la investigación de los delitos, además de ser oficiosa, debe realizarse de manera **constante**, en aras de una procuración de justicia pronta y expedita, que salvaguarde no sólo el interés general de la sociedad, sino también el interés particular del sujeto pasivo del delito.

El haber transcurrido un periodo de inactividad injustificada de siete meses por parte del Representante Social en la integración de la indagatoria de referencia, conlleva como consecuencia una afectación a los derechos del quejoso, toda vez que, al no concluirse la investigación correspondiente, lo que permitiría el esclarecimiento de los hechos ilícitos, y la probable participación de las personas involucradas en ellos. el Ministerio Público se encuentra imposibilitado para resolver lo conducente, y por tanto, tampoco para poder tomar una determinación respecto al destino de los objetos asegurados dentro de la multicitada indagatoria, siendo ésta la circunstancia que motiva la queja del C. J. Guadalpe Santiago Hernández.

Ahora bien, dentro de las documentales anexadas al escrito de queja por parte del C. J. Guadalupe Santiago Hernández, obra una copia simple fotostática de un escrito constante de dos fojas dirigido al C. Subprocurador General de Justicia del Estado, signado por el quejoso y relacionado con la averiguación previa 068/AGUACATAL/2004, mediante el cual solicita la devolución de un tracto camión con registro federal de vehículos 8257963, modelo 1974 y su correspondiente jaula, agregando que *“la devolución puede ser definitiva o provisional en depositaria hasta en tanto se concluyan las investigaciones que lleva a cabo la autoridad a su digno cargo”*. Se observa también que tal documento presenta en su esquina superior izquierda firma y fecha de recibido de 15 de marzo de 2005, así como un sello oficial con la leyenda *“Gobierno del Estado Procuraduría General de Justicia Agencia del Ministerio Público Escárcega, Camp”*., sin embargo, dicho escrito no obra dentro de las constancias que integran la multirreferida averiguación previa, así como **tampoco contamos con elementos que nos permitan considerar que la petición haya sido respondida.**

Es por todo lo anterior que este Organismo **concluye** que el C. Juan José Santiago Pérez **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** por parte del agente del Ministerio Público del fuero común destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Juan José Santiago Pérez por parte del titular de la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Una vez hechas las observaciones correspondientes y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstas dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Juan José Santiago Pérez **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, imputable al titular de la agencia investigadora del Ministerio Público destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, responsable de la integración de la averiguación previa AP-068/AGUACATAL/2004.

En sesión de Consejo, celebrada el día 14 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por el C. J. Guadalupe Santiago Hernández en agravio del C. Juan José Santiago Pérez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Instruya al agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa AP-068/AGUACATAL/2004 a fin de que, a la brevedad, agote las investigaciones correspondientes y, concluidas éstas, emita la resolución que conforme a derecho corresponda, procediendo, según sea el caso, a la devolución de los objetos asegurados o bien a su respectiva consignación a las autoridades judiciales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 057/2005-VG
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/Mda.

Oficio VG/1883/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Campeche, a 20 de diciembre de 2005.

C. INGENIERO JORGE ROSIÑOL ABREU,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Raúl Torres Focil** en agravio **propio** y de los CC. **Gerardo y Raúl Torres Pereyra**, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 17 de febrero de 2005 el C. **Raúl Torres Focil** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en agravio propio y de los CC. **Gerardo y Raúl Torres Pereyra** en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **006/2005-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

En el escrito de queja presentado por el C. Raúl Torres Focil, éste manifestó que:

“...El día 14 de febrero de 2005, a las nueve horas con treinta minutos aproximadamente se encontraba el C. Gerardo Torres Pereyra con una de las camionetas que se encuentra rotulada con el nombre de la empresa Stardust, que tiene el giro de espectáculos, estacionada en la Avenida Periférica Sur frente a una tienda de pinturas, ya que estaba realizando

algunas compras; cuando la patrulla con número económico 1126 llama al conductor del vehículo por el alta voz y activa las sirenas, por lo que inmediatamente sale de la tienda y se dirige al elemento de la policía, quien le solicita el permiso para vocear a pesar de que estaba el sonido apagado y la camioneta estacionada, por lo que le manifiesta que en ese momento no lo porta pero que le permita solicitarlo a su padre el C. Raúl Torres Focil que lo traiga para que se los exhiba, a lo cual hacen caso omiso, lo detienen y lo suben, esposándolo y obligándolo a que permaneciera acostado boca abajo sobre la góndola de la patrulla y en ese momento lo empiezan a patear cinco elementos aproximadamente y uno de ellos saca la pistola y la exhibe volviéndola a guardar, momento en que se le cae su celular y lo recoge uno de los elementos.

Como a los siete minutos aproximadamente llegué al lugar de los hechos con la documentación que acreditaba el permiso y los requisitos que deberíamos cumplir para presentar el espectáculo, los cuales exhibí en ese momento pero al percatarse el elemento de la policía que traía una camioneta de la misma empresa tratan de detenerme al suscrito y a mi hijo Raúl, el cual traía una video cámara ya que estaba filmando los hechos, pero como los elementos venían hacia nosotros a éste le entra el miedo y me da la cámara; dos elementos sacan pistolas y escucho dos disparos de arma de fuego, inician los empujones y golpes, me esposan con los brazos hacia atrás y me detienen subiéndome a empujones a una de las patrullas, tirándome sobre la góndola de la patrulla y uno de los elementos toma la cámara videográfica y se la queda, percatándome que habían como cinco patrullas y alrededor de veinticinco elementos; por lo que al encontrarse rodeada de personas y vehículos la patrulla en la cual estaba detenido, me bajaron y subieron a otra; trasladándome a la Dirección de Seguridad Pública, no sin antes percatarme que mi hijo Raúl el cual conducía la camioneta donde traíamos los permisos, sale corriendo y se sube de nueva cuenta a la camioneta y se encierra, en ese momento los policías empiezan a golpear los vidrios, la carrocería y le aplican gas lacrimógeno a las ventilas de la camioneta, para obligarlo a salir, por lo que llega un elemento de la Policía Ministerial, quien le señala que se baje que nadie lo va a golpear; y lo trasladan a la Dirección de Seguridad Pública junto con la camioneta.

Cabe hacer mención que la camioneta que estaba estacionada en la Avenida Periférica se la llevaron los elementos de la Policía Municipal empujada con una patrulla y que actualmente se encuentra detenida en el corralón de Seguridad Pública.

Quiero hacer mención que el licenciado Julio Cesar Villanueva Peña, es el elemento que me recibe en la Dirección Operativa de Seguridad Pública, quien lo hace con palabras altisonantes, de forma agresiva, me insulta y a la solicitud de que un elemento me ayude a bajar de la patrulla porque me encuentro esposado con los brazos hacia atrás éste le contesta que me baje como pueda y refiere groserías hacia mi persona....”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 14 de febrero de 2005, esta Comisión recibió una llamada telefónica de la C. Liliana Torres Pereyra para solicitar apoyo e informar que su padre el C. Raúl Torres Focil y sus hermanos Gerardo y Raúl Torres Pereyra habían sido detenidos y trasladados a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, manifestando también que los antes citados se encontraban incomunicados.

Con esa misma fecha personal de este Organismo se trasladó hasta la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con el objeto de llevar a cabo diversas diligencias tendientes a allegarnos de mayores datos relativos a la detención de los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Por oficio VR/028/2005 de fecha 19 de febrero de 2005, se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición oportunamente atendida.

Con fecha 05 de marzo de 2005, compareció ante personal de esta Comisión el C. Raúl Torres Focil, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 25 de marzo de 2005, personal de este Organismo se constituyó a la avenida Luis Donald Colosio a la altura de la calle Satélite de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas de la tienda de pinturas ubicada en dicho lugar que hubieran observado los hechos que integran el presente expediente.

Mediante oficio VR/121/2005 de fecha 13 de julio de 2005, se solicitó al C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, copias de los certificados médicos de fecha 14 de febrero de 2005, de los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra.

Mediante oficio VR/209/2005 de fecha 25 de octubre de 2005, se solicitó a la C. licenciada Ana Lilia Calderón Mandujano, Delegada de la Oficialía Mayor del Segundo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias fotostáticas de la causa penal número 85/04-05/2P-II relativa al delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Lesiones, iniciada con motivo de la consignación 063/2005.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Fe de actuación de fecha 14 de febrero de 2005, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó hasta la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con el objeto de llevar a cabo diversas diligencias tendientes a allegarnos de mayores datos relativos a la detención de los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, originado por la llamada telefónica de la C. Lilibian Torres Pereyra.

2. Escrito de queja presentado por el C. Raúl Torres Focil el día 17 de febrero de 2005.
3. Oficio P/C.J./119/2005 de fecha 02 de marzo de 2005, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual rinde el informe que esta Comisión le solicitó.
4. Copia simple del oficio 314/2005 de fecha 14 de febrero de 2005, suscrito por el C. licenciado Julio César Villanueva Peña, Subdirector Administrativo de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, un vehículo chevrolet pick up con placas de circulación GB-66632 del Estado de Guanajuato y una cámara de video.
5. Copia simple de la boleta de infracción 59037 de fecha 14 de febrero de 2005 emitida por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
6. Copia simple del certificado médico de lesiones expedido el 14 de febrero de 2005 por la Dra. Rosa Jiménez Solana, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, a nombre del C. Nicomedes de los Santos Ramos, elemento de Seguridad Pública.
7. Copia simple del certificado médico de lesiones expedido el 14 de febrero de 2005 por la Doctora Rosa Jiménez Solana, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, a nombre del C. Guadalupe Gutiérrez Hernández, elemento de Seguridad Pública.
8. Copia simple de la resolución de fecha 25 de febrero de 2005, relativa al juicio de amparo número 126/2005-I, mediante la cual se niega a los CC. María del Carmen Ramírez Cevallos y Gerardo Torres Pereyra la suspensión definitiva de los actos reclamados consistentes en la retención de dos vehículos tipo camioneta, una videocámara y un teléfono celular.

9. Fe de Actuación de fecha 05 de marzo de 2005, mediante la cual el C. Raúl Torres Focil manifestó su inconformidad en relación con los hechos expuestos por la autoridad denunciada.

10.- Con fecha 25 de marzo de 2005, personal de este Organismo se constituyó a la avenida Luis Donald Colosio a la altura de la calle Satélite de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas de la tienda de pinturas ubicada en dicho lugar que hubieran observado los hechos que integran el presente expediente, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

11. Un CD que contiene material videográfico sobre los hechos materia de la queja.

12. 36 fotografías sobre los hechos materia de estudio, cuya mayoría obra impresa en ocho hojas tamaño carta.

13. Copia simple de la resolución de fecha 05 de marzo de 2005, mediante la cual el Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dicta a favor de los CC. Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra, auto de libertad por falta de méritos, en virtud de no acreditarse el cuerpo de los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Lesiones.

14. Copias simples de dos certificados médicos expedidos por la C. Dra. Rosa Jiménez Solana, profesional del Servicio Médico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad del Carmen, el 14 de febrero de 2005 a nombre de los CC. Raúl Torres Focil y Gerardo Torres Pereyra.

15. Oficio P/C.J./275/2005 de fecha 09 de junio de 2005, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual anexa copia de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 126/2005-I en el cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías promovido por los CC. María del Carmen Ramírez Cevallos y Gerardo Torres Pereyra, con el fin de que el Organismo lo tome en consideración al momento de resolver sobre el presente asunto.

16. Copias certificadas de la causa penal número 85/04-05/2P-II, instruida en contra de los CC. Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra, por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Lesiones, radicada con motivo de la consignación 063/2005.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de febrero de 2005, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, elementos de Seguridad Pública detuvieron a los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, por supuestas agresiones contra dichos servidores públicos, quienes momentos antes infraccionaron al C. Gerardo Torres Pereyra, por presuntas faltas de tipo vial, siendo trasladados a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y finalmente fueron puestos a disposición de la Representación Social por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones.

OBSERVACIONES

El C. Raúl Torres Focil manifestó en su queja: **a)** que el día 14 de febrero de 2005 a las nueve horas con treinta minutos aproximadamente, su hijo Gerardo Torres Pereyra estaba haciendo compras en una tienda de pinturas en la avenida Periférica, cuando elementos de Seguridad Pública de la patrulla 1126 por medio del alta voz lo llamaron y le solicitaron el permiso para vocear de la camioneta rotulada con el nombre de la empresa Stardust, a pesar de que el sonido estaba apagado y la camioneta estacionada; **b)** que su hijo Gerardo manifestó no tener el permiso en ese momento pero que le permitieran solicitarlo a su padre, sin embargo, lo esposaron para subirlo a la góndola de la patrulla donde lo obligaron a permanecer boca abajo y fue pateado por cinco agentes, de los cuales uno desenfundó su arma para exhibirla; **c)** que se presentó al lugar y exhibió el permiso requerido, pero un elemento de Seguridad Pública trató de detenerlo al percatarse de que había llegado en otra camioneta de la misma empresa, con su hijo Raúl, quien estaba grabando los hechos con una cámara de video y al ver que se les acercaba un grupo de agentes, su hijo sintió miedo y le dio la cámara, momento en que dos elementos sacan sus pistolas y hacen dos disparos; **d)** que empezaron los empujones y golpes, siendo el caso que a él lo esposaron y lo subieron a la góndola de una patrulla, pero como se encontraba rodeada de

personas y vehículos, lo pasaron a otra patrulla para trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública, no sin antes darse cuenta de que su hijo Raúl había logrado correr y encerrarse en la camioneta, por lo que un grupo de agentes de Seguridad Pública le daba golpes a los vidrios, a la carrocería y aplicaba gas lacrimógeno por las ventilas del vehículo para obligarlo a salir, hasta que llegó un agente de la policía ministerial, quien intervino para que bajara y nadie lo golpeará con el fin de presentarlo a las oficinas de Seguridad Pública, donde también fue trasladada la camioneta; e) que la camioneta estacionada frente a la tienda de pinturas en la avenida Periférica la llevaron empujada con una patrulla a Seguridad Pública y posteriormente fue asegurada en el corralón; f) que el C. licenciado Julio Villanueva Peña, Subdirector Administrativo de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, fue la persona que lo recibió en las oficinas de dicha Dirección con insultos, en forma agresiva e incluso le indicó a un elemento que no lo ayudara a bajar de la patrulla cuando se encontraba esposado con los brazos hacia atrás.

En cuanto a lo señalado por el quejoso, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, remitiendo dicha municipalidad el oficio P/C.J./119/2005, de fecha 02 de marzo de 2005, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que señaló lo siguiente:

“... Que en relación al hecho número 1 del escrito de queja, éste resulta ser falso, en razón de que los hechos no ocurrieron de la manera como lo manifiesta el C. Raúl Torres Focil, toda vez que el día catorce de febrero del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las 10:30 horas, cuando los CC. Guadalupe Gutiérrez Hernández y Julián Garduza García, patrullero y escolta respectivamente, ambos elementos de seguridad pública, a bordo de la unidad policiaca 1126, al estar efectuando recorrido de vigilancia sobre la Avenida Luis Donald Colosio por la calle 17-A de la colonia Benito Juárez, se percatan de una camioneta que portaba logotipo de un circo y que venía excediendo el límite de velocidad y da vuelta en “U” sin respetar la luz roja del semáforo, por lo que se le invita a estacionarse, acto seguido se le requiere muestre sus documentos, a lo que el conductor, responde que no los trae, por ello, los agentes le informan que al no traer sus documentos que lo acreditan como conductor, tendría que ser trasladado el vehículo al corralón de tránsito,

esto con fundamento en el artículo 191 fracción 6ta inciso b, de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, que a la letra establece:

“Artículo 191 fracción VI inciso b.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:...VI.-La circulación de un vehículo sólo puede impedirse deteniéndolo en los siguientes casos...b) Cuando su conductor no acredite, exhibiendo la licencia o permisos respectivos, estar facultado para conducir vehículos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo o la licencia o permiso se encuentren cancelados o suspendidos...”

Amén, que en ese momento había cometido otra infracción por haber circulado, dando vuelta en “U” sin respetar la luz roja del semáforo, lo cual podría traer como consecuencia algún accidente. Por tal motivo, y en razón a la conducta desplegada por el C. Gerardo Torres Pereyra, había infringido el artículo 116 fracción III de la Ley en cita, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 116.- Las indicaciones de los dispositivos luminosos de regulación de la circulación para peatones y conductores son las siguientes:...fracción III.- Frente a esta indicación los conductores detendrán totalmente su marcha, absteniéndose de invadir el cruce o zona delimitada en el señalamiento del pavimento. De no existir éste los vehículos deberán detenerse a tres metros antes de llegar en donde concluye la acera. Los peatones, ante la luz roja se abstendrán de cruzar la vía salvo que los dispositivos peatonales lo permitan...”

*Sin embargo, es en este momento que el C. Gerardo Torres Pereyra agrade verbalmente a los agentes de tránsito los CC. Guadalupe Gutiérrez Hernández y Julián Garduza García manifestando a voz fuerte por el alta voz que traía: **“lo están haciendo ya que no le dimos boletos a su comandante”**, e incitando a que varias personas se reunieran alrededor de la unidad oficial, procediendo entonces los elementos de vialidad y tránsito a solicitar apoyo a la central de comunicaciones, acudiendo inicialmente al lugar de los hechos la unidad P-513 a cargo de los agentes Nicomedes de los Santos Ramos y Román Aguilar Hernández, quienes tratan de dialogar con el C. Gerardo Torres Pereyra,*

por tanto resulta falso lo citado en su escrito de queja punto número uno. En lo que respecta a lo narrado en el punto número dos, resulta falso, ya que son las tres personas del sexo masculino quienes llegan en una camioneta chevrolet de forma agresiva y uno de ellos de un jalón baja del vehículo oficial al agente Nicomedes de los Santos Ramos, golpeándolo en el suelo, agrediendo los otros sujetos que venían en la camioneta a los demás oficiales junto con civiles que también agredieron y que se allegaron, por la incitación que hiciera por el altavoz el C. Gerardo Torres Pereyra, fue en ese momento, en el que se logra la detención de tres personas por agresiones a la autoridad, esposándolos y trasladándolos a las instalaciones de Seguridad Pública, así como el vehículo que venía manejando el C. Gerardo Torres Pereyra, vehículo marca Chevrolet tipo pick up GB-66632 del Estado de Guanajuato elaborándole la boleta de infracción de folio 59037 al conductor Gerardo Torres Pereyra, por venir conduciendo a exceso de velocidad, dar vuelta en “U” sin respetar el señalamiento de alto del semáforo y no presentar licencia de manejo y tarjeta de circulación. En cuanto a lo citado en el punto tres de los hechos narrados por el C. Torres Focil, es falso, toda vez, que el vehículo como ya lo hemos manifestado se trata del vehículo marca Chevrolet tipo pick up GB-66632 del Estado de Guanajuato, fue remitido al corralón de la Dirección de Vialidad, y en su oportunidad fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, mediante oficio 314/2005 con fecha 14 de febrero del año dos mil cinco; esto para las diligencias ministeriales correspondientes. En cuanto a lo manifestado en el punto cuatro de su queja es falso, toda vez que el C. Lic. Julio César Villanueva Peña, se desempeña en la referida Dirección como Subdirector Administrativo, no teniendo dentro de sus facultades, conforme al artículo 50 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, recibir a personas detenidas por infracciones cometidas. Ahora bien, no omito manifestarle a Usted, que con fecha 17 de febrero del año 2005, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, los CC. María del Carmen Ramírez Cevallos y Gerardo Torres Pereyra, por su propio derecho promovieron juicio de amparo número 126-2005-I, en contra del suscrito, Director Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche; manifestando como acto reclamado la orden de desposesión de vehículo camioneta marca Chevrolet, modelo

2002 y camioneta Dodge Ram modelo 2002 placas de circulación BL-47665, videocámara marca sony, modelo DCR-TRV330E33, serie 000000120350 y un celular; y en el cual expresó violaciones a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, con fecha 25 de febrero del año 2005, la licenciada Mirza Estela Be Herrera, Juez Segundo de Distrito en el Estado, resolvió la suspensión definitiva que solicitaran los antes mencionados, en el sentido de que no era procedente, en razón de que quedó acreditado, que no existen violaciones a sus garantías individuales y por ende es de deducirse que no hubo violación a sus derechos humanos. No omito manifestarle que en el momento oportuno se le remitirán constancias de la resolución definitiva del Juicio de Amparo. Anéxole copia de la referida resolución...”.

Al referido informe se adjuntaron los siguientes documentos:

1.- Copia del oficio número 314/2005 de fecha 14 de febrero de 2005 signado por el C. Lic. Julio César Villanueva Peña, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, dirigido a la Agencia del Ministerio Público en turno, a través del cual pone a su disposición a los CC. Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra por la probable comisión de los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en agravio de los agentes Nicomedes de los Santos Ramos, Román Aguilar Hernández y Guadalupe Hernández Gutiérrez, así como un vehículo marca Chevrolet, tipo Pick-Up, con placas de circulación GB-66632 del Estado de Guanajuato, una cámara de video de la marca Sony y los certificados médicos de las personas involucradas en los hechos.

2.- Copia simple de una boleta de infracción con membrete de de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal. Cd. Del Carmen, Camp. Mex. con número de folio 59037, con fecha de elaboración 14 de febrero de 2005 a nombre de Gerardo Torres Pereyra, por las siguientes faltas viales: *“Por exceder los límites de velocidad en zona poblada con señalamiento a la vista y rebasar por la derecha, por dar vuelta en “U” con el semáforo en rojo, por el tránsito de vehículos con sonido de bocina sin permiso respectivo y por no portar documentos (licencia)”*, constando en el recuadro inferior izquierdo del documento referido lo siguiente: *“Garantía del pago de la infracción: Vehículo”*.

3.- Copias simples de dos certificados médicos expedidos por la C. Dra. Rosa Jiménez Solana, profesional del Servicio Médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad del Carmen, el 14 de febrero de 2005 a nombre de los CC. Raúl Torres Focil y Gerardo Torres Pereyra. En el primero de los cuales se señala que el C. Raúl Torres Focil presentó el 14 de febrero de 2005 a las 10:35 horas lo siguiente: *“Aliento normal. Lesiones dérmicas en nariz, huellas de las esposas en ambas muñecas.”* Por su parte el C. Gerardo Torres Pereyra al examen médico realizado el mismo día a las 10:40 horas se le observó lo siguiente: *“Aliento normal. Lesiones y heridas en muñeca mano izquierda, huella de la esposa en muñeca derecha, refiere golpe contuso en pierna izquierda. Y refiere sentirse mareado.”*

4.- Copia simple del oficio 4434 de fecha 25 de febrero de 2005 suscrito por la C. licenciada Guadalupe del Carmen Orozco Domínguez, secretaria del Juzgado Segundo de Distrito, dirigido al C. Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual se transcribe la resolución de fecha 25 de febrero de 2005, relativa al juicio de amparo número 126/2005-I, mediante la cual se niega a los CC. María del Carmen Ramírez Cevallos y Gerardo Torres Pereyra, la suspensión definitiva de los actos reclamados consistentes en la retención de dos vehículos tipo camioneta, una videocámara y un teléfono celular.

El 05 de marzo de 2005 personal de este Organismo dio vista del informe rendido por la autoridad al quejoso, quien manifestó:

“...no estoy de acuerdo ya que la camioneta que manejaba el C. Gerardo Torres Pereyra, se encontraba estacionada, por lo que es imposible que diera vuelta en “U”, ni rebasara los límites de velocidad ya que en esos momentos se encontraba comprando pintura dentro de la tienda denominada Pinturas Prisa del Carmen, tal y como lo acredito con el video que anexo en este momento, cabe mencionar que en el audio se menciona que los documentos a los que se refiere el Presidente Municipal en el informe son los del permiso para vocear, en ningún momento le solicitaron la licencia ni la tarjeta de circulación ya que tanto el conductor como el vehículo traen la documentación en regla. Con relación a los boletos gratis a que hacen referencia en el informe, el domingo 13 de febrero del año en curso, llegaron patrullas de la corporación policíaca como en cinco ocasiones a pedir los citados boletos. Es mentira que tres

personas de sexo masculino llegaron en una camioneta chevrolet, tal y como lo demuestro en el video, por lo tanto es falso que uno de ellos bajó del vehículo oficial al agente Nicomedes de los Santos Ramos, que lo golpeen en el suelo a él y a otros oficiales ya que habían más de seis camionetas policíacas y como veinticinco elementos, todos armados y que desde el momento en que hablaron con Gerardo Torres Pereyra lo esposaron, lo golpearon y lo subieron a la patrulla tal y como lo demuestra el video. Por otra parte la camioneta que conducía Gerardo Torres Pereyra, es marca Dodge Ram, modelo 2002, con placas de circulación VL47665 lo cual no coincide con el informe ya que señalan que portaba placas de circulación BL47665. En la boleta de infracción que nunca nos entregaron y que hasta este momento lo tengo a la vista por encontrarse anexo al informe que rinde la autoridad, se menciona que uno de los conceptos de la infracción es por el tránsito de vehículo con sonido de bocina sin su permiso respectivo, esa boleta de infracción desmiente el informe en el que solamente menciona que dio vuelta en “U” y por exceso de velocidad. Por otra parte es falso que por el alta voz que traía la camioneta se incite a las personas, ya que esta camioneta no trae micrófono sino sólo cuenta con una grabación, tal y como se puede acreditar con la revisión de la camioneta que se encuentra en su poder. Cabe destacar que en el informe rendido por la autoridad no se hace mención de los disparos con arma de fuego que realiza la autoridad, ni de los gases lacrimógenos utilizados por los elementos de Seguridad Pública; sin embargo solicitamos precisamente la presencia de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; para que acudiera a las oficinas de Seguridad Pública con el propósito de que indagara sobre esta situación. Se anexa en este momento, 1 disco compacto que contiene la grabación de los hechos, 36 fotografías y 8 impresiones fotográficas en papel, en el cual se encuentra representado gráficamente el abuso de autoridad por parte de los elementos de Seguridad Pública...”

Con el fin de obtener mayores elementos de juicio, personal de este Organismo solicitó, vía colaboración, a la C. Delegada de la Oficialía Mayor del Segundo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado copia de la causa penal 085/04-05/2P-II; en la que obra la indagatoria CCH-676/2da/AP/2005

iniciada por la denuncia presentada el día 14 de febrero de 2005 por los CC. Nicomedes de los Santos Ramos, Román Aguilar Hernández y José Guadalupe Hernández Gutiérrez en contra de los CC. Raúl Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Gerardo Torres Pereyra, así como la denuncia del C. José Guadalupe Hernández Gutiérrez en contra del C. Raúl Torres Focil por los delitos de ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones y lesiones intencionales; apreciando que habiendo obtenido los probables responsables su libertad provisional bajo caución, el día 22 de febrero de 2005 el representante social ejerció acción penal turnando las constancias ministeriales al juzgador, así como un vehículo marca Dodge Ram, tipo Pick-Up, con placas de circulación GB-66632 del Estado de Guanajuato, pintado con diversos colores del circo "Stardust", el cual era conducido por el C. Raúl Torres Pereyra, una cámara de video de la Marca Sony Digital Handycam, con número de serie 120350. Posteriormente, es decir el 14 de marzo, el C. licenciado Julio César Villanueva Peña, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, puso a disposición del juez referido el vehículo marca Dodge, tipo Ram 2500, con número de serie: 3B7JC26Y42M258753, modelo 2002, motor Hecho en México, color Rojo Flamaagata, el cual era conducido por el C. Gerardo Torres Pereyra, argumentando dicho servidor público que dicha unidad se encontraba relacionada con la causa penal.

Expuesto lo anterior, a continuación procederemos a realizar los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias recabadas por este Organismo:

En lo que respecta al dicho del quejoso de que un agente de Seguridad Pública de la patrulla 1126 le requirió por el altavoz el permiso para vocear los anuncios de sus espectáculos a su hijo Gerardo, quien tenía estacionada una camioneta rotulada con el nombre de la empresa de espectáculos Stardust, frente a una tienda de pinturas en la avenida Periférica Sur, y que su referido hijo manifestó que le permitiera llamar a su padre el C. Raúl Torres Focil, quien podía exhibir dicho permiso, y que no obstante fue esposado para subirlo a la patrulla, donde cinco agentes de la misma corporación policíaca lo patearon, se observa que tal versión no es coincidente con el informe rendido por la autoridad, en el cual se señala que los elementos de Seguridad Pública se percataron de que una camioneta con logotipo de un circo, excedía los límites de velocidad permitidos en la avenida Luis Donaldo Colosio (también conocida como Periférica Sur) por calle

17-A de la Colonia Benito Juárez, y que dio vuelta en “U” sin respetar la luz roja del semáforo, por lo que requirieron sus documentos al conductor, quien respondió que no los traía, informándole entonces los agentes del orden que por no traer los documentos para acreditarse como conductor, tendrían que trasladar el vehículo al corralón de tránsito.

Cabe destacar que momentos después de ocurrida la detención del quejoso e hijos, personal de este Organismo se presentó en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, donde solicitó autorización al C. licenciado Julio César Villanueva Peña, Subdirector Administrativo de dicha Dirección, para entrevistarse con los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, quienes se encontraban detenidos, y al preguntarle a dicho servidor público el motivo de la detención manifestó que fue “por no traer placas de circulación la camioneta”, “por no tener permiso para anunciar las funciones del circo” y “por no tener licencia el conductor”, ante lo cual la Visitadora Adjunta que realizó la diligencia constató en los patios del estacionamiento de la corporación policíaca, donde se encontraba estacionado el vehículo mencionado, que sí tenía placas de circulación; posteriormente solicitó al C. Gerardo Torres Pereyra que le mostrara su licencia de conducir, quien la puso a la vista y dio su consentimiento para tomar una copia fotostática que obra en autos del expediente de queja que se analiza, como consta en la fe de actuación llevada a cabo a las once horas con cinco minutos del mismo día 14 de febrero del año en curso, lo cual si bien es cierto no acredita plenamente que haya sido exhibida ante los agentes del orden en el lugar de los hechos, tampoco tenemos elementos que validen que le haya sido solicitada tal y como argumenta la autoridad en su informe, sin embargo, la circunstancia de que el C. Gerardo Torres Pereyra haya acreditado ante personal de este Organismo, momentos después de ocurridos los hechos que motivaron su detención, de que efectivamente contaba con licencia de conducir, robustece el dicho de la parte quejosa en el sentido de que no le fue requerido dicho documento, por lo que al observar que entre las faltas que se le apuntaron en la boleta de infracción está la falta de licencia de conducir, y ante la deducida presunción fundada de que sí la tenía en el momento de la intervención policíaca y que no se le pidió, podemos concluir, respecto a esta infracción, que el C. Gerardo Torres Pereyra fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa.**

En torno a la infracción impuesta por la falta de permiso para vocear, no se reunieron elementos ante este Organismo para acreditar que dicho documento haya sido finalmente exhibido por la parte quejosa ante la autoridad vial, cabiendo señalar que el propio quejoso refiere que su hijo, el C. Gerardo Torres Pereyra, no portaba dicho permiso, mismo que le llevó el C. Torres Focil cuando se apersonó al lugar de los hechos.

Respecto al señalamiento de la autoridad quien manifestó que el C. Gerardo Torres Pereyra previamente a los hechos referidos había incurrido en otras faltas de vialidad, por las que también fue sancionado según se aprecia en la boleta de infracción, consistentes en conducir a exceso de velocidad, rebasar por la derecha y en dar vuelta en “U” sin respetar la luz roja del semáforo, al respecto el quejoso al momento de darle vista del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, señaló: *“no estoy de acuerdo ya que la camioneta que manejaba el C. Gerardo Torres Pereyra, se encontraba estacionada, por lo que es imposible que diera vuelta en “U” ni rebasara los límites de velocidad, pues en esos momentos se encontraba comprando pinturas dentro de la tienda denominada Pinturas Prisa del Carmen, tal y como lo acredito con el video que anexo ...”*, sin embargo, la circunstancia de haber dado vuelta en “U” sin respetar la luz roja del semáforo, pudo haber ocurrido antes de comenzar a grabar los hechos con una cámara de video, agregando además que personal de este Organismo se constituyó en la tienda de pinturas donde dice el quejoso haber estado comprando, con el fin de obtener indicios probatorios a ese respecto, pero resultó infructuosa la diligencia referida, por lo que no se tienen mayores elementos para validar alguna de las dos versiones, sustentadas únicamente con el dicho de las partes.

Respecto a los actos emprendidos por la Policía Preventiva con relación a los vehículos, así como la cámara de video que le fueron retenidos a la parte quejosa, dicho análisis debe realizarse en dos momentos distintos, primero cuando los vehículos son trasladados del lugar de los hechos a las instalaciones de la corporación de la policía municipal, y segundo, cuando son remitidos junto con la cámara de video a la Representación Social y al Juez de la causa:

A) Retención de los vehículos en el lugar de los hechos y traslado a la corporación policíaca:

De las infracciones impuestas al C. Gerardo Torres Pereyra, solamente la relativa a la falta de licencia para conducir se encuentra prevista entre las hipótesis a las que según el artículo 191 fracción VI inciso b) de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado, corresponde como consecuencia impedir la circulación de un vehículo, y ante la presunción fundada de que dicho ciudadano sí tenía su licencia de conducir y no le fue requerida, podemos concluir que no existió causa legal para trasladar el vehículo que conducía el C. Gerardo Torres Pereyra a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen.

Además de lo anterior, también resulta pertinente observar que en la **boleta de infracción** con número de folio 59037 levantada el día 14 de febrero de 2005 por el oficial Julián Garduza García, se observa que en su esquina inferior izquierda presenta un recuadro donde se señala: **“Garantía del pago de la infracción: Vehículo”**, de lo que se infiere que, **según la boleta de infracción referida**, el vehículo fue retenido para garantizar el pago de la multa, lo que además de contravenir lo dispuesto en el informe oficial, violenta lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que implica que todo acto emanado de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que actuar en contrario implica una transgresión al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

B) Remisión de los vehículos y de la cámara de video a la Representación Social y al Juez de la causa:

Ahora bien, cabe señalar que mediante oficio número 314/2005 de fecha **14 de febrero de 2005**, el C. licenciado Julio César Villanueva Peña, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen puso a disposición del C. agente del Ministerio Público en turno, en calidad de detenidos, a los CC. Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra por la probable comisión de los delitos de ataques a

funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en agravio de los agentes Nicomedes de los Santos Ramos, Román Aguilar Hernández y Guadalupe Hernández Gutiérrez, así como también remitió *un vehículo marca Chevrolet, tipo Pick-Up, con placas de circulación GB-66632 del Estado de Guanajuato, conducido por el C. Raúl Torres Pereyra, una cámara de video de la marca Sony y los certificados médicos de las personas involucradas en los hechos, y el 14 de marzo* puso a disposición del Juez el vehículo marca Dodge, tipo Ram 2500, con número de serie: 3B7JC26Y42M258753, modelo: 2002, número de motor: Hecho en México, color: Rojo flamaagata, conducido por Gerardo Torres Pereyra y relacionado con los hechos de tipo vial.

Respecto al primero de los vehículos mencionados, es decir, el conducido por el C. Raúl Torres Pereyra, observamos que no tenía relación ni con los hechos viales que según la autoridad propiciaron su intervención, ni con los hechos ilícitos referidos.

Respecto al segundo de los vehículos mencionados, es decir el conducido por el C. Gerardo Torres Pereyra, observamos lo siguiente:

Primero; que dentro de la causa penal 85/04-05/2ºP-II obra el oficio sin número de fecha 14 de marzo de 2005, a través del cual el C. comandante Julio César Villanueva Peña puso a disposición del C. Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado el vehículo marca Dodge, tipo Ram 2500, con número de serie: 3B7JC26Y42M258753, modelo 2002, motor 5.2L V-8, motor número: Hecho en México, color rojo, así como un juego de llaves consistente en una llave de color negro, un llavero de alarma y plástico color azul con el nombre RAM20, señalando que dicho vehículo “se encuentra relacionado en la presente causa penal”, unidad motriz cuya devolución definitiva fue ordenada por el juzgador de referencia al C. Gerardo Torres Pereyra.

Segundo; que el vehículo en cuestión fue turnado al juez el día 14 de marzo de 2005, es decir veinte días después de que éste tomara conocimiento de los hechos ilícitos.(22 de febrero de 2005), y

Tercero; que la autoridad aduce hechos delictuosos cometidos en su agravio y atribuidos a los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, de quienes refieren recibieron agresiones, pudiéndose notar a todas luces que el vehículo referido se encuentra involucrado únicamente en las cuestiones de naturaleza administrativa, específicamente de tipo vial, que nos ocupan, más no se relaciona como objeto del delito ni como medio para la comisión de éste (como pudiera ser robo, daño en propiedad ajena por hecho de tránsito, etc.), no obstante se optó por ponerlo a disposición del juez del ramo penal, objeto que como ya se expuso, al no encontrarse relacionado con hecho ilícito alguno, no existe disposición legal que sustente dicha actuación.

El mismo criterio corresponde aplicar para el caso del aseguramiento de la cámara de video que portaban los quejosos al momento de la intervención policiaca, ya que del análisis de las constancias ministeriales se aprecia que los ilícitos denunciados versaron sobre hechos que no tenían relación con dicho objeto.

En concreto podemos concluir que los objetos asegurados por la autoridad municipal: vehículos con placas de circulación GB-66632 y VL-47665, así como una cámara de video, no guardaban relación alguna con la dinámica de los delitos denunciados por los elementos policiales, al ser éstos los de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, agregando, que en cuanto al segundo de los vehículos mencionados, es decir el conducido por el C. Gerardo Torres Pereyra, tampoco existió sustento alguno para su retención debido a que no se actualizó la falta vial prevista en el inciso b) fracción VI del artículo 191 de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte del Estado, por lo cual al retener los citados objetos, la autoridad denunciada **incurrió** en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

Con dicho actuar los servidores públicos referidos transgredieron, además del artículo 16 de la Constitución Federal, los artículos 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales tutelan el derecho de las personas a no ser privadas arbitrariamente de su propiedad.

Respecto al dicho del quejoso en el sentido de que tanto los CC. Gerardo y Raúl Torres Pereyra, como él, fueron detenidos sin que hubieran agredido a los elementos policíacos, como éstos señalaron ante el Representante Social, se observa lo siguiente:

En el informe rendido por la autoridad municipal, se observa que los agentes policíacos argumentan que son tres personas del sexo masculino quienes llegan en una camioneta chevrolet en forma agresiva, y uno de ellos de un jalón baja de la patrulla al agente Nicomedes de los Santos Ramos, lo golpea en el suelo y que los otros dos junto con personas incitadas por el C. Gerardo Torres Pereyra a través del altavoz, golpearon a los demás oficiales.

Dentro de la causa penal 85/04-05/2ºP-II se observa la denuncia interpuesta por los CC. Nicomedes de los Santos Ramos, Román Aguilar Hernández y José Guadalupe Hernández Gutiérrez en contra de los CC. Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra por el delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y lesiones, siendo que el C. Hernández Gutiérrez refirió ante el Representante Social que el día 14 de febrero de 2005 aproximadamente a las 10:30 horas cuando conducía la patrulla número P-1136, observó circular a una velocidad inmoderada una camioneta de la marca Chevrolet tipo Pick-Up, con placas de circulación GB-66632 del Estado de Guanajuato, misma que presentaba un logotipo del circo "Stardust", por lo cual prendió su torreta y procedió a seguir a dicho vehículo, el cual se detuvo después de haber dado vuelta en "U" al llegar a la calle Satélite donde hay semáforos, mismo que estaba en luz verde, por lo que una vez detenido atrás de dicha camioneta es que procede a apersonarse ante su conductor el ayudante del citado Hernández Gutiérrez con el objeto de levantarle la correspondiente infracción, pero que dicho conductor se negó a colaborar comportándose de una manera grosera, razón por la cual el C. José Hernández procedió a descender de la patrulla explicándole en qué consistía la citada infracción pero que dicho conductor tomó una actitud aún más grosera hablando a través de un teléfono celular, siendo entonces que su ayudante le pidió los "ganchos" (esposas) para "engancharlo" de la mano izquierdo, ante lo cual dicho sujeto se tornó más agresivo negándose a abordar la patrulla; que ante la imposibilidad de someterlo fue que solicitaron el apoyo de otras unidades oficiales, arribando la patrulla 513 a cargo del agente Nicomedes de los Santos Ramos y escolta Román Aguilar Hernández, siendo así que sometieron a dicho conductor

subiéndolo a la paila de la patrulla 1126, mismo que pateaba y quería bajarse de ella, quedando finalmente esposado del brazo izquierdo a un tubo de la citada patrulla, que entonces arribaron al lugar dos personas del sexo masculino, uno de los cuales lo golpeó con el puño cerrado en la región lumbar derecha, logrando finalmente trasladar al C. Gerardo Torres Pereyra a la Dirección de Seguridad Pública, mientras que su escolta se dirigió al corralón para entregar la camioneta infraccionada, y que una vez en las instalaciones de Seguridad Pública llegaron otras patrullas con personas del circo más detenidas, mismas que respondían a los nombres de Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra, agregando que Gerardo Torres Pereyra se lesionó porque en el forcejeo se golpeó en la camioneta, así como por las esposas y que ningún elemento policiaco realizó algún disparo al aire.

Por su parte los agentes Nicomedes de los Santos Ramos y Román Aguilar Ramírez refirieron en términos generales que al arribar al lugar de los hechos previa solicitud de auxilio, observaron que los agentes José Guadalupe Hernández Gutiérrez y Julián Garduza García se encontraban forcejeando con una persona del sexo masculino de nombre Gerardo Torres Pereyra toda vez que querían subirlo a la paila de la camioneta con número económico 1126, por lo cual procedieron a aproximarse para prestarles auxilio y lograr someterlo; que una vez arriba de dicha unidad este sujeto empezó a tirar golpes y patadas a ambos; que dos personas del sexo masculino tiraron al suelo al C. Nicomedes de los Santos Ramos pateándolo; que éste siguió siendo agredido hasta que arribaron más refuerzos y procedieron a detener a estos sujetos; que de igual forma el C. Guadalupe Hernández Gutiérrez fue golpeado en estos hechos, y que fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública municipal los agresores, quienes responden a los nombres de Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra.

Ahora bien, tanto en sus declaraciones ministeriales como en las declaraciones preparatorias los CC. Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra, se condujeron de manera similar al señalar en términos generales que los hechos suscitados el día 14 de febrero de 2005 se originaron porque los elementos policiacos solicitaron al C. Gerardo Torres Pereyra el permiso requerido para vocear, mismo que éste no portaba pero que refirió sería llevado por su padre el C. Raúl Torres Focil; que entonces los policías municipales procedieron a

detenerlo arribando al lugar de los hechos los CC. Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra, quienes de igual forma fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, agregando que en ningún momento atacaron o agredieron a los policías de referencia.

Los certificados médicos expedidos por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, perteneciente al servicio médico de la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, a favor de los CC. Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra, todos ellos realizados el día 14 de febrero de 2005, en los cuales se hizo constar que el primero de los nombrados presentó: *“Aliento normal. Lesiones y heridas en muñeca mano izquierda, huella de la esposa en muñeca derecha, refiere golpe contuso en pierna izquierda, y refiere sentirse mareado”*. Por su parte al C. Raúl Torres Focil se le observó: *“Aliento normal. Lesiones dermicas en nariz, huellas de las esposas en ambas muñecas”*; por último, el C. Raúl Torres Pereyra presentó: *“Aliento normal, refiere golpe contuso en ojo izquierdo, dolor en brazo izquierdo, y abdomen.”*

Los certificados médicos de los CC. Raúl Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Gerardo Torres Pereyra expedidos por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizados con fecha 14 de febrero de 2005, presentan lo siguiente: Con relación al C. Raúl Torres Pereyra, excoriación epidérmica de 2x1 cm. en hombro derecho; el C. Raúl Torres Focil, excoriación dérmica de 5 milímetros en dorso de la nariz; el C. Gerardo Torres Pereyra: dos excoriaciones dérmicas de 1 centímetro en muñeca izquierda.

El C. Raúl Torres Focil refirió ante el Representante Social que el 14 de febrero de 2005 su hijo Gerardo Torres Pereyra le llamó por teléfono celular informándole que lo estaban deteniendo elementos de la policía municipal por no portar el permiso para anunciar, por lo cual él se dirigió hacia el lugar de los hechos en compañía de su otro hijo el C. Raúl Torres Pereyra, por lo que al llegar observó que su hijo estaba siendo golpeado y esposado por dichos agentes, siendo que al mostrarles los permisos respectivos los citados policías se los tiraron al suelo, esposándolo y subiéndolo a otra patrulla, y que una vez arriba de ésta lo golpearon con los puños y le dieron patadas; que su hijo Raúl al ver lo anterior se encerró en la camioneta en la que se transportaron, sin que pudiera percatarse del momento de su

detención pero que posteriormente supo esto, enterándose además que le quitaron la cámara de video con la que estaba filmando los hechos. Dicha versión fue ratificada por el citado Raul Torres al momento de rendir su declaración preparatoria.

El C. Gerardo Torres Pereyra declaró ante el agente del Ministerio Público que el día 14 de Febrero de 2005, conducía una camioneta con el logotipo del circo "Stardust" y que se había estacionado enfrente de un negocio de pinturas cuando se le acercó una patrulla con número económico 1126, uno de cuyos agentes le pidió su permiso para vocear a lo que él le respondió que se lo llevarían, comunicándose entonces vía radio dicho agente retornando y diciéndole al C. Gerardo Torres que lo detendrían y trasladarían su unidad al corralón, a lo cual éste le dijo que era mejor una infracción mostrándole su licencia de conducir, pero que el policía municipal insistió en detenerlo, respondiéndole de nueva cuenta el hoy agraviado que no podía detenerlo por ello, siendo sujetado por cuatro elementos policíacos, quienes lo esposaron y subieron a una unidad oficial, siendo al mismo tiempo golpeado por dichos agentes, que para ese momento ya se había amontonado personas que se encontraban por el lugar, arribando su padre el C. Raúl Torres Focil interviniendo para que no lo siguieran golpeando, siendo que entonces unos agentes comenzaron a hacer disparos al aire, logrando subir a la paila de la unidad oficial al C. Gerardo Torres continuando golpeándolo y poniéndole sus zapatos en la cara. Al momento de rendir su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional el C. Gerardo Torres Focil ratificó la versión antes analizada.

Por su parte el C. Raul Torres Pereyra refirió ante el órgano investigador que el día 14 de febrero de 2005 aproximadamente a las 09:00 horas llevó a su padre el C. Raúl Torres Focil a la Avenida Luis Donald Colosio por Satélite en Ciudad del Carmen, Campeche, a bordo de una camioneta del circo "Stardust" toda vez que unos policías municipales estaban solicitando a su hermano Gerardo Torres Pereyra unos permisos, por lo cual se los iban a llevar, por lo que al llegar al lugar referido tomó su cámara de video, siendo que observó que los policías intentaban subir a su hermano a la patrulla, que entonces hubieron algunos empujones y dos disparos al aire por parte de los policías, que una persona de las que se encontraban ahí le dijo que mejor se retirara o también a él lo iban a detener, dándole la cámara de video a su padre regresando a la camioneta que conducía

para moverla porque estaba mal estacionada; que una vez dentro de ésta, y que una vez encerrado en ella aproximadamente cinco policías intentaron sacarlo, temiendo el C. Raúl Torres Pereyra que lo fueran a golpear, hasta que unos elementos de la Policía Ministerial que llegaron al lugar le dijeron que descendiera del vehículo garantizándole que no iba a recibir ningún golpe, por lo cual salió de su vehículo y fue trasladado a la comandancia de la policía municipal. Al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Penal correspondiente el C. Gerardo Torres Pereyra ratificó lo manifestado ante el Representante Social.

Dentro de la citada causa penal obran de igual forma los testimonios de descargo de los CC. Janeth Ramón Pereyra y Floricel Peña Guillén, la primera de ellos señaló haber visto que una patrulla se estacionó donde se había estacionado una camioneta de un circo, y que le estaban solicitando un permiso para anunciar, dando así inicio a una discusión entre ellos ya que el conductor de la camioneta del circo mencionaba tener los papeles en regla, pero que posteriormente la situación se tornó tensa porque lo trataban de esposar y él no se dejaba, siendo que con el uso de la fuerza lograron subirlo a la patrulla; que posteriormente llegó al lugar el padre del muchacho detenido quien dialogó con los policías y éstos le informaron que su hijo había cometido una infracción, situación que su hijo negaba; que cuando los agentes policiales observaron que la gente se comenzó a aglomerar dijeron que los iban a detener; que persiguieron a quienes estaban filmando para quitarles los videos, así como también realizaron disparos al aire; que la gente que estaba en el lugar empezó a agredir verbalmente a los policías; que finalmente se llevaron mediante el uso de la fuerza tanto al conductor de la camioneta como a su padre y a otro joven que se encerró en una camioneta, misma que fue rodeada por los policías, pero que esta persona descendió de la misma porque un familiar lo convenció de ello.

Por su parte el C. Floricel Peña Guillén refirió que siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos del día 14 de febrero del 2005 se encontraba caminando sobre la Avenida Luis Donaldo Colosio percatándose que una patrulla se estacionó detrás de una camioneta de un circo a cuyo conductor le pedían unos documentos, sin saber cuáles, cuando observó que los policías comenzaron a agredir al conductor de dicha camioneta sometiéndolo dos policías, siendo que uno de ellos se acercó a la patrulla para pedir refuerzos arribando al lugar otra unidad oficial y que en este momento es cuando detienen al conductor de la camioneta del

circo comenzando la gente a aglomerarse y cuestionar a los policías su actuación, llegando más elementos policíacos sometiendo al hermano y padre del primer arrestado.

Además de las constancias que obran en la causa penal 85/04-05/2ºP-II, también contamos con un elemento probatorio de trascendental importancia, consistente en un disco compacto formato DVD, el cual contiene imágenes relacionadas con los hechos motivo de este expediente.

En dicha videograbación se aprecia a una persona del sexo masculino, quien por las constancias recabadas podemos suponer es el C. Gerardo Torres Pereyra, forcejeando con dos personas del sexo masculino quienes portan uniformes de policía de color azul cielo y azul marino, siendo que dichos uniformados jalan por los brazos al C. Torres Pereyra quien les dice que se calmen y que *“ahorita les van a traer el permiso”*, situación ante la cual dicho ciudadano procede a hacer fuerza para evitar ser abordado a una camioneta tipo patrulla marcada con el número económico 1126, logrando soltarse de los citados policías, parándose a la altura de la parte posterior de una camioneta tipo pick-up color rojo, misma que se encuentra estacionada delante de la unidad oficial ya citada, continuando su diálogo con los agentes del orden refiriéndoles que le están pidiendo un permiso y que no lo entienden; en ese momento este sujeto es esposado en la muñeca izquierda por uno de esos policías mientras que el otro se encuentra comunicándose por el radio de la patrulla, que encontrándose esposado el C. Torres Pereyra continúa dialogando con el policía que lo esposó diciéndole que le está pidiendo un permiso para anunciar, a lo cual dicho agente le responde algo que no es posible entender dada la intervención de personas ajenas a los hechos quienes solicitan la liberación del C. Gerardo; mientras una de ellas discute con el otro policía, se observa también al C. Gerardo hablar por un teléfono celular, escuchándose gritos de la multitud; seguidamente arribó al lugar otro policía quien en unión de los dos primeramente señalados dobla el brazo derecho del C. Torres Pereyra, siendo éste entonces impulsado hacia la parte trasera de la camioneta-patrulla, mismo lugar al que sube un cuarto policía quien jala de la camisa al referido C. Gerardo así como lo sujeta con su brazo izquierdo por el cuello; seguidamente se observa a un policía subir a la misma parte de la camioneta con un arma desenfundada para posteriormente guardarla y jalar al quejoso, quien procede a abrazarle las piernas mientras el cuarto policía intenta ponerle las esposas en la mano derecha, ante gritos de *“grábalo,*

grábalo"; observándose también a una persona del sexo masculino portando una cámara de video; seguidamente se aprecia a Gerardo Torres en el lado izquierdo de la góndola de la camioneta esposado a una barra metálica, inmediatamente en una toma abierta a las personas que se encontraban en el lugar se escucha un ruido al parecer de disparo de un arma de fuego, así como se observa a un policía portando una pistola apuntando hacia arriba corriendo hacia un grupo de personas que se encuentran forcejeando entre el cual hay civiles y policías; seguidamente se observa un policía subiendo a la góndola donde se encuentra Gerardo quien levanta una pierna como para evitar que éste se le acerque, mientras otros agentes intentan subir a la misma camioneta a un sujeto del sexo masculino quien al parecer es el C. Raúl Torres Focil, quien logra soltarse y correr hacia donde se encuentra un grupo de gente, observándose seguidamente a un policía armado con una pistola apuntando hacia arriba, acto seguido las imágenes se mueven con mucha rapidez lo cual imposibilita distinguirlos, viéndose una pared de color azul y diversos objetos al parecer botes de pintura para luego observar una toma desde arriba, sin saber de qué lugar se trata, en la cual se aprecia que el C. Raul Torres Focil es conducido con los brazos doblados hacia atrás por un policía quien lo jala del brazo derecho para subirlo a la góndola de otra camioneta-patrulla en la cual se retiran del lugar, observándose seguidamente una camioneta con anuncios pintados que la distingue como parte del circo en medio de dos patrullas, apreciándose a aproximadamente doce policías de los cuales uno porta una escopeta, y por último se observa el arribo de otra unidad policíaca, ésta con número económico 145.

Ahora bien, continuando con la investigación de los presentes hechos, como ya se expuso, personal de este Organismo se constituyó a la Avenida Luis Donaldo Colosio a la altura de la calle satélite con la finalidad de entrevistar al personal que labora en la tienda de pinturas ubicada en dicho lugar, lográndose entrevistar a unas personas que solicitaron se reservara su identidad, y quienes refirieron que el 14 de febrero de 2005, aproximadamente al medio día, elementos de Seguridad Pública llegaron en una patrulla solicitando a través del alta voz de dicha unidad, que el conductor de una camioneta tipo pick-up con logotipo de un circo se apersonara para acreditar con documentos que tenía permiso para anunciar las funciones del circo, pero que en el momento en el que dicha persona trataba de dar explicaciones, fue jaloneado por los policías municipales con la finalidad de someterlo, por lo cual un grupo de personas se acercó gritando que lo soltaran; que entonces varias patrullas arribaron al lugar, que de ellas descendieron más

elementos de Seguridad Pública exhibiendo sus armas, que incluso hubieron disparos al aire, que la situación se agravó cuando arribó al lugar otra camioneta del circo de la cual descendieron dos personas a quienes también trataron de someter haciendo uso de la fuerza, resultando uno de ellos detenido y abordado a una patrulla, siendo que para ese momento el conductor de la camioneta primeramente citada ya había sido abordado a una unidad policiaca.

Respecto a la detención de la que fueron objeto los CC. Raul Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, cabe señalar que dentro de la causa penal que les fue instruida, el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con fecha 05 de marzo de 2005, dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a su favor al considerar que no se acreditó el cuerpo de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, denunciados por los CC. Nicomedes de los Santos Ramos, Román Aguilar Hernández y José Guadalupe Hernández Gutiérrez, apreciándose que en el cuerpo del mismo consideró: *“...entre esos conceptos violados que constan en la boleta de infracción se encuentra el del sonido, documento que dicen se le solicitara a uno de los indiciados y aunque éste no lo haya portado cuando le fue requerido por el agente de seguridad y **aun cuando hubiere excedido los límites de velocidad circunstancias que motivan como lo señala la ley de vialidad a levantar una boleta de infracción es obvio que se trata de sanciones de carácter administrativo, por tanto lógico es que el indiciado así como sus coacusados opusieran resistencia como reacción natural de liberación...**”*.

Dicha resolución de primera instancia fue ratificada por los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación correspondiente, observándose como parte de los argumentos que fundaron dicha determinación el siguiente: *“...se evidencia la ausencia de intención en los acusados de producir las mínimas lesiones certificadas y se aprecia la reacción natural a la **privación de la libertad, mas aún cuando no fue producto de una flagrancia o una orden de autoridad competente, sino fue por una simple infracción que desencadenaron los hechos querellados, como así manifestaron los agentes agraviados.**”*

Una vez analizados los medios probatorios de que este Organismo se allegara durante la integración del presente expediente de queja, incluida la ya referida causa penal, esta Comisión comparte el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, considerando por tanto, que la detención de la que fueron objeto los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, careció de fundamento legal, violándose en su agravio la garantía de legalidad prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 14 de la Constitución Federal, por lo cual, los elementos policíacos que realizaron dicha conducta incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Con dicha actuación los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, transgredieron también lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por último, analizaremos la forma en que la Policía Municipal hizo uso de la fuerza pública al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos:

Derivado del análisis de todas las evidencias anteriormente señaladas observamos que el C. Gerardo Torres Pereyra trató de resistirse a ser aprehendido, acción que realizaron también los CC. Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra, hasta que los elementos de Seguridad Pública municipal lograron detenerlos con un despliegue de fuerza desmedida e innecesaria, empleando para ello un número considerable de elementos policíacos, vehículos y armas de fuego, significando la superioridad numérica de los policías que intervinieron, considerando que en el informe de la autoridad no se apuntó que los detenidos contaran con arma alguna que justificara que los policías involucrados desenfundaran las suyas, y que no se trataba de delincuentes peligrosos, ocasionando al C. Raúl Torres Focil lesiones dérmicas, de acuerdo con el certificado médico expedido por la doctora Rosa Jiménez Solana, médico adscrita a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quien también certificó que el C. Gerardo Torres Pereyra tenía heridas y lesiones en la muñeca izquierda y huellas de las esposas en la muñeca derecha y refería golpe contuso en la pierna izquierda, por lo que podemos apreciar

Primero; que los elementos de la Policía Municipal que intervinieron se encontraban en superioridad numérica con relación a los agraviados, ya que éstos eran únicamente tres, y

Segundo; que al no encontrarse armados los agraviados, dichos policías no estaban en situación inminente de peligro.

Por lo anterior se advierte que la privación de la libertad de los CC. Gerardo Torres Pereyra, Raúl Torres Focil y Raúl Torres Pereyra no sólo tuvo como origen un acto carente de justificación legal, sino que además para llevarlo a cabo los policías municipales hicieron uso excesivo de la fuerza por la manifiesta superioridad numérica y de armamento con la que contaron, a diferencia de los agraviados quienes únicamente se resistían a ser detenidos, lo que nos permite concluir que los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, **incurrieron** en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

De igual forma, dichos agentes violentaron los artículos 1,2,3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 2, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismos que en general establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se conducirán con respeto a los derechos humanos y haciendo uso de la fuerza, únicamente cuando sea necesario, y tomando en consideración, en todo momento, la necesidad y proporcionalidad de la misma.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

Fundamentación Estatal

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche

“Art. 191.- Las infracciones a las disposiciones de este título (Título Segundo de la Vialidad) serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

I.- Se hará constar el hecho materia de la infracción en boleta o formas impresas, por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:

- a). Nombre y domicilio del infractor;
- b). Número y demás especificaciones de su licencia de manejo en su caso;
- c). Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que haya cometido la infracción, en su caso;
- d). Descripción de la infracción cometida y cita del artículo violado;
- e). Lugar, fecha y hora de comisión de la infracción;
- f). Nombre, número y firma del agente que levanta la boleta de infracción;
- g). Firma del infractor, en su caso;

II.- De la boleta de infracción se entregará una copia al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en el original;

III.- Si el infractor se niega a firmar la boleta se procederá en la forma indicada en la fracción anterior;

IV.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma;

(...)

“Art. 192.- Las infracciones se sancionarán con:

I.- Amonestación,

II.-Multa;

Quando la multa no pueda ser pagada ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente o fuera de los casos previstos en la ley,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- “...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

Fundamentación en Derecho Interno

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

CONCLUSIONES

- ? Que existen indicios para considerar que el C. Gerardo Torres Pereyra fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** por elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- ? Que los elementos de la policía municipal de Carmen, Campeche, también incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**
- ? Que existen elementos para considerar que los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- ? Que existen elementos para concluir que dichos funcionarios municipales incurrieron, al efectuar las detenciones referidas, en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas.**

En sesión de Consejo fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Raúl Torres Focil en agravio propio y de los CC. Raúl y Gerardo Torres Pereyra, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Determine la identidad de los elementos de seguridad pública que junto con los agentes Guadalupe Hernández Gutiérrez, Julián Garduza García, Nicomedes de los Santos Ramos y Román Aguilar Hernández, participaron en los hechos que nos ocupan, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa, Aseguramiento Indebido de Bienes, Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. Raúl Torres Focil, Gerardo y Raúl Torres Pereyra, y una vez realizado lo anterior se les apliquen las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto en la Ley

Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, debiendo actuar con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y con respeto a la dignidad e integridad física de los ciudadanos, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **15** días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría Municipal de Carmen, Campeche.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 006/2005-VR
C.c.p. Minutario
PKCF/LOPL/mda

Oficio: VG/1755/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Campeche, a 30 de noviembre de 2005.

C. ING. JORGE ROSIÑOL ABREU,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos relacionados con la queja interpuesta por la C. Eva Díaz López en agravio de su menor hijo R.C.N.D., y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2005, la C. Eva Díaz López presentó ante la Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente en contra de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche, por presumirlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hijo R.C.N.D.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos, radicó el expediente **020/2005-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Eva Díaz López, ésta manifestó que:

“El día 09 de mayo del año en curso, mi hijo R.C.N.D. llegó a mi casa, tomó un arma blanca que es un cuchillo, me dijo que iba a agredir a Joaquín Velueta Díaz porque no le hizo su pago de mil pesos, siendo que es socio de la hielera, como se aprecia en la copia de su credencial

con número de socio 0378 que en este momento entrego para que se integre al expediente de queja.

Cuando salió mi hijo R.C.N.D. de la casa lo seguí para tratar de impedir que lastimara al señor Velueta, sin embargo, no pude evitarlo porque llegó por mis espaldas mientras yo dialogaba con el C. Joaquín Velueta Díaz, momento que aprovechó mi hijo para sacar el cuchillo y lesionarlo, ya que no había dado autorización de que le entregaran su pago, situación que para R.C.N.D. había sido motivo de burla entre sus compañeros, pues lo mencionaron en la lista de los que podían cobrar y resultó que no fue así, por no haberse aclarado que el C. Javier Aguilón fue quien incorporó a mi hijo R.C.N.D. como socio sin que aportara una cuota de dos mil cuatrocientos pesos, razón por la cual el señor Velueta dijo que no se le podía pagar.

Ya estaba desarmado mi hijo, incluso yo había entregado el cuchillo a un policía, cuando otro agente de Seguridad Pública de nombre Raúl Hernández Cruz, le dio un golpe en la cabeza con un palo y cayó desmayado, entonces lo subieron a una patrulla para trasladarlo a Ciudad del Carmen, Campeche, donde posteriormente me enteraron que lo ingresaron al Hospital General María del Socorro Quiroga Aguilar”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio VR/086/2005 de fecha 13 de mayo de 2005 se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición oportunamente atendida.

Con fecha 4 de noviembre del actual personal de esta Comisión se constituyó a la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, con el objeto de indagar entre los

vecinos si habían presenciado los hechos materia de la queja que nos ocupa, diligencia oportunamente desahogada.

Mediante oficio VR/215/2005 de fecha 10 de noviembre de 2005 se solicitó al C. doctor Marbel Vicente Herrera Herrera director del el Hospital General “María del Socorro Aguilar” copias del expediente clínico del menor R.C.N.D., mismas que con la misma fecha nos fueron obsequiadas.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 110 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Escrito de queja presentado el día 10 de mayo de 2005, ante este Organismo por la C. Eva Díaz López en agravio de su menor hijo R.C.N.D.

2.- Copia simple de receta médica de fecha 09 de mayo de 2005, expedida por el C. doctor Marcos Castilla López, personal del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar”, de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.- Oficio 1088/2005 de fecha 25 de mayo de 2005, suscrito por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual rinde el informe que esta Comisión solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

4.- Fe de Actuaciones de fecha 04 de noviembre del actual, en la que constan las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, por las CC. María de Lourdes Sosa Carmona y Norma Pérez de Velueta.

4.- Copias del expediente clínico del menor R.C.N.D. que nos fueron remitidas por el Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche, “María del Socorro Quiroga Aguilar”, formado con motivo de su ingreso a dicho nosocomio el día 9 de mayo del año en curso.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 9 de mayo del año en curso, el menor R.C.N.D. fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, momentos después de que agredió con un arma blanca al C. Joaquín Velueta Díaz, en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, siendo el caso que como consecuencia de los hechos suscitados con motivo de su detención fue trasladado por dichos elementos policíacos al Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” en Ciudad del Carmen, Campeche, donde ingresó en calidad de detenido a disposición del agente del Ministerio Público destacamentado en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Eva Díaz López manifestó: **a)** que el 9 de mayo de 2005 su menor hijo R.C.N.D. tomó un cuchillo de su casa diciéndole que iba a agredir al C. Joaquín Velueta Díaz porque no le pagó la cantidad de mil pesos que le correspondía como socio de la hielera; **b)** que al salir su hijo de su casa lo siguió para tratar de impedir que lastimara al señor Velueta, sin embargo no pudo evitarlo porque llegó por sus espaldas mientras ella dialogaba con el C. Velueta Díaz, momento que aprovechó dicho menor para sacar el cuchillo y lesionarlo; y **c)** que ya estando desarmado R.C.N.D. el agente de Seguridad Pública de nombre Raúl Hernández Cruz, le dio un golpe en la cabeza con un palo y cayó desmayado, por lo que fue trasladado en una patrulla de la Villa de Isla Aguada a Ciudad del Carmen, Campeche, donde fue ingresado al Hospital General María del Socorro Quiroga Aguilar.

En atención a lo manifestado por la C. Eva Díaz López en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, remitiendo dicha municipalidad el oficio 1088/2005 de fecha 25 de mayo de 2005, suscrito por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que señaló lo siguiente:

“...que el día 9 de mayo del año en curso, siendo las 15:20 horas, cuando los agentes Raúl Hernández Cruz y Arsenio Izquierdo Ovando,

*al encontrarse proporcionando servicio de seguridad al pago de reparto de utilidades a los socios de la fábrica de hielo Chiquinixocab JR, en la Villa de Isla Aguada, se percatan que la C. Eva Díaz, sostenía una discusión con el C. Joaquín Velueta Díaz, presidente de la administración de la hielera, al que le exigía le pagara a su hijo de nombre R.C.N.D., de 17 años de edad, quien a los cinco minutos llegó, sacando de entre sus ropas un arma blanca (un cuchillo), logrando herir en el abdomen al C. Joaquín Velueta Díaz, acudiendo en ese momento los agentes policíacos antes citados, para lograr la detención del menor de nombre R.C.N.D., toda vez que había cometido el ilícito de LESIONES INTENCIONALES, en agravio del C. VELUETA DÍAZ, y al intentar someterlo, amenaza a los agentes con el arma blanca que portaba, por lo que para desarmarlo del arma blanca, **el agente Hernández Cruz no le quedó otro recurso que utilizar su macana para repelar la agresión de la que estaba siendo víctima por parte del C. R.C.N.D., en razón que lanzaba golpes con el arma blanca en mano con toda la intención de lesionar a los elementos de Seguridad Pública Municipal...**”.*

Con el ánimo de allegarnos de elementos probatorios que nos permitieran estar en posibilidad emitir una resolución en el presente expediente, con fecha 4 de noviembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó a la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, con la finalidad, en primer lugar, de recabar la declaración del menor R.C.N.D., sin embargo no fue localizado. De igual manera se procedió a indagar entre los vecinos del lugar sobre los hechos materia de la queja, recabándose oficiosamente las testimoniales de las CC. María de Lourdes Sosa Carmona y Norma Pérez de Velueta, esta última esposa del C. Joaquín Velueta Díaz, presunta víctima de las lesiones atribuidas al menor R.C.N.D., declarantes quienes dijeron:

A).- La C. María de Lourdes Sosa Carmona:

Señaló haber presenciado el momento en que el menor R.C.N.D. atacó con un cuchillo al C. Joaquín Velueta Díaz, pero que **ya lo había desarmado su madre cuando fue sometido por los elementos de Seguridad Pública y uno de ellos le dio un golpe en la cabeza a dicho menor con la macana;**

B).- La C. Norma Pérez de Velueta:

Refirió estar enterada de los hechos por su esposo, (Joaquín Velueta Díaz) quien le comentó que él estaba en la hielera donde trabaja explicándole a la madre de R.C.N.D. sobre la situación de un pago de su hijo cuando éste lo atacó con un cuchillo alcanzando a rozarlo en el abdomen, pero que **si bien era cierto que el muchacho había sido desarmado por su madre, aun se encontraba muy agresivo cuando intentaban detenerlo los elementos de Seguridad Pública.**

Testimoniales anteriores a las que debe otorgárseles valor probatorio pleno ya que fueron recabadas de manera espontánea lo que nos permite descartar cualquier posibilidad de previo aleccionamiento, además de que el testimonio de la C. Norma Pérez de Velueta reviste significativa importancia atendiendo que señaló estar enterada por medio de su esposo, quien es la persona que sufrió el ataque que se imputa al menor R.C.N.D., lo que desvirtúa que, como parte víctima, tenga el ánimo de favorecer a los intereses del probable infractor.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, a continuación procederemos a analizar las violación a derechos humanos denunciadas por la quejosa:

Del informe rendido por la autoridad se aprecia el argumento de que ante los hechos ocurridos en los que resultara lesionado Joaquín Velueta Díaz, los elementos de la Policía Municipal procedieron en ese momento a la detención del probable responsable el menor R.C.N.D., quien se opuso amenazando a los policías y lanzándoles golpes con el cuchillo en la mano, por lo que al agente Raúl Hernández Cruz no le quedó otro recurso para desarmarlo que hacer uso de su macana.

De lo anterior se deduce, amén de la justificación expuesta, el reconocimiento por parte de la autoridad de que el agente de la Policía Municipal Raúl Hernández Cruz, **hizo uso de su macana en contra del menor R.C.N.D.**

En contraposición de la versión anterior, la quejosa C. Eva Díaz López manifestó que después de que su menor hijo lesionó al C. Joaquín Velueta Díaz, ella misma

hizo entrega del arma a uno de los elementos de Seguridad Pública, sin embargo, estando desarmado su hijo, el agente Raúl Hernández Cruz procedió a infligirle un golpe en la cabeza con “un palo” refiriéndose como ha quedado de manifiesto a la macana, provocando que se desmayara.

Ese dicho de la parte quejosa que se haya sustentado en las testimoniales recabadas por personal de este Organismo, ya que las declaraciones de las CC. María de Lourdes Sosa Carmona y Norma Pérez de Velueta coinciden en cuanto al hecho de que el menor R.C.N.D. **ya no portaba el arma blanca cuando fue detenido** por los agentes del orden por haber sido desarmado por su madre la C. Eva Díaz López.

De todo lo anterior, podemos señalar que existen indicios suficientes para determinar que el día 9 de mayo de 2005, después de los hechos sucedidos entre el menor R.C.N.D. y el C. Joaquín Velueta Díaz, la madre del primero C. Eva Díaz López despojó a su hijo involucrado de un arma blanca misma que entregó al agente de la Policía Municipal Arsenio Izquierdo Ovando, y que posteriormente dicho elemento policíaco en unión de su compañero Raúl Hernández Cruz procedió a ejecutar la flagrante detención del menor R.C.N.D., momento en que el último de los policías mencionados **golpeó al referido menor con una macana.**

Habiendo quedado probada la hipótesis referida, nos encontramos obligados a realizar los siguientes argumentos:

- Los elementos de la Policía Municipal que intervinieron se encontraban en superioridad numérica con relación al detenido, ya que los primeros eran dos contra uno,
- Por la minoría de edad de R.C.N.D, los agentes del orden contaban además con superioridad física y,
- Al no estar armado el menor R.C.N.D., dichos policías no se encontraban en situación inminente de peligro,

Argumentos por los cuales no se encuentra justificado el golpe (la acción) que le fuera propinado al menor R.C.N.D con una macana por parte del agente de la

Policía Municipal Raúl Hernández Cruz, quedando evidenciada su falta de conocimiento en técnicas de sometimiento, supliendo estas por el uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, por lo que este Organismo concluye que existen elementos suficientes para acreditar que el agente Raúl Hernández Cruz incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio del menor R.C.N.D.

Por otra parte, del contenido de las copias del expediente clínico del menor agraviado, abierto en el Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se observa nota médica del servicio de urgencias de las 17:00 horas del día de los hechos (9 de mayo de 2005), misma en la que, entre otras cosas, se apuntó:

“Traumatología: Contusión en región occipital y cervical, predominio izquierdo, aparentemente con pérdida del conocimiento (hace una hora actualmente cefalea occipital izquierda, edema piel cabelluda misma área, no recuerda lo ocurrido por el paciente) así como contractura muscular paracervical y restricción leve de movimientos de col. cervical...”.

Así mismo, de las diversas notas médicas de evolución realizadas entre los días 9 y 10 de mayo del actual, se observa que el menor presentó lesión considerada médicamente como un *“esguince cervical”* y en la valoración de neurocirugía del día 10 de mayo de 2005, fecha en la que egresó, se apunta que el paciente refirió ser golpeado un día antes por un policía al momento de ser detenido posteriormente de que amenazó a una persona con un cuchillo y que perdió el conocimiento, lo que vinculado con el hecho acreditado de que el día 9 de mayo del actual efectivamente el menor R.C.N.D. fue golpeado por el agente Raúl Hernández Cruz con una macana para su detención (según el informe de la autoridad a las 15:20 horas en la Villa de Isla Aguada), y ante el señalamiento tanto de la quejosa como de la testigo María de Lourdes Sosa Carmona que dicho golpe fue en la cabeza, se acredita que no sólo se emprendió una acción al margen de la ley (uso excesivo de la fuerza) sino que con dicha conducta se produjo un resultado que al no justificarse también viola los derechos humanos del menor R.C.N.D., al producirse **Lesiones**.

Con dichas conductas el agente Raúl Hernández Cruz contravino lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato durante la aprehensión o prisión son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por la autoridad, así como también tratados internacionales que conforme al artículo 133 Constitucional forman parte del sistema jurídico mexicano, tales como el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, los cuales disponen que los servidores públicos que tienen la responsabilidad de hacer cumplir la ley deberán realizar su encargo con respeto a la dignidad humana y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, en tanto que el “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” prevé que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo que en especie no ocurrió.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de R.C.N.D. por parte de personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Fundamentación en Legislación Nacional

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

CONCLUSIÓN

- ? Que existen elementos para considerar que el menor R.C.N.D. fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Lesiones**, por parte del agente Raúl Hernández Cruz, adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con destacamento en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el día 09 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Eva Díaz López en agravio de su menor hijo R.C.N.D, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. Raúl Hernández Cruz, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por su participación en los hechos materia del presente expediente, al haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Lesiones** en agravio del menor R.C.N.D.

SEGUNDA: Instruya a quien corresponda dé seguimiento a la notificación realizada por personal médico del hospital "María del Socorro Quiroga Aguilar" al agente del

Ministerio Público, sobre el caso médico-legal reportado con motivo del ingreso a dicho nosocomio del menor R.C.N.D. el día 9 de mayo del año en curso, y coadyuve con las investigaciones ministeriales correspondientes.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **15** días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente 020/2005-VR.
C.c.p. Minutario
PKCF/LOPL/MRO

Oficio VG/1439/2005
Asunto: se emite Recomendación.
Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de octubre de 2005

C. ING. JORGE ROSIÑOL ABREU,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1,2,3,6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43,45,48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con los hechos narrados en la nota periodística publicada 12 de abril de 2005 por TRIBUNA Carmen, en agravio de la C. **Karla María Astudillo Carrillo**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2005, el rotativo de circulación estatal "TRIBUNA" publicó una nota periodística relativa a la retención de documentos de la que fue objeto la C. **Karla María Astudillo Carrillo**, cuando fue infraccionada por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por lo que la Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos inició de oficio una queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de la C. **Karla María Astudillo Carrillo**.

En virtud de lo anterior, una vez iniciada de oficio la queja, esta Comisión de Derechos Humanos, radicó el expediente **015/2005-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La nota periodística publicada por el diario "TRIBUNA" refiere que:

"Entre actitudes violatorias de toda garantía y con conocimiento del propio titular de la Dirección Municipal de Seguridad Pública,

Vialidad y Tránsito, Rafael Inurreta Navarro, la periodista Karla María Astudillo, reportera de este rotativo, fue sujeta la tarde del pasado viernes a un trato que la agredida calificó de denigrante, so pretexto de una infracción a ella imputada por los uniformados, y advirtió que el abuso de autoridad fue definitivamente represivo contra los trabajadores de Redacción de TRIBUNA del Carmen, "un ataque más a la libre expresión", dijo.

Los hechos se suscitaron cuando la periodista, tras haber estacionado su vehículo en las inmediaciones de la calle 31 por avenida Malecón, en el centro de la Ciudad, una vez de regreso al lugar de los hechos fue notificada por el "franelero" a cuyo cargo había dejado la unidad de que "por órdenes de unos policías se tenía que esperar hasta que llegaran aquellos.

Astudillo Carrillo dio cuenta de que en efecto, mientras se encontraba al interior del edificio del Ayuntamiento, desde una de las ventanas de la Sala de Cabildos donde se encontraba pudo percatarse de que una vez alejada de su automóvil unos agentes de DMSPVT se acercaron al carro con el objeto aparente de levantar una infracción.

*Así, de acuerdo a lo dicho por la reportera **lo que más llamó mi atención fue que aquellos mismos agentes, durante el tiempo que me encontré cerca del coche, no se aproximaron para advertirme de alguna nueva disposición de las vialidades que impiden estacionarme de la manera en que lo hice.***

*La informante dijo que "la primera acción del policía que se acercó a mí, fue pedirme, con lujo de prepotencia y regaños, que le mostrara los documentos que tenía y pese a que le di la licencia de manejo y la tarjeta de circulación, **el agente dijo en tono intimidatorio que me quitaría ambos documentos, negándose a dar mayores explicaciones al respecto**".*

*“Así lo marca la ley”, le espetó el uniformado a la periodista y encogiéndose de hombros añadió: “Tengo órdenes”. A pregunta hecha, contestó que no tenía por qué hablar de artículos, **“ya que usted no está para pedirlos”**. A lo lejos observaba el Director de la policía municipal, Rafael Inurreta Navarro*

Los gendarmes que acosaban a la periodista redoblaron su prepotencia al hacer acto de presencia dos elementos más en la escena. Por insistencia de la reportera dijeron que actuaban conforme al artículo 391 (¿?). Una explicación más concreta, se les pidió. Aquellos no supieron decir qué marca el referido artículo y en qué reglamento está contenido. Incluso reconocieron que carecen de un ejemplar del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, e insistían en negarse a entregar la boleta de infracción.

La periodista, quien aseguró que nunca ha cometido una infracción y mucho menos de tránsito, solicitó a los agentes que le permitieran pedir su opinión a Inurreta Navarro, quien con ánimo muy complacido sólo se limitaba a observar. Cuando éste vio que la reportera se le acercaba intentó retirarse, pero desistió luego de que Astudillo Carrillo le llamara para exponerle el hecho de que los oficiales le querían robar descaradamente su documentación. Esta acusación desconcertó visiblemente al jefe de los gendarmes, quien enseguida reconoció: “Esto quizá no sea legal, pero nosotros así lo hacemos. Es más no existe ninguna ley al respecto”, aseguró ya en tono molesto. “Actuamos así porque si no, no nos pagan y necesitamos dinero”, dijo Inurreta Navarro, y continuó: “Porque la gente... ya sabes como es y no cumple con pagar sus multas. Cierto es que la ley no lo dice, pero yo así le hago, no queda de otra. Ahora que si quieres decir que es un acoso, allá tú”. No obstante tras verse en una incómoda situación por la persistencia de la periodista, el comandante quiso componer las cosas diciendo irónicamente que sí hay una ley pero que no la recordaba, aunque comentó que en ella se estipula que si el infraccionado no puede pagar la multa en el momento que comete la falta, aún cuando no

se le proporcione ningún recibo, como pretendían hacerlo a la reportera, el policía puede quitarle documentos.

*Aún con las anteriores irregularidades, la reportera reconoció que su insistencia rindió frutos, y por fin la boleta le fue entregada por uno de los agentes enviados para amedrentarla. "El documento tiene visibles faltas de ortografía y pésima escritura; **dice mi nombre, pero incluía datos que no correspondían a mi vehículo**". Explicó que el agente anotó: VW Jetta, color negro, serie 3VWRVD9M35MO11767, **que no es mi carro, y en donde debe ir el nombre del propietario del auto descrito escribieron el del regidor Hermilo Arcos May, "y yo me llamo Karla Astudillo Carrillo y no tengo ningún parentesco con ese regidor",** añadió la periodista".*

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/073/2005 de fecha 18 de abril del actual se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en la nota periodística, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio P/C.J./210/2005 de fecha 26 de abril del año en curso, signado por el referido Presidente Municipal, al que adjuntó copia simple de la boleta de infracción con folio número 71284 fechada el 08 de abril del año en curso, expedida por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Mediante oficio VR/095/2005 de fecha 01 de junio de 2005 se solicitó al C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que el C. oficial Celestino Ramos de la Cruz, elemento de dicha Dirección, compareciera a las oficinas de la Visitaduría Regional de este Organismo, para el desahogo de una diligencia en relación con

los hechos materia de la queja, la cual fue desahogada con fecha 23 de junio del actual.

Con fecha 30 de julio de 2005 personal de esta Comisión realizó llamada telefónica a la reportera Karla María Astudillo Carrillo con la finalidad de entrevistarla respecto a los hechos motivo de la presente queja.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- La nota periodística publicada por el diario de circulación local "TRIBUNA" el día 12 de abril del año en curso, con el encabezado "Tal vez sea ilegal, pero así lo hacemos: Inurreta".
- 2.- El informe de fecha 26 de abril del presente suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal de Carmen, Campeche.
- 3.- Copias fotostáticas de las boletas de infracción 71283 y 71284 fechadas el 08 de abril del año en curso, expedidas por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- 4.- Fe de comparecencia de fecha 23 de junio del año en curso mediante la cual el C. oficial Celestino Ramos de la Cruz, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal rindió su declaración en torno a los hechos materia de estudio.
- 5.- Fe de actuación de fecha 30 de julio de 2005 por medio de la cual personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con la reportera Karla María Astudillo Carrillo, quien señaló que exhibió su tarjeta de circulación y licencia de conducir al agente de Seguridad Pública cuando éste la infraccionó, pero sólo retuvo su licencia.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 08 de abril del año en curso, la C. Karla María Astudillo Carrillo, fue infraccionada por una falta de tipo vial, siendo retenida su licencia de conducir.

OBSERVACIONES

De la nota periodística publicada el 12 de abril del actual por el periódico local "TRIBUNA", es de observarse: **a)** que el 08 de abril del presente la reportera C. Karla María Astudillo Carrillo, desde una de las ventanas de la Sala de Cabildos del edificio del Honorable Ayuntamiento de Carmen, se percató que unos agentes de Vialidad y Tránsito Municipal se acercaron a su vehículo estacionado en las inmediaciones de la calle 31 por avenida Malecón, con el propósito aparente de levantar una infracción; **b)** que el "franelero" le informó a la reportera cuando regresó a su coche que "por órdenes de unos policías se tenía que esperar" hasta que ellos llegaran; **c)** que la primera acción del policía que se acercó a ella fue pedirle con prepotencia que mostrara sus documentos, a lo que entregó su licencia y tarjeta de circulación, entonces el agente le dijo en tono intimidatorio que le quitaría ambos documentos sin darle más explicación, pero lo cuestionó y éste le respondió "así lo marca la ley", mientras el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal observaba a lo lejos; **d)** que ante la insistencia de la reportera pidiendo una explicación más concreta sobre el contenido y la aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, los agentes del orden no supieron responder, reconocieron no tener un ejemplar de dicho Reglamento y se oponían a entregarle la boleta de infracción; **e)** que solicitó a dichos agentes que le permitieran pedir su opinión al C. comandante Rafael Inurreta Navarro, quien desconcertado señaló "Esto quizá no sea legal, pero nosotros así lo hacemos. Es más no existe ninguna ley al respecto, actuamos así porque si no, no nos pagan y necesitamos dinero", sin embargo, posteriormente agregó que sí hay una ley pero que no la recordaba, en la cual se estipula que si el infraccionado no puede

pagar la multa en el momento que comete la falta, aún cuando no se le proporcione ningún recibo, como ocurrió en el caso de la reportera, el policía puede quitarle sus documentos; y **f)** que finalmente uno de los agentes le entregó la boleta de infracción con errores de ortografía y en los datos del vehículo que no correspondían al de la reportera sino al del regidor Hermilo Arcos May.

En la fe de actuación de fecha 30 de julio de 2005 se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con la C. Karla María Astudillo Carrillo, con el fin de corroborar si después de exhibir su licencia y tarjeta de circulación, el agente de Seguridad Pública retuvo ambos documentos, pero aclaró que la tarjeta de circulación le fue devuelta por dicho servidor público, quien sólo retuvo su licencia de conducir.

En el informe enviado por el C. Presidente Municipal de Carmen, Campeche, al que adjuntó copias simples de la boleta de infracción 71284 de fecha 08 de abril de 2005 expedida por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se manifiesta que:

*“...a las 11:10 horas del día 08 de abril del año en curso, el oficial Celestino Ramos de la Cruz aplicó una infracción a la C. Karla María Astudillo Carrillo, por dejar estacionado el vehículo tipo monza de la marca chevrolet con placas DFK 75-05, orientado en el sentido opuesto al de la circulación, esto con fundamento en los artículos **163 de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche y 153 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen...**”.*

En razón de lo que se aprecia en la nota periodística, con fecha 23 de junio del año en curso, el C. oficial Celestino Ramos de la Cruz, elemento de Seguridad Pública compareció ante personal de esta Comisión, y en relación con la presunta retención de documentos, manifestó:

“... El día de los hechos me encontraba en la base de policía ubicada en el palacio municipal, cuando me percaté que en la calle 31 por

24 se encontraban dos vehículos estacionados en sentido opuesto a la circulación, haciendo mención que uno de éstos portaba permiso para transitar, por lo que me dirigí hasta donde estaban los vehículos y empecé a levantarle la infracción correspondiente aplicándole el artículo 163 del Reglamento que rige a la corporación policíaca, pero en ese momento me llamaron por el radio requiriendo mi presencia en la base, acto seguido acudí al llamado, después regresé a seguir con mi trabajo terminando de rellenar la boleta de infracción pero me doy cuenta que uno de los vehículos, el que portaba permiso para transitar se había ido del lugar aunque ya sus datos los había tomado, por lo que continué levantando la infracción, después me dirigí a la base y desde ahí observé que llegó la propietaria del otro vehículo, por lo que me dirigí hacia ella, informándole que su vehículo estaba mal estacionado, le solicité sus documentos, pero me dijo que no me podía quedar con ninguno de éstos, ya que cometió solamente una infracción y no había matado a nadie, seguidamente me empezó a insultar que era un muerto de hambre, que no me pasara por la mente que me iba a dar una mordida, por lo que le contesté que no me ofendiera, posteriormente le entregué su boleta de infracción, pero como estaba gritando me puso nervioso y en lugar de entregarle la boleta de infracción que le correspondía le entregué la del vehículo que portaba permiso y que se había marchado, de lo cual ninguno de los dos nos percatamos en ese momento, acto seguido me señaló que iba a pasar con el presidente municipal y con el comandante Rafael Inurreta Navarro, por lo que después regresé a la base burlándose y diciéndome que cuándo le hacía otra vez una infracción ya que el Director de Seguridad Pública le perdonaba la infracción **y que podía ir a buscar su licencia que se le había retenido momentáneamente como garantía del pago de la infracción a las oficinas de Seguridad Pública.**"

Dentro de la misma comparecencia, personal del Organismo le preguntó:

“¿Que diga el compareciente si existe algún ordenamiento legal que señale que se le deben retener los documentos al ciudadano en el momento en que se le infraccione? A lo que respondió: Es un procedimiento que siempre se ha hecho.

De lo anterior podemos concluir que el día 08 de abril de 2005, la C. Karla María Astudillo Carrillo fue infraccionada al haber estacionado indebidamente el vehículo marca Chevrolet, tipo Monza, placas de circulación: DFK-7505 del Estado de Campeche, por lo cual el C. oficial Celestino Ramos de la Cruz procedió a elaborarle la boleta de infracción correspondiente, reteniendo la licencia de conducir de la citada ciudadana como garantía de pago de dicha infracción, circunstancia que se corrobora con la declaración del propio oficial de referencia quien señaló que la licencia de la C. Karla María Astudillo Carrillo **“se le había retenido momentáneamente para garantizar el pago de la infracción”**, ante lo que personal de este Organismo le cuestionó sobre la existencia de algún ordenamiento que considere legal retener los documentos de un ciudadano cuando se le infraccione, a lo que respondió: **“es un procedimiento que siempre se ha hecho”**.

Al respecto, la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche establece:

“Art. 191. Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

(...)

V.- El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito”.

De la interpretación del numeral anterior se aprecia que el hecho de que la C. Karla María Astudillo Carrillo hubiere incurrido, según la versión oficial, en una infracción a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de

Campeche y al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, desde luego facultaba a la autoridad municipal para levantar la infracción correspondiente, no así - en función del principio de legalidad- para retener la licencia de conducir de la agraviada.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, por el término "legal" (del latín "legalis") debe entenderse aquello que "*está prescrito por la ley y conforme a ella*"; por consiguiente, la legalidad será la "*cualidad de legal*". Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, según criterio jurisprudencial de la Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, tesis 2ª. CXCVI/2001, p. 429, que el principio de legalidad consiste en que **las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma ley determine**. Esto es, las autoridades no pueden hacer más que lo que les está expresamente permitido por la ley, a diferencia de los gobernados que pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la misma. De dicho criterio se advierte también que el principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de fundamentación y motivación, misma que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y **el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

De lo anterior se advierte que la acción realizada por el C. oficial Celestino Ramos de la Cruz al retener la licencia de conducir a la agraviada, carece de los elementos descritos, lo cual se puede explicar si consideramos que dicha acción no sólo no se encuentra respaldada por ordenamiento legal alguno, sino que incluso se contrapone a lo establecido por el artículo 191 de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche antes transcrito, toda vez que tal y como se aprecia del texto del mismo, este precepto establece la **prohibición de despojar a un conductor de su licencia respectiva con motivo de una infracción**, disposición que evidentemente no fuera acatada por el citado servidor público, bajo el pretexto de que lo realizaba para "**garantizar el pago de la infracción**".

Con dicha conducta, el servidor público referido transgredió el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, interpretando, como ya se expuso, que la garantía de legalidad establece que todo acto emanado de los Órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

De igual manera se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que según el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche deben regir el servicio público.

Es por todo lo antes expuesto que esta Comisión de Derechos Humanos determina que se cometió la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal de Documentos** en agravio de la C. Karla María Astudillo Carrillo.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución violentado en perjuicio de la C. Karla María Astudillo Carrillo por parte del C. oficial Celestino Ramos de la Cruz, adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

RETENCIÓN ILEGAL DE DOCUMENTOS

Denotación:

1. La acción por la que se retienen documentos sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. que afecte derechos de terceros.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Fundamentación Local

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche.

Art. 191. Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos: ...

V.- El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito”.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

CONCLUSIONES

Que existen elementos para considerar que el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente el C. oficial Celestino Ramos de la Cruz, elemento adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal de Documentos** en agravio de la C. Karla María Astudillo Carrillo.

En la sesión de Consejo celebrada el día 10 de agosto de 2005, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes, escuchada su opinión y aprobada la misma. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: A fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, instruya al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que a las personas que incurran en infracciones de tipo vial, se les levante la boleta de infracción correspondiente conforme a lo indicado en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte del Estado de Campeche y en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, sin despojar al infractor de su licencia o tarjeta de circulación, lo anterior a fin de que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado
C.c.p. Contraloría del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 015/2005-VR
C.c.p. Minutario
LOPL/PKCF/MRO

Oficio: VG/1757/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Campeche, a 30 de noviembre de 2005.

MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Pablo Prado Yopez** en **agravio propio** y del C. **Claudio Sánchez Ramón**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de septiembre de 2004 el C. **Pablo Prado Yopez** presentó ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del Subprocurador General de Justicia de la Tercera Zona del Estado, en Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, este Organismo radicó el expediente **072/2004-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. **Pablo Prado Yopez**, éste manifestó que:

“... Por medio de la presente hago llegar ante usted de la denuncia por parte de elementos de la P.G.J. Abuso de Autoridad con alevosía y ventaja en contra de un servidor (PABLO PRADO YEPEZ) y (CLAUDIO SÁNCHEZ RAMÓN) con torturas físicas, psicológicas

(golpes, toques eléctricos en todo el cuerpo principalmente en genitales) y todo esto por un paquetazo por parte del Subprocurador (Capellini) quien desde el momento en que llegó a las oficinas de la P.G.J. con palabras ofensivas a mi persona pidió me esposaran ya que a mí PABLO PRADO YEPEZ era al que iban a encerrar.

Pero aquí anexo copias de declaraciones alteradas por parte del Ministerio Público y copias de careo en donde la C. Martha Patricia Sánchez Góngora niega haber mencionado partes de lo que le escribieron en la declaración ante el M.P. y todo por obra del Subprocurador y su cuadrilla de "Los Jarochos" los cuales han armado un paquete de cada ilícito que se comete en esta Ciudad, para así evitar investigaciones lo cual les generaría demasiado trabajo para el cual les hace falta demasiada capacitación, los cuales no se sienten competentes, pero si abuso discúlpenme, ya que me gustaría leyeran detenidamente cada una de las declaraciones y así tomen en cuenta que todo lo que hago es poner en evidencias todo lo incompetentes que son los elementos de la P.G.J. ya que por medio de torturas varias quieren que aun siendo inocente te digas culpable, como lo hizo uno de los elementos de la P.G.J. quien se hace llamar "VENTURA" quien es una persona de tez morena, cabello lacio, cara redonda, con incrustaciones en la dentadura, el cual fue mi principal torturador ya que cuando ponía la puya eléctrica en los genitales yo le pedía no lo siguiera haciendo porque yo no había cometido dicho delito.

Por otro lado algo muy importante para mí son las declaraciones que hacen los elementos de la Procuraduría General de la Justicia, la cual consiste en: según uno hace mención que fui detenido el día 16 de marzo/04 en el interior del Circo cuando el otro dice que el mismo día me detienen en la vía pública, cuando a mí desde la noche del 14 del mismo fuimos detenidos en el circo todos los empleados y tomándonos el nombre de todos y cada uno tanto empleados como extras (personas para trabajar en la desarmada del circo) más

adelante llega un doctor de la Procuraduría General de Justicia, para hacernos un chequeo visual a todos y cada uno del personal reunido, lo cual fue, el doctor pidió que nos bajáramos el pantalón y ropa interior, poner el pene a la vista y arremangarlo y moverlo hacia arriba, abajo, a un lado y al otro lo cual nunca a ninguno le encontró nada sospechoso, al momento de salir de ese lugar en donde estaba el doctor, estaba una licenciada con un niño al parecer hermano de la niña lastimada, poniéndonos frente al niño y preguntándole si alguno de nosotros había sido el hombre que había violado a su hermanita a lo cual a todos dijo que NO que ninguno de nosotros había sido.

A todos nosotros (empleados y extras del circo) nos trasladan a las oficinas de la Procuraduría en cuatro camionetas de la misma, llegando nos forman en la sala para pasar con una persona la cual nos toma toda identidad personal (nombre, dirección de todos y cada uno) todo esto fue entre la una y las dos de la madrugada. Llamaron con señas a algunos de nosotros uno por uno para declarar y hacernos preguntas sobre el caso, todo iba bien cuando en la mañana del día 15 del mismo mes, me llaman y llevan a un cubículo de las oficinas, en donde me empiezan a hacer una serie de preguntas, para así después hacer pasar a una niña para que me identificara señalándole directamente que si yo había sido a lo cual contesta que no saliendo la niña hacen llegar al doctor el cual me indica que me saque el pene y arremangue para así analizarlo visualmente a una distancia de 2 a 3 mts. de distancia el cual tampoco encontró visualmente nada fuera de lo normal, desde ese momento me hicieron salir y ponerme esposas en las manos bajo estricta vigilancia para así torturarme tanto física, moral y psicológicamente como son cachetadas a todo abanico del brazo, toques eléctricos con una puya al principio sin camisa, con pantalón y tenis.

Pero me dijo él que se llenaba de gozo cuando recordó que me empleaba como electricista burlonamente me dijo quítate el pantalón

y los tenis a lo cual obedecí en el momento dejándome el bóxer, al darse cuenta me indica “todo dije todo” al quitármelo lo primero que hace es pegarme la puya eléctrica directamente en el “pene y testículos” para así reírse y presionarme diciéndome “Di que tú lo hiciste y te echamos la mano, porque si no te va a llevar tu puta madre”.

Después siguieron las cachetadas, en adelante fue puras palabras de agresividad para mi persona como para el otro muchacho con el cual nos identificamos como primos al que le hicieron lo mismo y a la vez decirle cuando lo torturaban que ya dijera que nosotros habíamos cometido dicho delito porque yo (Pablo Prado Yopez) ya había declarado que sí que entre los dos y lo mismo me decían a mi igual con golpes y palabras obscenas.

Yo la persona más dañada después de la niña, soy quien le pido por favor demasiada atención a mi expediente ya que a simple vista a la lectura en las declaraciones hay muchas cosas que con todo el cuidado y buena observación, se da cuenta hasta la persona con mínima preparación. Ya que yo una persona siempre seguro de si mismo, trabajador y confiable ante cualquier situación tanto en mi ciudad de origen como en los lugares donde he estado trabajando donde hasta el momento nunca he tenido ningún tipo de problema mucho menos por el cual me tienen injustamente recluido en este lugar, pero claro como agarraron y trajeron después de tanto daño estoy aquí y ni siquiera haya personas que puedan y tomen en cuenta las cosas tal y como son, porque acaso no sirven los documentos que han hecho llegar de alguna manera personas que de algún modo han tenido conocimiento de mi forma de ser lo cual no son creíbles como lo dijo el fiscal burlonamente cuando dijo leyendo unos de los documentos donde manifiestan el tipo de persona que soy, y porque lo que dice la prensa tanto escrita, radio y televisión, si ha de ser creíble cuando los mismos han atacado demasiado a mi persona ah pero como ahora existe la libertad de expresión no me

acordaba que te pueden aplastar como una cucaracha y ellos quedan bien parados porque nadie puede hacer nada contra ellos, y lamentablemente se están dejando llevar por todo lo que ellos manifiestan. Yo también estoy indignado al igual que tal vez usted por el sufrimiento de esta niña, pero qué puedo yo hacer cuando estoy en sus manos, lo único pedirle al único ser que en verdad sabe el tipo de persona que soy y por su mano divina va a haber justicia, pero justicia, no como la supuesta justicia que ha habido conmigo, lo cual ha sido demasiado degradante, igual como ha afectado tanto a mi persona como a mi familia, y todo por hacer creíble unas cuantas palabras que mencionara una persona a la cual no exigieron en ningún momento seguirse presentando, por qué a poco no podemos que ha sido una testigo hecha tal vez por los mismos “Judiciales” y todo para levantarse el cuello ante la sociedad diciendo ante la prensa ya el “violador” está en manos de la autoridad al igual cuando en la prensa dijeron que el “violador” ya había sido identificado tanto por los declarantes como por la misma niña lastimada y todo por medio de unas “fotografías alteradas irreconocibles” ante una persona que sólo han visto poco tiempo, como la persona que supuestamente en la calle pasa una persona con ropa como la que tienen asegurada, el cual le pregunta de frente que dónde podía tomar un taxi el cual le indica por donde y que observó que tenía su camisa llena de manchas de sangre. En la declaración de esta persona le muestran mis supuestas fotografías indicando sin temor a equivocarse de que efectivamente esa es la persona, pero que tonto iba yo a ser para regresar al circo verdad, esto, esto es lo que necesito que hagan hincapié de todas estas declaraciones, porque lo que si le puedo decir es que teniendo tanto tiempo para poder escapar, siendo yo culpable iba a esperar a que me detuvieran pero como hay un dicho que reza “EL QUE NADA DEBE NADA TEME” por eso estoy en esta situación.

Por el momento es parte de todo lo que me gustaría que usted ponga atención y no “por tonterías” de una mujer dolida tenga yo que estar

aquí recluido pero a usted la considero una persona inteligente ya que por lo mismo está usted en este puesto de Honorable Juez, y sabrá como llevar a cabo todo y espero una buena resolución. Gracias por su atención (Plática que tuve con la C. Juez Landy Isabel Suárez)...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV del Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/273/04 de fecha 22 de septiembre de 2004 se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 2006/P.M.E./2004 de fecha 5 de octubre de 2004, signado por el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Tercera Zona del Estado en Carmen, Campeche.

Con fecha 5 de noviembre de 2004 personal de esta Comisión dio vista al C. Pablo Prado Yopez del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos, y recepción su declaración.

Por oficio VR/001/2005 de fecha 4 de enero de 2005 se solicitó al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias de la causa penal 68/03-2004/3P-II, radicada en contra del C. Pablo Prado Yopez, por el delito de violación equiparada, mismas que nos fueron oportunamente obsequiadas debidamente certificadas.

Con fecha 15 de julio de 2005 personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche y recabó la ampliación de queja del C. Pablo Prado Yopez.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo el día 20 de septiembre de 2004 por el C. Pablo Prado Yepez en agravio propio y del C. Claudio Sánchez Ramón.
2. Informe rendido mediante oficio 2006/P.M.E./2004 de fecha 5 de octubre de 2004, signado por el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Tercera Zona del Estado en Carmen, Campeche.
3. Documentales aportadas por el quejoso, consistentes en copias fotostáticas de las declaraciones de fecha 15 de marzo de 2004, de las CC. Sara Guadalupe Osorio López y Martha Patricia Sánchez Góngora, como aportadoras de datos dentro de la averiguación previa B AP 1134/6TA/2004, y de la audiencia testimonial de fecha 23 de agosto de 2004, en la cual comparece la C. Sánchez Góngora ante la Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.
4. Copias certificadas de la causa penal 68/03-2004/3P-II radicada en contra del C. Pablo Prado Yepez por considerarlo probable responsable del delito de violación equiparada.
5. Fe de actuación de fecha 5 de noviembre de 2004, mediante la cual el C. Pablo Prado Yepez manifestó ante personal de esta Comisión su inconformidad en relación con los hechos expuestos por la autoridad denunciada.
6. Fe de actuación de fecha 15 de julio de 2005, mediante la cual personal de este Organismo recabó la ampliación de queja del C. Pablo Prado Yepez, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el expediente de mérito se aprecia que el C. Pablo Prado Yopez fue detenido por elementos de la Policía Ministerial por considerar que se encontraba relacionado con la averiguación previa B-A.P. 1134/6TA/2004 radicada por la denuncia presentada por el C. Primitivo Benigno Estrada Rodríguez, en agravio de la menor E.I.E.M., siendo formalmente remitido al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, previo ejercicio de la acción penal ante el Juez del Ramo Penal correspondiente.

OBSERVACIONES

En su escrito el C. Pablo Prado Yopez manifestó: **a)** que el Ministerio Público alteró la declaración de la C. Martha Patricia Sánchez Góngora, (aportadora de datos) toda vez que en la diligencia de careos en el Juzgado Penal dicha ciudadana negó haber mencionado partes de lo que escribieron en su declaración ministerial; **b)** que el contenido de los informes del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala que fue detenido el día 16 de marzo de 2004, primero en el circo y más tarde en la vía pública, siendo que fue detenido desde la noche del día 14 de marzo de 2004; **c)** que el día 14 de marzo de 2004 fueron detenidos en el circo todos los empleados del mismo, que les fueron tomados sus nombres, y se apersonó un médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien les hizo una revisión de sus genitales sin encontrar nada sospechoso, que posteriormente fueron puestos frente al hermano menor de la niña víctima de violación y manifestó que ninguno de ellos había sido quien abusó de su hermana; seguidamente fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría (En Ciudad del Carmen, Campeche) donde les recabaron datos de identidad personal y luego llamaron a algunos de ellos para declarar; **d)** que el día 15 del mismo mes lo trasladaron a un cubículo donde lo interrogaron e hicieron pasar a una niña para que lo identificara siendo que no lo señaló, que luego llegó un

médico quien le revisó el pene sin encontrar nada anormal, y desde ese momento fue esposado y sujeto a estricta vigilancia, luego él y otro muchacho (C. Claudio Sánchez Ramón) fueron torturados física, moral y psicológicamente propinándoles cachetadas y toques eléctricos en todo el cuerpo principalmente en los genitales utilizando una puya eléctrica colocada directamente en el pene y en los testículos, diciéndoles palabras agresivas, que una persona de tez morena, cabello lacio, cara redonda, con incrustaciones en la dentadura, a quien se hace llamar “Ventura”, fue su principal torturador; y e) que los “Judiciales” manifestaron en la prensa que el “violador” ya había sido identificado tanto por los declarantes como por la misma víctima, siendo que tal identificación fue por medio de “fotografías alteradas e irreconocibles” respecto a una persona que sólo habían visto poco tiempo.

En atención a lo manifestado por el C. Pablo Prado Yopez en su escrito de queja, esta Comisión solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo esta autoridad el oficio 2006/P.M.E./2004 de fecha 05 de octubre de 2004 suscrito por el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Tercera Zona del Estado en Carmen, Campeche, en el cual se señala textualmente lo siguiente:

“...En atención a lo señalado por el C. PABLO PRADO YEPEZ en su escrito de queja presentado ante esa Comisión de Derechos Humanos, me permito informar a usted que los hechos narrados por el antes mencionado ES MENTIRA pues nunca fue golpeado y mucho menos torturado como lo quiere hacer creer el antes mencionado tratando de confundir o sorprender su buena fe, así mismo le informo que con fecha 16 de marzo del año en curso fue puesto a disposición de la Sexta Agencia del Ministerio Público mediante oficio número 723/P.M.E./2004, signado por el primer Comandante de la Policía Ministerial Victórico Aguilar Jiménez. Haciendo hincapié que el día en que fue detenido PABLO PRADO YEPEZ a la fecha, no ha laborado ni tampoco existe ninguna persona en esta Institución con el nombre o sobrenombre de Ventura...”.

Adjunto al informe referido, la autoridad presuntamente responsable, anexó copias simples de diversas documentales relativas a la averiguación previa B AP/1134/6TA/2004 iniciada el 14 de marzo del año 2004, con la denuncia presentada por el C. Primitivo Benigno Estrada Rodríguez, por el delito de violación, en agravio de su menor hija E.I.E.M.

Con fecha 05 de noviembre de 2004 personal de esta Comisión visitó al C. Pablo Prado Yopez, en las instalaciones del CERESO de Carmen, Campeche, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad, quien una vez enterado del contenido del mismo, manifestó:

*“... con respecto al informe lógicamente ellos (las autoridades) siempre van a decir que es mentira ya que en este caso se está acusando directamente a personal de dicha Procuraduría y sí sería bueno se lleven a cabo las investigaciones pertinentes para así poder hacerles ver en su cara que la acusación que hago es verdad, **pero claro que no podría demostrar con pruebas materiales o médicas ya que toda tortura que ellos hacen afortunadamente para ellos y desgraciadamente para uno saben con qué y en qué lugar golpearte para así no dejar marca** como en mi persona ya que mis torturas fueron cachetadas en el rostro y nuca y toques eléctricos con una pulla eléctrica de esas que utilizan para el ganado los cuales me aplicaron en todo el cuerpo y principalmente para gozo de la persona que aplicaba la tortura que los daba en el pene y los testículos pues me tenían totalmente desnudo, esto sucedió en las instalaciones de la Procuraduría de esta localidad, realizadas en un cubículo y en las celdas nos tenían totalmente desnudos las cuales están totalmente sucias y con excremento en el piso y no hay nada para recostarse teniendo que reposar en el suelo, no sé el por qué me encuentro en este lugar ya que no hay elementos verdaderos en mi contra a pesar de que personas a las cuales la misma Procuraduría metían en una oficina para así directamente señalarme e indicándole a estas personas si yo era la persona que había cometido dicho delito, a lo que siempre contestaban que no y a pesar de todo, elementos de la Procuraduría siempre me han querido sembrar pruebas en mi contra como por ejemplo la persona de*

*nombre Sara Guadalupe Osorio López la cual según declaración ante la Procuraduría me señala directamente como la persona agresora en el delito que se me imputa a la cual me gustaría que se dieran a la tarea de localizarla ya que hasta el momento la han citado para careos y no aparece, para que la presenten ante mí y así pueda hacer válida su señalización, ya que hasta el momento no se presenta ante el Juez de la causa para el desahogo de los careos. **Por lo que va de la señora Martha Patricia Sánchez Góngora con la cual tuve careo y en el momento de que la secretaria de acuerdos le ha leído su declaración ministerial ella misma hace notar que no está de acuerdo en todo lo que le han leído ya que ella no lo dijo ante el Ministerio Público y si me gustaría que tomen en cuenta la documentación en copia que envié a este Organismo de la citada persona la cual menciona que ella nunca me ha identificado ni por medio de fotografía ni personalmente por lo cual ella no se explica por qué han escrito en su supuesta declaración dichas anomalías, por el momento creo que es todo...***

En relación con la inconformidad del C. Pablo Prado Yopez respecto a los informes de los elementos de la Policía Ministerial, en el sentido de que hacen constar que fue detenido el día 16 de marzo de 2004, cuando refiere haber sido detenido desde el día 14 del mismo mes y año, cabe señalar lo siguiente: en la indagatoria BAP/1134/6TA/2004 obran los oficios 721/P.M.E./2004 y 723/P.M.E./2004, ambos de fecha 16 de marzo de 2004 y signados por el C. Victórico Aguilar Jiménez, Primer comandante de la Policía Ministerial, encargado de la sección de delitos graves, así como por los elementos de dicha corporación policíaca Ernesto Alonso Reyes Heredia y Francisco Collí Ehuán, siendo que en el primero de los documentos se informa que los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón fueron localizados y detenidos en las instalaciones de un circo el día 16 de marzo de 2004 en cumplimiento a una **orden de presentación**, y en el segundo se anota que el C. Pablo Prado Yopez fue detenido a las 20:00 horas en la vía pública el mismo 16 de marzo, en cumplimiento a una **orden de detención ministerial**.

Dichas documentales resultan acordes con ciertas constancias que integran la averiguación previa BAP/1134/6TA/2004, toda vez que en las mismas se observa

orden de presentación girada en la fecha antes referida al C. Encargado Subdirector de la Policía Ministerial de la Tercera Zona (Ciudad del Carmen, Campeche), marcada con número de oficio 134/6ta/2004 y signada por la C. licenciada Iliana Alicia Hidalgo Morales, agente del Ministerio Público especializada en delitos cometidos a mujeres, menores, discapacitados y senescentes, en la que se solicita la localización y presentación de los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón; así como también se observa con la misma fecha acuerdo ministerial en el que se hace constar que los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón fueron trasladados, por seguridad de sus vidas, a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en atención al aviso de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, de que aproximadamente quinientas o seiscientas personas tomarían en forma violenta las instalaciones de esa representación social, mismo acuerdo en que se determina que por haber rendido sus declaraciones ministeriales ambos presentados en el penal se procedía a ponerlos en inmediata libertad haciendo de su conocimiento que podían retirarse de las instalaciones del Centro de Readaptación Social referido; de igual manera obra solicitud de detención ministerial exclusivamente en contra del quejoso marcada con número de oficio 138/6ta/2004, realizada a la referida Subdirección de la Policía Ministerial, por la misma representante social, observándose su cumplimiento el mismo día 16 de marzo de 2004.

Independientemente de las constancias antes analizadas de las que en primera instancia se deduce que oficialmente el quejoso y el C. Claudio Sánchez Ramón fueron presentados el día 16 de marzo de 2004, dejados en "inmediata libertad" el mismo día, y con la misma fecha resultó detenido el C. Pablo Prado Yopez por orden ministerial, es de señalarse que del estudio respectivo de las demás constancias que integran la indagatoria que nos ocupa se observan documentos signados por la C. licenciada Iliana Alicia Hidalgo Morales, agente del Ministerio Público, en el sentido siguiente:

"ACUERDO DE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS"

*Con esta fecha **(15 DE MARZO DE 2004)**. Atento el estado que guarda la presente indagatoria la suscrita dicta el siguiente: ACUERDO: (...) gírese atento oficio al Jefe del Departamento de Servicios Periciales,*

para efectos de que se ordene al Perito en materia, para que se sirva TOMAR Y EMITIR IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS EN LA PERSONA DE CLAUDIO SÁNCHEZ RAMÓN (A) EL MORENO, RELACIONADO CON LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE INDAGATORIA (...)

En relación al acuerdo anterior obra el oficio 123/6ta/2004 que dice:

*“(...)
CD. DEL CARMEN, CAMP. 15 DE MARZO DE 2004*

*AL C.
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES
PRESENTE*

En cumplimiento a mi acuerdo dictado en autos de la indagatoria al rubro citada...(…) ...le solicito a Usted sirva TOMAR Y EMITIR IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS EN LA PERSONA DEL DETENIDO CLAUDIO SÁNCHEZ RAMÓN (A) EL MORENO, RELACIONADO CON LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE INDAGATORIA (...)

Respecto al C. Pablo Prado Yopez:

“ACUERDO DE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS

Con esta fecha (15 DE MARZO DE 2004). Atento el estado que guarda la presente indagatoria la suscrita dicta el siguiente: ACUERDO: (...) gírese atento oficio al Jefe del Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que se ordene al Perito en materia, para que se sirva TOMAR Y EMITIR IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS EN LA PERSONA DEL DETENIDO PABLO PRADO YEPEZ, RELACIONADO CON LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE INDAGATORIA (...)

Correspondientemente obra también el oficio 124/6ta/2004 que señala:

*“(...)
CD. DEL CARMEN, CAMP. 15 DE MARZO DE 2004*

AL C.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES

PRESENTE

*En cumplimiento a mi acuerdo dictado en autos de la indagatoria al rubro citada...(...) ...le solicito a Usted sirva TOMAR Y EMITIR IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS **EN LA PERSONA DEL DETENIDO PABLO PRADO YEPEZ**, RELACIONADO CON LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE INDAGATORIA (...)"*

Constan también los respectivos acuerdos ministeriales de recepción de impresiones fotográficas fechados el 15 de marzo de 2005, así como los oficios 176/D.S.P./2004 y 177/D.S.P./2004 suscritos por el C. Dionicio del J. Aguilar Montejo, perito de turno por los que remite las impresiones fotográficas de los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón, respectivamente, ambos también de fecha 15 de marzo de 2004, refiriéndose la remisión de las fotos en atención de los oficios que le fueran girados el mismo día.

Constancias anteriores de las que se advierte que los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón, se encontraban el día 15 de marzo de 2004, en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, refiriéndolos además como **detenidos** por la propia agente del Ministerio Público, significando que de un estudio minucioso de las fojas que integran la indagatoria B-1134/6ta.2004, no se observa que exista documental alguna que jurídicamente justifique la estancia de los ciudadanos referidos en ese día, en dicha dependencia y en calidad de detenidos, ya que la orden de presentación librada en su contra fue de fecha posterior, es decir el día 16, por lo que al no haberse acreditado ninguno de los supuestos legales bajo los cuales se puede efectuar una detención conforme a la Constitución, este Organismo concluye que los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Con dicha actuación se violentó también lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana

Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es oportuno reiterar que los señalamientos que este Organismo realiza en el presente documento con relación a las irregularidades referidas persigue como fin último que la institución del Ministerio Público ejerza las facultades que su investidura le impone dentro de un marco de legalidad, lo anterior a fin de conservar el estado de derecho, toda vez que toda práctica arbitraria o negligente de actuaciones o diligencias por parte de la Representación Social, aun y cuando vaya investida del más alto sentido de procuración de justicia, pone en riesgo su efectividad, vulnerándose, además de los derechos del probable responsable, los de las víctimas u ofendidos del delito.

En cuanto al dicho del quejoso de que existen declaraciones alteradas por parte del Ministerio Público, entre ellas la de la C. Martha Patricia Sánchez Góngora, en el expediente que nos ocupa se aprecia que las declaraciones testimoniales o de aportadores de datos que obran en la indagatoria, incluyendo la de la C. Sánchez Góngora, se encuentran debidamente signadas al margen de cada una de las hojas y al calce de la última sobre el nombre de la persona de quien se refiere declaró, con las anotaciones al inicio correspondiente a sus generales y con copia de sus respectivos documentos de identificación, formalidades legales con las que jurídicamente se sustenta que el contenido de las actuaciones devienen del manifiesto de quienes declaran.

No obstante, es de señalarse también que en el caso particular de la C. Sánchez Góngora, efectivamente existen contradicciones entre su declaración ministerial, y sus manifestaciones ante el Juez penal, (audiencia testimonial en su carácter de ampliación y diligencia de careo constitucional), ya que por ejemplo en su aportación ministerial incluso se hace constar que identificó mediante fotografía al C. Pablo Prado Yopez, como el mismo que el día de los hechos le habló al oído a la menor E.I.E.M., la que seguidamente siguió a dicho sujeto (momentos después apareció violada), señalándolo también como la misma persona que posteriormente desenchufó los cables de los focos del circo; y en la referida

audiencia de ampliación de testimonial desahogada ante el juzgado penal a pregunta expresa de la defensa al ahora quejoso, manifestó: *¿Qué diga la compareciente por qué motivo en la declaración que rindiera ante el Ministerio Público señaló lo siguiente: “QUEDARON LAS LUCES DEL FRENTE PRENDIDA QUE ERA EL MISMO QUE LE HABÍA HABLADO A LA MENOR EN EL OÍDO Y QUE ELLA LO SIGUIÓ Y DESENCHUFÓ LOS FOCOS, QUE HASTA DIJE QUE MAL EDUCADO ES” refiriéndose a la persona que choca con ella como el mismo que se había llevado a la niña?* respondió: *“quiero aclarar eso que dice ahí quedaron las luces prendidas que era el mismo muchacho no porque yo no le vi la cara al que se llevó a la niña, al que me golpeó era de tez morena, alto, andaba hasta sin camisa,”*- y al responder otra pregunta respecto a que si en el Ministerio Público le fue puesto a la vista al acusado en persona o en fotografía dijo: *“Habían dos detenidos y yo tenía miedo y me los enseñaron por un huequito y yo los vi y les dije que no eran esos, porque como yo no le vi la cara al que se llevó a la niña no les podía decir que sí, porque no lo había visto físicamente”,* sin embargo, resulta contradictorio también que al término de la misma diligencia judicial a pregunta expresa del fiscal reconoce la firma de la referida declaración ministerial como suya, y **se afirma y se ratifica del contenido de su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público**; contrariamente, en el careo constitucional manifestó afirmarse y ratificarse de una parte de la declaración que le leyeron (la ministerial) pero en otras partes no, como por ejemplo el haberse asentado que vio la cara del probable responsable, cuando reconoce que eso no lo dijo.

Circunstancias anteriores de contradicción que no descartan la posibilidad de que la declarante efectivamente haya incurrido en ellas, ya que entre sus mismas declaraciones rendidas ante el Juez incurre en inconsistencias al observarse que al final de la ampliación de su declaración **se afirma y ratifica de su versión ministerial** y en el careo constitucional señala que **se ratifica en parte de su contenido**, aunado a ello **en ningún momento reconoce que haya sido coaccionada o presionada para firmar su declaración ministerial** y sí por el contrario, **reconoce como suya la firma que aparece en la misma**, por lo que no existen elementos suficientes que nos permitan determinar que su declaración fue alterada al momento de ser redactada por el agente investigador, y por ende no se

acredita la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de Averiguación Previa.**

En continuidad con el desarrollo de la presente resolución exponemos:

En lo referente a que el día 14 de marzo de 2004 se desahogó una diligencia con todos los empleados del circo solicitándoles poner su pene para revisión a la vista del médico legista de la Procuraduría General de Justicia, no se observan constancias relativas a tal revisión, ya que en virtud de que la queja se presentó el 20 de septiembre de 2004, aproximadamente medio año después del retiro del circo de Ciudad del Carmen, Campeche, no fue posible recabar declaraciones al respecto de otros empleados del circo, y en cuanto a que fueron trasladados a las instalaciones de dicha Procuraduría en Carmen, Campeche, con el fin de que rindieran su declaración dentro de la averiguación previa B-AP/1134/6TA/2004, efectivamente se observan diversas declaraciones de empleados del circo, sin embargo, no se aprecian elementos de prueba que nos induzcan a considerar que hayan sido contra su voluntad.

En relación con el dicho del C. Pablo Prado Yopez en el sentido de que fue torturado por elementos de la Policía Ministerial, principalmente por un agente llamado Ventura, de quien la autoridad señalada niega en su informe exista un elemento con ese nombre o sobrenombre, en los certificados médicos expedidos a nombre de dicho quejoso por personal médico adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona del Estado, que son dos del día 16 de marzo de 2004, uno "psicofísico" y otro de "entrada", y un tercero de "salida" fechado el 18 de marzo del mismo año, son coincidentes los tres documentos en señalar que en cabeza, cara, cuello, tórax, abdomen, miembros inferiores y genitales no presentó lesión, y en miembros inferiores en todos se apuntó: *"presenta luxación antigua acromio clavicular derecha, Excoriación dérmica en cicatrización de 2X1 cm. en brazo izquierdo, cara interna tercio inferior. Dos costras lineales de 3 y 1 cm. en brazo izquierdo, cara interna tercio medio"*, alteraciones físicas que por sus características (antigua, costras, cicatrización) se puede deducir que fueron producidas con denotada anterioridad a la fecha de su declaración ministerial, (16 de marzo de 2004), sin que tampoco sea posible

precisar si estas fueron ocasionadas un día antes, (15 de marzo de 2005), consideración derivada de que, como antes se estableció, el quejoso estuvo en esa fecha detenido en la Subprocuraduría General de Justicia.

Al margen de tales argumentos, además cabe tomar en consideración que no coinciden las lesiones certificadas con las partes del cuerpo que el quejoso refirió le fueron agredidas (genitales, rostro y nuca), ni con la mecánica de las agresiones señaladas (toques eléctricos y cachetadas), por lo que no existe correspondencia entre la acción y el resultado.

Respecto al presunto agraviado Claudio Sánchez Ramón quien al igual que el quejoso rindió su declaración ministerial en calidad de presentado el mismo 16 de marzo, obra certificado médico psicofísico de esa fecha en el que no se asentó la presencia de lesión alguna.

A lo anterior resulta indispensable agregar, como segundo elemento para la actualización de la tortura, que las declaraciones de los probables responsables señalados no fueron en sentido autoinculpatorio lo que no favorece la posibilidad de considerar que fueron golpeados para aceptar su culpabilidad; por lo antes expuesto este Organismo no cuenta con elementos para acreditar las violaciones a derechos humanos denunciadas por el quejoso consistentes en **Tortura**.

Por último, en lo referente a que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del C. Pablo Prado Yopez, con base en “fotografías alteradas irreconocibles”, cabe observar que los elementos con los cuales se acredita su probable responsabilidad no son únicamente las impresiones fotográficas, siendo además los siguientes: denuncia del padre de la menor E.I.E.M., la declaración de dicha menor, declaraciones ministeriales de diversas personas como aportadores de datos, certificado médico de lesiones de la menor agraviada, inspección ocular del lugar de los hechos, fe ministerial y aseguramiento de las prendas de vestir de la menor E.I.E.M., informes de la policía ministerial, pruebas químicas realizadas por personal del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre otros, como se advierte de las consideraciones y el estudio de la probable responsabilidad que realiza la juzgadora para emitir el auto

de formal prisión en contra del C. Pablo Prado Yopez, por lo que no existen elementos para acreditar violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos que nos permitan concluir que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado incurrió en violaciones a derechos humanos consistentes en **Irregular Integración de Averiguación Previa, Tortura e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio de los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón.
- Que existen elementos para considerar que los CC. Pablo Prado Yopez y Claudio Sánchez Ramón, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En sesión de Consejo fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Pablo Prado Yopez en agravio propio y del C. Claudio Sánchez Ramón, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se instruya al Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia a fin de que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a esa Subprocuraduría únicamente efectúen detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, y a los agentes del Ministerio Público para que solamente tengan como detenidos a quienes en los mismos términos hayan sido privados de su libertad, lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **15** días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 072/2004-VR
C.c.p. Minutario
MEAL-PKCF-lopl

Oficio: VG/1756/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Cam., a 30 de noviembre de 2005.

C. DR. ÁLVARO ARCEO ORTIZ,
Secretario de Salud del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Vilma de Jesús Quevedo Lazo en agravio de la menor V. S. C. L., y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 9 de septiembre de 2004, la C. Vilma de Jesús Quevedo Lazo presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente de personal médico adscrito al Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar" con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de la menor V. S. C. L.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos, radicó el expediente **068/2004-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Vilma de Jesús Quevedo Lazo, ésta manifestó que:

"1.- Con fecha cuatro de septiembre del presente año, en nuestro local sito en el domicilio señalado en el proemio de este escrito, acudió la ciudadana ANA MARÍA LÓPEZ MÉNDEZ quien relató a la unión hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de

su menor hija V. S. C. L. consistente en lo siguiente el pasado primero de septiembre del año en curso la ciudadana López Méndez en unión de su menor hija antes nombrada acudió al hospital general "MARÍA DEL SOCORRO QUIROGA AGUILAR" sito en esta localidad para que su hija fuese atendida en virtud de haber sufrido una mordida de perro. Al momento fue atendida por personal de enfermería quienes le pidieron pasara al consultorio, por lo anterior un médico de nombre JOSÉ ERNESTO LEYVA SOTO, adscrito al mencionado hospital, le realizó examen a la mordida de perro. Durante su ingreso al consultorio el médico antes nombrado se hizo acompañar de una enfermera, pero esta última por ser solicitada por otra área se retiró inmediatamente del consultorio, sin embargo, minutos más tarde retornó para ingresar al local, pero no pudo hacerlo porque el mismo se encontraba cerrado, lo que le causó extrañeza tal circunstancia.

2.- Así las cosas, y encontrándose sola la menor V. S. C. L. con el médico LEYVA SOTO, sin darle explicación alguna a la menor le empleó vía inyección, en uno de sus brazos, según informes proporcionados por la propia V. S. C. L. cierto líquido quien para ella hubo un total desconocimiento de lo que se le aplicaba. Refirió la C. LÓPEZ MÉNDEZ, que la inyección trajo como consecuencia que dicha menor empezara a sentir mareos, y al estar en desventaja el médico antes citado empezó a manosear su cuerpo sin su voluntad, invadiendo la privacidad de la menor con proposiciones sexuales, a lo que en ese momento la menor trató de defenderse, sin embargo, no logró hacerlo, ya que presentó desmayos por los efectos de la inyección colocada. Posteriormente habiendo recuperado la noción, el propio médico le pidió su retiro, en razón de que se encontraba todavía bajo los efectos de la inyección empleada, tuvo que ser auxiliada por sus familiares quienes habían acudido en esos instantes al hospital y personal de enfermería.

3.- Por ello, la ciudadana ANA MARÍA LÓPEZ MÉNDEZ, presentó la denuncia en la Agencia del Ministerio Público de fuero común de esta localidad en agravio de su menor hija V. S. C. L. la cual fue radicada bajo el número BCH 4005/2004 TURNO B, iniciándose las indagatorias

correspondientes por el delito correspondiente en contra del C. JOSÉ ERNESTO LEYVA SOTO.

4.- Señor visitador regional, esto nos hace ver la anarquía que prevalece administrativamente en dicho hospital donde no hay un orden y un respeto a los pacientes, ya que con este tipo de conductas se debe aplicar la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Sobre el particular es de señalarse que la paciente no fue atendida debidamente, en virtud de que el médico LEYVA SOTO intervino en la atención a la menor para satisfacer sus necesidades personales, además de que las acciones realizadas no estuvieron dirigidas a proteger y a restaurar su salud, toda vez que no recibió un tratamiento adecuado, ni la atención profesional ni éticamente responsable, transgrediéndose con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, ya que la menor V. S. C. L. fue inferior en fortaleza física, tuvo falta de experiencia de lo que se le había suministrado, tuvo inmadurez psicológica y su dependencia económica la hizo fácil víctima de dicho médico.

5.- Por lo expuesto, esta UNIÓN DE MUJERES POR EL BIEN COMÚN evidencia que se han violentado los derechos humanos de la menor V. S. C. L., en relación con el derecho social de ejercicio individual, en materia de salud, por inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del sector salud y negligencia médica, toda vez que acredita la deficiente actuación del médico LEYVA SOTO, lo que trajo como consecuencia un daño psicológico como consecuencia de la ofensa y se ha visto limitada en el ejercicio de sus derechos, motivo por el que se presenta esta queja ante la dependencia que usted representa”.

(...)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/255/2004 de fecha 14 de septiembre de 2004 se solicitó al C. doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio número 13189 de fecha 8 de octubre de 2004, al que se adjuntó copia de la Nota Médica de Urgencias, Hoja de Registro de Atención por lesiones, Hoja Diaria de Atención de Urgencias y copia certificada del informe enviado por el Director del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche.

Con fecha 19 de noviembre de 2004 personal del Organismo dio vista a la menor V. S. C. L., del informe rendido por la autoridad probable responsable de violaciones a derechos humanos, y recepcionó su declaración en la que aportó copia simple de los resultados de análisis practicados a la compareciente con fecha 2 de septiembre de 2004, por “Laboratorios de Análisis Clínicos Pasteur S.A. de C.V.”, así como también presentó copias de las declaraciones ministeriales realizadas con fecha 2 de septiembre de 2004 por dicha menor y por su madre C. Ana María López Méndez, dentro la averiguación previa radicada en Ciudad del Carmen Campeche, bajo el número B CH 4005/6TA/2004.

Con fecha 4 de marzo de 2005 personal de esta Comisión, se entrevistó con especialista en medicina forense, y recabó su explicación profesional respecto al contenido de las constancias médicas que obran en el expediente de mérito, lo anterior a fin de poder tener conocimiento sobre la aplicación y posibles efectos de los medicamentos señalados. Facultativo que por razones de confidencialidad nos solicitó nos reservamos la publicación de su identidad.

Con fecha 18 de marzo de 2005 personal de esta Comisión, se entrevistó con un Químico Farmacéutico Biólogo y recabó su opinión sobre los efectos de los medicamentos que según constancias médicas le fueron aplicados a la menor V. S. C. L. y sobre el resultado de los análisis clínicos que le fueran practicados a la misma. Profesionista que de igual manera nos solicitó se reservara su identidad.

A sugerencia de los integrantes del Consejo Consultivo de esta Comisión de Derechos Humanos, vertida en el seno de la sesión en la que fue analizada la

presente resolución, adicionalmente se desahogaron las siguientes actuaciones:

Con fecha 11 de agosto de 2005, personal de esta Comisión se apersonó a los “Laboratorios de Análisis Clínicos Pasteur S.A. de C.V.” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y entrevistó a la química farmacéutica bióloga María Dolores Oviero Rodríguez, con relación a la prueba de laboratorio que le fuera realizada a la menor V. S. C. L. el día 2 de septiembre de 2004.

Con fecha 30 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se apersonó al Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche, “María del Socorro Quiroga Aguilar”, y recabó la declaración de la C. Salomé López Ascencio, enfermera de dicho nosocomio.

Por oficio VR/2002/2005, se solicitó al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias fotostáticas de la causa penal relativa a la averiguación previa 4005/6ta/AP/2004, mismas que mediante similar 042/DOM/05/06 nos fueron obsequiadas.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 9 de septiembre de 2004 por la C. Irma Dolores Arcovedo Mendoza, apoderada general de la “Unión de Mujeres por el Bien Común del Sur del Estado de Campeche A.C.”.

2.- Documento adjunto a la queja consistente en una copia del escrito por el que las integrantes de la “Unión de Mujeres por el Bien Común del Sur del Estado de Campeche A.C.” exponen el mismo asunto a la C. Silvia Ferrer de Rosiñol, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Carmen, Campeche.

- 3.- El informe rendido por el C. doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, mediante oficio número 13189 de fecha 8 de octubre de 2004.
- 4.- Nota Médica de Urgencias relativa a la atención brindada el día 1 de septiembre de 2004 a la menor V. S. C. L. en el Hospital General “Dra. María del S. Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 5.- Hoja de Registro de Atención por lesiones, correspondiente a la menor V. S. C. L. el día 1 de septiembre de 2004 en el Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 6.- Hoja Diaria de Atención de Urgencias del mismo nosocomio, en la que se registra el servicio prestado a la menor V. S. C. L. el día 1 de septiembre de 2004.
- 7.- Copia certificada del informe enviado por el Director del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 8.- Fe de Actuaciones de fecha 19 de noviembre de 2004 por la que personal de este Organismo dio vista a la menor V. S. C. L., del informe rendido por la autoridad probable responsable de violaciones a derechos humanos, misma diligencia en la que se recepcionó su declaración.
- 9.- Copia de los resultados de análisis practicados a la menor V. S. C. L. con fecha 2 de septiembre de 2004, por “Laboratorios de Análisis Clínicos Pasteur S.A. de C.V.”.
- 10.- Fe de Actuaciones de fecha 4 de marzo de 2005 por la que personal de esta Comisión, se entrevistó con un especialista en medicina forense y solicitó su explicación respecto al contenido de las constancias médicas que obran en el expediente que nos ocupa.
- 11.- Fe de Actuaciones de fecha 18 de marzo de 2005 mediante la cual personal de este Organismo recabó la opinión de un Químico Farmacéutico Biólogo, sobre las constancias clínicas que obran en el expediente de mérito, con el objeto de allegarnos a mayores datos que nos permitieran emitir la presente resolución.

12.- Fe de Actuaciones de fecha 11 de agosto de 2005, por la que se hace constar la declaración rendida ante personal de este Organismo por la química farmacéutica bióloga María Dolores Oviero Rodríguez, con relación a la prueba de laboratorio que le fuera realizada a la menor V. S. C. L. el día 2 de septiembre de 2004.

13.- Fe de Actuaciones de fecha 30 de septiembre de 2005 por la que se recabó la declaración de la C. Salomé Lopez Ascencio, enfermera del Hospital General “María del Socorro Aguilar”.

14.- Copias certificadas de la causa penal número 24/04-2005/3P-II radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran en expediente de mérito se aprecia que con motivo de los hechos materia de queja, con fecha 1 de septiembre de 2004, la C. Ana María López Méndez interpuso formal querrela ante la agencia del Ministerio Público de guardia turno B de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, por la presunta comisión del delito de Atentados al Pudor y lo que resulte, en agravio de su menor hija V. S. C. L. en contra del C. José Ernesto Leyva Soto; que un vez agotada la indagatoria correspondiente marcada con el número B CH 4005/6ta/2004, con fecha 6 de octubre de 2004, fue remitida ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicándose bajo el número de causa penal 24/04-2005/3P-II encontrándose actualmente en integración.

OBSERVACIONES

En el escrito de queja de la C. Vilma de Jesús Quevedo Lazo, se expuso: **a)** que con fecha 4 de septiembre del 2004, se presentó ante la “Unión de Mujeres por el Bien Común del Sur del Estado de Campeche A.C.”, la C. Ana María López

Méndez quien manifestó que su menor hija V. S. C. L. fue mordida por un perro el día 1 de septiembre de 2004, por lo que ambas acudieron al Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” sito en Ciudad del Carmen, Campeche; **b)** que inicialmente su menor hija fue atendida por personal de enfermería y luego por el C. doctor José Ernesto Leyva Soto quien para ingresar a su consultorio, se hizo acompañar de una enfermera misma que por ser requerida en otra área se retiró, que la misma enfermera regresó minutos después pero ésta no pudo ingresar al consultorio por encontrarse cerrado; **c)** que al estar sola la menor V. S. C. L. con el médico mencionado éste, sin explicación alguna, la inyectó en el brazo por lo que empezó a sentir mareos y el médico empezó a manosearla, que la menor intentó defenderse pero no le fue posible ya que se desmayó; **d)** que posteriormente, habiendo recuperado la noción, el médico le pidió que se retirara siendo que por encontrarse todavía bajo los efectos de la inyección tuvo que ser auxiliada por sus familiares; **e)** que por tales hechos la C. Ana María López Méndez presentó la denuncia ministerial correspondiente en contra del C. doctor José Ernesto Leyva Soto, la cual fue radicada bajo el número BCH 4005/2004 TURNO B; **f)** agregó la quejosa, entre otras cosas, que la menor V. S. C. L. no recibió un tratamiento adecuado, tampoco atención profesional, ni éticamente responsable.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a solicitar un informe al C. doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, (INDESALUD), en respuesta nos fue remitido, entre otros documentos, copia certificada del informe enviado a la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos del INDESALUD, por el C. doctor Marbel V. Herrera Herrera, Director del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, mismo en el que textualmente se señala:

“Por este medio comunico a usted, los hechos ocurridos el día 1º de septiembre del año en curso (2004), cuando se presentó la C. V. S. C. L. al servicio de urgencias a las 18 horas con el antecedente de que había sido mordida por un perro callejero en el pie derecho realizando la curación el pasante de licenciatura en enfermería José Alberto Méndez Gómez, quien una vez terminado el procedimiento de curación y siguiendo instrucciones del médico de urgencias Dr. José Ernesto Leyva

Soto fue enviada a su manejo médico a su consultorio en donde le hizo Dx. de herida por mordedura de perro en pie derecho las cuales consistían en heridas superficiales y dermoabración en el dorso del pie derecho indicándole aparte de las curaciones, control por Centro de Salud Urbano, manejo antibiótico a base de dicloxacilina 500 mg. cada 8 horas vía oral, así como también ibuprofeno más paracetamol en tabletas cada 8 horas, con recomendación de aplicación de toxoide tetánico por el servicio de medicina preventiva.

Hago hincapié en que a raíz de esta intervención el día 2 de septiembre se presentaron a nuestro hospital familiares de la menor de edad V. S. C. L. (17 años de edad) para presentar su inconformidad aduciendo que el citado profesional de urgencias había incurrido en abuso hacia su menor y que habían presentado una querrela judicial ante la representación social correspondiente en Ciudad del Carmen en contra del doctor José Ernesto Leyva Soto.” (...)

Al informe anterior se adjuntó, entre otros documentos, la Nota Médica de Urgencias, misma en la que se apuntó:

*“V. S. C. L.
17 años.
01 de sept. del 2004
18:00 Hrs.*

Nota Médica de Urgencias:

Fem. de 17 años de edad. Acude por presentar heridas por mordedura de un perro en pie derecho.

Refiere la pac. que hace aprox. 1 hr., es atacada por un perro por ella conocido sin causa aparente provocándole heridas en pie derecho.

Posterior a esto presenta dolor en dicha área, sangrando por heridas.

Al momento con dolor en área afectada.

Niega más agregados.

Se desconoce alérgica y demás.

EP: Conciente, tranquila, hidratada, coloración tegumentaria aceptable,

CP, abdomen sin compromiso.

Extremidades completas y funcionales.

Se aprecian dermoabrasiones, heridas superficiales en dorso del pie der., por su parte externa, dolor a la palpación y movilización de esta área.

Resto ok.

Pac. la cual refiere mordedura sup por perro, se le realiza curación de heridas, se dan ind. de alarma con cita abierta a urg., control post. de el CSU.

Idx: Dx por mordedura de perro en pie derecho.

Plan: - Curación de heridas, post.:

- MHD
- Datos de alarma con cita abierta a urg.
- Control en el CSU.
- Dicloxacilina cáps. 500 mgs, 1 c/8 hrs vo
- Ibuprofeno + Paracetamol tbs. 1 c/8 hrs vo
- Aplicar toxoide tetánico. (Med. Prev.).
- Se elabora hoja de AEV

Dra. Cisneros MIP”

Asimismo se anexó un formato denominado “Hoja de Registro de Atenciones por Lesiones en la Unidad Médica” en el que se registraron diversos datos de la menor V. S. C. L. y otros relacionados con la mordedura que sufriera como son: nombre de la paciente, su residencia habitual, edad, sexo, día de la semana en que ocurrió, sitio de ocurrencia, agente de lesión, tipo de lesión y área corporal dañada, etc.

Nos fue adjuntada también, Hoja Diaria de Atención de Urgencias correspondiente al 1 de septiembre de 2004 y suscrita por el doctor José Ernesto Leyva Soto, siendo que en el rubro que corresponde a la menor V. S. C. L. se registró como hora de su atención a las 18:00 horas, y entre otros datos se anotó:

DIAGNÓSTICO	PROCEDIMIENTOS TERAPEÚTICOS Y DIAGNÓSTICOS	MEDICAMENTOS PRESCRITOS
Rx por mordedura de perro pie der. Hipotensión sec.	Curación Metamizol amp. Igr dosis única	Dicloxacilina cáps Ibuprofeno + Paracetamol

Del contenido del informe rendido por la autoridad, con fecha 18 de marzo de 2004 se dio vista a la menor V. S. C. L., quien al respecto manifestó:

“Que hace entrega de una copia fotostática de la denuncia presentada ante el Ministerio Público el 02 de septiembre de 2004, en la cual su madre la C. Ana María López Méndez, refiere los hechos cometidos en su agravio por el doctor que ahora sabe se llama José Ernesto Leyva

Soto, quien la atendió en el Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar, donde se presentaron a solicitar atención médica porque había sido mordida por un perro. En relación con el escrito de queja presentado por la C. Vilma de Jesús Quevedo Lazo, Tesorera de la Asociación Civil Unión de Mujeres por el Bien Común del Sur del Estado de Campeche, A.C., desea precisar que la enfermera que asistió al doctor Leyva no salió porque la llamaran de otra área del Hospital, sino porque recibió un mensaje a su teléfono celular, recuerda que salió riéndose y en cuanto a que haya regresado no es cierto, ya que en ningún momento volvió a verla. En lo referente al informe enviado por el INDESALUD, señaló que fue el enfermero quien le hizo la curación en el pie, posteriormente éste la acompañó hasta el consultorio del doctor Leyva, quien le había indicado al enfermero que después de curarla pasara la paciente a verlo para que le extendiera su receta médica, y al estar en su consultorio una enfermera que ahora sabe se llama Delia le tomó sus datos mientras el doctor terminaba de hacer la receta de otro paciente; la enfermera salió tras haber recibido un mensaje a su teléfono celular y después el médico le dijo que iría por unas pastillas para la infección y el dolor, pero que además la inyectaría para atenuar el dolor; que notó que al regresar cerró con seguro la puerta del consultorio, preparó una sustancia en una jeringa y la inyectó a la vena en su brazo derecho, preguntándole que si quería se la aplicaba "en la nalga" porque era mejor, a lo que ella dijo que prefería en el brazo, explicando el médico que sentiría como reacción náuseas, mareo y tal vez desmayo, pidiéndole que al sentir los síntomas se lo indicara para retirar la jeringa; al sentir el mareo lo dijo y se recostó en la cama, donde se incorporó quedando sentada nuevamente con ayuda del doctor, éste levantó su blusa y comenzó a succionarle un seno, por lo que ella trató de empujarlo pero no tenía fuerzas, entonces la recostó nuevamente abriéndole las piernas, abriéndole su short y tocándola en sus genitales hasta que ella se quedó dormida, recordando que al despertar le preguntó por su mamá. Asimismo manifiesta que hace entrega de una copia fotostática de análisis clínicos que le hicieron el mismo 2 de septiembre de 2004 para determinar la sustancia que le fue inyectada por el doctor Leyva. Por último refiere que un abogado de nombre Jorge Damas Pech, por parte de la Jurisdicción Sanitaria, fue a su domicilio en

Sabancuy, donde se entrevistó con la agraviada y sus padres ofreciéndoles \$50, 000.00 para terminar con la denuncia, diciéndoles que si no los aceptaban ellos alguien más lo haría”.

El sentido de las declaraciones ministeriales aportadas documentalmente por la menor V. S. C. L., que son la de su madre C. Ana María López Méndez y la de ella, coinciden sustancialmente con lo manifestado por dicha menor ante esta Comisión, agregando su madre en su declaración de fecha 2 de septiembre de 2004, ante el representante social lo siguiente:

“...El día de ayer primero de septiembre del año en curso, siendo las diecisiete horas yo llevé a mi hija V. S. C. L. al hospital general porque a ella la había mordido un perro en esta ciudad ya que nosotros vivimos en Sabancuy y estábamos de paseo en esta ciudad, por lo que al llegar pedimos consulta y estando en el pasillo de emergencias mencionaron el nombre de mi hija diciendo señorita V. S. C. L., pase a curación, por lo que yo quise entrar con mi hija pero me dijeron que no podía entrar yo, que ella tenía que entrar sola para que la curaran del pie, por lo que no me quedó de otra que quedarme en el área de urgencias, por lo que más tarde salió un médico que ahora sé responde al nombre de José Ernesto Leyva Soto y preguntó por los familiares de V. S. C. L. a lo que respondí que era yo y fue que me dijo que pasara al consultorio a buscar a mi hija, por lo que al entrar al consultorio me percaté y vi que mi hija estaba inconsciente en la cama del consultorio, por lo que le pregunté al doctor por qué estaba mi hija de esa forma a lo que me respondió que había tenido que inyectarle un sedante yo me acerqué a mi hija y la empecé a mover y le pregunté qué tenía, y qué le pasaba, entonces le pregunté al doctor qué le había hecho y él me dijo que era por el sedante y le dije que mi hija estaba menstruando que no sería que por eso su hija está de esa forma y el me dijo que ya se le iba a pasar por lo que le dije que se levantara y ella estaba como borrachita y la senté en la cama del consultorio, y agarré a mi hija y la llevaba sostenida en un brazo y salí del consultorio y mi hija se desvaneció y me ayudaron dos muchachos a sentarla en una silla al instante les pedí que me ayudaran a pedir un taxi pero nadie quería llevarnos y ella volvió a reaccionar y me dijo vámonos y al bajar por la rampa del hospital mi hija

se dobló y me dijo que no se podía ver que se sentía mal y que no podía caminar por lo que un muchacho nos vio y corrió a ayudarnos y la llevé agarrada y la sentaron en otra silla que estaba donde se encuentra el vigilante de guardia cuando entró un taxi al hospital y fue que cuando se desocupó agarramos el taxi y le dije que me llevara a casa de mi tío que es en donde llegué de visita a esta ciudad (Ciudad del Carmen, Campeche), y cuando llegué mi sobrina me ayudó a bajarla del taxi y la recostamos en una cama y ella siguió inconsciente como una hora más y cuando ella volvió en sí fue que me explicó...(suceso con el médico)”.

En la copia del resultado de análisis de laboratorio practicado a la menor V. S. C. L., se observa que dicho estudio fue realizado el día 2 de septiembre de 2004 a las “02:25:19 AM”, por “Laboratorios de Análisis Clínicos PASTEUR S.A. de C.V.” apareciendo en el mismo membrete el nombre Q.F.B. María Dolores Oviedo Rodríguez, y en el rubro de PRUEBAS ESPECIALES se anotó:

BENZODIACEPINAS	POSITIVO
BARBITÚRICOS	NEGATIVO

Cabe señalar que en los correspondientes rubros de técnica utilizada no se hizo anotación alguna, y en valor de referencia se anotó negativo en ambas pruebas.

De todo lo antes expuesto tenemos por una parte el dicho de la parte quejosa, que básicamente se hace consistir en que a las 17:00 horas del día 1 de septiembre de 2004, la menor V. S. C. L. fue trasladada por su madre la C. Ana María López Méndez al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” sito en Ciudad del Carmen, Campeche, como consecuencia de haber sufrido dicha menor una mordedura de perro en el pie derecho; que fue atendida inicialmente en el área de urgencias donde personal de enfermería procedió a la curación de las heridas y posteriormente fue llevada al consultorio del C. doctor José Ernesto Leyva Soto para que le extendiera la correspondiente receta médica; que a la C. Ana María López Méndez no se le permitió acompañar a su menor hija, y que en un principio dicho galeno se hizo acompañar por una enfermera quien habiendo recibido un mensaje en su teléfono celular se ausentó del consultorio, por lo que al estar solo el doctor Leyva Soto con la menor V. S. C. L., puso seguro al consultorio y bajo el argumento de que era necesario le puso una inyección a la

vena en el brazo derecho, que tal inyección tuvo como consecuencia mareos y desvanecimiento de la menor; y que al estar bajo los efectos de los mareos la presunta agraviada fue tocada en sus partes íntimas por el doctor José Ernesto Leyva Soto, siendo finalmente necesario el apoyo de su madre para poder incorporarse y trasladarse al domicilio de su familiar que visitaban en Ciudad del Carmen, Campeche, por encontrarse todavía bajo los efectos de el sedante que el médico en cuestión refirió le tuvo que aplicar.

Por otra parte, del informe de la autoridad y de sus anexos se aprecia que efectivamente el día 1 de septiembre de 2004 la menor V. S. C. L. fue atendida por mordedura de perro en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, registrándose su atención a las 18:00 horas; que fueron curadas sus heridas en el área de urgencias por pasante de licenciatura en enfermería y posteriormente, según informe del Director de dicho hospital, por instrucciones del C. doctor José Ernesto Leyva Soto, médico de urgencias, fue llevada a su consultorio en donde se le hizo diagnóstico por mordedura de perro, indicándole a parte de las curaciones control por Centro de Salud Urbano, manejo de antibiótico a base de Dicloxacilina 500 mg. cada 8 horas vía oral, Ibuprofeno más Paracetamol en tabletas cada 8 horas, y recomendación de aplicación de toxoide tetánico; la nota médica de urgencias donde aparece tal medicación aparece signada por la “Dra. Cisneros” y la Hoja Diaria de Atención de Urgencias donde se apuntan los mismos medicamentos prescritos a V. S. C. L., es firmada por el doctor José Ernesto Leyva Soto, en esta última constancia se observa también en el rubro de procedimientos terapéuticos y diagnósticos “*Curación, Metamizol amp. 1 gr. dosis única*”, lo que nos permite inferir que además de la curación le fue suministrado un ampula de un gramo de Metamizol, medicamento que por la presentación referida debió ser suministrada vía inyección. Cabe significar que el doctor Marbel V. Herrera Herrera, Director del Hospital señalado, agregó que el día 2 de septiembre de 2004 se apersonaron a dicho nosocomio los familiares de la menor V. S. C. L. y manifestaron su inconformidad por abuso hacia la lesionada, en contra del doctor Leyva Soto.

Es el caso que en las constancias médicas que obran en el expediente que nos ocupa, no existe registro alguno respecto de que a la menor V. S. C. L. se le haya suministrado algún sedante mediante inyección a la vena, por parte del doctor José Ernesto Leyva Soto tal y como intenta acreditarlo la presunta agraviada con

la constancia de laboratorio en la que se registró “BENZODIACEPINAS POSITIVO”.

En cuanto a lo que debemos entender por sedantes consultamos la página web de los Centros de Integración Juvenil, Centro Regional Sinaloa Norte¹, misma que nos informa que son drogas depresoras del sistema nervioso central que calman los nervios (tranquilizantes) y producen sueño (efecto hipnótico), se dividen en tres categorías: a) barbitúricos, b) tranquilizantes (**benzodiazepinas**) y c) no barbitúricos. Entre los tranquilizantes el de uso más frecuente es el diazepam.

Según información bibliográfica consultada (Las Bases Farmacológicas de la Terapéutica, Goodman y Gilman, Séptima Edición, 1986, Ed. Médica Panamericana S. A., Herschel 153. México 5, D.F. págs, 335, 421 y 422) las benzodiazepinas producen efectos *“hipnosedantes, relajantes musculares, ansiolíticos y anticonvulsionantes,” “el diazepam es una de las benzodiazepinas de absorción más rápida, y alcanza su concentración máxima aproximadamente en una hora en adultos, sólo en 15 a 30 minutos en niños”, “...la vida media generalmente citada para la fase de eliminación de la droga no representa exactamente la cinética de la primera fase distributiva, que puede tener gran importancia clínica. Por ejemplo la vida media distributiva (alfa) del diazepam es más o menos una hora, y el tiempo medio de eliminación (beta) es inicialmente de 1,5 días y más aún después del tratamiento prolongado”.*

Por el contrario si se aprecia de la antes referida Hoja Diaria de Atención de Urgencias que a la presunta agraviada le fue inyectado Metamizol. Respecto a los efectos que produce dicho medicamento el Departamento de Farmacia Hospitalaria, Clínica Universitaria de Navarra, nos refiere, según información obtenida virtualmente², que este medicamento pertenece al grupo de los analgésicos (medicamento para el dolor) se utiliza para el dolor y la fiebre, y que si se administra por vía intravenosa muy rápida puede causar sofocos, palpitaciones o nauseas; por su parte el Diccionario de Especialidades Farmacéuticas en su Edición 49, México 2003, (Biblioteca Médica Digital, Facultad de Medicina, UNAM³) al describir el medicamento Dalmasín que tomamos por ejemplo ya que

¹ <http://www.tsi.com.mx/cij/index.htm>

² <http://www.viatusalud.com/documento.asp?id=372>

³ <http://www.facmed.unam.mx/bmnd/>

su fórmula consiste en Metamizol Sódico (Dipirona), refiere que su aplicación terapéutica es analgésico-antipirético, que se indica en los procesos sintomáticos que cursen con fiebre o dolor de mediana intensidad, ya sean agudos y crónicos, dolor en el postoperatorio, dolores en traumatología y quemaduras, dolores posparto, dolor del glaucoma, cefaleas, otalgias, neuralgia del trigémino, odontalgias, lumbalgia, dolores debidos a tumores, etc., otra indicación es en estados febriles, debido a su efecto antipirético y antitérmico, y en cuanto a sus reacciones secundarias y adversas apunta: náuseas, vómito, dolor epigástrico, diarrea o estreñimiento, urticaria, en raras ocasiones puede presentarse anemia hemolítica o aplásica, púrpura, trombocitopenia, granulocitopenia, edema, temblores, hemorragia gastrointestinal. Cabe agregar que entre otros medicamentos que su fórmula contiene Metamizol, el mismo diccionario presenta la descripción de: Dolofur, Farlin-500, Midelin, y Neo-Melubrina.

Expuesta la información anterior, queda claro que la sustancia encontrada mediante análisis de laboratorio clínico en la presunta agraviada (benzodiazepina) sí es un sedante, empero podemos reiterar que de la documentación remitida por parte del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" no se advierte que la menor V. S. C. L. haya sido sedada o que se le haya suministrado algún medicamento que pudiera producirle desvanecimiento, por lo que del informe de la autoridad no existen indicios que nos permitan considerar como ciertos los hechos imputados al doctor Leyva Soto, de los que se refieren se suscitaron aprovechando los efectos de la inyección que le produjo mareos y desmayo, siendo el único antecedente en ese sentido el dicho de la parte quejosa sustentado, en primera instancia, con el referido resultado del análisis de laboratorio clínico que arrojó positivo Benzodiazepina en la menor V. S. C. L. el día 2 de septiembre de 2004, a las 2: 25 horas, es decir, aproximadamente 8 horas y media después de haber sido atendida por el doctor Leyva Soto.

Con el objeto de poder tener mayor comprensión respecto a los efectos de los medicamentos que aparecen registrados como recetados a la menor V. S. C. L., y de la sustancia encontrada en la presunta agraviada, (benzodiazepina), personal de este Organismo se entrevistó con profesional en Medicina Forense y con un Químico Farmacéutico Biólogo, quienes por razones de confidencialidad

solicitaron la reserva de su identidad, teniendo a bien emitirnos su opinión profesional en los siguientes términos:

Especialista en Medicina Forense:

*“... al analizar el contenido del informe rendido por la autoridad denunciada, así como de las notas médicas del área de urgencias, suscritas a las 18:00 horas del día 1 de septiembre de 2004, se aprecia que el plan de curación establecido fue a base de dicloxacilina, ibuprofeno, paracetamol y aplicar toxoide tetánico (med. Prev.) señalando la facultativa que **estos medicamentos no producen los efectos señalados por la menor agraviada**, ya que son para el dolor y antibióticos. Seguidamente señaló que de la prueba química practicada a las 02:25:19 horas del día 2 de septiembre de 2004, por un laboratorio particular, se desprende que **la menor presentaba positivo en benzodiazepinas, sin especificar el grado de concentración en la sangre, sin embargo no se asentó en las notas médicas que se le haya suministrado algún medicamento con esa sustancia**. Ahora bien en relación con el medicamento con contenido de benzodiazepinas señala la profesional referida que los medicamentos más comunes son el diazepam que se encuentran en los hospitales, como es el caso del valium, que puede suministrarse vía intramuscular como solución inyectable o vía oral a través de tabletas, por su parte el diccionario vademécum señala que el diazepam es un miembro del grupo de los tranquilizantes benzodiazepínicos que ejercen efectos ansiolíticos, sedantes, relajantes musculares y anticonvulsivos; (...) **tiene una fase de eliminación terminal prolongada (vida media de hasta 48 horas)**...”.*

Químico Farmacéutico Biólogo:

*“... al tener a la vista las constancias que obran en el presente expediente de queja , específicamente las notas médicas realizadas con motivo de **la atención médica proporcionada a la menor V. S. C. L., señaló que los medicamentos que le fueron aplicados no causan adormecimiento ni pérdida de la conciencia**, ya que son únicamente*

*para el dolor y antibióticos para la infección, así como para prevenir tétanos. Por otra parte, el profesionista antes citado realizó la observación en el sentido de que la prueba química realizada en un laboratorio particular el día 02/09/2004, que **se observa que se determinó positivo en benzodiazepinas, sin embargo este dato resulta muy vago porque no señala la concentración en sangre**, de igual manera realizó el comentario en el sentido de que esta prueba resulta honerosa, y sabe que no se realiza en el Estado, ya que la prueba la manda a laboratorios de la ciudad de Villahermosa o de la ciudad de México...”.*

Como señalamos con anterioridad no tenemos elementos para probar que el C. doctor José Ernesto Leyva Soto haya inyectado algún sedante a la menor V. S. C. L. y, por el contrario, si podemos advertir de los anteriores criterios profesionales que coinciden la investigación bibliográfica y virtual realizada, que los medicamentos que se le recetaron a la presunta agraviada en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, no producen los efectos que la parte quejosa señaló sufrió la menor, (mareos, desvanecimiento), ni contienen benzodiazepina, sustancia que fuera encontrada en la presunta agraviada en el resultado de los análisis clínicos que le fueran practicados aproximadamente 8 horas y media después de su atención médica en cuestión.

En cuanto a los resultados de laboratorio, si bien es cierto como ya ha quedado reiterado se encontró en la menor V. S. C. L. la sustancia benzodiazepina, la cual sí produce los efectos de sedante según información y opinión profesional antes transcrita, es pertinente señalar que en declaración rendida ante personal de este Organismo por la C. María Dolores Oviedo Rodríguez química farmacéutica bióloga de los “Laboratorios de Análisis Clínicos Pasteur S.A. de C.V.” manifestó que la prueba que le fuera practicada a dicha menor se hizo con la técnica denominada inmune cromatográfico de la cual no es posible cuantificar la sustancia ya que es una prueba cualitativa, luego entonces, advertimos que del resultado de esa prueba ningún especialista puede realizar algún ejercicio de aproximación o de posibilidad sobre la cantidad de la sustancia que, en su caso, le fuera suministrada a la multicitada menor a las 18:00 horas del día 1 de septiembre de 2004 y, consecuentemente, no permite establecer los posibles efectos de tal sustancia en el cuerpo de la paciente; por el contrario deja abierta

toda posibilidad de que tal sustancia se haya suministrado a la menor en cualquier tiempo menor a 48 horas anteriores al momento en que se le realizó la prueba de laboratorio, pudiendo inclusive haberlo ingerido antes de su atención médica en el Hospital “María del Socorro Quiroga Aguilar” ya que recurriendo de nueva cuenta a la ilustración dada a esta Comisión por el especialista en medicina forense, medicamentos como por ejemplo el diazepam contienen benzodiazepinas y tienen una fase de eliminación terminal prolongada vida media de hasta 48 horas; considerando además la posibilidad del suministro por vía oral.

En atención a las observaciones anteriores, este Organismo no cuenta con evidencias que nos permitan probar que el C. doctor José Ernesto Leyva Soto fue quien suministró aproximadamente a las 18:00 horas del día 1 de septiembre de 2004, alguna benzodiazepina a la menor V. S. C. L., lo que por ende tampoco nos permite considerar como acreditado que haya sufrido un desmayo como efecto del medicamento y que bajo ese estado el facultativo referido haya incurrido en los hechos lascivos que se le imputan.

Lo anterior, sin dejar de observar que los hechos antes analizados son del conocimiento del C. Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien instruye la causa penal 24/04-2005/3P-II, radicada por la denuncia de la C. Ana María López Méndez en agravio de la menor V. S. C. L., por la probable comisión del delito de atentados al pudor, correspondiéndole a dicho juzgador resolver, en base a los elementos de prueba que recabe, en torno a la responsabilidad penal del C. doctor José Ernesto Leyva Soto.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la referida causa penal se observa que el C. doctor José Ernesto Leyva Soto manifiesta en su declaración ministerial que en todo momento estuvo con él la doctora Delia Cisneros Atonal en la atención que le diera a la menor V. S. C. L., sin embargo, señala que al momento de aplicarle el medicamento que reconoce le inyectó (metamizol) estaba solo con ella con la puerta abierta, puntualizando lo siguiente: **“decidí yo mismo aplicar el medicamento previo consentimiento de la paciente y estando enterada de las reacciones que podría presentar”** y que después de inyectada y para explicar la reacción del medicamento se le pidió a su madre que pasara al consultorio, que anteriormente se había solicitado la presencia de un familiar sin que nadie respondiera al llamado; declaración anterior que resulte acorde con la

rendida en su declaración preparatoria ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, en la declaración rendida por la doctora Delia Cisneros Atonal en calidad de aportadora de datos ante el representante social, refirió que nunca dejó solos al médico en cuestión y a la menor V. S. C. L. y que nunca vio que el doctor Leyva Soto le inyectara algún medicamento a la paciente, siendo que en su declaración testimonial ante el Juez Penal añadió que no recordaba con exactitud haber salido del consultorio, no obstante, señaló que la papelería que se llena por los pacientes que llegan con heridas o con lesiones no se encuentra en el consultorio por lo que tiene que salir por ella a otra área.

En la declaración recabada por personal de esta Comisión de la C. Salomé López Ascencio, enfermera que el día de los hechos estuvo adscrita al área de observaciones de urgencias del referido nosocomio, y que en esa guardia asistió al C. José Ernesto Leyva Soto, dicha enfermera manifestó que respecto al caso de la menor V. S. C. L. el médico mencionado no le pidió que lo asistiera con alguna paciente con ese nombre, y que por la ubicación del lugar donde se encontraba, no se dio cuenta si alguna menor de edad entró al consultorio del doctor.

De lo antes expuesto, queda acreditado como el mismo médico José Ernesto Leyva Soto reconoce, que al momento de inyectar a la menor V. S. C. L., se encontraba solo con ella, por lo que, amén de que en la prestación de servicios médicos de urgencias en muchas de las veces no resulta favorable que el paciente se encuentre en compañía de sus familiares, (como sería al tratarse de pacientes cuya vida se encuentra en peligro) existen algunos casos, como el que nos ocupa, en los que sí es factible e incluso necesario que el paciente, sobre todo tratándose de un o una menor de edad, a quien ya se le dio la atención de curación y que se requiere indicación médica para su tratamiento posterior, sea acompañado de su familiar para recibir dichas prescripciones médicas, máxime si se le va a aplicar algún medicamento, toda vez que **el paciente menor de edad, carece de capacidad legal para externar su voluntad y asumir la responsabilidad sobre las posibles consecuencias del suministro de medicamentos en su cuerpo**, por lo que considerando que el médico utilizó como argumento de defensa ante el representante social para justificar la aplicación del medicamento el consentimiento de la paciente (menor) y el hecho

de haberla enterado de las reacciones que podría producirle, pretendiendo compartir la responsabilidad que ello implicaba con la menor, dicha manifestación de voluntad no puede ser tomada en consideración ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 439 y 464 del Código Civil del Estado por su minoría de edad la paciente requería la asistencia y representación de alguno de sus padres, tutor o acompañante mayor de edad.

De lo anterior podemos concluir que, a criterio de este Organismo, el médico pudo haber insistido en que estuviese presente la C. Ana María López Méndez, madre de la menor V. S. C. L. desde antes de que ésta fuese inyectada, ya que como se aprecia de la propia declaración del facultativo en cuestión dicha ciudadana sí se encontraba en el nosocomio, tan es así que momentos inmediatos posteriores a la aplicación del medicamento requirió su presencia en el interior del consultorio y, sin que se refiera que haya existido un tiempo de espera o contratiempo alguno para poder contactarla, ésta acudió, por lo que al haberle suministrado medicamento sin la autorización de quien la acompañaba, (su madre), persona mayor de edad, se acredita que la menor V. S. C. L. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Prestación del Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud** por parte del C. doctor José Ernesto Leyva Soto, médico adscrito al Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Independientemente de lo anterior cabe significar, que en los casos en los que no pueda estar presente algún familiar, la conveniencia de la presencia en todo momento de personal femenino (enfermera, auxiliar médico) cuando la atención sea brindada por personal médico masculino a mujeres menores de edad como en el caso que nos ocupa.

Con la conducta comprobada, violatoria de derechos humanos, atribuida al C. doctor José Ernesto Leyva Soto, dicho servidor público contravino lo dispuesto en la “Convención de los Derechos del Niño” ratificada por México en septiembre de 1990 y que conforme al artículo 133 Constitucional forma parte del sistema jurídico mexicano, misma que en su artículo 3.2 dispone que los Estados deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, por lo que con ese fin se tomarán las medidas adecuadas.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la menor V. S. C. L., por parte de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente por el C. José Ernesto Leyva Soto, personal médico adscrito al Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD

Denotación:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de un servicio público de salud,
2. por parte del personal encargado de brindarlo,
3. que afecte los derechos de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención de los Derechos de los Niños

3.2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que son necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Fundamentación en Legislación Nacional

Ley General de Salud

Artículo 63. La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Fundamentación en Legislación Local

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

CONCLUSIONES

- ? Que no se cuenta con elementos para concluir que el C. doctor José Ernesto Leyva Soto, personal médico del Hospital General “Dra. María del Socorro Aguilar” sito en Ciudad del Carmen, Campeche, haya incurrido en actos lascivos en agravio de la menor V. S. C. L.

- ? Que existen elementos que acreditan que el C. doctor José Ernesto Leyva Soto, encontrándose solo con la menor V. S. C. L., le inyectó un medicamento sin solicitar el consentimiento previo de persona legalmente facultada para externar su voluntad y compartir la responsabilidad respecto a la atención médica brindada.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Sírvase tomar las medidas administrativas necesarias a fin de que en los centros de atención médica dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, en los casos en los que se requiera el suministro de medicamentos a menores de edad, se agoten todos los medios posibles para que se realice con el consentimiento de sus padres, familiares, tutor o persona mayor de edad que

acompañen al menor, así como para que en los que resulte necesario observar indicaciones médicas para su tratamiento posterior, esta prescripción sea, en su caso, dada a dicho acompañante.

SEGUNDA: De igual manera, se tomen medidas administrativas necesarias a fin de que en los casos de atención médica a mujeres menores de edad, ésta sea en presencia de su acompañante o de personal clínico femenino.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de **15** días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los **30** días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 58, 61, 67, 68 y 73 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Visitaduría Regional.
C.c.p. Expediente 068/2004-VR.
C.c.p. Interesada.
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/Lope

Oficio: VG/1864/2005.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Camp., a 20 de diciembre de 2005.

C. LIC. JOSÉ ÁNGEL PAREDES ECHAVARRÍA,
Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO,
Secretario de Gobierno del Estado.
P R E S E N T E

C. DR. ÁLVARO EMILIO ARCEO ORTIZ,
Secretario de Salud del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Lucía Zacarías Guzmán** en *agravio propio* y de quien en vida respondiera al nombre de **José Alcalá Bautista**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004, la C. **Lucía Zacarías Guzmán** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Salud del Estado**, específicamente del Psiquiatra y Doctor adscritos al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, Médicos del área de Urgencias del Hospital "Manuel Campos" de Campeche, Campeche; del **H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, específicamente del Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado y de la **Secretaría del Gobierno del Estado**, específicamente del Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en *agravio propio* y de quien en vida respondiera al nombre de José Alcalá Bautista.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **090/2004-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Lucía Zacarías Guzmán, ésta manifestó que:

“...que hace cinco años aproximadamente, mi difunto esposo José Alcalá Bautista, el cual tenía dieciséis años de tener problemas psiquiátricos lo acusaron por el delito de violación a una menor, motivo por el cual lo persiguieron y encarcelaron siguiéndole un proceso penal, marcando su expediente con el número 21/99-2000/3P-II. Dentro del proceso penal siempre estuve pendiente del caso y le solicitaba a la juez que se dictara la sentencia ya que habían transcurrido más de cinco años pero siempre la juez me alegaba que el proceso estaba detenido porque mi esposo tenía problemas mentales. En varias ocasiones le solicité a la juez que lo sacaran para que lo atendieran en una clínica donde tuvieran el instrumental adecuado, ya que mi esposo frecuentemente estaba tosiendo y ésta siempre me respondía que no se podía porque ya había iniciado el proceso penal. En cuanto al defensor de oficio el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, no me proporcionaba la información de los avances del expediente, siempre me decía que fuera otro día, no le ponía interés al caso y me dijo que él ya no iba a hacer nada porque el caso estaba en manos de la juez. Sin embargo nunca solicitó el derecho para su confinamiento en virtud de que su estado de salud hacía viable que le permitieran salir del CERESO. Respecto a la psiquiatra Leticia Castillo Arias no le puso atención al caso porque a pesar de que mi difunto esposo tenía problemas mentales ésta no lo

reportaba como un caso grave sino como un caso controlado, por lo cual no le permitían que saliera del CERESO. En el caso del doctor Ricardo Alberto Daniel Romero a pesar de que todos los días debía de pasar mi esposo a tomar sus pastillas, éste por sus problemas mentales no lo hacía y ellos nunca estuvieron pendientes ya que no le ponían el interés que requería. Por lo que el día trece de diciembre de 2004 trasladamos a mi esposo al Hospital “Manuel Campos” en la Ciudad de Campeche; porque tenía bronquitis crónica según la hoja de referencia de INDESALUD, llegando al hospital en el área de urgencias recibimos un trato denigrante, por el médico de guardia ya que éste decía que su enfermedad no era grave que era crónica y que por lo tanto no tenían porqué haberlo trasladado a ese hospital, sabiendo el hospital la enfermedad que mi esposo tenía y que nos regresáramos con el paciente, quien estaba escuchando y se empezó a desesperar por lo que con señales nos manifestó su descontento y que nos regresáramos. Por lo que con toda esta discusión al estar acomodándolo para trasladarlo de regreso en la ambulancia, le dio un paro cardíaco, y al querer darle los primeros auxilios nadie sabía qué hacer porque no podían activar el equipo para darle choques eléctricos...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/384/2004 de fecha 24 de diciembre de 2004, se solicitó al C. Dr. Álvaro E. Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficios 902 y 1466 de fechas 26 enero y 09 de febrero de 2005, respectivamente,

suscritos por el C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz. El primero de los oficios citados adjunta el informe marcado con número de oficio DPE/006 de fecha 25 de enero de 2005 suscrito por el C. Dr. Pedro M. Bencomo Franco, Director de Programas Especiales de la Secretaría Estatal de Salud, mientras que el segundo adjunta copia simple del oficio número DIR/0131/05 signado por el C. Dr. Manuel Valencia Delgado, Director del Hospital “Dr. Manuel Campos”.

Por oficio VR/386/2004 de fecha 24 de diciembre de 2004, se solicitó a la C. licenciada Ana Laura Arribalza Castillo, Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio No. 1/2005 de fecha 14 de enero de 2005, firmado por el C. Licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio.

Mediante oficio VR/387/2004 de fecha 24 de diciembre de 2004, se solicitó al C. licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 907/3P.II/04-2005 de fecha 20 de enero de 2005 signado por la C. Licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Mediante oficio VG/1013/2005 de fecha 02 de agosto de 2005 se solicitó al C. doctor Gonzalo Sobrino Lázaro, Director del Hospital “Dr. Álvaro Vidal Vera” se sirviera informar a este Organismo si el C. José Alcalá Bautista ingresó a dicho nosocomio los días 13 y 14 de diciembre de 2004, y en caso afirmativo remitir copia de las notas médicas expedidas con motivo de dicho ingreso. Petición que fue oportunamente atendida, mediante oficio 3021.2-1445 de fecha 19 de agosto de 2005.

A través del oficio VR/151/2005 de fecha 03 de agosto de 2005 se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del CERESO de Carmen, Campeche, remitiera copias fotostáticas del expediente médico del C. José Alcalá Bautista, conformado durante el tiempo que éste estuvo interno en dicho centro de reclusión, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio VG/1013/2005 de fecha 02 de agosto de 2005 se solicitó al C. doctor Gonzalo Sobrino Lázaro, Director General del Hospital “Álvaro Vidal Vera” informara si José Alcalá Bautista ingresó a dicho nosocomio entre los días 13 y 14 de diciembre del año próximo pasado, y en caso afirmativo proporcionara copias certificadas de las notas médicas expedidas al respecto. Petición que fue oportunamente atendida mediante oficio 3021.2-1445 de fecha 19 de Agosto de 2005.

Con fecha 05 de agosto de 2005 personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, lugar donde se entrevistó a la C. Dolores Yadira Martín Saldivar, responsable del área de Trabajo Social, a fin de obtener mayor información con relación a los hechos, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 06 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración de internos del citado centro de reclusión, logrando entrevistar a dos sujetos del sexo masculino, cuyos nombres se omiten por haber solicitado se reservara su identidad, diligencias que obran en las fe de actuación correspondientes.

Con fecha 14 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistando de nuevo a un interno, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 27 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistándose con el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico de dicho centro de reclusión, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/1338/2005 de fecha 17 de octubre de 2005, se solicitó al C. doctor Octavio Arcila Rodríguez, Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, se sirviera emitir una opinión técnica de carácter general respecto a la atención médica brindada al occiso José Alcalá Bautista, petición oportunamente atendida mediante oficio CEAMED-211/2005 de fecha 24 de octubre de 2005.

Mediante oficio VR/208/2005 de fecha 25 de octubre de 2005, se solicitó al C. doctor Marvel V. Herrera Herrera, Director del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar”, proporcionara copias fotostáticas del expediente clínico del difunto José Alcalá Bautista, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio VG/1565/2005 de fecha 9 de noviembre de 2005, se solicitó al C. doctor Octavio Arcila Rodríguez, Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, se sirviera emitir una opinión técnica complementaria de la proporcionada mediante oficio CEAMED-211/2005 de fecha 24 de octubre de 2005, relativa a la atención brindada al difunto José Alcalá Bautista, petición oportunamente atendida mediante oficio CEAMED/COM/242/2005 de fecha 29 de noviembre de 2005.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la C. Lucía Zacarías Guzmán, en agravio propio y del C. José Alcalá Bautista, el día 20 de diciembre de 2004.
2. El informe de fecha 14 de enero de 2004 con número de oficio 01/2005 signado por el C. Lic. Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio.
3. El informe de fecha 20 de enero de 2005 con número de oficio 907/3P.II/04-2005 signado por la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

4. El informe de fecha 25 de enero de 2005, con número de oficio DPE/006 signado por el C. Dr. Pedro M. Bencomo Franco, Director de Programas Especiales de la Secretaría Estatal de Salud.
5. Informe de fecha 26 de enero de 2005 con número de oficio DIR/013/05 signado por el C. Dr. David Manuel Valencia Delgado, en ese entonces Director General del Hospital "Dr. Manuel Campos" de esta ciudad.
6. Expediente clínico del C. José Alcalá Bautista, remitido a este Organismo por el C. Dr. Gonzalo Sobrino Lázaro, Director del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera", mediante oficio número 3021.2-1445 de fecha 19 de agosto de 2005.
7. Copias fotostáticas del expediente clínico de quien en vida respondiera al nombre de José Alcalá Bautista, documentales remitidas por el Centro de Reclusión ubicado en Carmen, Campeche.
8. Expediente clínico del C. José Alcalá Bautista, remitido a este Organismo por el C. Dr. Marvel Vicente Herrera Herrera, Director del Hospital General del Carmen "María del Socorro Quiroga Aguilar".
9. Fe de actuación de fecha 05 de agosto de 2005, mediante la cual personal de esta Comisión, recabó la declaración de la C. Dolores Yadira Martín Saldivar, responsable del área de Trabajo Social del CERESO de Carmen, Campeche.
10. Fe de actuación de fecha 06 de septiembre de 2005, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistando a un interno cuyo nombre se reserva por razones de seguridad.

11. Fe de actuación de fecha 06 de septiembre de 2005, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistando a un interno del mismo, quien solicitó se reservara su identidad.
12. Fe de actuación de fecha 14 de septiembre de 2005, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistando de nuevo al interno primeramente referido.
13. Fe de actuación de fecha 27 de septiembre de 2005, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistándose con el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico de dicho centro de reclusión.
14. Oficio CEAMED-211/2005 de fecha 24 de octubre de 2005, signado por el C. doctor Octavio Arcila Rodríguez, Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, a través del cual emite una opinión técnica de carácter general referente a la atención médica brindada a quien en vida respondiera al nombre de José Alcalá Bautista por parte de personal del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche y el servicio de urgencias del Hospital General "Socorro Quiroga".
15. Oficio CEAMED/COM/242/2005 de fecha 29 de noviembre de 2005, signado por el C. doctor Octavio Arcila Rodríguez, Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, a través del cual emite una opinión técnica complementaria de la otorgada en el Oficio CEAMED-211/2005 de fecha 24 de octubre de 2005.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 07 de abril del año 2000 el C. José Alcalá Bautista fue puesto a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por presumirlo responsable del delito de violación equiparada; que debido al trastorno mental que padecía, con fecha 9 de abril de 2001, se ordenó suspender el procedimiento ordinario y abrir procedimiento especial, acordándose hasta el día 30 de noviembre de 2004 notificar a las partes para proceder con el dictado de la sentencia respectiva, sin embargo con fecha 13 de diciembre del mismo año el referido Alcalá Bautista falleció en el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” de esta ciudad.

OBSERVACIONES

La quejosa Lucía Zacarías Guzmán manifestó: **a)** que hace cinco años aproximadamente, su difunto esposo el C. José Alcalá Bautista, quien tenía dieciséis años de problemas psiquiátricos, fue consignado por el delito de violación a una menor, motivo por el cual fue aprehendido e ingresado en el CERESO de Carmen, Campeche, dentro de la causa penal número 21/99-2000/3P-II; **b)** que la quejosa le solicitaba a la juez correspondiente que dictara su sentencia, ya que habían transcurrido más de cinco años de iniciado dicho proceso penal, a lo cual dicha servidora pública le respondía que el proceso estaba detenido porque su esposo tenía problemas mentales; **c)** que en varias ocasiones le solicitó a dicha juzgadora que su esposo fuera ingresado en una clínica donde tuviera el instrumental necesario para darle una adecuada atención, ya que éste frecuentemente estaba tosiendo, a lo cual dicha servidora pública le respondía que

eso no era posible por que ya había iniciado el proceso penal; **d)** que el defensor de oficio, C. licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, no le proporcionaba la información de los avances del expediente, ni le prestaba atención al caso, diciéndole que él ya no iba a hacer nada porque el caso estaba en manos de la juez; **e)** que dicho defensor de oficio nunca solicitó el derecho para el confinamiento del esposo de la quejosa, en virtud de que el estado de salud de éste hacía viable que le permitieran salir del CERESO; **f)** que la psiquiatra Leticia Castillo Arias no le brindó la atención debida al caso, ya que a pesar de que el C. Alcalá Bautista tenía problemas mentales, ésta no lo reportaba como un caso grave sino como un caso controlado, por lo cual no permitían que su esposo saliera de dicho centro de reclusión; **g)** que por el padecimiento de su esposo debía tomar todos los días sus pastillas, sin embargo por sus problemas mentales no lo hacía y el personal médico del reclusorio nunca estuvo pendiente **h)** que el día 13 de diciembre de 2004 su esposo fue trasladado al hospital “Dr. Manuel Campos” de Campeche, Campeche, porque padecía de bronquitis crónica, siendo que al llegar al área de urgencias de dicho nosocomio recibieron un trato denigrante, negándose el médico de guardia a atenderlo refiriendo que no era un caso grave por lo que debía retornarlo a Ciudad del Carmen, Campeche; y **i)** que al estar acomodando a su esposo en la ambulancia para retornarlo a Ciudad del Carmen, éste sufrió un paro cardíaco, siendo que no pudieron proporcionarle los primeros auxilios ya que no sabían como activar el equipo para ello.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a las autoridades denunciadas proporcionaran los informes correspondientes, mismos que fueron remitidos en el siguiente sentido:

Por lo que respecta al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, negó los hechos narrados en la queja, refiriendo que **no se dictó sentencia en la causa penal en comento toda vez que se abrió el procedimiento especial**; que se autorizó el traslado del inculpado al Hospital General de Carmen inmediatamente a su solicitud, y que ella nunca fue informada de que el inculpado padeciera una enfermedad distinta a la mental y que pusiera en peligro su vida, refiriendo, entre otras cosas, que:

“...Por auto de fecha Diecisiete de Septiembre de dos mil tres, se le hace saber al Defensor de Oficio que no fue procedente lo solicitado toda vez que el compareciente no se encuentra bien de sus facultades mentales tal como lo acredita la Dra. Leticia Castillo Arias en su informe. Tal determinación se tomó, en virtud de que dicho defensor de forma por demás errónea en su escrito pretendía de forma velada que se dictara la sentencia de su defenso. Situación a la cual no podía acceder este tribunal en virtud que nos encontrábamos en un procedimiento especial y por lo tanto no se podía dictar tal resolución...Finalmente es de manifestarse, que durante el presente procedimiento, este tribunal actuó apegado a derecho, y no considera haber cometido irregularidades que fueran en perjuicio del interno, toda vez que el término que pasó en prisión preventiva fue debido principalmente a su propio tratamiento, y el cual fuera recomendado tomar en las instalaciones de CERESO por los psicólogos tal y como consta en autos, asimismo si se tomó la decisión de que el mismo estuviera internado en tal Centro, fue debido a que en autos obran constancias de que cuando el mismo cometió un delito y se encontraba en proceso en el Juzgado Primero Penal, fue entregado a su esposa (Lucía Zacarías Guzmán) para que lo vigilara. Compromiso que no fue cumplido cabalmente en virtud de que en el periodo de custodia concedido, fue cuando el inculpado cometió un delito de mayor gravedad que fue por el cual iniciara su internamiento en el CERESO. Asimismo informo que las veces que la esposa del mismo acudió ante la suscrita a platicar sobre el proceso, siempre fue atendida adecuadamente. Por lo anterior considero que la queja interpuesta en contra de este Tribunal, se basa en la pérdida de su esposo, pero de tal situación la suscrita es ajena, prueba de ello es que nunca fue informada de que el inculpado se encontraba padeciendo de una enfermedad distinta a la mental que ponía en peligro su vida, ni que estaba perdiendo peso o se encontraba grave, hasta el mismo día en que fue solicitada la autorización para trasladarlo al Hospital General en Campeche, autorización que como se

señalara con anterioridad, se diera de manera inmediata...”

A fin de contar con mayores elementos que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, solicitamos a la referida juzgadora copias certificadas de la causa penal 21/99-2000/3PII, radicada en contra de José Alcalá Bautista por el delito de violación equiparada, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

Con fecha **7 de abril del año 2000**, el Director de Averiguaciones Previas, C. licenciado Agustín Ramos Sarao, presentó ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado la consignación número 111/2000, por medio de la cual ejercitó acción penal en contra del C. José Alcalá Bautista, por considerarlo probable responsable del delito de violación.

Con la misma fecha (7 de abril del año 2000) dicho Juzgado radicó la consignación citada y formó el expediente número 21/99-2000/3PII; de igual forma se ratificó la detención del inculpado José Alcalá Bautista y se ordenó se le tomara la declaración preparatoria el día ocho de abril del año 2000 a las nueve horas con treinta minutos.

Con fecha 8 de abril del año 2000 siendo las nueve horas con treinta minutos se tomó la declaración preparatoria del inculpado, siendo que en dicha diligencia la Defensora de Oficio Licda. Martha Ceh Poot, solicitó la ampliación del término constitucional, con el objeto de solicitar que al inculpado se le realizara un reconocimiento médico y se determinara si padecía alguna enfermedad mental.

Con fecha 13 de abril del mismo año y dentro del término constitucional, le fue dictado al inculpado José Alcalá Bautista Auto de Formal Prisión por el delito de violación equiparada.

Con fecha 24 de abril del año 2000, la C. licenciada Rosa del Carmen Díaz Damas, secretaria de acuerdos, certificó que la dilación probatoria en esta causa iniciaba el día veinticuatro de abril y terminaba el dieciocho de mayo del año dos mil.

Con fecha 24 de mayo del año 2000, se acordó el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por la Defensoría de Oficio, admitiéndose y señalándose fechas para su desahogo. Cabe señalar que de las pruebas ofrecidas únicamente quedó pendiente el desahogo de la prueba testimonial de la C. Martha del C. Hernández Jiménez, quien no fue localizada.

Por auto de fecha **9 de abril del año 2001**, observando que el inculpado **padece de un trastorno mental severo, no curable sino sólo controlable, de acuerdo a la valoración médica expedida por el Hospital Psiquiátrico de Campeche el día 09 de enero de 2001, se ordenó con fundamento en los artículos 65 del Código Penal y 512 y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, suspender el procedimiento ordinario y abrir el procedimiento especial.**

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2001, la multi-referida juzgadora acordó ordenar al C. Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche se sirviera comunicarle la evolución médica del acusado Alcalá Bautista de manera bimestral, lo que fue puntualmente cumplido por la doctora Leticia Castillo Arias, psiquiatra dependiente del Hospital Psiquiátrico de Campeche, remitiendo diversas constancias médicas de fechas 9 de enero de 2001, 8 de mayo de 2003, 25 de julio de 2003, 3 de octubre de 2003, 23 de enero de 2004, 6 de mayo de 2004 y 21 de septiembre de 2004.

Con fecha **14 de agosto de 2003**, el C. licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, solicitó a la Juez Tercero señalada continuara con el procedimiento especial del acusado Alcalá Bautista.

A dicha promoción recayó un acuerdo con fecha **17 de septiembre de 2003** en el siguiente sentido: *“...No es procedente lo solicitado...toda vez que de conformidad con lo señalado en el ordinal 417 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, únicamente se pueden desahogar pruebas cuando se encuentra suspendido un proceso en los casos en que el inculpado se encuentra prófugo de la justicia, situación que no se actualiza en la presente causa. En consecuencia es errónea la apreciación del Defensor de Oficio al señalar que se violan las garantías constitucionales de su defenso en la presente causa”.*

Con fecha **22 de marzo de 2004**, el citado Defensor de Oficio solicitó de nuevo a la Juez de referencia se sirviera continuar con el procedimiento especial de su defenso, toda vez que al declarar la enfermedad mental del mismo quedó suspendido el proceso.

Con fecha **23 de marzo de 2004** la citada Juzgadora acordó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado para que manifestara lo correspondiente a dicha solicitud.

Por auto de fecha **7 de junio del año 2004**, se declaró abierto el procedimiento especial y se determinó desahogar las probanzas restantes, tales como la testimonial de la C. Carmen Hernández Jiménez, la cual fue notificada por medio de Edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; ordenándose también el desahogo de la inspección judicial en el lugar de los hechos ilícitos.

Por auto de fecha **30 de noviembre de 2004**, se hizo del conocimiento de las partes que estaba agotada la investigación del delito motivo de dicha causa y que una vez que fuera notificado lo anterior se procedería al dictado de la resolución correspondiente.

Por auto de fecha 13 de diciembre del año 2004, se recibió en el Juzgado Penal mencionado un oficio del Director del CERESO por medio del cual solicitó autorización para el traslado del inculpado al Hospital General en Campeche, anexando a su solicitud una valoración médica, autorización que le fue concedida ese mismo día.

Y por último, por auto de fecha 12 de enero de 2005, se acumuló un oficio del Director del CERESO de Carmen, Campeche, a través del cual comunicó que el acusado José Alcalá Bautista falleció en la Ciudad de Campeche, girándose oficio a dicho funcionario solicitándole informara si ya había recibido el acta de defunción correspondiente, para que en caso afirmativo la remitiera al Juzgado de referencia.

Del contenido de las constancias judiciales referidas se advierte que el C. José Alcalá Bautista estaba enfrentando un procedimiento penal por el delito de violación ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, y que habiéndose acreditado con las valoraciones médicas correspondientes que padecía un trastorno mental severo no curable sino sólo controlable, la juzgadora ordenó con fecha **9 de abril de 2001** suspender el procedimiento ordinario y abrir el procedimiento especial en términos de lo dispuesto en los artículos 510, 512 y 513 del Código de Procedimientos Penales, los cuales textualmente señalan:

Art. 510 “Cuando existan motivos para suponer que el inculpado padece alineación mental, el juez o el tribunal lo harán examinar por peritos, sin perjuicio de continuar el proceso en la forma ordinaria.”

”

Art. 512. “Si los peritos médicos dictaminan en sentido afirmativo y el órgano jurisdiccional no considera necesario un nuevo examen, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial, en el que quede al rector criterio y a la prudencia del juzgador la forma de investigar el delito que motiva la averiguación, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y los datos relativos a la personalidad de éste.”

Art. 513. “Si se comprueba la existencia del delito y la participación del inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en una audiencia en que se oirá a éste, al defensor y al representante legal del procesado, el juez dictará resolución ordenando la reclusión del inculpado en los términos que establece el Código Penal. La resolución será apelable.”

Continuando con nuestro análisis observamos que a pesar de que la juzgadora, como ya se expuso, ordenó se abriera un procedimiento especial para enfermos mentales, se limitó, del **9 de abril de 2001 al 7 de junio de 2004**, a recepcionar y glosar a la causa penal los reportes de la evolución médica del acusado, mientras éste permanecía ingresado en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, lo anterior a pesar de que con fecha **14 de agosto de 2003**, esto es, **dos años cuatro meses aproximadamente después de declarado abierto el procedimiento especial**, el Defensor de Oficio solicitó la continuación del mismo,

petición que fuera negada por la citada Juzgadora el día **17 de septiembre de 2003**, para posteriormente el **23 de marzo de 2004 (seis meses seis días después)** ante la nueva solicitud del Defensor de Oficio en dicho sentido, la juzgadora ordenó dar vista al Ministerio Público para que manifestara lo conducente, declarando nuevamente abierto el procedimiento especial el **07 de junio de 2004** y acordando el desahogo de las diligencias que habían quedado pendientes de realizar.

La evidente dilación injustificada en la que incurrió la juzgadora a pesar de haber declarado abierto un procedimiento especial a favor del hoy occiso el C. José Alcalá Bautista, nos obliga a realizar las siguientes consideraciones de tipo jurídico:

Toda persona que ha sido acusada de haber realizado un acto tipificado como delito, se enfrenta al sistema penal, por lo cual, se actualizan en su favor las garantías procesales y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Por lo que se refiere al enfermo mental técnicamente es imposible que cometa un delito, porque es incapaz de reconocer la naturaleza jurídica de las consecuencias del obrar contra la ley; por tanto no se le puede imputar culpabilidad, sin embargo, dado que el enfermo mental sí es capaz de realizar conductas descritas en la ley como delitos, el juez debe, en cada caso concreto, determinar, sin duda alguna, si el inculpado realizó la conducta de que se trata, enmarcar esa conducta en un tipo legal, resolver si el sujeto de la conducta típica y antijurídica tiene la capacidad de autodeterminación para actuar y comprender la ilicitud de sus actos, y finalmente, individualizar la correspondiente consecuencia jurídica.

De acuerdo con los principios generales del derecho, la actividad de los jueces se centra en aplicar la ley a los casos concretos que se les presentan, por tal razón, a fin de brindar absoluta seguridad jurídica a los enfermos mentales que realicen conductas típicas, así como para evitar que se coloque a estos últimos en estado de indefensión, la ley procesal faculta a los jueces para modificar los esquemas habituales de enjuiciamiento, de tal manera que en aquellos casos en los que el

probable responsable padecía alienación mental al momento de cometer el delito (tal y como sucedió en el presente caso), pueden suspender el procedimiento ordinario y realizar un procedimiento especial que se desahogará de acuerdo a su prudente criterio y que culmina con la aplicación de una medida de seguridad, procedimiento que se encuentra regulado, en el caso de nuestro Estado, por los artículos 510, 511, 512 y 513 del Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien, la finalidad del procedimiento especial es que, de acuerdo con su prudente criterio, el juez dicte una medida cuyo objetivo es la curación o la debida atención del enfermo incurable que cometió una conducta típica, a diferencia de la sentencia con la que termina un procedimiento ordinario, que pretende lograr el castigo del delincuente y su readaptación social.

Bajo ese contexto legal podemos observar que durante **más de tres años**, la Juez de la causa no ordenó el desahogo de diligencia alguna dentro del procedimiento penal número 21/99-2000 3PII para investigar el delito imputado y la participación que hubiera tenido el inculpado, todo esto mientras que el agraviado permanecía privado de su libertad, argumentando la referida Juzgadora en su informe rendido ante este Organismo que no podía dictar sentencia: *“...en virtud que nos encontrábamos en un procedimiento especial y por lo tanto no se podía dictar tal resolución.”*, criterio que resulta erróneo si consideramos que de los artículos 512 y 513 del Código de Procedimientos Penales del Estado se advierte que al abrirse un procedimiento especial queda al recto criterio y a la prudencia del juzgador la forma en que se desahogará el procedimiento, y concluido este debe dictarse la resolución correspondiente, por lo que el procedimiento instruido a los enfermos mentales que han tenido participación en un hecho ilícito, es “especial” por ser distinto al procedimiento penal ordinario seguido a las personas que son imputables, más no por implicar la abstención en el dictado de la resolución correspondiente.

Además de que, literalmente, las disposiciones citadas son claras, debe tenerse presente que toda norma ha de ser interpretada en forma que resulte lógica y que no lleve al absurdo y a lo obviamente injusto. La autoridad judicial no sólo debe actuar con apego a la legalidad, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sino que también debe atender a principios de racionalidad, procediendo de

conformidad con el sentido común, por lo que resulta indudable que en el presente caso no podía mantenerse suspendido definitivamente el procedimiento sin dictar la resolución correspondiente, ya que no determinar la situación jurídica del acusado lo deja sin certeza jurídica, lo que constituye una violación a las garantías procesales de legalidad y de seguridad jurídica.

Lo anterior hace evidente que al hoy occiso José Alcalá Bautista no le fue respetada la garantía establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que la Lic. Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, transgredió, además de las disposiciones del orden constitucional, el artículo 14.3 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a ser juzgado sin dilaciones indebidas, incurriendo, dicha funcionaria judicial, en la violación a derechos humanos calificada como **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional**.

Ahora bien, con relación a la actuación del Defensor de Oficio, C. licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, éste informó a la Comisión de Derechos Humanos mediante oficio 1/2005 de fecha 14 de enero de 2005, que es falso lo que la C. Lucía Zacarías Guzmán señala, ya que las veces que ésta compareció ante él siempre se le informó sobre el avance que tenía la causa penal instaurada en contra de su esposo, agregando que si bien posteriormente no le proporcionó información a la familia del difunto, esto se debió a que dichos familiares no acudían ante él, manifestando que incluso la C. Zacarías Guzmán le refirió que ellos la deberían ir a ver a su domicilio para informarle del estado del proceso de referencia toda vez que ella era una mujer muy ocupada que no tenía tiempo de acudir a su oficina; de igual forma el Defensor de Oficio antes citado refirió que no se pidió el traslado del C. Alcalá Bautista a otro sitio porque en Ciudad del Carmen no existe manicomio o departamento especial para enfermos mentales, por lo cual el referido agraviado se encontraba recluido en el área de "máxima", misma que es un lugar especial del citado CERESO, añadiendo que nunca dejó en estado de indefensión al agraviado.

Al margen de determinar si el defensor de oficio le proporcionaba información a la quejosa relativa al estado que guardaba el proceso instaurado en contra de su esposo, cabe señalar que la inactividad del juzgador a la que hemos hecho referencia, resulta extensiva también al citado Defensor, quien tenía bajo su encargo la defensa del inculpado, toda vez que demoró **más de dos años** para solicitar al juez correspondiente prosiguiera con el procedimiento especial, mientras que el acusado, como ya se refirió, permanecía privado de su libertad, acción que violentó el derecho a una defensa adecuada tutelado a favor de todo inculpado en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal.

De igual manera, dicho funcionario dejó de cumplir lo estipulado en las fracciones II, III y IV del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Campeche, vigente al momento en que incurrió en responsabilidad, las cuales establecen que los defensores de Oficio deberán promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa, interponer y continuar ante la autoridad correspondiente y a favor de sus defendidos los recursos que procedan conforme la ley y solicitar el amparo de la Justicia Federal cuando las garantías de sus defendidos hayan sido violadas por los jueces, tribunales o autoridades administrativas, por lo que al no haber emprendido con eficiencia las acciones inherentes al cargo que el Estado le ha encomendado, dicho servidor público también **resulta responsable** de violaciones a derechos humanos en agravio de quien en vida recibiera el nombre de José Alcalá Bautista, siendo estos hechos calificados como **Omisión o Negligencia en la Prestación del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita**.

Por lo que respecta al señalamiento de la quejosa en el sentido de que la psiquiatra Leticia Castillo Arias no atendió con la debida diligencia a su esposo José Alcalá Bautista toda vez que a pesar de tener problemas mentales no lo reportaba como un caso grave sino controlado, cabe señalar lo siguiente:

De las documentales recabadas por este Organismo se aprecia que la C. doctora Leticia Castillo Arias valoraba regularmente al interno José Alcalá Bautista, emitiendo sus respectivos resúmenes clínicos con fechas 04 de marzo, 13 de

mayo, 08 de julio y 17 de septiembre de 2002, 13 de enero, 08 de mayo, 25 de julio y 03 de octubre de 2003, 23 de enero, 06 de mayo y 21 de septiembre de 2004, siendo el caso que efectivamente, tal y como refiere la quejosa, dicha doctora catalogaba al agraviado Alcalá Bautista como un caso no curable sino sólo controlable, debiendo recibir tratamiento psiquiátrico por tiempo indefinido, probablemente durante toda su vida, aunado a la necesidad de proseguir su tratamiento, se observa también que dichos resúmenes cuentan con el visto bueno del C. Director General del Hospital Psiquiátrico de Campeche, además se aprecia que dicho criterio fue compartido también por la Médico Psiquiatra Dra. Patricia Tejero Chuc, misma que en la valoración que practicara al extinto Alcalá Bautista, mediante oficio 011/01 de fecha 09 de enero de 2001, concluyó de igual forma que el padecimiento que presentaba éste **no era curable sino sólo controlable, bajo condición de que tomara sus medicamentos en forma constante, por tiempo indefinido, y probablemente, el resto de su vida**, sustentando lo anterior con las siguientes razones: *“dado el antecedente de que en los últimos 6 años ha sido internado en nueve ocasiones en el hospital Psiquiátrico “Villahermosa”...en 7 de ellas sus familiares o el paciente solicitaron su Alta Voluntaria y en las 9 ocasiones ha recaído en su Psicosis debido a que no toma sus medicamentos y muy probablemente consume alcohol y/o drogas”*.

Por lo anterior este Organismo concluye que **no cuenta con elementos** que acrediten que la C. doctora Leticia Castillo Arias, incurriera en alguna violación a derechos humanos en agravio de quien en vida respondiera el nombre de José Alcalá Bautista, toda vez que su proceder se debió al ejercicio de su criterio médico-profesional, mismo que fue corroborado por otros galenos especialistas en la misma área.

En cuanto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, no estaba pendiente de que su esposo tomara los medicamentos necesarios para la atención de sus problemas mentales, se observa en primer lugar que en el informe rendido a este Organismo se expuso que el

citado profesionalista si estuvo pendiente y, en segundo término, que de las documentales recabadas, tales como el expediente clínico expedido por el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, se advierte que el hoy difunto estaba bajo el tratamiento establecido por la C. doctora Leticia Castillo Arias, contando con el suministro de diversos medicamentos entre los cuales se encontraban los denominados Siqualine, Leptosique, Hipokinon, Carbamazepina, Imipramina y Sinogan, los que generalmente le eran proporcionados por parte del servicio médico del centro de reclusión antes referido, tal y como se aprecia en las copias fotostáticas proporcionadas a este Organismo del expediente clínico del referido Alcalá Bautista durante su estancia en el multirreferido centro penitenciario, de lo cual se aprecia, contrario a lo señalado por la quejosa, que el padecimiento mental que tenía el hoy occiso José Alcalá Bautista se encontraba siendo atendido por parte del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, siguiendo el tratamiento indicado por la C. doctora Leticia Castillo Arias.

Con relación a la atención médica que se brindó al hoy difunto José Alcalá Bautista debido al padecimiento que finalmente provocó su muerte, cabe señalar lo expuesto en el informe rendido a este Organismo por el doctor Pedro M. Bencomo Franco, Director de Programas Especiales de la Secretaría Estatal de Salud, quien refirió en el oficio No. DPE/006 de fecha 25 de enero de 2005 que el C. José Alcalá Bautista se encontraba ingresado en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, donde fue valorado por última ocasión por la Dra. Leticia Castillo Arias el día 29 de noviembre de 2004, quien reportó un deterioro del estado de salud del referido Alcalá Bautista, por lo que se coordinó con el Dr. Ricardo Alberto Daniel Romero, para contactar a sus familiares, así como del mismo modo notificó al C. Lic. José Apolonio Moreno Segura (Director del CE.RE.SO.) sobre la responsabilidad legal de los mismos, y. que el 06 de diciembre de 2004, el agraviado fue referido al Hospital General de Ciudad del Carmen "María del Socorro Quiroga Aguilar", para alimentación e hidratación parenteral, así como estudios de laboratorio y gabinete.

A fin de contar con mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente y considerando que el señor José Alcalá Bautista recibió los servicios médicos del personal médico adscrito al CE.RE.SO. de Carmen, Campeche, del perteneciente al Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” y del personal del Hospital General “Álvaro Vidal Vera”, se solicitó los respectivos expedientes clínicos, asentándose en el certificado de defunción como causas de la muerte: *“infarto al miocardio: 30 minutos de duración; cardiopatía arterosclerosa: 10 años antes, y tabaquismo intenso: 20 años antes”*.

Continuando con la investigación de los hechos, con fecha 05 de agosto de 2005, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, para entrevistar a la C. Dolores Yadira Martín Saldivar, responsable del área de Trabajo Social del citado nosocomio, quien manifestó que respecto al caso únicamente podía señalar que el difunto José Alcalá Bautista era una persona que permanecía inactiva por decisión propia, a pesar de que se le invitaba a actividades; que su área es la encargada de realizar los traslados del Penal al Hospital General; agregó también respecto al estado físico del referido Alcalá Bautista que éste era delgado, pálido, constantemente fumaba, callado, no quería comer a pesar de que sus familiares le llevaban alimentos, toda vez que él los vendía para obtener cigarrillos, agregando que ella no pudo percatarse si padecía tos.

Seguidamente y con fechas 06 y 14 de septiembre de 2005, personal de esta Comisión, constituido de nuevo en las instalaciones del ya referido centro de reclusión, se entrevistó con un interno quien solicitó se reservara su identidad, mismo que refirió haber convivido con el difunto Alcalá Bautista ya que era su compañero de celda; que éste fue muriendo lentamente porque no quería comer, fumaba mucho, frecuentemente se desmayaba, tosía todo el día al grado incluso de vomitar, su aspecto era muy demacrado, y que el único medicamento que le daban eran psicotrópicos por su enfermedad mental pero que no observó que para la tos le dieran algún medicamento, a pesar de que el difunto Alcalá de vez en cuando realizaba la limpieza en la clínica del penal, agregando que aproximadamente un año ocho meses antes de que falleciera empezó a toser con más frecuencia y escupía flemas amarillentas; que él aconsejó al difunto que asistiera al médico para atender la tos que padecía, así como también le decía a

los familiares de Alcalá Bautista, cuando iban a visitarlo, sobre el estado de salud del hoy occiso, ya que un día Alcalá Bautista estaba cargando una cubeta y se desmayó por lo débil que se encontraba, siendo trasladado inmediatamente al área médica; agregando finalmente que únicamente una vez vio que el “doctor Daniel” le diera un jarabe para la tos.

De igual forma se entrevistó a otro interno quien también solicitó se reservara su identidad, el cual manifestó que comenzó a tener trato y convivencia con el difunto aproximadamente desde el año 2002, por lo que se pudo percatar que el C. Alcalá Bautista fumaba mucho, constantemente tosía y escupía flema amarilla, y quería vomitar de tanta tos; que también pudo percatarse que por las mañanas y las tardes pasaba a tomar sus medicamentos, que en varias ocasiones se bañaba por las madrugadas ya que alegaba que tenía mucho calor y que sus pertenencias las vendía para comprar cigarros y café.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si durante el padecimiento que sufría el hoy difunto José Alcalá Bautista se cometieron irregularidades médicas y/o administrativas, solicitamos al C. doctor Octavio Arcila Rodríguez, Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, en uso de las facultades que confiere a este Organismo el artículo 38 fracciones IV y V de su ley, se sirviera emitir una opinión técnica de carácter general al respecto, remitiéndole las documentales relativas a la atención médica que se le brindó por parte del personal médico adscrito al CE.RE.SO. de Carmen, Campeche, y del personal del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”.

En respuesta a ello, dicho facultativo remitió el oficio CEAMED-211/2005 de fecha 24 de octubre de 2005, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

Masculino de 48 años, internado en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche y atendido inicialmente por el servicio de Psiquiatría del Hospital Psiquiátrico de Campeche con los diagnósticos relativos a esa especialidad de 1) trastorno de ideas delirantes orgánico (esquizofreniforme) y 2) Farmacodependencia múltiple.

Desde hace varios años antes, que no se precisan en el expediente clínico pero que en alguna nota se refiere, desde su juventud, fumó en forma intensa, que se cuantificó en 3 cajetillas al día y además que había tenido adicción a diversas sustancias, tales como: cemento, thinner, marihuana. Inició desde hace aproximadamente un año y ocho meses antes de su fallecimiento, cuadro clínico consistente en tos frecuente que en ocasiones se hacia emetizante (que provocaba el vómito), asociada a expectoración mucosa y por momentos mucopurulenta, pérdida de peso que se estimó en 25 kg. Y que dio lugar a desnutrición y anemia, además presentó astenia (falta o pérdida de la fuerza y la energía; debilidad), adinamia (falta o pérdida de los poderes normales o vitales); hiporexia (disminución del apetito), ataque al estado general, palidez e hipertermia (aumento de la temperatura corporal) que no se cuantificó. Con este cuadro persistió todo el tiempo hasta que falleció.

Los días 4 de octubre y 8 de noviembre de 2000, personal del Hospital Psiquiátrico de Campeche, especialista en Psiquiatría solicitó tele de tórax tomándose unos días después y sólo revelo pulmones congestionados.

El día 8 de noviembre también se solicitó biometría hemática con intención de investigar padecimiento neoplásico maligno, la cual mostró hemoglobina de 8.7 gramos, hematocrito de 26.6 leucocitos de 9,300, con 14.1% de linfocitos y granulocitos de 80.1%.

El día 9 de noviembre del mismo año y atendido también por el personal del Hospital Psiquiátrico de Campeche, se solicitó que fuera valorado por el servicio de medicina interna. En una nota fechada el día siguiente, 10 de noviembre, se refiere en el expediente clínico que el día anterior 9 de noviembre fue llevado al Hospital General por el servicio de Urgencias

por haber presentado pérdida del conocimiento y haber sufrido traumatismo en la cabeza sin datos de fractura o herida en piel cabelluda y sólo haber encontrado en la exploración pulmones congestionados. Se le prescribió sulfato ferroso y aplicación de suero vitaminado y se le dio de alta en la tarde del mismo día.

El día 6 de diciembre de 2004, fue referido del CERESO al servicio de urgencias del Hospital General "Socorro Quiroga" de Cd. del Carmen, para ser atendido en segundo nivel. No se cuenta con datos sobre la atención proporcionada del 6 al 13 de diciembre en ese hospital.

El día 13 de diciembre de 2004 fue enviado del servicio de medicina interna del Hospital General de Ciudad del Carmen al Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" referido al servicio de Otorrinolaringología con diagnósticos de Bronquitis., bronconeumopatía, descartar tuberculosis pulmonar y probable carcinoma laríngeo. En la nota de referencia se menciona que en una laringoscopia indirecta se encontró engrosamiento de la epiglotis y de la cuerda vocal derecha. No se encontraron en el expediente clínico las notas correspondientes a la atención prestada por parte del servicio de Medicina Interna del Hospital General del Carmen, ni un resumen clínico de la misma atención. Por otra parte refirió el familiar acompañante que desde el momento en que se inició el traslado en ambulancia no tenía automatismo respiratorio. Llegó al Hospital y fue revisado por Otorrinolaringología sin confirmar o excluir los diagnósticos de envío. Al ser atendido en el área de observación en urgencias del mismo Hospital, continuó sin automatismo respiratorio por lo que se presentó paro respiratorio primero y después cardíaco. Le fue administrado por vía intravenosa 2 dosis de atropina, 4 ampolletas de adrenalina y 50 Ml. de solución de dextrosa al 50% y se hizo un procedimiento de cardioversión sin haberse obtenido respuesta por lo que se consideró fallecido a las 22:15 horas del día 13 de diciembre de 2004.

Los datos consignados en el certificado de defunción como causas de muerte fueron:

<i>Infarto al miocardio</i>	<i>30 minutos de duración.</i>
<i>Cardiopatía aterosclerosa</i>	<i>10 años antes</i>
<i>Tabaquismo intenso.....</i>	<i>20 años antes.</i>

Durante su atención por parte del personal del Hospital Psiquiátrico de Campeche recibió tratamiento con: hipokinón, siqualine ámpulas 25 mg IM cada 21 días, leptopsique, carbamazepina, imipramina y sinogán.

No se encontraron en el expediente clínico resultados de laboratorio o gabinete recientes (a excepción de la biometría ya comentada d fecha 9 de noviembre).

DISCUSION

Están bien establecidos en el expediente clínico datos de un padecimiento psiquiátrico complejo del tipo de una psicosis orgánica esquizofreniforme y dependencia a múltiples sustancias. Además siendo un fumador crónico e intenso se puede considerar bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y enfisema pulmonar (E.P.O.C.). Además de lo anterior, el paciente presentó, en forma evidente, la existencia de un padecimiento orgánico debilitante y progresivo, que hubiera podido corresponder entre otras a entidades clínicas como tuberculosis pulmonar, carcinoma laríngeo o broncogénico, con diseminación metastásica o no. No hubo un plan de manejo que incluyera un Programa de Estudio y derivado de ello un Programa de Tratamiento apropiado para los diagnósticos que establecieran.

FUNDAMENTACION EN MATERIA DE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (DERECHO SANITARIO)

Para los efectos de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 y 34 fracción I y II, de la Ley de Salud del Estado de Campeche en materia de Atención Médica; 262 fracción I y V de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario; 394 de la Ley General de Salud en materia de Vigilancia Sanitaria; 70 fracción II, 74, 75, 92 Y 234 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de Derecho a la Protección de la Salud, se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES

*“Se sometieron los datos contenidos en el expediente clínico a la consideración de un perito de la especialidad de Medicina Interna y al cuerpo colegiado de esta Comisión de Arbitraje Médico y se llegó a la conclusión de que **SÍ HUBIERON OMISIONES, tanto médicas como administrativas, por parte del CERESO de Cd. del Carmen y el servicio de Urgencias del Hospital General “Socorro Quiroga” en cuanto a la atención de este paciente.***

En relación a la atención brindada por el servicio de Medicina Interna otorgada en el Hospital General “Dra. Socorro Quiroga”, esta Comisión no puede emitir opinión alguna, ya que no contamos con copia del expediente clínico de dicha atención”.

Ante ello, y una vez que este Organismo se allegó del expediente clínico formado con motivo de la atención brindada al señor José Alcalá Bautista por personal del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” se procedió a solicitar a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico se sirviera emitir una opinión técnica complementaria respecto a los hechos investigados, en respuesta a la cual esta Comisión recibió el oficio CEAMED/COM/242/2005 de fecha 29 de noviembre de 2005, signado por el citado Doctor Octavio Arcila Rodríguez, en cuyas conclusiones se observa:

*“...siendo un fumador crónico e intenso, con malas condiciones de higiene y nutrición y la positividad a bacilos ácidoalcohol resistentes de por lo menos una muestra de baciloscopía, se consideran los diagnósticos de Tuberculosis pulmonar, de reinfección, avanzada, cavitada, bacilífera, además de bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y enfisema pulmonar (E.P.O.C.), y desnutrición entre los más importante. CONCLUSIONES: Se sometieron los datos contenidos en el expediente clínico a la consideración de un perito de la especialidad de Medicina Interna y al cuerpo colegiado de esta Comisión de Arbitraje Médico y se ratifica que: **SÍ HUBIERON OMISIONES TANTO MÉDICAS COMO ADMINISTRATIVAS en la atención de este paciente, por parte del CERESO de Ciudad del Carmen, Campeche y en relación a la atención brindada por el servicio de Medicina Interna del Hospital General “Dra. María del S. Quiroga” no se encontraron omisiones y/o irregularidades de carácter administrativo ni elementos de mala práctica.***

Es importante, dado que el paciente de referencia presentó una tuberculosis pulmonar avanzada con lesiones abiertas y bacilíferas recomendar que se haga en el CERESO de Ciudad del Carmen un estudio epidemiológico y un programa de prevención para la población del mismo”.

De las anteriores opiniones técnicas se desprende que tanto un perito especialista en Medicina Interna como el Cuerpo Colegiado de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Campeche detectaron **omisiones médicas y administrativas** en las que incurrieron personal médico del sector salud adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche y personal médico responsable del servicio de urgencias del Hospital General de Carmen, Campeche “María del Socorro Quiroga Aguilar”, durante la atención brindada al señor José Alcalá Bautista, por lo que en el presente caso existió una inadecuada atención médica lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos referidos, transgrediendo con dicha conducta lo previsto en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho a la protección de la salud, así como los artículos 1, 2 fracción V, 24, 28 fracción III, 33, 34 fracciones I, II y III, y 44 de la Ley de Salud del Estado que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad, idónea, profesional y éticamente responsable.

Asimismo, los servidores públicos referidos no atendieron las disposiciones que protegen el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos, de conformidad con los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12.1 y 12.2 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2 inciso a) del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económico, Social y Cultura.

Aunado al padecimiento mental del señor Alcalá Bautista, adquiere especial relevancia la condición de desventaja en que se encontraba por estar privado de su libertad, lo que lo colocó en una situación de mayor indefensión, por lo que también se violentaron en su agravo los artículos 24 y 25.1. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 1 de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disposiciones jurídicas que buscan garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad imponiendo al personal médico el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas.

En consecuencia, por las razones expuestas este Organismo concluye que el hoy occiso José Alcalá Bautista **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.**

Cabe agregar que atendiendo a la sugerencia realizada por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, respecto a la conveniencia de que se realice un estudio epidemiológico en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, así como un programa de prevención para la población del mismo dado que el multicitado Alcalá Bautista presentó una tuberculosis pulmonar avanzada con lesiones abiertas y bacilíferas, este Organismo procedió a girar el oficio correspondiente al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, para efectos de solicitarle proceda a llevar a cabo dichas acciones, a fin de garantizar la protección del derecho a la salud de todos los internos del referido reclusorio.

En lo relativo al dicho de la C. Lucía Zacarías Guzmán en el sentido de que recibieron un mal trato por parte del servicio de urgencias del Hospital “Dr. Manuel Campos” de esta Ciudad de Campeche, cabe señalar que si bien la quejosa atribuyó esa acción a dicho personal médico, de las constancias recabadas por este Organismo durante la etapa de investigación del presente expediente de queja, tales como el informe rendido por el entonces Director de dicho nosocomio, C. doctor David Manuel Valencia Delgado, mediante oficio DIR/0131/05 de fecha 26 de enero de 2006, se aprecia que no fue el servicio de urgencias del Hospital “Dr. Manuel Campos” quien recibió el día 13 de diciembre de 2004 al hoy occiso José Alcalá Bautista, sino el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, tal y como se comprueba con las copias certificadas del expediente clínico formado en este nosocomio ante el ingreso de Alcalá Bautista el día antes referido. Es por lo anterior que este Organismo concluye que el personal médico del servicio de urgencias del Hospital “Dr. Manuel Campos” **no incurrió** en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del extinto José Alcalá Bautista.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del occiso José Alcalá Bautista por la C: Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el Defensor de Oficio adscrito a dicho juzgado, personal del sector salud adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche y personal del servicio de urgencias del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche.

DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

Denotación:

- 1.- La dilación injustificada, o
- 2.- negligencia administrativa,
- 3.- en la secuela de un proceso judicial,
- 4- realizada por un funcionario público dependiente del Poder Judicial del Estado con motivo de sus funciones
- 5.- que afecte los derechos de cualquier persona.

- 1.- El retraso, dilación o negativa del servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado,
- 2.- para resolver lo que corresponda en el plazo establecido por las leyes.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

OMISIÓN O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Denotación:

- 1.- La omisión o negligencia,
- 2.- en la prestación del servicio público de asistencia jurídica gratuita
- 3.- que afecte los derechos de cualquier persona.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una **defensa adecuada**, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Campeche:

Artículo 11. Son obligaciones de los Defensores de Oficio:

(...)

II. Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

III.- Interponer y continuar, bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda y en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la Ley;

IV. Solicitar el Amparo de la Justicia Federal, a favor de sus defensos, cuando las garantías individuales de los mismos hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales, o por la Autoridad Administrativa;

NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD

Denotación:

1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,

2.- por parte del personal encargado de brindarlo,

3.- que afecte los derechos de cualquier persona.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL:

Ley de Salud del Estado de Campeche:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta en el Estado el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades conforme al artículo 128 de la Constitución local, para el acceso a los servicios de salud con la concurrencia de la Federación en materia de salubridad general, así como del Estado, con la concurrencia de sus Municipios en materia de salubridad local. Es de aplicación en toda la entidad federativa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. En término del artículo 2° de la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud, tiene las finalidades siguientes:

(...)

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado de Campeche, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 28. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

(...)

Artículo 33. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 34. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales.

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

FUNDAMENTACIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Artículo 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económico, Social y Cultural

Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Artículo 10.2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

(...)

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar

en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Artículo 25.1. El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

Conjunto de Principio para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24: Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos de convicción suficientes para considerar que la Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia Administrativa en Proceso Jurisdiccional** en perjuicio del interno José Alcalá Bautista.
- ? Que existen elementos convictivos que acreditan que el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Omisión o Negligencia en la Prestación del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita**, en agravio del interno José Alcalá Bautista.
- ? Que existen elementos suficientes para considerar que personal del sector salud adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche y al servicio de urgencias del Hospital “María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Alcalá Bautista.
- ? Que personal que brinda el servicio psiquiátrico en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, así como personal del área de urgencias del Hospital “Dr. Manuel Campos” de esta Ciudad no incurrieron en irregularidad alguna en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Alcalá Bautista.

En sesión de Consejo fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Lucía Zacarías Guzmán en agravio propio y del hoy occiso José Alcalá Bautista, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno del Estado y a la Secretaría de Salud del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado:

ÚNICA: Instruya a quien corresponda a fin de que, con pleno respeto a la garantía de audiencia, se instruya al la Lic. Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, un procedimiento de responsabilidad con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Alcalá Bautista.

Al Secretario de Gobierno del Estado:

ÚNICA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche vigente al momento de ocurridos los hechos y con pleno apego a la garantía de audiencia se apliquen las sanciones correspondientes al C. Lic. Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor de oficio, por haber incurrido en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Campeche vigente al

momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupan y que constituyen la violación a derechos humanos consistente en **Omisión o Negligencia en la Prestación del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Alcalá Bautista.

Al Secretario de Salud del Estado:

PRIMERA: Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche y del encargado del servicio de urgencias del Hospital “María del Socorro Quiroga Aguilar” en Carmen, Campeche, que participó en los hechos que nos ocupan, por su responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones del presente documento, violaciones a derechos humanos que fueron calificadas por este Organismo como **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.**

SEGUNDA: Se dé la debida atención al oficio VG/1784/2005 de fecha 5 de diciembre de 2005 a través del cual este Organismo solicitó a la Secretaría de Salud lleve a cabo un estudio epidemiológico y un programa de prevención para la población del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, debido a que el señor José Alcalá Bautista, quien fuera interno de ese reclusorio, presentó una tuberculosis pulmonar avanzada con lesiones abiertas y bacilíferas, lo anterior a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de la población penitenciaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche vigente al momento en que ocurrieron los hechos motivo de la presente resolución, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 090/2004-VR.
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/Mda